

I

**Educación y
Constitución**



Educación y Constitución

LIBRO I

**Ministerio de Educación y Ciencia
1978**

**PREPARACION Y SELECCION DE TEXTOS, INTRO-
DUCCION Y NOTAS POR EL DR. D. JUAN DAMIAN
TRAVERSO, PROFESOR AGREGADO DE DERECHO
NATURAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO CONTRA-
TADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDU-
CACION A DISTANCIA.**

© Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Imprime: RUAN, S. A. - Paseo de la Industria, s/n. - Alcobendas (Madrid)
ISBN: 84-369-0655-1
Depósito legal: M. 40.883-1978
Impreso en España

PRESENTACION

El «Boletín Oficial del Estado», de 29 de diciembre de 1978, ha publicado la Constitución Española, previamente aprobada por las Cortes Españolas, ratificada por el pueblo español mediante Referéndum y sancionada por S.M. el Rey.

Su entrada en vigor va a suponer una mutación esencial en el ordenamiento jurídico español. Se trata de la norma sobre la que debe apoyarse todo el quehacer jurídico y político de nuestro esperanzador futuro.

Y esto que es aplicable al ordenamiento jurídico en general es consecuencia absolutamente cierto desde el punto de vista educativo. La libertad de cátedra, la libertad de enseñanza, la libertad de educación, la participación, la inspección, las ayudas de los poderes públicos a los centros docentes, la autonomía universitaria y las facultades exclusivas del Estado en materia educativa son, entre otros, temas que aborda la Constitución y absolutamente esenciales en toda política educativa.

Baste lo expuesto para evidenciar la apremiante necesidad de llegar al más profundo conocimiento, comprensión e interpretación de nuestros preceptos constitucionales en la materia educativa.

Precisamente para coadyuvar a esta necesidad se encargó al Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia la preparación de un trabajo de documentación sobre el debate constitucional lo más completo posible.

Este trabajo ha sido dirigido por quien entonces ocupaba la plaza de profesor de Política y Legislación Educativa de la UNED, el profesor don Juan Damián Traverso, persona, por otra parte, vinculada a este Ministerio durante muchos años como administrador de la educación y que reunía la doble condición de conocedor teórico y práctico de la educación.

Resultado de este trabajo son los dos libros que ahora salen a la luz, en los que se recoge en forma ordenada todo el debate en la «materia educativa» en la Constitución y sus diversas incidencias desde la formulación del primer borrador hasta el felizmente refrendado por el pueblo español el día 6 de diciembre pasado.

A este debate, precedido de una introducción, se acompañan los textos internacionales de derechos humanos en la materia, que por imperativo de la Constitución han de servir de pauta interpretativa de los derechos y libertades educativas, así como otros documentos que forzoso es tener a la vista para calar la raíz última de los preceptos definitivamente promulgados.

Espero que este esfuerzo editorial del Servicio de Publicaciones del Ministerio sirva a juristas, administradores, docentes y, en general, estudiosos de la educación. En todo caso, quede claro que constituye el modesto homenaje del Ministerio de Educación y Ciencia a la esperanza de paz y concordia que abre nuestra Constitución.

MIGUEL ANGEL SANCHEZ-TERAN
HERNANDEZ

LIBRO I

SUMARIO

Páginas

INTRODUCCION

I.—Contenido del texto	9
II.—Desarrollo del proceso legislativo constitucional . .	11
III.—La materia educativa en la Constitución	15

Título I.—CONGRESO DE DIPUTADOS

Capítulo 1.º Borrador de Constitución	21
Capítulo 2.º Anteproyecto de Constitución	23
Capítulo 3.º Enmiendas al Anteproyecto	27
Capítulo 4.º Informe de la Ponencia	61
Capítulo 5.º Votos particulares	73
Capítulo 6.º Debate de la Comisión de Asuntos cons- titucionales y libertades públicas	75
Capítulo 7.º Dictamen de la Comisión	117
Capítulo 8.º Debate en el Pleno del Congreso de Diputados	125

Título II.—SENADO

Capítulo 1.º	Enmiendas al Proyecto del Congreso . .	223
Capítulo 2.º	Debate de la Comisión de Constitución .	279
Capítulo 3.º	Dictamen de la Comisión de Constitu- ción	417
Capítulo 4.º	Debate en el Pleno del Senado	421
Capítulo 5.º	Modificaciones propuestas por el Sena- do al Proyecto aprobado por el Con- greso	495

Título III.—COMISION MIXTA CONGRESO-SENADO

Capítulo único.—	Dictamen de la Comisión	499
------------------	-----------------------------------	-----

INTRODUCCION

I. CONTENIDO DEL TEXTO

El presente texto es tan sólo **un trabajo de documentación** sobre la educación y la Constitución Española de 1978. Se realizarán —no se duda— multitud de estudios sobre la educación en la Constitución Española. Para los estudiosos se prepara este texto que está compuesto de las siguientes partes:

1.^a) Desarrollo legislativo constitucional en materia de educación. En este desarrollo se incluye:

A) Congreso de Diputados

- a) Borrador y Anteproyecto de la Constitución elaborado por la Ponencia creada al efecto.
- b) Enmiendas al Anteproyecto.
- c) Informe de la Ponencia.
- d) Votos particulares.
- e) Debate de la Comisión de Constitución y Libertades públicas.
- f) Dictamen de la Comisión.
- g) Debate en el Pleno.
- h) Proyecto aprobado por el Pleno.

B) **Senado**

- a) Enmiendas al Proyecto del Congreso.
- b) Debate de la Comisión de Constitución.
- c) Dictamen de la Comisión de Constitución.
- d) Debate en el Pleno.
- e) Modificaciones definitivas del Senado.

C) **Comisión Mixta Congreso-Senado**

Dictamen de la Comisión.

2.^a) **La educación y los textos internacionales de derechos humanos.**

Se recogen todos los textos internacionales vigentes. No se trata solamente de que tengan utilidad para el estudioso, sino de que forman parte del Ordenamiento constitucional español.

3.^a) **La educación en las Constituciones extranjeras.**

Se han escogido las Constituciones que hemos entendido más significativas, bien por el contexto en que España está situada, bien por su significación ideológica.

4.^a) **La educación en los Textos Constitucionales españoles.**

Se recogen íntegramente todos los textos de rango constitucional.

5.^a) **La educación y los partidos políticos y grupos sociales.**

Como quiera que al estudioso de la materia le sería útil

tener en un mismo texto las declaraciones ideológicas de los principales partidos políticos y grupos sociales interesados en la materia, se incluye en el texto una referencia al respecto.

II. DESARROLLO DEL PROCESO LEGISLATIVO CONSTITUCIONAL

El proceso que da origen a la Constitución Española de 1978 tiene su fundamento legal en la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política que había sido aprobada por las Cortes Españolas en sesión plenaria el 18 de noviembre de 1976 y que remitida a consulta de la nación fue ratificada por mayoría de votos en el referéndum celebrado el día 15 de diciembre de 1976.

El artículo 3.º de la citada Ley establecía lo siguiente:

«1. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

2. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso y, si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

3. El Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma Constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.»

El Gobierno optó porque la iniciativa de Reforma Constitucional fuera la señalada por el apartado b) del número 1 del citado artículo 3.º de la Ley para la Reforma Política: El Congreso de Diputados. A tal efecto la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Políticas del Congreso de Diputados, en sesión de 22 de julio de 1977, designó una ponencia que elaborase el borrador de un proyecto de constitución. Se eligieron siete ponentes en representación de los grupos parlamentarios. Dichos ponentes eran los siguientes:

- Don Manuel Fraga Iribarne (Alianza Popular).
- Don Miguel Roca y Junyent (Minoría Catalana).
- Don Jorge Solé Tura (Partido Comunista Español).
- Don Gregorio Peces-Barba Martínez (Partido Socialista Obrero Español).
- Don José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo, don Gabriel Cisneros Laborda y don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón (Unión de Centro Democrático).

Estos siete parlamentarios son los autores del anteproyecto de constitución.

Con anterioridad a la formación de su proyecto, confeccionan un primer borrador que en la segunda mitad del mes de noviembre de 1977 es reproducido, en primer lugar, por un semanario madrileño y, finalmente, por toda la prensa diaria y que pasa a denominarse «**Borrador del Anteproyecto de Constitución**».

Después de estas lecturas relacionadas del primer borrador la Ponencia entrega el texto definitivo del **Anteproyecto** al Presidente de las Cortes Españolas, ordenándose su publicación el 5 de enero de 1978.

El Anteproyecto consta de 159 artículos y reciben 779 escritos de enmiendas con un total de 2.030 enmiendas a los diversos preceptos de su articulado.

Las enmiendas correspondientes pasan a la Ponencia que a tal efecto se constituye, Ponencia que va a coincidir con los parlamentarios anteriormente designados.

El 7 de marzo de 1978 el representante del Partido Socialista, señor Peces-Barba, abandonó los trabajos constitucionales manifestando que tal actitud se debía a las modificaciones que realizaron sus compañeros de ponencia sin respetar los pactos adquiridos. Ha de significarse que uno de los puntos principales que motivan la retirada del Partido Socialista en los trabajos de la Ponencia Constitucional del Congreso consiste en la modificación realizada en el texto de la ponencia relativa al artículo regulador del derecho a la educación.

El señor Peces-Barba no vuelve a los trabajos constitucionales aunque firma con sus compañeros el **Informe de la Ponencia** que se entrega al Presidente de las Cortes y que se publica en el «Boletín Oficial de las Cortes» el 17 de abril de 1978 y que va a ser discutido a continuación por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de Diputados.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de Diputados comenzó a discutir el anteproyecto el 5 de mayo de 1978, terminando la aprobación de su **dictamen** el 20 de junio de 1978, el cual va a pasar al Pleno del Congreso de Diputados.

En los debates de la Comisión es donde se decide la suerte legislativa de la Constitución. Las diferencias entre los distintos grupos parlamentarios y el Partido Socialista se van a resolver extraparlamentariamente materializándose en una reunión que se celebra en un restaurante de Madrid y en la

que, según recoge la prensa, están presentes el Vicepresidente 2.º del Gobierno, señor Abril Martorell, y los diputados de Unión de Centro Democrático, señores Pérez-Llorca y Arias-Salgado, así como los diputados socialistas señores Guerra, Múgica, Gómez Llorente y Peces-Barba. Como consecuencia de este pacto que es llamado «**consenso constitucional**» tanto por la prensa como los parlamentarios, como en la opinión pública, se ha podido sacar adelante rápidamente y en el tiempo anteriormente señalado el Proyecto de Constitución en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Es de señalar que como consecuencia del consenso habido entre UCD y PSOE se da una nueva redacción del artículo correspondiente al derecho de educación.

El «Consenso» no se hace, sin embargo, sin resistencia. En efecto, motiva la retirada de Alianza Popular en la Comisión y la oposición de este grupo parlamentario que mantiene sus enmiendas al Proyecto en varios textos, singularmente en lo relativo al reconocimiento del derecho a la libertad de enseñanza.

El día 4 de julio de 1978 el **Pleno del Congreso de Diputados** comenzó la discusión que fue aprobada definitivamente el día 21 de julio siguiente.

El texto de constitución aprobado por el Congreso de Diputados pasa al Senado ante el cual se reciben 1.128 enmiendas. En el Senado no se crea, a diferencia del Congreso, una Ponencia, sino que la Comisión de Constitución del Senado actúa como ponencia haciendo una primera lectura del proyecto del Congreso, que no tiene más valor que la de recomendación a los senadores, y una segunda lectura para examen definitivo del texto que comienza el 18 de agosto de 1978 y que termina con el **Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado** el 14 de septiembre de 1978.

Dicho dictamen se somete al Pleno del Senado siendo finalmente aprobadas las **modificaciones del Senado al Proyecto de Constitución aprobado con el Congreso de Diputados**, con fecha 9 de octubre de 1978.

Conforme preveía el artículo 3.º de la Ley de Reforma Política, las discrepancias entre el Congreso y el Senado se someten a una Comisión Mixta que preside el Presidente de las Cortes y de la que forman parte los Presidentes del Congreso de Diputados y del Senado, los diputados don Alfonso Guerra González, don José Pedro Llorca Rodrigo, don Miguel Roca Yunyent y don Jorge Solé Tura, y los senadores don Fernando Abril Martorell, don Antonio Jiménez Blanco, don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla y don José Vida Soria.

La Comisión Mixta Congreso-Senado elabora el dictamen definitivo Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución que se somete a ambas Cámaras el día 31 de octubre de 1978 y que es aprobado por el Congreso con seis votos en contra y catorce abstenciones, y por el Senado con cinco votos en contra y ocho abstenciones.

III. LA MATERIA EDUCATIVA EN LA CONSTITUCION

La materia educativa regulada por la Constitución Española de 1978 no se refiere únicamente a la regulación estricta del derecho de educación tal y como se ha recogido definitivamente en el artículo 27 de la misma, sino que aborda igualmente a otras materias relacionadas con la educación y cuyo desarrollo legislativo, así como el correspondiente debate, se recoge en el presente texto. Por orden correlativo

del articulado abordamos dichas materias bajo los siguientes epígrafes:

A) Libertad de Cátedra.—Artículo 20 c)

La libertad de cátedra, que no se recogía en el primitivo borrador de la Constitución, aparece por primera vez en el artículo 20 c) del Anteproyecto de Constitución. En el informe de la Ponencia del Senado es recogida la libertad de cátedra en el artículo 19 para pasar a ser nuevamente el artículo 20 en el Dictamen del Senado y en la Constitución definitivamente aprobada.

B) Derecho de Educación.—Artículos 27 y 10

Este artículo 27 regula la parte fundamental de la materia constitucional sobre la educación. Su numeración ha seguido las siguientes vicisitudes:

- Borrador de Constitución, artículo 31.
- Anteproyecto de Constitución, artículo 28.
- Ponencia del Congreso, artículo 26.
- Comisión del Congreso, artículo 25.
- Pleno del Congreso, artículo 25.
- Dictamen del Senado, artículo 27.
- Pleno del Senado, artículo 27.
- Comisión Mixta, artículo 27.
- Constitución, artículo 27.

Bajo este epígrafe hemos agrupado el artículo 10, apartado 2 de la Constitución. En este apartado se establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a la libertad que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos

y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas con España. Se incluye este precepto (que aparece en el proceso legislativo en el dictamen de la Comisión del Senado), no sólo porque, como se ve, constituye un criterio de interpretación del derecho de educación, sino porque se incluyó en el texto constitucional motivado, precisamente, para no dejar dudas sobre la extensión que el artículo 27 se daba al derecho de educación y, particularmente, a la libertad de enseñanza. El artículo 27 había sido objeto de consenso y el partido gobernante se venía obligado a respetarlo sin modificación alguna. Sin embargo, promovió en el artículo 10 un criterio interpretativo con la finalidad de eliminar todas las dudas que había suscitado y que el lector conocerá al examinar los diversos apartados relativos a este epígrafe.

Por otra parte, queremos hacer hincapié en que el derecho de educación está recogido en el Título I de la Constitución, por lo que **está amparado por el dispuesto en el capítulo IV de dicho Título que regula las garantías de las libertades y derechos fundamentales**. Asimismo, por estar incluido en dicho Título, **el desarrollo legislativo relativo al derecho de educación ha de hacerse por medio de ley orgánica**, cuya aprobación, modificación o derogación exige la mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del Proyecto, todo ello tal y como se recoge en el artículo 81 de la Constitución.

C) Obligaciones de los padres y derechos de los niños. **Artículo 39**

Este artículo recogía en su primitiva redacción (artículo 35) la obligación de los padres relativas, entre otras

materias, a la instrucción. Además de este precepto, que sustancialmente se ha conservado, la Ponencia del Congreso constitucionaliza los textos de las declaraciones de derechos de los niños, mediante una redacción que se ha ido conservando en todo el proceso legislativo constitucional y ha quedado en la forma expuesta.

D) Facultades exclusivas del Estado en materia de educación. Artículo 149, número 30

La Constitución no se refiere al Estado cuando regula la materia educativa. Se refiere a «los poderes públicos». Por esta razón es necesario conocer dónde queda regulada la reserva del Estado relativa a la legislación y administración de la educación. Este texto estaba recogido en el artículo 143, número 27 del borrador; artículo 138, número 30 del Anteproyecto del Congreso; artículo 141, número 26 del Informe de la Ponencia del Congreso; artículo 143, número 28 del Dictamen del Congreso; artículo 148, número 29, del Dictamen del Senado y, finalmente, artículo 149, número 30 de la Comisión Mixta y de la Constitución.

Título I

**CONGRESO
DE
DIPUTADOS**

CAPITULO PRIMERO

BORRADOR DE CONSTITUCION

A) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 32

1. Se reconoce el derecho a la educación.
2. Los poderes públicos garantizan en condiciones de igualdad el acceso de todos a la enseñanza mediante una programación general de la educación y de las instituciones docentes de todos los niveles.
3. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.
4. Se reconoce la libertad de creación de escuelas dentro del respeto a los principios constitucionales.
5. Los poderes públicos podrán inspeccionar el sistema educativo en su conjunto.
6. Los poderes públicos homologarán y podrán ayudar eficazmente a las escuelas que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

B) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 143.2, apartado 27

Requisitos de expedición y homologación de títulos y convalidación de los estudios académicos y profesionales.

CAPITULO SEGUNDO

ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 20.3

Se reconoce la libertad de cátedra.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 28

1. Todos tienen el derecho a la educación.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la

enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. La ley regulará la autonomía de las universidades.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 34.1

Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de cualquier otra medida adecuada.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 138.30

Requisitos de expedición y homologación de títulos y convalidación de los estudios académicos y profesionales.

Artículo 139.4

En cualquier caso, el Estado podrá crear y mantener directamente, con independencia de las competencias que puedan sumir los territorios autónomos, cualquier tipo de centros docentes.

CAPITULO TERCERO

ENMIENDAS

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 20.3

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 20, apartado 3

Sustituir la expresión «libertad de cátedra» por «libertad de docencia».

ENMIENDA NUM. 696

**PRIMER FIRMANTE: Doña Pilar Brabo
Castells (Grupo Parlamentario Comunista).**

Como miembro del Grupo Parlamentario Comunista, tengo el honor de comunicarle las enmiendas que presento al Anteproyecto de Constitución, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUMERO 2

Al artículo 20, apartado 3

Sustituir la expresión «libertad de cátedra» por la de «libertad de expresión docente».

MOTIVACION

Alcanzar un ámbito superior de tutela de la libertad a que se refiere el artículo.

B) DERECHO DE EDUCACION

ENMIENDA NUM. 2

**PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Carro
Martínez (Grupo Parlamentario de Alianza
Popular).**

Al artículo 28

Texto que se propone:

«1. La educación es un derecho y un deber para todos los españoles.»

El número 2 debe suprimirse por ser declarativo y no normativo.

ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE: Doña Pilar Brabo
Castells (Grupo Parlamentario Comunista).**

ENMIENDA NUMERO 5

Al artículo 28, apartado 4

Nueva redacción:

Añadiendo un nuevo párrafo, situado detrás del número 3 y antes del número 4, produciendo una numeración correlativa posterior:

«3. En todo caso, los centros públicos se organizarán en régimen de coeducación.»

MOTIVACION

Da rango constitucional a la exigencia de la coeducación en la enseñanza de los centros oficiales.

ENMIENDA NUMERO 6

Al artículo 28, apartado 9

Sustituir la expresión «ayudarán» por la de «podrán ayudar».

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE: Don Juan Luis de la Vallina Velarde (Alianza Popular).

El Diputado de suscribe tiene el honor de formular la siguiente enmienda al anteproyecto de texto constitucional, de conformidad al artículo 113 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Al artículo 28, 1 y 9

Deberán quedar redactados de la siguiente forma:

«1. Todos los españoles tienen el derecho a la educación.»

«9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca y facilitarán a los padres los medios económicos precisos para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica.»

JUSTIFICACION

En el párrafo 1 debe decirse «todos los españoles» y no simplemente «todos».

En el párrafo 9 se añade una frase para que sea posible hacer realidad el principio de gratuidad de la enseñanza básica y conciliar dicho principio con la libertad de creación de centros docentes, que se reconoce en el apartado 6 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 28 del expresado proyecto.

Texto que propone:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana dentro del respeto a las propias creencias y a los principios democráticos que garanticen la convivencia, así como los derechos y deberes fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, el centro estatal o no estatal donde se preste y, en todo caso, la formación religiosa o moral que se ajuste a las convicciones de aquéllos.

4. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y la Administración Pública asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos los españoles a la educación mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados.

6. Se reconoce a las personas físicas o jurídicas, públicas

o privadas (de nacionalidad española), la libertad de creación y dirección de centros docentes con arreglo a sus propias creencias y dentro del obligado respeto a los principios constitucionales.

7. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán en forma efectiva en la gestión de los centros docentes, respetando su propia identidad.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán los centros docentes al exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. La Ley regulará la autonomía de las universidades.»

MOTIVACION

Apartado 1. Mención expresa de los destinatarios naturales del derecho.

Apartado 2. Los padres deben ser garantizados en forma más amplia que la prevista por el anteproyecto y con expresa alusión a las creencias de aquéllos.

Apartado 3. Los padres deben ver amparada en toda su plenitud su facultad de optar por cada uno de aquellos aspectos relativos a la educación de sus hijos.

Apartado 4. La gratitud a niveles obligatorios debe ser absoluta.

Apartado 5. Se incluye en el texto del anteproyecto la expresión subrayada y se suprime toda alusión en este apartado a la creación de centros.

Apartado 6. Se incluye con la libertad de creación de centros la de dirigirlos, sin la cual aquélla quedaría incompleta. También se incluye la alusión a las creencias que representen el fundamento ideológico del centro, que obvia-

mente no podía entenderse completado aquel derecho sin tal precisión además de respetar los principios constitucionales.

Apartado 7. Se trata de establecer el orden natural de esa participación en la gestión colegial y de asegurar que aquélla no acaba quebrantando la identidad del centro.

Apartados 8 al 10. Se mantiene la redacción del anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Letamendia Belzunce (Grupo Parlamentario Mixto).

Al artículo 28

Enmienda de inclusión de un número 11 del siguiente tenor:

Todo ello será sin perjuicio de las facultades que en materia de enseñanza atribuyan a las naciones y regiones sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE: Doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre (Alianza Popular).

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, del Grupo Parlamentario de

Alianza Popular, Vicepresidente 3.º del Congreso, en uso del derecho concebido por el artículo 113 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula las siguientes enmiendas al artículo 28 del anteproyecto constitucional.

PRIMERA

Respecto al párrafo 1.º se propugna que el texto sea:
«Todos los españoles tienen el derecho a la educación.»

JUSTIFICACION

Inspirado el texto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mientras éste recogía «el derecho de toda persona humana a la educación», en el anteproyecto se ha eliminado cualquier concreción, lo que también va contra el estilo general del mismo anteproyecto, que en otros artículos indica: «Todos los españoles», «Toda persona», etc.

SEGUNDA

Respecto al párrafo 2.º se propugna que el texto sea:
«La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

JUSTIFICACION

La redacción del anteproyecto, eliminando la referencia a la dignidad humana, también recogida en el Pacto antes

citado, parece indicar que el pleno desarrollo de la personalidad humana se reduce al respeto a los principios democráticos, la convivencia y los derechos y libertades fundamentales, lo que no es todo. La persona no es algo exclusivamente social, sino que por sí misma posee una dignidad anterior a la sociedad, y todo ser humano debe ser educado en el sentido de su propia dignidad inherente, para defenderla y evitar toda manipulación de cualquier signo.

TERCERA

Respecto al párrafo 3.º se propugna la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizarán el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación de sus hijos, a escoger centros distintos de los creados por las autoridades públicas y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

JUSTIFICACION

Nuevamente tomado, casi literalmente, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se ha omitido en el anteproyecto la frase «escoger centros distintos de los creados por las autoridades públicas», lo cual puede interpretarse restrictivamente en relación con el párrafo 6.º de este mismo artículo 28. Por otra parte, elimina también la libertad de escoger los padres el tipo de educación, en contra del artículo 26, 3.º, de la Declaración Universal de la ONU.

Las referencias a pactos internacionales que hacemos vie-

nen motivadas por los prescrito en el artículo 6.º, 1.º, del anteproyecto: «Los tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de las leyes», y los citados están suscritos por nuestro país.

CUARTA

Respecto al párrafo 4.º se propugna el siguiente texto:
«La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todos los españoles sin discriminaciones por razón del Centro, estatal o no estatal, que frecuenten.»

JUSTIFICACION

De esta manera se le concreta la obligatoriedad y la gratuidad como derecho de todos los españoles en este nivel básico, eliminando cualquier posible interpretación discriminatoria.

QUINTA

Respecto al párrafo 5.º se propugna el siguiente texto:
«Los poderes públicos garantizan en condiciones de igualdad el derecho de todos a la educación, mediante una programación-planificación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.»

JUSTIFICACION

Razones de concreción, no soslayando ni la planificación ni la igualdad.

Respecto al párrafo 6.º se propugna el siguiente texto:

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Todos los centros tendrán igualdad de trato tanto en el aspecto académico como en el económico.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la restante regulación del artículo 28 propuesta en la enmienda.

SEPTIMA

Se propone respecto al párrafo 7.º la siguiente redacción:

«Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control de la distribución de los fondos públicos procedentes de la Administración.»

JUSTIFICACION

El texto del anteproyecto tiene el peligro de que puede dejar los demás apartados en meras declaraciones teóricas de derechos y libertades, sobre todo el párrafo 6.º Bajo el pretexto de controlar la aplicación de los fondos públicos se podría tratar de extender el control y la gestión a todos los

aspectos de la vida de los centros, afectando a la libertad de docencia y de creación de centros docentes. Podría ser el modo de ir progresivamente hacia la pérdida de identidad de la enseñanza no estatal. No negamos, sino al contrario, aceptamos y propugnamos la participación en la gestión de los centros de todas las personas implicadas en los mismos, pero con unos límites: los derivados de la misma existencia del centro educador y de su identidad como institución.

Por otra parte, los destinatarios de la financiación con fondos públicos no son los centros, sino los padres de familia, por lo que rechazamos la argumentación colectivista que pretende la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros receptores de fondos públicos de la Administración, por el hecho mismo de la aportación de estos fondos, que no es más que un sistema de facilidad administrativa, pues el poder público podría financiar la educación mediante otros sistemas (entrega de cheque escolar intransferible a la familia directamente, pago directo por cuenta corriente al personal del centro, etc.), como se hace en otros países europeos.

Por tanto, el control debe ejercerse sobre la exacta distribución de tales fondos, según su destino, pero nunca en los demás aspectos con el pretexto de la financiación pública.

OCTAVA

Respecto al párrafo 9.º se propugna la siguiente redacción:

«Los poderes públicos ayudarán a todos los centros docentes de niveles no obligatorios ni gratuitos que reúnan los requisitos que la ley establezca.»

**PRIMER FIRMANTE: Don Federico Silva
Muñoz (Alianza Popular).**

El Diputado que suscribe formula, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de esa Presidencia de 24 de diciembre de 1977 y Reglamento del Congreso de los Diputados, las siguientes propuestas de orden general y concretas de redacción a los siguientes artículos del anteproyecto de Constitución publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de 1978.

Al artículo 28

Debería expresar los fundamentos constitucionales sobre la materia con la siguiente redacción que proponemos:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y deberes fundamentales.

2. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, fijarán las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.

3. El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y

dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.

5. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes.

7. Las leyes regularán la autonomía de las Universidades.»

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3.º del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

JUSTIFICACION

Se trata de que el reconocimiento de este derecho no debe comportar una garantía paralela por parte de los poderes públicos, en orden a la prestación de esta formación religiosa y moral, por cuanto esto podría llegar a comportar una grave responsabilidad e incluso de imposible cumplimiento, contrariando el mismo sentido del derecho que se reconoce.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4.º del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«4. La enseñanza, como servicio público, es una responsabilidad prioritaria de los poderes públicos. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.»

JUSTIFICACION

Por un lado, se trata de establecer el principio de la responsabilidad pública de la enseñanza, tanto a los efectos de que ello se tenga en cuenta en orden a la selectividad de las inversiones públicas como en lo que hace referencia a la

asunción prioritaria de esta responsabilidad que no podrá descansar en las iniciativas que libremente se desarrollen por los particulares. Por otra parte, la enseñanza básica, obligatoria y gratuita, es un aspecto fundamental de nuestro esquema educativo y así debe constatarse en el texto constitucional.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 5 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados, y la creación de instituciones docentes de todos los niveles.»

JUSTIFICACION

Se trata de matizar el apartado enmendado mediante el reconocimiento de que la garantía que pretende establecerse se dará en condiciones de igualdad, por un lado, y, por otro lado, la necesidad y conveniencia de que la creación de instituciones docentes se de en todos los niveles a los

efectos de que no exista una posible confusión o futura interpretación limitativa o restrictiva de dicho texto constitucional.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción del apartado 7 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.»

JUSTIFICACION

La no referencia a la ley que deberá desarrollar la intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos permitiría una aplicación inmediata de dicho precepto, en términos que pueden ser evidentemente negativos para la buena marcha del sistema educativo.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar la redacción al apartado 9 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«9. Los poderes públicos podrán ayudar a los centros docentes que reúnen los requisitos que la Ley establezca.»

JUSTIFICACION

Se trata de convertir una obligatoriedad, condicionada, no obstante, a la Ley, en una facultad no discrecional, pero que se apoya en los criterios generales de la política educativa en cada momento concreto.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de modificar el apartado 10 del artículo 28 del citado texto.

Redacción que se propone:

«Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establece.»

JUSTIFICACION

En la redacción del anteproyecto la autonomía de las Universidades no se reconoce como un derecho y queda simplemente supeditada a la medida en que quiera reconocerse por ley. Esto nos parece un grave inconveniente, que debe ser enmendado en el debate de la Comisión.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE: Don Heribert Barrera Costa (Minoría Catalana).

Enmienda que presenta el Diputado Heribert Barrera Costa, de la formación política «Esquerra Republicana de Catalunya» (integrado en el Grupo de la Minoría Catalana), al anteproyecto de Constitución, a los efectos de modificar el artículo 28.

Modificación que se propone:

Suprimir el apartado 9.

JUSTIFICACION

No es necesario un precepto constitucional para que los poderes públicos puedan ayudar, si se considera convenien-

te, a los centros docentes que reúnan los requisitos necesarios. Hacer de esta posibilidad una obligación puede prestarse a toda clase de abusos.

Madrid, 31 de enero de 1978.

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Güel de Sentmenat (Grupo Parlamentario Mixto).

Carlos Güell de Sentmenat, Diputado por Barcelona del Partido político «Centre Catalá», que concurrió a las elecciones en la coalición electoral denominada «Unió del Centre i la Democràcia Cristiana de Catalunya», y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que en su artículo 113, apartado 2, permite a los Diputados, a título individual, presentar enmiendas al Anteproyecto de Constitución, tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al citado anteproyecto de Constitución.

Al artículo 28, apartados 3 y 4

Apartado 3

Texto que se propone:

«Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban en igualdad de con-

diciones la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Apartado 4

Texto que se propone:

«La enseñanza básica es obligatoria y gratuita en igualdad de condiciones.»

MOTIVACIONES

Apartado 3

Se trata de que las distintas formaciones religiosas y morales se impartan en igualdad de condiciones.

Apartado 4

Se trata de que la enseñanza básica no sólo sea obligatoria y gratuita, sino que se imparta en igualdad de condiciones, especialmente en cuanto a calidad en relación a otras enseñanzas básicas alternativas.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Mixto.

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vi-

gente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 28, apartado 1

Que debe decir:

«Los españoles tienen derecho a la educación y a la cultura en condiciones de igualdad a lo largo de toda su vida, cualesquiera que sean sus circunstancias personales.»

Se ordenan los apartados 3, 4 y 5 del anteproyecto:

El apartado 3 del anteproyecto debe llevar el número 4; el apartado 4 del anteproyecto debe llevar el número 5, y el apartado 5 del anteproyecto debe llevar el número 3.

Al apartado 6 del mismo artículo

Se añade al final de este párrafo:

«...en cuya financiación el Estado sólo participará cuando lo entienda necesario para afrontar necesidades educativas.»

Al apartado 7 del mismo artículo

Que debe decir:

«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y función de todos los centros y financiados con fondos públicos.»

Se propone la supresión del apartado 9 y su sustitución por otro que debe decir:

«La ley regulará la autonomía de las Universidades,

teniendo en cuenta las competencias asumidas por los territorios autónomos.»

Se suprime el apartado 10 del anteproyecto.

MOTIVACION

Se establece el principio de educación permanente como uno de los derechos contemplados en este título. Por otra parte, se restringe la financiación del Estado a centros privados en los casos estrictamente necesarios. Y, por último, en cuanto a las Universidades, se tiene en cuenta las competencias que pueden ser asumidas por los territorios autónomos con arreglo a lo que se dispone en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 588

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Soler Valero (Unión de Centro Democrático).

Francisco Soler Valero, Diputado de la Unión de Centro Democrático por la provincia de Almería, de conformidad con el artículo 94, párrafos 1 y 3, del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados y en relación con el proyecto de Constitución publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 5 de enero de los corrientes, tiene el honor de presentar al mismo las siguientes

ENMIENDAS

Al artículo 28

Al párrafo 2. Se propone el siguiente texto:

«La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de *la convivencia cristalizados en una educación para la libertad y la solidaridad*, y a los derechos y libertades fundamentales.»

JUSTIFICACION

Se trata de concretar en principios claros un párrafo excesivamente inconcreto, dándole un sentido específico a lo que en el texto original se califica, sin más, como «principios democráticos de convivencia».

b) Al párrafo 5. Se propone la siguiente nueva redacción:

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una *planificación general de los medios materiales necesarios para garantizar el disfrute de este derecho. Dicha planificación se realizará con la participación de todos los sectores afectados y a ella se ajustará la creación de centros docentes estatales y privados que reciban ayuda económica con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Los poderes públicos estarán obligados a ayudar a los centros docentes que se creen en el marco de esta planificación y que reúnan los demás requisitos que establezca la Ley.*»

JUSTIFICACION

La nueva redacción que se propone garantiza la máxima justicia en la distribución de los fondos públicos, evitándose de esta forma la posibilidad de una doble ayuda a los centros privados. Teniendo en cuenta que se propone el mantenimiento del párrafo 6 tal como está, se consigue el equilibrio necesario entre el respeto a la libertad de creación de centros y el consiguiente derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, por un lado, y la justa distribución de fondos públicos, siempre escasos, para garantizar el máximo grado de escolarización.

Se propone, subsiguientemente, la desaparición del párrafo 9, que queda integrado para mayor coherencia interna y formal.

c) Al párrafo 10. Se propone el siguiente texto sustitutivo:

«Se reconoce el derecho a la autonomía de las Universidades, el cual será regulado por la Ley.»

JUSTIFICACION

El texto del proyecto regula la autonomía universitaria como algo instrumental que ha de ser «concedido» para mejor funcionamiento de la institución universitaria. En el nuevo texto lo que se pretende es sustantivizar el derecho a la autonomía universitaria y que así se reconozca en la Constitución, ya que lo entendemos como el único camino para la superación de la profunda crisis de la Universidad española.

ENMIENDA NUM. 691

PRIMER FIRMANTE: Don Laureano López Rodó (Grupo Parlamentario de Alianza Popular).

ENMIENDA CATORCE

Al artículo 28

Se propone la siguiente redacción de los párrafos 2, 3, 7 y 9:

«2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a la moral, al ordenamiento jurídico, a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

«3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a la elección del tipo de enseñanza y de centro educativo que consideren más adecuados a la formación de sus hijos.»

«7. Los poderes públicos prestarán a los centros docentes las ayudas necesarias para hacer efectivos los derechos que se reconocen en los párrafos anteriores.»

«9. La ley regulará la autonomía de las universidades.»

JUSTIFICACION

Los párrafos del artículo 28 permiten interpretaciones muy diversas, de modo que por vía de interpretación puede llegarse a eliminar alguno de los derechos que parecen reconocer. No se olvide que la libertad de cátedra que reconoce el artículo 20, 3, no tendrá más limitación que los derechos reconocidos en el artículo 28.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE:

ENMIENDA NUMERO 5

Al artículo 28, apartado 4

Nueva redacción:

Añadiendo un nuevo párrafo, situado detrás del número 3 y antes del número 4, produciendo una numeración correlativa posterior:

«3. En todo caso los centros públicos se organizarán en régimen de coeducación.»

MOTIVACION

Da rango constitucional a la exigencia de la coeducación en la enseñanza de los centros oficiales.

ENMIENDA NUM. 736

PRIMER FIRMANTE: Don José Miguel Ortí Bordas (Unión de Centro Democrático).

Al artículo 28, 3

Debe decir:

«3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asis-

te a los padres para que sus hijos reciban el tipo de educación y la formación religiosa y moral que habrá de darse a sus hijos.»

JUSTIFICACION

El derecho de los padres sobre la educación de sus hijos no debe circunscribirse a la formación religiosa y moral, sino al tipo o modelo global de educación; ni debe estar en función de sus propias convicciones, sino únicamente su-peditado a la facultad de escoger libremente la clase de educación que deben recibir los hijos.

ENMIENDA NUM. 737

**PRIMER FIRMANTE: Don Federico Mayor
Zaragoza (Unión de Centro Democrático).**

Federico Mayor Zaragoza, Diputado del Congreso, de acuerdo con el vigente Reglamento, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Al artículo 28, apartado 10

La redacción que se propone es un redactado del siguiente tenor:

«Artículo 28. 10. El Estado favorecerá el cumplimiento de la alta función social que en la docencia superior y en la investigación científica corresponde a la Universidad.

La ley regulará la autonomía de las Universidades y su coordinación a nivel nacional.»

ENMIENDA NUM. 779

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

Enmienda al artículo 28

Cuyo texto queda sustituido por el siguiente:

- «1. Todos los españoles tienen derecho a la educación.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad, armonizando en ella el respeto a la libertad y derechos individuales con los principios democráticos de la convivencia social.
3. El Estado fijará las normas, programas y condiciones básicas a que deba ajustarse el sistema educativo y velará por el cumplimiento de las leyes. Asimismo creará y promoverá la creación de centros docentes.
4. La Constitución reconoce y los poderes públicos garantizan el derecho de los padres a elegir libremente para sus hijos el tipo de educación acorde con sus propias creencias y convicciones.
5. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.
6. Las leyes regularán la participación de los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos en el control de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

7. El Estado inspeccionará el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes y homologará los centros docentes.

8. La ley determinará el nivel básico de la educación obligatoria y gratuita, el Estado asegura la financiación a todos los alumnos en igualdad de condiciones, con independencia del centro en que estén escolarizados.

9. Para cumplir estos fines, el Estado ayudará eficazmente a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. La ley regulará la autonomía de las Universidades.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Al artículo 34.4 (nuevo)

ENMIENDA NUM. 45

**PRIMER FIRMANTE: Don Hipólito Gómez
de las Rocas (Grupo Parlamentario Mixto).**

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por la provincia de Zaragoza (Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Provisional, formula la siguiente enmienda al artículo 34.4 (nuevo), del expresado proyecto.

Texto que propone:

«Los poderes públicos asumen la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos del niño, protegiendo su salud, amparando su formación y observando cuantas Declaraciones suscriba el Estado español.»

ENMIENDA NUM. 481

**PRIMER FIRMANTE: Don Raúl Morodo
Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).**

Raúl Morodo Leoncio, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa reglamentaria vigente, presenta la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución:

Se introduce el artículo 28 bis, que deberá decir:

- «1. El niño gozará de una protección especial encaminada al desarrollo pleno y armónico de su personalidad.
2. Los poderes públicos acomodarán su actuación a la Declaración Universal de los Derechos del Niño.»

MOTIVACION

Entendemos que debe prestarse una especial protección a los derechos del niño en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Letamendia.

Al artículo 139

Enmienda de supresión de los números 3 y 4.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al anteproyecto de Constitución a los efectos de suprimir en su totalidad el apartado 4 del artículo 139 del referido texto.

JUSTIFICACION

La posibilidad que se reserva en el apartado que se pretende enmendar supone una clara intromisión del Estado en las competencias de los territorios autónomos, que podrían alterar muy gravemente toda la política educativa de cada uno de ellos, siendo totalmente contraproducente e incluso desconociendo que esta propia política educativa es o será en beneficio de todo el Estado. La ignorancia de ello pone en entredicho toda la estructura de este título y puede resultar gravemente perjudicial para el equilibrio constitucional y para el equilibrio ante todos y cada uno de los territorios autónomos y entre todos éstos y el Estado.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE: Doña Pilar Bravo Castell (Grupo Parlamentario Comunista).

ENMIENDA NUMERO 7

Al artículo 139, apartado 4

Supresión.

MOTIVACION

El mantenimiento de la competencia del Estado a que se refiere el párrafo produciría toda una serie de incongruencias e irracionalidades educativas, y a instituciones paralelas fuente de discriminaciones y separaciones artificiales entre la población de los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 571

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio (Grupo Parlamentario Mixto).

Manuel Sánchez Ayuso y Raúl Morodo Leoncio, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de la normativa vigente, presentan la siguiente enmienda al Anteproyecto de Constitución.

Al artículo 139

Se propone la supresión de los apartados 1, 2 y 4.

CAPITULO CUARTO

INFORME DE LA PONENCIA

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 20.3

Corresponde ahora al artículo 19.

Apartados 1, 2, 3 y 4

La Ponencia, por mayoría, con el mantenimiento de las enmiendas y votos particulares de los representantes de los Grupos Minoría Catalana, Socialista y Comunista, modifica el orden de estos apartados, no aceptando las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, n.º 472 del Grupo Mixto, n.º 696 de la Sra. Brabo Castells, al apartado 3, n.º 118 del Grupo de la Minoría Catalana, recogiendo en cambio, las propuestas a los apartados 1 y 4 de la enmienda n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. La redacción es la siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos,

ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 28

El artículo 28 ha quedado integrado en la sección primera del Capítulo Primero con el número 26. Este artículo se aprueba, por mayoría, de los Grupos de Unión de Centro Democrático, Alianza Popular y Minoría Catalana que retira sus votos particulares aún cuando mantenga sus enmiendas en lo procedente. El representante del Grupo Socialista se opone a las modificaciones introducidas; y el representante del Grupo Comunista mantiene sus votos particulares y enmiendas.

Apartado 1

Se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptándose las enmiendas a este apartado, n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 10 del Sr. De la Vallina Velarde, n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 480 del Grupo Mixto y n.º 779 del

Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

Apartado 2

El apartado 2 de este artículo se mantiene igualmente y, en consecuencia, no se aceptan las enmiendas n.º 2 del Sr. Carro Martínez, n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 588 del Sr. Soler Valero, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Apartado 3

Se acepta la propuesta de la enmienda n.º 126 del Grupo de la Minoría Catalana para la redacción de este apartado. No se aceptan las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 480 del Grupo Mixto, n.º 691 del Sr. López Rodó, n.º 736 del Sr. Ortí Bordás y n.º 779 del Grupo de Unión del Centro Democrático, como apartado 4. La redacción es la siguiente:

3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Apartado 4

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, al apartado 8, se redacta de nuevo este apartado, no aceptándose las enmiendas n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 127 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 451 del Sr. Güell de Sentmenat, n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. Se aceptan, en parte, las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas y n.º 74 del Sr. Silva Muñoz. La redacción es la siguiente:

4. La ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita.

Apartado 5

De acuerdo con la propuesta contenida en la enmienda n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, apartado 3, se añaden las palabras «y promoción» en el último inciso de este apartado. No se aceptan las precisiones contenidas en las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 65 de la Sra. Fernández-España, n.º 128 del Grupo de la Minoría Catalana y n.º 588 del Sr. Soler Valero. La redacción es la siguiente:

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y promoción de centros docentes.

Apartado 6

Conforme a la propuesta del Grupo de Unión de Centro Democrático contenida en la enmienda n.º 779, apartado 5,

se da una nueva redacción a este apartado 6, aceptando, en parte, la enmienda n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas. No se aceptan las enmiendas n.º 65 de la Sra. Fernández-España y n.º 480 del Grupo Mixto. La redacción es la siguiente:

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

Apartado 7

Por mayoría, la Ponencia mantiene el texto del anteproyecto, no aceptando las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas, n.º 74 del Sr. Silva Muñoz, n.º 129 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 480 del Grupo Mixto, n.º 691 del Sr. López Rodó y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, como apartado 6, que es mantenida por los representantes de este Grupo. La redacción es la siguiente:

7. Los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

Apartado 8

Se mantiene el texto del anteproyecto, no aceptándose las enmiendas n.º 41 del Sr. Gómez de las Rocas y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático, como apartado 7. La redacción es la siguiente:

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

Apartado 9

Se mantiene igualmente el contenido del texto del anteproyecto, no aceptándose, en consecuencia, las enmiendas al mismo. La redacción es la siguiente:

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Apartado 10

Conforme a la propuesta de la enmienda n.º 131 del Grupo de la Minoría Catalana, la Ponencia da una nueva redacción a este apartado, aceptando también las enmiendas n.º 65 de la Sra. Fernández-España y n.º 588 del Sr. Soler Valero. La redacción es la siguiente:

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 34 (ahora artículo 35)

Apartado 3

En cuanto a este apartado, la Ponencia concreta la redacción de este artículo sobre la base de la propuesta del Grupo Socialista, no aceptando la enmienda n.º 2 del Sr. Carro Martínez y aceptando, en parte, en la nueva redacción, las enmiendas n.º 137 del Grupo de la Minoría Catalana,

n.º 611 del Grupo Vasco y n.º 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático. La redacción es la siguiente:

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

Apartado 4 (nuevo)

De acuerdo con las propuestas de las enmiendas n.º 481 del Grupo Mixto al artículo 28, n.º 45 del Sr. Gómez de las Rocas, todas las enmiendas sobre los derechos del niño a los diferentes apartados del artículo 34 y n.º 612 del Grupo Vasco, la Ponencia redacta sobre la base de la enmienda n.º 138 del Grupo de la Minoría Catalana un nuevo apartado 4 de la siguiente forma:

4. Los poderes públicos aseguran especialmente el cumplimiento de la Declaración de los derechos del niño proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN EDUCACION

Artículo 138, n.º 30

En cuanto al apartado 30, se recoge ahora en la nueva redacción del número 26, el apartado 31 en la del número 27 y el apartado 32 en la del número 28. No se aceptan por la Ponencia las enmiendas n.º 63 del Sr. Fernández de la Mora y n.º 88 del Sr. Gastón Sanz.

Artículo 139.4

El número 4 de este artículo es suprimido por la Ponencia, aceptándose las enmiendas n.º 64 del Sr. Letamendía Belzunce, n.º 200 del Grupo de la Minoría Catalana, n.º 571 del Sr. Sánchez Ayuso y n.º 696 de la Sra. Brabo Castells. Es rechazada la enmienda n.º 676 del Grupo Vasco que propone un cambio de sistemática de este artículo. Asimismo es rechazada la enmienda n.º 676 del Grupo Vasco que propone un nuevo apartado 5, con el voto a favor de los representantes de los Grupos Comunista y Minoría Catalana.

TEXTO DE LA PONENCIA

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 19

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las Leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de mandamiento judicial.

B) DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 26

1. Todos tienen el derecho y el deber a la educación.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La Ley determinará el nivel de la educación obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y promoción de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de establecer y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 35

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los niños, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4. (Nuevo). Los poderes públicos aseguran especialmente el cumplimiento de la declaración de los derechos del niño proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 141 (138)

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....
.....
.....
.....

26. Requisitos de expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y convalidación de estudios.

—

CAPITULO QUINTO

**VOTOS PARTICULARES
AL ANTEPROYECTO
DE CONSTITUCION**

B) DERECHO DE EDUCACION

**VOTO PARTICULAR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO COMUNISTA**

Artículo 28

6. «Se reconoce la libertad de **creación de escuelas**, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

9. «Los poderes públicos podrán ayudar a las escuelas que reunan los requisitos que la Ley establezca.»

**VOTO PARTICULAR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE LA MINORIA CATALANA**

Sustituir su redacción por la siguiente:

- «1. Todos tienen derecho a la educación.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo

de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la enseñanza, mediante una programación general de la educación y a la creación de instituciones docentes de todos los niveles.

4. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

5. Se reconoce la libertad de **creación de escuelas**, dentro del respeto a los principios constitucionales.

6. Los poderes públicos inspeccionarán el sistema educativo en su conjunto.

7. Los poderes públicos homologarán y podrán ayudar eficazmente a las escuelas que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

8. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.»

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DEL CONGRESO

Artículo 138

«Corresponde a los órganos de los Territorios Autónomos el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación de bases aprobada por las Cortes de las siguientes materias:

a) Educación.

CAPITULO SEXTO

**DEBATE EN LA COMISION
DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES
Y LIBERTADES PUBLICAS**

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 19

El señor PRESIDENTE: Se declara aprobado el artículo 18, omitiéndose la votación del texto de la Ponencia por la unanimidad alcanzada de los comisionados presente.

El artículo 19 comprende siete apartados. Rogaría a la Comisión síntesis y capacidad de comprensión para ver si los pudiéramos dejar aprobados.

Al apartado 1 había una enmienda, la número 2, del Señor Carro, que hace referencia a una censura previa. Tiene la palabra el señor Mendizábal Uriarte en sustitución del señor Carro.

El señor MENDIZABAL URIARTE: Siguiendo como siempre los sabios consejos de la Presidencia, vamos a tratar

de resumir, y no solamente vamos a aludir a la enmienda del señor Carro, sino, también, a la del señor Fernández de la Mora, que son la enmienda número 2 y la enmienda número 63, y las vamos a tratar de sintetizar.

Con la nueva redacción han quedado sin efecto, por entenderse subsumidos, muchos de los conceptos de estas dos enmiendas. Sin embargo, entendemos que hay dos aspectos que se deben comentar. Consideramos que la letra c) de este apartado 1, cuando alude a la libertad de cátedra, está ya tácitamente reconocido en la letra a) al decirse que «se reconoce y se protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mendizábal.

Para un turno en contra tiene la palabra el señor Peces-Barba, en nombre del Grupo Socialista del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En cuanto a la «libertad de cátedra», es un término respecto del cual, como veremos, nosotros teníamos un voto particular de sustitución por «libertad de expresión docente», pero que retiramos porque nos parece que la expresión «libertad de cátedra» es un término tan absolutamente consagrado y omnicomprendido que vale la pena y es importante mantenerlo en este artículo de la Constitución.

Por todas estas razones, nos oponemos a los argumentos que ha dado el señor Mendizábal. Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba. ¿Podemos entender, en aras de la brevedad, que su intervención comprende, además de oposición, el voto particular?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En relación con el tema de la libertad de cátedra, sí, porque ya he anunciado que lo retirábamos, pero no en relación con el resto de los problemas, que serán defendidos por los señores Zapatero y Castellano.

El señor PRESIDENTE: ¿No hay más peticiones de turno? (*Pausa*).

Doña Pilar Brabo, con relación al número 1, mantuvo la enmienda relativa a la sustitución del término «defender» por el de «difundir». Tiene la palabra.

La señora BRABO CASTELLS: Está subsumida en el texto actual la sustitución de «defender» por «difundir».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por consiguiente, correspondería ahora intervenir al señor Peces-Barba, a efectos de defensa del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿En relación con el apartado 3?

El señor PRESIDENTE: En relación con el apartado 1.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: El relativo a la letra c) del apartado 1 lo hemos retirado, señor Presidente.

B) DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 26

El señor PRESIDENTE: ¿Nadie solicita explicación de voto? (*Pausa*).

Pasamos al artículo 25.

Llega a esta Mesa una propuesta de supresión en el ordinal donde se ubicaba para refundir su contenido en el artículo 29.

¿Están conformes los portavoces de los Grupos Parlamentarios en este cambio de ordinal? (*Asentimiento*).

Muchas gracias. Pasamos al artículo 26, que en su día será 25, en todo caso.

El artículo 26, según ha sido repartido entre todos los señores comisionados, parece suscrito por Unión de Centro Democrático, Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, Grupo Mixto, Grupo Comunista, Grupo Socialistas de Catalunya y Minoría Catalana. ¿Es así? (*Asentimiento*). Creemos que se ha desistido, y debe constar así en acta, de todas las enmiendas que figuraban respecto al mismo.

El señor BARRERA COSTA: No, señor Presidente, mantengo mi enmienda.

El señor SILVA MUÑOZ: Yo mantengo dos enmiendas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Mantengo la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Mi pregunta no ha sido suficientemente clara. Me refería a que los Grupos que firmaban daban por retiradas las enmiendas. Suponía que concedería la palabra a los que no las suscribían. (*Pausa*).

Señor Barrera, ¿su enmienda era de supresión del primitivo párrafo 9?

El señor BARRERA COSTA: Exactamente.

El señor PRESIDENTE: Es la enmienda número 239. Ya que había solicitado la palabra, la tiene el señor Barrera.

El señor BARRERA COSTA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi enmienda número 239 consiste en la supresión pura y simple del apartado en cuestión.

Corriendo el riesgo de cansar a SS. SS. reiterando lo que ya he dicho en diversas ocasiones ante esta Comisión, la primera y probablemente fundamental justificación de mi enmienda es que no veo necesario decir en la propia Constitución que se ayudará económicamente a la enseñanza

privada. El Estado y demás corporaciones públicas dan numerosísimas subvenciones a toda clase de entidades y organismos, y nadie pretende que estas subvenciones tengan que justificarse con un precepto constitucional. Todo lo que la Constitución no prohíbe queda permitido por ley de establecerlo. Por tanto, una ley concediendo ayuda a los centros docentes privados no precisa de justificación constitucional.

Insistiendo una vez más en mi tesis general, creo que se está cometiendo un error queriendo poner en la Constitución muchas cosas que no son propiamente materia de la misma. En el caso presente hay además otras diversas razones, aparte esta genérica, que aconsejarían suprimir este apartado. En primer lugar, la siguiente: el problema escolar es un problema de mucha trascendencia en el mundo moderno, que la experiencia demuestra que puede dar lugar a profundas divisiones en el país.

La cuestión de las subvenciones es sólo un aspecto del problema, pero un aspecto importante y conflictivo. Creo que sería bueno que pudiese evitarse ahora entrar en el fondo de este problema y que se dejase la cuestión abierta, por el simple procedimiento de no hablar de ella, a los futuros legisladores —acaso nosotros mismos— una vez terminada la Constitución, la cual tendría así más flexibilidad para adaptar en cada momento la ley y la voluntad popular y a las necesidades objetivas del país.

Dicho esto y antes de entrar en el detalle de mis argumentos más específicos contra el texto del anteproyecto, quisiera dejar bien sentado que soy partidario de la posibilidad de existencia de escuelas, de centros docentes en general distintos de los creados por los poderes públicos, y que no estoy en contra del principio de ayudarlos; esto, por dos razones: una de principio y otra de circunstancias.

Soy partidario del principio de ayuda porque, mientras no se arbitren otros procedimientos que garanticen el pluralismo, la ayuda es esencial para mantenerlo. Y soy también partidario de esta ayuda porque, en una situación como la actual, que necesariamente va a durar, en que hay un déficit tan grande de puestos escolares en las escuelas que dependen de los poderes públicos, es esencial mantener la enseñanza privada sin la función vicariante, de la cual llegaríamos a una situación de colapso. Ahora bien, lo que no me parece adecuado es que esta ayuda deba darse en cualquier circunstancia y de manera obligada, con la sola condición de que el centro que deba recibirla cumpla unos determinados requisitos... (*Varios señores Diputados hablan entre sí*).

El señor PRESIDENTE: Por respeto al señor Barrera, ruego a SS. SS. guarden silencio.

EL señor BARRERA COSTA: Desde este punto de vista voy a intentar justificar ante ustedes, con la máxima concisión posible —dejando de lado, por suficientemente tratado, el argumento general de la conveniencia de adelgazar el texto, suprimiendo lo que no es propiamente materia constitucional—, las otras razones que me impulsan a pretender suprimir el apartado. Son básicamente las siguientes:

Primero, la ayuda obligatoria, a pesar de todas las precauciones que puedan tomarse al redactar la ley correspondiente, estoy convencido de que acabaría favoreciendo a los ricos y la ideología de los ricos.

Segundo, la obligatoriedad de la ayuda haría políticamente difícil que la ley la limitase, como sería necesario, a las escuelas auténticamente gratuitas.

Tercero, la ayuda obligatoria sería un obstáculo casi insalvable para la racionalización del sistema escolar, es decir,

para un aprovechamiento óptimo de los recursos globales, que son obligatoriamente limitados.

Cuarto, la ayuda obligatoria, siendo una seudogarantía de pluralismo, distraería la atención de lo que me parece la verdadera solución del problema: establecer desde dentro un pluralismo real en el interior del sistema docente creado y mantenido por los poderes públicos.

Quinto, el texto del anteproyecto, hablando solamente de ayuda a los centros, excluye de hecho otras fórmulas acaso más justas de canalizar la ayuda, por ejemplo a través de los padres mediante el cheque escolar o fórmulas equivalentes.

Y sexto, el texto del anteproyecto incluye, por su generalidad, centros docentes de todos los niveles, por ejemplo las universidades privadas, siendo así que es evidente que el esfuerzo económico debería concentrarse, sobre todo, en la enseñanza obligatoria.

Renuncio a extenderme, como acaso sería necesario, sobre todos estos puntos, pero voy a desarrollarlos brevemente.

En primer lugar, he dicho que la ayuda obligatoria terminaría favoreciendo a los ricos. Puede decirse que esto es pura desconfianza por mi parte, pero, desgraciadamente, es muy fácil contestar que en este país casi invariablemente todas las ayudas del Estado, todas las exenciones de impuestos, por ejemplo, son o acaban convirtiéndose en nuevos privilegios de los ya privilegiados. Los privilegiados son los que disponen de la información y de la organización para poder aprovechar las ventajas que el poder público puede conceder. Y, en el caso presente, son además los únicos que podrían fácil y sistemáticamente. Un texto como el del anteproyecto, que establece de manera automática y obligatoria la ayuda, a pesar de las matizaciones que podría in-

troducir la ley, creo que acabaría canalizando sobre todo los fondos públicos hacia los que menos lo necesitan y significaría aumentar los privilegios y no reducirlos.

He dicho también que la ayuda obligatoria favorecería la ideología de los ricos. Las razones son muy similares: son sobre todo las oligarquías tradicionales del país las que podrían disponer en todo el territorio de los recursos de toda clase que son necesarios para competir victoriosamente con los centros docentes dependientes de los poderes públicos. Habría también centros de otros colores, es cierto, pero en mínima proporción. El pluralismo quedaría respetado, pero sólo de manera testimonial. Serían, pues, unas ciertas corrientes ideológicas, unas ciertas concepciones del mundo las que cuantitativamente tendrían, la libertad de escoger sería pura ficción.

Es evidente, por otra parte, que la subvención sólo se justifica si asegura la gratuidad de la enseñanza para las clases populares.

No puedo estar de acuerdo con subvencionar centros de enseñanza donde ésta no sea totalmente gratuita, porque entonces, evidentemente, equivale a pagar para los ricos o, en fin, más exactamente, para los que no lo necesitan, un poco más de lujo, un poco más de superfluo. La subvención va entonces contra el principio de la redistribución de rentas a través del impuesto.

Si la subvención es obligatoria y automática, será muy difícil evitar que no sean también subvencionados los centros para niños de buena familia, donde la gran mayoría de los alumnos continuarán pagando, incluso si hay algunos (los niños pobres tradicionales de los colegios de ricos) que no paguen.

He dicho también que la ayuda obligatoria haría difícil

o imposible la racionalización del sistema escolar. En efecto, a pesar de la buena voluntad de todos, los poderes públicos no pueden destinar a la enseñanza recursos ilimitados y el coste de la enseñanza, como el de todos los servicios, tiende a crecer más deprisa que el índice general, ya que todo el mundo quiere buenas escuelas, ya que la escolarización, afortunadamente, va llegando por fin a todas las poblaciones y, sobre todo, porque el período de escolarización se alarga.

En estas condiciones es esencial una utilización racional de los escasos recursos globales disponibles y la ayuda obligatoria y automática conduciría inevitablemente a una dispersión de esfuerzos y a un despilfarro. Es más que probable que significase la creación de nuevos centros privados en lugares donde sobran ya plazas escolares y, correlativamente, dejaría a los poderes públicos sin los recursos necesarios para crear nuevas plazas allí donde hay una real demanda no satisfecha.

Otro punto importante a tener en cuenta es el de si realmente la ayuda a los centros privados es el único medio de hacer posible el necesario pluralismo en materia educativa. Por mi parte, estoy convencido de que este pluralismo puede también crearse y mantenerse en el interior de las escuelas que dependen de los poderes públicos, sobre todo si, como me parece indispensable, el Estado deja paso en materia de enseñanza a las Comunidades autónomas y a los Municipios; sin que esto signifique, de ninguna manera, la privación del derecho de crear escuelas ni signifique tampoco que no puede haber subvenciones cuando éstas realmente se justifiquen, el pluralismo interno sería, en fin, una solución más racional, más justa y que creo más satisfactoria para todos.

Que eso es perfectamente posible lo demuestra la Universidad, donde nadie puede negar la existencia de ese pluralis-

mo, perfectamente garantizado en una sociedad democrática, y también, en el aspecto muy importante de pluralismo, de organización y de métodos didácticos, lo demuestra la experiencia del Instituto-Escuela de Madrid y del Patronato Escolar de Barcelona, éste último tanto durante la República como durante la Monarquía de Alfonso XIII. Estoy seguro de que, de la misma manera que fue posible en la ciudad de Barcelona instaurar un pluralismo didáctico, sería posible también extenderlo al pluralismo ideológico que todos queremos garantizar.

Otra objeción al texto del anteproyecto es todavía el hecho de que se escoge el sistema de ayuda directa al centro, cuando hay otras posibilidades dignas de estudio que quizá podrían ser más satisfactorias. Hay actualmente en España y fuera de España, muchos partidarios del sistema de cheque escolar, es decir, de la ayuda directa a la familia para que ésta pueda escoger libremente el establecimiento público o privado donde quiere que sean enseñados sus hijos. Creo que este sistema puede aumentar las reales posibilidades de elección de las familias más humildes, menos favorecidas económicamente y, por esta sola razón, tiene más simpatías.

Para terminar, un último punto. El texto del anteproyecto habla de «centros docentes», sin especificación alguna. Esto significa que tienen que ser obligatoriamente ayudados, no solamente los que imparten la enseñanza a un nivel en que la escolarización es obligatoria para todos, sino también todos los demás; por ejemplo, las Universidades privadas, las escuelas privadas de ciencias empresariales y, en fin, toda clase de centros cuyo carácter elitista nadie puede negar. Esto me parece que realmente es una aberración. El esfuerzo financiero de los poderes públicos debería concentrarse en que fuese gratuita la enseñanza obligatoria, y no en ayudar a las familias acomodadas a que sus hijos puedan

seguir los estudios superiores en establecimientos exclusivos, creados muchas veces para perpetuar las diferencias sociales existentes.

Personalmente, sería partidario de aumentar muy sensiblemente las tasas en las Universidades que dependen de los poderes públicos. En ningún caso me puede parecer aceptable subvencionar las Universidades privadas, tanto más cuanto que, como ya he dicho antes, el pluralismo ideológico de las Universidades estatales me parece que queda en la actualidad garantizado y es perfectamente real y cuanto que este pluralismo sólo puede aumentar y perfeccionarse con la autonomía universitaria prevista ya en el anteproyecto constitucional.

En resumen, señores comisionados, creo que debería suprimirse este apartado conflictivo y dejar libres a los futuros legisladores, dejando un margen amplio a la ley para establecer dónde, cuándo, cómo y en qué medida los centros docentes privados deban ser ayudados, si es que el interés del país así lo justifica.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Barrera.

¿No hay solicitud de palabra en contra? (*Pausa*).

El señor Silva la tenía solicitada para defender sus enmiendas presentadas con el número 74. Esta Presidencia le rogaría que, si le fuera dable, todas las enmiendas que tiene a los respectivos apartados las defendiese conjuntamente.

El señor SILVA MUNOZ: Muchas gracias, señor Presidente, así lo haré, según el ruego que se me formula, porque creo que defender una enmienda es defender los propios argumentos más que atacar los del contrario. Por lo tanto, coincido con la filosofía que acaba de exponer el señor Presidente y según ella voy a proceder.

Los fundamentos de la enmienda que he formulado al

actual artículo 25 se podrían sintetizar en las siguientes afirmaciones:

Todo ser humano, hombre o mujer, por el hecho de serlo, tienen el derecho y el deber a educarse y ser educados, lo que consiste en promover el desarrollo integral de la persona según sus creencias y convicciones para que pueda alcanzar su madurez en la libertad. El alumno, como destinatario y sujeto activo de la educación, debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su formación. Por ello, hay que aceptarle con comprensión, capacitándole por medios de la educación para potenciar sus aptitudes y superar sus defectos para que aprenda a buscar libre y responsablemente soluciones a los problemas esenciales de la vida, logrando su participación activa en su propia formación.

Hay que responsabilizar a la infancia, a la adolescencia y a la juventud en una educación para el diálogo, la cooperación y la convivencia, con pleno respeto a la intimidad, la dignidad y la libertad de la persona.

La enseñanza, en sus diferentes niveles, constituye una parte importante del proceso educativo integral. Cuanto se refiere al planteamiento y desarrollo del proceso educativo debe inspirar un tipo de enseñanza coherente con el proyecto de hombre que se pretende formar.

La formación integral se inicia y se estructura esencialmente en el seno familiar, que constituye la célula básica y primaria de todo proceso educativo.

Consideramos que los padres son los primeros responsables en la educación de los hijos. Es éste un deber familiar ineludible que nace del derecho de los hijos a recibir enseñanza. Debe reconocerse expresamente el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, de acuerdo con los dictados de su conciencia y en cumplimiento de su indeclinable responsabilidad.

El ordenamiento de una sociedad pluralista y democrática tiene que garantizar la escolarización total dentro de la pluralidad de escuelas que amparen el derecho de los padres para que puedan elegir, entre las distintas opciones, el tipo de educación que desean para sus hijos. Al elegir un tipo de educación entre las distintas opciones que constituyen diferentes planteamientos de la vida, facultamos a nuestros hijos para adquirir una firme identidad personal, formando un núcleo de convicciones en la infancia y en la adolescencia, lo que les permitirá poder hacer una verdadera confrontación crítica con las otras iniciativas cuando alcancen su período de madurez.

El fundamento de los deberes y derechos de los padres como natural anterior y prioritario a los del Estado. El respeto a este valor esencial, que constituye parte de nuestra razón de ser, exige un planteamiento claro y terminante que establezca la libertad de enseñanza.

La libertad de elección de la escuela está reconocida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 26, apartado 3, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Español.

En una sociedad justa tienen que respetarse y reconocerse todos los derechos y libertades, estableciéndose las condiciones jurídicas, sociales y económicas para que tales derechos y libertades no sean sólo simples declaraciones. El pluralismo escolar que ampare los criterios de todos los padres sobre la formación de sus hijos es necesario en una sociedad pluralista. La existencia de este pluralismo escolar hace imprescindible que cada escuela defina claramente el tipo de hombre que quiere formar en un proyecto educativo, el cual debe integrarse en unos estatutos, a fin de que de este modo se garantice el tipo de educación por el que se opta al escoger la escuela.

La participación de los componentes de la comunidad colegial en cada uno de los distintos problemas que plantea la gestión de la escuela debe ser proporcionada a su responsabilidad. La participación activa de todos los estamentos de la comunidad educativa en los métodos y sistemas de formación de la escuela es necesaria para asegurar la planificación y control democrático, pero debe ejercerse en el respeto objetivo a la coincidencia personal del alumno y al proyecto educativo que los padres han elegido para sus hijos.

A la sociedad le corresponde también participar en la vida de las escuelas reflejando los cauces por los que se hace visible, pero sin adular sus objetivos fundamentales con matices de proselitismo o de adoctrinamiento ideológico que va contra el pluralismo de la propia sociedad.

Cualquier condicionamiento por parte de quienes mediaten o pretendan cambiar la línea educativa de una escuela en contra de su estatuto vulnera el principio de libertad de enseñanza.

La enseñanza, como función social, es un servicio de interés general, que puede ser ofrecido por entidades estatales o no estatales, que garantice distintas opciones al pluralismo escolar. Esto supone el reconocimiento del derecho de todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, a la creación y gestión de centros educativos.

La socialización de la enseñanza se puede hacer perfectamente compaginando la iniciativa estatal con la de los promotores particulares, que reúnan las condiciones necesarias. Es imprescindible evitar el dualismo entre enseñanza estatal y no estatal; ya que ambas deben ofrecer igualdad de condiciones al bien común.

La Administración pública debe potenciar todas las iniciativas, estatales o no estatales, que beneficien, en igualdad de oportunidades, a los destinatarios de la educación, unien-

do esfuerzos para conseguir que todos los niños españoles tengan escolarización adecuada. A la Administración del Estado corresponde tutelar la efectiva realización del derecho de todos los ciudadanos a la educación, corregir desigualdades y discriminaciones, señalar las condiciones generales en materia de enseñanza, controlar su calidad con el debido respeto a la autonomía de cada escuela y proporcionar la gestión de centros donde la necesidad educativa no hubiera sido convenientemente cubierta por la iniciativa de la sociedad. La enseñanza no estatal está prestando un servicio reclamado por la sociedad española y, por tanto, no hay razón válida que impida destinar los fondos públicos a su financiación.

La distribución del presupuesto para la enseñanza debe establecerse sin discriminaciones entre enseñanza estatal y no estatal, porque ambas prestan un mismo servicio de interés general y todos los alumnos son ciudadanos con los mismos derechos. Entendemos que en la educación en la libertad no puede prescindirse de la dimensión trascendente de la persona, mediante la búsqueda creativa de la respuesta a las cuestiones fundamentales de la existencia humana, teniendo en cuenta la insuficiente capacidad del niño y del adolescente para un discernimiento crítico verdaderamente personal.

La formación religiosa, como parte de la educación integral, deberá programarse en todas las escuelas estatales o no estatales donde reciban educación alumnos creyentes, coordinándola con el resto de las materias según una planificación coherente. Los alumnos cuyos padres manifiesten que no desean formación religiosa para sus hijos recibirán una formación ética en las mismas condiciones en que se imparte la religiosa.

La Administración pública debe poner los medios nece-

sarios para posibilitar el ejercicio de estos derechos. El Estado tiene que reconocer las justas exigencias de la sociedad a la que sirve, ayudando a las escuelas a que eduquen en la búsqueda de la vida, en función precisamente de las creencias de los alumnos.

Las escuelas en las que sus estatutos establezcan la formación religiosa como uno de los objetivos fundamentales estarán facultadas para evitar, por procedimientos legales, que la enseñanza del resto de las materias se imparta sin el debido respeto a las creencias religiosas de los alumnos.

A estas ideas básicas responde la enmienda que me he permitido formular al actual artículo 25. Se podrá decir que, efectivamente, esta enmienda tiene algunas precisiones que, a juicio de algunos, pueden resultar excesivas y que un texto constitucional debe tener la suficiente flexibilidad para poder acoger en su seno a todo género de políticas. Permítaseme discrepar en esto; yo creo en la existencia de unos principios públicos y en la existencia de unos principios más éticos y religiosos, y, fiel a estas creencias personales de mi propia conciencia, debo afirmar que en un texto constitucional desearía, como muchos españoles, ver reflejados unos principios que están más allá de la política que pudieran ejercer los partidos. Porque si agotamos hasta sus últimas consecuencias el argumento de la neutralidad de la Constitución, a lo que llegaríamos, como consecuencia última inevitable, es a que la Constitución sobra y que, consiguientemente, las leyes ordinarias serían las que habrían de resolver todos estos problemas.

Por eso, por creer que hay unos principios dentro de los cuales ha de darse acogida a la legislación ordinaria y que deben estar reflejados en la Constitución, es por lo que me permito hacer esta enmienda que, a mi juicio, refleja esta modesta filosofía de la educación que he señalado.

Quiero terminar esta intervención diciendo que, efectivamente, esta enmienda que propongo ya sé que va a ser desestimada, puesto que se trata de un artículo de consenso que está ya aceptado por la mayoría parlamentaria. Pero, sin mayor trascendencia, que no debe darse a mis palabras, afirmo sin ningún género de énfasis que yo sé muy bien que en esta materia estoy hablando desde mi conciencia y para la historia y, por consiguiente, cuando al cabo del tiempo se puedan reflejar las actitudes y verse con desapasionamiento, objetividad y finalidad por las futuras generaciones, veremos quién tenía la razón.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Silva Muñoz.

El señor Alzaga Villamil tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, voy a consumir un turno en contra realmente breve para intentar, en alguna medida, llevar al ánimo de don Federico Silva que el texto y el espíritu de la nueva redacción del artículo 26 prácticamente viene a recoger por entero las pretensiones que él ha formulado en su docta e interesante intervención que acabamos de escuchar. Pero también quiero lamentar que la actitud de don Federico Silva sea la actitud de defensa de una enmienda particular que él tiene presentada en su nombre y no sea, al menos al cien por cien, la actitud de Alianza Popular. Basta asomarse al informe de la Ponencia para observar que la actitud de Alianza Popular en el seno de la misma ha sido, al menos en varios aspectos, bastante más estatalista.

Nosotros, UCD, hubiéramos deseado de todo corazón haber contado con esta actitud como actitud oficial de Alianza Popular en el seno de los trabajos de la Ponencia. Pero, volviendo al hilo fundamental de la cuestión que se suscita,

quiero insistir en que lo que se plantea está básica y suficientemente recogido en el nuevo texto del artículo 26.

En efecto, se nos insiste de entrada en la responsabilidad de los padres, de la que se deriva el derecho de los mismos a elegir el tipo de educación de sus hijos. Nosotros estamos muy lejos de negar tal cosa; sería materializar demasiado a la familia, limitar su función a crear la vida física, no permitiéndole transmitir la vida física, no permitiéndole transmitir la vida moral. Es obvio y le asiste la máxima razón a don Federico Silva cuando sostiene que la familia, y no el Estado, es la creadora de vida, con sus consecuencias inherentes, entre ellas su perfeccionamiento, es decir, la educación de los hijos. El Derecho civil, como todos sabemos, impone a los padres la obligación de educar a los hijos, y de esta obligación deriva para aquéllos el derecho a instruirles y elegir sus maestros. Arrebatarse a los padres el derecho a educar e instruir a sus hijos equivale a esterilizar la fuerza moral de la familia.

España, como nos ha recordado don Federico Silva, tiene suscrita y ratificada la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el artículo 26 consagra suficientemente este derecho, que nos resulta enteramente vinculante. Y la redacción del número 1 del artículo 26, consagrando la libertad de enseñanza, en relación con el número 3 del mismo artículo, obviamente supone consagrar, reconocer y garantizar el derecho de los padres a dirigir y optar por la educación que se debe dar a los hijos.

De otra parte, se nos dice que se debe consagrar el derecho a la creación y gestión de centros educativos. El término «gestión» es, verdad que no está recogido literalmente en el inciso 6 del precepto que nos ocupa, pero no es menos cierto, y querría llamar la atención de don Federico Silva sobre este tema, que en el último texto que hemos elaborado

del artículo 26 que va a ser objeto de votación se ha introducido un apartado importante al número 1 del mismo donde se dice que se reconoce la libertad de enseñanza. Y la libertad de enseñanza tiene un contenido suficientemente acuñado por la doctrina, como lo tiene asimismo el derecho de reunión, el derecho de asociación, la libertad de prensa y tantas otras, sin necesidad de explicitar en un texto constitucional los ingredientes que vienen a componer esa libertad.

La doctrina entiende por libertad de enseñanza la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de fijar, en su caso, un ideario del centro; la libertad de impartir en los mismos, en el caso que se estime pertinente por los padres y los directivos del centro, la formación religiosa, etc.

Luego hemos establecido, en la forma sistemática que corresponde a un texto constitucional, lo que intenta con otras palabras y en forma quizá más extensa recoger la enmienda de don Federico Silva.

En suma, entendemos que la misma debe ser desestimada, no por su fondo o contenido, sino porque responde al mismo sentido y al mismo significado de la redacción que se propone del artículo 26.

El señor SILVA MUÑOZ: Pido la palabra para alusiones.

El señor PRESIDENTE: No fueron personales, señor Silva.

El señor SILVA MUÑOZ: Le ruego un minuto, porque no voy a durar más.

El señor PRESIDENTE: Lo tiene.

El señor SILVA MUÑOZ: Quiero decir unas palabras de agradecimiento al señor Alzaga por las numerosas alusiones que me ha hecho mi buen amigo y correligionario, si se toma en el sentido literal de la palabra. Lo único que quiero explicarle brevísimamente es que no debe producirle ninguna

extrañeza este tipo de discrepancia entre los partidos globalmente considerados y sus Diputados cuando estos partidos son demócratas y no totalitarios, y creo que en eso hay una amplia experiencia en la Unión de Centro Democrático, a la que él pertenece.

El señor PRESIDENTE: No hay nuevas solicitudes de palabra. El señor Gómez de las Rocas la tenía interesada para sus enmiendas, que también ruega esta Presidencia globalice con relación al precepto debatido.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Tengo que comenzar preguntando sobre la posibilidad, que creo que me asiste, de formular enmiendas verbales, y tendría que pedir antes, aunque supongo que no cuento con consenso alguno, que se suspenda la sesión, porque si personas tan preparadas han suscitado tanto tiempo para ofrecernos el texto, quienes no lo estamos tanto, deberíamos disponer al menos de alguna hora para poder conocer cuál es el alcance de las reformas que tan precipitadamente nos sugieren. Pido sobre este punto una respuesta inmediata del Presidente.

El señor PRESIDENTE: La respuesta es que defienda su enmienda número 41, ciñéndose a la misma.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Pido que conste en acta mi protesta.

El señor PRESIDENTE: Consta en acta. Siga la defensa.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Muy bien. No oculto mi personal preocupación y tristeza por la forma en que se está desarrollando este debate y por las palabras con las que se ha iniciado esta tarde; son palabras que sin duda alguna van a constituir un grave precedente para la Cámara.

El artículo 26, cuya precipitada fórmula se nos ofrece para decir sí o no como en los viejos referéndums, efectivamente es posible que tenga virtudes y es posible que se encuentre políticamente pasterizado, como medio de llegar a

un encuentro entre ideologías aparentemente, al menos, bien diversas. Nos encontramos ante la curiosa obligación de tener que criticar o adherirnos a un texto que no conocemos en profundidad. Hasta esta tarde creíamos quizá ingenuamente que había que estudiar con profundidad todos los problemas constitucionales por aquello de que las normas de la Constitución aspiran a ser la parte más inamovible de nuestro ordenamiento jurídico. Lamento que en esto tampoco todos coincidiáramos.

En el apartado 1 del artículo 26 la enmienda que he propuesto consiste en pedir que se incluya la expresión «españoles» después de decir «todos»; es decir, «todos los españoles tienen derecho a la educación». Su motivación es bastante a quienes son naturales destinatarios de ese derecho. Aunque parezca un puro formulismo, creemos indispensable decir «todos los españoles» en vez de «todos», porque sólo si se menciona a los españoles, a todos, la obligación constitucional no se detendrá en nuestras fronteras, sino que alcanzará, con las dificultades previsibles, a los hijos de nuestros emigrantes que residen fuera de España y que están sujetos a obligaciones sociales y cívicas que parecen ignorarse en este precepto. Si no se menciona, parece que estamos desoyendo esa apremiante llamada, aunque siempre existan intérpretes que nos digan que está en el contexto del precepto. Si decimos «todos» sin decir quénes, protegemos, y obviamente ello es justo, a cuantos residan en España, nacionales y extranjeros, pero no hacemos nada por propiciar una interpretación que impida ignorar a los españoles que residan fuera del territorio nacional. No creo que fuese tan difícil decir «todos los españoles tienen derecho a la educación», y, por supuesto, sería la solución más justa, aunque no siempre coincida con la de la mayoría.

En el apartado 2, las diferencias con el texto respecto de

la enmienda que propongo residen en añadir a cuanto dice el originario texto de la Ponencia —no sé si sigue diciendo, supongo que sí— dos elementos esclarecedores que, desde luego, no los menciona el texto novísimo de la Ponencia. Estos dos elementos son: primero, incluir la expresa mención al respeto de las propias creencias y, segundo, incluir también creencias y, segundo, incluir también la alusión a los deberes fundamentales. De suerte tal, que la redacción del texto sería ésta: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana dentro del respeto a las propias creencias y a los principios democráticos que garanticen la convivencia, así como los derechos y deberes fundamentales».

El respeto a las propias creencias es una exigencia ineludible si queremos el pleno desarrollo de la personalidad; una expresa tutela de las creencias es, desde este punto de vista, absolutamente indispensable. No basta decir, para que la garantía sea inconcusa, lo de los principios democráticos, porque hay que recordar que los principios democráticos son el cauce y no el contenido de nuestra convivencia, y afirmar simplemente lo que sugiere la Ponencia es como decir, valga la comparación, que la finalidad del Derecho es tutelar el procedimiento de mayor cuantía. Significa confundir medios con fines. Hay que asegurar el contenido, las creencias, todas las creencias, por supuesto, cuya deseable compatibilidad... (*Murmullos*).

El señor PRESIDENTE: Ruego un poco de silencio para atender al señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Muchas gracias, señor Presidente. Otra cosa es tanto como si afirmáramos que nos desentendemos de los fines y que lo único importante no es el contenido, esos objetivos humanos que aseguran el pleno desarrollo de la personalidad, sino las reglas del

juego, los principios que simplemente nos permitan, y es justo, convivir.

Es, además, ésta que propongo, una solución conforme a preceptos ya aprobados, salvo enmiendas-límite, en esta Comisión. Por ejemplo, el respeto de todas las creencias es compatible y es exigible de acuerdo con el artículo 1.º, que habla de la pluralidad política o ideológica, lo mismo de da, y de la igualdad, y con, creo, el artículo 15, que ampara la libertad religiosa. Porque, efectivamente, si no respetamos las propias creencias, difícilmente vamos a asegurar la viabilidad de la pluralidad política o ideológica y la viabilidad de la libertad religiosa.

Además, está fundada en un principio, que no nace de la Constitución, que es el principio de la libertad humana, principio al que, por supuesto, la Constitución puede dar un procedimiento, un cauce, pero en absoluto puede limitar o restringir sin incurrir en agravio.

También pido que se aluda a los deberes fundamentales, porque creo haber aprendido en la Facultad de Derecho que el Derecho es, por esencia, alteridad y correlatividad y que es muy difícil hablar sólo de derechos si quien los ostente no está obligado también a ejercer unos deberes, y esto no sólo en proyecto de terceros, sino de la comunidad nacional. El derecho a la educación no sólo importa al individuo, sino que importa a la sociedad.

En el apartado 3, la enmienda que propongo consiste en decir que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos, el centro estatal o no estatal donde se preste y, en todo caso, la formación religiosa o moral que se ajuste a las convicciones de aquéllos».

Nuestra enmienda expresa un repudio a la quimera de la escuela neutra, desideologizada y, al mismo tiempo, una

afirmación categórica del principio de inseparabilidad entre creencias religiosas y morales, o ausencia de creencias, igualmente legítima, y la formación educativa. No es posible, a nuestro entender, separar la formación religiosa y moral de la educación. Toda educación parte de una concepción del mundo, de la trascendencia o de la intrascendencia del ser humano y de un concepto social que, por supuesto, es harto distante, según se haga desde una filosofía materialista o desde una filosofía trascendente. El no afirmar esto en la Constitución de forma categórica no comportará facilidades en el futuro.

El apartado 3 del artículo 26, tal como lo vemos redactado, es, por tanto, insuficiente, y, por otra parte, parece ignorar la obligación de abordar los problemas que son típicamente constitucionales, en vez de remitirlos —práctica muy curiosa de estos últimos tiempos— a la ley ordinaria, o simplemente al futuro. Esto se llama trasladar problemas en vez de resolverlos, y dejarlos al albur de la política cotidiana, a la negociación, al pacto o a la conveniencia del partido de turnos; justamente todo lo contrario de lo que debe hacer una Constitución.

El apartado 4 del artículo 26, según la enmienda que tengo presentada, pide lo siguiente: «La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y la Administración pública asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios —añado— las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos». Con esto no se está diciendo que mientras no haya recursos financieros para todos, los escasos o abundantes, pero insuficientes, recursos disponibles, se deban repartir por igual. La igualdad no consiste en tratar igualmente a todos los destinatarios, sino en función de sus reales necesidades. Y esto im-

pone, sin necesidad de una interpretación más profunda, que se trate como desiguales a quienes no sean iguales o, dicho en otras palabras, que la ayuda financiera que reciban los centros no estatales esté en función de las necesidades individuales o sociales más urgentemente necesitadas de protección. Pero esto en absoluto nos debe hacer olvidar que en la Constitución establecemos una especie de Estrella Polar, de tendencia, por difícil e inaccesible que nos parezca, en el sentido de pretender y de que así lo sepa siempre el Gobierno de turno, que se atienda a la integridad del censo escolar bajo los principios de obligatoriedad y de gratitud, esto es, sin discriminación entre centros estatales o centros no estatales, entre centros de unidad ideológica y centros de pluralidad ideológica.

La cuestión no puede ser, con perdón, más elemental. Todos tenemos derecho a la educación, todos tenemos derecho a esa asistencia, todos debemos estar idealmente en igual forma protegidos, aun cuando, en la medida en que los recursos financieros no fueran suficientes, hay que proteger —que otra cosa sería suma iniquidad— a quienes más necesiten esa protección.

En el apartado 5 pido, respecto del texto originario y aproximadamente del actual, aunque sin garantizarlo, porque sería un aval precipitado a un texto que acabo de conocer, que se suprima aquí la referencia a la creación de centros docentes para remitirla al apartado 6, de suerte tal que este apartado 6 quedaría redactado de la siguiente manera: «Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos los españoles a la educación mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados».

Y el apartado 6, que también enmiendo, quedaría con el siguiente texto, según la propia enmienda: «Se reconoce a

las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (de nacionalidad española), la libertad de creación y dirección de centros docentes con arreglo a sus propias creencias y dentro del obligado respeto a los principios constitucionales». Porque sería curiosísimo que se admitiera el derecho a la creación de centros docentes, pero no se asegurara el derecho a la dirección de dichos centros. Nadie establece negocios para el prójimo, aun cuando necesite de él para mantenerlos.

En este sentido, lo que hay que hacer, a nuestro juicio, es simplemente cohonestar este derecho a la creación y dirección de centros con la obligada participación de todos los estamentos, y a ello me refiero en el apartado 7 del artículo que estamos enmendando, quizá inútilmente, y que dice: «Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos, participarán en forma efectiva en la gestión de los centros docentes...», y añadido: «... respetando su propia identidad», por aquello del negocio a que antes me refería y, por supuesto, para evitar réplicas baratas, no porque entiende que sea necesario respetar el ánimo de lucro, que debe estar ausente de todo ramo de la docencia, sino porque hablo de negocio en el sentido de gestión, gestión desde luego pública, aunque se haga desde centros no estatales, religiosos o agnósticos, católicos o protestantes, porque ésta no es una cuestión de libertad religiosa directamente, aunque sí de manera refleja, sino una cuestión de libertad humana a la que la Comisión no puede sentirse, pienso yo, insensible.

El apartado 8, curiosamente, no ha sido enmendado, aunque no sé cómo ha quedado, puesto que no he tenido tiempo de examinar con detenimiento el texto que nos ofrece la Ponencia esta tarde.

Respecto del apartado 9, tengo que decir que si no lo enmendamos originariamente era en función de una redacción

que ahora no sabemos cuál será en definitiva, pero aprovecho esta posibilidad para, amparándome en el principio de defensa, ofrecer una enmienda verbal a dicho apartado 9 del artículo 26, de la que doy traslado a la Presidencia. Se trataría de decir que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca, sin que nunca estos requisitos puedan mediatizar la identidad de cada centro».

Sobre este punto quiero decir algo que me parece de la mayor gravedad, y es que advierto que en el texto que la Ponencia nos ofrece por vía de urgencia esta tarde se dice que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». No han modificado la redacción, pero ocurre una cosa, y es que están ignorando, a mi juicio, dicho sea con el debido respeto, desconociendo o no teniendo en cuenta, el principio de jerarquía normativa, porque al hablar de que los poderes públicos ayudarán según disponga la ley ordinaria, se está descategorizando el problema, se está remitiendo a la ley ordinaria una cuestión que debe resolverse dentro de la Constitución, o en otro caso es mejor no decir nada, pero, en caso de decirlo, cuanto menos hay que decir qué es lo que no podrá regular la ley ordinaria, y entre esto figura lo que constituyen los elementos sustantivos e ideológicos de cada centro. Si a través de la ley ordinaria se podrá exigir como requisito para la tutela del centro, la admisión en el mismo del principio de pluralidad ideológica, es tanto como decir que no podrán disponer de su propia identidad y decir también que esa libertad de enseñanza, que casi pomposamente se declara en el apartado 1, no será efectiva, será simplemente formal por efecto de una presunta y, por supuesto, no deseable interpretación del apartado 9 del mismo artículo.

Nosotros queremos terminar, puesto que conocemos la

suerte de estas enmiendas, reservándonos el derecho a defenderlas todas ellas en el Pleno del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De las Rocas.

No habiendo solicitud de palabra para turno en contra, se recuerda a los señores Diputados que tengan enmiendas en forma y pretendan defenderlas soliciten la palabra, pues, en caso contrario, tendríamos que entrar en trámite de votaciones.

Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Quisiera preguntar a la Presidencia si nos es dable formular enmiendas «in voce» a la enmienda «in voce» que se nos ha presentado, porque de lo contrario entiendo que quedaríamos en la indefensión.

El señor PRESIDENTE: Jamás en este Parlamento ni en esta Comisión, con arreglo a Derecho y Reglamento, quedará en la indefensión nadie, señor López Rodó. Con arreglo a Reglamento, un Grupo Parlamentario puede presentar enmiendas «in voce», siempre que las pase por escrito a la Mesa y sean consideradas por ésta como merecedoras.

El señor LOPEZ RODO: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Estamos esperando su enmienda, señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Suplico unos minutos a la Mesa, porque tengo que formularla a la vista de este texto que hace unos minutos se nos ha facilitado a los miembros de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: También tiene que aclarar la Mesa que el texto que ha sido cursado, lo ha sido con arreglo a los acuerdos de la Mesa del Congreso del 2 de mayo, donde estaba la representación de todos los Grupos Parlamentarios, y a la interpretación de los artículos 118 y 119 del

Reglamento, precisamente para evitar la indefensión a que aludía S. S.

Tiene la palabra en señor Roca Junyent.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, simplemente para hacer una pequeña precisión. El señor López Rodó conocía el texto de la enmienda «in voce» presentada al artículo 26 desde la una y media o dos de la tarde. En todo caso, a las dos lo conocía él, y su compañero de Grupo desde la una y media.

El señor LOPEZ RODO: Creo que el señor Roca Junyent tenía el reloj parado.

El señor ROCA JUNYENT: Que precise la hora el señor López Rodó...

El señor PRESIDENTE: ¡No ha lugar a diálogo! (*Risas. Pausa*).

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, se recuerda que en la sala no pueden permanecer más que Senadores y Diputados y la prensa. Como vamos a iniciar votaciones, convendría que hubiera una situación diferenciada entre los miembros de la Comisión y sustitutos acreditados, y el resto de señores Diputados o Senadores.

Se ruega silencio. El señor López Rodó tiene la palabra.

El señor LOPEZ RODO: Muchas gracias, señor Presidente. Quisiera tener oportunidad de defender la enmienda «in voce» que he entregado a la Mesa y que ésta se ha dignado admitir.

El señor PRESIDENTE: Gracias señor López Rodó. Entendía la Mesa que la enmienda «in voce» era la consecuencia escrita de su tesis mantenida ya verbalmente.

El señor LOPEZ RODO: Yo no he mantenido tesis ninguna.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Rodó, porque estábamos errados.

El señor LOPEZ RODO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, como me mueve el espíritu de concordia, no he tratado de elaborar un texto enteramente nuevo y dispar respecto del que se nos presenta como enmienda «in voce», suscrita por una serie de Grupos Parlamentarios, sino que he procurado respetar al máximo el texto de esa enmienda «in voce» y únicamente realizar muy leves retoques y modificaciones, que en el texto manuscrito que obra en poder de la Mesa figuran en las palabras subrayadas. Como podrá ver el señor Presidente, si tiene delante ese texto, son relativamente pocas las variaciones que se han introducido.

Dichas variaciones son concretamente las siguientes. Yo pediría desde ahora a la Presidencia que tuviera la amabilidad, a la hora de someter a votación la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que esta votación se hiciera apartado por apartado.

En el apartado 1 no hay más que la variación de una sola palabra. Dice este apartado: «Todos tienen derecho a la educación», y según la enmienda «in voce» añadía: «Se reconoce la libertad de enseñanza». La propuesta nuestra es que diga: «Se garantiza la libertad de enseñanza»; por tanto, es sustituir el verbo «reconocer» por el verbo «garantizar». Entendemos que el reconocimiento puede quedarse en una aclaración platónica y que es un derecho tan fundamental que exige una garantía constitucional.

En el apartado 2 la modificación se limita a introducir como inciso las palabras «las propias creencias», de tal manera que el texto de este apartado quedaría como sigue: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a las propias creencias

y a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». Como sobre este tema ha argumentado ya brillantemente el Diputado señor Gómez de las Rocas, me ahorro añadir nuevos comentarios.

En cuanto al apartado 3, según nuestra propuesta de redacción, quedaría de la siguiente forma: «Los poderes públicos garantizan el derecho preferente que asiste a los padres de elegir para sus hijos el tipo de educación y la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Lo que se añade aquí también es la facultad de elegir el tipo de educación.

Estas dos peticiones tienen su fundamento en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 26, apartado 3, dice literalmente: «Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». Yo me pregunto, si la Declaración de Derechos Humanos suscrita por España reconoce este derecho preferente de los padres, y este derecho concreto a escoger el tipo de educación, ¿por qué nosotros hemos de hurtar al texto constitucional estos dos conceptos que yo propondría que se añadieran? En primer término, el carácter preferencial del derecho que asiste a los padres, porque en concurrencia con cualquier otro derecho (derecho del Estado, etc.), hay que ver en caso de concurrencia cuál es el derecho preferente, cuál es el derecho que prevalece; y, en segundo término, el derecho también a elegir el tipo de educación que, como digo, no es una idea más o menos afortunada que se nos haya podido ocurrir a nosotros, sino que está expresamente reconocido en el artículo 26, apartado 3, de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

En cuanto al apartado 4, la propuesta nuestra consiste únicamente en añadir al final dos palabras, que diga «para todos». De tal manera que el apartado quedaría redactado

así: «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todos».

En el apartado 5 añadiríamos un inciso que dijera: «En condiciones de igualdad». De esta forma la redacción quedaría con arreglo al siguiente texto: «Los poderes públicos garantizan, en condiciones de igualdad, el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación y dirección de centro docentes». No se trata de facultarles o reconocerles el derecho para crear centros docentes, que luego pasen a ser administrados por el Estado, sino a crearlos y a dirigirlos. Este es también un derecho que se encuentra reconocido en convenios internacionales. Concretamente, el artículo 3.º, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reconoce la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza. Por tanto, si este pacto internacional reconoce el derecho y la libertad de los particulares, no sólo de establecer, no sólo de crear, sino también de dirigir, entiendo que tampoco es bueno que nosotros omitamos, que sustraigamos este derecho que está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al apartado 6, y en virtud de lo que acabo de decir, se propone igualmente añadir la palabra «dirección», de modo que quedaría redactado de la siguiente forma: «Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales».

En cuanto al apartado 7, también proponemos la inclusión de un inciso que diga «de los fondos públicos». Y quedaría, por consiguiente, el apartado redactado así: «Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán

en el control y gestión de los fondos públicos de todos los centros sostenidos por la Administración con tales fondos». Es decir, trato de evitar con ello que se confunda el control de los fondos públicos, que es legítimo, que es obligado, con el control de los centros que perciben estos fondos públicos, porque los centros no se venden con la ayuda económica del Estado. No se trata de controlar a los centros, de hacerles perder su individualidad, su libertad, a cambio del plato de lentejas de la ayuda estatal. El control debe, por consiguiente, quedar muy claro que se circunscribe al control de los fondos públicos.

En cuanto a los apartados 8, 9 y 10, nuestra propuesta no representa ninguna alteración respecto de la enmienda suscrita por esa serie de Grupos Parlamentarios. Por consiguiente, aceptamos íntegramente la redacción propuesta en la fórmula de la enmienda «in voce» de los Grupos Parlamentarios para los apartados 8, 9 y 10.

Con el ruego reiterado de que esta enmienda nuestra sea sometida a votación separada, apartado por apartado, agradezco al señor Presidente que me haya concedido la palabra y termino mi exposición.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Rodó.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, simplemente para explicar la posición de la Ponencia, si S. S. lo tiene a bien.

El señor PRESIDENTE: Ha lugar. Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Examinando las aportaciones que suponen las enmiendas de don Laureano López Rodó, la Ponencia quiere explicar y razonar su posición de rechazo de las mismas, por las siguientes razones:

La incorporación de la expresión «reconoce y garantiza»

nos parece absolutamente innecesaria, atendido el contenido del artículo 48 del propio texto constitucional, en el que se dice que «los derechos y libertades reconocidos...». Es decir, exactamente la expresión que se utiliza en el texto del capítulo II, donde se encuentra el que estamos examinando del presente título, vincula a todos los poderes públicos. La vinculación es la máxima de las garantías que el texto constitucional puede ofrecer.

La expresión que se incorpore al apartado 2 al decir «propias creencias» nos parece también innecesaria, porque en el artículo 15, apartado 1, del propio texto constitucional ya aprobado se dice concretamente que se garantiza la libertad religiosa, de culto, etc., así como la de profesar cualquier creencia o ideología. Por tanto, como el texto que estamos comentando del artículo 26 hace referencia a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, es obvio, por tanto, que las propias creencias figuran dentro de estos principios democráticos, informadores de lo que debe ser el pleno desarrollo de la personalidad humana.

En el apartado 3, nos parece restrictiva la incorporación de «los poderes públicos garantizan el derecho preferente», porque esto daría a entender que existen otros derechos sobre este punto, cosa que el texto constitucional, en todo caso, no contempla.

La expresión «tipo de educación» nos parece también innecesaria, porque el reconocimiento que se hace en el apartado 1 de la libertad de enseñanza debe ser contemplada en su amplitud, ya que no se establece limitación. Y esto querría decir, entre otras cosas, la posibilidad de incorporar aquí los tipos de educación.

En el apartado 4 se propone la incorporación de «para todos», expresión que lógicamente es tan obvia que nos pa-

rece innecesario incorporarla. No será obligatoria y gratuita para unos sí y para otros no y, por tanto, es evidente que no tiene sentido.

En el apartado 5 se propone que se agregue la expresión «en condiciones de igualdad». Tampoco se entiende necesaria esta incorporación por cuanto el artículo 13 de este propio texto constitucional —ya aprobado— señala que los españoles son iguales ante la ley, sin discriminación por razón de nacimiento, de raza, de religión, de opinión y, por tanto, la condición de igualdad inspira no este artículo, sino cualquiera de los artículos que se señalan en el texto constitucional.

En el número 6, la incorporación de la palabra «dirección» ha sido ampliamente debatida (y el señor López Rodó lo conoce); pero se ha llegado precisamente a la conclusión de que la libertad de creación comporta (acompañada del tema del reconocimiento a la libertad de enseñanza) la libertad de dirección dentro del respeto de los principios constitucionales de las propias normas del artículo 26.

La incorporación o limitación de los fondos públicos como objeto de control y gestión de todos los centros, la intervención en el control de los padres, profesores y, en su caso, los alumnos, nos parece que es una precisión restrictiva absolutamente impropia, sobre todo cuando se ha incorporado en relación con el texto del 5 de enero, la expresión «en los términos que la ley establezca», donde precisamente se dirá el alcance exacto y manera de ejercer esta intervención.

Para todo ello la Ponencia estima que debe rechazarse la enmienda presentada por don Laureano López Rodó. Nada más.

El señor PRESIDENTE: No hay más solicitudes de palabra para defender enmiendas pendientes con relación al

artículo 26. Consecuentemente, procede iniciar la votación. Esta Presidencia consulta a los Grupos Parlamentarios que presentaron la enmienda «in voce» total del artículo 26 si estiman que procede la votación apartado por apartado, tal como ha sido solicitado por Alianza Popular.

A la Presidencia le asiste (de conformidad con el artículo 117 del Reglamento) la facultad de agrupar artículos, mucho más la de poner a votación un artículo entero. Ahora bien, si seis Grupos Parlamentarios piden que se vote en bloque un artículo, parece que lo democrático será poner en bloque a votación el artículo 26. (*Asentimiento*).

Se somete a votación la enmienda del señor Barrera al apartado 9. (*Pausa*).

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra y ninguno a favor, con 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 74, de don Federico Silva Muñoz, a los diversos apartados del artículo 26. (*Pausa*).

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 16 votos en contra y dos a favor, con 17 abstenciones.

El señor SILVA MUÑOZ: Reservo mi derecho a defenderla en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: De conformidad con el artículo 97 es innecesario, pero consta en acta. (*Risas*).

Las diversas enmiendas del señor Gómez de las Rocas al precepto que estamos debatiendo se votan en bloque para adelantar el trabajo de la Comisión.

Efectuada la votación, quedaron rechazadas las enmiendas del señor Gómez de las Rocas al artículo 26, por 16 votos en contra y dos a favor, con 17 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas del señor López Rodó se ponen a votación conjuntamente.

Efectuada la votación, quedaron rechazadas las enmiendas

del señor López Rodó, por 16 votos en contra, 17 abstenciones y dos a favor.

El señor PRESIDENTE: Finalmente, el texto completo que hizo suyo la Ponencia, presentado por seis Grupos Parlamentarios, excepción hecha de Alianza Popular, se pone a votación.

Efectuada la votación, quedó aprobado el texto del artículo 26, por 33 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 35

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 34 por unanimidad de los 27 miembros asistentes. Pasamos al artículo 35, cuyo apartado 1 viene propuesto en los mismos términos; el 2, modificado como obra en poder de SS. SS.; el 3, igual que el texto de la Ponencia, y el 4, modificado.

¿Hay alguna enmienda o voto particular que quiera ser defendido a este artículo 35 del informe de la Ponencia? *(Pausa).*

No hay enmiendas ni votos particulares, porque había una enmienda del señor Gómez de las Rocas que fue aceptada.

Es preciso votar la enmienda que figura del señor Gómez de las Rocas, porque ha hecho la manifestación, aunque ahora no esté presente, de que solicitaba su votación.

El señor ROCA JUNYENT: Que se lea, señor Presidente.

El señor SOLE TURA: Que se lea.

El señor PRESIDENTE: Es la enmienda número 45.

Sustancialmente está aceptada por la Ponencia; es la de los derechos del niño. Textualmente no está aceptada. Vamos a votarla.

El señor SOLE TURA: ¡Pero si está aceptada...!

El señor PRESIDENTE: Pero como no está el interesado tenemos que votarla.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda número 45 al artículo 35, por 29 votos en contra y ninguno a favor, sin abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Por lo tanto, se pone a votación el artículo 35 en la forma que ha sido solicitada por seis Grupos Parlamentarios.

Efectuada la votación, fue así aprobado el artículo 35 por 30 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 141, apartado 26

El señor PRESIDENTE: Con el debate de la enmienda de UCD, seguido de la 64 que mantuvo el señor Letamendía, queda terminada la discusión sobre el ordinal 25 del artículo debatido.

Pasamos al ordinal 26, «Requisitos de expedición y homologación de títulos académicos».

Enmiendas «in voce», si no se mantienen por escrito las que hubiere en su caso.

No solicitada la palabra, pasamos a la enmienda «in voce» suscrita por UCD, repartida entre Sus Señorías, que se refiera al epígrafe 26, ordinal, del artículo 141.

Tiene la palabra el señor Meilán Gil.

El señor MEILAN GIL: La enmienda a este artículo 26 introduce algunas cuestiones y suprime concretamente una expresión. En primer lugar, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 26 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en estas materias. Se ha suprimido la parte relativa a la convalidación de estudios que, incluso, puede ser una materia compartida y que puede ser realizada dentro del seno de una misma comunidad autónoma.

El objetivo de estas modificaciones es encontrar una redacción más apropiada a lo que deben ser las competencias del Estado, en relación con las competencias de las comunidades autónomas. También aquí una misión, una función de equilibrio es lo que buscamos con esta redacción, porque el reconocimiento de las autonomías no supone, como es lógico, el vaciamiento o la indefensión o la abdicación de las funciones del Estado y, por otra parte, la existencia del Estado no puede, evidentemente, desconocer las competencias de las autonomías, si hemos optado por esta vía de las autonomías.

Tenemos la voluntad de vivir juntos todos los españoles, no sólo de conllevarnos —como decía Ortega en relación con el problema catalán, el problema con el que había que conllevarse—; tenemos una historia común, como tenemos una Patria común, según ha quedado definido en el artículo 2.º de la Constitución. Y esto significa que tenemos, con todas nuestras peculiaridades innegables, con toda la personalidad innegable de nuestros pueblos, unas raíces, unas raíces comunes, y esas raíces tienen mucho que ver con la formación de la persona; tienen que ver con ese co-

mienzo en que el hombre se abre a la vida y con el desarrollo posterior de lo que lleva dentro de su propio espíritu.

La historia de la enseñanza está marcada por la historia de vaivenes, y sin en el plan, por ejemplo, de 1845, Gil de Zárate puede expresarse en unos términos que hoy nos parecen escandalosos al hacer el elogio de la centralización, al decir y al defender que sólo en Madrid se podrían cursar, por ejemplo, los estudios del doctorado, para que así los profesores adquirieran ideas fijas sobre multitud de puntos científicos y llevar a los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado, evidentemente tampoco podríamos pasar al bandazo opuesto de ser caricaturizando, extranjeros en esa Patria común que hemos definido. De ahí la razón profunda de las modificaciones que acabamos de señalar y que tienen un precedente no exactamente, pero sí un precedente invocable que invita a la meditación en el artículo 50 de la Constitución republicana de 1931.

Con estas ideas, la enmienda «in voce» trata de fijar mejor las competencias y las responsabilidades del Estado, porque, a través de la obtención de los títulos, pueden establecerse unas bases comunes de esos «curriculums» que van a propiciar la base común dentro de las peculiaridades que, indudablemente, no se pueden hurtar, y no deben hurtarse, a las distintas comunidades autónomas.

Hay también la misma razón de la alusión al artículo 26 sobre las normas básicas para el desarrollo de las aplicaciones que allí se reconocen a los poderes públicos en esta materia, que están reseñadas, que son de todos conocidas y que harán que el Estado pueda cumplir con sus funciones sin abdicar de sus responsabilidades y sin invadir tampoco ni suplantar los legítimos derechos reconocidos a las comunidades autónomas.

En definitiva, para no cansar más, señor Presidente, con la explicación de esta enmienda, que es suficientemente clara, se trata de ampliar el horizonte del poder, el horizonte que corresponde a una Constitución; ver lo que será España dentro de unos años, lo que podría ser España dentro de unos años, si se radicalizasen, de una o de otra parte, las posturas que en esta materia tan delicada de las competencias hay que cuidar por lo que se refiere al Estado y a las comunidades autónomas.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa*). El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, mi Grupo Parlamentario no enmendó este número relativo a educación por estar conforme con su redacción en el texto del anteproyecto y con la actual del informe de la Ponencia. Por lo tanto, mi Grupo Parlamentario solicita, como enmienda «*in voce*» y dado que no enmendó, puesto que no se modificó en ninguno de los dos textos, que se respete y se vote el informe de la Ponencia, y nos oponemos a la enmienda presentada por el señor Meilán Gil.

El señor PRESIDENTE: Voy a dar lectura de ella: «Número 26. Regulación de las condiciones de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 26 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en esta materia».

Se pone a votación.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 34 votos a favor y uno en contra, sin abstenciones.

CAPITULO SEPTIMO

DICTAMEN DE LA COMISION

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 19

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control a los distintos grupos

sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de resolución judicial.

B) DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 25

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 35

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos de acuerdo con los textos internacionales que velan por sus derechos.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 143, n.º 28

28. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 25 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

ENMIENDAS A DEFENDER EN EL PLENO

**Al artículo 19.1 c), de Pilar Brabo
(Grupo Parlamentario Comunista)**

Al artículo 20, apartado 3

Sustituir la expresión «libertad de cátedra» por la de «libertad de expresión docente».

**Al artículo 26, de Don Heribert Barrera Costa
(Minoría Catalana)**

Modificación que se propone:
Suprimir el apartado 9.

JUSTIFICACION

No es necesario un precepto constitucional para que los poderes públicos puedan ayudar, si se considera conveniente, a los centros docentes que reúnan los requisitos neces-

rios. Hacer de esta posibilidad una obligación puede prestarse a toda clase de abusos.

Al artículo 26, (Grupo Parlamentario Alianza Popular)

Artículo 26

Se mantiene la enmienda número 24 al antes artículo 28 del Anteproyecto de Constitución, que lleva como primer firmante a don Federico Silva Muñoz.

Texto que se propone:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y deberes fundamentales.

2. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, fijarán las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.

3. El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales, y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.

5. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los

alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes.

7. Las leyes regularán la autonomía de las Universidades.»

Al artículo 143

No se presentan Enmiendas.

CAPITULO OCTAVO

DEBATE EN EL PLENO DEL CONGRESO

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 19

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, nos corresponde el examen, debate y aprobación del artículo 19. Ruego al señor Secretario de la Cámara que tenga la bondad de leer el texto del dictamen.

El señor SECRETARIO (Escudero Rodríguez): Dice así:
«Artículo 19. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control a los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de resolución judicial.»

El señor PRESIDENTE: Al apartado 1 del artículo 19 hay formulada una enmienda por el Grupo Parlamentario Comunista, que también, a su vez, ha formulado otra al apartado 3, por lo que parece procedente que este Grupo Parlamentario acumule, a efectos de su defensa, las dos enmiendas presentadas.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista del Congreso.

La señora BRABO CASTELLS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la primera de las enmiendas que voy a defender se refiere al artículo 19, apartado 1, letra c), y se trata de sustituir el término «libertad de cátedra» por el de «libertad de expresión docente».

Me parece que la justificación de esta enmienda es bien sencilla y en absoluto es una enmienda que tenga detrás algún tipo de contenido ideológico.

Es evidente que la expresión «libertad de cátedra» tiene en nuestro país una tradición muy clara, muy digna, en estrecha relación con las luchas desarrolladas por la libertad

de expresión docente en la Universidad a finales del siglo XIX y principios del XX. Pero la realidad actual exige la puesta al día de esta expresión. La educación, incluso la educación universitaria, ya no incumbe sólo a una minoría, sino a la gran mayoría de la población. En la Constitución que ahora estamos debatiendo, en el artículo 25 que discutiremos poco después, reconocemos el derecho de todos a la educación y el carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica. Creo que lo procedente, lo que está de acuerdo con la actual realidad de la sociedad española y lo que está también en consonancia con el sentido democrático de esta Constitución es ampliar el concepto de «libertad de cátedra» por el de «libertad de expresión docente».

Me parece, por otro lado, que es difícil oponerse al reconocimiento de la libertad de expresión para el ejercicio de la función docente. La docencia es una actividad, como todo el mundo sabe, profesional y científica, y ni como profesional ni mucho menos como investigador y científico es posible negar al docente la libertad de expresión.

Creo que, en definitiva, es una enmienda que va en la dirección del actual texto constitucional y que va en el sentido de nuestra realidad, y por eso pedimos el voto favorable para esta enmienda.

Además, creo que se puede añadir que la sustitución de «la libertad de cátedra» por «la libertad de expresión docente» no entra en contradicción con la también proclamada en la Constitución, en el artículo 25, «libertad de enseñanza» y con los apartados 3 y 6 de este artículo, que más tarde debatiremos, en los cuales se dice, según y como han salido de la Comisión Constitucional: en el apartado 3, que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», y en el

apartado 6, que «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

Me parece que no existe ninguna contradicción entre la actual redacción de este artículo y lo que nosotros proponemos, que es, repito, la sustitución de «la libertad de cátedra» por «la libertad de expresión docente», porque estoy convencida de que nadie puede pensar que el derecho a la libertad de enseñanza, el reconocimiento de este derecho, suponga ningún tipo de imposición ni de coacción sobre el enseñante, sino que la libertad de enseñanza, la garantía del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa no puede estar en absoluto en contradicción o en litigio con la libertad de expresión para el docente y que en absoluto nadie puede estar interesado en imponer la enseñanza de materias que no sean de su convicción.

Por todas estas razones, señoras y señores Diputados, nosotros mantenemos esta enmienda y pedimos el voto favorable para la misma.

El señor FRAGA IRIBARNE: ... En el otro punto, no vea nadie en mí (al discrepar de la enmienda que pretende sustituir la clásica expresión, perfectamente conocida en Derecho constitucional, perfectamente estudiada por numerosas sentencias y doctrina en todos los países, por la mucho más reciente, mucho más compleja, mucho más peligrosa y mucho menos precisa, de una libertad general de docencia), nadie vea en ello el prurito de un profesor que, si no es viejo, tampoco lo es mi buen amigo el profesor Tierno, aunque sí somos ya un poco antiguos los dos, dando alguna perspectiva de lo que quiere decir la diferencia entre la Cátedra universitaria y las demás.

Adelanto que en este punto también entiendo yo que el

desarrollo actual, que hace que al lado de la Universidad existan Instituciones superiores politécnicas y otras semejantes, aconseja una amplificación del concepto de libertad de cátedra que, sin duda, el Tribunal Constitucional y otros órganos podrán hacer.

Pero sentado esto, es evidente, y no puede ser negado, que hay una diferencia fundamental entre la libertad de cátedra, como tradicionalmente se entiende, como el derecho en instituciones de investigación y Enseñanza Superior del profesor de enseñar libremente, y también del alumno de escoger libremente los programas y los profesores, que evidentemente no es lo mismo que reconocer a un profesor de primaria, de EGB, con alumnos de muy escasa edad, en un colegio, que pretenda (en la justa interpretación de la libertad de enseñanza, que vamos a defender, y que consagra de hecho la Constitución en cualquiera de sus versiones en el artículo 25), el improvisar de pronto allí sobre cuestiones filosóficas o dar lecciones prácticas de sexualidad a los alumnos.

Estos temas no son inventados ni teóricos, ni son caricatura; la crónica internacional, y no de un sólo país, está llena de estos problemas complejíssimos en todos los países actuales. En ese sentido entiendo que, con arreglo al viejo principio de que el niño merece un respeto especial, ahí el concepto de libertad de cátedra no es aplicable.

Por tanto, por las razones indicadas, convencido como estoy de que me refiero a una práctica internacional sería, convencido como estoy de que, en todo caso, la debida ampliación de la libertad más allá de sus límites actuales podrá y deberá hacerse por la legislación y por la jurisprudencia, pido el voto negativo para la enmienda presentada por el Grupo Comunista del Congreso.

El señor PRESIDENTE: La enmienda, pues, que vamos a votar es la formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se sustituye la expresión «libertad de cátedra», que figura en el dictamen, por «libertad de expresión docente».

Comienza la votación. (*Pausa*).

Efectuada la votación, dio el resultado: votos emitidos, 296; en contra, 168; a favor, 127; abstenciones, una.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 25

El señor PRESIDENTE: Continuando el desarrollo de la sesión, nos encontramos en el artículo 25 del dictamen.

Ruego al señor Secretario dé lectura, en su totalidad, al artículo 25.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Artículo 25. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la

enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en en los términos que la ley establezca.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 25 existen formuladas diversas enmiendas en todos sus apartados. La primera de ellas, por el señor Gómez de las Rocas, la segunda por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular y la tercera por el señor Barrera. Vamos a proceder entonces al debate de las enmiendas en el orden aludido.

Tiene la palabra en señor Gómez de las Rocas.

Entendemos que aun cuando el señor Gómez de las Rocas tiene formuladas enmiendas a varios, por no decir a la totalidad de los apartados del artículo, la defensa que va a consumir de su enmienda va a ser en conjunto. Una sola defensa a todas las enmiendas del artículo. ¿Media hora le basta a su S. S.? (*El señor Gómez de las Rocas hace gestos de asentimiento*).

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, abordamos lo que, a mi juicio, es uno de los temas capitales, si no el principal, de este

proyecto de Constitución. La enmienda que propongo afecta prácticamente a la integridad del ahora artículo 25, antes 26 del anteproyecto.

Voy a hacer, como me pide el Presidente y es también mi propio deseo, una defensa global de las enmiendas que sugiero para determinados y distintos apartados de este artículo 25, justamente por eso, porque todas ellas responden a un propósito conjunto de suerte que tampoco podrían defenderse sino conjuntamente, porque así es como encuentra su verdadero sentido.

Acerca de la forma de votación de este artículo ya anticipé en mi primera intervención ante el Pleno, con motivo del llamado debate general, mi interés de que se hiciera por votación secreta; y he obtenido para ello un número de firmas superior a las 50 que exige el Reglamento. He presentado el escrito al Presidente de la Cámara para que se haga en esta forma la votación, sin perjuicio —insisto en ello—, de que pueda efectuarse a través del ordenador, sin registro de nombres.

Advierto también un error en la transcripción del texto, de votos particulares y enmiendas presentados respecto de otra que formulé con carácter verbal al apartado 9 del entonces artículo 26, ante la Comisión de Asuntos Constitucionales. Como consta en el «Diario de Sesiones», número 72, página 2604, y haciendo uso de la facultad que me otorgaba el punto segundo de los «Criterios para la ordenación del debate sobre el anteproyecto de Constitución», hice verbalmente la siguiente enmienda al apartado de aquel precepto. Enmienda que, insisto, sin duda por error, no consta en el texto formulado por la Cámara. Dice el texto del dictamen: «Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». Hasta aquí lo que dice el texto del dictamen. Y el texto de

la enmienda consiste en añadir: «... sin que nunca tales requisitos puedan mediatizar la identidad de cada centro». En esto reside la enmienda al apartado 9 que reitero para que quede claro que tal es el texto que debe votarse juntamente con las demás enmiendas que formulé a otros apartados del mismo artículo.

Renunciaría gustosamente, o al menos con resignación no fingida, sino sincera, a todas mis enmiendas al artículo 25 y exoneraría a la Cámara de oírme, ya que no de escucharme, si el dictamen sólo dijera lo que dice el apartado 1 de este artículo 25, esto es, si se limitara a decir que todos tienen el derecho a la educación y a añadir que «se reconoce la libertad de enseñanza». Con eso, a mi juicio, bastaba, porque eso expresa algo en lo que todos, me atrevo a afirmar que todos, estamos de acuerdo y porque lo demás del texto del artículo 25, o casi todo lo demás, no hace otra cosa que restringir o cohibir la plenitud de ese principio general de libertad que se degrada así notoriamente con previsiones que son, además, más propias de un reglamento que del sentido lapidario que debe tener un texto constitucional. Lapidario he dicho, no epitáfico, porque todos esperamos con igual derecho y con idéntica ilusión que la Constitución nos dé vida a todos también y no que sirva como arma arrojada para matar alguna institución, coincidiendo paradójicamente con la abolición de la pena de muerte.

Queda dicho —insisto en ello— que retiraría mi enmienda si el artículo 25 se limitara a su apartado 1. Dicho y prometido, aunque no parezcan ser importantes las ofertas de un minoritario.

Como a esta oferta no se puede responder ahora, si es que se me responde, porque tampoco es obligado, necesito pedir os un poco de atención, ya que el tema bien lo merece, aunque apenas lo merezca el expositor.

Es ciertamente obligada una consideración general, global, del artículo 25. No es posible su parcelación por apartados y sí sólo el distingo, no precisamente escolástico, de dos áreas nítidamente definidas.

De una parte, la declaración del ya citado apartado 1 expresando el derecho de todos a la educación y reconociendo la libertad de enseñanza. Como este derecho es aspiración de todos, según antes dije, me voy a permitir defenderlo transcribiendo parte de la conclusión que sobre educación y cultura propusiera recientemente el Comité Central de un partido que no es, precisamente, el partido al que pertenezco.

Dice sencillamente algo que suscribo en su literalidad: «La libertad de creación y la tolerancia en la lucha de ideas ha de librarse única y exclusivamente con las armas de las ideas mismas».

Todos, en fin, deberíamos estar de acuerdo con el principio del apartado 1 del artículo 25. Las discrepancias empiezan en el apartado 2, lo mismo que sugerían si, por ejemplo, tras reconocerse en el artículo 6.º del proyecto que la pluralidad democrática se expresará a través de los partidos políticos, nos hubiéramos empeñado en decir cómo deberán funcionar éstos, quiénes podrán crearlos, quiénes podrán dirigirlos, qué ayuda recibirán de los poderes públicos y si podrán tener o no identidad ideológica.

Vemos así, o lo vamos a ver pronto, que si el apartado 1 de este artículo sólo habla de libertad, los demás apartados del mismo artículo del proyecto no hacen otra cosa que restringir cautelas y temerosamente hablar de la deseable y exigible plenitud de la libertad misma de enseñanza. Veamos cómo es así y veámoslo poniendo de relieve algo de lo que esos apartados dicen y algo de lo que esos apartados omiten.

Por ejemplo, el apartado 2 —y no voy a hacer una relación exhaustiva— no respeta explícitamente las creencias de los educados, cuando las creencias no sólo religiosas, ni siempre religiosas, son parte de la primera y más propia de las libertades, según oímos decir con expresión certera esta mañana a un Diputado de Unión de Centro Democrático con ocasión de explicar el voto de su Grupo al artículo 15.

No respeta de forma inconcusa las diversas creencias que puedan manifestarse a través del cauce de la educación, lo que equivale a desentenderse de los fines de ésta, o mejor —peor— a dejar que sea el Gobierno de turno el que señale cuáles estos fines en cada caso; primera restricción a la libertad de enseñanza contenida en el apartado 2 del artículo 25. (*El señor Presidente se ausenta del salón y ocupa su puesto el Vicepresidente, señor Esperabé de Arteaga González*).

El apartado 3 debe ser contemplado (sin que en absoluto resulte una exageración), no sólo a través de lo que garantiza, que es sólo lo que no se puede impedir, el derecho de los padres a procurar la formación religiosa y moral de sus hijos, sino a través de lo que omite, la extensión de ese mismo derecho de los padres a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos y los centros estatales o no estatales donde se preste. En otras palabras, no se puede separar formación religiosa y formación educativa, ambas son fases de la formación escolar. Son esencialmente una misma cosa. El conjunto de la enseñanza trata de transmitir, transmite, aunque sea inconscientemente, un concepto del mundo, un concepto del hombre y un concepto de su historia y de su destino. No cabe ignorarlo sin incidir en un verdadero fraude. El derecho de los padres no se limita a una formación religiosa o moral por aséptica e inútilmente que pretenda separarse de la educación y de la enseñanza.

Esa pretensión, compárense, por ejemplo, los apartados 3 y 5 del texto del dictamen, artículo 25, ignora un derecho preexistente a la Constitución: el que los padres tienen y que de modo alguno, con o sin apoyo de la Constitución, van a dejar de practicarse, pero deja a los padres, sobre todo a los más débiles —no ignoremos esto— en una situación de indefensión práctica si quieren defender las ideas de su propia familia. Segunda restricción a la libertad de enseñanza.

De esa manera, a pesar de que formalmente se respeta el derecho de los padres a la formación de los hijos, materialmente se les arrebató la más evidente de las consecuencias de ese derecho, la de elegir el tipo de educación que mejor se adapte al modelo moral o religioso que profesen.

El apartado 4 habla de que la enseñanza será obligatoria y gratuita y en ello todos estamos de acuerdo, pero cotejando el apartado 4, con el apartado 9 del mismo artículo, resulta que el primero sólo se refiere a la enseñanza estatal, porque tras haberse hecho aquella afirmación, en el apartado 9 se establece que los centros docentes recibirán ayuda si cubren ciertos requisitos que la ley (la ley ordinaria, se entiende) establezca, con lo cual, evidentemente, se está procurando una desigualdad de tratamiento y se está imponiendo la tercera de las restricciones a esa libertad de enseñanza a la que nos referimos.

Otro apartado, la cuarta restricción, consiste en ignorar el derecho de dirección en tanto que sí se respeta, pero es una manera de respetarlo un tanto pírrica, el derecho de creación de centros docentes, porque no suele ser frecuente establecer centros docentes para que otros los administren. Cuarta restricción, como digo, a este principio de libertad, que está harto deteriorado, y no termino de analizar, en honor a la brevedad, el conjunto de restricciones que podrían

advertirse, por ejemplo, en el tratamiento de otros temas que también afectan directamente a los derechos humanos.

Por ejemplo, contrasta la prolijidad de las precauciones que se adoptan en este artículo 25, con la incondicionalidad con la que se declaran —y desde luego es justo y lo compartimos— otras expresiones sobre los derechos y la libertad humana. Hay aquí una evidente incongruencia y basta referirse, por ejemplo, al artículo 1.º del dictamen, cuando habla de la libertad, de la justicia, de la igualdad y el pluralismo político, sin condición alguna; al artículo 6.º, cuando se refiere al pluralismo democrático instrumentado a través de los partidos; al artículo 9.º cuando habla de principios tales como de la publicidad, jerarquía, normativa, legalidad, retroactividad, etc., sin hacer ningún condicionamiento. Lo mismo sucede con el 10, cuando habla del libre desarrollo de la personalidad y en el artículo 13, cuando se habla de la igualdad, y en el artículo 15, cuando de la libertad religiosa, y en el 17, cuando se respeta el derecho a la propia imagen física, en la que muchos no tenemos lógicamente interés alguno, en tanto no parece respetarse en el artículo 25 el derecho de la imagen moral e ideológica, en la que todos debemos estar interesados.

Se me puede decir que la libertad de creencias y las restantes exigencias contenidas en mi enmienda se propician por una interpretación que puede obtenerse igualmente por aplicación de los preceptos que acabo de citar. Pero es que no parece, cuando menos, la única interpretación del texto constitucional.

Cualquiera de las restricciones contenidas en el citado artículo 25 tendrá el mismo rango normativo que los artículos que acabo de citar, de donde se desprende que cualquier excepción a la plenitud de esos artículos ha de tener un sentido, porque donde la ley distingue, congruentemente, hay

que atender al efecto de la distinción. Cabría decir que por interpretación sistemática está asegurada la plenitud de la libertad de enseñanza, pero entonces habría que preguntar para qué sirven estas limitaciones efectivas contenidas en el artículo 25. Y, al tiempo que cabe esperar eso, también cabe temer una interpretación que lleve a que la pluralidad, la igualdad, la libertad, no tengan límites allí donde no se pusieron (artículos 1.º, 6.º, 9.º, etc.), y sí los tengan donde se ponen, como es el artículo 25, porque, insisto, no hay igualdad de regla donde la ley establece excepciones y no puede olvidarse que formalmente, normativamente, el mismo rango tendrá cualquiera de los apartados del artículo 25 que los preceptos que acabo de mencionar de otros artículos del dictamen. Luego, evidentemente, o se tiene el propósito deliberado de restringir o mediatizar la libertad de enseñanza o sobran cuantas limitaciones contiene el artículo 25.

En conclusión, nosotros pedimos que se pondere la posibilidad de reducir, como decía antes, escuetamente, el contenido del artículo 25, a lo que expresa su apartado 1: «Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza», en cuyo caso, muy gustoso, retiraré mi enmienda, o, en otro caso, que se vote la integridad de la presentada, para la que, consecuentemente, insisto en pedir la votación secreta. Yo sé que la votación secreta no es algo que guste o que, cuando menos, pueda utilizarse como procedimiento ordinario, pero si el tema es capital, me parece que la excepción está legitimada. En todo caso, está reglamentariamente fundado. Cada uno votará con arreglo a su conciencia y, probablemente, esa conciencia coincidirá con el criterio de su partido. (*El señor Presidente ocupa de nuevo la Presidencia*).

Agradeciendo a quienes han tenido la amabilidad, dentro

de casi toda la gama de la Cámara, de firmar esta propuesta de votación secreta, quiero decir que aceptaré con una sonrisa el resultado de la misma, y, posiblemente, la derrota.

Como a mí no se me suelen ocurrir frases históricas, y aquí se citan tantas, tengo que pedir una prestada a nuestro vecino el Rey Francisco I, para poder decir cuando perdamos la votación que «todo se ha perdido menos el humor» y el sentido del deber, que están a salvo y nos servirá para seguir trabajando.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa*).

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular para mantener sus enmiendas.

El señor SILVA MUÑOZ: Quiero comenzar señalando que Alianza Popular se suma, y así figura en el texto, al escrito presentado por el señor Gómez de las Rocas, en relación con la petición de votación secreta, en la forma que él ha expuesto, bien por papeletas o por sistema electrónico, de nuestra enmienda.

La importancia del precepto constitucional en proyecto exige una definición previa y fundamental de objetivos. En pocas materias juega mayor papel la concepción del mundo y de la vida que en las materias educativas. Por eso he juzgado necesario arrancar de los cimientos en que se basa nuestra crítica al proyecto y la defensa de nuestra enmienda.

Todo ser humano, hombre o mujer, por el mero hecho de serlo, tiene el derecho y el deber a educarse y ser educado, lo que consiste en promover el desarrollo integral de la persona según sus creencias y convicciones para que pueda alcanzar su madurez en la libertad.

El alumno, como destinatario y sujeto activo de la educación, debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su formación. Por ello hay que aceptarle con

comprensión, capacitándole por medio de la educación a potenciar sus aptitudes y a superar sus defectos para que aprenda a buscar libre y responsablemente soluciones a los problemas esenciales de la vida, logrando su participación activa en su propia formación.

Hay que responsabilizar a la infancia, a la adolescencia y a la juventud en una educación para el diálogo, la cooperación y la convivencia, con pleno respeto a la intimidad, la dignidad y la libertad de la persona.

La enseñanza, en sus diferentes niveles, constituye una parte integral. Cuando se refiere al planteamiento y desarrollo del proceso educativo debe inspirar un tipo de enseñanza coherente con el proyecto de hombre que se pretende formar. De estas consideraciones dimana el fundamento de los derechos y deberes de los padres.

La formación integral se inicia y se estructura esencialmente en el seno familiar, que constituye la célula básica y primaria de todo el proceso educativo.

Consideramos que los padres son los primeros responsables en la educación de los hijos. Es éste un deber familiar ineludible que nace del derecho de los hijos a recibir enseñanza.

Debe reconocerse expresamente el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, de acuerdo con los dictados de su conciencia y en cumplimiento de su indeclinable responsabilidad.

El ordenamiento de una sociedad pluralista y democrática tiene que garantizar la escolarización total dentro de la pluralidad de escuelas que amparen el derecho de los padres para que puedan elegir entre las distintas opciones el tipo de educación que desean para sus hijos.

El elegir un tipo de educación entre las distintas opciones que constituyen diferentes planteamientos de la vida, fa-

cultamos a nuestros hijos para adquirir una firme identidad personal, formando un núcleo de convicciones en la infancia y en la adolescencia, lo que les permitirá poder hacer una verdadera confrontación crítica con las otras iniciativas cuando alcancen su período de madurez.

El fundamento de los deberes y derechos de los padres como educadores está en el propio derecho natural, anterior y prioritario de los del Estado. Es a ellos a quienes corresponde elegir libremente el centro educador que les inculque aquel sentido filosófico, religioso o moral de la vida que esté de acuerdo con las convicciones y creencias de sus padres. Un recto entendimiento del papel del Estado cerca de la sociedad debe limitarse a reconocerlo así.

A este propósito, discrepamos de quienes entienden que son los padres en colectivo—la asociación de padres de alumnos de cada centro— quienes por mayoría han de elegir el tipo de educación de la escuela pública única y pluralista. Los niños son hijos, no de la asociación de padres, o de la de vecinos, o del municipio, o del sindicato, sino de sus padres, y son éstos, no las colectividades de padres, quienes tienen en primer lugar el derecho personal e inalienable de elección.

El respeto a este valor esencial, que constituye parte de nuestra razón de ser, exige un planteamiento claro y terminante que establezca la libertad de enseñanza.

La libertad de elección de la escuela está reconocida por la Declaración Universal de Los derechos del Hombre, artículo 26, párrafo 3, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado español.

Entonces, de estas consideraciones se deriva nuestra defensa del pluralismo escolar, con el correspondiente estatuto educativo, de cada centro.

En una sociedad justa tienen que respetarse y reconocerse

todos los derechos y libertades, estableciéndose las condiciones jurídicas, sociales y económicas para que tales derechos y libertades no sean sólo simples declaraciones formales, sino auténticas expresiones reales.

El pluralismo escolar que ampare los criterios de todos los padres sobre la formación de sus hijos es necesario en una sociedad pluralista. Por eso defendemos el derecho a crear y dirigir escuelas propias.

El derecho a crear y dirigir escuelas por parte de los particulares y de las entidades públicas hunde sus raíces en la dignidad intangible de la persona humana. Todo ser humano tiene por sí mismo un haz de derechos inviolables, como son: el derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión; a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa; a la libertad de participación en la cultura y en la investigación; a la libertad de asociación con fines pacíficos. Como fruto espontáneo de todos estos derechos personales e inviolables brota el derecho a crear y dirigir centros educadores no públicos, y con todo ello es irreconciliable la pretensión de implantar una escuela pública única. Esta unicidad obligatoria viola los derechos más fundamentales de la persona humana. Si no acepta el sindicato público único, el partido político público único, la prensa pública única, por muy ideológicamente pluralistas y autogestionados que fueran, ¿por qué hemos de aceptar la escuela pública única?

En la actual realidad de España se enfrentan dos concepciones opuestas de la escuela y de la educación. Unos defienden «el pluralismo de centros en la sociedad» y otros propugnan «el pluralismo ideológico en el interior del centro» desde la educación preescolar. ¿Cuál de los dos sistemas es congruente con la libertad y los derechos de la persona?

El «pluralismo de centros en la sociedad» mantiene que en una nación ha de haber centros estatales o públicos y cen-

tros no estatales, libres o privados; que cada centro debe tener un ideario, amplio, pero claro, que concrete el sentido del hombre, de la sociedad, de la vida y del universo que se quiere inculcar en la educación. El centro ofrecería, no impondría, a los padres este tipo de educación específico desde el punto de vista filosófico, religioso y moral; los padres elegirán libremente para sus hijos aquel centro que coincidiera con sus profundas convicciones entre los profesionales que personalmente estuvieran de acuerdo con la orientación y el rumbo del ideario del centro.

El «pluralismo en el interior del centro», por el contrario, sostiene que son las escuelas públicas —ni estatales ni privadas— las únicas que deben quedar y que han de ser ideológicamente pluralistas. En cada una de ellas habría profesores de todas las tendencias ideológicas, filosóficas, religiosas, políticas, etc., desde la educación preescolar; cada profesor gozaría de libertad de cátedra; y los alumnos irían haciendo su propia opción personal entre todos los sistemas ideológicos y de valores que escucharan.

Sin ningún ánimo polémico, y tan sólo para intentar aclarar ideas, diré que es como si se defiende que la libertad de prensa consiste en que haya «pluralismo de periódicos en la sociedad», cada uno con su línea propia, su dirección y orientación coherentes, mientras que otros sostuvieran que no debe haber sino periódicos públicos, pero con periodistas de todas tendencias políticas, religiosas, sindicales, ideológicas, etc., en el seno de cada uno.

La existencia de este pluralismo escolar hace imprescindible que cada escuela defina claramente el tipo de hombre que quiere formar, en un proyecto educativo, el cual debe integrarse en unos estatutos a fin de que de este modo se garantice el tipo de educación por el que se opta al escoger la escuela.

La participación de los componentes de la comunidad colegial en cada uno de los distintos problemas que plantea la gestión de la escuela debe ser proporcionada a su responsabilidad.

La participación activa de todos los estamentos de la comunidad educativa en los métodos y sistemas de formación de la escuela es necesaria para asegurar la planificación y control democrático, pero debe ejercerse en el respeto objetivo a la conciencia personal del alumnado y al proyecto educativo que los padres han elegido para sus hijos.

A la sociedad le corresponde también participar en la vida de las escuelas, reflejando los cauces por los que se hace visible, pero sin adulterar sus objetivos fundamentales con matices de proselitismo o de adoctrinamiento ideológico que van contra el pluralismo de la misma sociedad.

Cualquier condicionamiento por parte de quienes maticen o pretendan cambiar la línea educativa de una escuela en contra de su estatuto vulnera el principio de libertad de enseñanza.

La Administración Pública debe potenciar todas las iniciativas estatales o no estatales que beneficien en igualdad de oportunidades a los destinatarios de la educación, uniendo esfuerzos para conseguir que todos los niños españoles tengan escolarización adecuada.

A la Administración del Estado corresponde tutelar la efectiva realización del derecho de todos los ciudadanos a la educación, corregir desigualdades y discriminaciones, señalar las condiciones generales en materia de enseñanza, controlar su calidad con el debido respeto a la autonomía de cada escuela. Pero la enseñanza no estatal está prestando un servicio reclamado por la sociedad española y no puede ignorarse, y, por tanto, no hay razón válida que impida destinar fondos públicos a su financiación, lo que debe

hacerse sin discriminaciones entre la enseñanza estatal y la no estatal, porque ambas prestan un mismo servicio de interés general y todos los alumnos son ciudadanos con los mismos derechos.

Entendemos que en la educación en la libertad no puede prescindirse de la dimensión trascendente de la persona, mediante la búsqueda creativa de la respuesta a las cuestiones fundamentales de la existencia humana, teniendo en cuenta la insuficiente capacidad del niño y del adolescente para un discernimiento crítico verdaderamente personal.

La formación religiosa, como parte de la educación integral, deberá programarse en todas las escuelas estatales o no estatales donde reciban educación alumnos creyentes, coordinándola con el resto de las materias según una planificación coherente. Los alumnos cuyos padres manifiesten que no desean formación religiosa para sus hijos recibirán una formación ética en las mismas condiciones en que se imparte la religiosa.

La Administración Pública debe poner los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de estos derechos. El Estado tiene que reconocer las justas exigencias de la sociedad a la que sirve, ayudando a las escuelas a que eduquen en la búsqueda del sentido de la vida, en función precisamente de las creencias de los alumnos.

Las escuelas en las que sus estatutos establezcan la formación religiosa como uno de los objetivos fundamentales estarán facultadas para evitar por procedimientos que la enseñanza del resto de las materias se impartan sin el debido respeto a la creencia religiosa de los alumnos.

Estimamos que la enseñanza debe llegar a ser gratuita. La gratuidad de la educación se justifica por ser el medio más apto de facilitar a toda persona humana el ejercicio de su derecho y el cumplimiento de su deber de recibir una

educación que ha de ser, por ello, obligatoria en los niveles básicos, y asequible en los demás niveles, en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Esta gratuidad, que debe abarcar en una primera etapa a los niveles básicos, se justifica también por ser el medio indispensable para que todos los padres de familia, aun los de destinar fondos públicos a su financiación, lo que debe hacerse sin discriminaciones entre la enseñanza estatal y la no estatal, porque ambas prestan un mismo servicio de interés general y todos los alumnos son ciudadanos con los mismos derechos.

Entendemos que en la educación en la libertad no puede prescindirse de la dimensión trascendente de la persona, mediante la búsqueda creativa de la respuesta a las cuestiones fundamentales de la existencia humana, teniendo en cuenta la insuficiente capacidad del niño y del adolescente para un discernimiento crítico verdaderamente personal.

La formación religiosa, como parte de la educación integral, deberá programarse en todas las escuelas estatales o no o no estatales donde reciban educación alumnos creyentes, coordinándola con el resto de las materias según una planificación coherente. Los alumnos cuyos padres manifiesten que no desean formación religiosa para sus hijos recibirán una formación ética en las mismas condiciones en que se imparte la religiosa.

La Administración Pública debe poner los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de estos derechos. El Estado tiene que reconocer las justas exigencias de la sociedad a la que sirve, ayudando a las escuelas a que eduquen en la búsqueda del sentido de la vida, en función precisamente de las creencias de los alumnos.

Las escuelas en las que sus estatutos establezcan la formación religiosa como uno de los objetivos fundamentales

estarán facultadas para evitar por procedimientos legales que la enseñanza del resto de las materias se impartan sin el debido respeto a la creencia religiosa de los alumnos.

A la vista de estos principios, queremos entrar en el análisis del texto del artículo 25 del proyecto de Constitución. En primer término, deseamos señalar nuestra plena conformidad con que el artículo constitucional dedicado al sistema educativo empiece por declarar el reconocimiento de la libertad de enseñanza, junto con el derecho de todos a educación. Alianza Popular no sólo está en vanguardia de la defensa de la libertad de enseñanza, sino que, precisamente, por lo que se opone al texto del artículo 25 es porque en determinados puntos de su desarrollo entiende que no está suficientemente garantizado el principio de libertad de enseñanza que figura en su frontispicio.

Por eso hemos de deplorar una vez más las manipulaciones informativas que nos han presentado contra el principio de libertad de enseñanza en la Comisión de Constitución y de Libertades Públicas. Alianza Popular votó en favor de la plena libertad de enseñanza y en contra de las restricciones y deformaciones que se introducen en el artículo 25 para vulnerarla.

Estamos en discrepancia con el apartado 3 del artículo 25 y mantenemos nuestra enmienda al respecto porque reduce el campo de la libertad de elección al religioso y al moral, cuando en realidad es mucho más amplio. Los padres de familia tienen derecho a elegir el tipo de educación de sus hijos no sólo por razón de sus creencias religiosas o morales, sino también por sus convicciones filosóficas, preferencias pedagógicas en función de la titularidad del centro, del profesorado, de la seriedad, organización y eficacia que le ofrezca cada uno. Porque entendemos que la redacción del

precepto permite la existencia de una escuela pública única ideológicamente pluralista y autogestionada en la que se impartan clases de religión o moral, según las convicciones de los padres, pero en tal sistema, ¿qué quedaría de la libertad de enseñanza?

En cuanto al apartado 5 del anteproyecto, junto con el 6, creemos reconoce la garantía de los poderes públicos a la educación y a que las personas físicas y jurídicas tengan libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Al hacerlo así, la Constitución reproduce el pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 13, 4). Pero sin diversidad de centros creados y dirigidos por libres iniciativas brotadas de la sociedad, ¿qué libertad hay de enseñanza y qué posibilidad de consagrar la libertad de dirección del centro, puede la sociedad crear centros que en su día el Gobierno pueda dirigir por medio de personas designadas al efecto, con lo que la libertad de fundación y de creación desaparece. Por eso juzgamos absolutamente necesario que se introduzca el término «dirigir» que ha sido sustraído del texto del anteproyecto constitucional, y digo sustraído porque en el texto de la Ponencia parece concretamente el término «dirigir» y luego ha sido suprimido. Hacemos especial hincapié en ello y consideramos grévemente lesionado el principio de libertad de enseñanza y una de las más fundamentales libertades democráticas si este término no figurase en el texto constitucional.

En cuanto al apartado 7, entendemos que los titulares de la gratuidad o de la igualdad financiada por fondos públicos no son los centros educadores, sino los padres de los alumnos, por lo que lo lógico es que ellos sean los destinatarios de esos fondos, mientras que el texto del proyecto atribuye los fondos a los centros, reconociendo una intervención en el

control y gestión de esos centros, no de los fondos públicos en particular y no sólo por parte de los padres que son los destinatarios de la subvención, sino también de los profesores y, en su caso, de los alumnos.

Nada tenemos que oponer a la más amplia y escrupulosa fiscalización y administración de los fondos públicos destinados a subvenciones de la educación, pero pedimos que ese control y fiscalización se ejerza sobre la base de reconocer quiénes son los verdaderos destinatarios de los fondos.

Nada tenemos que objetar a que una junta económica controle el reparto exacto de los fondos públicos, pero lo que rechazamos es que, con ocasión o pretexto de distribuir los fondos públicos, se implante en el centro una gestión global que imposibilite la dirección del mismo por parte de quienes los han creado y promocionado, de acuerdo con su ideario, y en el que han plasmado la concepción de la vida que ofrecen inculcar en la educación, siendo ésta la razón última de la elección de aquel centro por parte de los padres.

Nos resulta sorprendente que se haya pasado de pedir la supresión de las subvenciones o ayudas estatales en la enseñanza privada a defenderla, pero con la condición de que sean destinadas al centro en cuestión, lo que, evidentemente, sólo puede explicarse por el deseo de intervenir en la gestión del centro en todos sus aspectos a través del camino de la subvención y de la administración de los fondos públicos.

El apartado 9 es un modelo, a nuestro juicio, de imprecisión. Por eso cabe preguntarse: ¿A qué centros docentes se refiere? ¿Sólo a los estatales? ¿Sólo a los no estatales? ¿O a unos y otros?

¿De qué niveles se trata? ¿De los obligatorios? Parece que no es necesario decirlo, pues tales niveles, según el apartado 4, son gratuitos y, por tanto, los centros deberán estar

no ayudados, sino financiados con los fondos públicos en la totalidad de los costes reales.

A la vista de cuanto antecede, mantenemos el texto de la enmienda que nos permitimos formular al antiguo artículo 28 y que hoy sostenemos respecto del artículo 25 del anteproyecto sometido a la deliberación y aprobación de este Pleno.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa*). El representante de UCD tiene la palabra para mantener un turno en contra de la enmienda formulada por Alianza Popular.

El señor CAMACHO ZANCADA: Para consumir un turno en contra de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al artículo 25 del dictamen de la Comisión del texto constitucional.

El artículo 25 es literalmente el mismo que el primitivo artículo 28 del primer informe de la Ponencia publicado el 5 de enero de 1978, sin que en aquel momento se presentara voto particular al mismo por el Grupo enmendante, que estuvo representado en la Ponencia. Por ello, no entiendo bien si este texto de la enmienda se limita a adornar el artículo 25 con una serie de párrafos y frases que desarrollan los puntos contenidos en el mismo, sin que resuelva ninguna cuestión práctica ni de principio, por lo que en una segunda podría pensar que el móvil de la enmienda, como tantas veces se ha dicho en esta Cámara, pudiera tener un contenido estrictamente electoral.

Después de haber escuchado la brillante exposición del representante de Alianza Popular, en la que ha hecho un detallado examen del programa de Alianza Popular y un detallado examen de un proceso legislativo que habrá de ser seguido después de aprobarse la Constitución, estimo que no ha defendido los puntos, ni se ha opuesto a los puntos

concretos del artículo 25, sin que podamos estar de acuerdo en absoluto con la interpretación que de los mismos se ha hecho.

Trataré de demostrar por qué las matizaciones de la enmienda no son más que flores electorales, cuya tierra y raíz arrancan del propio artículo 25, sin que el texto de la misma se pueda sostener ante un análisis minucioso de los puntos de discrepancia con el artículo aprobado por la Comisión.

En primer lugar, en el párrafo primero de la enmienda se omite la referencia al reconocimiento de la libertad de enseñanza, que es la mayor aportación de la historia constitucional española al reconocimiento de este principio. Ello no necesita más comentario ni interpretación, pues con el reconocimiento de este derecho, tal y como ha dicho el señor Gómez de las Rocas, insertado en el marco de una filosofía democrática, como corresponde a nuestra Constitución, el derecho efectivo a la libertad de enseñanza ya estaría suficientemente garantizado.

En dicho párrafo se añade por la enmienda de Alianza Popular, en coincidencia con el apartado segundo del dictamen de la Comisión, que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y deberes fundamentales; es decir, cambia la palabra «deberes» por la de «libertades».

Es evidente que el término «libertades» aprobado en la Comisión tiene un concepto más omnicomprensivo, esto es, menos limitador, porque la cara oculta de toda libertad y su consecuencia lógica es un deber. En este párrafo se conjuga la valoración del cultivo de las potencias personales en la esfera de lo individual con el respeto público a los principios democráticos de convivencia, como reconocimiento

expreso de esa inseparable dimensión del hombre que es la dimensión social.

El punto 2 de la enmienda coincide con el punto 5 del constitucional, en el que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación de la enseñanza, con participación de todos los sectores afectados. En este precepto, al reconocerse la participación de todos los sectores, incluidos los no estatales en la programación de la educación, se hace inconstitucional la práctica actualmente vigente de que sólo el Estado pueda decidir sobre el sistema educativo. Es por esta razón que en el inciso final del dictamen de la Comisión en este punto se hace una referencia importantísima a la libertad de creación de centros docentes, que se omite en la enmienda y restringe, claramente, el poder del Estado de decidir con exclusividad dónde se hayan de crear esos centros docentes.

El punto 3 de la enmienda transcribe el artículo 26, 3, de la Declaración de los Derechos del Hombre; y en el último inciso del artículo 13, 3, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El punto 3 del artículo 25 aprobado por la Comisión garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La Ponencia y la Comisión no ha considerado necesaria la transcripción de los Pactos Internacionales porque ya en el artículo 90 del texto constitucional se dice que los tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico interno. Y sí ha considerado, en cambio, conveniente para significar el reconocimiento de la realidad social y religiosa de España y alejarnos del texto de otras Constituciones de sentido laico

que olvidaron reconocer, como se hace en esta Constitución, el principio de libertad religiosa.

En cuanto a la referencia del tipo de educación, aparte de estar contenida en la Declaración de Derechos Humanos, una vez que los poderes públicos garantizan el derecho a la educación, al no ser este derecho más que la transmisión de esos valores y de esas concepciones del mundo y de la vida a que se refería el señor Silva, serán los padres quienes decidirán, por medio de su derecho a la elección de centro docente, aquel en que se respete y se profundice en esas concepciones y en esos valores. Y esa elección sólo tiene sentido cuando se realiza en función del tipo de educación que el centro imparte.

El modelo educativo, el tipo de educación, son realidades connaturales al texto que estamos debatiendo, porque el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales implican el reconocimiento del pluralismo que necesariamente ha de manifestarse en la vida educativa. No como algo impuesto, sino como producto natural de una sociedad libre y democrática que respeta la sociedad libre y democrática que respeta la espontaneidad social y que reconoce el valor positivo de las diferentes opciones. La pluralidad de centros y de proyectos educativos que configuran los distintos tipos de educación serán la natural expresión de un cuerpo social y vivo que se manifiesta plural y libremente en el campo de la educación.

El punto 4 de la enmienda está mucho mejor comprendido y desarrollado a lo largo de los apartados 5, 6 y 8 del artículo 25 del dictamen de la Comisión, como se deduce de su simple lectura. En ellos se reconoce y garantiza la libertad de creación de centros docentes con la única diferencia de añadir a la palabra «crear» la palabra «dirigir».

Señoras y señores Diputados, resulta inconcebible supo-

ner que el verbo dirigir añade algo realmente nuevo a la posibilidad de crear. El reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes no se limita al hecho material de levantar un edificio; implica la facultad de llevar adelante unos principios, unos valores, unos conceptos y una forma, en suma, de desarrollar las estructuras organizativas que lo permitan y hagan posible. Por ello entendemos que la libertad de creación de centros implica de por sí la dirección de los mismos sin más limitación que el respeto a los principios democráticos y al cumplimiento de las leyes. Y así se contiene expresamente en el proyecto de ley sobre Estatuto de Centros Docentes que ya ha sido remitido a esta Cámara por el Gobierno de Unión de Centro Democrático, en el que se expresa el reconocimiento de esa libertad de creación de centros.

El mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13, 4, hace extensiva la dirección al reconocimiento de la libertad de centros, cuando señala que nada de lo dispuesto en dicho artículo se interpretará como una retricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1, y la condición de que esas instituciones se ajusten a las normas mínimas que prescribe el Estado.

Sería posible pensar que esta expresión «dirigir» pudiera ser defendida por quienes no creen, ni desean, la participación de los padres, profesores o alumnos en la gestión de los centros docentes. Pero éste no es el caso de Alianza Popular, que en el punto 6 de la enmienda admite su participación en la gestión de todos los centros docentes, por lo que considero que debe haber algún error o confusión en el tratamiento de la misma.

El artículo 26 habla de la participación de los centros sos-

tenidos por la Administración, con fondos públicos, en los términos que la ley establezca, con lo que se perfila una participación en la intervención de esos centros sostenidos con fondos públicos y se abre, además, la vía a la regulación de esa participación a través de una ley ordinaria.

Mi Grupo considera que la participación de los padres, profesores y alumnos, en su caso, es un considerable avance, imprescindible, por otra parte, a fin de conseguir una integración de esfuerzos y sacrificios de estas personas en la común tarea de educadores. Con ello conseguiremos superar, además, el control estatal burocrático y despersonalizado.

La enmienda en el punto 6 dice que la enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados, y que en los niveles obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

El apartado 9 del dictamen dice que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

La enmienda de Alianza Popular considero que sigue siendo restrictiva en este punto, porque al indicar que sólo será gratuita la enseñanza obligatoria, limita las posibilidades que contempla la capacidad que se da al Estado para subvencionar, al margen de la etapa obligatoria y gratuita, a aquellos centros que lleven a cabo una labor de interés general. Para la etapa obligatoria la enseñanza es gratuita, según reconoce el punto 4 del artículo 25 del texto aprobado por la Comisión, y habiendo sido reconocido el derecho personal del escolar en condiciones de igualdad ante la ley queda plenamente garantizada la efectividad de este derecho.

Por otra parte, el dictamen de la Comisión es más amplio,

llega más lejos y posibilita mayores logros, pues se deja abierta la posibilidad de un incremento de los niveles de gratuidad, de ayuda a centros pilotos, a programas experimentales, a cursos no reglados. No se constitucionaliza la limitación de las subvenciones a los centros como única forma de ayuda estatal, puesto que se hace un panteamiento abierto y no restrictivo, que garantiza la ayuda de acuerdo con los requisitos que la ley, aprobada democráticamente, establezca.

El punto 7 de la enmienda señala que las leyes regularán la autonomía de las Universidades. El texto de la Comisión dice que se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca, sentando un contenido constitucional más amplio y progresivo.

Señoras y señores Diputados, como decía al principio, yo me pregunto y pregunto a la Cámara: ¿Qué es lo que añade a la libertad de enseñanza la enmienda de Alianza Popular, si hasta se olvida de recoger el reconocimiento del mismo principio de la libertad?

Me atrevo a afirmar, como antiguo e infatigable defensor de la libertad de enseñanza, que no existe ninguna razón que justifique a nadie para decir, ni pensar, sin ignorancia, malicia o egoísmo, que esta Constitución no reconoce ni garantiza la libertad de enseñanza, porque así está claramente definido en el artículo 25 y en todo el texto constitucional. El artículo 13, ya aprobado, dice que los españoles son iguales ante la ley sin discriminaciones de ningún tipo, con lo que la igualdad ante la libertad de enseñanza también viene avalada constitucionalmente. El artículo 48 prescribe que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo 2.º de dicho título vinculan a todos los poderes públicos. Por último, y definitivamente, el artículo 90 dice que los Tratados Internacionales, una vez publicados oficialmente en

España, formarán entre ellos se puede mencionar, y pido perdón para no cansar a Sus Señorías, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; la Convención de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto del Fondo Internacional de las Naciones Unidas de Ayuda a la Infancia; la Convención del Consejo de Europa de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, etcétera.

En todos ellos se reconoce y desarrolla con claridad el contenido efectivo de la libertades de enseñanza que, al ser sobradamente conocido de todos, hago gracias a Sus Señorías de la cita de sus preceptos.

El partido, el Grupo Parlamentario que represento y el Gobierno de UCD ya están haciendo efectivo y real el reconocimiento de este derecho a la libertad como punto básico de su programa en consonancia con el sentido que se contempla en esta Constitución a través de proyectos de ley, como el de Estatuto de Centros Docentes, que ya ha sido publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», o el Estatuto del Profesorado, la Ley de Financiación y la Ley de Autonomía Universitaria, que se remitirán en breve a la Cámara para ser debatidas democráticamente por sus representantes. Aunque en un primer momento hiciera pensar que la educación sólo produce gastos, no se puede olvidar que, a medio y largo plazo, las inversiones que se hagan en la materia serán las más productivas del país, y por ello ha sido elevado el presupuesto destinado a Educación —y así lo ha declarado el señor Ministro de Educación y Ciencia y Diputado de UCD recientemente—, que intentaremos que se eleve el 20 por 100 más en los próximos Presupuestos Generales

del Estado. Y esto, señoras y señores Diputados, es hacer realidad política nuestros principios.

El artículo 25, que está siendo sometido a debate en esta Cámara, es un artículo nuevo en la historia constitucional española, enmarcado dentro de la Constitución más joven de los países del mundo libre.

Deseamos, y creo que lo vamos a lograr, en materia de educación, una Constitución que abandone los planteamientos tradicionales y arcaicos que no responden a las actuales necesidades educativas. Deseamos pasar desde un Estado intervencionista, exuberante de legislación burocrática, limitador de iniciativas y de posibilidades, controlador impositivo de programas propios enunciados con precisión meticulosa y detallista, a un Estado benefactor, ampliador, facilitador de las iniciativas sociales y promotor, junto con todos los sectores afectados de nuestra sociedad, de amplios programáticos que lleve la educación y la cultura a todos los españoles.

No queremos una Constitución que, como la de 1812, en su artículo 366, mandaba, «Leer, escribir y contar el catecismo de la Religión Católica...», ni una Constitución, como la de 1869, que en su artículo 24 afirmaba el derecho de todo español a fundar y mantener establecimientos de instrucción y educación sin previa licencia, ni una Constitución como la de 1931, que en su artículo 48 exige que la enseñanza tendrá que ser laica.

Hemos querido huir de la costumbre inveterada en nuestra historia constitucional de que el partido en el Poder, por sí solo o con la ayuda de alguna minoría, a la hora de hacer la Constitución, plasme en ella sus concepciones e ideario con carácter excluyente y dogmático, sin ningún respeto para los demás partidos que representaban sectores importantes de nuestro pueblo. Aunque UCD hubiera teni-

do una mayoría numérica suficiente en la Cámara, habría propiciado siempre una Constitución para todos los españoles. Porque por no haberse producido así en otras ocasiones anteriores, nuestra historia constitucional está sembrada de inestabilidad política. Porque para nada valían las declaraciones grandilocuentes cuando a la hora de su contrastación con la realidad viva y social no soportaban el más mínimo embate y quedaban vacías de contenido. Este procedimiento inédito en nuestra historia constitucional ha sido el consenso de los Grupos Parlamentarios, que no es ni más ni menos que un alto título de honor para todos aquellos Grupos que lo han asumido con generosidad, comprensión e inteligencia en beneficio exclusivo del pueblo.

El consenso es distinto de la unanimidad y pone de manifiesto la existencia de un pluralismo político real. Es el acuerdo de los desacuerdos en frase de un viejo político. El consenso ha sido definido magistralmente por el Presidente de las Cortes en su reciente conferencia, como la constante presencia en cada uno del otro, como un sentido colectivo total de convivencia, una voluntad de aproximación, de encuentro y entendimiento, crisis y superación del dogmatismo de las verdades absolutas, la repulsa de cualquier forma de imperialismo político, el abandono de la estructura de la dominación para adentrarse en la estructura de la integración. El consenso, dijo, es una civilizada esperanza.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, para mantener su enmienda, don Heriberto Barrera.

El señor SILVA MUÑOZ: Señor Presidente, pido un segundo turno. ¿Intervengo ahora o después?

El señor PRESIDENTE: En las discusiones de enmiendas en el Pleno, solamente hay un turno.

El señor SILVA MUÑOZ: Me refiero al extraordinario.

El señor PRESIDENTE: Lo que sí cabe es contestar en oposición a la enmienda del señor Barrera.

El señor ROCA JUNYENT: Supongo, señor Presidente, que para responder a la enmienda del señor Barrera y sobre su contenido.

El señor PRESIDENTE: Se sobreentiende, señor Roca, aún cuando esto sería recomendable que lo entendieran y aplicaran todos los señores Diputados, porque así hemos tenido algún ejemplo de salirse de la cuestión.

El señor SILVA MUÑOZ: Pido la palabra para intervenir en turno extraordinario.

El señor PRESIDENTE: Respecto al turno extraordinario, quedaba establecido que se tenía que pedir por la décima parte de los participantes en la Cámara, de manera que se exigirían treinta y cinco firmas.

El señor SILVA MUÑOZ: Aquí se ha dado otras veces. Se ha pedido y se ha concedido.

El señor PRESIDENTE: Siempre que se ha pedido lo ha sido por 35 Diputados. Jamás ha habido una solicitud de plazo extraordinario del artículo 118.

El señor SILVA MUÑOZ: Me reservo para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo; si hay 35 Diputados que pidan el turno extraordinario, se concedería. Pero, en fin, no vamos a interrumpir al señor Barrera, que va a empezar en el uso de la palabra.

El señor BARRERA COSTA: Con la venia, señor Presidente. Señoras y Señores Diputados. Estoy de acuerdo con el señor Gómez de las Rocas en que éste es un tema capital; no probablemente un tema capital en nuestra Constitución, puesto que se trata simplemente de un sólo artículo, discutido con bastante brevedad, pero sí un tema capital de nuestro tiempo.

Esta mañana hemos discutido también con mayor extensión, pero también afortunadamente no excesiva, la cuestión religiosa, y mi enmienda, hasta cierto punto, puede relacionarse con la posición que he defendido esta mañana, es decir, con el deseo de limitar las obligaciones del Estado en ambas materias.

No presento una enmienda a la totalidad del artículo, que tiene diez apartados, sino solamente sobre el apartado 9 del mismo, que, como ustedes recordarán, dice que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. Mi objeción no es sobre la posibilidad de esta ayuda. Ya en la discusión en Comisión dejé bien sentado que soy partidario realmente de que esta ayuda exista en muchos y numerosos casos; y partidario por dos razones: una de principio y otra de oportunidad. Una razón de principio, porque en esto, como en todas las cosas, soy partidario del pluralismo, es decir, que creo que, realmente, cuando pueden existir, sobre problemas tan importantes como éste, opciones diferentes, es necesario que pueda escogerse con toda libertad entre las mismas, y que cualquier sistema que establezca una opción única y que limite esta posibilidad de elección es un mal sistema.

Pero además, en el caso concreto de nuestro país, hay otra razón importantísima que milita en favor de las ayudas y es que el déficit educativo es tan considerable que sin la existencia del sector privado en la enseñanza habría realmente un colapso y habría centenares de miles y millones de niños y adolescentes que podrían quedar sin escuela; y evidentemente en las circunstancias actuales el sector privado solamente puede existir con ayuda económica.

Quiero, por tanto, dejar bien sentado que no soy enemigo de la ayuda y también que soy partidario de la libertad de enseñanza como lo demuestra el hecho de que mi enmienda,

repito, se limita únicamente al punto 9 y esté o no totalmente de acuerdo con los detalles de algunos de los puntos del artículo mi asenso ha sido suficiente para que no considerase necesario enmendarlos, y mucho menos el más fundamental de todos, es decir, el punto 1.

Entonces, ¿por qué razón me parece superfluo este punto 9? Hay una razón de base que he repetido otras veces y sobre la cual no quisiera extenderme dado lo avanzado de la hora y el cansancio que seguramente Sus Señorías tienen; y es esta la razón la de que no considero necesario introducir en la Constitución todo lo que pueda ser objeto de una ley y, sobre todo, aquellas cuestiones en que realmente o bien debería decirse mucho o bien vale más no decir nada.

El señor Silva Muñoz ha dicho que este apartado 9 era un modelo de imprecisión. Yo estoy totalmente de acuerdo con él y ésta es una de las razones por las que preferiría haberlo suprimido. Pero aparte de esta razón hay ciertamente otras. Esta mañana (y perdonen que vuelva a referirme a la discusión de esta mañana) nos hemos congratulado todos, creo, de la desaparición de un viejo problema que había dividido el país. En cambio, en lo que se refiere a la enseñanza creo que estamos desgraciadamente (y esto no es exclusivo de nuestro país) ante un problema susceptible de desarrollo y de agravarse, un problema que realmente es muy probable dará mucho juego en los años venideros.

Este artículo 25 intenta dar un cuadro para tratar de estas cuestiones y yo realmente creo que a pesar del esfuerzo indiscutible realizado por la Ponencia, y luego por los representantes de los Grupos políticos de cara a este artículo, su última forma yo creo que en la práctica, sin duda, dará lugar en el futuro a bastantes dificultades. Por esto también yo haría mía la sugerencia del señor Gómez de las Rocas de suprimir todos los apartados menos el 1, que es realmente

el fundamental y sobre el cual estoy seguro que podía haber habido unanimidad en esta Cámara.

Pero en fin, estamos ya en un punto en que no es posible volver atrás y, por tanto, voy a ceñirme a las razones más concretas por las cuales pido la supresión de este apartado.

En mi intervención en Comisión había enumerado y había señalado seis razones que voy a repetir, desde luego con la promesa ya formal de que no voy a desarrollarlas todas y cada una.

Decía en Comisión que la ayuda obligatoria a los centros privados de enseñanza, impuesta al Estado de acuerdo con este apartado, va sin duda a significar favorecer a los ricos, a favorecer a las ideologías de los ricos. Decía también que la obligatoriedad de esta ayuda hace o hará muy difícil limitarla, como yo creo que sería indispensable, a la enseñanza gratuita.

En tercer lugar decía que esta ayuda obligatoria será un obstáculo a la racionalización del sistema escolar, racionalización que me parecía indispensable, dado el costo de la enseñanza y lo limitado, forzosamente, de los recursos que el Estado podrá dedicar a la misma.

Decía también que la ayuda obligatoria, dando una garantía, a mi entender, solamente aparente, de pluralismo, vendrá a distraer la atención de lo que creo yo que es el verdadero problema: asegurar el pluralismo real dentro del sistema educativo público, pero no dicho en la forma, digamos, primaria, que consideraba el señor Silva, no de manera que en cada escuela hubiese profesores de ideologías diversas y que el alumno, entonces, pudiese escuchar estas diferentes concepciones y, en cierto modo, decidirse, a través de este pluralismo de personas, sino de la forma que yo creo normal, es decir, exigiendo que hubiese en el sistema de en-

señanza pública centros diferentes, inspirados por concepciones de la vida diferentes.

En fin, decía también en Comisión, que el texto habla solamente de ayuda a los centros y que, por tanto, excluye otras formas de ayuda que me parecen igualmente interesantes y acaso más justas, y que acaso sean realmente las formas de ayuda en el porvenir. Me refiero, por ejemplo, a la fórmula del chequeo escolar, que ya sé que presenta dificultades indiscutibles y que, de una forma general, no creo haya sido utilizado todavía en ningún país, pero que ha sido objeto de mucho sentido y creo que encierra realmente una semilla de porvenir.

Y, en fin, mi última objeción que desarrollé en Comisión es que el texto del entonces anteproyecto, hoy dictamen, incluye, a causa de su generalidad e imprecisión, a los centros docentes de todos los niveles, incluso, por ejemplo, las Universidades privadas o Escuelas de Enseñanza Superior privadas, y esto, desde luego, me parece un despilfarro de los fondos públicos, entre otras razones porque éstos deberían concentrarse en la enseñanza obligatoria, y porque, además, como dije entonces, me parece que la Universidad, al menos la Universidad española en este momento y más todavía como será con la autonomía universitaria, creo que garantiza un grado de pluralismo suficiente para que no sea necesario buscar otras vías para mantenerlo y garantizarlo.

Bien, éstos son los puntos que había indicado en Comisión y creo que, realmente, no procede intentar ahora desarrollarlos todos y cada uno. Pero sí me interesa contestar de antemano a un objeción posible que, si se me hace el honor de contestar a mi propuesta de enmienda, supongo que el ilustre colega que se encargará de ello me hará probablemente; y es decirme que en este apartado 9 todas las objeciones que yo he podido indicar quedan sin objeto porque ya se

precisa que se ayudará únicamente a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca, y que, por tanto, es cuestión únicamente prudente, lo suficientemente amplia para que las objeciones, o al menos muchas de las objeciones que yo he hecho, con estos requisitos, desaparezcan.

Yo creo que esto es verdad, pero sólo parcialmente; y muchas veces las verdades parciales son peores que aquellas afirmaciones que no tienen ninguna parcela de verdad. Porque, como dije en Comisión, de lo que sí estoy seguro es de que los centros docentes que reunirán todos los requisitos necesarios, sean los que fuesen, para tener derecho a esta ayuda serán precisamente los que puedan fundar y dirigir las clases privilegiadas del país, la oligarquía del país. Es decir, que por este camino es por donde aseguraremos más todavía que esta ayuda del Estado será canalizada hacia los que menos la necesitan, de tal forma que en vez de contribuir a una redistribución de las rentas lo que hará será aumentar todavía más los privilegios y desigualdades.

Naturalmente, todo esto es una hipótesis y puede decirse también que doy una gran muestra de desconfianza acerca de lo que podrá ser la gestión de los futuros Ministros de Educación y Ciencia; pero la experiencia de nuestro país nos indica que siempre suele ser así, y no solamente de nuestro país. En general, cuando hay ayudas del Estado, cuando hay exenciones de impuestos, cuando hay cualquier disposición legal que tienda a reparar posibles injusticias en el aspecto económico, los que más se aprovechan de las mismas son los que menos las merecen. Esta es una regla tan general que me extrañaría mucho que en nuestro caso pudiese haber excepciones.

En fin, otra de las objeciones sobre la que quiero decir algo es la de que esta ayuda no quede limitada, aunque es cierto que podría ser limitada por la ley, a los estableci-

mientos en los cuales la enseñanza sea gratuita. Si no es así, y me temo mucho que no será así, resultará que la ayuda del Estado servirá para pagar lo superfluo en las escuelas de pago, mientras que en las escuelas públicas, en las escuelas verdaderamente gratuitas, faltará muchas veces lo necesario. Es decir, que me temo mucho que la aplicación de este precepto constitucional sea hecha por el simple mecanismo de la realidad, por la simple inercia de la máquina administrativa, que sea hecha en la práctica con criterios que favorezcan los privilegios y las clases.

Y es lo mismo también lo que puede decirse en cuanto a la dificultad que puede significar para la racionalización del sistema escolar. Es evidente que la garantía de disponer de ayudas, de subvenciones, va a dar lugar a la instalación de centros docentes en localidades o en barrios que, probablemente, pueden estar cubiertos ya por el sistema de enseñanza pública y, en cambio, dejarán, muy probablemente, como sucede ahora, a pesar de la gran extensión de la enseñanza privada, sin plazas escolares suficientes a los suburbios de las ciudades donde vive el proletariado español. Esta es ahora una realidad, y me temo mucho que continúe siendo una realidad, que no creo que este apartado 9 vaya a corregir, sino, como decía, todo lo contrario.

Voy a terminar (porque me parece que lo esencial está ya dicho, y no quisiera abusar de su paciencia) señalando que la garantía, a mi entender ilusoria, de pluralismo que este apartado significa, vendrá a distraer de la necesidad de establecer un verdadero pluralismo dentro del sistema de enseñanza pública. En el debate en Comisión aduje unas pruebas que me parecen significativas.

Durante muchos años, desde principios de siglo hasta la guerra civil, funcionó en Barcelona un patronato escolar, en el cual, gracias a las subvenciones municipales, el presu-

puesto del Estado quedaba suplementado de tal forma que, realmente, el sistema educativo para la enseñanza básica era modélico en su época. Modélico no sólo a nivel español, sino a nivel europeo. Este sistema educativo se fundamentaba en el pluralismo, no precisamente en el pluralismo ideológico, si bien eran escuelas en las cuales se mantenía una escrupulosa neutralidad, pero sí en un pluralismo en cuanto a concepciones pedagógicas y en cuanto a la forma de la enseñanza.

El Patronato escolar de Barcelona mantenía, por ejemplo, la llamada escuela del Mar, que fundaba su enseñanza en un adecuado método pedagógico; tenía una escuela del Bosque, en la que el medio natural, digamos, se utilizaba como soporte del método educativo, y tenía escuelas de todos tipos en las cuales los educadores podían hacer no solamente experimentos educativos, sino que podían desarrollar sus concepciones dentro de unas normas y dentro de unas garantías.

De la misma manera que esto funcionó largos años, con Monarquía y con República, y funcionó muy bien, yo estoy seguro de que podría funcionar también un sistema de escuela pública en la cual se asegurase el pluralismo ideológico.

Ya sé que podrá decirse que esto es posible en las grandes ciudades, pero que no es posible en las aldeas, en los pequeños pueblos. De acuerdo; pero es que la libertad de opción, la libertad de escoger es siempre, forzosamente, algo limitado. La educación es algo importante, pero también el derecho a la salud y nuestra Seguridad Social no ofrece, por ahora, ni tan sólo el derecho a escoger el médico, y desde luego no ofrece el derecho a escoger la clínica, o el derecho a escoger el hospital, lo cual no quiere decir que la salud no sea realmente una cuestión muy importante. El

derecho a escoger está siempre, desgraciadamente, limitado por razones económicas.

Señoras y señores Diputados, como para la intervención de esta noche no había tenido tiempo de preparar un texto, les ruego me excusen por el descosido que pueden haber tenido mis palabras en esta improvisación.

Repito que creo que no se perdería nada suprimiendo este apartado del artículo 25, porque, en realidad, la ley que debe desarrollarlo podría hacerse igualmente figure o no figure este precepto en la Constitución.

Ya sé que, aparte de la simpatía que pueda merecer en algunos los que yo propongo, mi propuesta está condenada de antemano, pero he creído, a pesar de todo, necesario exponerla ante el Pleno, porque, como decía el pasado martes, considero que el sistema parlamentario constituye también una liturgia que es de interés de todos el respetar.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor DURAN PASTOR: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en realidad podría hacer la merced a SS. SS. de no prolongar mi intervención, puesto que mi admirado compañero el señor Barrera ya en realidad ha contestado a su propia enmienda; pero me temo que mi Grupo, que por algo me ha designado para venir a esta tribuna, me lo podría tomar en cuenta.

Señor Barrera, de toda su fundamentación únicamente he recogido como síntesis una desconfianza profunda nada menos que en este gran templo donde se legisla. Permítame que le diga que a quienes nos hemos señalado como meta mantener la esperanza y la buena voluntad esto nos desanime. En este sentido quisiera decirle que el Grupo Parlamentario

de Unión de Centro Democrático apoyará el apartado 9 de este artículo 25. ¿Por qué? Pues porque si todos tienen el derecho a educación, y se reconoce la libertad de enseñanza, que a nivel de básica es obligatoria y gratuita; porque si los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación y, además, se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales; porque si se constitucionaliza que profesores, padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración pública, en los términos que efectivamente la ley establezca, y estos poderes públicos inspeccionan y homologan el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes, es absolutamente lógico que los poderes públicos ayuden a los centros docentes que reúnan los requisitos esto sí, que la ley establezca.

No era, pues, en este punto del artículo 25, a nuestro entender, en el que cabía oponerse, pues este apartado 9 es una consecuencia lógica mínima de los precedentes mencionados.

Derechos, libertades, obligatoriedad, gratuidad, controles, inspecciones y homologaciones, presentan su contrapartida, pues dar libertad y no dar medios para que se materialice puede ser un despropósito. Aquí hemos propuesto unos textos y habrá que ser consecuentes al cerrar el proceso de la constitucionalización de la educación en este apartado.

Se forja un eslabón un día, otro día se forja otro; de pronto se me juntaron, era la cadena, como cantó Salinas. Lo que no podemos hacer es dejar abierta la puerta a la falta de soluciones, como en aquel «siempre falta un eslabón en la cadena» de Flaubert. Al «no se escribe porque no se lee y no se lee porque no se escribe» de nuestro Larra, un ingeniero, Lucas Mallada, en «Los males de la Patria», añadió

que «no se trabaja porque no se come y no se come porque no se trabaja».

Permítanme, Señorías, hacer una paráfrasis. De progresar la enmienda del señor Barrera, o no se da libertad y gratuidad de enseñanza porque no se subvenciona o no se subvenciona porque no hay libertad de enseñanza.

¿Quedaría más satisfecho el señor Barrera con un artículo, como por ejemplo el 72 de la última Constitución que ha caído en mis manos ayer mismo, la polaca, que de una manera imprecisa dice: «Los ciudadanos tienen derecho a la instrucción»? Para mí, no.

¿Vamos a cerrar la puerta a experiencias educativas a nivel primario, que recuerdo es obligatorio y debe ser gratuito, que no tienen por qué ser confesionales? ¿Vamos a propiciar el clasismo? ¿Vamos a obligar, anticonstitucionalmente, a una escuela única y estatal?

Me pregunto, como el pintor impresionista: Si pudiéramos olvidar muchas de las cosas que hemos vivido y en momentos en que no las veíamos con ojos totalmente esperanzados, ¿qué posibilidades tendríamos para utilizar nuestra propia creatividad?

Señor Barrera, porque somos partidarios de la libertad, y de esto se ha podido aprender aquí, porque la trayectoria pública de S. S. es realmente válida, yo, en nombre de Unión de Centro Democrático, me declaro resueltamente a favor de la permisibilidad y no de la restricción. A la libertad sólo la pueden temer los reaccionarios, y éste no es su caso, Señoría. En estos momentos hay obligaciones laborales, además, que atender por parte de centros autorizados. La realidad es que desde 1939 ha sido por lo menos hasta los años 60, y especialmente hasta esta década, la iniciativa privada la que ha tenido que mantener muchos centros docentes. Se podría execrar la gestión pública al inhibirse del problema

de creación suficiente de centros, pero no se podrá negar la realidad apuntada.

Otrosí. El paro de profesorado de la enseñanza lo tuvo que absorber en cierta manera la enseñanza privada. En los centros del Estado del régimen anterior sólo había durante muchísimos años... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor.

El señor DURAN PASTOR: Muchas gracias, señor Presidente. Sólo había durante muchísimos años la posibilidad de consumir turno y consumirse como ayudantes supernumerarios gratuitos, interinos, a los que a la altura de los años 58, 59 y 60, todavía ofrecían gratificaciones de Navidad, cuya cuantía dejaría perplejo, estimo, a S. S.

Y que no se me diga que había la posibilidad de acudir a la vía de la oposición, con escasísima dotación, reflejo de una escasa atención a los temas educativos, en los Presupuestos Generales del Estado, que hacía inviable una oferta mínimamente aceptable.

Y debo recordar que muchos profesores que consumieron suficientes cursos en centros del Estado se vieron en excedencia forzosa cuando al fin se puso en marcha un plan de dotaciones, porque oposiciones, gastados en años de docencia, no lograron soluciones ni estabilidad vital, y no tuvieron otra solución que ejercer la docencia en centros privados.

La Constitución no es válida únicamente para una opción política, como han dicho muchos de mis compañeros. Ha de ser válida para todos los ciudadanos. Y esta Constitución debe reflejar lo que conviene a los ciudadanos de hoy y del futuro.

Cuatro décadas de un régimen no democrático y las disposiciones en determinados momentos de la Segunda República yo creo que han propiciado mucha confusión en este sector. Ha sido fácil montar democráticamente caricaturas.

Ortega decía que el hombre es siempre un sistema tenso de preferencias y desdenes.

Pero, señores Diputados, en Francia, el país vecino, en Bélgica y en otros países de la Europa occidental, y aún en muchas ciudades de nuestra geografía hispana, no hay duda de que los centros privados, y no sólo los confesionales, han podido demostrar que eran válidos para su programa educativo.

El señor Diputado enmendante ha reiterado en la Comisión que su postura no significaba de ninguna manera la privación del derecho de crear escuelas, ni significaba tampoco que no pueda haber subvenciones cuando éstas sean justificadas. Realmente entendemos que esto ocurre. Tomamos nota, eso sí, de la sugerencia del sistema de cheque escolar, es decir, de la ayuda directa a la familia para que ésta pueda escoger libremente el establecimiento público o privado donde quiera que sean enseñados sus hijos.

El señor Barrera ha justificado su enmienda a base de varios puntos. Nos ha dicho que necesariamente no tiene por qué recoger la Constitución que se ayudará económicamente a los centros docentes no estatales. En eso ya le he dicho que discrepamos.

Dice que lo fundamental para él es que hay otros problemas en el artículo 25. Entendemos que esta razón no invalida lo que hemos mantenido.

Que el tema de las subvenciones es sólo un aspecto del problema. De acuerdo, señor Barrera, pero subsiste el problema de la financiación.

Que esta ayuda acabaría favoreciendo a los ricos y a la ideología de los ricos. Esta es una apreciación a nuestro modesto entender gratuita.

Que no se limitaría a la escuelas auténticamente gratuitas. La ley, repito, debe hacer inviable toda sospecha.

Que obstaculizaría la racionalización del sistema escolar. Estas Cortes yo creo que pueden y deben impedirlo.

Todo esto sería válido para un sistema no democrático; pero en un país que está haciendo un esfuerzo para cambiar y que hace de la andadura democrática una firme y convenida voluntad de la que es el más alto ejemplo, esa discusión del texto constitucional no puede ser motivo de suspicacias, porque podría parecer una ofensa a la ciudadanía.

Recuerdo que en el discurso inaugural de las Constituyentes de 1869, don Francisco Serrano, al presentar la gestión del Gobierno provisional, defendió que había que asumir, cómo no, los compromisos económicos... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por favor, señores Diputados, guarden silencio.

El señor DURAN PASTOR: Gracias, señor Presidente.

Decía que don Fernando Serrano, al presentar la gestión del Gobierno provisional en las Constituyentes de 1869, defendió que había que asumir los compromisos económicos de la Monarquía isabelina, pese a que había supuesto, en realidad, una ruptura política. Exactamente no es esto; pero yo diría que este texto constitucional tiene que recoger, afortunada o desgraciadamente—las ópticas son diversas—, una situación económica que se tuvo que arbitrar en este país después de la progresiva aplicación de los preceptos de una ley que tuvo sus aciertos y que tuvo sus desaciertos, como es la Ley de Educación, precisamente no aprobada en unas Cortes democráticas. Esta es la auténtica cuestión del problema.

¿No ha flotado además en esta Cámara una clara voluntad de acudir al sistema de subvenciones, ayudas o becas, en vez de deducciones en la declaración de la renta, como decíamos la otra noche? Creo que podrá ser un tema de meditación.

El Diputado enmendante, en la enmienda presentada al

artículo 1.º de la Constitución, subrayó que el Estado debía propugnar la libertad, la justicia y la igualdad. En nombre de esta libertad, de esta justicia y de esta igualdad, solicitamos de la Cámara que se mantenga el apartado 9 del artículo 25 del texto que se debate.

Muchas gracias, señor Presidente; muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del artículo 25, y de las enmiendas que al mismo se refieren. Por favor, que por los señores secretarios se avise a todos los Diputados que están fuera del hemiciclo. (*Pausa.*)

Por favor, señores Diputados, ocupen sus escaños. (*Pausa.*)

Ruego al señor Gómez de las Rocas nos haga llegar el escrito. (*Pausa.*)

Hay un problema en relación con la solicitud formulada por diversos señores Diputados, que encabeza el señor Gómez de las Rocas, respecto a la votación secreta que afecta a este artículo 25. De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento, la votación será secreta cuando lo pidan 50 Diputados, pero entiende la Presidencia que esos 50 Diputados que la soliciten deben estar presentes en la votación, porque si no no tendría sentido. (*Rumores.*) Perdón, señores Diputados, si me permiten voy a acabar la argumentación que hace esta Presidencia para interpretarlo así.

Son 50 Diputados que podrían obligar a la Cámara a pronunciarse de forma secreta, sin estar todos ellos presentes, y eso no sería lógico. De manera que yo entiendo que los 50 Diputados que soliciten el voto secreto deben estar presentes en la Cámara. No es que esta Presidencia, ni la Mesa, por supuesto, duden de la palabra del señor Gómez de las Rocas, ni de ninguno de lo que aquí están, pero hay

un problema de identificación de las firmas y de la presencia de los señores Diputados que han firmado.

Se nos ocurre que hay dos soluciones, una de ellas que todos aquellos señores Diputados que han firmado el escrito se pongan de pie, y otra, que, simplemente, procedamos a una votación por el sistema electrónico de presencia de los señores que han firmado la solicitud. Es decir, que aquellos señores que soliciten con su firma la votación secreta, lo indiquen para que tengamos la certeza de que están presentes. Es lo único que queremos en este momento, garantizar su presencia. No se pone en duda la firma de los que aquí están, sino su presencia.

El señor DE LAPUERTA Y QUINTERO: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De Lapuerta.

El señor DE LAPUERTA Y QUINTERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Reglamento pide claramente que lo soliciten cincuenta Procuradores. (*Rumores y risas.*) Perdón, es una antigua querencia; me refería a 50 Diputados. Lo único que quiero decir es que lo han pedido 52. En ningún lugar se dice que deban estar identificados; por lo menos no se había dudado de la palabra de un Diputado hasta ahora.

Hemos logrado identificar a todos y, efectivamente, hay tres por lo menos que están ausentes, y esto haría que con esta nueva interpretación, en este momento, no pudiera celebrarse la votación que el señor Gómez de las Rocas había conseguido. En primer lugar, sé que el señor Fernández de la Mora está accidentado, con un clavo en una pierna, y se le ha llevado el escrito a la cama para que lo firmara. El señor Fraga ha tenido que salir de viaje hace un momento,

exactamente igual que el señor de la Vallina, porque tienen que asistir a dos actos fuera de Madrid. Por lo tanto, de los 52 Diputados quedan solamente 49.

Yo pediría a los señores Diputados que nos dijeran si no tenemos derecho a pedir esta votación secreta, si no nos la hemos ganado. Pido que alguno de los señores Diputados que no nos han apoyado hasta ahora nos concedan su voto en esta ocasión, por lo menos por cortesía.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Únicamente para recordar a la Cámara que en las primeras sesiones que aquí se celebraron, en una ocasión en que se procedió a una solicitud de votación secreta, hubo amplia generosidad, pero también es verdad que el Presidente está obligado a cumplir el Reglamento y me parece que hay una diferencia de uno o dos votos. Sus Señorías tendrán que decidir, con la generosidad que pide el señor De Lapuerta, pero tenemos que llegar a una conclusión, y es que esa solicitud de votación secreta se haga por un número suficiente representativo de Diputados de esta Cámara.

Si les parece oportuno, pasamos a la votación de presencia o simplemente admitimos la solicitud tal y como ha venido. Ruego a los Grupos Parlamentarios que se manifiesten en este sentido.

El señor ROCA JUNYENT: La solución más sencilla sería que en este momento las personas que quieran votación secreta se pongan de pie.

El señor PRESIDENTE: La votación no se puede solicitar, puesto que con que la pidan 50 Diputados tienen derecho a ella de acuerdo con el Reglamento.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Muy brevemente, para recordar que he presentado ante toda la Cámara este

pliego de firmas antes de mi intervención; luego habría que haber hecho en ese momento estas observaciones que tan tardía y poco reglamentariamente se me hacen.

Espero que esto se tenga en cuenta, sobre todo cuando es una interpretación del Reglamento que no está fundada en ningún precepto expreso y que puede dar la sensación de que sólo pretende evitar la votación secreta. Me parece que es ineludible y por eso solicito que se tenga en cuenta, porque el pliego que he presentado lleva 53 firmas y de alguna manera se está poniendo en tela de juicio mi conducta, lo que no tolero en modo alguno. (*Rumores.*) Ruego se me escuche en silencio, como yo he escuchado todas las intervenciones.

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor; acabe su intervención, ya que está en su derecho y el Presidente le amparará, aunque está poniendo en duda la interpretación que hago del Reglamento.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Lo siento, pero tengo que decirlo.

El señor PRESIDENTE: Diga S. S. lo que crea oportuno.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Tengo que decir que he presentado un escrito con 53 firmas, y que en el momento de presentarlo no ha sido objetado de esa forma, sino de otra muy distinta, a través del Secretario, exigiendo una identificación que es propia de oficina, y ahora, cuando se identifican las firmas, se me dice que no están presentes.

El señor PRESIDENTE: Jamás esta Presidencia ha puesto objeción alguna a las firmas. A lo que sí pone objeción es a que los firmantes estén presentes. Esa es la objeción.

Es, en definitiva, el problema que he planteado, pero comprenderán, SS. SS. que si, efectivamente, faltan una o dos firmas, no va a haber por parte de Esta Cámara ningún tipo

de objeción a efectos de solicitar la votación secreta, que no representa nada en relación con el fondo de la votación.

Como constan estas firmas, me vuelvo a dirigir a los representantes de los Grupos Parlamentarios a efectos de que, con generosidad, puesto que efectivamente parece que existe esa voluntad de una parte representativa de esta Cámara, procedamos a la votación secreta. (*El señor Peces-Barba solicita la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Peces-Barba para la cuestión de orden planteada.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para la cuestión de orden la posición del Grupo Parlamentario Socialista es la siguiente: el artículo 75, que es el que estamos contemplando, dice que «la votación será nominal o secreta, en las Comisiones o en el Pleno, cuando así lo pidan dos Grupos Parlamentarios o 50 Diputados (es éste el caso), en éste, o cuatro Diputados en aquélla». Es decir, que la petición tiene que hacerse en el Pleno.

Nosotros, naturalmente, no queremos poner ninguna objeción (aunque nos extraña, después de haber oído en el discurso inaugural del señor Gómez de las Rocas hablar de luz y taquígrafos, que se pida por él una votación secreta); lo único que decimos es lo siguiente: que nosotros (se han dado dos nombres, el de los señores Fraga y de la Vallina) no tenemos dificultad en que se les cuente como presentes. En nuestra opinión; pero, desde luego, señor Gómez de las Rocas, el cumplimiento del Reglamento exige que se ponga de pie no porque nosotros tengamos ninguna desconfianza en SS. SS., sino porque es lo que hay que hacer para cumplir el Reglamento. Nos parece que es razonable y entendemos que es lo que hay que hacer: que cuente, en los Diputados que están a favor (eso lo proponemos el Grupo Socialista), los dos nombres de los señores De la Vallina y Fraga, que

se nos ha dicho que estaban presentes o que firmaron el escrito de petición. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Si me lo permite el señor Peces-Barba, a efectos de solucionar la presencia de los Diputados, efectivamente una de las soluciones es la de que se pongan en pie y otra la del voto electrónico de presencia. (*Rumores.*) Ya estamos suficientemente habituados a la votación electrónica para que pensemos que se pueden volver a producir errores.

Vamos a proceder a la votación de presencia y nominal. Por consiguiente, se trata de que quede constancia de los señores que la han pedido, ya que creo que no tendrán dificultad en que quede esa constancia cuando así lo han pedido firmándolo.

Vamos a votar sobre la celebración de votación secreta. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 41; a favor, 35; en contra, uno; abstenciones, cuatro.

El señor DE LAPUERTA Y QUINTERO: No hemos votado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor De Lapuerta, vamos a ver si llegamos a un acuerdo en relación con el sistema de computar las presencias. (*Rumores.*) ¿Qué otra forma hay sino la de ponerse en pie o computar en forma electrónica las presencias? (*Rumores.*) ¿Llamamos uno por uno a los que firmaron? (*Varios señores DIPUTADOS: ¡No, no! Rumores.*)

Señores Diputados que hayan solicitado la votación secreta para todo el artículo 25, tengan la bondad de levantarse. (*Pausa.*)

Que, por los señores Secretarios, se proceda al recuento. *(Pausa. El señor Gómez de las Rocas pronuncia palabras que no se perciben.)*

Señor Gómez de las Rocas y señores Diputados, parece que no existen de presencia en la Cámara más que cuarenta señores Diputados de los firmantes. Lo siento, pero ésa es la aplicación del Reglamento.

¿Están SS. SS. de acuerdo en que aquí no había más que cuarenta señores Diputados? *(Rumores.)*

El señor DE LAPUERTA Y QUINTERO: En el momento de pedirse las firmas estaban. Entonces es cuando debió comprobarse, y no ahora.

El señor PRESIDENTE: Con todos los respetos que S. S. me merece, no es lógico que pueda imponerse un sistema de votación de Diputados que no van a participar en la misma. Yo no estaba en contra de que la votación se produjera en la forma que SS. SS. han pedido, pero me parece que lo que tenemos que hacer es aplicar el Reglamento y la aplicación estricta del mismo es que deben estar en el momento en que se va a producir la votación, cincuenta señores Diputados. Aquí no parece que estén cincuenta, sino más bien cuarenta. Es posible que los que faltan hayan salido. *(Rumores. El señor Gómez de las Rocas pronuncia nuevamente palabras que no se perciben.)*

Señor Gómez de las Rocas, por favor, si no tiene que aportar nada más, siéntese.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: A efectos posteriores, pido que hagan el favor de retirar el papel de las firmas y que me lo devuelvan para evitar represalias.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la solicitud del señor Gómez de las Rocas. *(Rumores.)*

Vamos a proceder a la votación ordinaria de la enmienda del señor Gómez de las Rocas, en primer lugar.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 20; en contra, 246; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el señor Gómez de las Rocas al artículo 25. A continuación procederemos a votar la enmienda formulada por Alianza Popular.

Si hay alguna dificultad en alguno de los aparatos electrónicos, el señor Diputado que la tenga puede votar nominalmente, quiero decir expresando su voto de forma ostensible.

Corresponde ahora la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 16; en contra, 252; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al artículo 25.

A continuación, corresponde la votación de la enmienda formulada por el señor Barrera.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, seis; en contra, 261; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el señor Barrera. Y

ahora vamos a proceder a votar el texto del dictamen del artículo 25.

Comienza la votación del texto del dictamen. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 271; a favor, 248; en contra, 15; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen del artículo 25.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante de Alianza Popular.

El señor SILVA MUÑOZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a estas horas de la tarde, respetando el cansancio y la fatiga de los señores Diputados, voy a ser brevísimo.

No voy a entrar a plantear un nuevo enredo de procedimiento, que bastantes ha habido esta tarde aquí, pero sí significar con todo respeto, señor Presidente, que, conforme al artículo 118, párrafo 3, tenía derecho a la intervención extraordinaria que, desde luego, admito que ha sido cerceñada por la Junta de Portavoces; pero yo, para esos acuerdos esotéricos, tengo todo el respeto, aunque también tengo que confesar mi ignorancia.

Y dicho esto, voy a entrar en el tema fundamental de explicación de nuestro voto. En primer lugar, nuestra enmienda no era una enmienda electoralista. Era una enmienda de fondo, porque suponía, como dije al principio de mi intervención, una concepción del mundo y de la vida. Creo que, a estas alturas del debate constitucional, el rasgarse las vestiduras porque se haga electoralismo en esta Cámara, con todos los respetos, me parece escándalo farisaico. Ahora bien, como no quiero que nadie se sienta aludido, entiendo que es legítimo hacer electoralismo, aunque yo doy mi pala-

bra de honor de que no intento hacerlo, porque sigo creyendo que en las materias de educación se debate uno de los temas más importantes en la concepción del mundo y de la vida, que no me lo puede obnubilar ningún género de pactismos o de consenso.

En segundo lugar, quiero decir que tampoco he tratado de decorar, de exornar el texto de la Ponencia y de la Comisión, que ha venido a este Pleno. Primero, porque no tengo ninguna vocación de decorador y, en segundo lugar, porque entiendo que un Grupo Parlamentario puede actuar sobre un texto constitucional, no con tanta autoridad como la Academia de la Lengua, cuando «fija y da esplendor», pero, desde luego, con ánimo de mejorar el texto.

Y dicho esto, sostengo fundamentalmente que el texto que ha llegado a este Pleno viene mutilado en dos cuestiones fundamentales, que son: primero, el término «promocionar» y, segundo, el término «dirigir», que figuraban en el proyecto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 17 de abril de 1978. Por tanto, no es que Alianza Popular, en el seno de la Ponencia, no haya hecho valer estos conceptos; prueba de ello y testimonio fehaciente es el «Boletín Oficial» que invoco. Ahí están los términos «promoción» y «dirección». ¿Por qué? Porque tenemos experiencias (que no quiero recordar, pero que en el ánimo de todos están) de otro tipo de instituciones creadas, fundadas por iniciativas privadas, y que, en un momento determinado, fueron dirigidas por elementos designados por el Gobierno, época en la que yo, como es natural, no tenía posibilidad de participar en la vida pública como muchos, para su fortuna, de los Diputados que se sientan en estos escaños.

Hay riesgo evidente, y no tratemos de ocultar la cabeza bajo el ala. Hay un riesgo evidente, riesgo cierto de que, en un momento determinado, la dirección pueda neutralizar

los esfuerzos fundacionales. Los esfuerzos fundacionales en una empresa periodística, en una escuela o en cualquier otro lugar, son fruto de un momento histórico, del devenir histórico de esa entidad. En otro momento determinado un director puede ser impuesto por un Gobierno, y cambiar esa pauta; tratar de impedir eso es condenar toda actuación, sea del Gobierno que sea, que trate de llevar a cabo esa mediatización de una voluntad fundacional que supone un programa educativo, un programa periodístico, etc.

Y dicho esto, quiero únicamente significar que hubiéramos preferido —y ha sido la gran razón por la que hemos votado en contra— que se hubiera declarado de una manera expresa la libertad de elección del centro docente. Ahí está la verdadera clave de la cuestión, porque aunque se diga —como dije en mi intervención— en el frontispicio del artículo que se consagra la libertad de enseñanza, no vale solamente eso, es necesario que se hagan concreciones que materialicen este pensamiento y que permanezca con toda la permanencia que deseamos y pedimos para esta Constitución.

Finalmente, he apuntado (no con ánimo de ningún género de rencores, señor Camacho, don Blas, pues ya sabe que le tengo aprecio y estima y, por tanto, que no ha habido «animus iniuriandi») que la palabra «malicia» me parece injuriosa; la palabra «ignorancia», arrogante; la palabra «egoísmo», ligera. Créame, señor Camacho, don Blas, que no ha estado en mi ánimo, al presentar la enmienda, ni el egoísmo, ni la malicia y, por supuesto, tampoco he querido ser ignorante. Perdón si con mi réplica le he podido ofender. Le pido de antemano que admita la cortesía parlamentaria con un abrazo que le envío.

El señor CAMACHO ZANCADA: Pido la palabra para alusiones y para dejar aclarado este concepto.

El señor GOMEZ LLORENTE: Pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: En turno de alusiones (tiene preferencia) tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ZANCADA: Muy brevemente. Señor Silva, traía mi discurso escrito, como no he podido ocultar. Yo sólo decía que no había ninguna razón y que puede que hubiera unos sectores, y, por supuesto, no estaba en mi ánimo que fuera el de Alianza Popular. Por eso, al no estar en mi ánimo injuriar a Alianza Popular, retiro las palabras que así hayan sido interpretadas.

El señor SILVA MUÑOZ: Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GOMEZ LLORENTE: Señor Presidente, Señorías, lamento tener que alargar durante los minutos que me conceda vuestra benevolencia la prolongada sesión, pero el Grupo Parlamentario que tengo el honor de representar en estos momentos en la tribuna se siente absolutamente en el deber de manifestar su criterio sobre tan importante artículo de la Constitución como el que acabamos de aprobar.

Por otra parte, tienen que excusar que hayamos utilizado este momento del trámite procesal, porque nos sentíamos en la necesidad de manifestar nuestro criterio sobre las distintas enmiendas presentadas, así como sobre el propio texto del dictamen. Y en una ortodoxa y correcta utilización de los turnos que prescribe el Reglamento, sólo podía referirse un orador a todas estas cosas en una sola intervención y utilizando el trámite de explicación del voto.

Nuestro Grupo Parlamentario, Señorías, ha votado de manera favorable el texto del dictamen y ha votado en

contra de las distintas enmiendas presentadas, por las razones que voy a tratar de explicarles, siquiera sea con la brevedad que impone la hora en que nos encontramos.

Entendemos que este artículo era el artículo posible en estos momentos, según el actual estado de la conciencia colectiva de las fuerzas políticas y sociales de nuestro país. Era el texto que podía encontrar el necesario consenso, es decir, que podía expresar el denominador común del pensamiento, al menos de la inmensa mayoría de los Grupos Parlamentarios.

Y luego insistiré en que este artículo no recoge la filosofía socialista de la educación, la filosofía específica y particular que nosotros pedíamos mantener.

Pero así como ocurre con otros muchos artículo de la Constitución y dada la naturaleza de la empresa histórica que estamos intentando realizar, ello es perfectamente lógico para que esta Constitución sea duradera sobre todo.

Hemos votado, además, el texto del dictamen, porque nos parece conveniente en sus términos. Todos y cada uno de sus términos nos parecen aceptables y positivos, y luego voy a referirme a los que entiendo que son más esenciales.

Y es también un artículo equilibrado que sabe armonizar las incumbencias del Estado con el respeto a la iniciativa privada, y, también, a la autonomía de las colectividades docentes.

El artículo 25 es conveniente en sus términos. En efecto, comienza en su punto uno afirmando que todos tienen el derecho a la educación y que se reconoce la libertad de enseñanza. ¿Qué significa esto? Esto significa, a nuestro juicio, y por ello lo hemos votado, que esta Constitución proscribire toda idea de estatalización y dirigismo del sistema educativo del país y que se respeta la iniciativa privada

y que se cierra la puerta a toda idea de nacionalización de cualesquiera centros docentes. Y con esto, Señorías, nuestro Grupo Parlamentario está perfecta y absolutamente de acuerdo.

Entendemos, en primer lugar, que este punto está en íntima conexión o relación con el punto sexto, que lo desarrolla de una manera más expresa cuando dice: «Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales».

En segundo lugar, nos parece extraordinariamente adecuado el modo en el que se definen los objetivos de la enseñanza, y, también, el que se establezca la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica. Alguien pudiera pensar que este punto es regresivo con respecto a la legislación vigente, puesto que la legislación vigente establece, también, la gratuidad de otras enseñanzas que no son la llamada Enseñanza General Básica.

Mas nosotros entendemos e interpretamos que cuando aquí se habla de la Enseñanza Básica, no se refiere estrictamente a lo que en los actuales planes docentes es la conocida, familiarmente, como EGB, sino lo que en cada momento las leyes entiendan que es enseñanza básica, sea en estos primeros estudios, sea, inclusive, en la formación profesional.

Nos parece el artículo extraordinariamente adecuado en lo que se refiere a cómo ha tratado la cuestión religiosa en el problema de la educación.

El punto tercero del artículo, al garantizar que se dará una enseñanza, en tanto se refiere a la religión y a la formación moral, de acuerdo con el deseo de los padres en todos los centros, creemos que permite superar aquella vieja antítesis de otros tiempos que produjo tantas rasgaduras en la con-

ciencia de la Nación entre las escuelas estatales laicas y las escuelas privadas, generalmente de carácter confesional.

Y aquí desearía apuntar a Sus Señorías hasta qué extremo nos parece a nosotros nefasto el que se constituyan divisiones, centros, donde se inculque a los niños ya una diferenciabilidad que verosímilmente desemboca, muchas veces, en un enfrentamiento, al segregarles entre escuelas donde no quepa la religión y escuelas que parecen orientadas fundamental y exclusivamente a eso.

No nos oponemos nosotros a que puedan existir centros privados confesionales, pero nos parece un paso hacia adelante muy positivo que al enseñarse la religión en los centros públicos con un carácter, a nuestro juicio, que debe ser estrictamente voluntario, tanto por parte del que la da como por parte del que la recibe, se evita, al menos, esta imagen y esta figura de segregación que es póstico de enfrentamiento. Nos parece que, además, el artículo es singularmente adecuado en lo que establecen sus puntos quinto y séptimo, que son como dos columnas sobre las cuales se puede edificar un sistema auténticamente democrático.

El punto quinto, porque se refiere a una concepción democrática en cuanto a la programación general de las enseñanzas, y el punto séptimo por cuanto se refiere a una estructura interna de participación intensa, control y gestión. Dice exactamente: dentro de los centros sostenidos con el dinero del Erario público.

Nosotros entendemos que estos principios son inmensamente satisfactorios, aunque no nos engañamos en cuanto a la protección práctica que han de tener, que dependerá en gran medida de las mayorías parlamentarias que existan en cada uno de los momentos.

No puedo por menos de ser sincero al decir que nuestra

interpretación no sería coincidente con el Estatuto de Centros que, como proyecto de ley, ha enviado el Gobierno a esta Cámara, porque su manera de entender la estructura interna de un centro creemos que casi raya, en el caso de que se apruebe esta Constitución en sus actuales términos, con lo inconstitucional. Quiero suponer que el Ministro y sus colaboradores redactaron ese proyecto antes de tener una impresión avanzada de lo que podía ser el artículo 25 que acaba de aprobar la Cámara esta tarde, por lo que espero la revisión de este proyecto a la luz del texto que hoy se ha aprobado.

Asimismo, no veo que la reforma que se ha hecho en el Consejo Nacional de Educación, pongo en caso, se acomode a las ideas del punto quinto. Esto no lo estoy utilizando para criticar unos determinados actos del actual Gobierno, sino sólo para ponerlo como título de ejemplo de que estos principios que venía glosando pueden dar resultados muy diferentes según quien sea el Gobierno o quien sea la mayoría parlamentaria. Pero en todo caso, se han establecido unos principios a la democratización del sistema educativo que consideramos un paso adelante inmensamente eficaz.

Esto es así, porque aquí tenemos otras claves y otras garantías que refuerzan el espíritu bien interpretado del punto primero, en el sentido de excluir categóricamente una actitud de tipo totalitario por parte de un Estado o de un Gobierno en materia de educación.

También entendemos que es adecuado en sus términos lo que se refiere al punto 9, que ha sido tan controvertido en esta tribuna esta tarde. Porque en estos momentos, en lo que se refiere a esa materia, no puede decirse otra cosa que no sea el común y general consenso o, por lo menos, un consenso muy amplio, y nadie debe ver que detrás de la relativa

imprecisión del punto 9 se esconda ninguna voluntad torva de ir en contra de esas ayudas.

Yo no tengo inconveniente en proclamar en este solemne momento del debate constitucional, en nombre de mi Grupo Parlamentario, que no estamos en contra de la existencia de esas ayudas a centros que nacen o que nacieron como de la iniciativa privada. Más aún, no tengo inconveniente en decir ante Vuestras Señorías que yo entiendo que ese capítulo del Presupuesto debe ser ampliado, porque hay muchas escuelas privadas que resuelven unas necesidades auténticamente sociales de escolarización, que no pueden sussistir o sobrevivir y que muy difícilmente, y en todo caso innecesariamente, podrían ser sustituidas mediante la creación de centros estatales que se abrieran en sus inmediaciones para provocar su definitiva ruina.

Todo el mundo sabe, porque lo hemos afirmado muchas veces, que nuestra filosofía sobre este tema está más en función de la administración de estos fondos. Y por este rigor de honradez y sinceridad con el que me estoy produciendo me veo en la precisión de decir que no estoy de acuerdo con las observaciones que ha hecho, por ejemplo, esta noche aquí el Diputado señor Silva, al entender que ese control debe referirse sola y exclusivamente a los aspectos administrativos, pues conocida es nuestra filosofía de que donde la sociedad esté sosteniendo mediante los fondos públicos, debe ser esa propia sociedad, en un sentido ya concreto, en tanto que comunidad escolar, la que debe intervenir en la decisión de lo que se hace con esos fondos que la misma ha destinado al centro.

También entendemos que es prudente cuanto se dice de la autonomía universitaria, aunque aquí he de volver a recordar a la cámara y a las personas a las que representamos que la autonomía universitaria que se regula en la

Constitución tendrá también muy diverso desarrollo según quien sea el Gobierno. Pero, en principio, nosotros creemos que se ha abierto una puerta muy importante, que si se trata de regular en leyes ordinarias y en otras disposiciones de forma generosa, pudiera dar pábulo a la auténtica capacidad autonormativa que creemos que debe dársele a la Universidad.

Nosotros, sin embargo, no hemos intentado que el artículo 25 de la Constitución recogiera nuestra peculiar filosofía en la manera de concebir la educación, precisamente en beneficio y en obsequio de que ese texto (como debemos de hacer que sean todos los textos de toda la Constitución) pueda ser duradero y, como dijo mi compañero de Grupo Parlamentario Felipe González, en una acertadísima conferencia, susceptible de un uso alternativo para poder realizar las distintas políticas que, en definitiva, mande realizar el pueblo español, a través de cada uno de los mandatos electorales de los Parlamentos que por su voluntad soberana se constituyan.

Así, por ejemplo, nosotros no hemos intentado poner en la Constitución la idea de que la enseñanza sea laica, y no crean que hemos dejado de pensar que la enseñanza debe de ser laica. Sin embargo, no creemos que deba de imponerse a través de la Constitución que la enseñanza sea laica. Nosotros, para nuestros hijos, en una escuela que nosotros quisiéramos en un barrio donde estuviésemos entre socialistas, posiblemente daríamos una conformación, una configuración de enseñanza laica en esa escuela, respetando, por supuesto, la Constitución en lo que se refiere a la enseñanza de la religión a quien lo pidiera. Sin embargo, nosotros no hemos tratado de imponer eso a los demás. Creemos que es el modo más adecuado de enseñanza para que sea válido absolutamente para todos.

Nosotros creemos que un valor muy importante es la coeducación y el que se hubiera excluido toda posible discriminación por razón de sexo en los contenidos de la enseñanza y no hemos tratado de llevarlo a la Constitución. Nosotros creemos importante una metodología que una las ciencias, las humanidades y el trabajo manual, y nadie se extrañe de que una idea filosófica de ese carácter se tratara de incorporar a un texto constitucional, porque, por ejemplo, en la Constitución de la Segunda República, en el artículo correspondiente, se decía: «La enseñanza será laica. Hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana». Y no hemos tratado de incluirlo en el texto constitucional.

Nosotros creemos que la educación debe ser pluralista, a diferencia de lo que opinan algunos señores Diputados o grupos con asiento en la Cámara, y no hemos tratado de decir constitucionalmente que todos los centros tengan que ser pluralistas, y estamos muy dispuestos a respetar aquellos centros privados que no deseen este tipo de educación, etc.

Así podríamos continuar en un análisis más profundo, pero esto lo he dicho, por una parte, para mostrar cuán conscientes estamos de la sola parte que recoge el artículo 25 de nuestro pensamiento y, también, para que estén los demás conscientes de ello. Pero, a su vez, para subrayar el valor que tiene un gesto al que todos hemos contribuido para hacer que este tema, que fue motivo de graves enfrentamientos en otros momentos, redactado en los términos que hoy han quedado aprobados por la Cámara, sea un artículo y un tema de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Ruego a Su Señoría, por favor, que si es posible abrevie la explicación de voto, dado lo avanzado de la hora y que hay otras pendientes.

El señor GOMEZ LLORENTE: No ha sido mi culpa,

señor Presidente, que se haya hecho esta hora, pero con mucho gusto atenderé sus deseos.

Nos parece importante decir, siquiera sea con mucha brevedad, por qué motivo nos hemos opuesto a las enmiendas presentadas por el señor Gómez de las Roces y por Alianza Popular. Me obligan las circunstancias y la recomendación del señor Presidente a tener que hacer una apretadísima síntesis.

Si algo caracteriza como líneas de fuerza a todos los textos de las enmiendas propuestas por el señor Gómez de las Roces y por Alianza Popular, se pueden resumir a estas dos. Primera, querer imponer, a través de la ley constitucional, desde ahora, la financiación inmediata e indiscriminada a todos los centros privados a niveles obligatorios. Y, segunda, el tratar de reducir en todo lo posible las cláusulas que la Constitución establece en orden a la democratización interna o participación profunda en los centros financieros por el erario público.

Precisamente para obedecer con sinceridad a la sugerencia del señor Presidente, tengo que hacerles obsequio de la lectura comparada del texto que acaba de aprobar la Cámara y de las enmiendas concretas que se han propuesto en este sentido.

Pero no puedo, sin embargo, por mucha prisa que quiera tener en terminar esta intervención, dejar de decir que nosotros nos sorprendemos profundamente de que aquellas personas que tanto han hablado de la libertad de enseñanza y del derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, sin embargo en la práctica hayan tratado con sus enmiendas de disminuir la auténtica participación de la comunidad escolar en el control y gestión de esos centros.

Señorías, si lo que se pretende a través de la Constitución,

o de cualquier otra norma, no es proteger la libertad de los padres, la libertad de la comunidad escolar, sino la libertad de la comunidad escolar, sino la libertad de los propietarios de determinados centros privados, frente a eso estaremos en este trámite y en cualquier momento en el Parlamento.

Nosotros estamos auténticamente por promocionar la comunidad escolar, que es algo entrañable, que es algo que, dotado de autonomía y dotado de verdaderas facultades para poder decidir colectivamente sobre su empresa, ha de ser inmensamente fecundo, y a esto no me mueven mi propia convicción de profesor, en el sentido de que de ahí espero una enorme espontaneidad positiva y creadora de los modelos pedagógicos.

Yo creo sinceramente que el señor Silva Muñoz estaba alanceando molinos de viento cuando estaba criticando la escuela única y cuando estaba viendo en el texto constitucional la escuela única. Precisamente una escuela abierta a la participación y al protagonismo de la comunidad educativa es, por necesidad, una escuela plural; plural en el sentido de que ha de dar distintos frutos en cada una de las comunidades educativas.

Y nosotros, que hemos llevado la democracia interna incluso a los propios centros estatales, por supuesto vamos a traer, por consecuencia, que esas escuelas estatales sean muy distintas en un barrio que en otro de Madrid, porque han de reflejar la propia personalidad e idiosincrasia de la comunidad, que es a través de la cual nosotros queremos realizar al máximo la auténtica libertad de enseñanza.

Por último, Señorías, hemos tenido que oponernos a la enmienda del señor Barrera porque en estos temas somos conscientes de la absoluta necesidad de moverse con una extraordinaria delicadeza, y haber suprimido el punto que se refiere a que el Estado pueda ayudar a los centros privados

que reúnan los requisitos que la ley establezca, hubiera producido una enorme conmoción en un sector enormemente respetable de nuestra sociedad.

El señor Barrera ha dicho, con razón, que este problema que hemos tratado esta tarde es un problema actual, susceptible de agravarse o atenuarse. Quiero decir, Señorías, que todo cuanto he afirmado aquí lo he hecho con una enorme voluntad de diálogo incluso hacia ese sector, porque nosotros entendemos que nadie sinceramente puede pretender que en estos momentos se financien de golpe absolutamente todos los centros privados mientras haya unas necesidades de tipo social absolutamente perentorias, mientras haya la falta de escolaridad que hay, mientras haya la falta de centros maternos en los grandes barrios obreros. Mientras haya esas faltas y carencias, Señorías, sería inmoral, desde nuestro punto de vista, ir a una financiación genérica, indiscriminada y sin condiciones, de todos los centros privados.

Entendemos, por el contrario, que con una voluntad de diálogo, y aún partiendo de supuestos distintos, si se va a una mesa con intención absolutamente sincera de negociación, fuera de la Constitución y antes incluso de que las leyes ordinarias vengán a este salón, a resolver definitivamente esos problemas de concretar el desarrollo del artículo 9.º, podría encontrarse un orden de prioridades absolutamente equitativo en el cual todos los hombres de buena voluntad podrían encontrar satisfacción.

El aceptar sinceramente la advertencia del señor Presidente me hace antes decir que nosotros creemos que esta tarde la Cámara ha hecho un gran servicio a la consolidación de la democracia, en la medida en que ha aprobado un artículo sobre educación que la inmensa mayoría de los partidos puede suscribir, que la inmensa mayoría de los españoles puede suscribir, y que desde luego a nosotros nos ayuda y nos

anima y nos impulsa una vez más a pensar que con una Constitución de este talante nosotros estaremos siempre decididamente en la primera fila de los que defiendan en su integridad esta Constitución. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor ROCA JUNYENT: Muy brevemente, pero le parece a nuestro Grupo Parlamentario que no se podía cerrar este debate sin que explicásemos nuestro voto, que ha sido negativo para todas y cada una de las enmiendas formuladas y afirmativo para el dictamen votado.

Yo quisiera en este sentido hacer una alusión, y concretamente iniciar esta intervención diciendo, con todos los respetos: Señor Silva, aquí hay un fariseo. Porque yo me escandalizo de que en temas como éste se haga plataforma electoral. Y me escandalizo porque desde ayer, y éste es el sentido de nuestra intervención, nosotros consideramos que se está introduciendo en el debate constitucional un elemento muy peligroso, que, para no dar rodeos, es exactamente el terrorismo intelectual. Se está diciendo que ahí llegan unas hordas, a veces de un color o a veces de otro, pero llegan unas a destruir el orden constitucional, la democracia, y esto no es verdad.

Lo que hoy hemos votado no tiene ningún sentido de peligro, y puede vivir tranquila la sociedad española, que con lo que se acaba de votar lo único que se hace es mejorar el sistema educativo español. No lo contrario. Y esto tiene que decirse, porque de terrorismo intelectual podemos hacer todos.

Yo creo que de aquí podíamos irnos todos muy tranquilos a nuestros respectivos electorados para decirles, por ejemplo, que en tal o cual artículo falta esto o aquello. Con toda

sinceridad, hemos de decir que hemos recibido peticiones, al menos los ponentes, incluso para que se constitucionalicen los derechos del animal, y podemos decir a los propietarios de los animales que a partir de ahora estos animales están en peligro, lo cual es terrorismo intelectual y, por tanto, no lo podemos hacer.

Vendrán artículos peores en que diversos Partidos tendrán que decir, y —estoy convencido— asumirá el reto de decirlo, que por la vaguedad en una definición, por ejemplo, el derecho de sindicación, no es suficiente. Pero que nadie se inquiete: habrá libre derecho de sindicación. También la vaguedad en algunos conceptos, lógica de un pacto constitucional, en el tema, por ejemplo, del derecho de huelga, no será suficiente para que puedan estar intranquilos los obreros porque no hay derecho de huelga, y los empresarios porque no hay libertad de empresa. Si jugamos así, evidentemente esto no va a funcionar. El pacto constitucional es un pacto global en su conjunto y lo que defendemos es el conjunto de la Constitución.

Lógicamente, este artículo tiene, evidentemente, su dificultad. ¿Y por qué? Porque, evidentemente, en el futuro van a producirse muchos más enfrentamientos en nuestra sociedad por el modelo cultural que vayamos a intentar definir que, quizá, por otros tipos de modelos u otros tipos de circunstancias. Pero si es cierto que hemos de defender un modelo cultural pluralista, y lo hemos de hacer, y la Constitución lo hace, también es evidente que este modelo no puede olvidar dos premisas fundamentales. En primer lugar, que la libertad de enseñanza no puede ser la excusa para ocultar la responsabilidad prioritaria de los poderes públicos en el tema educativo. La libertad de enseñanza verdadera empieza cuando no existe déficit educativo. Un segundo punto es que el modelo educativo actual es malo y lo que se trata

en este texto constitucional es de encauzar unas vías de superación de esta situación.

Y esto se va a hacer con un modelo pluralista, y por eso estamos tranquilos y hemos de decir a la sociedad que esté tranquila, porque es una Constitución inspirada desde su artículo 1.º en el reconocimiento y respeto al pluralismo político, al pluralismo cultural y al pluralismo ideológico de la sociedad. Una Constitución que hace del pluralismo la base fundamental de su esquema, lógicamente incorpora, traslada al sistema educativo el mismo respeto por este pluralismo. Es por aquí por donde podemos interpretar.

Como decía muy bien el ilustre orador anterior, es evidente que es falso intentar intranquilizar a un sector de nuestra sociedad diciéndole que lo que la Constitución hace es abrir la puerta a la escuela única. Yo diría precisamente que lo único que la Constitución hace es cerrar la vía a la escuela única, y que lo que hace, esto sí, es abrir y potenciar la vía a la escuela pública, porque pública ha de ser la escuela y pública ha de ser la educación, con independencia de que sean centros estatales o no estatales, centros de los poderes públicos o no de los poderes públicos, los que presten esta educación. Porque la educación como servicio público es, evidentemente, en una escuela pública donde va a encontrar su protección.

Este sentido de servicio público de la educación es lo que asegura y ha hecho que nosotros votásemos en contra de la enmienda que pretendía sacar la financiación de este concepto constitucional. Encuentro que la libertad de educación y la garantía del pluralismo se encuentra precisamente en esta financiación pública que la Constitución asegura.

Se nos dirá, y lógicamente, que no se asegura para todos los centros. Lógicamente no se asegura para todos los centros, pero lo que podemos consentir, y hemos de decirlo

abiertamente a nuestra sociedad (que no es los sectores que se inquietan sobre este tema), es que pueda confundirse la libertad de enseñanza con la libertad de empresa o con la finalidad de la misma. Vamos a ayudar a las escuelas, pero no a aquellos centros cuya única y última finalidad sea la de lucro.

Se nos ha dicho aquí que no es cierto que los representantes de Alianza Popular hubiesen tenido una actitud distinta en la Ponencia que en la Comisión y en este Pleno. Yo lo lamento, pero tengo que decir que sí, porque si se nos dice que aquí lo que se defiende ahora, en esta última intervención señor Silva es la exclusión de la palabra «dirección» en un apartado del artículo, y la palabra «promoción» en otro ninguna relación guardaban con la dirección y la promoción?

Si se quería ser coherente, centremos el acento en la dirección y en la promoción. Entonces les tengo que decir, señores, que empezando por la promoción no necesitábamos constitucionalizarla específicamente en este artículo, porque en un artículo 9.º, número 2, que hemos aprobado en esta Cámara, se habla precisamente de la obligación de los poderes públicos de promover todas las condiciones que hagan efectiva la igualdad y la libertad de los ciudadanos, y evidentemente a la vista de este concepto de promoción que señala el artículo 9.º, 2, hubiese sido una simple reiteración hablar de promoción.

Hablar de dirección hubiese sido también absolutamente innecesario, si tenemos en cuenta que en el texto de la Ponencia y en el que llegó a debate a la Comisión no figuraba una cosa tan importante como era el reconocimiento de la libertad de enseñanza. A partir del momento en que hemos constitucionalizado la libertad de enseñanza, podíamos in-

tentar depurar gramaticalmente el artículo —que es lo que se hizo— y hablar de la libertad de dirección.

La libertad de creación se da, en todo caso, en el contexto constitucional, que esto podría ser la preocupación de algún sector, preocupación válida; pero incluso la libertad de creación está en el texto de los preceptos constitucionales.

Por tanto, no hay preocupación, y la única finalidad que yo tenía al explicar el voto de nuestro Grupo era asumir la responsabilidad de este artículo para decir, en todocaso, a este sector pequeño o grande del país, esto es igual, que pueden tener confianza en los hombres que eligieron, y a esta opción que yo represento, para decirles que éste no es un artículo vergonzante, sino un artículo perfectible, como todos los de esta Constitución. Pero lo que a ellos les preocupa, la libertad de enseñanza, queda garantizada plenamente, porque si empezamos a decir que queda en parte o no queda en parte no tranquilizamos a nadie, y yo prefiero asumir el riesgo de decir que queda garantizada y que así lo vamos a defender en el futuro desarrollo de la legislación que ha de llevar a la práctica el ordenamiento constitucional.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a estas alturas, efectivamente, no vamos a extendernos demasiado, pero me parece que hemos resuelto con nuestro voto positivo, es necesario dejar claras las opciones de cada Grupo Parlamentario.

Yo creo, como se ha puesto de relieve en otras intervenciones, que hemos abordado un tema tan fundamental de nuestro texto constitucional con dos filosofías, con dos actitudes: por un lado, la de los Grupos que hemos querido resolver el problema haciendo frente a los fantasmas tradicionales que lo acechan; por otro lado, los Grupos, o

mejor dicho, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que ha intentado precisamente poner por delante esos fantasmas, intentando volver a traerlos a la actualidad para impedir —creo yo— que el valor fundamental de ese artículo, que es el valor del consenso en un texto equilibrado, pudiese seguir adelante.

Este tema de la educación tiene detrás de sí muchos malentendidos, muchos fantasmas, como decía. Tenemos el tema tradicional de la pugna entre clericalismo y anticlericalismo, que tanto se ha desfigurado; tenemos el problema de una escuela elitista reproductora de privilegios, junto con una población falta de escuelas; tenemos el tema de la concepción misma de la familia ligada a todo el tema educativo; tenemos el problema de la pugna entre diversas culturas e ideologías, que pasa precisamente a través de una determinada concepción de la institución escolar; tenemos el tema de las lenguas maternas, el gran tema de las autonomías... Son fantasmas que están ahí, grandes problemas por resolver, que se pueden resolver de una manera o de otra.

Por otro lado, tenemos que en la España actual, la España de 1978, a esos viejos fantasmas se ha superpuesto una nueva realidad, la realidad de unas escuelas, de unas Universidades que están bajo la presión de la masividad; una tendencia creciente, imparable además, al igualitarismo social; el desarrollo cultural de masas, hecho de manera desigual y desde luego de una manera absolutamente contestable, pero existente y con formas enormemente prometedoras; tenemos los grandes problemas que plantea la docencia, las formas de acceso a la docencia, las condiciones económicas del profesorado, la estabilidad profesional, etc. Todo esto se ha superpuesto a la vieja situación y actitudes, y ése es el cuadro que hemos tenido que intentar resolver a la hora de elaborar el texto constitucional.

Pues bien, yo afirmo que este artículo abordado con espíritu de consenso por los Grupos Parlamentarios que lo han votado positivamente, pretende dar una respuesta equilibrada a este cúmulo de problemas, evitando los traumas y evitando la reaparición de los viejos espectros.

En este sentido, tenemos que hacer una valoración, como la han hecho los demás, a ese espíritu de consenso que nos ha permitido encontrar un texto que no satisface plenamente a nadie, pero que tiene ahí su principal valor.

En cambio, tengo que decir, como han dicho otros oradores que me han precedido en el uso de la palabra, que la actitud de Alianza Popular me parece que ha estado presidida pura y simplemente, en un tema de esta trascendencia, por una concepción estricta y estrechamente electoralista, como otras intervenciones que se han heco en esta Cámara, y como tuve ocasión de decir ayer.

Se ha combatido este texto en nombre de la libertad de enseñanza. Bien, pero, ¿qué es la libertad de enseñanza? Creo que, por el planteamiento que han hecho los representantes de Alianza Popular, por libertad de enseñanza se entiende, pura y simplemente, dejar las cosas como están planteadas hoy, sin aportar soluciones reales a los problemas concretos. En cambio, para nosotros, y creo que para otros Grupos que han votado positivamente el artículo, la libertad de enseñanza es, efectivamente, otra cosa muy distinta. Nosotros partimos de que el sistema educativo que hemos heredado, y heredado concretamente de esos cuarenta años de dictadura, es malo, es insuficiente y es discriminatorio; es un sistema que genera graves injusticias sociales y perpetúa los privilegios existentes. Abordar la solución de este problema significa, por encima de todo, dedicar los recursos necesarios y programar las instalaciones y las medidas indispensables para asegurar el acceso de todos a la enseñanza

con una verdadera igualdad de oportunidades. Este, a nuestro entender, es el sentido exacto del párrafo 5 del artículo que estamos comentando. Porque libertad de enseñanza significa y empieza por tener acceso a la enseñanza. Sin tener asegurado este acceso, sin disponer de una enseñanza en condiciones dignas para todos y sin igualdad real de oportunidades para seguir adelante en el ciclo educativo no hay libertad de enseñanza: no hay libertad de elección de escuela, como decía el señor Silva Muñoz, si no hay escuela para todos en buenas condiciones pedagógicas. Este es el punto de partida.

Pero hay más. La educación es formación, y si queremos cumplir lo que dice el párrafo 2 del artículo que estamos comentando, la educación debe fomentar los valores de igualdad de oportunidades y de libertad y combatir las discriminaciones y las desigualdades. Este es el aspecto más general de una sociedad que es plural y que queremos que sea plural. Los poderes públicos, en consecuencia, deben poner el acento en ese aspecto general, es decir, en lo que es y debe ser común a todos. En una sociedad plural, la educación debe poner el acento en el pluralismo y, dentro de éste, en lo que es común de todos. Por ejemplo, en función de este respeto al pluralismo, los poderes públicos deben asegurar que los padres que quieran dar a sus hijos una educación religiosa o moral, puedan hacerlo, y eso es lo que se dice en el párrafo 3 de este artículo; pero no pueden convertir una determinada concepción religiosa del mundo en norma obligatoria para todos. Si un sector de la sociedad la comparte, debe tener la posibilidad de que a sus hijos les sea impartida tal enseñanza; pero asegurar esa posibilidad para sus hijos no significa que deba imponerse a los hijos de los demás. Este es el sentido concreto de este párrafo.

Ahora bien, está claro que hoy no se pueden resolver to-

dos estos problemas —aunque nosotros pensamos que la vía principal de desarrollo es la escuela pública—, que esos problemas no se pueden resolver hoy impulsando sólo la escuela pública y dejando la escuela privada abandonada a su suerte, como han dicho los dos oradores que me han precedido. Sin las subvenciones del Estado, un sector importante de la escuela privada podría desaparecer y la escuela pública no estaría en condiciones de llenar el vacío dejado, con lo que el déficit que queremos corregir aumentaría. Pero si hoy no se puede abandonar la subvención a la escuela privada, es evidente que el esfuerzo principal debe consistir en intentar resolver el problema educativo por la vía de la iniciativa pública, porque la enseñanza es, fundamentalmente, un servicio público y no un negocio privado. Una vez establecido esto, los poderes públicos deben dejar la puerta abierta para que también se pueda seguir ayudando a la escuela privada con fondos públicos, si ésta cumple los requisitos generales implícitos en el artículo 25, es decir, no discriminación, igualdad de oportunidades, respeto a los valores del pluralismo democrático y los demás requisitos que el propio artículo contiene. Es más; esta puerta no sólo debe estar abierta ahora, sino que puede estarlo en el futuro, y así lo dice el propio párrafo 9, como forma subsidiario, pero subsidiaria en el sentido de luchar contra el déficit escolar y de asegurar el pluralismo ideológico que queremos mantener, sin olvidar —y esto me parece muy importante— que el pluralismo no consiste en multiplicar islas educativas particulares, sino en asegurar que todo el sistema, el público y el privado, se base en este pluralismo.

Estas son las ideas fundamentales que hemos querido defender cuando hemos votado afirmativamente este artículo y hemos rechazado las enmiendas que se han presentado contra él.

Hay más aspectos. Es evidente que hay cosas que nosotros habríamos querido introducir y que no hemos introducido en aras de encontrar el equilibrio para que el consumo fuese posible; pero entendemos que este artículo, tal como queda redactado ahora, da respuesta a las inquietudes principales de nuestra sociedad y asegura una serie de valores fundamentales, como son la libertad de creación de los propios centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, y el control y la gestión, de los centros subvencionados, por parte de la comunidad escolar: profesores, padres y, en su caso, alumnos, principio altamente progresivo que puede cambiar sustancialmente el que ha sido predominante hasta ahora en el desarrollo de la escuela privada, es decir, el negocio privado. Por tanto, queda claro que la ayuda a los centros docentes está condicionada por la exigencia de los requisitos establecidos por la ley; cumplidos éstos, los poderes públicos —yo entiendo por poderes públicos no sólo el poder central del Estado, sino también los poderes de las comunidades autónomas que se puedan constituir— les prestará su ayuda. Finalmente está el principio, altamente progresivo también, del reconocimiento de la autonomía de las universidades, autonomía que no es sólo estamental, sino llegada al proceso del desarrollo de las autonomías políticas, es decir, al principio fundamental en que va a inspirarse la organización de nuestro sistema político en el futuro.

Estas son las razones, repito, que nos han hecho votar y valorar como es debido ese artículo 25 y rechazar las enmiendas que se han presentado contra él.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático para explicación de voto.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Señor Presidente, elo-

cuentísimo señor Vicepresidente, señoras y señores Diputados que resisten a estas horas de la noche y no han tenido que desplazarse fuera; meritosos Taquígrafos, dignísimos representantes de la Prensa, que hacen horas extraordinarias en estos momentos, y público «forofo», en general; son las diez y cinco de la noche y me veo en la obligación de prometer brevedad, aunque no sea nada más que por un elemental sentido de la autodefensa. Me temo que a estas horas tenga, en alguna medida al menos, dormido mi pequeño sentido de la síntesis, pero voy a intentar ceñirme a unos puntos fundamentales importantes: el significado de la cuestión que nos ha ocupado, en el debate que hemos ultimado y del artículo que hemos aprobado; los riesgos a que ha hecho alusión don Federico Silva antes de abandonar hace breves momentos su escaño y el grado de satisfacción, el grado de identificación, que tiene mi Grupo Parlamentario con el precepto, al que ha votado afirmativamente tras haber dado un voto negativo a todas y cada una de las enmiendas que previamente han sido objeto de votación.

Señorías, esta Cámara ha superado en la tarde de hoy el mismo trance que otras muchas constituyentes han tenido que pasar: la difícil situación de buscar una fórmula de compromiso al complejísimo tema del derecho a la libertad de educación. Si nos asomamos a los «Diarios de Sesiones» de las grandes constituyentes de la segunda posguerra mundial, veremos que uno de los temas neurálgicos, uno de los temas en que hubo que buscar un compromiso difícil, en ocasiones un compromiso en el que saltaron algunas chispas, fue éste, y se produjo el encuentro de fórmulas más o menos felices, más o menos abstractas, más o menos concretas. En Alemania, por ejemplo, el partido Socialdemócrata y la Democracia Cristiana (y el paralelismo lo hago sabiendo que está ausente don Enrique Tierno y que, por tanto, no

va a sacar de él en este momento consecuencias que no se pueden extraer) tuvieron que resolver este difícil problema, y lo hicieron con habilidad. Otro tanto ocurrió en los Países Bajos y en otras naciones. Nosotros hemos hecho lo mismo; hemos intentado alejarnos de lo que era el programa en materia de educación de nuestros respectivos partidos para buscar un precepto de coincidencia, y hemos de felicitarnos, porque el gran peligro que ha demostrado conllevar la historia de nuestro constitucionalismo es haber convertido los programas de partido en Constituciones.

En este tema, como muy bien decía mi colega el señor don Jordi Solé, hay implícitas demasiadas cuestiones; algunos —quizá los que ven, sobre todo, los riesgos— ven también implícita aquella célebre afirmación de Mitterrand de que para hacer la revolución ya no hay que tomar el cuartel de invierno, pues basta con tomar la escuela.

Sea como sea, nosotros pensamos que el artículo que se ha aprobado no tiene los riesgos que, con ciertos criterios alarmistas, se han subrayado, pero, que yo sepa, en materia constitucional no hay compañía de seguros que expida pólizas con cobertura a todo riesgo. No hay riesgos graves, y si se compara el precepto aprobado con otros que condujeron en la práctica a las consecuencias que temen los señores miembros del Grupo de Alianza Popular, se ven distancias siderales. Como muy bien sabe don Federico Silva y los restantes dignos miembros de su Grupo Parlamentario, en el artículo 26 de la Constitución de la Segunda República se prohibía taxativamente a los miembros de las órdenes religiosas ejercer la función docente. Estamos a años luz de preceptos de esa índole.

Nosotros pensamos que el artículo en cuestión satisface, con suficiente holgura, los mínimos de nuestro programa

electoral, de nuestro programa de partido y de nuestras convicciones profundas en materia de enseñanza. Hemos votado un precepto que posibilita la libertad de enseñanza, que es una libertad señera, que está en la encrucijada de la libertad de creencias, de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión, de la libertad de difundir la cultura; en suma, es una auténtica libertad de libertades. Estamos poniendo las bases de una auténtica sociedad pluralista y no podemos salir a la calle con alarmismos simplistas.

Nos narran —y va a ser la única cita que voy a hacer, para tranquilidad de don Santiago Carrillo— Fernández Almagro y Duque de Maura, en su espléndida obra titulada «¿Por qué cayó Alfonso XIII?», cómo resolvía sus crisis políticas más complejas Romanones, y nos dicen que «la listeza proverbial del Conde de Romanones halló un ruidoso e inofensivo sonajero muy capaz de distraer suficientemente la inconcebible puerilidad de la opinión pública española. Deslizándose en la prensa vaguedades oficiosas acerca del vitando propósito del Gobierno de alterar la enseñanza del catecismo en las escuelas primarias. No necesitaron más para partir en "cándida cruzada" los padres de familia, las madres cristianas, la defensa social, los obreros católicos, el alto y bajo clero, la buena prensa, etc. El conde de Romanones no cabía en sí de gozo, seguro de tener en su mano el pequeño vaso de agua donde se desharía, cuando conviniese para sus fines, aquella tempestad fragorosa». No quiero cansar a Sus Señorías, pero en esta obra a que hago mención se cuenta luego cómo, con gran habilidad, el conde de Romanones dejó el asunto en nada, tras haber tenido a los católicos preocupados durante seis meses, de manifestación en manifestación en defensa de la enseñanza del catecismo. Algo hemos aprendido desde entonces y creemos saber distinguir cuándo realmente están en peligro los principios sustancia-

les que estamos en la obligación de defender y cuándo estamos ante discrepancia en temas que son accesorios.

Aquí se ha dicho por el digno representante del Grupo Socialista del Congreso y se ha repetido por el representante, no menos digno, del Grupo Comunista, que no les satisface este precepto en su totalidad. Pues bien, esto mismo parece ser que nos ocurre a todos, y esto mismo acredita que hemos echado un cordial pulso en la materia y hemos alcanzado un grado de acuerdo que puede ser suficiente. Yo querría añadir que, como no satisface en su totalidad tampoco a Unión de Centro Democrático, UCD luchará como lo van a hacer los demás Grupos y lo ha anunciado así, incluso, el señor Vicepresidente de la Cámara, que nos ha desarrollado, prácticamente, todo un programa de gobierno en materia de educación, que supongo que llevará a cabo una vez que le deje la butaca libre mi buen amigo don Iñigo Cavero, no antes. (*Rumores y risas.*) No pretendo, y menos a estas horas, hacer otro tanto; pero lo que sí digo es que, democráticamente, y con arreglo a las reglas por las que se debe regir la lucha política, Unión de Centro Democrático va a combatir en este Parlamento para que, por vía de legislación ordinaria, se cumpla su programa electoral y su programa educativo. Así es que lamento defraudar a Su Señoría (*Señalando al Señor Gómez-Llorente.*) cuando esperaba que el Gobierno retirara el anteproyecto de ley sobre el Estatuto de Centros Docentes y puede, desde ahora, empezar a preparar las enmiendas que tenga a bien Su Señoría. (*Rumores.*) Y esto por una razón muy sencilla: porque Unión de Centro Democrático es fiel a su electorado, y es fiel a su electorado en forma consecuente, ya que en ningún momento del proceso constitucional hemos prometido a ese electorado más de lo que le podíamos prometer. Le dijimos que en esta materia había que ir a una gran transacción, que era un tema

en el que el consenso que necesita nuestra sociedad no era un simple consenso a nivel de ley fundamental, sino de confrontación, de experimentación paulatina, del modo de entender por todos la enseñanza de nuestros hijos.

Y esta consecuencia, señores, no se ha dado exactamente igual —y perdonen que lo tenga que subrayar— por parte de Alianza Popular. Alianza Popular —y lo dije en la Comisión y fui rectificado, con argumentos que no me convencieron, por don Federico Silva, con la brillantez que le caracteriza—, en el seno de la Ponencia, a través de su ilustre ponente don Manuel Fraga, mantuvo una actitud estatalista, quizá sanamente estatalista, con una visión, sin duda, que correspondía a la que un sector de Alianza Popular estimaba coincidente con los altos intereses de la sociedad y del Estado español; pero actitud obviamente diferente a la que mantuvo don Federico Silva en la Comisión Constitucional del Congreso. Pero hay más. La enmienda que allí se sostuvo, como sabe muy bien don Federico Silva —que me está escuchando con una atención que yo le agradezco—, no coincide con la que se ha presentado y hemos tenido que debatir y votar en la tarde de hoy.

Nosotros en este terreno quizá hemos ofrecido menos, pero hemos seguido una línea con menos meandros, una línea más rectilínea. Nosotros, señores, vamos a defender una libertad de enseñanza plena, como creemos que corresponde a una sociedad moderna y democrática, que es a la que aspiramos para nuestra España. Y esa libertad de enseñanza plena, señor Silva, incluye la elección de centros e incluye la elección de los directores de los centros, tema que, al parecer, le preocupa especialmente a Su Señoría. Pero esa libertad de enseñanza plena no es la que nos insinuó, con su habilidad sin límites, don Santiago Carrillo el lunes pasa-

do en su intervención sobre la totalidad, en que nos dejó caer, en una forma tan hábil que a mí me recordaba a cómo ciertas mujeres que quieren «ligar» pierden su pañuelo (*Risas.*); nos dejó caer, digo, como quien no quiere la cosa, que él entendía que la libertad de enseñanza plena era la que se iba a alcanzar en el seno de una escuela única, pero plural. Eso, don Santiago, no lo voy a discutir yo en este momento, pero tendría que ser una vez reformada la Constitución y el artículo que esta tarde hemos abroado, porque éste, tal como viene en su apartado 6, «reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes», y habrá muchos españoles que ejercitemos ese derecho.

Yo quiero decir en este momento que esa libertad de enseñanza plena está en la mejor línea de nuestra historia... (*El señor Martín Toval enseña el reloj al orador.*) Perdón, pero se me ha parado el reloj, como le pasó al señor Vicepresidente de la Cámara; lo pongo en hora en este momento, señor Martín Toval. Repito que quiero decir que esa libertad de enseñanza plena está en la mejor línea de nuestra tradición liberal.

No se puede hablar en un momento constituyente de la enseñanza y de la libertad de enseñanza sin rendir un merecido tributo a don Francisco Giner de los Ríos, alma y vida de la Institución Libre de Enseñanza. Pues bien, don Francisco Giner escribió, entre tantas cosas que nos ha legado, ya en 1882, que «la enseñanza seglar de las escuelas, a menudo ha sido la bandera agresiva de un partido que, en vez de libertad de conciencia, paz y tolerancia, simbolizó exactamente lo contrario». Nosotros, como él, queremos una libertad de enseñanza plena; como él y como el venerable e insigne republicano don José Castillejo, cuyo juicio compartimos cuando juzgó la legislación republicana sobre libre competencia en materia de enseñanza entre el Estado y las

escuelas privadas, diciendo tajantemente que si la intención de los legisladores era antiliberal, el efecto fue inevitablemente totalitario.

Señores, Unión de Centro Democrático, siendo fiel a sus principios doctrinales, a su programa, a sus convicciones y a su electorado, acepta, como lo ha hecho con su voto afirmativo, el artículo 25 del dictamen de Constitución y anuncia una obra política esforzada para lograr una plena libertad de enseñanza, porque sin libertad de enseñanza no hay auténtica democracia. (*Aplausos.*)

El señor SILVA MUÑOZ: Señor Presidente, he sido tantas veces aludido que acudo a su benevolencia para consumir un brevísimo turno de alusiones.

El señor PRESIDENTE: Rápidamente, señor Silva, para un turno de alusiones.

El señor SILVA MUÑOZ: Prometo una absoluta brevedad. Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a estas horas de la noche, entre fantasmas, fariseos y maniqueos, me encuentro un tanto perplejo. No obstante, deseo brevísimamente puntualizar algunas alusiones que se me han hecho, porque no quisiera que ni el «Diario de Sesiones», ni en el ánimo de los informadores ni en el ánimo de mis oyentes, de todos los señores Diputados a quienes tanto respeto profeso, quedase la más leve sombra de lo que se imputa que he dicho. Además, como he tenido la precaución de escribirlo, lo pongo a disposición de los señores Diputados y de la prensa, para que cotejen lo que se me atribuye y lo que he dicho. No he improvisado, y en este momento me encuentro satisfecho de haberlo hecho así y haber leído.

El señor Gómez Llorente, que ha hecho una exposición extensa y profunda, que yo respeto, me ha atribuido, sin duda por error de audición, que yo pretendía la subvención para todos y restar participación en los centros docentes.

No ha sido ése mi ánimo, y me remito al texto. Lo que yo afirmo es que el derecho a la subvención lo tienen todos los padres de los alumnos en los respectivos centros, sean éstos públicos o privados, porque todos son ciudadanos del Estado español. Consiguientemente, lo que yo he sostenido en mi discurso anterior es precisamente el derecho a la participación de todos los implicados en el proceso educativo; y lo que he subrayado es que ese derecho a la participación no deriva de la subvención, sino del hecho de la enseñanza, del propio estatuto educativo del centro en cuestión; precisión que, con toda modestia, le presento al señor Gómez Llorente, para que pueda comprender mejor cuál es el significado de mis palabras.

En segundo lugar, al señor Roca quiero decirle que cómo se va a incluir entre los fariseos si él no hace aquí política electoralista. En todo caso, tendría yo, modestamente, que aguantar la rociada y suponer que soy yo el que la hago, de lo cual me he excusado diciendo que no ha sido ésa mi intención, y a la buena voluntad de los señores Diputados me confío. Ahora bien, no ha sido Alianza Popular la que se ha negado a negociar un consenso a estos términos. Yo, hasta el último momento —y lo digo para información del señor Roca—, he estado tratando de encontrar un texto satisfactorio para todos, no manteniendo el primitivo que formulé en las enmiendas del mes de enero —no me acuerdo exactamente cuándo fue— y que luego sostuve en la Comisión Constitucional y de Libertades Públicas. Traté, digo, hasta el último momento de llegar a un acuerdo, siempre que se mantuviera de una manera expresa la libertad de elección del centro docente, la dirección y la promoción, lo que nadie me podrá negar que no figura en el texto del «Boletín Oficial de las Cortes» de 17 de abril de 1978. Ello no ha sido posible, y entonces he tenido que replegarme a mis cuarteles de in-

vierno, que eran, sencillamente, la enmienda que formulé en su día y que está en el «Boletín Oficial de las Cortes» del día 5 de enero, o cuando sea; no recuerdo.

Al señor Solé Tura, que también ha tenido la amabilidad de aludirme, le diré que si creyera que eran fantasmas —no he creído nunca en ellos— no hubiera insistido en mis puntos de vista. Pienso, más bien, que no he tratado —no ha sido mi ánimo—, como portavoz de Alianza Popular, de imponer a nadie creencias que públicamente confieso; lo que trato es de conseguir el respeto para esas propias ideas y convicciones, que quiero ver retoñar en mis hijos y en mis nietos.

Por último, a don Oscar Alzaga, que tan amablemente me ha aludido también tantas veces, le diré que, por un coitejo puro y simple de mis enmiendas, podrá ver que la que formulé en el mes de enero la defendí en el mes de mayo en la Comisión Constitucional, y que ésa misma, a falta de este consenso que yo hubiera deseado, la he venido a defender al Pleno. Por tanto, por mi parte ha habido una absoluta coherencia; y aunque no estuve en la Ponencia Constitucional, sospecho que no estoy muy desviado en mi pensamiento, en mi creencia o en mi información cuando esto afirmo, ya que en el texto, insisto, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 17 de abril, las palabras «promoción» y «dirección» figuraban, aunque no figurasen las de «libertad de elección de centro». Esto es lo que yo quería haber visto reflejado hoy en la aprobación de este artículo en el Pleno. Sin embargo, confieso que las palabras finales del señor Alzaga me han tranquilizado; pienso que son una buena pauta para hermeneutas, cuando haya que interpretar el texto constitucional.

Seguramente esa alusión que ha hecho respecto a la negativa a la escuela pública única y respecto a otros extremos

que no voy a repetir para no cansar a los señores Procuradores... (*Un señor DIPUTADO: ¡Diputados, Diputados!*)

Perdón, ha sido un «lapsus linguae» debido a que anteriores oradores lo han tenido también, y a mí me ha venido a la mente éste. Quien no tenga algún «lapsus linguae» en algún momento, que se levante y lo diga; por un motivo u otro, todos incurrimos en «lapsus» y creo que debemos tener la humildad de reconocer que los cometemos. Pido perdón por ello; desde luego, yo no tomaré en cuenta ningún «lapsus» a ningún señor Diputado.

Por consiguiente, señoras y señores Diputados, agradezco las alusiones que se me han hecho y admitan SS. SS. mis precisiones, que he hecho con el mejor espíritu de colaboración.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para explicación de voto la representante del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

La señora MATA GARRIGA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, amigos de las tribunas, luz, taquígrafos, prensa y lo que queda. Hago mías las saluciones que últimamente se les han dirigido y paso a la última explicación de voto —supongo— en cumplimiento de un cierto compromiso, algo masoquista, para con esta Cámara.

Como es obvio, Socialistas de Cataluña hemos votado afirmativamente la redacción actual del artículo 25 del texto constitucional, en el que consideramos hay puntos no del todo satisfactorios, unos confusos y otros positivos, y texto en el cual, al parecer de nuestro Grupo, faltan referencias a aspectos importantes de la educación, de la escuela y del sistema educativo en general. Pero creemos que puede propiciarlas.

Brevemente, diré que, a nuestro parecer, lo más insatisfactorio del tratamiento constitucional de la educación no

se encuentra en la letra del texto aprobado, ni aún en el tono de la polémica que lo ha envuelto, sino en su ausencia de referencias a la realidad. Nadie diría, leyendo estos párrafos del texto constitucional y después de asistir a este debate, que nos encontramos en el país de Europa que con Portugal y Grecia tiene un sistema educativo de peor calidad y desarrollo, que somos un país educativamente subdesarrollado. Y todo ello nos parece no sólo observando la cantidad de centros, puestos escolares y profesorado, sino mirando la calidad pedagógica y sociológica del servicio a la sociedad de nuestro sistema educativo.

Estoy diciendo este balance como socialista de Cataluña, este pueblo que tanto ha trabajado en lo que va de siglo para conseguir una auténtica escuela al servicio de todo el pueblo de Cataluña, nativo e inmigrado, y que no ha trabajado solo. En los años treinta se realizó el encuentro entre la Renovación Pedagógica Catalana y la que incubó la Institución Libre de Enseñanza, teniendo su eclosión durante la Segunda República. En los largos años del franquismo, muchos maestros de Cataluña, reunidos cada verano en Barcelona, compartieron con maestros de otros pueblos de España esta labor.

Quizá por el conocimiento de este trabajo se ha difundido una cierta opinión de que en Cataluña la realidad del sistema escolar es mejor que en el resto de España. Quisiera, en este momento de explicar nuestro voto, dejar constancia de todo lo contrario. Tenemos los mismos problemas que los de toda la escuela de España, aumentados si cabe por nuestras características. Somos una zona de inmigración, es decir, acogemos a todos aquellos que tienen derecho constitucional a permanecer en la zona materna, pero que no han tenido derecho constitucional de ninguna clase a permanecer en su tierra de origen. Somos zona de lengua y tradición cul-

tural y pedagógica propias y preteridas. Tenemos, por tanto, los mismos problemas, pero aumentados. Y es por esta realidad, objetiva y subjetiva, de nuestra escuela por lo que los Socialistas de Cataluña nos hemos abstenido de intervenir en la polémica sobre libertad de enseñanza que fuera y dentro de este hemisferio tiene lugar. Nos parece una discusión bizantina, si no farisaica, y corresponde a la parte confusa del texto que acabamos de votar.

Y aquí entramos en la segunda parte de nuestra explicación de voto, es decir, en la reseña de aquello que nos parece más aceptable. Todos tienen derecho a ser educados; el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad; los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa, etcétera, pero de todo esto lo que nos duele es que no se destaque en absoluto lo que es principio normalmente aceptado por las constituciones europeas, incluidos los países con tradición de problema escolar, a saber: que los poderes públicos son el principal responsable de la enseñanza.

Nosotros no propusimos la cesación de la ayuda a la escuela privada, ayuda que ninguna Constitución española previó y que instauró en 1970 la reforma franquista. Lo que proponemos en la apertura del servicio a la sociedad que la escuela mantenida con fondos públicos tiene que hacer.

Nosotros estamos convencidos de que la solución del tremendo problema de la enseñanza en Cataluña y en España no pasa por ayudar más o menos a la iniciativa privada, sino por una acción firme y emanada de los poderes públicos y, en el caso de Cataluña, de nuestros organismos propios: La Generalitat, la Comarca, el Municipio.

Pero hay, además, unos puntos del artículo que consideramos más progresivos y que más caros nos resultan: la participación de los sectores afectados en la planificación; la

participación de los sectores afectados en la planificación; la participación de padres, maestros y alumnos, en su caso, en el control y gestión de los centros. Con esta participación, finalmente constitucionalizada, nos parece que puede asumirse el nivel más alto de la legislación y planificación escolar y, al nivel más concreto de la vida de cada centro de trabajo, de cada maestro, la educación de cada niño, la libertad de enseñanza a una altura que nunca ha tenido.

Por último, sin referirme a todos aquellos aspectos que como socialistas consideramos importantes y que no están recogidos en el texto, porque Luis Gómez Llorente lo ha hecho ya, quiero terminar expresando aquí nuevamente nuestra satisfacción por ver recogida, por primera vez en una Constitución española, la desestatalización de la enseñanza con la participación de todos los sectores y personas en ella incluidos.

Desde que el Estado moderno puso sobre las débiles espaldas infantiles la obligatoriedad de la enseñanza, su libertad personal, su condición de futuro ciudadano libre se han visto limitadas. El niño que no cumple con esta obligación será un ciudadano de tercer orden, un analfabeto que a menudo no puede votar ni aun encontrar trabajo. Y es que el primero que hubiera tenido que sujetarse al cumplimiento de la obligatoriedad de la enseñanza es el Estado que la impone, ofreciendo escuelas a todos para que todos lleguen a ser ciudadanos cabales, cosa que no se hizo en nuestro caso.

Pero, además, como la educación no sólo hace del niño un ciudadano, uno de ese «todos» que ayer éramos, sino persona, es decir, uno distinto de «todos» y fuente de la propia entidad, ni el Estado central, ni los poderes públicos, ni mucho menos la empresa privada, sobre todo en un país de economía de mercado, puede garantizar esta libertad personal. Sólo la puede garantizar la participación personal.

Haciendo un esfuerzo, diré que tampoco creo que puedan garantizarla ciertas líneas políticas, como la de Alianza Popular. Me extraña ver defendida esta libertad de enseñanza por Grupos como Alianza Popular, con portavoces y colaboradores de un régimen político que privó al pueblo de muchas de nuestras libertades, incluida la de enseñanza, durante largos años y que, además, se permite sospechar de intenciones de quienes confiamos en la participación como garantía de libertad. Quizá piensa Alianza Popular que todos actuamos a su usanza.

Quiero terminar remarcando otra vez nuestra satisfacción por la aprobación de un texto que retira el término «Estado» y sitúa el de «poderes públicos», que incluye por vez primera la participación, que tiene mucho de positivo y de progresivo y que ha de permitir mucho más, según creo. Muchas gracias.

El señor SILVA MUÑOZ: Señor Presidente, ¡manos blancas no ofenden!

El señor PRESIDENTE: Se levanta la sesión hasta el próximo martes, a las diez de la mañana.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

No hay debate.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

No hay debate.

Título II

SENADO

CAPITULO PRIMERO

SENADO - ENMIENDAS

A) LIBERTAD DE CATEDRA

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

Al artículo 19

Debe decir:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente el pensamiento y la opinión mediante la palabra, el escrito y la imagen.

b) A la libertad de creación cultural y de expresión literaria, artística, científica y docente.

c) A comunicar y recibir libremente información veraz a través de cualquier medio de difusión.

d) A la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los informadores.

2. Se mantiene.

3. Pasa a constituir un nuevo artículo (19 bis), con la siguiente redacción:

«1. (Se mantiene la redacción del actual número 3 del artículo 19.)

2. El gobierno y la administración de la radio y la televisión estatales corresponderán, en todo caso, a un Consejo integrado por quince miembros, que serán nombrados por el Rey por un período de cinco años. De ellos, cinco serán elegidos por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio de los distintos ámbitos sociales, culturales e informativos del país; dos serán elegidos por todos los trabajadores de la radio y la televisión estatales, dos serán propuestos por el Gobierno y uno por el Defensor del Pueblo. El Rey nombrará Presidente del Consejo a quien resulte elegido entre sus miembros.

3. Por ley se regularán las facultades y el funcionamiento del Consejo, así como el Estatuto de sus miembros.»

4. Debe suprimirse.

5. Pasa a ser el número 3.

JUSTIFICACION

Se trata, en primer término, de mejorar la sistemática y precisar más el contenido de las distintas manifestaciones de la genérica libertad de expresión que se contiene en el número 1 del artículo; así, por ejemplo, dada la variedad de los niveles docentes, el concepto de «libertad de cátedra» es susceptible de recibir interpretaciones restrictivas de tipo corporativo contrarias a la verdadera intención del precepto.

ENMIENDA NUM. 147

**PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José
Cela y Trulock (Agrupación Independiente).**

Al artículo 19

Texto que se propone :

«1. Se reconocen los siguientes derechos, cuyo ejercicio no podrá restringirse por ningún tipo de censura previa:

- a) A la expresión y difusión del pensamiento.
- b) A la creación y difusión literaria, artística y científica.
- c) **A la libertad de cátedra.**
- d) A la comunicación de información veraz.

2. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier organismo público, a los que se garantiza el acceso de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las distintas lenguas españolas.

4. (Se suprime).

5. Sólo podrá acordarse la incautación de publicaciones y grabaciones o la suspensión de representaciones en virtud de mandamiento judicial.»

JUSTIFICACION

Pensamiento. Tercera acepción, idea inicial o capital. Cuarta, cada una de las ideas notables de un escrito.

Idea, opinión. Nociones que quedan englobadas en la anterior.

Mediante la palabra. Es obvio.

Secuestro. Terminología del viejo régimen.

Representaciones. Creo que se habían olvidado.

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 14

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

Enmienda al artículo diecinueve (19) —total—

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la protección y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de expresión docente.

d) A comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Cada Estado se reserva el derecho a establecer sus propios medios de comunicación social. La Confederación realizará la función de suplencia bajo el control parlamentario regulado por la Ley. Esta suplencia garantizará en condiciones de igualdad el acceso a estos medios a los diferentes grupos sociales y políticos y el respeto al pluralismo de la sociedad y a las diferentes lenguas de la Confederación.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a la Constitución y en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Una Ley establecerá las condiciones y límites a la publicidad mercantil.

5. Queda suprimida.»

MOTIVACION

1. c) La libertad pertenece no sólo a los docentes en cátedra, sino a todos los docentes.

1. d) La información falsa sin ánimo de engaño es difícil de evitar.

3. Por coherencia con la forma de Estado.

4. Se completan los límites, excluyéndose la juventud porque ya se defiende bien.

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

Al título I, artículo 19

Nueva redacción:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra en todos los educativos.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente político y garantizará el acceso equitativo a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.»

El resto sigue igual.

JUSTIFICACION

Se pretende evitar la indeterminación en cuanto al ámbito de ampliación de este derecho.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

B) DERECHO DE EDUCACION

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE: Don Juan de Arespacochaga y Felipe (Grupo Mixto).

Enmienda al artículo 25 del proyecto de Constitución que presenta a título personal, con conocimiento del Grupo, el Senador Juan de Arespacochaga y Felipe.

JUSTIFICACION

El tema de la enseñanza es pilar básico en cualquier Constitución y también en la nuestra, que es por lo demás casuística y que se extiende en gran cantidad de detalles excesivos en muchos puntos es, en otros y muy concretamente en el de la enseñanza, demasiado general.

Hay en especial dos puntos que deben ser enmendados: uno el que disponga que la Dirección de los Centros Docentes está entre los grados de libertad que para la educación se señalan. No deja de ser chocante que reconociendo una gran libertad para la elección de Centros y para la creación de los mismos, el tema de la Dirección haya quedado fuera, cuando es precisamente el que más importancia tiene en rela-

ción con la forma de llevarse la enseñanza en determinado Centro.

El otro punto es el de la excesiva competencia que se da a padres, profesores y alumnos para el control y gestión de los Centros sostenidos por la Administración. Esto puede ser un error grave que en muchos casos cree tensiones y perjudique la normal explotación de los Centros.

Por todo ello se propone la inclusión en el artículo 25 de la siguiente

ENMIENDA

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de Centros Docentes así como la de elección de su profesorado y Dirección, dentro del respeto de los principios constitucionales y de acuerdo con la legislación profesional sobre la materia».

El punto 7 quedará redactado de la siguiente forma: «Los profesores, los padres y en su caso los alumnos participarán de manera eficaz en la gestión de los Centros Docentes en la forma que se determine».

Madrid, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

Al artículo 25

Texto que se propone:

«1. La persona tiene derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tiene por objeto el desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho a recibir la formación regiliosa acorde con las propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. (Se suprime.)

6. (Se suprime.)

7. (Se suprime.)

8. (Se suprime.)

9. (Se suprime.)

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establece.»

JUSTIFICACION

Párrafo 5. Es obvio, ya que queda dicho en el primer punto de 1.

Párrafo 6. Es obvio y ya queda dicho en el segundo punto de 1.

Párrafos 7, 8 y 9. Son innecesarios.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, a los

apartados 2, 3, 6 y 9 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a las propias creencias y a los principios democráticos de convivencia y derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, así como a elegir el tipo de educación que estimen más conveniente para sus hijos.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

9. Los poderes públicos financiarán los centros docentes, primordialmente en los niveles básicos obligatorios que reúnan los requisitos que la Ley establezca.»

JUSTIFICACION

Se pretende el reconocimiento del derecho y deber que a los padres corresponde respecto a la educación de sus hijos asegurando la efectividad de su ejercicio y de la libertad de enseñanza. El Estado, cuya responsabilidad en materia de educación es subsidiaria y complementaria de la de los padres, debe respetar este derecho y poner los medios para hacerlo efectivo.

El contenido de la libertad de enseñanza se desdoblaría, siguiendo la regulación que establecen al efecto los diversos

tratados internacionales suscritos por España y a los que pretende ajustarse esta enmienda en: 1.º, libertad de elección de tipo de enseñanza, que se concreta en la libre elección del centro docente para los hijos y en el reconocimiento a la iniciativa privada para crear y dirigir dichos centros; 2.º, el derecho a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones de los padres, y 3.º, en la financiación por el Estado de la enseñanza, para hacer efectiva su generalidad y la igualdad de oportunidades.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Cacharro Pardo (Grupo Mixto).

Francisco Cacharro Pardo, Senador por Lugo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del actual Reglamento provisional del Senado y de las Normas dispuestas por el Presidente del Senado para el debate en la Comisión de Constitución del texto constitucional aprobado por el Congreso de los Diputados, presenta las enmiendas a dicho texto que a continuación se relacionan:

Al artículo 25

Se propone enmienda de nueva redacción de todo el artículo, para lo cual se propone el siguiente texto:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los derechos y deberes fundamentales.

2. El Estado garantizará el derecho de todos a la educación, fijará las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.

3. El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.

5. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En todos los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes.

7. Las leyes regularán la autonomía de las Universidades.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto mejora notablemente al texto actual. En el apartado 3 del texto del anteproyecto se habla de pode-

res públicos, pero creemos debe ser el Estado el que vele por y garantice el derecho de todos a la educación, así como velar por el cumplimiento de tales leyes. Según el apartado 3 de nuestra enmienda, también debe ser el Estado quien respete y garantice el derecho preferente de los padres a elegir la educación de sus hijos y su formación religiosa. Igualmente, según el apartado 4.º del texto que proponemos, consideramos vital que la libertad de creación de centros docentes vaya acompañada de la capacidad para su dirección, sin lo cual quedaría anulada tal libertad.

En general, el texto que proponemos para nueva redacción del artículo 27 perfecciona y aclara el texto procedente del Congreso.

ENMIENDA NUM. 217

**PRIMER FIRMANTE: Don Abel Matutes
Juan (Grupo Mixto).**

Relación de enmiendas que presenta el Senador don Abel Matutes Juan, del Grupo Mixto del Senado, al proyecto de Constitución, para su defensa en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado.

Al artículo 25

Enmienda al apartado 6 del artículo 25.

Texto del apartado 6 según el proyecto:

6. Se reconoce a las personas físicas o jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Texto que se propone:

«Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.»

JUSTIFICACION

No existe de hecho libertad de enseñanza si junto a la libertad de creación de centros docentes no existe la libertad de dirigirlos, según las convicciones y creencias de sus fundadores. Por ello la enmienda propone la inclusión del término libertad de dirigir centros docentes, al tiempo que elimina el riesgo de toda posible desviación de poder exigiendo que se acomoden en su funcionamiento a las normas establecidas sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 225

**PRIMER FIRMANTE: Don Fidel Carazo
Hernández (Grupo Mixto).**

Fidel Carazo Hernández, Senador del Grupo Mixto, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de enmendar el texto del proyecto de Constitución en los siguientes términos:

ENMIENDAS

Al artículo 25,3

Cambiar el término «garantizan» por el «garantizarán» «el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral...».

Al artículo 25,6

Añadir: «Los centros de iniciativa privada reconocidos recibirán los mismos apoyos que los sostenidos por la Administración con fondos públicos y estarán obligados a las mismas prestaciones educacionales».

Al artículo 25,9

Suprimir todo el párrafo.

Al artículo 25, 10, que pasaría a ser 9.º

«Se reconoce la creación de Universidades a la iniciativa privada, las cuales gozarán de autonomía en los términos que la ley establezca.»

Al artículo 31,3

Sustituir el final del párrafo por: «mediante indemnización determinada por el precio real de su valor, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Al artículo 34

Nueva redacción: «Se reconoce la libertad de empresa fundamentada en la economía de mercado. Los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio».

ENMIENDA NUM. 226

**PRIMER FIRMANTE: Don Fidel Carazo
Hernández (Grupo Mixto).**

Fidel Carazo Hernández, Senador del Grupo Mixto, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de enmendar el texto del proyecto de Constitución en los siguientes términos:

ENMIENDAS

Al artículo 10

Nueva y total redacción:

«Los derechos humanos de explícito reconocimiento con que fueron aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen el fundamento del orden político y la paz social de la Patria española. Ningún término ni concepto del presente texto constitucional podrá ir contra la esencialidad de los citados derechos humanos.»

Al artículo 25.2

Incluir desde el indeclinable principio de la moral cristiana y cambiar «principios» por «valores», en la siguiente forma:

«2. La educación tendrá por objeto, desde el indeclinable principio de la moral cristiana, el desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los valores democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

ENMIENDA NUM. 229

**PRIMER FIRMANTE: Don Julián Marías
Aguilera (Agrupación Independiente).**

El Senador que suscribe, Julián Marías Aguilera, miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 25.6

Debe quedar redactado así:

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE: Don Atanasio Corte Zapico (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmiendas que propone el Senador por Asturias Atanasio Zapico, perteneciente al Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

Al artículo 25

Apartado 4. «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.»

Enmienda que se propone:

«La enseñanza básica es obligatoria y gratuita de los cuatro a dieciséis años.»

MOTIVACION

Conocido el nivel educativo de nuestra población y haciendo un estudio comparativo con el resto de los países europeos, creemos que se debe constitucionalizar las edades afectas por la enseñanza obligatoria y gratuita.

Apartado 5. «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.»

Enmienda que se propone:

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores

afectados y la creación de centros docentes. Se evitará en los primeros años el desarraigo del niño comunitario.»

MOTIVACION

Creemos fundamental la inclusión del último párrafo, para así evitar los graves perjuicios, tanto físicos, de salud y psíquicos a que se somete a un porcentaje de la población infantil, sobre todo de zonas rurales, en las reestructuraciones de los centros de enseñanza.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE: Don Isaiás Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaiás Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 25 del proyecto de Constitución.

Testo que se propone:

El artículo 25 queda como sigue:

«1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad. Al menos, en los niveles básicos, la enseñanza, además de obligatoria, es gratuita.

2. Los poderes públicos garantizan la libertad de enseñanza, de acuerdo con la legislación elaborada por las Cortes Generales de conformidad con las Convenciones, Declaraciones y Pactos Internacionales.

3. Se reconocen en este título la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se simplifica el artículo del proyecto suprimiendo apartados cuyos contenidos se encuentran genéricamente en el punto 2 de la enmienda, al tratar de la garantía de la libertad de enseñanza. Se destaca en el punto 1 la primordial garantía de que todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad y se señala que, al menos en los niveles básicos, la enseñanza es gratuita, además de obligatoria.

En el punto 3 —tratándose del título de «Libertades y derechos»— se indica, en el lugar oportuno, el reconocimiento de la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, for-

mula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 25.5 del Proyecto.

Debe decir:

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de una programación general de la enseñanza con centros docentes. E este fin, el Estado realizará participación efectiva de todos los sectores afectados.»

Fundamento:

Es necesario coordinar este artículo con lo establecido en el artículo 143, párrafo 2 que atribuye competencias exclusivas al Estado para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y establecer las normas básicas para el desarrollo del contenido de este artículo 25. Por eso se separa la creación de centros docentes que es misión de todos los poderes públicos, y la programación general de la enseñanza, que es exigencia de esa competencia para regular las condiciones de los títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para garantizar el derecho a la educación, a la libertad de enseñanza, a la elección de formación religiosa y moral, a la creación de centros y demás derechos y deberes que comprende este artículo 25.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, for-

mula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 25.7 del Proyecto.

Debe decir:

«Los profesores, los padres y en su caso los alumnos, intervendrán en el control y gestión financiera de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca.»

Fundamento:

Teniendo en cuenta que en el párrafo 5 de este mismo artículo se ha establecido ya la participación efectiva de todos los sectores afectados por la enseñanza, debe precisarse que este control y gestión del párrafo 7 se refiere a esos fondos públicos con que la Administración sostiene algunos centros.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 387

**PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Osorio
García (Grupo Independiente).**

Enmienda que presenta el Senador Alfonso Osorio García, del Grupo Senadores Independientes, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

Al artículo 25.3

Se propone la siguiente redacción:

Los Poderes Públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación que habrá de darse

a sus hijos y para que éstos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

JUSTIFICACION

El artículo 26.3 de la Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 dice que «los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». En la misma forma se manifiestan el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (art. 13) y el Protocolo adicional a la convención de salvaguardia de los derechos del hombre y las libertades fundamentales (art. 2).

Madrid, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 388

**PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Osorio
García (Grupo Independiente).**

Enmienda que presenta el Senador Alfonso Osorio García, del Grupo Senadores Independientes, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

Al artículo 25.7

Se propone la siguiente redacción:

En los centros subvencionados por la Administración con

fondos públicos, los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos colaborarán con la dirección de los mismos en la gestión y control de aquéllos en los términos que la Ley establezca.

JUSTIFICACION

La colaboración con la dirección en los Centros subvencionados está plenamente justificada. No así la intervención que puede coartar gravemente la libertad de enseñanza.

Madrid, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 391

**PRIMER FIRMANTE: Don Andrés Ribera
Rovira (Grupo Independiente).**

El Senador que suscribe, haciendo uso del derecho que le confiere el Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución:

ENMIENDA

Al artículo 25.9

Los poderes públicos ayudarán económicamente a los centros docentes creados por las personas físicas y jurídicas de forma que puedan llevar a cabo su misión, siempre que reúnan los requisitos que establezca la Ley.

JUSTIFICACION

Reconociéndose en el apartado 1 la libertad de enseñanza y en el 6 la libertad de creación de centros docentes por las personas físicas o jurídicas y siendo evidente que el Estado no puede abordar por sí sólo el tema de la enseñanza por razones de capacidad de gestión, es evidente que debe ayudar económicamente a los centros privados que impartan las mismas enseñanzas que los centros públicos, pues de otro modo dicha libertad sería ilusoria aparte de que se producirían grandes déficit en la escolarización del país.

Barcelona, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 413

**PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet
Puntcernau (Grupo Mixto).**

Rosendo Audet Putcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda a los apartados 4 y 9 del artículo 25 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 25.4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita y los Poderes Públicos garantizarán las plazas escolares en número suficiente.»

9. Supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Al apartado 4. Aunque la enseñanza básica ha sido siempre obligatoria desde hace muchos decenios, el Estado no ha facilitado casi nunca las plazas suficientes para que dicha obligatoriedad pudiese cumplirse. Parece, pues, indicado que la Constitución preceptúe cuáles son las obligaciones del Estado en esta materia.

Al apartado 9. La necesidad de la ayuda estatal a los centros docentes privados es indiscutible en el momento presente. Pero sería imprudente hacer obligatoria esta ayuda, de manera permanente y sin matizaciones, introduciendo en el texto constitucional el precepto cuya supresión se propone.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 25.3 del proyecto de Constitución. Texto que se propone:

Artículo 25.3. «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa, moral y educativa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de elección por parte de los padres no sólo debe estar en la materia religiosa o moral, sino también en la puramente educativa o docente, pues en nuestro criterio no se puede hablar de libertad de enseñanza, si no se establece la pluralidad de opciones educativas.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978:

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 25.6 del Proyecto de Constitución. Texto que se propone:

«Artículo 25.6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

JUSTIFICACION

No parece congruente que se reconozca explícitamente la libertad de creación de Centros sin hacer expresamente, también, el reconocimiento de la posibilidad de dirección, pues difícilmente puede esperarse sin la segunda posibilidad el ejercicio de dicha libertad y, en consecuencia, lo congruente es establecer las dos al mismo tiempo, o suprimir la libertad de creación.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador doña María Belén Landáburu González al artículo 25.9 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 25.9. Los poderes públicos ayudarán en igualdad de condiciones a todos los alumnos.»

JUSTIFICACION

Consecuencia lógica, igualmente, de los principios propugnados en las enmiendas anteriores, de libertad de enseñanza, obligatoriedad y gratuidad.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de U.C.D. del Senado, con la firma de conocimien-

to de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

Contenido del artículo 25:

«1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos y para que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ENMIENDA NUM. 460

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 19

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado

por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

Enmienda al artículo veinticinco (25) —total—

«1. Todos tienen el derecho a la educación en condiciones de igualdad. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de libertad y solidaridad y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Cada Estado se reserva el derecho a organizarse la propia educación. La Confederación realizará una función de suplencia y reglamentará la convalidación de títulos académicos de los diferentes Estados.

4. La escuela confederal será laica.

5. La enseñanza básica y media, incluida la enseñanza profesional, es obligatoria y toda será gratuita.

6. Los profesores, los padres y en su caso los alumnos serán los responsables del control y gestión de los centros educativos. También intervendrán en dicho control representantes del territorio para el cual trabaja cada centro. En todo caso quedará garantizada la autonomía de las Universidades respecto del poder ejecutivo.

MOTIVACION

Por coherencia con la forma de Estado y principios reguladores de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 577

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Progresistas y Socialistas Independientes).

El Senador por Zaragoza Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, comparece para presentar las siguientes diecisiete enmiendas que se adjuntan, al proyecto de Constitución.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

14. Enmienda al artículo 25, párrafo 3

JUSTIFICACION

Se propone que el derecho que se reconoce a los padres lo es tanto en cuanto ostentan la patria potestad, por lo que debe aludirse a los hijos menores de edad.

Se propone:

Que se añada a continuación de la palabra «hijos» lo siguiente: «menores de edad».

15. Enmienda alternativa al artículo 25, párrafo 6

JUSTIFICACION

Para el supuesto de que no prevaleciera la enmienda de desaparición del párrafo debe quedar claro que la creación

de centros docentes superiores debe hacerse siempre mediante ley, es decir, con intervención de las Cortes.

Se propone:

A continuación de «centros docentes» debe añadirse «exceptuándose los de carácter superior o universitario, que en todo caso deberán ser objeto de la necesaria concesión mediante ley titular aprobada en Cortés».

ENMIENDA NUM. 667

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente.

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

Al artículo 25, párrafo 2

«La educación tiene como objetivos genéricos conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana y de la conciencia de su dignidad, fundamentar el sentido crítico como base para el ejercicio de la libertad y lograr la capacitación profesional a través de una adecuada instrucción.

El proceso educativo cultivará y desarrollará el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, la solidaridad entre los pueblos españoles, la comprensión entre los grupos sociales, ideológicos y religiosos y el entendimiento entre las naciones.»

JUSTIFICACION

La redacción que proponemos trata de ordenar, desarrollar y completar el contenido del texto del proyecto en dos órdenes fundamentales.

Por una parte, consideramos que toda enseñanza debe cumplir simultáneamente tres funciones, a cada una de las cuales corresponde un objetivo propio. No cabe duda de que una enseñanza auténtica no puede eludir el objetivo de instruir y preparar al hombre para el ejercicio de una actividad profesional que le permita vivir con dignidad de su trabajo. Pero, al mismo tiempo, la enseñanza debe comportar la adquisición de hábitos de análisis racional, de comprensión y de expresión, los cuales constituyen el fundamento indispensable para el ejercicio de la libertad en la medida en que capacitan a los ciudadanos para elegir entre las opciones políticas, sociales o morales que puedan ofrecérseles. Por último, una enseñanza auténtica ha de proponerse la formación integral del hombre desarrollando en él todos los aspectos positivos de su personalidad, de modo que los ciudadanos tengan plena conciencia de su dignidad como patrimonio específico de la comunidad humana.

Por otra parte, estimamos necesario distinguir entre los objetivos antes enunciados y los principios y valores que deben informar la actividad educativa. En la enmienda se recogen los principios ya señalados en el proyecto y se añaden otros que juzgamos de excepcional importancia para la convivencia pluralista en la libertad.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente.

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 5 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

Al artículo 25.5

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de los centros docentes necesarios y el mantenimiento de la calidad de la enseñanza, velando por la preparación científica y pedagógica del profesorado y por la mejora de sus condiciones de trabajo.»

En la programación de la enseñanza participarán efectivamente todos los sectores afectados.

JUSTIFICACION

La enmienda conserva todo el contenido del artículo 25,5 del proyecto completando su redacción de modo que resulte congruente con sus propósitos, ya que una simple programación, cualquiera que sea el método con que se realice, no garantiza a todos los ciudadanos sus derechos a la enseñanza. Por ello se añade en la enmienda el principio de garantía de la calidad de la enseñanza, sin el cual todos los demás principios quedarían reducidos a meras declaraciones utópicas y el derecho a la enseñanza vaciado de su contenido, realizándose en definitiva una auténtica estafa moral

a la sociedad. Ahora bien, la calidad de la enseñanza depende de dos factores esenciales: la preparación científica y pedagógica del profesorado y las condiciones de trabajo en que ha de desarrollar su labor. Si no se tienen en cuenta estos factores básicos es evidente que los cuerpos docentes no podrán responder a la exigencia de cumplir los objetivos a ellos asignados por la propia Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 669

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente.

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 7 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

Al artículo 25,7

«Los profesores, los padres y los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sometidos por la Administración con fondos públicos. La ley establecerá las modalidades concretas de esta participación atendiendo a la clase de los centros, la naturaleza de las funciones atribuidas a los órganos de gestión y control y al grado de responsabilidad y competencia de sus miembros.»

JUSTIFICACION

Aceptado el principio de la participación, la enmienda propone la adición de un párrafo que, tomando en consideración la naturaleza específica de los centros docentes. lleve a una participación efectiva sin que se produzcan situaciones aberrantes.

Hay un hecho que ante todo consideramos de gran importancia destacar y es que la incorporación del hombre a la vida social se produce en gran medida a través de la convivencia en los centros docentes. De aquí la trascendencia de que los mecanismos de participación democrática establecidos en ellos sean los adecuados y la experiencia de esa participación resulte fallida, ya que las vivencias negativas en ese terreno repercutirán no sólo en la vida del centro escolar, sino en todos los aspectos de la vida social, aun cuando los centros docentes tengan unas características específicas como organismos sociales.

Por lo que respecta a estas características vienen definidas por el hecho de que los diversos estamentos participativos no son homogéneos. Por un lado, el profesorado está vinculado vocacionalmente para toda su vida a una tarea educativa que es sólo transitoria para el alumnado; por otro, si ambos grupos mantienen una convivencia inmediata y directa, no ocurre lo mismo con los padres, los cuales viven el proceso educativo de un modo tan sólo directo, especialmente a través del rendimiento escolar. A ello hay que añadir que los centros educativos son de muy diversa naturaleza, tanto por sus fines concretos como por la clase de relaciones educativas que dentro de ellos se establecen, y parece obvio que la estructuración interna de su gobierno —y con ella del principio de la participación— debe estar en consonancia con esa naturaleza específica. Por último, no puede olvidarse el

hecho fundamental de que en los centros docentes se trata de impartir y cultivar unos saberes de carácter científico que tienen sus propias exigencias, las cuales se imponen de modo decisivo cuando se trata de asignar a los distintos establecimientos sus respectivas competencias.

De aquí que nuestra enmienda proponga el establecimiento de los criterios básicos de la participación, para que ésta sea efectiva y eficaz.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 670

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente.

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 9 del artículo 25 del proyecto Constitucional.

Al artículo 25,9

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos establecidos por la ley, en razón del servicio al interés público que desempeñen.

JUSTIFICACION

Con la inserción del añadido final se persiguen los siguientes objetivos:

1. Posibilitar la aparición de centros de iniciativa privada cuando ésta no se proponga el lucro o la explotación, sino colaborar con las instituciones docentes del Estado en la promoción del bien público dentro de los sectores educativos, zonas o regiones más necesitadas.

2. Proporcionar al poder político un criterio objetivo para establecer primacías y urgencias; criterio objetivo que sirva a la vez para diferenciar entre centros que son de interés general y aquellos otros que sirven exclusivamente a algunos intereses privados.

3. Canalizar el esfuerzo ofrecido por instituciones que cumpliendo todo lo exigido por la ley quieran poner sus medios o recursos económicos al servicio de una labor de promoción y ayuda a la enseñanza con determinadas iniciativas pedagógicas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

Nota.—Esta es la enmienda que en los círculos senatoriales se denominaba «enmienda Patiño», por haber sido redactada por el Provicario de Madrid, P. Martín Patiño. Como se verá, coincide con la n.º 710 de UCD.

ENMIENDA NUM. 710

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al

texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir al artículo 25 del texto por el siguiente:

«Artículo 25. 1. Igual.

2. Igual.

3. Los Poderes Públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos, y para que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Igual.

5. Igual.

6. Igual.

7. Igual.

8. Igual.

9. Igual, añadiendo: «en razón del servicio al interés público que desempeñen».

10. Igual».

JUSTIFICACION

Se trata de hacer efectivas en España las normas de Derechos Humanos que ya han sido ratificadas por nuestro Estado y, que, en todo caso, serían de aplicación, pero que es conveniente afirmar en un punto tan vital como éste para hacer reales los derechos y libertades reconocidas en la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 842

PRIMER FIRMANTE: Don Vicente Sánchez Cuadrado (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada por el Senador Vicente Sánchez Cuadrado, a título particular, al artículo veinticinco (25) del proyecto de Constitución.

El punto 6 (seis) del artículo 25 debe quedar redactado, a mi juicio, de la manera siguiente:

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

JUSTIFICACION

Aunque la libertad de creación de centros implica la de dirigirlos, según el derecho y la doctrina emanada de los convenios internacionales ratificados por España, sin embargo, el hecho de que en nuestro país dicha palabra haya desaparecido del proyecto constitucional después de estar en él podría, en mi opinión, ser aducido como argumento de fuerza para demostrar que en España la libertad de creación no implica la de dirección, con lo cual dicho artículo quedaría totalmente inoperante, ya que nadie va a crear un centro docente, con los esfuerzos que ello supone, para que los dirija otro.

Madrid, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 843

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Miguel Enciso Recio (Unión de Centro Democrático).

El Senador Luis Miguel Enciso Recio, adscrito al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA AL ARTICULO 25

Texto que se propone:

1. Todos los españoles tienen derecho a la educación sin discriminaciones de ningún tipo.
2. La enseñanza será obligatoria y gratuita para todos, al menos en los niveles básicos que la ley determine.
3. Se garantiza la libertad de enseñanza de conformidad con las Declaraciones de Derechos Humanos y los Pactos y Convenios Internacionales ratificados por el Estado.
4. Los poderes públicos establecerán la programación general de la enseñanza mediante leyes votadas en Cortes e inspeccionarán y homologarán el sistema educativo.
6. Se reconoce la autonomía de los centros docentes tanto estatales como no estatales en los términos que señale la ley.
7. Se reconoce la autonomía de las Universidades, con las modalidades que la ley establezca.

JUSTIFICACION

Es una variante semejante a otras presentadas, pero pretende qer una síntesis aceptable para la mayor parte de los partidos. La define la máxima brevedad.

ENMIENDA NUM. 844

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Calvo Ortega (Unión de Centro Democrático).

Félix Calvo Ortega, Senador por Guadalajara, al amparo del Reglamento del Senado, presenta las siguientes enmiendas:

Artículo 25,6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

9. Los poderes públicos financiarán la enseñanza, al menos en los niveles obligatorios, a todos los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

JUSTIFICACION

Para que haya auténtica libertad en la elección del tipo de enseñanza y centro que la imparta tiene que haber auténtica igualdad de oportunidades, sin discriminación o subterfugio alguno.

Para que haya auténtica igualdad tiene que haber sentido igualatorio en la financiación.

No se concibe la libertad de elegir centro cuando esa libertad cuesta dinero a quien la elige.

Igualar posibilidades pero no dejar perfectamente sentado el compromiso del Estado a financiar, igual e indiscriminadamente a todos los centros que cumplan con los requisitos que establezca la ley, puede ser el gran escape, la gran jugada para discriminar y ahogar la enseñanza privada religiosa.

ENMIENDA NUM. 845

PRIMER FIRMANTE: Don Feliciano Román Ruiz (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U.C.D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Artículo 25

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, en cuya dirección participarán los padres, profesores y, en su caso, los alumnos de acuerdo con el proyecto educativo propuesto en su creación.

JUSTIFICACION

No consideramos suficiente reconocer la libertad de creación de centros aun cuando sea «dentro del respeto a los principios constitucionales». Estimamos necesario explicitar el derecho (y el deber) que asiste prioritariamente a los padres, pero también a los profesores y, en su caso, a los alumnos de participar en la dirección.

Razón filosófica: no debe dejarse la puerta abierta al abuso que supone la dirección autocrática con todos sus errores.

Razón pragmática: la dejación de tan alto deber por parte de los padres y de los profesores es cuando menos pobremente formadora para el alumno sujeto de la educación y en casi todos los casos se presta a la deformación por la visión unilateral nada enriquecedora.

Decimos también «de acuerdo con el proyecto educativo propuesto en su creación» por estimar que tanto el padre como el profesor al elegir ese centro conocían tal proyecto y no sería lícito que les fuera permitido cambiar radicalmente su signo, pero sí deben participar en su desarrollo de manera coordinada y fecunda.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

Al artículo 35

Debe decir:

«1. (Se mantiene.)

2. Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, sustento, educación y toda asistencia durante la minoría de edad. Por ley se garantizará que la patria potestad sea efectivamente compartida por el padre y por la madre.

4. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos.»

JUSTIFICACION

Al número 2

La Constitución debe posibilitar que la ley establezca el procedimiento de investigación de la paternidad, como corolario que se infiere de la no discriminación de sexos asegurada en otro precepto constitucional. El artículo 43 de la Constitución de 1931 establecía este mismo principio.

Al número 3

La expresión «alimentos» que el texto del Congreso emplea, según el artículo 142 del Código Civil, comprende, entre otros extremos, la instrucción y la educación, por donde el precepto en su redacción actual es redundante. Así como, en el número 2, se pide que se introduzca la posibilidad de investigación de la paternidad, por iguales razones se

postula que, en el número 3 del precepto, se introduzca el criterio constitucional de que la ley garantice que la patria potestad sea efectivamente compartida por el padre y por la madre.

Al número 4

Se pide la supresión de un reenvío impreciso a textos internacionales.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Ceta y Trulock (Agrupación Independiente).

CAPITULO TERCERO.—De los principios rectores de la política económica y social.

Al artículo 35

Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social:

- a) De la familia.
- b) De los hijos, que son iguales ante la ley, con independencia de su filiación.
- c) De las madres, sea cual fuere su estado civil.

2 (antiguo 3). Los padres deben prestar asistencia a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad.

3 (antiguo 4). Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales.»

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmiendas que al amparo de lo establecido en el artículo 119 del vigente Reglamento provisional del Senado y normas para el debate presenta al proyecto de Constitución el Senador por Alicante don José Vicente Mateo Navarro, del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

ENMIENDA NUMERO 1

Al artículo 35, apartado 4

Nueva redacción:

«4. Los poderes públicos asumirán la protección integral de la menor edad, de acuerdo con las disposiciones internacionales que velan por sus derechos.»

JUSTIFICACION

Con la redacción que se propone y que, por lo tocante a la sustitución de la expresión «textos» por «disposiciones» introduce un elemento de mayor precisión y dimensión jurídica

ca, se da, en el marco de una concreción y rotundidad de que adolece la procedente del Congreso de los Diputados, un amparo constitucional de alcance superior. Asimismo, el empleo del giro menor edad, ajustado a la terminología usual en organismos internacionales, tal UNICEF, es coherente con el recogido en el mismo capítulo tercero, artículo 46, de «tercera edad».

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 35,4, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Los niños gozarán de una protección especial y de los poderes públicos, de acuerdo con la legislación emanada de las Cortes Generales y con los textos internacionales que velen por los derechos de la infancia.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Un Estado soberano no puede prescindir de dejar constancia de su propia iniciativa legislativa. El hecho de remitir toda la protección de la infancia a lo que digan los textos internacionales representa tanto como ignorar la propia

iniciativa y suponer que será siempre más ventajosa para la infancia aquélla que se desprenda de dichos textos, a la vez que se desalienta el propio esfuerzo en un tema de tanta trascendencia.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

ENMIENDA NUM. 430

**PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén
Landáburu González (Grupo Mixto).**

Enmienda al Proyecto de Constitución que presenta a título personal y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, la Senador por designación real María Belén Landáburu.

Enmienda al artículo 143, párrafo 28.

JUSTIFICACION

La normativa que regula las profesiones tituladas no puede fragmentarse a través de legislaciones dispares y debe mantener análoga homogeneidad que la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales que permiten ejercerlos. La dispersión de la normativa profesio-

nal dentro de España chocaría, además, con la decidida tendencia a la homogeneización que se observa en los países del Mercado Común y podría crear a nuestros profesionales muy serias dificultades en el momento que España llegue a incorporarse a aquél.

Texto que se propone:

«Artículo 143. 28. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, normativa del ejercicio de las profesiones tituladas y normas básicas para el desarrollo del artículo 25 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.»

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 555

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 114

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

Enmienda al artículo ciento cuarenta y tres (143) —total—

«1. Los Estados ceden a la Confederación:

a) La legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución Confederal.

2.º Derecho de ciudadanía; inmigración y emigración; extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales. Sin embargo, cada Estado conserva el derecho de establecer tratados y mantener representaciones con Estados extranjeros o entidades internacionales, mientras no vayan en contra de la Confederación o contra sus Estados miembros.

4.º Defensa y fuerzas armadas. Excepto en servicios imprescindibles de tipo conjunto, los cuerpos del ejército serán formados por tropas de un mismo Estado. La composición de estos cuerpos de tropa, la vigilancia y mantenimiento de sus efectivos y la promoción de oficiales de estos cuerpos, la propiedad, la financiación y el mantenimiento económico de los efectivos materiales de estos cuerpos pertenecerá a cada Estado. Sólo se podrá prestar el Servicio de defensa fuera del Estado propio por voluntad del interesado. La Confederación determinará el número de efectivos materiales de los Cuerpos estatales y dirigirá conjuntamente la defensa y su preparación.

5.º Las funciones judiciales atribuidas al Tribunal Confederal.

6.º Régimen supletorio de derecho privado.

7.º Circulación de mercancías y de capital.

8.º Régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior.

9.º Sistema monetario; divisas, cambio, conversión y emisión de moneda.

10. Coordinación y planificación confederal de la actividad económica e industrial, sin perjuicio de las disposiciones y planes de cada Estado, según lo previsto en el artículo 125.

11. Hacienda general y Deuda de la Confederación.

12. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas confederales y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

13. Abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, así como el abanderamiento y matriculación de aeronaves.

14. Régimen confederal de comunicaciones, matriculación y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones y cables submarinos.

15. Obras públicas de interés confederal, sin perjuicio de las de interés de cada Estado en sus respectivos territorios.

16. Suplencia de las diferentes legislaciones de los Estados confederados en la Administración de Justicia.

17. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

18. Estadística para fines confederales.

19. Reglamentación de la convalidación de los títulos académicos.

b) Corresponde a la Confederación la legislación y a los Estados confederados la ejecución sobre las siguientes materias:

1.º Derecho penal supletorio.

2.º Relaciones jurídico-civiles relativas a la ordenación de los registros e hipotecas; bases de las obligaciones contractuales y para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho entre la diferente legislación de la Confederación.

3.º Derecho procesal supletorio.

4.º Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas; garantías comunes y eficacia de los títulos valores; principios básicos de la contratación mercantil; derecho marítimo.

5.º Bases generales de la ordenación del crédito y de la Banca.

6.º Pesas y medidas. Determinación de la hora oficial. Meteorología.

7.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

8.º Relaciones jurídico-laborales. Formas y modalidades de la contratación, derechos y deberes de los sujetos que intervengan y los demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo caso en el territorio de la Confederación.

9.º La legislación sobre expropiación forzosa.

10. Marina mercante; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo.

11. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de un Estado confederado; las líneas aéreas y radiocomunicación.

12. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera del Estado Confederado o cuando su aprovechamiento afecte a otro Estado o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

13. Recursos mineros y energéticos, con inclusión de la energía nuclear.

14. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los otros medios de comunicación social, que sean de iniciativa y ámbito general.

2. Las materias no atribuidas expresamente a la Confederación por esta Constitución corresponde a los Estados, que establecerán las bases para el traspaso de los servicios correspondientes. La Confederación asume la suplencia en las materias que no sean asumidas por los Estados.

3. El derecho de la Confederación no prevalecerá dentro de los Estados y, en todo caso, en supletorio del derecho propio de los Estados.

4. Los Estados conservan su plena potestad legislativa en sus territorios.

MOTIVACION

1. Siguiendo el sistema propio confederal sólo se determinan las competencias que los Estados ceden a la Confederación, por ser más conveniente la acción conjunta que por separado.

Se subdividen, como en la Constitución republicana de 1931, en dos apartados:

- a) Cesión de legislación y de ejecución.
- b) Cesión exclusivamente de legislación.

Este último, en los temas cuya ejecución viniese a representar una grande y compleja penetración en el interior de los Estados, en caso de cederla a la Confederación.

Se mantienen ciertas potestades en los Estados, como ocurre en la Confederación Helvética, referentes a relaciones internacionales y fuerzas armadas.

ENMIENDA NUM. 948

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador por Murcia Ricardo de la Cierva y de Hoces, del Grupo Parlamentario UCD, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir un nuevo número después del número 1 que enumera en el artículo 143 las competencias exclusivas del Estado en las comunidades Autónomas y antes del actual número 2, en que se diga:

«Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 141, compete al Estado, por sí o juntamente con ellas, la protección y el fomento de la cultura común y de la comunicación cultural entre todas ellas, para lo cual el Estado podrá, en todo caso, establecer en todo el territorio las instituciones educativas y culturales pertinentes.»

JUSTIFICACION

Una lectura apresurada del artículo 141 podría sugerir que el fomento y la gestión de los bienes culturales podría traspasarse de forma íntegra a los órganos de gobierno de

las Comunidades Autónomas. Aun reconociendo el papel relevante de dichos órganos en el fomento y gestión de la cultura, conviene reservar al Estado la posibilidad de establecer y mantener instituciones culturales que aseguren la intercomunicación y el fomento y defensa de la cultura común, altos fines en que sin duda estarán interesadas también las Comunidades Autónomas.

Madrid, 2 de agosto de 1978.

CAPITULO SEGUNDO

SENADO - COMISION CONSTITUCIONAL

A) LIBERTAD DE CATEDRA

No hay debate.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 10

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a discutir la enmienda 707, de UCD. Su portavoz tiene la palabra.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, tras el umbral del Título Preliminar, abordamos hoy con el Título I —«De los derechos y deberes fundamentales»— la verdadera médula del texto constitucional. Y ello porque, antes que otra cosa, una Constitución es un sistema de derechos y libertades organizados de cara a un modo de convivencia histórica. De ahí que el artículo 10 aparezca ante nosotros, a fuerza de su generalidad, como el compendio de lo que en esencia la Constitución se propone custodiar.

¿Habrá algo que añadir a un texto que reconoce la dignidad de la persona, la inviolabilidad de los derechos y el respeto a la ley? ¿Resulta necesario —podemos preguntarnos— precisar en cualquier forma esa grave exposición de motivos contenida en el artículo 10 y que por inercia de su rango jurídico se proyecta sobre los artículos 11 a 50 del Título I?

El Grupo Parlamentario de UCD —en cuyo nombre tengo el honor de intervenir— cree que sí. Y cree que sí, apelando a una noble invocación e injertando mediante ella en nuestro texto constitucional un segundo párrafo al citado artículo 10, que remita al valor primordial de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Y ello a fin de definir en el futuro la más precisa comprensión e interpretación de las libertades y derechos explicitados en los artículos siguientes. Porque realmente lo decisivo es, lo único decisivo es —permítaseme recordar una observación de Ortega en las Cortes Constituyentes del 31— «que estemos de acuerdo en las grandes finalidades que para la vida pública española pretendemos obtener».

No hay en tal pretensión un afán de purismo retórico sino, bien al contrario, una saludable dosis de sentido común que permita conformar de una vez por todas nuestro supremo ordenamiento a los patrones clásicos de la civilización democrática occidental. Ello resulta tal vez especialmente necesario en nuestro país por elementales razones históricas que muy someramente me voy a permitir evocar.

España, señoras y señores Senadores, como es conocido, fue bastantes siglos atrás un país singularmente predispuesto de cara a una convivencia tolerante, armónica y civilizada. Convertida por razones geopolíticas en un mosaico de pueblos, vivieron en ella sin distorsiones gentes de raza, religión, lengua y culturas distintas. El acontecer posterior, al hilo de

lo que Sánchez Albornoz ha llamado, alguna vez, el «cortocircuito de la modernidad» mudó la imagen de España en otra sobrecargada de dogmatismos y propensa a intolerancias, cuyas desafortunadas secuelas llegan todavía hasta hoy.

Porque este país nuestro pudo tener, y tuvo de hecho, bastante que ver, allá en los horizontes lejanos de la Historia, con la germinación y el reconocimiento de los derechos fundamentales, mucho antes de que fueran canonizados a través de las revoluciones americana y francesa. Las declaraciones de derechos, en suma, adquirieron consistencia con la Enciclopedia y con la divulgación —a fines del XVIII— de documentos alusivos a la Carta Magna y otros textos ingleses. En 1919, sin embargo, un profesor alemán, Conrado Beyerle, colaborador en la redacción de la Constitución de Weimar, nos recordaba que los orígenes de ese movimiento reivindicador de los derechos humanos había ya retrotraerlo a los siglos del Medievo. Y un discípulo suyo, Wohlhaupter, nos recordaría además algo para nosotros más próximo: el protagonismo hispánico en tan noble tarea. El título de un riguroso trabajo suyo es bien elocuente: «La importancia de España para la historia de los derechos fundamentales».

Baste así señalar —sin ánimo de incurrir en una disertación erudita— las prescripciones de la Curia de León en los siglos XI y XII respecto a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a ser juzgado por jurisdicción competente o la facultad de no ser prendido en caso de demanda prestando fianza. Baste señalar también cómo en los fueros municipales españoles aparecen como delitos los actos contrarios al disfrute de esas libertades. Baste señalar, en fin, la trama de unas Cortes aragonesas rescatadas por el historiador inglés Webster como ejemplo que ilustró el nacimiento del Parlamento británico. Todavía algún siglo después la fórmula

del derecho de resistencia es constante, cuando menos, entre los autores españoles, desde Vitoria a Suárez. La «Defensio Fidei» de este último, contra la tesis de Jacobo de Inglaterra sobre el juramento de fidelidad, descansa en la consagración para el individuo de una esfera en la cual queda vedada la entrada a la autoridad temporal.

Menos necesario es, señoras y señores Senadores, ilustrar esa otra imagen de los últimos siglos, con sombras de Inquisición, expulsiones, exilios, discordias civiles e intolencias recíprocas, aun a reserva de los españoles ilustrados que hicieron honorable bandera del respeto a los demás. Con tales antecedentes inmediatos, ¿podrá considerarse superfluo o parecer excesivo un reforzamiento constitucional de los derechos y libertades? Vivimos un momento histórico en que los derechos humanos fundamentales, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, han encontrado una sensación definitiva en la Declaración Universal del año 48 —vamos a celebrar ahora los 30 años de esa Declaración— y sus correlativos Pactos de 1966, así como en la Convención de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y otros textos derivados del Consejo de Europa. A la altura de ese momento histórico es preciso estar. Lo intuyó ya el artículo 65 de la Constitución española de 1931, aun antes de la sanción universal de tales derechos, y lo ha reconocido explícitamente, casi en nuestros días, el artículo 16 de la Constitución portuguesa. Mentas perspicaces de cualquier estado político lo han advertido también: «Este título debe abrirse —escribe Solé Tura en «Los Comunistas y la Constitución», página 34— con una declaración general de recepción de los Convenios y pactos internacionales suscritos por España, y muy especialmente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre... y de l Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades

Fundamentales». He citado textualmente. Unión de Centro Democrático desearía, en fin, que una declaración solemne en el artículo 10 acogiera la tutela e interpretación de tales derechos y libertades conforme al espíritu y a la letra de esos acuerdos de máximo rango.

Termino ya. «Algo divino debe ser la libertad —escribió una vez Chesterton—, puesto que nadie es capaz de definirla y tantos, sin embargo, son capaces de morir por ella». Nosotros quisiéramos, señoras y señores Senadores, en una España armónica y respetuosa, que nadie tuviera ya que morir, ni siquiera que luchar, por defender la libertad abstracta o las libertades concretas.

Sin pretensión de definirla, nosotros os pedimos, respetuosamente, una fórmula que la tutele, a fin de que los supremos derechos y libertades de los españoles, objeto de los artículos siguientes, obtengan en éste una previa, global y suprema garantía. Nos va en ello, entendemos, no sólo el acompañar la vida del país al clima de libertad de la Europa que somos, sino también —y algo dije sobre ello antes— rescatar una de las vetas más nobles de nuestra propia identidad histórica.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Para un turno a favor (*Pausa*) ¿Turno en contra? (*Pausa*).

El señor Sainz de Varanda tiene la palabra.

El señor SAINZ DE VARANDA JIMENEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, para consumir un turno en contra de la emmienda 707 de Unión de Centro Democrático, que de forma tan brillante ha defendido el Senador, que me congratulo sea de mi propia región y de mi propia Universidad, señor Escudero, que ha venido a mantener, en lo esencial, la tesis sostenida por la argumentación que la emmienda 707 daba como básica para justificarla; es decir,

fundamentalmente la incorporación de España al orden internacional, una solemne declaración de que serán tutelados y garantizados los derechos del hombre en nuestra Constitución conforme a los tratados y pactos internacionales y, finalmente, hacía la declaración solemne —que nosotros hacemos nuestra— de su deseo de que España vuelva, de acuerdo con su mejor tradición, a ser la Patria común de todos, la Patria común de todos los pueblos y de todas las ideas de los españoles.

Pero debemos decir que ya en el Congreso hubo una intervención importante, en la misma línea que la sostenida hoy por el Senador señor Escudero y de la enmienda de Unión de Centro Democrático, que fue la tesis sostenida por el Diputado señor Canyellas, que fue refutada y posteriormente desestimada como consecuencia de las argumentaciones de los brillantes Diputados de Unión de Centro Democrático señores Alzaga y Herrero y Rodríguez de Miñón.

Creo que en lo esencial se viene a recoger aquí lo que allí se decía; y fundamental es tener en cuenta que la argumentación que en aquel momento era dada por aquellos ilustres y brillantes Diputados de Unión de Centro Democrático entendemos que viene perfectamente al caso para sostener aquí aquella misma argumentación. Y así, decía el señor Alzaga y Villaamil que «el proceso de integración internacional de los ordenamientos constitucionales es un proceso lento, en el cual aun lo que presenta don Antón Canyellas realmente no es un principio admitido en la práctica habitual del Derecho constitucional. Lo admitimos como senda, lo admitimos como objetivo, pero creemos que en la actual coyuntura constituyente en que nos movemos ello obligaría a todo un replanteo de la arquitectura constitucional, en especial del título I, lo cual técnicamente en este momento nos es inviable».

Argumentos parecidos daba el brillante jurista y político catalán señor Solé Tura, que precisamente ha sido citado hace un momento por el señor Escudero. Argumentos parecidos también, y desde luego totalmente ratificados por nosotros aquí, daba el señor Herrero y Rodríguez de Miñón en otra brillantísima intervención.

Creemos que es fundamental entrar en el análisis del significado que tiene la enmienda más allá de las intenciones formuladas en la mañana de hoy y más allá del contenido de la propia enmienda. Entendemos que no corresponde la finalidad expuesta a la realidad, por una serie de razones. En primer lugar, porque España ya está inserta en el orden internacional de derechos humanos. Basta simplemente con que el Gobierno presente, a la mayor brevedad posible, a ratificación algunos textos que todavía no han sido ratificados y bastará también con que su política concreta se abstenga de mantener relaciones con Gobiernos dictatoriales, como los de Videla y Pinochet.

También es necesario tener en cuenta que los preceptos constitucionales pueden tener otro criterio orientador o integrador que la interpretación de la voluntad de los propios constituyentes, porque, en otro caso, iríamos contra las decisiones soberanas del poder constituyente que solamente estas Cámaras representan.

Creemos que se trata de un texto inusitado porque solamente hay algo parecido en el artículo 16 de la Constitución portuguesa; pero basta la simple lectura del mismo para ver que se trata de algo muy distinto, muy diferente de lo que aquí se pretende. Tengamos en cuenta que ni el texto del artículo 7.º de la Constitución española del año 31, ni las frases contenidas en el preámbulo de la Constitución francesa del 46, ni siquiera la de Yugoslavia en el artículo 64, son suficientes para justificar un texto como éste, porque

allí lo más que se hacía era simplemente, como ayer se pretendía con una enmienda del señor Ollero, declarar los principios generales del Derecho Internacional como parte del ordenamiento jurídico. Aquí lo que se pretende es, probablemente, algo muy distinto, como luego veremos. Pero es que si es un texto inusitado, que solamente tiene una similitud en el artículo antes mencionado de la Constitución portuguesa, resulta que, además, es un texto inútil; y lo es porque, en primer lugar, los derechos humanos están reconocidos de una manera suficientemente clara en el texto de nuestra Constitución. Además, también desde el punto de vista del Derecho Internacional es innecesario ese texto.

El artículo 90 del proyecto del Congreso establece la vigencia de los Tratados como parte integrante de nuestro ordenamiento, pero señalemos claramente que de nuestro ordenamiento jurídico, no de nuestro ordenamiento constitucional, como con esto se conseguiría. Porque con ello lo que resultaría es que introduciríamos un cupo extraño, pero extraño, en nuestro proceso constitucional y en la decisión de nuestra soberanía, ya que implicaría la renuncia a posibles reservas para adecuar nuestros textos a los textos internacionales; significaría también una mediocre protección de los derechos humanos, a la vista, simplemente, de algunos de estos textos y teniendo muy en cuenta que, por ejemplo, el más trascendental e importante, la Convención de Roma, no ha sido todavía ratificado por España, pues, en último extremo, la Declaración Universal no es más que una declaración programática. Creemos que es innecesario y, además, nocivo, porque al convertir en constitucionales los tratados y ordenar la integración del Derecho español en ellos lo que estamos haciendo no es una mera introducción en el orden jurídico interno de los tratados, sino estamos construyendo una Constitución paralela, es decir que si esta

enmienda prospera, España tendrá dos Constituciones: la Constitución aprobada por nosotros como mandatarios del pueblo, más los textos vagos e incorrectos del Derecho Internacional, puesto que de esa forma es como vienen formulados en la enmienda. Y entendemos, como ya decía antes, en frase del señor Alzaga, que ello vendría a destruir todo el esquema de nuestro sistema constitucional tal como ha venido siendo configurado por el Congreso.

Además de todo esto, habría otros muchos argumentos, como son, por ejemplo, los que daba el señor Herrero y Rodríguez de Miñón para que se rechazase una enmienda similar defendida en el Congreso, porque entendía que de esta forma se vulneraría gravemente el principio de jerarquía normativa que había sido aprobado en el artículo anterior.

Entendemos, asimismo, que tiene unas consecuencias imprevisibles, que seguramente no han sido suficientemente meditadas por los formuladores de la enmienda. ¿Se ha pretendido al formular esta enmienda reconocer el derecho a la autodeterminación...

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto, señor Sainz de Varanda.

El señor SAINZ DE VARANDA JIMENEZ: Ruego que se tenga un poco de benevolencia, como con otros señores Senadores.

¿Se ha pretendido, repito, reconocer el derecho de autodeterminación del artículo 1.º del Pacto? ¿Se ha pretendido reconocer el principio de descolonización, al que nos podríamos ver abocados por algún vecino ambicioso? ¿Se ha pretendido poner dificultades a posibles convenciones con la Iglesia Católica? ¿Se ha pretendido llevar a la práctica con la situación económica los preceptos contenidos en los artículos 9.º y 10 del Pacto de los Derechos Económicos y

Sociales? ¿Se ha pretendido —pregunto— establecer la sindicación en el Ejército? ¿Se ha pretendido, en fin, introducir toda una serie de derechos que no han sido aquí objeto de deliberación?

Pero es que, además de estas consecuencias imprevisibles, hay otras seguramente previsibles, como es la dificultad de interpretar la Constitución a través de una Constitución paralela; la modificación de la Constitución y la derogación de los textos que estamos ya aprobando, la interpretación restrictiva de los derechos de libre expresión, tal como nos llevaría el artículo 19 del Pacto o del derecho de reunión; la destrucción de todo el sistema español, de fuentes del Derecho que constituye un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; la destrucción del concepto tan trabajosamente elaborado por la jurisprudencia y por la doctrina de los principios generales del Derecho; la destrucción también del concepto formal de ley, básico en el Estado de Derecho; introduciría también la inseguridad constitucional y alteraría, como veíamos antes, el principio de jerarquía normativa. Introduciría, además, y esto es fundamental desde el punto de vista de defender nuestra soberanía, un procedimiento de garantía que no puede introducirse en una Constitución, para dejar que tan importante procedimiento sea un procedimiento de garantía ajeno a nuestro propio ordenamiento. Entendemos, asimismo, que en especial esto significaría una incompatibilidad con el poder constituyente, expresión de la soberanía popular, única e indivisible; e implicaría también romper la decisión constituyente que estamos llevando a cabo y que no puede hacerse más que en términos claros y precisos y no con fórmulas ambiguas; implicaría una delegación del poder constituyente, que es indelegable; implicaría una intromisión en la interpretación de la Constitución del ejecutivo, pues muchos de los acuerdos

los lleva a cabo el ejecutivo y no son ni siquiera objeto de ratificación.

Diremos con todo ello que lo lógico no es que Unión de Centro Democrático pretenda todo esto. **Unión de Centro Democrático pretende, a nuestro juicio, sin duda alguna, introducir aquí una variación grave e importante al artículo 25, artículo 25 que es básico del texto constitucional, que es básico de la concordia, que es básico entre los acuerdos adoptados por el Congreso. Y esto es así porque, sin duda alguna, no escapará a los señores Senadores que el artículo 13, punto 3, de los Pactos Económicos y Sociales establece el derecho al tipo de educación, y que, concordando ese precepto con el artículo 25, daría la posibilidad a que cualquier atrabiliario padre de familia pudiera solicitar una subvención del Estado y éste tuviera que dársela, puesto que quedaría garantizado ese derecho en virtud de este proyecto, cualquiera que fuera lo absurdo de su solicitud.**

Consideramos que el artículo 25 es un cuerpo completo, como decían los diputados Alzaga y Roca. Entendemos que ya quedó muy claro allí, en el Congreso, que había que rechazar cualquier enmienda a él, porque vendría a destruir una obra muy difícil de equilibrio llevada a cabo por los Diputados.

Estimamos también que el artículo 10, que es, por cierto, obra de Unión de Centro Democrático, debe ser mantenido. Ya lo decía en su defensa el Diputado señor Pérez Miyares: «El artículo 10 es un artículo fundamental», y no hubo ninguna enmienda, ni las socialistas, que pudieran prevalecer contra él.

Para nosotros, evidentemente, el artículo 25 es un precepto fundamental, y termino, señor Presidente.

En la mañana de ayer, un ilustre señor Senador me decía que le parecía que aquí estábamos viviendo unas páginas de

la historia del siglo XIX. Sin duda no se debe a nuestras intervenciones. Creemos nosotros que precisamente en el proceso constituyente en que estamos se está llegando a algo muy importante, de lo que sólo ha habido un precedente breve en la Historia española: a una Constitución aceptada por todos los españoles y válida para todos los españoles.

Estamos seguros de que nuestra intervención habrá quien la califique de sectaria, como ha sido calificado de sectario el propio artículo 25, pero queríamos preguntar si los sectarios no son los que acusan de eso mismo al artículo 25, en cuya defensa precisamente hacía constar el señor Alzaga, respondiendo al señor Fraga, cómo punto por punto estaban incluidos dentro del artículo 25 todas las garantías y principios fundamentales contenidos en los textos de las Naciones Unidas y de los pactos internacionales.

Quiero terminar recordando que llevamos un proceso constituyente hasta ahora inusitado en España. El grave defecto del proceso constitucional español era el de que nuestras Constituciones eran siempre Constituciones de partido. Pero hubo una sola Constitución, la de 1837, en que todas las fuerzas constitucionales se pusieron de acuerdo entre sí y con la Reina, para establecer una Constitución que parecía que podía ser la Constitución de todos. Una intriga palaciega pocos años después vino a destruir aquello que estableciera la Constitución moderada y conservadora de 1845. Desde entonces, ya no ha habido en España más que Constituciones de partido, Constituciones de un sector o de otro. No volvamos a una Constitución de partido. Unión de Centro Democrático tiene la palabra.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sainz de Varamanda.

Para turno de portavoces tiene la palabra el señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, mi intervención es para manifestar mi conformidad con el espíritu de la enmienda presentada por UCD y, en gran parte, por las mismas razones que ellos han alegado.

En efecto, en la tradición española, los derechos inviolables de la persona se remontan al siglo XII, y Sánchez Albornoz, una autoridad que nadie discutirá, así lo ha reconocido llamando Carta Magna al Fuero de León, de un siglo antes de que se produjera la Carta Magna inglesa. Pero es que más tarde, en la Escuela de Salamanca, Vázquez de Menchaca es el primero que emplea la expresión «iura naturalia», derechos naturales, expresión que después va a recoger Althusius, que será el cauce de las declaraciones de derechos americanos. Está, en efecto, en nuestra mejor tradición jurídica y política, pero, junto a ello, me parece que esta invocación a las declaraciones universales de derechos tiene hoy una patente actualidad en muchos sentidos para la vida política española. En primer lugar, es un fundamento de reconciliación. Cuando Juan XXIII publicó la «Pacem in terris» y alabó la Declaración Universal de Derechos Humanos, no fue sin escándalo de algunos católicos. Pero Juan XXIII alegaba que era la base de una concepción, no sólo entre creyentes de distintas creencias sino entre creyentes y no creyentes.

Este reconocimiento de la dignidad del hombre y de sus derechos inviolables era la mejor base de una convivencia. Hoy, que estamos tratando de trazar una Constitución que sea la base de nuestra convivencia entre creyentes de distintas creencias, entre creyentes y no creyentes, creo que esta aceptación de esos principios, como lo hizo en esa encíclica ese ilustre Pontífice, puede ser un fundamento ideal que todos debemos aceptar y que tiene aquí un carácter sin duda efec-

tivo a través de interpretaciones futuras, a través de esa tutela, a través de esa garantía. Pero no se trata tampoco de un precepto jurídico directamente aplicable que pueda contradecir ni modificar otros aspectos de la Constitución que, en la medida en que se concretan determinados derechos, sin duda alguna, aunque estén iluminados por su luz, no quedan contradichos por la aceptación de estos principios.

Pero, además, decía que es de inmediata actualidad, porque realmente los derechos humanos, ese principio que ya se adelantó a reconocer Juan XXIII en la «*Pacem in terris*», están hoy reconocidos por todos como el fundamento de un derecho común de la Humanidad. Ese fenómeno realmente extraordinario, sorprendente de nuestro tiempo, de una conciencia, de una comunidad de todos los hombres en que se basa, incluso, la convivencia pacífica entre el Este y el Oeste, tiene su principal sillar en ese reconocimiento de una base común en ese reconocimiento que da al socialismo, incluso al socialismo de detrás de la cortina del telón de acero, una base humanista, que es la que está firmada en esos Derechos. La política internacional así hoy lo está aceptando. Son la base de un derecho común de la Humanidad; son, a fin de cuentas, los que están incorporados a esos principios generales de un derecho internacional que se quería días pasados incorporar a la Constitución, y creo que es una forma espléndida de hacerlo.

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto, señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Nada más, señor Presidente, porque hay muchas peticiones de palabra y otros señores Senadores podrán dar argumentos más autorizados que los que yo pueda dar y, sobre todo, más respaldados por votos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sánchez Agesta. Tiene la palabra el representante de la Agrupación Independiente.

El señor OLLERO GOMEZ: Estaba completamente ajeno a la posibilidad de presentación de la enmienda que ahora estamos discutiendo y si me he permitido pedir la palabra no ha sido para exponer algo previamente elaborado, sino para repentizar, ojalá que con el menor desacierto posible, lo que opino sobre el particular.

Ayer mismo, justamente ayer noche, defendí una enmienda en la que se trataba de que se incluyera en el texto constitucional la incorporación al derecho interno de los principios generales del Derecho internacional. La enmienda fue amablemente recogida, pero negativamente votada, y tanto la UCD como el Partido Socialista votaron en contra o se abstuvieron.

Ahora se nos presenta un problema que excede con mucho de las pretensiones de la enmienda que yo defendí ayer, porque no se trata ya de la incorporación de unos principios generales del Derecho constitucional, de unos principios en verdad consuetudinarios y universales que componen lo que pudiéramos llamar constitución de la sociedad internacional, sino que de lo que se trata es de la incorporación en bloque de unos textos, de unas normas positivas a las que tiene necesariamente que ajustarse nuestra actividad legislatora y la labor de interpretación de los Tribunales. Incluye, además, dos términos: uno, a mi modesto entender, demasiado comprometido: interpreta; otro, también a mi modesto entender, comprometedor en exceso. Es muy posible que la cuestión que aquí se debate en torno a la presencia del Derecho internacional encubra, legítimamente, claro está, cuestiones de otro orden. Yo no entro ni salgo en la carga interna y tácita que tenga la enmienda presentada

por UCD. Me limito a expresar que no puedo votar en contra porque, aunque en forma que creo impremeditada, inadecuada y contradictoria, de alguna manera da, en todo caso, entrada a lo que ayer echaba yo de menos en nuestra Constitución: el Derecho internacional. Pero no puedo votar a favor porque distorsiona técnicamente la globalidad del texto tal como fue aprobado por el Congreso y porque ayer mismo, al defender la incorporación de los principios generales del Derecho internacional, dije que no me podía sumar, por excesiva, a la fórmula de la Constitución alemana, que es la que ahora recoge la enmienda de UCD.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ollero. El señor Gutiérrez Rubio tiene la palabra.

El señor GUTIERREZ RUBIO: Señoras y señores Senadores, muy brevemente, puesto que ya los argumentos han sido esgrimidos en la defensa de la enmienda, incluso diríamos que en la impugnación de la enmienda en aquel aspecto positivo para la misma que se deriva de la intervención del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, y, naturalmente, con la brillantez habitual de los profesores Sánchez Agesta y Ollero, maestros siempre en todas estas materias constitucionales.

La intervención en este momento del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto va encaminada a manifestar que votará favorablemente la enmienda formulada por la Unión de Centro Democrático. Este Portavoz asumió la enmienda que el señor Carazo, miembro del Grupo, había presentado en un sentido en cierta manera parecido a este apartado 2 que propone su adición al artículo 10 el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático; pero se abstuvo en la votación por entender que era más correcta la formulación que hacía este Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático respetando íntegramente el texto del artículo 10

tal como venía aprobado por el Congreso, y añadiendo al mismo un apartado 2 que, a nuestro juicio, recoge perfectamente el respeto absoluto a los acuerdos internacionales sobre derechos humanos en la tutela y la garantía de las libertades y derechos que en este artículo 10, apartado 1, han sido establecidos.

Nosotros creemos que no puede hablarse de la apertura de dos Constituciones paralelas cuando precisamente de lo que se está tratando es de encauzar siempre el tratamiento libertades y derechos dentro del marco que los propios acuerdos internacionales del Estado español hayan hecho o hagan en el futuro, con respecto a los pactos de los derechos humanos en el campo internacional que hayan merecido la ratificación por parte del Estado español.

Creemos que se trata, en definitiva, de matizar el aspecto que estas libertades y derechos han de tener en el marco de la Constitución. Se trata de formular, de cara al futuro, que estas libertades y derechos no podrán regirse exclusivamente por las normas internas del Derecho español, del ordenamiento jurídico, sino que siempre han de respetar y tener presentes, en este campo de la tutela y de la garantía de libertades y derechos, estos acuerdos internacionales sobre derechos humanos.

El reconocimiento de las normas generales pudieran representar, en algún momento, la aparición de una «supraconstitución» que mediatice y limite la soberana decisión del pueblo español en esta materia. Por ello, el mantenimiento del respeto a los acuerdos internacionales, que si hoy son insuficientes tiene que buscarse por el campo político y por el campo de la política internacional su ampliación, garantizando plenamente la efectividad de este párrafo segundo, dan lugar a que éste, en la redacción que se propone en la enmienda, se considere perfectamente salvado y respe-

tado este principio que no puede quedar extraño o ajeno en el campo de la Constitución.

Por ello, y no queremos insistir más sobre el tema, manifestamos que la opinión del Grupo Parlamentario Mixto es favorable a la enmienda presentada, y salvo que se formule otra enmienda posterior que pueda mejorar o matizar, con mayor perfección aquellos aspectos que puedan quedar en cierta manera excluidos en el texto que se propone, el Grupo Parlamentario Mixto votará la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gutiérrez Rubio.

Tiene la palabra el señor Benet.

El señor BENET MORELL: Muy brevemente. Creo, señoras y señores Senadores, que estamos ante una hábil maniobra parlamentaria por parte de un sector de esta Comisión, y es así porque si no lo fuere no se comprendería que el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en el Senado haya expuesto aquí una opinión radicalmente distinta de la que defendió en el Congreso su mismo partido. ¿Por qué este cambio tan radical de opinión? ¿Por qué se rechaza lo que ayer se apoyaba? ¿Por qué lo que era verdad en el Congreso no lo es hoy en el Senado? Esto no nos ha sido explicado.

Nosotros estamos en contra de lo que realmente representa esta maniobra parlamentaria. Lo estamos por los argumentos expuestos tan brillantemente por el Senado señor Sainz de Varanda y por el Senador señor Ollero. No vamos, pues, a repetir esos argumentos. Por ello, nosotros no podemos votar favorablemente la enmienda presentada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Benet.

Tiene la palabra el señor Martín-Retortillo.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Sólo para enunciar que cuando se consuma la discusión de esta enmienda, nuestro Grupo tiene el propósito de presentar como enmienda «in voce» un texto que ofrece una nueva redacción a este número 2 del artículo 10.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que debe presentarla ahora.

Tiene la palabra el representante del Grupo Socialista.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores. Mi compañero el señor Sainz de Varanda ha explicado con claridad meridiana cuáles son las profundas razones jurídico-constitucionales que nos mueven a oponernos a la enmienda de UCD estableciendo un nuevo apartado en el artículo 10 del texto constitucional remitido por el Congreso. Pero hay también en nuestro Grupo razones políticas que queremos explicitar para conocimiento de la opinión pública.

No se le oculta a nadie, porque los medios de comunicación, acertadamente, han hecho a ello continuas referencias, que lo que se pretende, en definitiva, con este añadido al artículo 10 no es otra cosa sino modificar el texto del consenso del artículo 25. El pueblo, la opinión nacional sabe muy bien de qué estamos discutiendo en este momento. Y por muchas declaraciones a la prensa, radio y televisión que haya hecho mi distinguido colega el portavoz de la UCD afirmando que el problema consistía en que el Partido Socialista se oponía a la constitucionalización de los derechos humanos, resulta palpable que el hombre de la calle, vuestros electores y los nuestros, que conocen bien la actitud del Partido Socialista y del Gobierno de UCD sobre los derechos humanos y su respeto en todo el mundo, saben que lo que estamos discutiendo aquí con lo que tiene que ver no es con los derechos humanos, sino con esas cartas que les han hecho

escribir a los padres en determinados colegios privados, dirigidas al Presidente del Senado en defensa de la libertad de enseñanza; en definitiva, con algo más pedestre, material y pecuario; si acaso relacionado con algún derecho, únicamente con el Derecho canónico (*Rumores*).

Y sobre este tema, sobre el tema concreto de la libertad de enseñanza y su protección constitucional, podríamos hablar y debatir seriamente y llegaríamos invariablemente a volver a ponernos de acuerdo en el artículo 25, que reúne perfectamente las posiciones máximas hasta donde todos hemos podido llegar en nuestras mutuas concesiones.

Y si esto no es cierto, si no podemos llegar a ponernos de acuerdo en tal texto, no puedo entender cómo en el Congreso de los Diputados se han dicho por parte de los representantes de UCD palabras como las que refería antes mi compañero señor Sainz de Varanda del señor Alzaga Villaamil, cuando refiriéndose a los riesgos a que había hecho alusión don Federico Silva, decía y proclamaba «el grado de satisfacción, el grado de identificación que tiene (y son sus palabras textuales) mi Grupo Parlamentario con tal precepto al que ha votado afirmativamente tras haber dado su voto negativo a todas y cada una de las enmiendas que previamente han sido objeto de votación». Enmiendas semejantes a las que ahora la presentado UCD al artículo 25. O como las palabras del señor Camacho Zancada, cuando refiriéndose al mismo artículo 25 señalaba que la Ponencia y la Comisión no han considerado necesaria la transcripción de los pactos internacionales, porque ya en el artículo 90 (son sus palabras textuales) del texto constitucional se dice que los Tratados internacionales, válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico interno». O será, quizá, que aquellas palabras del señor Pérez-Llorca Rodrigo, en la histórica sesión del día

21 de julio, cuando refiriéndose a la Constitución la definía como norma fundamental para la convivencia de todos los españoles, y seguía: «Los hombres de la UCD acabamos de prestar sin reserva mental alguna, sin desconfianza, con la más firme y serena de las convicciones, el concurso de nuestro voto afirmativo». ¿Tenían, efectivamente, quizá alguna reserva mental? ¿Qué profundas razones han podido motivar este cambio de actitud?

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto, señor Ramos.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Sí, señor Presidente.

¿Será cierto que el Grupo Parlamentario de UCD en el Senado tiene la fuerza suficiente para doblegar la voluntad del Partido de UCD, para poner en entredicho la palabra comprometida de su Partido y del Gobierno de su Partido? ¿Pueden ponerse en juego intereses muy importantes por el prurito de mantener que esto es un Grupo distinto del Congreso? Porque o allí sobraba el alborozo al traicionarse principios fundamentales de la UCD o se pretende aquí ridiculizar la actitud de sus compañeros.

¿Han sido tan fuertes las presiones y motivaciones derechistas sobre el tema de la libertad de enseñanza, que han movido al Partido del Gobierno a cambiar su programa, a desdecirse de lo dicho? ¿No será que estamos asistiendo precisamente a lo contrario de lo que afirmaba el señor Pérez-Llorca Rodrigo que era el propósito de la UCD y nos encontramos, pues, ante un intento de apropiación dominical de la Constitución por la UCD, o a la pueril pretensión —y son sus palabras textuales— de suprimir «a sensu contrario» —éstas son mías— cualquier discordancia con el programa de UCD?

Nosotros pensamos que a la vista de esta enmienda que

estamos analizando y que rompe claramente el consenso, o de otras, quizá más importantes que estas que correrán idéntica suerte que esta que estamos examinando, sin duda porque eso han debido ser presentadas, y que seguramente tendrán una letra y una música que sonará mejor a los oídos del Senado porque van a referirse a nuestra propia pervivencia, lo que se pretende es cambiar sustancialmente la arquitectura constitucional, modificar profundamente temas que resultan inmodificables sin alterar profundamente el consenso obtenido.

Nosotros habíamos pensado que estando presentes las mismas fuerzas políticas en el Congreso que en el Senado, representando, en definitiva, las dos Cámaras al mismo pueblo, no teníamos más tarea, importante sin duda, que mejorar y perfeccionar el texto de los errores que pudiera tener. De ninguna manera pensamos que pudiera haber una antagonización entre una y otra Cámara en temas fundamentales. Pero ésta se está produciendo porque así lo quiere quien tiene la mayoría suficiente en el segundo tiempo para imponerlo.

Por ello, y para que todo quede perfectamente claro, permítame la Comisión que en nombre del Partido Socialista Obrero Español señale que las modificaciones, como esta que se pretende, y otras que se deducen de las enmiendas de UCD, que rompen claramente el acuerdo establecido en el Congreso, va a obligar a mi Partido, que había firmado ya su acuerdo con todo el contenido del texto de la Constitución tal como había sido aprobado en el Congreso, desde el artículo 1.º a la disposición final; que se ha mantenido fiel al acuerdo en esta Comisión que ha afirmado que asumiría y defendería el texto y que intentaría que lo asumiera y defendiera aquella parte del pueblo que cree en nuestras ideas, digo que mi Partido se verá obligado a revisar ahora, y a reservar nuestra posición definitiva sobre el texto constitucio-

nal hasta el momento en que quede definitivamente dictaminado por esta Cámara, pues nuestro acuerdo se refería a un texto que, a nuestro juicio, puede sufrir sustanciales modificaciones, lo cual, desde luego, ha de llevarnos por fuerza a reconsiderar nuestro juicio final sobre la Constitución. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Portavoz de UCD tiene la palabra.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores; muy brevemente, y espero que también con bastante serenidad, quisiera hacer algunas observaciones fundamentales a lo que el Grupo del Partido Socialista, por boca de sus portavoces, han expuesto aquí.

Me referiré especialmente a la intervención del señor Sainz de Varanda, y he de confesar a Sus Señorías que me resulta especialmente enojoso el replicarle de alguna manera, no ya tanto por ese lazo común de aragonesidad que él ha recordado, sino por el hecho de que yo fui discípulo del profesor Sainz de Varanda; pero entiendo que en estos tiempos de contestación universitaria mis discrepancias serán más tolerables. Creo, por una parte, que se ha extremado e incluso se ha sacado de contexto la posición de UCD en el Congreso con respecto a este artículo. Se ha aludido a la posición del señor Pérez-Llorca como portavoz de UCD. Yo tengo aquí el texto que me voy a permitir leer a Sus Señorías, para que se advierta hasta qué punto la posición de UCD con respecto al tema del artículo 10 no era una posición cerrada en absoluto.

Al hablar de los pactos internacionales que ahora nos ocupan, decía el señor Pérez-Llorca: «Pero si se concreta y hay una formación de voluntades en el sentido de que tanto el Pacto de Derechos Económicos y Sociales como el de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas reciba una

protección constitucional; si este tema se estudia adecuadamente, y si por el Grupo Parlamentario proponente se plantea en el Pleno una enmienda que reúna las características técnicas necesarias, nosotros, por creer que se trata de una enmienda progresiva, en principio otorgaríamos a la misma nuestra mejor consideración».

No hay, además, señoras y señores Senadores, una oposición del Grupo Parlamentario de UCD en el Congreso. En este, diríamos, clima de observación, clima de estudio que se deduce de las palabras del señor Pérez-Llorca, entiendo que es además perfectamente legítimo el que esa postura se halla perfectamente enriquecida y, además, muy lejos del monolitismo que tal vez algunos atribuyen a la UCD y que, sin embargo, luego critican cuando la ven desmentida, está el hecho indudable de que la intervención del Grupo Parlamentario de UCD en el Senado, sin discordancia con lo que manifestó nuestro Grupo Parlamentario en el Congreso, entiende que es un respeto hacia la dignidad de nosotros mismos el asumir los temas, estudiarlos y, en consecuencia, el formar opinión. No hay, por tanto, ninguna maniobra parlamentaria, como decía el señor Benet, sino sencillamente el enriquecimiento de una posición expectante y, por consiguiente, la toma de posición definitiva.

Me ha llamado algo la atención el que el señor Sainz de Varanda haya aludido a estos textos internacionales como un cuerpo extraño que habría de introducirse en el ordenamiento español. En realidad, en la enmienda de UCD, si el señor Sainz de Varanda la lee con atención —y no es difícil porque consta de cuatro líneas—, verá que nosotros nos referimos a los textos ratificados por España.

Por eso, en tanto en cuanto estos textos están ya ratificados por España no hay ninguna introducción de cualquier elemento extraño. Aludir a los textos internacionales so-

bre derechos humanos como textos vagos e inconcretos, parece verdaderamente, cuando menos, curioso y mucho más curioso cuando, a continuación, el señor Sainz de Varanda ha aludido a algo enormemente concreto como era el artículo 25.

Quisiera proclamar sin el más mínimo pudor que nosotros, con estas enmiendas que proponemos ante la Comisión, no solamente estamos intentando defender el artículo 25, sino que estamos intentando defender el 25, el 11, el 14, el 48 y todos los artículos referentes a los derechos fundamentales desde el 11 al 50. Y aunque no es aquí el lugar oportuno para manifestarse acerca del artículo 25, quiero, desde luego, decir que no está en el ánimo de mi Grupo Parlamentario, y desde luego yo personalmente no estaría hoy sentado en esta mesa si así fuera, el defender cualquier interés minúsculo de Grupo o cualquier interés sectario de la naturaleza que sea.

Nosotros pretendemos, señoras y señores, exclusivamente un reforzamiento del Derecho constitucional, relativo a libertades y derechos, en tanto en cuanto esas libertades y derechos, como he intentado con mi intervención anterior, han estado en este país sujetas a unas especiales amenazas.

Si se entendiera que la asunción de esta segunda enmienda suponía, como mi admirado amigo Sainz de Varanda ha dicho, una catástrofe, verdaderamente habríamos de considerar también catastróficos los artículos 11 al 50 y, entonces, yo no sé qué medidas habría de adoptar la Mesa de la Comisión para proseguir el debate. Creemos, además, que esta enmienda al artículo 10 es, en definitiva, una corrección de la propia soberanía.

«La internacionalización jurídica de los derechos fundamentales —escribía mi antiguo colega de la Facultad de Derecho, profesor y hoy día Diputado señor Peces-Barba—

puede ayudar a la limitación de la soberanía y, por tanto, a la causa de la democracia. Por otra parte, la protección nacional de los derechos fundamentales ha llegado a sus límites, y para dar más pasos es necesaria esa protección internacional. El movimiento de internalización es, pues, positivo y necesario». («Derechos Fundamentales», segunda edición, pág. 183.)

Yo sé, y además lo digo sin ningún adarme de ironía, que el Partido Socialista Obrero Español ha sido especialmente celoso y ha vivido especialmente alerta en la custodia y en la defensa de esos derechos fundamentales. Yo sé que en ocasiones ellos han actuado muy noblemente, con la lámpara de Diógenes de la libertad buscando cualquier conculcación de los derechos humanos en cualquier lugar del mundo para denunciarla. Yo, por eso, no acierto a comprender cómo una enmienda que pretende, según indicaban, un reforzamiento de estos derechos humanos, de estos derechos fundamentales, puede sencillamente entenderse como una ruptura del consenso, porque yo sigo pensando que el Grupo Parlamentario del Partido Socialista Obrero Español debe asumir, porque ha asumido —y ésa es su trayectoria muy noble a lo largo de la historia más reciente— la defensa de esos mismos derechos.

En todo caso, y para concluir, puesto que ya se encendió hace un rato la luz amarilla...

El señor PRESIDENTE: No ha interrumpido la Presidencia, porque, como también tiene derecho a cinco minutos para rectificar, está considerando la unión de los dos turnos.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Muchas gracias. Un minuto sólo.

Decía que en todo caso, y como prueba obvia e inequívoca de que esto no es una maniobra parlamentaria, que no estamos defendiendo intereses solapados ni intereses de grupo

y ha sido presentada una enmienda «in voce», cuyo texto ya conocemos por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, yo tengo el honor de informar a la Comisión que el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en aras de esa concordia, en aras de ese consenso que para mí constituye uno de los logros más valiosos de este largo y azaroso camino constitucional, nos sumaremos y haremos nuestra la enmienda del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión durante quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señores Senadores, me había pedido la palabra el señor Villar Arregui para una cuestión de orden. Su Señoría puede hacer uso de ella.

El señor VILLAR ARREGUI: Simplemente para dejar constancia en el «Diario de Sesiones» de que en la copia presentada de la emnienda «in voce» al artículo 9.º, apartado 3, que ha sido aprobada, se omitieron dos palabras, a saber «no favorables», tras «las normas sancionadoras». Son dos palabras esenciales, porque es evidente que toda norma penal favorable sí es retroactiva.

Solicito que se entienda que nuestra enmienda estaba integrada con esas dos palabras y que así conste a todos los efectos.

El señor PRESIDENTE: ¿Están conformes los señores Senadores miembros de la Comisión? (*Asentimiento*).

Así se acuerda.

Se va a discutir ahora la enmienda «in voce» presentada

por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, de la que va a dar lectura el señor Secretario.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Se trata de añadir al artículo 10 un segundo párrafo con el siguiente texto: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se integrarán e interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, con los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos, así como con los demás acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín-Retortillo en nombre del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, las peculiares características del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, Grupo que existe sólo en el Senado y no en el Congreso, nos sitúa ante el hecho obvio de que este Grupo no ha participado en el consenso, como nos sitúa ante el hecho, también claro, de que el famoso artículo 25, que parece estar en el fondo de muchas discusiones, es un precepto que a nosotros personalmente, en una serie de aspectos, no nos satisface y no ocultamos que hemos de votar en contra de alguno de sus apartados, siquiera sea un voto simplemente simbólico o testimonial.

Pero en este momento no estamos discutiendo el artículo 25, sino que, con afán de dar salida a una situación que se ha originado, entendemos nosotros que la enmienda que se propone puede servir para resolver una serie de problemas. Partimos, desde luego, de una situación importante a tener

en cuenta: de un mundo en el que cada vez las relaciones, los contactos, son más crecientes; el universo se ha convertido, en efecto, en aldea global.

Por otra parte, estamos saliendo de un período en el que nuestro país había quedado cerrado, clausurado —autoclausurado— porque los gobernantes en el mismo nos decían aquello de que lo nuestro era lo bueno, que todo lo que sucedía fuera eran males y calamidades. De ahí que al alzar nuestra vista hacia los horizontes internacionales nos parezca destacado y significativo, sobre todo si los horizontes del Derecho internacional nos sitúan ante la normativa, ante los acuerdos, ante las declaraciones que se refieren a los derechos fundamentales y a las libertades.

Y así, nos enfrentamos con este párrafo, que es, en efecto, un texto largo, un texto de textura demasiado prolongada, pero que, sin embargo, obedece a una cierta lógica que yo voy a tratar de explicar.

Aludimos, en primer lugar, a que las normas referentes a los derechos y libertades se integrarán e interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Nos situamos así ante un importantísimo texto no ratificado por España, texto que fue aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París y a propósito del cual quiero aprovechar la oportunidad para rendir homenaje, no sólo a los que lo elaboraron, sino también a los que a lo largo de todos estos años pasados han venido luchando por el mantenimiento y defensa de los Derechos Humanos. ¡Tantos y tantos! Muchos de los que hoy se sientan en el Parlamento han tenido dificultades por celebrar algún aniversario, porque querían que se leyera o porque trataban de enaltecer este texto, que incluso logró la admiración, logró la creación de uno de nuestros mejores

músicos, Critóbal Halfter, quien elaborara aquella preciosa cantata.

El precepto se refiere también a la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades Fundamentales, el texto del Consejo de Europa, tampoco ratificado por España y que es una pieza decisiva en el tema de la defensa de los derechos.

A continuación se refiere nuestro texto a los Pactos Internacionales, al de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al de Derechos Civiles y Políticos, aprobados en Nueva York el 16 de diciembre de 1966.

Debo decir que estos Pactos fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el voto favorable de España; fueron ratificados por España el 27 de abril de 1977 y son derecho vigente en nuestro país a partir del 27 de julio de 1977; y que alude, por último, en esta enumeración a los demás Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este último inciso, esta última referencia, cubre diversas finalidades. Por una parte, la de estar abiertos hacia el futuro; aquellos acuerdos y tratados sobre materias de derechos humanos que sean asumidos por España, queden integrados, por consiguiente, en esta pauta de inspiración. Pero, por otro lado, tiene otra finalidad. Toda enumeración puede ser una enumeración incompleta. En esta enumeración nos hemos constreñido a citar solamente textos que se refieren a planteamientos generales, derecho general, declaraciones generales; no citamos acuerdos, los tratados, las normas sectoriales, tan importantes en muchas ocasiones como estas anteriores, pero cuya enumeración sería tan prolija que implicaría un alargamiento que no es deseable y, sobre todo, nos haría correr el peligro de que siempre se olvidaría algo. Esto es lo que debe inspirar la integración de las normas, la aplicación del dere-

cho. Esto, en nuestra opinión, no ofrece ningún peligro, lo decimos con firmeza y lo decimos tratando de convencer a los amigos socialistas.

Entendemos que la referencia de estos textos no puede servir para amparar privilegios. Yo, personalmente, no tengo miedo, pero me gustaría convencer a los demás de que esto no es ningún peligro, de que esto no encierra ninguna trampa, de que esto puede, en definitiva, ser positivo, porque, por ejemplo, se mencionaba como un precepto peligroso el artículo 13,3, del Pacto; el artículo 13,3 dice, en efecto, que «los «los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas».

En mi opinión si el artículo 25 implica a los poderes públicos en una serie de actuaciones, este solo precepto del Pacto no va por esa dirección, no va en esa línea, no va en ese sentido. Este precepto del Pacto, es Derecho vigente en España a raíz del 27 de julio de 1977, precepto a su vez vigente en una larga serie de países. Tengo aquí a la mano el librito de Truyol que da la lista de países que han ratificado este texto, pero que no voy a leer a ustedes porque sería ocioso y no es éste el lugar, no es ésta la ocasión y no es ésta la oportunidad.

Estamos, por consiguiente, ante algo que, en mi opinión, no es peligroso porque, como digo, este Pacto ha sido ratificado por países que en materia de enseñanza sostienen y defienden posiciones que a mí personalmente me parecen muy positivas y muy sostenibles.

Por todo ello, creemos que éste es un precepto positivo que nos sitúa ante una normalización necesaria, me parece que, aunque prolijo, es un aspecto que debe ser recibido

con orgullo, porque nos sitúa en la órbita de las mejores declaraciones internacionales.

El tema de los derechos y las libertades es un tema delicado, no basta con citarlo en las leyes, hay que crear un clima; no bastan tampoco las afirmaciones personales de quienes en ocasiones anteriores hayan negado los derechos del hombre; exigen un talante, exigen una continuidad, nos sitúan ante una larga marcha que va a implicar multitud de esfuerzos para que los derechos y libertades se hagan realidad.

Pues bien, en esta textura que a todos nos aguarda, que a todos nos espera, me parece que es uná garantía de primera categoría y de primer orden correr nuestros primeros pasos de la mano de estos grandes textos internacionales. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno a favor? (*Pausa*). ¿Turno en contra? (*Pausa*). ¿Señores portavoces? El señor Uzueta tiene la palabra.

El señor UNZUETA UZCANGA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, en pocas palabras, para hacer unas consideraciones más en el aspecto político que en el aspecto técnico.

Nos hemos encontrado con que en el artículo 10 hay dos enmiendas: una, presentada por Unión de Centro Democrático, y ahora, «in voce», otra por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

Cuando leímos la enmienda presentada por UCD en aquellas apresuradas sesiones de la Comisión como Ponencia, tuvimos un sentimiento muy parecido al que experimentamos al examinar también la enmienda 655 ó 46, de la Agrupación Independiente, defendida por el profesor Ollero.

Y en ambas enmiendas veíamos algo francamente positivo, que era una política de apertura, una política de ventanas

abiertas de cara a la recepción de los textos que están estructurando una Europa a la cual al menos nosotros fervientemente deseamos incorporarnos con todas las consecuencias jurídicas y políticas. En este sentido en aquella ocasión yo expresé un voto positivo a ambos planteamientos.

Ahora, con relación a la enmienda de Progresistas y Socialistas Independientes, que se parece mucho, simplemente diría, y he anunciado que mi intervención iba a ser más política que técnica, que, evidentemente, supone también un aporte de buena voluntad en esta misma dirección de apertura de ventanas al exterior aunque quizá el casuismo en el que incurre le haga perder un poco esa pureza que en este aspecto tenían las dos enmiendas comentadas. Pero, y ahora viene el «pero» de la tragedia política; y el «pero» radica en que al entender de un sector importante de esta Cámara, detrás de este aspecto positivo de recepción de un derecho evidentemente exterior, pero integrador de Europa, viene un intento, una especie de caballo de Troya donde se quieren introducir elementos que perturban el consenso alcanzado entre los dos grupos más importantes de nuestra actual vida política.

Ciertamente nosotros no hemos participado en el consenso, y esto no es un reproche, lo comprendemos de antemano. Realmente yo les diría a los dos grupos (mejor dicho, no les diría, sino les digo) que ese consenso lo deseamos y lo necesitamos. Y en este sentido acepto íntegramente las palabras del Senador señor Sainz de Varanda de que lo que hace falta es volver a repetir una vieja experiencia constitucional del siglo pasado en el sentido de conseguir hacer una Constitución que sea de todos.

Pero, y ésta es la palabra con la que he iniciado mi disgresión, lo que nuestro Grupo siente es que en esta lucha interna por la interpretación o el contenido de este consenso se

pueda malograr una iniciativa que, como he dicho al principio, tiene un signo francamente positivo.

Y desde la pequeñez de nuestro Grupo que es, como se suele decir tantas veces, la unidad mínima de cultivo parlamentario, sirvan mis últimas palabras para exhortar a los dos Grupos a que encuentren esta vía de consenso, que como he dicho antes, y lo repito, necesitamos sin malograr lo que de positivo tienen estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Benet.

El señor BENET MORELL: Señor Presidente, señores Senadores, yo creo que nos encontramos ante una discusión, que como he dicho antes y acaba de repetir el señor Unzueta, es realmente de fondo. Me parece que todos conocemos el contenido de esta enmienda e incluso el contenido de la anterior. Es un contenido que está recogido en el proyecto de Constitución, a nuestro entender.

En el artículo 90 del proyecto de Constitución se dice concretamente: «Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

Si en ambas enmiendas lo que se dice es que se hace referencia a los tratados o a los acuerdos ratificados por España, a estos acuerdos ratificados por España se alude precisamente en el artículo 90.

Estamos, pues, discutiendo unas enmiendas totalmente innecesarias, pero sucede algo más grave: estamos discutiendo unas enmiendas profundamente conflictivas, unas enmiendas que van a romper, y así se ha dicho, el consenso tan

difícilmente logrado para conseguir que esta Constitución sea realmente una Constitución de todos.

Por esto, nosotros solicitaríamos que se retiraran ambas enmiendas, y que nos atuviéramos a lo que ya se dispone en el artículo 90 de este proyecto constitucional.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro señor portavoz desea hacer uso de la palabra?

El señor Gutiérrez Rubio tiene la palabra.

El señor GUITIERREZ RUBIO: Gracias, señor Presidente.

Simplemente para retificar la misma posición que hace unos momentos mantenía en nombre del Grupo Mixto, en relación con la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de UCD.

Evidentemente pueden adoptarse dos posiciones sin que con ello la Constitución sufra verdaderas reformas o modificaciones en este texto traído por el Congreso. La primera posición puede ser mantener el artículo 10 tal como está, y no añadir un párrafo segundo a este artículo, porque, como ha dicho muy bien el señor Benet, los acuerdos internacionales tienen su rango, tienen su eficacia jurídica, tienen su trascendencia, su repercusión e inciden en el ordenamiento jurídico en la medida que forman parte del mismo. Pero una vez planteado el tema de la enmienda que en cierta manera lo único que hace es, como ha dicho muy bien el señor Unzueta, establecer a la manera de una recepción en la formulación en la tutela y garantía de estos derechos y libertades fundamentales de todos los acuerdos internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos, lo que ya no me parece aceptable, con todos los respetos, es el establecer esa formulación genérica de adhesión a una legislación internacional, adhesión que tiene que hacerse por otros caminos, que son los propios que la Constitución establece.

Si es necesario el reconocimiento y ratificación de estos acuerdos, váyase a la ratificación y aceptación de estos acuerdos internacionales. Pero el remitirse a ellos sin que se haya realizado desde la soberanía nacional una aceptación y ratificación de los mismos, entiendo que es establecer la Constitución subordinada a una Constitución supranacional que previamente no ha sido aceptada ni ratificada por el Estado español.

Me parece perfecto el que se vaya ampliando el campo de ratificaciones; que se llegue hasta la máxima ratificación; que se fomente parlamentariamente la exigencia de esa ratificación como una actitud de política nacional y de política internacional, pero lo que no parece exacto y me parece un atentado contra la propia soberanía nacional, es la aceptación de esta norma supranacional, a la cual se vincule, subordine y supedite el propio texto constitucional de una manera genérica.

Por ello sigo apoyando el texto primitivo formulado por Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: El señor Sainz de Varanda tiene la palabra.

El señor SAINZ DE VARANDA JIMENEZ: En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, y muy brevemente, para decir que en gran parte los argumentos que podríamos haber utilizado en ese turno, han sido dichos ya, aunque quizá en la conclusión final no coincidan con la argumentación.

Queremos señalar que, evidentemente, lo más importante de nuestros argumentos expuestos en su momento oportuno permanecen también respecto a la enmienda tan bien intencionada del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

Entendemos que, aunque aquí se delimita el número y se mencionan uno por uno los acuerdos internacionales que

deben ser objeto de un trato especial y que integran el derecho español, que integran toda la teoría de derechos humanos de la Constitución española, se mantiene, sin embargo, la frase «Se integrarán e interpretarán», que entendemos tiene graves e importantes consecuencias.

A pesar de lo dicho por el señor Martín Retortillo, cuyo pensamiento compartimos en lo fundamental, seguimos entendiendo que la interpretación del artículo 25, 9 podría hacerse correlacionándolo con el 13, 3, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El peligro que nosotros veíamos persiste.

En todo caso, entendemos que es progresivo que se haga mención en algún punto de la Constitución al derecho internacional. Creemos que la enmienda que ayer presentaba el Senador señor Ollero, es progresiva y podría recogerse en este u otro lugar, o quizá alguna otra mención similar fuera suficiente.

Entendemos, por otra parte, que hay ya en nuestro ordenamiento jurídico una serie de textos que regulan la publicación y vigencia de España en los tratados internacionales, por ejemplo, el Título Preliminar del Código Civil, así como los artículos 89 y 90 de nuestra Constitución.

Este es nuestro criterio. Por ello mantendremos nuestra opinión con relación a la enmienda del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, porque en lo esencial no modifica la situación planteada por la enmienda de UCD.

El señor SRESIDENTE: ¿Algún otro señor portavoz desea hacer uso de la palabra?

Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, esta enmienda al artículo 10 número 2 —lo ha dicho muy bien el Senador señor Sainz de Varanda— lo único que hace es traer aquí algo que, de alguna manera,

también está contenido en el artículo 90. Sin embargo, la estimamos fundamental. Y la estimamos fundamental por argumentos que tomamos, como diríamos en términos forenses, de la otra parte.

En su libro «La Constitución», el Ponente del Congreso, señor Solé Tura —no tengo el texto a mano, pero lo recuerdo perfectamente— decía que había que constitucionalizar, hacer la recepción en la Constitución, precisamente, de los textos de derechos humanos ratificados por España.

En un libro llamado «Política de Derechos Humanos», volumen colectivo firmado por Manuel Atienza, Gregorio Peces-Barba, Elías Díaz, Fernández-Rozas y González Campos, en la página 122, se dice que el efecto de la Delcarración Universal en la Constitución nacional, en las leyes y en las precisiones de los Tribunales internos, ha sido por su parte decisivo.

Como se está planteando un tema más bien de redacción, porque estimamos que, en todo caso, es necesario hacer hacer esta constitucionalización que, en definitiva, como señalaba el señor Sainz de Varanda, reconoce sólo una especialización que se trae a un punto inicial de la Constitución, pensamos que para hacer una especie de fórmula mixta y salvar los obstáculos que algún Senador encuentra, quizá el texto adecuado podría ser el que UCD presentó en un principio, sustituyendo las palabras «tutela y garantía» por la expresión «integración e interpretación».

Yo me permitiría presentar «in voce» una enmienda que dijera: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se integrarán e interpretarán de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y demás acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España».

Creo que con este texto queda suficientemente traído a su

sitio el tema de la constitucionalización de los derechos humanos y, por tanto, aportado a este punto el tema del artículo 90. Me parece que esto puede satisfacer a sectores más amplios de la Cámara.

El señor PRESIDETE: El señor Ollero ¿me está pidiendo la palabra?

El señor OLLERO GOMEZ: Cuando el señor Presidente requirió a los portavoces, levante la mano en ese turno.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia no lo ha visto. Ruego al señor Ollero que levante más la mano.

El señor OLLERO GOMEZ: ¿A qué se atiende, señor Presidente, al gesto o a la voz?

El señor PRESIDENTE: A ambas cosas, señor Ollero, siempre que la voz sea audible y el gesto visible. (*Risas.*)

El señor OLLERO GOMEZ: La voz mía siempre será audible, y el gesto visible; depende de la vista de S. S., señor Presidente. (*Risas*)

El señor PRESIDENTE: Depende de la vista del Presidente, pero si el señor Ollero alza tímidamente la mano y la oculta tras la cabeza del señor Martín-Retoritllo, la Presidencia no la puede ver. Tiene la palabra S. S.

El señor OLLERO GOMEZ: Brevemente, para decir que, sin entrar en el fondo latente de la cuestión, debemos tener presente que se ha puesto un énfasis extraordinario en este artículo 10, hasta el punto (ya he tenido ocasión en la intervención anterior de aludir a ello) de que se considera el fundamento del orden político y de la paz social. Y realmente, si los propósitos de la UCD pueden estar garantizados con otros artículos del proyecto, da una sensación, o puede darla, de inseguridad de nosotros mismos en el contenido y apreciación de los derechos y libertades, cuando para interpretarlos se precisa hacer referencia nada menos que a cuatro tratados o convenios internacionales. Pensemos que

el texto este no sólo lo van a leer los españoles; lo va a leer todo aquel que quiera leerlo y supongo que muchos tendrán curiosidad para hacerlo. Primero ponemos énfasis en que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social. ¡Ah! Pero luego, como no estamos seguros de qué es lo que queremos definir con todos estos derechos y libertades, afirmamos que para que quede claro será preciso acudir a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención sobre derechos fundamentales, a los Pactos sobre derechos económicos, sociales y culturales y derechos civiles y políticos y creo que a algunos textos más. La verdad es que vamos a dar la sensación de que no estamos muy seguros ni de que se vayan a cumplir, ni de qué entendemos nosotros por los derechos y libertades que tan ampliamente se exponen en el Título I. Todo ello, lo afirmo, repito, sin entrar en el fondo latente de la cuestión a que se alude. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ollero. El Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, ¿quiere rectificar? (*Pausa.*)

El señor Martín Retortillo tiene la palabra.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Tendría que pensar mucho y pedir un tiempo a la Presidencia para que se serenen los ánimos. En este momento no tengo nada que decir.

El señor PRESIDENTE: Esta Presidencia entiende que la enmienda presentada por UCD cambia bastante el texto primitivo. Por tanto, considera que debe someterse a discusión aparte.

¿Quiere leerla el señor Secretario?

El señor SECRETARIO: Añadir al artículo 10 un punto

2 con el siguiente texto: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se integrarán e interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España».

El señor PRESIDENTE: ¿Tiene la palabra UCD para defensa de la enmienda o la da por retirada?

El señor JIMENEZ BLANCO: Se puede dar por defendida.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno a favor (*Pausa.*) ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, entrando en el fondo de la cuestión, en el fondo «latente» de la misma, suponiendo que ésta (es una mera suposición mía, como es natural) no trata de agraviar a nadie ni de plantear otro tema, suponiendo que este texto tratara de modificar el artículo 25 o algún otro artículo que estuviera en litigio, indiscutiblemente, el mismo efecto produce el artículo 90, puesto que algunos de esos tratados (y algunos, quizá, de los que más podían afectarnos) están ya ratificados por España y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre esa base, si tanto unos como otros consideran que eso rompe el consenso, y no le veo fundamento, puesto que, en fin de cuentas, lo que se hace es reiterar algo que ya está en el texto de la Constitución, aunque no haya llegado ese artículo, lo procedente sería retirar la enmienda, pero me parece que quizá no estaría de más mantenerla, aunque yo diría que mejor, quizá, el texto primitivo de UCD, tal vez suavizado en alguna palabra, porque si el artículo 90 produ-

ce exactamente el mismo efecto que esta declaración, si de lo que se habla es de estas otras cuestiones latentes, este segundo párrafo puede ser únicamente un artículo de esos que se llaman retóricos en las Constituciones, pero que tienen su importancia, porque hacen presente ante todo lector de la Constitución —y todos los ciudadanos españoles van a leerla— la preocupación de quienes hicieron la Constitución por la defensa de esos derechos humanos. En este caso, creo que mientras más breve sea el texto y se limite simplemente a hacer una alusión, quizá más breve que la primitiva enmienda de la UCD, será mucho más eficaz, porque, como es natural, cuatro líneas se leen mejor que diez, tres mejor que cuatro y una o dos mejor que ninguna. De modo que las dos soluciones que antes dije que aprobaba en espíritu, porque simpatizaba con ellas por las razones que expuse anteriormente, si se van a mantener, creo que vale la pena limitarlas a una o dos líneas.

Y ésta es la última petición y la más importante: como son las dos de la tarde, yo no sé si suspender la votación para una reflexión en el almuerzo, que siempre, como es natural, crea un espíritu de benevolencia, daría buen resultado para que a las cinco o cinco y media, en que nos cite el Presidente, trajéramos, o trajeran, sobre todo, aquellos que están especialmente afectados por esta enmienda, una solución.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor OLLERO GOMEZ: Como la Presidencia no ha decidido nada sobre la oportuna sugerencia de mi querido amigo y compañero Sánchez Agesta, entiendo que continúa la sesión.

El señor PRESIDENTE: Entiende bien el señor Ollero.

El señor OLLERO GOMEZ: Muchas gracias. Yo siempre he procurado interpretar bien a la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: De lo cual se congratula la Presidencia.

El señor OLLERO GOMEZ: Muchas gracias. Y yo también. Me permito proponer una enmienda «in voce» en el deseo de que pueda servir de acuerdo entre las dos tendencias enfrentadas y, en ningún caso, pretendiendo representar a ninguna de ellas.

El segundo párrafo diría: «Los acuerdos internacionales que garantizan el respeto a los derechos y libertades humanas inspirarán lo establecido en este título».

El señor PRESIDENTE: Preséntela a la Mesa por escrito el señor Ollero.

¿Algún otro señor portavoz desea hacer uso de la palabra?
(Pausa.)

El señor PRESIDENTE: El señor Unzueta va a leer la enmienda del señor Ollero.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Los acuerdos internacionales que garantizan el respeto a los derechos y libertades humanas inspirarán la interpretación de lo establecido en el presente Título».

El señor PRESIDENTE: El señor Ollero tiene la palabra para defender su enmienda.

El señor OLLERO GOMEZ: La única defensa que puedo aducir es la de que creo que puede limar los enfrentamientos dialécticos que se han producido aquí, recogiendo lo fundamental de lo que desea UCD y no hostilizando la postura que ha expuesto el Grupo Socialistas del Senado. Esa es la única posible virtualidad de la enmienda. Naturalmente, si a lo largo del debate veo que ni uno ni otro grupo a los que aludo están de acuerdo, retiraré la enmienda, porque la he presentado con el deseo de que lo estén.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno a favor? (*Pausa.*) ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Villar Arregui.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, aunque como ha dicho antes mi compañero de Grupo el Senador Martín Retortillo, nuestro Grupo, compuesto todo él por hombres con vocación política, no ha participado en la operación de consenso del Congreso, está por eso, tal vez, más legitimado que ningún otro para estimar en lo que vale lo que recordaba el Senador Sainz de Varanda como suceso que no ha vuelto a acontecer entre nosotros desde el año 1837.

Nuestro Grupo defenderá, por encima de toda otra posición, el acuerdo, la convergencia preferirá que la Constitución no repugne a nadie antes que optar porque la Constitución guste demasiado a alguno. En ese espíritu nos hemos movido; a esa intención ha obedecido la redacción de nuestra enmienda. Queremos pensar que no hay una segunda intención en nadie; queremos que la buena fe que de nosotros mismos afirmamos debe ser presumida y reconocida en los restantes Grupos.

Se nos ha hablado por el portavoz de UCD de la ventaja, incluso de la ventaja proyectiva, respecto del futuro de constitucionalizar textos básicos que la comunidad de los pueblos ha establecido para intaurar el régimen de los derechos humanos.

A esa finalidad sirve la enmienda del Senador señor Ollero, que puede no encontrar la enemiga de nadie, que puede no suscitar el entusiasmo de nadie y que puede, precisamente por reunir esas dos condiciones juntas, inscribirse en el área de la convergencia, del acuerdo, de la transacción o del compromiso.

No soy lingüista, no creo que haya ningún idioma, ello no obstante, que tenga una palabra semejante a la palabra «pasteleo», que en el nuestro tiene tan amplia connotación negativa. Creo en la transacción y en el pacto. Son los instrumentos de la democracia. El Senador señor Ollero ha ofrecido una fórmula: Las declaraciones universales de Derechos Humanos inspirarán la interpretación de las normas que sobre esos mismos Derechos Humanos contiene nuestra Constitución.

En este sentido, esa es una enmienda dinámica que hará que la interpretación de los Derechos Humanos de nuestra Constitución no queden anclados en el tiempo en que la Constitución se aprueba. No veo que esa enmienda pueda repugnar a nadie. ¡Ojalá el señor Ollero haya acertado con la suya a aproximarnos de nuevo a todos y a permitir que continuemos elaborando el texto constitucional!

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escudero.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Renuncio, señor Presidente.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Pido un receso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión durante quince minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señores Senadores, por algunos Grupos se me ha solicitado que suspenda, a ver si pueden llegar a una postura de concordia, y entiendo que debo ac-

ceder a la petición en aras, precisamente, de esa concordia. Por tanto, se suspende la sesión hasta las cinco de la tarde.

Eran las dos y veinte minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y quince minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Por el señor Letrado se va a dar lectura de la lista de miembros de la Comisión a efectos de quórum y sustituciones.

Así lo hace el señor Letrado.

El señor PRESIDENTE: Seguimos con la discusión de la enmienda que propone un nuevo apartado al artículo 10, y entramos en la última enmienda «in voce» del señor Ollero, quien tiene la palabra para su defensa.

El señor OLLERO GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, la defensa ya la hice cuando presenté la enmienda; no se trata tanto de diseccionar la terminología de la enmienda, cuanto de interpretar el sentido con que ha sido presentada.

Si me he decidido a presentar una enmienda «in voce» ha sido por creer que pudiera servir de fórmula de compromiso entre las dos tendencias expuestas aquí. Si no sirve como fórmula de compromiso, ni la defiendo ni la mantengo, sino que la retiro.

Por consiguiente, mi defensa está en el hecho de la presentación. Ahí está por si la quiere leer el señor Presidente o alguien en su nombre, o, si no, la leo yo.

El señor PRESIDENTE: Puede leerla Su Señoría.

El señor OLLERO GOMEZ: Dice así: «La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España y que amparen el respeto a las libertades y los derechos, inspirarán la interpretación de lo establecido en el presente Título».

Ni que decir tiene que no tengo empeño especial en mantener la enmienda si no sirve para encontrar el acuerdo entre las tendencias discrepantes.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere el señor Ollero presentar la enmienda «in voce» en la Mesa, ya que me parece que ha habido correcciones respecto a la primitiva?

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Quería saber si este es el texto que conocimos esta mañana, o es un texto distinto.

El señor OLLERO GOMEZ: Está añadido los de la «Declaración de los Derechos Humanos», porque como se pone «ratificados por España» y la Declaración no ha sido ratificada, así se puede hacer compatible la inclusión de los «Derechos Humanos», que estarían excluidos si se pone «ratificados» sin hacer mención expresa de esa Declaración.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*)

Pasamos a las votaciones.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Señor Presidente, para presentar una enmienda «in voce».

El señor PRESIDENTE: ¿Otra enmienda «in voce»?

El señor ESCUDERO LOPEZ: Otra más.

El señor PRESIDENTE: Bien. Ruego que la presente a la Mesa.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Perdón, señor Presidente.

Quisiera saber si puedo razonar brevisísimamente la enmienda, o no es el momento procesal oportuno.

El señor PRESIDENTE: Primero leeremos la enmienda y, luego, le daremos la palabra para la defensa de la misma.

El señor Secretario va a dar lectura a esta enmienda «in voce» de las «in voce», de las «in voce» (*Risas*), esperando que la fertilidad legislativa de los señores Senadores no dé lugar a nuevas enmiendas.

El señor SECRETARIO: Contenido de la enmienda: «Añadir al artículo 10 un apartado 2 con el siguiente texto: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escudero para la defensa de su enmienda.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Muy brevemente, señor Presidente, para no abusar de la amabilidad de la Presidencia y hasta de la paciencia de los señores Senadores que forman parte de la Comisión.

Y muy brevemente para destacar de manera sintética tres puntos que nosotros consideramos importantes. En primer lugar, para reiterar, por si no hubiera quedado suficientemente claro en la sesión de esta mañana, nuestra filosofía con relación al añadido de este artículo 10, que no es otra que un aseguramiento, de una vez por todas, del conjunto de libertades que se contemplan en los artículos 11-50.

En primer lugar, para reiterar nuestro respeto por todo lo que se ha venido haciendo, por todo lo que se ha hecho y por la situación en que nos encontramos con respecto al consenso, referente al cual me he manifestado muy explícitamente en la segunda de las sesiones. Quisiera destacar

también la perfecta identificación, que creo que he podido demostrar textualmente esta mañana, entre los Grupos parlamentarios de UCD del Congreso y del Senado. No ha habido, por tanto, maniobras, distorsiones, cambios de opinión, sino una serena reflexión que, en definitiva, ha supuesto el legítimo respeto a la autonomía y a la formación de criterio propia de los Senadores de la Cámara Alta.

Y, por último, quisiera señalar lo que creo ha sido el «leit motiv» de la intervención de UCD con relación al artículo 10, y es lo que yo me atrevería a calificar de una constante prueba de buena voluntad. Nosotros habíamos presentado una enmienda como apartado 2 de este artículo 10. El Grupo Parlamentario de UCD, ante una propuesta del Grupo de Progresistas y Socialistas, por la modesta voz de quien os habla, se ha adherido a esa propuesta que, luego, a tenor de las discusiones que ha habido en la Comisión, tal vez por sus múltiples referencias o la ligereza del texto, no ha estado del todo afortunada.

En un intento por recompensar este segundo párrafo a gusto de la mayor parte de la Comisión y, si es posible, de todos sus miembros, Unión de Centro Democrático ha propuesto una enmienda «in voce» y, finalmente, tras este reposo —si es que lo ha sido— entre la segunda sesión y la tercera, a la que estamos asistiendo, hemos rectificado ligeramente la enmienda «in voce» que se había propuesto en la segunda sesión de esta mañana, extrayendo que significaba un motivo de insolidaridad a tenor de lo que se ha expuesto relativo al artículo 90 por algunos ilustres miembros de esta Comisión.

Por tanto, nosotros creemos haber andado bastante en este camino del consenso y en este camino de voluntad integradora, y quisiéramos así declararlo ante los Senadores de

la Cámara, y también, si se me permite, ante la opinión pública que esta mañana ha sido invocada.

Por ello, nuestra propuesta final, respetuosa, conciliadora, y con el deseo de integración, es esta que hemos tenido el honor de someter a la Mesa y que esperamos se someta a votación. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Escudero. ¿Para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*) Tiene la palabra el Grupo Senadores Vascos.

El señor MONREAL ZIA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, una breve intervención para reiterar los argumentos expuestos esta mañana por el señor Unzueta, en el sentido de que, en principio, nosotros valoramos positivamente la constitucionalización de los derechos humanos.

No podemos olvidar que, frente a las arbitrariedades y exlimitaciones del Estado, hemos visto siempre un horizonte de esperanza en las Declaraciones Universales. Nosotros hemos visto siempre como una declaración positiva, como un hecho positivo, la existencia de las Declaraciones Universales o Regionales, y veríamos en ello un medio de romper con el riguroso nacionalismo jurídico de esta Constitución.

Por otra parte, en las intervenciones de esta mañana hemos podido apreciar, a través de los argumentos que se han manifestado de una y otra parte, un trasfondo de problemas, un trasfondo político, cuyo alcance, por su complejidad, se nos escapa. En el fondo, lo que hemos podido apreciar ha sido un tema de divergencia entre los mayoritarios. Nosotros, que estimamos el consenso de los mayoritarios en torno a la Constitución, únicamente vemos la insuficiencia de que todavía no se haya podido integrar un consenso de los minoritarios a través de la satisfacción de demandas legítimas;

demandas, por otra parte, fundamentales para la estabilización democrática del Estado.

Nosotros vemos en esta divergencia un problema de consumo y, en consecuencia, valorando como valoramos positivamente la constitucionalización de los derechos humanos, conscientes, por otra parte, de un trasfondo político, cuyo alcance total, como digo, se nos escapa, y apoyando el consenso en la medida en que supone un factor de estabilización democrática, tendremos una postura de prudencia en relación con el procedimiento final.

El señor PRESIDENTE: ¿Ha terminado, señor Monreal?

El señor MONREAL ZIA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente. En razón de los argumentos con que ha sido expuesto y con razonamientos muy paralelos a los que ha aducido el señor Monreal, nuestra actitud es favorable y celebraremos que haya, no ya un consenso en relación con este artículo, sino, a ser posible, una unanimidad. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor OLLERO GOMEZ: También muy brevemente. En la crónica de los debates dedicados al artículo 10, que ha hecho mi querido amigo y colega el Senador señor Escudero, he omitido mi modesta aportación a la búsqueda de un acuerdo entre las opiniones discrepantes. No digo esto como reproche, puesto que he de decir que tiene una cierta justificación esa omisión, al menos en términos parlamentarios, aunque no sé si en términos sociales. La justificación está en que apenas si hay diferencia, no ya esencial, sino ni siquiera accidental, entre la enmienda «in voce» que ha

presentando el señor Escudero y la que yo había presentado y que ha iniciado los debates de esta tarde.

Si insisto en la presentación de mi enmienda, que es posible que esté mejorada en su redacción por la presentada por el señor Escudero, no es porque yo crea que los términos de mi enmienda son superiores, sino porque entiendo que, dado los términos de la tensión producida, la enmienda presentada por un Senador que no pertenece a ninguno de los Grupos, pudiéramos decir, contendientes, tiene un valor moral que quizá pudiera hacer limar esas esperanzas con más facilidad que si el intento de concordia se hace por uno de los Grupos beligerantes.

No tengo más que decir.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ollero. ¿Desean intervenir Entesa dels Catalans? (*Pausa.*) ¿Grupo Mixto? (*Pausa.*) ¿Progresistas y Socialistas Independientes? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Martín-Retortillo.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señoras y señores Senadores, la postura del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes en relación con esta enmienda que se está discutiendo se reduce a los siguientes siete puntos:

Primero, entendemos que la enmienda asume la nuestra de esta mañana y la respeta en lo esencial, por lo que damos ahora por producidos todos los argumentos que expusimos esta mañana.

El señor PRESIDENTE: ¿Se retira la enmienda? (*Pausa.*)

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Segundo, esta enmienda recoge también las aportaciones del Senador profesor Ollero, lo cual nos satisface extraordinariamente.

Tercero, esta enmienda aligera de manera notable la que nosotros presentamos esta mañana, con lo cual queda favo-

recida y se atienden las opiniones que se habían oído al respecto.

Cuarto, suprime la expresión «integrarán», que aparecía polémica, de forma que el texto queda mucho más aceptable.

Quinto, nos satisface extraordinariamente la referencia a la Declaración Universal de Derechos por todo lo que hemos dicho esta mañana.

Sexto, apoyamos esta enmienda porque no vemos los motivos de recelo que se han expuesto frente a ella.

Séptimo, en consecuencia, retiramos la que presentamos en la sesión de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el Grupo Socialista.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Nos parece que la nueva enmienda presentada de viva voz y que está sometida a consideración nuestra en este momento suscita peligros idénticos a los que fueron señalados esta mañana por el Senador Sainz de Varanda, los peligros que supone trasplantar al texto constitucional determinadas declaraciones que se recogen en esta enmienda.

Creemos que la constitucionalización de este tema, de esos convenios o tratados está ya perfectamente recogida en el texto de la Constitución, y que no hay nada de progresivo en la enmienda a añadir a lo que ya viene escogido en el propio texto, a lo que ya figura incorporado al ordenamiento jurídico por virtud del artículo 90.

En consecuencia, mantenemos nuestra posición en contra de que se añada ningún párrafo al artículo 10 del texto remitido por el Congreso.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ramos. Tiene la palabra el portavoz de UCD para rectificar.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Con respecto a la alusión del profesor Ollero, quiero decir que si no le he mencionado

ha sido porque su aportación y sus intervenciones tan brillantes, como todas las suyas, han sido tan notorias y tan obvias que no me parecía necesario hacer esa referencia explícita que ahora, con mucho gusto, hago, señalándole el respeto y consideración del Grupo Parlamentario al que pertenezco.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a las votaciones.

El señor OLLERO GOMEZ: Retiro mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirada la enmienda del señor Ollero. Entonces, no queda para votar más que la de Unión de Centro Democrático. Solicito del señor Secretario que proceda de nuevo a su lectura.

El señor SECRETARIO: Dice lo siguiente: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España».

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a la votación.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 16 votos a favor y seis en contra, con tres abstenciones.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLOS: Ignoro cuál es la fórmula técnica adecuada para tratar de mantener el texto del proyecto del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Impugnar la enmienda en el Pleno.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Si es posible, mi Grupo desearía mantener el voto particular.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia entiende que está aprobado el párrafo 1 del artículo 10, y que el camino

procesal adecuado para lo que el señor Ramos pretende es impugnar la enmienda en el Pleno y pedir su exclusión.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: En todo caso quería reservar el derecho, no fuera a ser que al estar incorporada al dictamen la enmienda que acaba de aprobar, al no haber voto particular sobre ella y se diera la posibilidad de que la Presidencia no dividiera el artículo por apartados, sino que —de acuerdo con algún precepto reglamentario— lo considerara en su conjunto, entonces me viera decaído de ese derecho. No me refiero a esta Presidencia, sino a la de la Cámara. Por eso quería dejar constancia del deseo de mi Grupo de mantener el texto del proyecto enviado por el Congreso, como voto particular.

Artículo 25

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Senadores, entramos a discutir el artículo 25. La primera enmienda, número 194, es la del señor Cacharro, quien tiene la palabra para defenderla.

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: El señor Cacharro, ausente, ha encomendado al portavoz del Grupo Mixto que haga su defensa. Me limito, pura y simplemente, para no cansar la atención de todos, a dar por repetidas las justificaciones que constan tanto en este apartado como en los siguientes de la enmienda del señor Cacharro.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Arespacochaga.

¿Algún turno a favor? (*Pausa.*) ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor DEL BURGO TAJADURA: Gracias, señor Presidente.

Toda la acción política de Unión de Centro Democrático,

como partido y como Grupo Parlamentario, está inspirada por el propósito de instaurar en España un sistema plenamente democrático. La democracia es, ciertamente, una forma de gobierno en la que el pueblo designa a sus gobernantes, pero es también y principalmente un régimen de libertad. Sin libertades personales y, de modo fundamental, sin la libertad de ser persona no hay democracia.

Y regla esencial y elemental de la democracia —de una verdadera democracia— es el respeto a la libertad de pensamiento y, con ella, a la libertad de palabra. No sin razón, las Naciones Unidas acogieron como piezas clave de la Declaración Universal de Derechos Humanos las cuatro libertades con cuyo enunciado Roosevelt resumió el ideario de los aliados en su lucha contra el totalitarismo nazi y contra el fascismo: la libertad de palabra y de expresión, la libertad religiosa, la libertad de vivir sin miedo y la libertad de vivir a cubierto de la necesidad.

He aquí un principio fundamental: no hay sociedad libre si la cultura y su transmisión están en manos del poder, es decir, si el Estado se convierte en sujeto de la cultura y en sus manos está el medio de su transmisión que es la enseñanza. Para construir una sociedad verdaderamente libre es indispensable que la ciencia y la cultura estén en manos de la propia sociedad. Esto es lo que, en la ideología política de Unión de Centro Democrático, quieren decir las libertades de pensamiento, de conciencia y religiosa. Los sistemas culturales, la ciencia, la decisión de vivir según conciencia, el culto a Dios, pertenecen a la persona y no al Estado, porque son aspectos de un derecho que, como he dicho antes, está en la raíz de todos ellos: el derecho a ser persona.

Para una sociedad libre es necesario que la cultura y su transmisión estén en posesión de la sociedad y no del Estado. En el caso de las libertades a las que nos referimos, derecho

y libertad significa que el sujeto de esos bienes —y, por consiguiente, de su transmisión— no es el Estado, sino las personas. Significa que el sistema de ideas, de cultura, de ciencia y de moralidad pertenecen a la persona y a su libre desarrollo. No hay mayor encadenamiento de la persona y de la sociedad que el dirigismo cultural, o sea, atribuir al Estado la función de dirigir la cultura y sus transmisión.

La ilación entre estas libertades nucleares y la libertad de enseñanza es evidente. Enseñar y educar no es otra cosa que transmitir el sistema de ideas, de cultura, de ciencia, de moralidad y de religión. Por consiguiente, las libertades de pensamiento, de conciencia y religiosa quedarían gravemente cercenadas —y reducidas a la triste condición de libertades residuales— sin la verdadera libertad de enseñanza, lo que quiere decir que la enseñanza ha de estar en manos de la sociedad, o sea, de los ciudadanos.

La libertad de enseñanza no es, pues, un tema más o menos importante, sino un punto capital de la construcción y la organización de una sociedad libre y de la estructuración política de una democracia en sentido moderno, es decir, de un régimen democrático de libertad.

Nada de lo dicho significa que el Estado deba desentenderse de la enseñanza y de la educación. Conlleva, sin embargo, que el Estado suma su propio papel sin invadir el de la sociedad. Y este papel es el mismo que respecto de las demás libertades: el Estado debe reconocer, garantizar y regular el ejercicio de la libertad de enseñanza.

Ante todo, debe reconocerla, y esto se hace, como paso imprescindible, asumiéndola como base de toda la legislación educativa y como principio fundamental de gobierno en materia de enseñanza.

En segundo lugar, garantizándola o, dicho de otro modo, posibilitando su ejercicio. Y es aquí donde entra la necesaria

ayuda del Estado a los ciudadanos, que supone no limitarse a reconocer la libertad de enseñanza como una libertad meramente formal, sino, sobre todo, como libertad real.

Ciertamente que en este tema hay que distinguir entre la iniciativa-negocio y la iniciativa socialmente responsable. Pero sería absurdo acusar de «discriminatoria» una iniciativa ciudadana que, por carecer de recursos económicos, debe cobrar el coste real de la enseñanza. La supuesta discriminación que esto produzca no es resultado de la iniciativa privada, sino de la falta de imaginación política que representa encerrarse en el binomio decimonónico en el que caen determinados grupos: o el Estado-gendarme o el Estado absorbente. Lo que hoy postula el momento político —y UCD como partido defiende— es una nueva concepción del Estado posibilitador de la libertad. Esto es, por una parte, una iniciativa y una acción ciudadana solidarias y socialmente responsables y, por otra, el Estado posibilitador de esa iniciativa y de esa acción.

La libertad de enseñanza está al servicio de la libertad de pensamiento y de conciencia; es su corolario necesario. Por tanto, constituirá un atentado frontal a esas libertades no garantizar y, sobre todo, imponer una regulación de la iniciativa ciudadana que yugule, dificulte o haga difícil el mantenimiento de las convicciones filosóficas, morales y religiosas que constituyen el ideario de las respectivas escuelas y lo que, frecuentemente, ha motivado su creación. En tales supuestos no hay respeto a la libertad de enseñanza, como no lo hay a las libertades de pensamiento y de conciencia. Quienes crean un centro de enseñanza han de tener en sus manos los resortes de su dirección.

Finalmente, este planteamiento doctrinal quedaría incompleto sin hacer referencia a la conexión directa que existe entre la libertad de enseñanza y el derecho, irrenunciable y

que también debe ser garantizado por el Estado, de todos a la educación.

Las referencias a la igualdad como principio rector de nuestra Constitución serán meras declaraciones teóricas si ese derecho a la educación no queda asegurado en su plenitud.

Pues bien, teniendo en cuenta el valor interpretativo que la Constitución, en su artículo 10, párrafo segundo, ha conferido —como no podía ser menos en un estado democrático— a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados que en esta materia han sido suscritos por España, para Unión de Centro Democrático el artículo 25 resulta satisfactorio al armonizar la libertad de enseñanza, en el sentido antes expresado, con el derecho de todos a la educación.

Y quiero destacar lo que, en mi opinión, constituye uno de los acuerdos del texto que se debate: por vez primera se constitucionaliza en nuestro país la libertad de enseñanza, y se constitucionaliza en el marco de los derechos y libertades fundamentales, lo que impediría toda interpretación meramente declarativa. El reconocimiento de la libertad de enseñanza es inseparable de las notas características que configuran este derecho y que han quedado anteriormente expuestas.

Queda claro que es a partir del texto constitucional, y no antes, como se eleva a principio básico de nuestro ordenamiento la libertad de enseñanza, una libertad que fue conculcada en la Constitución de la República y que también lo fue en el régimen del General Franco. No puede afirmarse con fundamento que hoy existe en nuestro país un régimen de libertad de enseñanza; por el contrario, llegaremos a él de un modo auténtico tras la aprobación del texto constitucional.

Conviene destacar los principios básicos que quedan asegurados en un texto que constitucionaliza, entre otras cosas: el derecho de todos a la educación; el reconocimiento de la libertad de enseñanza en el ámbito de la Declaración de los Derechos Humanos como marco de la acción legislativa del Estado en su facultad de regular la educación; la garantía del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, lo que constituye uno de los aspectos esenciales del derecho de escoger el tipo de educación que consideren más adecuado para sus hijos y supera la vieja discusión sobre el carácter laico que ciertas concepciones políticas atribuyen a la escuela pública; la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica; el reconocimiento del derecho de las personas físicas y jurídicas a crear centros docentes, lo que lleva inseparablemente unido el derecho a dirigirlos; la intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, lo que entraña la constitucionalización de las subvenciones a la enseñanza de iniciativa privada a que se refiere el número 9 del artículo, no altera la naturaleza del derecho a crear y dirigir que es inseparable de la libertad de enseñanza y asegura, por otra parte, el legítimo derecho a la participación de los sectores afectados, propio de toda sociedad democrática; la autonomía de las Universidades.

Gregorio Peces-Barba, en su libro «Derechos fundamentales», ha escrito que «las exigencias necesarias para que la filosofía de los derechos humanos se convierta en Derecho positivo vigente en un país determinado son las siguientes:

»1. Que una norma jurídica positiva los reconozca (normalmente con rango constitucional —como es este caso— o de la ley ordinaria).

»2. Que de dicha norma derive la posibilidad para los sujetos de ese derecho de atribuirse como facultad, como derecho subjetivo, ese derecho fundamental.

»3. Que las infracciones de esas normas... legitime a los titulares ofendidos para pretender de los tribunales de justicia el restablecimiento de la situación y la protección del derecho subjetivo, utilizando si fuese necesario el aparato coactivo del Estado.

»Solamente en este caso —concluye Peces-Barba— estaremos ante la plenitud de un derecho fundamental.»

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto, señor Del Burgo.

El señor DEL BURGO TAJADURA: Estoy terminando, señor Presidente.

Pues bien, para nuestro partido no hay duda de que la regulación constitucional de la libertad de enseñanza y del derecho de todos a la educación cumple las exigencias para la plenitud de un derecho fundamental, conforme a la Declaración de Derechos Humanos.

Por ese motivo, nuestro partido y su Grupo Parlamentario, aunque pueda estar acorde con el espíritu que anima a muchas de las enmiendas presentadas, considera que no es necesario alterar un texto que fue fruto del consenso que no constituye, como se ha dicho, ninguna vergüenza pactada, sino un intento extraordinariamente positivo para hacer posible la convivencia democrática en España.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Del Burgo. En el turno de portavoces tiene la palabra el señor Martín-Retortillo.

El señor MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: Señor Presidente, querría, si la Presidencia fuera tan benévola, aprovechar esta oportunidad para exponer las ideas del grupo PSI sobre el artículo 25 que comienza a debatirse,

ya que anuncio la retirada de cuatro de las enmiendas que tiene presentadas, de forma que ahorraremos bastante tiempo.

El señor PRESIDENTE: Escuchamos al señor Martín-Retortillo.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Entonces anuncio desde ahora que retiramos las siguientes enmiendas: la número 577, al apartado 3; la número 222, al apartado 6; la 577, al apartado 6, y la 222, al apartado 9. Aunque, eso sí, mantenemos la enmienda al apartado 10 y nos reservamos la intervención en el último turno de portavoces.

La idea del Grupo Partido Socialista Independiente en torno a este precepto se expresaría en los siguientes términos:

1. Valoramos muy positivamente los esfuerzos de los partidos de la izquierda y su comportamiento en relación con este precepto, así como el decidido propósito de no caer en la trampa del problema confesional. Fue demasiado dolorosa la experiencia de un precepto similar, el artículo 16 de la Constitución de 1931, y está bien este esfuerzo por demostrar que se puede vivir sin estar anclados en el pasado.

2. Nosotros, como Grupo que no queda ligado por el compromiso del consenso (sin que se vea en esto ni un ápice de reticencia), y sabiendo que nuestra independencia a nadie compromete, anunciamos nuestra disconformidad con una serie de apartados del artículo que no nos convencen.

3. Celebramos vivamente que el precepto en su umbral proclame la libertad, este derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Pondremos nuestro esfuerzo para cons-triur esta libertad y celebramos que la libertad de enseñanza sea una más de las libertades que la Constitución quiere instaurar para la sociedad española. Pero decimos cons-

truir, pues es mucho lo que hay que andar en este campo y casi, casi, comenzamos desde abajo. Queremos rendir homenaje a todos aquellos que en la escuela, en el Instituto, en el Colegio, en la Facultad o en cualquiera de los centros docentes, han luchado en las peores condiciones porque no se apagara, a lo largo de estos años difíciles, la llama luminosa, pero tan reducida, de la libertad de expresión.

En efecto, muy difícil es hablar de libertad de enseñanza bajo un régimen que, por no citar sino una muestra muy concreta, ha mantenido como principios rectores del sistema escolar, preceptos como los siguientes que paso a leer.

Así, la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, que estuvo casi treinta años vigente, disponía en su artículo 3.º: «La Universidad, inspirándose en el sentido católico consustancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho Canónico vigente». O la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido, de 2 de febrero de 1967, cuyo artículo 3.º decía así: «Se reconoce también a la iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda la enseñanza en los centros públicos y privados de este grado en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres». O la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, cuyo artículo 2.º imponía: «La Enseñanza Media se ajustará a las normas del dogma y de la moral católicos...» y cuyo artículo 4.º establecía: «El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia. Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de enseñanza media...» Preceptos que, evidentemente, nos demuestran que la libertad de enseñanza estaba muy lejos de estar arraigada en nuestra Patria.

No entendemos por qué tanta bulla; no entendemos por

qué tantas críticas torticeras a la Constitución que ahora queremos aprobar, cuando quiere ser en este tema decidida correctora de una lamentable situación anterior. No entendemos bien el fervor que algunos grupos de presión muestran ahora por lo que ellos llaman la libertad de enseñanza.

4. Reconocido este principio en el apartado 1, estimamos ocioso el apartado 6 y, en todo caso, **nos parece insólito que la vaga expresión utilizada, «centros docentes», constitucionalice la libertad de creación de universidades.** Ojalá estemos equivocados y no sea esto lo que se ha querido decir, en el bien entendido que es un tema que puede quedar sin dificultades al cuidado de la legislación ordinaria.

5. Queremos llamar la atención acerca del grave compromiso en que han incurrido quienes han forzado para que se incluyera el apartado 3. ¿Se ha caído en la cuenta de la carga que esto puede representar para los poderes públicos? El pluralismo religioso del país va a forzar a que a lo largo de toda la geografía, aún en el más pequeño núcleo, tengan los poderes públicos que garantizar a cualquier niño de cualquier religión o ideología el derecho a recibir enseñanzas según sus creencias.

Con todos los respetos para todas las confesiones religiosas, hemos de recordar que estimamos preferible un principio de autonomía de independencia y que, por tanto, andamos muy lejos de estar de acuerdo con este párrafo.

6. Mostrar también nuestra disconformidad con el párrafo 9 en el tema de las subvenciones. Con los cuartos hemos topado. Disentimos del «ayudarán». Tenemos una gravosa carga para el futuro: consagrar la obligatoriedad de subvenciones que quede perpetuada así en la Constitución. Por eso estamos en contra de este párrafo, aunque advirtiendo que el que no se constitucionalice el párrafo no representa que no puedan existir subvenciones; más aún,

no nos parece mal que ahora, en una serie de supuestos, otorgue el Estado subvenciones, pero lamentamos que esto se constitucionalice, así como el que pretendía dársele un carácter de continuidad e inmovilismo.

7. En línea con lo que se acaba de decir, aunque el recurso al constitucionalismo sea un recurso que pueda resultar arbitrario, no nos resistimos —para terminar ya brevemente— a hacer referencia a dos preceptos de dos Constituciones de dos países muy cercanos al español que dan al tema de la enseñanza una solución radicalmente diferente.

En efecto, la Constitución italiana, cuyo sentido, cuya similitud con la sociedad española es patente, en el artículo 33 consagra: «Así como los entes privados tienen derecho de instituir escuelas e institutos de educación...», es decir, no Universidades, sin cargas y sin gravámenes en relación con el Estado.

El párrafo 4 del artículo 7.º de la Ley Fundamental alemana reconoce también el derecho a abrir escuelas particulares, pero impone una serie de gravámenes, de exigencias; impone que la situación económica y jurídica de los profesores quede garantizada, impone una serie de requisitos de carácter pedagógico.

Con estas salvedades, y sin perjuicio de que no entendemos el párrafo 5, votaremos muy gustosos a la gran mayoría de los preceptos de este artículo 25 que se está debatiendo en este momento.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Martín-Retortillo.

Tiene la palabra el señor Portabella.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Brevemente para anunciar a la Presidencia que haremos solamente uso de la palabra en este turno en razón de que nosotros, Entesa dels Catalans, creemos que remitiremos nuestro voto afirmativo

al texto y reservaremos la abstención o el voto negativo a todas las enmiendas que se mantengan en razón de la importancia política de este artículo por entender que así colaboraremos a hacer más operativo y flexible el recorrido de la discusión de esta Comisión, colaborando también de esta manera con la Mesa y con la Presidencia en un tema como éste. Después que ésta es la actitud realmente política y pragmática que puede ayudarnos a resolver este aspecto en las mejores condiciones, sin caer en discusiones que puedan crear un nivel de complejidad que podría distorsionar el recorrido que llevamos hecho y crear dificultades en los próximos artículos.

Por tanto, Entesa dels Catalans anuncia que votará afirmativamente el texto. No hacemos una exposición crítica de los aspectos ideológicos y políticos que como coalición podríamos hacer, para ahorrar tiempo, pero son obvias y reservamos la abstención y el voto negativo a todas las enmiendas que se mantengan. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Portabella. ¿Algún otro señor portavoz? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Escudero.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, aprovechando este momento procesal de la primera enmienda al artículo 25, no quisiera yo esta tarde, interviniendo en calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, dejar desapercibida la ocasión para hacer una breve reflexión en torno al texto del artículo 25.

Decía yo hace unos días en esta misma sala, y pido perdón por la autorreferencia, que el conjunto de derechos y deberes fundamentales constituye la médula del texto constitucional, y recordaba también que esas libertades, nacidas y crecidas dentro de nuestras fronteras, habían emigrado en

pudiéramos llamar la pleamar de los siglos, y que constituía una tarea urgente proceder a repatriarlas.

De ahí que quiera significar que el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático se felicita por este reconocimiento explícito de la libertad de enseñanza en los frontispicios del artículo 25, y que para nosotros dibuja de cara al futuro el paisaje vital de una sociedad libre, democrática, justa y respetuosa.

Justifico así esta adhesión inicial al texto que yo me atrevería a calificar en el día de hoy como la aportación espiritual de más rango que la Constitución trae en estos momentos a la vida pública española.

Quisiera proclamar una vez más que Unión de Centro Democrático no defiende, señoras y señores Senadores, intereses de grupos, no defiende intereses de sectores privilegiados, no defiende residuos estamentales del peor desván de la historia o de la vida; y quisiera también decir en alta voz, e incluso despacio, por si algunos a la hora de fletar este barco de la libertad pretenden adquirir carta de polizones privilegiados, que Unión de Centro Democrático desea la libertad de enseñanza de todos y para todos; que Unión de Centro Democrático, como se ha recordado en otras ocasiones, es un partido interclasista y que, por consiguiente, repudia abanderar facciones de cualquier tipo, y mucho menos en esta gran hora de la concordia nacional.

Unión de Centro Democrático, señores Senadores, sabe que la educación implica una ideología y una axiología; pero precisamente porque no quiere que haya una ideología y una axiología; pero precisamente porque no quiere que haya una ideología y una axiología, la del Estado, y curiosamente en los momentos en que Unión de Centro Democrático gobierna, pretendemos esa pluralidad, pluralidad en

definitiva de ideas, y esa pluralidad y concurrencia de valores.

Unión de Centro Democrático, señoras y señores Senadores, conoce la distinción de las libertades formales y de las libertades reales. Sabe, por consiguiente, y es consciente con la gravedad de ello, que una formulación de la libertad de enseñanza como principio teórico a aplicar en la práctica en algunas ocasiones en un país con una población rural dispersa es algo, de momento, no fácilmente asequible para todos, pero que, en definitiva, constituye un programa de cara al futuro.

Esto significa que esa defensa, que espero que haya sido por parte de mi compañero, e intento que lo sea por la mía, vigorosa y al mismo tiempo llena de respeto de la libertad de enseñanza y de la libertad de enseñanza privada, sea también una afirmación rotunda de la preocupación del Estado por la enseñanza pública.

Unión de Centro Democrático sabe también algo de Historia; os está hablando un modesto aprendiz de historiador, y conoce que el fanatismo es un hijo legítimo de la ignorancia. La defensa y el valor de la enseñanza, señores, es la defensa de la cultura, es la defensa de las reglas de respeto en la futura convivencia democrática que Unión de Centro Democrático, hombro con hombro con los restantes partidos políticos, intenta construir.

Unión de Centro Democrático, en fin, y concluyo, sabe y conoce que la libertad no se otorga, sino que la libertad se reconoce. Por ello piensa que al no ser esta libertad de enseñanza patrimonio ideológico exclusivo de ningún partido político ideológico exclusivo de ningún partido defendido a todas las horas y en todas las instancias, desea que reconociéramos y sancionáramos todos juntos, ante este inmenso protagonista y testigo que es hoy en esta hora del artículo 25

el pueblo español, el texto constitucional. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Escudero. Tiene la palabra el señor Arespacochaga para rectificar.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: El Grupo toma nota de las manifestaciones que se han hecho y, teniendo en cuenta que dentro del Grupo Mixto se han presentado una serie de enmiendas, quizá las mayores en relación con el número propio de Grupo dentro del Senado, amparará todas las que se han presentado, simplemente a los efectos de la máxima libertad y representación a las opiniones de cada uno. Y aquellas que se hayan retirado, y las que se van a retirar, seguirán el curso de la discusión.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Arespacochaga. A continuación se pasa a discutir la enmienda 268, del señor Zarazaga, que tiene la palabra.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: El señor Zarazaga me ha recomendado la formalidad de la defensa de la misma, y dado que está publicada, me remito simplemente a las justificaciones formales, a los efectos de que quede defendida en su momento.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*) Enmienda 460, del señor Xirinacs, que tiene la palabra.

El señor XIRINACS DAMIANS: Intentaré hacer una defensa del conjunto de las cinco intervenciones sobre este artículo para agilizar el debate.

El señor PRESIDENTE: En ese caso, la Presidencia dará más tiempo, si lo necesita el señor Xirinacs.

El señor XIRINACS DAMIANS: Gracias. Tomará un poco forma de declaración como las intervenciones anteriores.

Al apartado 1 solamente se añade a la frase: «Todos tienen

derecho a la educación» la otra frase: «... en condiciones de igualdad». Añadir «en condiciones de igualdad» al derecho que todos tienen a la educación es trascendental, y soy consciente de que puede entenderse como revolucionario.

Tengo mi casa y el casillero del Senado invadido de cartas de padres de familias, que dicen ser millones, y que temen que el derecho a la libertad de enseñanza sea coartado por la Constitución. Dicen que si existe libertad, los padres tienen el derecho de transmitir sus ideales a sus hijos y que, con el actual proyecto, se puede constitucionalizar la escuela única. Son todos señores de escuela privada. En cambio, ni una sola carta he recibido de los verdaderos millones y millones de padres de familia que no tienen otra opción que enviar a sus hijos a la escuela pública. También ellos quisieran la escuela privada, sobre todo la privada de los señores de las cartas, que no es una vulgar academia, porque se suele enseñar más en ella, como comúnmente se dice. Pero una declaración constitucional en este sentido no les arreglaría su problema. Lo que necesitarían no son artículos 25, sino dinero para pagarse esa escuela. Por eso no envían cartas al Parlamento.

Los defensores de la escuela privada no quieren libertad de enseñanza. Quieren libertad de enseñanza para los económicamente fuertes, que es la cosa más antidemocrática y contraria a la libertad que pensar se pueda. Quieren escuelas de «apartheid», escuelas de la clase dominante, bien separaditas de la chusma y, encima, pagadas por todos.

La enseñanza es algo demasiado fundamental para que los ricos y poderosos la manipulen a su gusto. Es uno de los instrumentos de dominación ideológica más importantes. No puede quedar en manos de unos pocos. Los argumentos del Grupo Parlamentario Socialista del Senado a favor de una televisión socializada valen igual aquí. La única garantía

de que la enseñanza sea libre e igual para todos es que sea controlada socialmente y no quede este control, especialmente por vía económica, en manos privadas.

Me ha parecido, en algunas intervenciones anteriores, que se confunde continuamente la estatalización y socialización. Y dentro de la estatalización, que me parece que es lo que quieren decir cuando hablan de socialización, se refieren al control por parte del ejecutivo nada más, y no al control que puede venir por vía de los representantes elegidos directamente por el pueblo. Nada más sobre el punto primero.

En el apartado 2 tampoco hay grandes cambios. Se sustituye «Principios democráticos de convivencia» por «Principios democráticos de libertad y solidaridad».

Oigamos cómo usa el clásico castellano —y añadiría— o español Pérez de Ayala, la palabra «convivencia»: «Nora advierte que su matrimonio no ha sido tal matrimonio, que ha estado conviviendo con un extraño y no con un esposo». Convivir es coexistir yuxtapuesto en el respeto mutuo. Nos evoca los encantadores tratados de urbanidad cuyo aprendizaje sufrimos de pequeños. La convivencia está fundada en una noción egoísta y cerrada de libertad: que yo pueda hacer lo que quiera mientras respete que los demás también puedan hacer igual. Esa noción de libertad convierte la sociedad en un panal de abejas lleno de celdillas. Dentro de cada celda uno es libre mientras no estorbe a los vecinos. Nos recuerda aquel «circulen, circulen y vayan a sus casas» de los antidisturbios. «Cada uno en su casa y Dios en la de todos». El mundo dividido en celdillas no es libertad, es exactamente la imagen de una prisión.

La verdadera libertad es creación abierta sin fronteras para dar y para recibir. Es inventiva personal y es compromiso con los demás. Como mil soles que se intercompensan, que todos son atravesados por los rayos de todos. Co-

mo las múltiples facetas de un diamante, cada una con su gracia y reflejando las gracias de los demás.

En el primer modelo de libertad cada persona es un rey, pero reina sólo sobre cinco metros cuadrados. En el segundo caso, cada persona es un compañero y su irradiación llega hasta los extremos de la sociedad porque la libertad de los demás no es frontera para uno. Esto quiere decir socialización. Así, cada persona satisface esa red insaciable de expansión infinita. La libertad respetuosa es triste y monótona. La libertad solidaria es feliz, radiante, maravillosa. Es en este sentido, que entiende la palabra «libertad» en el primer apartado, donde se reconoce, en la enmienda como en el texto, la libertad de enseñanza.

La enmienda al apartado 4 es para añadir «la enseñanza básica y media, incluida la enseñanza profesional, es obligatoria y toda será gratuita». Ampliación obvia de la obligatoriedad de la enseñanza acorde con la mayor exigencia social de cualificación en todas las profesiones.

La extensión de la gratuidad de la enseñanza a la totalidad de sus ciclos tiene como fin acabar de una vez para siempre con la enseñanza como bien escaso. La escasez va contra el principio de igualdad de condiciones de enseñanza. No podemos jugar con un bien tan sagrado. No nos debe doler la distracción de unos fondos de presupuesto de otras partidas, quizás de resultados más brillantes, más políticos o más electoreros a corto plazo, para dedicarlos a la enseñanza. Los más modernos estudios sobre el tema concluyen que, incluso desde un punto de vista estrictamente económico, la inversión en enseñanza es más rentable que cualquier otra. Rentable socialmente, se entiende. Incluso más vale invertir en cerebros humanos que en cerebros electrónicos.

En mi tierra, Catalunya, la gente destina una alta cantidad del presupuesto familiar a educación, cultura e instrucción.

Quizá porque lo tienen. Creo que son patentes los resultados mirados del lado económico. Quien sabe, puede doble que quien sólo puede.

Al apartado 7, que dice: «Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos serán los responsables del control y gestión de los centros educativos». Añado: «También intervendrán en dicho control representantes del territorio para el cual trabaja cada centro. En todo caso quedará garanti-autonomía de las Universidades respecto del poder ejecutivo».

Se insta una escuela autogestionaria. En el texto sólo se abre camino a la cogestión. En esto la enmienda está en coherencia con otras enmiendas referentes al modelo económico a adoptar por la presente Constitución. Tratándose de una empresa que trata un asunto tan importante como es la educación, no puede entrar, en modo alguno, en la vía de la persecución del lucro. Ello queda garantizado por la gratuidad. El Estado pagará sueldos, pero no dejará margen a beneficios o excedentes.

Al control de padres, maestros y, en su caso, alumnos, se añade el control de los representantes del territorio para el cual trabaja el centro. Se entiende los representantes elegidos democráticamente, ya sean del Ayuntamiento, si son escuelas municipales; ya sean de escuelas de más amplio abanico, o sea, las escuelas que puedan ser estatales con representantes de los elegidos para todo el Estado.

Así se evita que el centro docente sea una isla idealista separada de la sociedad real en que vive. La relación íntima escuela-sociedad es incuestionable. Y, en cierto modo, hay que tender a que cada vez sea la misma sociedad la maestra directa de los que deben aprender algo. Hay que aumentar las visitas y los aprendizajes en los lugares donde los temas a estudiar sean realidad.

Creo que se ha dicho aquí también que esta socialización que se propugna no es sólo a niveles superiores superiores, a niveles altos, sino a todos los niveles, y, por tanto, no es una estatalización en el sentido del máximo nivel, sino de los representantes de todos los niveles, por ejemplo el municipal.

Siendo la universidad la cúspide del saber social requiere, como poder esencialmente creador e investigador, una independencia del poder ejecutivo en brazo de los Ministerios de Educación y Cultura. Sólo así queda protegida la democracia ideológica. Ya hemos visto en los años pasados cómo la Universidad, al lado de la clase obrera, constituía la comunidad más sensible a la verdadera libertad, y, por tanto, la zona de alta tensión en una dictadura.

Por último, al ya alto número de apartados añado uno más, que sería el 11, que dice: «La escuela será laica».

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Xirinacs, será una enmienda «in voce» que supongo acepta su Grupo.

El señor XIRINACS DAMIANS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entonces preséntela cuando termine su intervención.

El señor XIRINACS DAMIANS: Es que está aquí escrita con el número 4.

El señor PRESIDENTE: No la ha defendido el señor Xirinacs, y, además, era una enmienda «confederal». Pero si la quiere presentar como enmienda «in voce», le sugiero que lo haga con la firma del portavoz de su Grupo.

También he de indicarle que la enmienda que ha defendido como cuarta es al apartado 5, y la que ha defendido como séptima es al apartado 6, y así se votarán.

El señor XIRINACS DAMIANS: Creo que la que figura como cuarta es la que me está diciendo el señor Presidente que presente «in voce».

El señor PRESIDENTE: Pero como no es admisible a

discusión, por los razonamientos que sabe el señor Xirinacs, si quiere puede presentarla ahora nuevamente como enmienda «in voce».

El señor XIRINACS DAMIANS: De acuerdo. Ahora voy a continuar con lo que estaba diciendo antes.

Dicho de otra manera, la escuela no podrá usarse para la transmisión reglamentada, programada, de convicciones, creencias, etc. Sólo podrá usarse para la transmisión de información de la Historia de las convicciones o creencias de la Humanidad. El lugar natural para la transmisión de estos sentimientos profundos es el hogar, la iglesia, el partido, cualquier reunión o asociación montada a este fin. Es condición esencial para salvar la igualdad de las condiciones de enseñanza.

Una vez más las escuelas católicas privadas se aferran a una situación de ventaja. Sin negar los esfuerzos realizados en el plano de la educación y en el intento de educar también a las clases económicamente débiles, ahora, como siempre, el conjunto de acciones en defensa de las escuelas católicas es un freno a la democratización de la enseñanza.

Yo diría a los maestros católicos que están en escuelas católicas privadas, y, muy especialmente, a tantos y tantos religiosos dedicados a la enseñanza: «Id por el ancho mundo de la escuela pública y predicad el evangelio con vuestra vida de maestros competentes, cumplidores, democráticos. Que los alumnos adivinen vuestra fe detrás de vuestra vida ejemplar y os pregunten, fuera de programa, por vuestras motivaciones; que los compañeros en el magisterio vean que os sometéis a sus mismos exámenes, a sus mismos títulos, a su mismo escalafón; que lucháis sindicalmente codo con codo con ellos; que no sois unos selectos apartados de ellos; que no tenéis privilegios de ninguna clase y que vuestra

única fuerza especial es vuestra fe y nada más». Ese es el único poder de la debilidad que quería Jesús.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia agradece al señor Xirinacs que haya empleado solamente tres minutos más del tiempo reglamentario.

Pasamos a la enmienda 843, del señor Enciso.

Varios señores SENADORES: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la enmienda 232, del señor Carazo.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: No estando presente el señor Carazo y habiéndome encargado su defensa, me limitaré pura y simplemente a los propios argumentos de él.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay petición de palabra para el turno a favor? (*Pausa.*) ¿Para un turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Enmienda número 149, del señor Cela, que tiene la palabra para defenderla.

El señor AZCARATE FLOREZ: Ha sido retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, pues, a la votación de las enmiendas a este primer apartado del artículo 25. En primer lugar la enmienda número 194, del señor Cacharro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga mantiene la enmienda para defenderla en el Pleno?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Me reservo el derecho en su nombre.

El señor PRESIDENTE: Se procede a la votación de la enmienda número 268, del señor Zarazaga.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 21 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga también la hace suya para defenderla en el Pleno?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Me reservo en nombre del señor Zarazaga su defensa.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 460, del señor Xirinacs. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y dos a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Xirinacs la mantiene para su defensa en el Pleno?

El señor XIRINACS DAMIANS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Arespacochaga también la mantiene y la enmienda del señor Enciso está retirada.

Pasamos a votar la enmienda número 232, del señor Carazo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 21 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga se reserva el derecho para su defensa en el Pleno?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: En nombre del señor Carazo, sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, pues, a votar el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por unanimidad, con 22 votos.

El señor PRESIDENTE: El señor Secretario dará lectura al texto tal como ha sido aprobado.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Dice así: «Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza».

El señor PRESIDENTE: A continuación entramos a discutir el apartado 2 de este mismo artículo.

Enmienda 667, de doña Gloria Begué, que puede hacer hacer uso de la palabra para defenderla.

La señora BEGUE CANTON: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, no parece en principio fácil plantear un debate sobre el contenido de un artículo, como el 25, que ha sido objeto de difíciles negociaciones entre los principales partidos políticos y que se considera como la encarnación de un equilibrio ideológico arduamente conseguido. Sin embargo, un análisis detenido del mismo revela que ese equilibrio se ha buscado tan sólo para cierto tipo de cuestiones contenidas en él, a las que se ha otorgado extraordinario relieve, mientras quedaban en la sombra otros aspectos quizá menos abiertamente polémicos, pero a nuestro juicio no menos esenciales.

En efecto, en el artículo 25 pueden distinguirse tres grupos de cuestiones. En el primero se define y garantiza el derecho a la educación; en el segundo se hace referencia a la libertad de enseñanza, y el tercero concierne al funcionamiento de los centros docentes y a su financiación.

Tanto parlamentaria como extraparlamentaria, la polémica se ha polarizado en torno al segundo y tercer puntos. Creemos, sin embargo, que ello se ha debido a la fuerte carga ideológica que va implícita en ellos y no a la perfección

del texto constitucional en la parte que recoge el primer tipo de cuestiones.

Por ello consideramos que éste es el momento de replantearse el contenido del artículo 25 en algunos aspectos que constituyen, sin duda, factores clave en el proceso de democratización y transformación que la sociedad española debe experimentar en un próximo futuro y de los que no puede pensarse que su redacción sea el resultado de compromiso político alguno. A ello responden las enmiendas que nosotros hemos presentado y por eso creemos que debemos mantenerlas.

Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 25, en él se fijan los objetivos de la educación y los principios que deben informar. A nuestro juicio, el contenido de este apartado es insuficiente y por ello proponemos en nuestra enmienda una nueva redacción para cada una de las dos cuestiones.

Es cierto que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, pero también lo es que debe cumplir asimismo otra serie de funciones.

Una educación auténtica ha de proponerse la formación integral del hombre desarrollando en él todos los aspectos positivos de su personalidad; pero también una enseñanza auténtica ha de cumplir el objetivo de instruir y preparar al hombre para el ejercicio de una actividad profesional y, del mismo modo, debe comportar la adquisición de hábitos y análisis racionales, de comprensión y de expresión, los cuales constituyen un fundamento indispensable para el ejercicio de la libertad en cuanto desarrollan el sentido crítico, capacitando al individuo para elegir entre las opciones políticas y sociales que puedan presentársele.

Partiendo de este planteamiento, nuestra enmienda propone completar la primera parte del apartado 2 del artículo

lo 25, que dice así: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana», redactándolo del siguiente modo: «La educación tiene como objetivos genéricos conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana y de la conciencia de su dignidad, fundamentar el sentido crítico como base para el ejercicio de la libertad y lograr la capacitación profesional a través de una adecuada instrucción».

Se nos puede decir que, al fin y al cabo, el texto del Congreso no es en este punto más que la copia literal del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Efectivamente así es, pero se olvida que, posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que desarrolla la mencionada declaración, se reconoce la insuficiencia del texto anterior al añadir en un nuevo párrafo que «asimismo la educación debe capacitar a todas las personas para participar, efectivamente, en una sociedad libre». Probablemente si se hubiese tomado este texto como fuente de inspiración tendríamos un apartado 2 del artículo 25 con un diferente contenido.

Lo que es curioso es que, de esta forma, se ha constitucionalizado, a nuestro juicio, lo que de más individualista hay en el concepto de educación, desconociendo lo que hay en ella de proyección social al omitirse la referencia a la preparación profesional y a la formación del individuo para participar en una sociedad libre.

También podía discutirse si un párrafo de ese tipo de carácter definitorio debe incluirse en un texto constitucional. Esta Comisión en algunos casos, artículos 6.º y 7.º ya aprobados, se ha pronunciado en sentido afirmativo.

Creemos que el texto que proponemos podría ser un caso más y muy justificado. Con un pasado educativo como el nuestro que, en su globalidad, ha distado mucho de seguir

las mencionadas orientaciones, sería importante destacar en la Constitución el papel que la educación puede jugar en una sociedad inspirada en los principios de libertad y de participación democrática. En cualquier caso, la alternativa no puede ser más que ésta: o suprimir la referencia al objeto de la educación, o completar el texto. Lo que no tiene sentido es mantenerlo en la forma incompleta en que aparece en el proyecto.

En el artículo 2 del artículo 25 se hace referencia también a los principios que debe informar la actividad educativa. En lo que se refiere a esta cuestión, nuestra enmienda tiene el mismo sentido que la anterior: completar el texto del Congreso, añadiendo a los principios recogidos en él, otros principios y valores que juzgamos de excepcional importancia para la convivencia y libertad dentro de una sociedad pluralista y que está viviendo la iniciación de un proceso autonómico. Por ello añadimos un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente forma: «El proceso educativo cultivará y desarrollará el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales; la solidaridad entre los pueblos españoles, la comprensión entre los grupos sociales, ideológicos y religiosos y el entendimiento entre las naciones».

No creo que sea necesario hacer resaltar la importancia que tiene inculcar desde el inicio de la formación en la infancia los valores que suponen la solidaridad, la comprensión y el entendimiento entre las diversas posiciones ideológicas, así como entre los distintos grupos y pueblos.

Finalmente, hay un punto que hay que destacar y es que el apartado 2 del artículo 25 puede jugar un papel especial en relación con el apartado 6 en el que se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros do-

centes dentro del respeto a los principios constitucionales. Parece evidente que esta expresión habrá de referirse tanto a los principios constitucionales generales como a los específicos que se establecen en el apartado 2. Y ello contribuye a reforzar la importancia que nosotros asignamos a la especificación de dichos principios y valores en este apartado. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Pasamos a discutir, a continuación, la enmienda del señor Cacharro.

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: Está defendida esta enmienda, al igual que las de los señores Carazo y Zarazaga, puesto que se referían a todos sus puntos.

El señor PRESIDENTE: Señor Azcárate, ¿la enmienda del señor Cela...?

El señor AZCARATE FLOREZ: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: El señor Gamboa tiene la palabra para defender su enmienda.

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, teniendo en cuenta el volumen de enmiendas presentadas a este artículo, muchas de ellas semejantes a la mía, seré breve, remitiéndome a la justificación que en su día se publicó y a las intervenciones de otros enmendantes en el mismo sentido.

Quiero, sin embargo, antes de ceñirme al apartado 2 del artículo 25, apuntar algunas ideas generales comunes a todo él, cuya reiteración evitará al defender las enmiendas a los siguientes apartados.

En primer lugar, señalar que las declaraciones internacionales, cuyo reconocimiento expreso se efectúa en el texto aprobado del artículo 10, aun cuando de no haberse hecho

nos hubieran vinculado igualmente, no han regateado explicitar con claridad el contenido de este derecho fundamental.

No me parece, por tanto, convincente el argumento de que no sea necesario por estar suficientemente clara la redacción actual del artículo esgrimido en el Congreso, mientras se afirmaba estar recogidas implícitamente las diversas enmiendas que allí se plantearon al texto. Ello me parece una interpretación por lo menos dudosa.

En segundo término, quiero señalar mi extrañeza de que puedan rechazarse enmiendas sobre un tema de la importancia de la libertad de enseñanza por razones de forma. Al menos por quienes afirman que su contenido está implícita e inequívocamente en el texto actual.

Por fin, concretándome al apartado 2 de este artículo, mi enmienda pretende el reconocimiento expreso del respeto a las propias creencias religiosas y morales, dentro de los objetivos que debe perseguir la educación, como uno de los requisitos esenciales que configura la formación de la persona.

Se trata, en definitiva, del reconocimiento de dos aspectos igualmente fundamentales en el hombre: primero, la afirmación de la propia personalidad, que exige el respeto a las propias creencias; y, segundo, como exigencia de la vida en comunidad, el respeto a los demás, el respeto al pluralismo.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún señor Senador desea intervenir para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Para un turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

El señor Enciso puede defender su enmienda número 843.

El señor JIMENEZ BLANCO: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se recibe una comunicación que dice: «Como portavoz de UCD renuncio a las enmien-

das presentadas al artículo 25, tanto por nuestro Grupo Parlamentario como por su miembro el Senador excelentísimo señor don Luis Miguel Enciso Recio.—Senado, 25 de agosto de 1978. Firmado: Jiménez Blanco».

Tomada nota de esta nueva retirada de enmiendas, pasamos a votar las correspondientes que han sido defendidas al apartado 2 del artículo 25. En primer lugar, la número 667, de doña Gloria Begué Cantón.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 13 votos en contra y tres a favor, con cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La señora Begué quiere mantener su enmienda para defenderla en el Pleno?

La señora BEGUE CANTON: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Votamos a continuación la enmienda 194, del señor Cacharro Pardo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga la mantiene para su defensa en el Pleno?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Me reservo el derecho en nombre del señor Cacharro.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda 226, del señor Cacharro Hernández.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga la mantiene también?

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación procedemos a la votación de la enmienda 268, del señor Zarazaga Burillo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: A continuación pasamos a votar la enmienda número 174, del señor Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 16 votos en contra, con cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene el señor Gamboa?

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Ahora procedemos a la votación de la enmienda número 460, del señor Xirinacs.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 13 votos en contra y dos a favor, con cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene el señor Xirinacs para su defensa en el Pleno?

El señor XIRINACS DAMIANS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La hace suya el señor Arespacochaga.

Pasamos a continuación a votar el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 19 votos a favor y uno en contra.

El señor PRESIDENTE: El señor Secretario Vida Soria dará lectura al texto aprobado.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Dice así: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Entramos a discutir el apartado 3. La primera enmienda, con el número 268, es del señor Zarazaga. La mantiene el señor Arespacochaga por sus propios fundamentos.

Enmienda número 164, del señor Gamboa, que tiene la palabra.

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Me remito, en primer término, a lo expresado al defender el apartado 2 y a la justificación ya publicada. Tan sólo citaré, reiterando como fundamento de esta enmienda, la conveniencia de recoger expresamente el contenido de la libertad de enseñanza en el texto constitucional. Primero, el artículo 23, párrafo tercero, de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que dice que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En segundo lugar, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales compromete a los Estados parte, entre los que se encuentra España, a respetar la libertad de los padres o tutores para elegir escuelas distintas de las oficiales. En tercer lugar, semejante formulación consagra el artículo 5.º de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en la enseñanza.

El derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos no queda suficientemente garantizado con el reconocimiento de su libertad de elección de la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, que podría fácil-

mente intentar eludirse concretándola en el simple derecho a que sus hijos recibiesen un número reducido de clases, impartidas por un profesor o sacerdote sobre la religión elegida, ello dentro de esta hipótesis de una enseñanza laica o incluso contraria a esas convicciones religiosas.

El señor PRESIDENTE: Esta enmienda es de contenido idéntico a las de los señores Cacharro, Osorio, señora Landáburu y la que tenía presentada UCD, y van a ser debatidas conjuntamente, por lo cual daremos la palabra a los señores enmendantes para que, de paso, defiendan también sus enmiendas.

Tiene la palabra el señor Osorio.

El señor SANCHEZ AGESTA: El señor Osorio ha delegado en mí, tanto esta enmienda como para otra que tiene presentada al apartado 7. Igualmente ha delegado en mí el señor Ribera, en cuanto a la que ha presentado al apartado 9, y también el señor Sánchez Agesta ha delegado en mí para dos que tiene presentadas a los apartados 4 y 5.

Si el señor Presidente, siguiendo la práctica de defenderlas conjuntamente, me autoriza a ello, ahorraremos tiempo, anunciando, como premio a su tolerancia, que retiro las dos que aparecen firmadas por mí.

El señor PRESIDENTE: Perdona, pero para que no se produzca indefensión, que puede producirse, al ser enmiendas quizá diferentes, le concederé luego un turno para que defienda las otras que no se agrupan.

El señor SANCHEZ AGESTA: Yo quiero ahorrar tiempo, agrupándolas para su defensa.

El señor PRESIDENTE: Si lo desea así, puede hacerlo. Se lo decía para proteger los intereses del señor Sánchez Agesta y los demás enmendantes.

El señor SANCHEZ AGESTA: Agradezco esa protección y, en señal de gratitud por esa condescendencia de la

Presidencia, retiro las dos enmiendas número 325 y 326, firmadas por el señor Sánchez Agesta.

En cuanto a las número 387, 388 y 391, las defiendo con los fundamentos que aparecen alegados en las enmiendas que han tenido ocasión de ver los señores Senadores.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra la señora Landáburu.

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: Me remito a las explicaciones que da en el texto de su enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Para un turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Pasamos a votar las enmiendas. En primer lugar, votaremos la del señor Zarazaga.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga la mantiene?

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: Sí.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar, agrupadas, las enmiendas números 174, 194, 387 y 424, ya que todas ellas se refieren a recibir la educación religiosa y moral que esté más de acuerdo con las convicciones que estimen más conveniente para sus hijos, que es más o menos el espíritu de todas ellas.

Efectuada la votación, fueron rechazadas las enmiendas por 19 votos en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Gamboa mantiene la enmienda?

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Sí, señor Presidente.

¿La apoya el señor Arespacochaga?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene la del señor Ca-charro?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene la enmienda del señor Osorio?

El señor SANCHEZ AGESTA: Sí.

El señor PRESIDENTE: La enmienda de la señor Landáburu ya se ha dicho que se mantiene y las de los señores Cela y Martín-Retortillo están retiradas.

Se pone a votación la enmienda 225, del señor Carazo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene, señor Arespacochaga?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí.

El señor SANCHEZ AGESTA: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Cuando acabemos de votar. Se pone a votación el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 19 votos a favor y dos en contra.

El señor PRESIDENTE: El señor Vida dará lectura del mismo.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Dice así: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los

padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

El señor PRESIDENTE: Para una cuestión de orden tiene la palabra el señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: He mirado la enmienda número 268, del señor Isaías Zarazaga, que acabamos de rechazar, y dice: «Se reconoce en este título la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca», precepto que después vamos a votar, creo, favorablemente. ¿Debemos entender que se ha rechazado esa autonomía de la Universidad?

El señor PRESIDENTE: No, lo que se rechaza es una enmienda sistemática. ¿Quiere colocar su enmienda el señor Zarazaga en este sitio? (*Pausa.*) Así se entiende.

Pasamos al apartado 4. No habiendo lugar a discutir las enmiendas 460, del señor Xirinacs, que ya está defendida, y la 194, del señor Cacharro, tiene la palabra para defender su enmienda, la número 413, el señor Audet.

El señor AUDET PUNCERNAU: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, como en ocasiones anteriores, si la Presidencia me autoriza defenderé los apartados 4 y 9 en una misma intervención, en aras de la brevedad.

Podría creerse que somos un tanto meticulosos al presentar una enmienda al artículo 25 del proyecto de Constitución, pero es que en este artículo se plantea un problema, el referido a la enseñanza, que, lógicamente, debe preocupar a los Senadores, por lo menos a los que hemos sido elegidos por un electorado eminentemente popular.

Desde siempre (es ya una especie de tradición) la enseñanza ha sido un tema que ha dado mucho que hablar, en particular cuando se han presentado en nuestra sociedad períodos más o menos democráticos, sin que por ello, no obstante, se llegara, excepción hecha de algunos períodos muy

breves, a unas soluciones satisfactorias, tanto desde una perspectiva de eficacia técnica, como desde una perspectiva simplemente humana para los enseñantes.

Es ya clásica la estampa de unos maestros casi hambrientos, abandonados y menospreciados por la misma sociedad a la cual servían, a causa de la forma en que eran tratados por los poderes públicos. Y esta situación de los pobres enseñantes se producía, de forma más agudizada, en las sociedades rurales, como es la que yo, de una manera directa, represento.

Pediría, por tanto, que el artículo 25 del proyecto de Constitución, en su apartado 4, fuera ampliado tal y como indico en mi enmienda para evitar unas vaguedades que a nada comprometen. Está bien que se diga: «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita», pero desearía que se hiciera constar que «los Poderes públicos garantizarán las plazas escolares en número suficiente». Es necesario que esta garantía constituya un compromiso formal por parte de los Poderes públicos.

De hecho, la enseñanza básica siempre ha sido obligatoria, por lo menos desde hace muchos decenios, pero esta obligatoriedad ha sido más teórica que real, y el grado de analfabetismo en las zonas rurales (ahora también en las grandes poblaciones debido a las incesantes inmigraciones) es aún muy pronunciado. Es cierto que esto se ha producido a causa de muchas circunstancias sociales, pero también porque el Estado no ha facilitado casi nunca las plazas suficientes para que la obligatoriedad de la que hablamos pudiera cumplirse. Es por ello que creemos que la Constitución ha de indicar cuáles son las obligaciones del Estado en esta materia, que en esta materia es dar una plaza escolar a cada escolar.

No se puede esperar a que la iniciativa privada supla las

deficiencias que en esta materia los Poderes públicos puedan tener. Ello significaría una promoción indirecta desde el Poder de la enseñanza privada, que debe ser libre, pero no promovida artificialmente por el hecho de que el Estado no cumpla con su obligación, como es el caso sistemático de toda la época franquista. Pero es que, además, ello significaría también el abandono total de la enseñanza, mayormente en los pueblos rurales, los cuales, por sus características y por sus condiciones sociales, no pueden contar con la enseñanza privada, creándose así, diría mejor manteniéndose así, una evidente injusticia social, ya que, como viene sucediendo, tan sólo los ricos pueden solucionar el problema de la enseñanza de sus hijos, trasladándolos a las ciudades, mientras que los hijos de los pobres tienen que quedarse, por necesidad, en las pequeñas poblaciones rurales, a la espera de que el Estado les proporcione escuelas y maestros.

Casi por las mismas razones que acabo de exponer, pediría que el apartado 9 de este artículo 25 fuera suprimido. Afirmar, como lo hace este apartado, que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca», supone, con franqueza, decir muy poco, quedando dicha ayuda dentro de una vaguedad total, susceptible, por tanto, de grandes injusticias, puesto que constitucionalizar la ayuda obligatoria quiere decir subvencionar las escuelas de los ricos. Las escuelas destinadas a las capas económicamente superiores de la sociedad conocerán a la perfección la ley y los trámites administrativos, cumpliendo siempre con los requisitos que se establezcan.

Subvencionando las escuelas de los ricos, los poderes públicos ayudarán a que éstos cuenten con la gratitud de, incluso, cosas superfluas, mientras que en las escuelas de los pobres faltará lo más elemental, puesto que los recursos

públicos son limitados y se saca de unos lo que se da a otros.

La amplitud del texto del apartado 9 de este proyecto constitucional indica que no tan sólo se subvencionarán las escuelas de EGB, sino también los establecimientos de enseñanza superior, tales como la Universidad de Navarra, ESADE, etc. Ello es totalmente injusto cuando muchas de las necesidades más perentorias están por cubrir y cuando la enseñanza superior, en la actualidad, es innegablemente pluralista.

Por otra parte —hay que hacerlo constar—, la supresión del apartado no privaría las ayudas y subvenciones cuando éstas fuesen justificadas, como ya sucede actualmente en numerosas ocasiones. El hecho de que no conste en la Constitución no impide, en modo alguno, que se pueda establecer por ley. No estamos en contra de la subvención en términos generales; estamos en contra de la obligatoriedad indiscriminada de la subvención.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno a favor? (*Pausa.*) ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Villar Arregui.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, hemos escuchado con profundo respeto la exposición que acaba de hacer el señor Audet. Comprendemos que el artículo 25 del texto del Congreso ha sido elaborado sobre la base de yuxtaposiciones, de planteamientos distintos acerca del problema, razón por la cual éste es un precepto de intelección difícil y, en mi modesta opinión, de interpretación imposible.

Al votar afirmativamente el número 3 del artículo 25, al que mi compañero de Grupo y yo hemos negado nuestro voto, se ha constitucionalizado un derecho de imposible cumplimiento. Y, al haberlo hecho, se ha puesto de alguna

manera en cuestión la credibilidad de la Constitución. Hay que tener cuidado con el empleo de los términos, porque los significantes están cargados de significado político, de significado jurídico, de significado social y de significado económico.

Es imposible que los Poderes públicos, en una sociedad religiosa, moral e ideológicamente plural, garanticen, es decir, asuman el costo del gasto inherente a la formación plural, religiosa y moral de cada uno de sus miembros.

Tras la constitucionalización de este texto, ¿cómo podrá esta Comisión negar su voto favorable a la pretensión, infinitamente más urgente, más cargada de contenido, que formula el Senador Audet al pedir que los poderes públicos garanticen las plazas escolares en número suficiente?

Los hermeneutas de la Constitución no podrán por menos de poner en comparación el precepto aprobado en el número 3 del artículo 25 —que es un mandato contenido en el texto constitucional dirigido a los poderes públicos, que los vinculan—, con la expresión lecnica que se utiliza en el número 4 del mismo artículo 25. Me parece que es la expresión de la impotencia del Estado y me parece que la comparación entre ambos números lleva a la conclusión de que en esta oportunidad el consenso no se ha alcanzado. No se alcanza el consenso cuando éste se articula en ambigüedad o en contradicción.

Nosotros apoyamos la enmienda del señor Audet en sus dos apartados y lo hacemos desde nuestro profundo respeto a la libertad de la enseñanza, a la libertad de la educación, a que cada padre pueda educar a sus hijos en sus creencias o en sus convicciones más íntimas. Estimamos, y pienso que al hablar así lo hago en nombre de todo el Grupo, que ningún patrimonio es tan respetable como el patrimonio espiritual que una generación puede transmitir a la siguiente.

Pero de ahí a introducir en un texto constitucional las expresiones que en la comparación de los números 3, 4 y 9 ponen de manifiesto su incoherencia y su ambigüedad, media un abismo.

Por eso votaremos en favor de las enmiendas presentadas por el señor Audet.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Villar Arregui.

El señor Audet tiene la palabra para rectificar.

El señor AUDET PUNCERNAU: No hago ninguna rectificación. Nada más agradecer al señor Villar Arregui la defensa de mis puntos de vista. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 235. Tiene la palabra el señor Corte Zapico para defenderla.

El señor CORTE ZAPICO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente voy a intentar defender mi enmienda al apartado 4 del artículo 25. La enmienda que propongo es añadir que «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita de los cuatro a dieciséis años».

Ya sé que es difícil comprender la constitucionalización de las edades que estén afectadas por la enseñanza obligatoria y gratuita, porque esta época debe ser una época abierta, que se modificará seguramente con el devenir de los tiempos. Pero cuatro son los motivos que me han impulsado a presentar esta enmienda:

El primer motivo es el nivel cultural de nuestro país. El nivel cultural de nuestro país —todas SS. SS. estarán de acuerdo— es un nivel cultural bajo, es un nivel cultural que no aguanta una comparación con el resto de los países donde estamos insertos. Pero es que, además, hay una segunda cuestión, y es que, a pesar de que sea un nivel cultural bajo, nuestros años de escolaridad con relación al resto de los países europeos occidentales, del Este y de Estados Unidos, son

unos años de escolaridad muy cortos, son unos años muy menguados, que simplemente podrían estar incluidos dentro de los países eminentemente subdesarrollados.

Aquí tengo una estadística de diversos países sobre los años de escolaridad, por la cual podemos ver cómo en todos los países de Europa occidental, en los países del Este y en Estados Unidos los años de escolaridad van de diez, once y doce años.

Otra cuestión que me ha movido a presentar esta enmienda es la clara discriminación que existe entre las zonas urbanas y las rurales. Me explicaré.

En las zonas urbanas hay una conciencia más generalizada y, por lo tanto, se están montando centros de enseñanza preescolar que alcancen a los niños a partir de los cuatro años, con una clara ventaja para acceder a la enseñanza y a la Educación General Básica, con unos conocimientos y una preparación, que no los tienen los de las zonas rurales. En las zonas rurales, al no existir ese montaje de centros de educación preescolar, los niños van a la Educación General Básica a partir de los seis años, con un gran «handicap» de tipo cultural. Esto está agravando de una manera considerable el nivel intelectual de las zonas urbanas y rurales. Hoy día ya está plenamente establecido en psicología experimental que el coeficiente intelectual de los niños está determinado por el ambiente cultural en que el niño se ha desarrollado. Vemos cómo con esta discriminación estamos marginando a unas grandes capas de la sociedad española.

Otro problema que me ha movido a formular la enmienda es el de las juventudes.

Hoy día, al terminar la Educación General Básica a los catorce años, vemos cómo se producen dos graves problemas, el primero de los cuales es el del desempleo juvenil, que es un problema grave en nuestro país. Si se amplía la edad

de educación gratuita y obligatoria a los dieciséis años habremos paliado un poco el caso de los jóvenes que, a partir de los catorce años, al no tener una escolaridad obligatoria, aumentan el desempleo, con lo que estos niños, esta juventud, cae en uno de los males que hoy día se está produciendo en nuestro país, que es la delincuencia juvenil.

Por tanto, yo creo que se debe tomar en consideración esta enmienda, que debemos constitucionalizar estas edades de escolaridad para, con un gran esfuerzo, ponernos en línea con los países de la esfera a que pertenecemos.

Si se me permite, señor Presidente, ya que estoy en el uso de la palabra, podría referirme al apartado 5 del mismo artículo.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Corte Zapico.

El señor CORTE ZAPICO: En cuanto al apartado 5, la enmienda que propongo consiste en añadir un último punto, en el cual se dijera: «Se evitará en los primeros años el desarraigo del niño del medio comunitario».

Este es un problema que se registra en ciertas zonas de nuestro país, sobre todo en las del Norte, en Galicia, Asturias, Vascongadas, etcétera. Al estar los pueblos dispersos y con malas comunicaciones, se está desarrollando la política de las concentraciones escolares, y vemos cómo muchos niños, en las primeras edades, tienen que cubrir grandes distancias para trasladarse a estos cerros, con lo cual se pone en peligro no sólo su integridad física a causa de los malos caminos y de la inclemencia del tiempo, sino su salud psíquica. Muchas veces estas concentraciones escolares no se pueden hacer a causa de los traslados, y se dan casos de que se tienen que concentrar en centros escolares situados a cien y a doscientos kilómetros, creando un problema psíquico grave.

Por ello, al constitucionalizar esto y evitar el desarraigo,

se conseguiría que en estos pueblos se creasen centros escolares en la edad preescolar, con lo cual se obviaría este inconveniente que veíamos en el primer apartado con relación a las zonas rurales y urbanas.

El señor PRESIDENTE: ¿Para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Para un turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Pasamos, pues, a votar las tres enmiendas que tiene este apartado. En primer lugar, la del señor Cacharro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún miembro de la Comisión la apoya?

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

A continuación, la enmienda 413, del señor Audet.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 16 votos en contra y dos a favor, con cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Audet desea mantenerla en el Pleno?

El señor AUDET PUNCERNAU: Sí, lo deseo, así como reiterarla en cuanto al apartado 9 cuando llegue el momento, ya que estaré ausente. Por lo tanto, hago constar esto, porque también quiero presentarla al Pleno del Senado.

El señor PRESIDENTE: Ruego a S. S. que encargue al portavoz de su Grupo la mantenga para, en su momento, tenerlo en cuenta.

¿Algún miembro de la Comisión la apoya?

El señor ARESPACOHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la enmienda número 235, del señor Corte Zapico, al apartado 4.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra y uno a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Corte la mantiene?

El señor CORTE ZAPICO: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Vamos a pasar a votar el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 22 votos a favor y ninguno en contra.

El señor PRESIDENTE: Ruego al señor Secretario dé lectura del mismo.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Apartado 4: «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita».

El señor PRESIDENTE: Pasamos a discutir el apartado 5. La única enmienda que queda por debatir es la número 668, de la señora Begué, que tiene la palabra.

La señora BEGUE CANTON: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, el texto del proyecto en el apartado 5 del artículo 25 dice así: «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

La preocupación por constitucionalizar la polémica cuestión de la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza ha dejado reducida, en definitiva, la garantía en el derecho de todos a la educación, a la mera creación de centros docentes.

No voy a entrar ahora en la cuestión polémica aludida

de que puede ser una pieza del consenso, pero sí quiero destacar, como en el caso del apartado 2, la insuficiencia del texto del Congreso. Es evidente que la mera creación de centros docentes no garantiza en modo alguno el derecho de todos a la educación. Falta un elemento esencial que nosotros añadimos en nuestra enmienda: la calidad de la enseñanza, sin la cual el derecho a la educación queda vaciado de contenido, y los objetivos, principios y valores contenidos en el apartado 2, reducidos a meras declaraciones utópicas.

La creación de centros docentes en los que no se garantice una enseñanza de calidad supondría, a todos los niveles, un auténtico fraude a la sociedad, y en los niveles superiores acentuaría el deterioro del prestigio de nuestras titulaciones académicas, ya bastante menoscabado, con todas sus consecuencias en el orden nacional e internacional.

Ahora bien, la calidad de la enseñanza depende de dos factores esenciales: la formación del profesorado y la dotación adecuada de los medios necesarios para realizar el proceso educativo. Por ello proponemos para el apartado 5 del artículo 25 la redacción siguiente: «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de los centros docentes necesarios y el mantenimiento de la calidad de la enseñanza, velando por la preparación científica y pedagógica del profesorado y por la mejora de sus condiciones de trabajo. En la programación de la enseñanza participarán, efectivamente, todos los sectores afectados».

Creemos que con la aprobación de esta enmienda se subsanaría una omisión sin duda alguna involuntaria, pero que en el inquietante panorama educativo español, resultado de una política que apenas se preocupó de garantizar la calidad de la enseñanza, resultaría verdaderamente imperdonable; nos atreveríamos a decir que irresponsable. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Para un turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

El señor Sánchez Agesta tiene la palabra.

El señor SANCHEZ AGESTA: Muy brevemente, señor Presidente, señoras y señores Senadores, para apoyar esta enmienda con dos palabras nada más, cuyos fundamentos, en mi opinión, son: en primer lugar, que, en efecto, indica valores importantísimos en la enseñanza; en segundo lugar, que es un texto claro, mientras el apartado 5, realmente, es un enigma para todo lector que no esté dentro de los secretos del consenso. Por eso yo rogaría a los grupos mayoritarios que reconsideraran si no vale la pena esta versión, que es muy superior y que no afecta nada políticamente a los problemas en discusión. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Villar tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI: Simplemente para adherirnos al ruego que acaba de formular el profesor Sánchez Agesta con referencia a este punto.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún señor portavoz más desea intervenir? (*Pausa.*) ¿Señora Begué para rectificar?

La señora BEGUE CANTON: Simplemente agradecer el apoyo a la enmienda que he presentado por parte del Senador Villar y del Senador Sánchez Agesta.

El señor PRESIDENTE: Se pasa a votar la enmienda número 460, del señor Xirinacs.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 15 votos en contra, con cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere mantenerla para el Pleno, señor Xirinacs?

El señor XIRINACS DAMIANS: Sí.

El señor PRESIDENTE: La apoya el señor Arespacochaga.

Se pasa a votar la enmienda 194, del señor Cacharro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene el señor Arespacochaga?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Se pasa a votar la enmienda 668, de la señora Begué.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 14 votos en contra y cuatro a favor, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene la señora Begué para el Pleno?

La señora BEGUE CANTON: Naturalmente.

El señor PRESIDENTE: ¿La hace suya el señor Azcárate?

El señor AZCARATE FLOREZ: También, naturalmente.

El señor PRESIDENTE: Según es costumbre.

Se pasa a votar la enmienda número 235, del señor Corte Zapico.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 15 votos en contra y dos a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Corte Zapico mantiene la enmienda para el Pleno?

El señor CORTE ZAPICO: La retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar el texto del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 17 votos a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Ruego al señor Vida que dé lectura al mismo.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Dice así:

«5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.»

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Pasamos a continuación a discutir el apartado número 6. Hay tres enmiendas idénticas, la número 1 4, del señor Gamboa; la número 229, del señor Marías, y la número 425, de la señora Landáburu, que se defenderán conjuntamente. El señor Gamboa tiene la palabra.

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores. Creo que no es ésta la redacción más afortunada de cuantas ha tenido este apartado desde el texto original del anteproyecto.

Reconocer alas personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes sin garantizarles igualmente la libertad de su dirección —por supuesto dentro del respeto a los principios constitucionales—, carece de sentido, por más que se haya afirmado que la dirección esté implícita en la creación.

El argumento de no ser necesario reconocer la libertad de dirección por ellos me parece frágil, pues en el mejor de los casos dejaría en cuestión de interpretación un tema de la

importancia del reconocimiento o no de la enseñanza privada.

Considero esencial en una Constitución con vocación de permanencia y generalidad, que pretende reconocer realmente derechos esenciales y garantizar su ejercicio, el compromiso del Estado en la efectividad de la libertad de enseñanza que exige el reconocimiento de la enseñanza privada y no teledirigida por el Gobierno de turno, siempre que los centros docentes reúnan los requisitos legales precisos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Gamboa. ¿En nombre del señor Marías, quién tiene la palabra?

El señor AZCARATE FLOREZ: En nombre del señor Marías, mantengo la enmienda a efectos de presentación y defensa en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. En nombre de la señora Landáburu, ¿tiene algo que manifestar?

El señor ARESPACCHAGA Y FELIPE: Defenderla en los términos normales.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Arespacochaga para defender su enmienda al número 6.

El señor ARESPACCHAGA Y FELIPE: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Matutes para defender su enmienda número 217.

El señor MATUTES JUAN: La defiendo formalmente en los términos en que está redactada.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

Se pasa a la votación de las enmiendas. En primer lugar, votaremos la enmienda número 460, del señor Xirinacs, al apartado 6.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Mantiene el señor Xirinacs su enmienda?

El señor XIRINACS DAMIANS: La mantengo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. A continuación se pasa a votar la enmienda 194, del señor Cacharro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Cacharro se reserva el derecho a defenderla en el Pleno?

El señor CACHARRO PARDO: Sí, señor Presidente.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Yo le apoyo.

El señor PRESIDENTE: A continuación pasamos a votar la enmienda número 225, del señor Carazo. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 21 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Carazo se reserva el derecho a defender la enmienda en el Pleno?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Yo le apoyo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se van a votar conjuntamente las enmiendas número 174, del señor Gamboa; 229, del señor Marías, y 425, de la señora Landáburu.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Gamboa se reserva el derecho a defenderla en el Pleno?

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Sí, señor Presidente.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Apoyo la defensa de dicha enmienda en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del señor Marías, ¿será defendida en el Pleno?

El señor AZCARATE FLOREZ: La mantiene, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: La de la señora Landáburu González también será objeto de defensa en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Pasamos a votar la enmienda 217, del señor Matutes.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 21 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿Se reserva el señor Matutes el derecho a defenderla en el Pleno?

El señor MATUTES JUAN: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar a continuación el texto del proyecto remitido por el Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 20 votos a favor y uno en contra.

El señor PRESIDENTE: El señor Vida dará lectura al texto aprobado.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Dice así:

«6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. A continuación debatimos el apartado 7 del artículo 25. Enmienda número 669, de la señora Begué, que tiene la palabra para su defensa.

La señora BEGUE CANTON: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, el apartado 7 del artículo 25 señala que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca.

Dada la trascendencia, que los mecanismos de participación democrática establecidos en este apartado son los adecuados para que la experiencia de esta participación no resulte negativa y conduzca a situaciones aberrantes, la enmienda que presentamos propone la adición de un párrafo en el que se establecen criterios básicos de esa participación.

La redacción que proponemos es la siguiente: «Los profesores, los padres y los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. La ley establecerá las modalidades concretas de esa participación atendiendo a la clase de los centros, la naturaleza de las funciones atribuidas a los órganos de gestión y control y al grado de responsabilidad y competencia de sus miembros.»

Puede pensarse que éste no es el momento de establecer esos criterios o que debe posponerse, como hace el texto del Congreso, el problema al señalar que esa participación se realizará en los términos que la ley establezca. Conscientes, aunque no convencidos del todo, de que ésta pueda ser una de esas soluciones alternativas, y con la finalidad de contribuir a aligerar aún más el debate de este artículo 25, retiramos nuestra enmienda. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Arespacochaga tiene la palabra para defender su enmienda número 6.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: La retiro.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arespacochaga.

Se pasa a las votaciones. En primer lugar, votaremos la enmienda número 194, del señor Cacharro.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra y una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga apoya la enmienda?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda número 388, del señor Osorio.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿Apoya la enmienda el señor Sánchez Agesta?

El señor SANCHEZ AGESTA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación vamos a poner a votación los apartados 7 y 8 del texto del Congreso, que no tienen ninguna enmienda por cuanto ha sido retirada la del señor Cela.

Efectuada la votación, fue aprobados los apartados 7 y 8 del artículo 25 del texto del Congreso por 21 votos a favor.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a discutir el apartado 9, enmienda 174. El señor Gamboa tiene la palabra para defender su enmienda.

El señor GAMBOA SANCHEZ BARCAIZTEGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, con absoluta brevedad y remitiéndome a lo ya dicho y a la justificación de las enmiendas ya publicadas, propugno, simplemente, para el apartado 9, sustituir, en primer lugar, la expresión «ayudarán» por la de «financiarán».

Entiendo esta expresión más correcta, más contundente para señalar el compromiso del Estado, de los poderes públicos en general, en la financiación de los centros privados de enseñanza que reúnan los requisitos legales.

También se añade la referencia expresa a los niveles de enseñanza básica obligatorios como beneficiaria preferente de dicha financiación, dado que su establecimiento y extensión ha de ser progresiva, atendiendo primero las necesidades esenciales.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*)

A continuación pasamos a discutir la enmienda 426, de la señora Landáburu.

El señor ARESACOCHAGA Y FELIPE: Defiendo formalmente la enmienda de la señora Landáburu en los términos en que está reproducida.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*)

Pasamos a la enmienda 670, de la señora Begué, que tiene la palabra para defenderla.

La señora BUEGUE CANTON: En este desconcertante debate sobre el artículo 25, una última y breve intervención para justificar nuestra enmienda al apartado 9 del artículo 25.

Consiste en añadir al texto del proyecto un párrafo que dice: «... en razón del servicio al interés público que desempeñen». El texto de la enmienda queda, por consiguiente, con esta redacción: «Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos establecidos por la ley en razón del servicio al interés público que desempeñen».

No son ilimitados los fondos presupuestarios de que disponen los poderes públicos para financiar una enseñanza oficial con las características establecidas en los apartados anteriores y para subvencionar, además, según se señala en el apartado 9, los centros privados. Es escasez de recursos económicos plantea consecuentemente el problema de su distribución y con ello el establecimiento de un criterio objetivo que sirva de base para fijar un sistema de prioridades. Este criterio, a nuestro juicio, no puede ser otro que el servicio al interés público que desempeñen los centros docentes correspondientes, dado que el apoyo financiero con fondos públicos a la enseñanza privada está justificado en tanto en cuanto ésta cumpla una función de carácter social y no por el hecho de ser una empresa privada.

Este planteamiento permitiría, al no ser la función social la misma en los distintos tipos de enseñanza, establecer una gradación en las subvenciones. Así, por ejemplo, la Enseñanza Básica tendría prioridad sobre la de otros niveles superiores, del mismo modo que habría que conceder prioridad a los sectores y a las zonas o regiones más necesitadas. Por otra parte, creemos que serviría de estímulo para que la iniciativa privada no se orientara a la duplicación de centros en las zonas más favorecidas, sino que tendiera a colaborar con las instituciones docentes del Estado en la solución del grave y urgente problema de escolarización que hoy está planteado.

El texto del proyecto establece que los poderes públicos ayudarán a los centros docentes, y añade: «... que reúnan los requisitos que la ley establezca», pero esto no es suficiente. Resulta indispensable que en la misma Constitución se establezca la orientación que ha de servir de base a esa legislación con el fin de objetivar esta materia y asegurar que en cualquier caso la distribución de fondos responderá a criterios de utilidad social. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, creo que toda la Cámara ha oído con extraordinaria atención, con gran interés, las intervenciones de la Senadora Gloria Begué, y especialmente en este apartado 9 del artículo 25 sobre la ayuda a los centros docentes en razón del servicio al interés público que desempeñen.

Alguna vez, comentando precisamente con tan querida amiga el problema de la disciplina de partido, yo le recordaba que un parlamentario, creo que inglés, cuando le preguntaban por su vida en el Parlamento, decía: «Efectivamente, cinco o seis veces me convencieron, pero jamás me hicieron cambiar el voto».

Los que no creemos que los partidos políticos son intrínsecamente perversos y los que creemos que la democracia se realiza a través de los partidos y a través precisamente de ese pluralismo democrático que acabamos de consagrar, estimamos que, evidentemente, este artículo es un artículo convenido, pactado, es un artículo que es el suficiente marco constitucional para que se desarrolle la libertad de enseñanza.

Sin embargo, como la señora Begué va a conservar su derecho a intervenir en el Pleno, le prometemos, creo que

no sólo el Grupo de UCD, sino otros Grupos de la Cámara seguramente, la mayor atención a sus muy interesantes enmiendas; por si el «tempus» político de aquel momento permite a los que estamos sometidos a disciplina, el poder reestudiar estas interesantes proposiciones de la Senadora Begué y de la Agrupación Independiente en relación con este apartado 9 del artículo 25. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿La Senadora Begué desea hacer uso de la palabra para rectificar?

La señora BEGUE CANTON: En este caso no creo que haya motivo de rectificación, sino todo lo contrario.

El señor PRESIDENTE: Pero el turno corresponde por derecho y por derecho hemos de darlo.

Pasamos a las votaciones. Se votan conjuntamente las enmiendas 325 y 413, de los señores Carazo y Audet.

Efectuada la enmienda, fueron rechazadas las enmiendas por 17 votos en contra, con cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga hace suyas ambas enmiendas?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Ambas, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación se pone a votación la enmienda 174, del señor Gamboa.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra, con cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Gamboa mantiene la enmienda para el Pleno?

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: La mantengo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Mantiene la enmienda el señor Gamboa y la apoya el señor Arespacochaga.

A continuación pasamos a votar la enmienda 391, del señor Ribera.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 21 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: La mantiene y la apoya el señor Sánchez Agesta en nombre del señor Ribera.

A continuación se pone a votación la enmienda 426, de la señora Landáburu.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga la apoya?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la última enmienda, la 670, de la señora Begué.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y tres a favor, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La señora Begué la mantiene para el Pleno?

La señora BEGUE CANTON: Después de la intervención del señor Jiménez Blanco, cuyas palabras agradezco, evidentemente la mantengo.

El señor AZCARATE FLOREZ: Agradezco las palabras, y a pesar de ello la apoyo.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar el texto del Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del Congreso por 20 votos a favor y dos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: Ruego al señor Vida dé lectura a los números 8 y 9.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): Dicen así: «8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.»

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Pasamos a tratar el apartado 10, último del artículo; después se pondrá a votación el nuevo del señor Xirinacs y queda por defender una enmienda, la número 578, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes. Tiene la palabra el representante de este Grupo Parlamentario.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: En el párrafo 10, tal y como viene del Congreso, se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca. La redacción que nosotros proponemos, en cambio, es la siguiente: «Las Universidades gozarán de autonomía conforme a lo que la ley establezca». ¿Es la autonomía un «prius»? ¿Es algo preexistente?

Bien está que se reconozcan derechos preexistentes de las peronas, de los pueblos, de las administraciones... (*Los murmullos de la sala impiden oír al orador.*)

Pero entendemos que esto no es correcto en relación con las Administraciones públicas. No es esto lo normal, no es la pauta en relación con los entes o los servicios públicos surgidos para fines supuestos, concretos y específicos y tam-

poco ha sido la pauta en relación con las Universidades. (*Continúan los murmullos.*)

Por instinto de la creación popular prescindo del derecho vigente que se basa desde hace muchos años en la regla que expresa la ley actual, en el sentido de que las Universidades sólo podrán ser creadas o suprimidas por medio de una ley. Por todo ello creemos que en el futuro debe quedar claro que es la ley la que reconoce la autonomía, y en este sentido enmendamos para que este aspecto quede sin ningún lugar a dudas. Lo mismo que a renglón seguido pasamos a destacar simbólicamente, sin hacer perder más tiempo, la importancia de la autonomía universitaria. Esta corrección que proponemos, nada mengua nuestros respetos por la autonomía universitaria. Esto que digo ahora en palabras muy breves lo he expuesto en muchos otros lugares con anterioridad... (*Los murmullos y rumores impiden nuevamente oír al orador.*) Importancia de la autonomía, aunque no creo que sea lo más importante del tema universitario como para ser lo único que se mencione en la Constitución. De todas maneras es muy de destacar la defensa de la participación, la defensa del sentido de responsabilidad que la autonomía implica. Bueno es que se desarrolle el principio; pero no hay un poder exento, no hay ningún «prius»; la autonomía, conforme a lo que la ley establezca; y la ley tiene que establecer, indudablemente, una serie de principios, de reglas y de exigencias.

Por todo ello solicitamos de los señores Senadores el apoyo a ésta nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Para un turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Señores portavoces? (*Pausa.*)

El señor Ramos tiene la palabra.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Aprovecho esta enmienda del Grupo Progresistas y Socia-

listas Independientes para intervenir en nombre del Grupo Socialista en el artículo 25 del proyecto de Constitución remitido por el Congreso de los Diputados.

Hemos mantenido hasta el momento presente completo silencio en todas las enmiendas que se han presentado a este artículo. Nos aproximamos ya a su final con la satisfacción de que este artículo 25, donde efectivamente se había originado el acuerdo entre los diferentes grupos parlamentarios en el Congreso de los Diputados, no va a ser previsiblemente modificado. Es decir, que se mantiene el texto del Congreso tal como fue establecido por el mismo. Creemos con ello que estamos haciendo, de alguna manera, un gran servicio al país.

El artículo 25 fue donde comenzó esa idea de que la Constitución tenía que ser una Constitución para todos y que, por tanto, tenía que permitir la alternancia; es decir, el artículo 25, me alegra que haya sido reconocido así por los representantes de la Unión de Centro Democrático, y me alegra también que intervenciones de destacados Senadores enmendantes a este artículo hayan hecho pensar que quizá el artículo podía en algún caso ser modificado y perfeccionado; pero me interesa destacar precisamente que este artículo es un artículo que de alguna manera mantiene un equilibrio entre las diferentes tendencias representadas en la Cámara, entre los diferentes sectores que tiene nuestra sociedad y entre las diferentes concepciones que el sistema educativo tiene o puede tener. En él se reconoce una serie de principios, de ninguno de los cuales el Grupo Socialista quiere abdicar. Y quiere señalar que si bien no son nuestro programa educativo los defenderá como defenderá, si es que queda aprobado en esta Cámara en los términos fundamentales que lo fue en el Congreso, todo lo que se expone y expresa en la Constitución.

Finalmente, después de señalar la importancia que tiene el que la Comisión del Senado haya mantenido en sus propios términos el texto remitido por el Congreso en este artículo 25, quiero señalar que, en efecto, nosotros vamos a aceptar, a asumir y defender todos los apartados de que se compone este artículo 25.

Pero junto a la libertad de enseñanza que se reconoce en el apartado número 1, vamos a señalar también muy fundamentalmente que ese mismo apartado y antes de la libertad de enseñanza dice que todos tienen el derecho a la educación; que más tarde, en el apartado 4, se reconoce que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, y que también en el apartado 7 se establece que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos.

Quiero por ello volver de alguna manera a felicitar me y a felicitar a la Comisión de que este artículo 25 no haya sido modificado y a señalar que evidentemente nos reencontramos todos, pero permítanme decir en nombre del Grupo Socialista que constituye para nosotros una preocupación fundamental el que se cumpla ese postulado de que todos tienen derecho a la educación y que todo el mundo, en todos los rincones del país, en esos rincones alejados del ámbito rural que algún Senador recordaba, también tiene ese derecho y que sea reconocido mediante una enseñanza de calidad, mediante una enseñanza participada que permita cambiar la faz de este país que es, en definitiva, en lo que estamos empeñados todos los Grupos Parlamentarios.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escudero.

El señor ESCUDERO LOPEZ: Una breve intervención de carácter doble. En primer lugar, por lo que se refiere a

la última enmienda presentada por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

Hemos escuchado con mucha atención los razonamientos del señor Martín-Retortillo y quisiera decirle a él y al Grupo que representa que aplicaría aquí los mismos criterios y las mismas razones que con más brillantez ha expuesto el Senador Jiménez Blanco con respecto a la enmienda de la señora Begué. Es decir, que nos trae esa consideración y reconsideración de los argumentos, y dado el tono de consenso de este artículo si otros Grupos Parlamentarios también convinieran en ello no tendríamos inconveniente en acoger esas modificaciones que nos parecen sensibles, inteligentes e importantes.

En segundo lugar, y en nombre del Grupo Parlamentario que ahora represento, quiero felicitarle de la intervención del portavoz del Grupo Socialista, señor Ramos. Pero quiero decir, aunque resulte tópico, que nosotros intentamos defender la libertad de todos, que nosotros intentamos defender ese artículo en todos y cada uno de sus puntos, y que nos congratulamos de ese reencuentro. Y yo, por mi parte, en nombre de UCD, doy las gracias al Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Esta Presidencia ha rogado reiteradas veces, con poco éxito, que cuando pregunte a los señores portavoces quiénes van a intervenir, lo digan claramente, para ordenar el turno de intervenciones, ya que éste tiene que ser de menor a mayor. Vuelvo a rogárselo.

Tiene la palabra el señor Azcárate.

El señor AZCARATE FLOREZ: Renuncio a la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Como quiera el señor Azcárate.

El PSI puede hacer uso de la palabra para rectificar.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: No; gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se pasa a votar la enmienda del Grupo PSI, número 578.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 17 votos en contra y dos a favor, con cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo PSI quiere mantener la enmienda?

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La convierte en voto particular.

Pasamos a continuación a votar la enmienda número 225, del señor Carazo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Arespacochaga apoya la enmienda?

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el texto del proyecto del Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 23 votos a favor.

El señor PRESIDENTE: Va a dar lectura del mismo el señor Vida.

El señor SECRETARIO (Vida Soria): «Número 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establece».

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar

la enmienda «in voce» del señor Xirinacs, que sería el apartado 11 del artículo 25, y que dice así: «La escuela será laica».

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 14 votos en contra, con nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene el señor Xirinacs?

El señor XIRINACS DAMIANS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La mantiene el señor Xirinacs y la apoya el señor Arespacochaga.

Atendiendo a las peticiones de diversos señores Senadores, que tienen problemas de reunión y de viajes, y también al duro trabajo que hemos tenido durante toda esta semana, se levanta la sesión hasta el próximo martes a las diez y media de la mañana.

Eran las siete y quince minutos de la tarde.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 35

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Zarazaga para defender la enmienda 269.

El señor ZARAZAGA BURILLO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, únicamente desearía hacer alguna corrección, como enmienda «in voce», al texto que propuse.

Quisiera que en lugar de «los niños» se dijera «los menores de edad», y más adelante en vez de «textos internacionales» se diga «acuerdos internacionales».

La enmienda que propongo quedaría definitivamente redactada así: «Los menores de edad gozarán de una protección especial de los poderes públicos, de acuerdo con la legislación emanada de las Cortes Generales y con los acuerdos internacionales que velen por los derechos de la infancia».

Los motivos de esta modificación son precisamente que un Estado soberano ha de dejar constancia de su propia iniciativa legislativa. Recordemos que el texto del Congreso únicamente dice: «... de acuerdo con los textos internacionales que velen por los derechos de los niños». El hecho de remitir toda la protección de la infancia a lo que digan los textos internacionales representa tanto como ignorar la propia iniciativa y supone que será siempre más ventajosa para la infancia aquella que se desprenda de dichos textos, a la vez que se les alienta el propio esfuerzo en un tema de tanta trascendencia.

En el Senado desde hace unos meses está en funcionamiento una Comisión especial de derechos de la infancia; se ha asistido a algunos congresos internacionales y en algunas reuniones internacionales se ha constatado que la legislación y la imaginación legislativa en nuestro país está muy en vanguardia respecto a algunos o a muchos de los textos internacionales y de los congresos que han defendido los derechos de la infancia.

Nuestra enmienda no consiste en otra cosa que en admitir ese afán progresista, esta incorporación de la legislación española a los textos internacionales, al añadir «la legislación emanada de las Cortes Generales». A partir de esta legislación pueden en el futuro existir muchos otros acuerdos, otros muchos reglamentos, otros muchos textos fundamentales que pudieran complementar y perfeccionar los textos internacionales.

En cuanto a la sustitución de «los niños» por «los menores de edad», lo propongo precisamente después de haber observado, en el ciclo biológico social en el que estamos inmersos, las posibilidades que se pueden presentar. No hace muchos meses hemos oído cómo una madre y un padre, ambos de doce años, han tenido descendencia. Entonces habremos de preguntarnos: ¿Dónde están los niños a los que hay que proteger, en el recién nacido o en la mujer que ya es madre a los doce años?

No olvidemos que esta minoría de edad podría de alguna manera dejar dislocado el texto internacional de UNICEF, pero hemos de recordar que, aunque suprimimos la frase «los niños», añadimos, al final, «los acuerdos internacionales que velen por los derechos de la infancia». Con este afán de perfección se ha propuesto nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*)

El señor Iglesias tiene la palabra para defender la enmienda 121. (*Pausa.*) Se da por decaída la enmienda.

Entramos en el turno de portavoces. ¿Algún señor portavoz desea hacer uso de la palabra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Simplemente para retirar la enmienda 715, que es un problema de redacción, y dado la necesidad de acelerar los debates no va a merecer la pena defenderla.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Muy brevemente, e incluso para facilitar un poco el debate, porque, dada la complejidad de discutir todo un artículo, nos obliga a puntualizar en relación con cada uno de los puntos.

Como es natural, afortunadamente soy el primero, no es más que una primera orientación, y, como es lógico, me

reservo el voto, de acuerdo con lo que oiga a los demás portavoces, si es que intervienen.

En cuanto al apartado 1, creo que de todas las enmiendas presentadas, si se quiere dar un tratamiento de honor a la familia, la mejor es la del señor Gamboa, que se limita a añadir unos párrafos y recoger lo que es un elemento fundamental y natural. Me parece tanto más acertada cuanto que, por ejemplo, esa misma denominación de «natural» la recoge la Constitución italiana e, implícitamente, la alemana y hasta la misma soviética, en cuanto que la una presta protección especial y la otra amparo. Por consiguiente, algo preexistente al mismo orden soviético.

En cuanto al apartado 2, no sé si la habrá retirado Unión de Centro Democrático, pero me parecía que mejoraba mucho el texto, no cambiaba nada y creo que era mejor la redacción.

El señor PRESIDENTE: Está retirada, señor Sánchez Agesta.

El señor SANCHEZ AGESTA: Lo siento, y casi la hubiera adoptado como propia porque ese párrafo me gustaba tal como estaba redactado, y, a menos que lo sustituya otro en los mismos términos, realmente tenía una redacción más afortunada sin cambiar nada sustancial de lo que aquí se dice.

El apartado 3 creo que está bien y podrá dejarse tal cual. Quizá sería digna de considerar la enmienda que presentan Progresistas y Socialistas Independientes.

El último apartado dejarlo como estaba, o aceptar la del señor Cela. Debo advertir que hay un motivo en las observaciones que ha hecho al que tengo especial simpatía, y aun cuando el artículo 45 ofrece ya una protección a los subnormales, me parece que el que la familia especialmente se

sienta obligada respecto a ellos debería merecer la aprobación de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Villar.

El señor VILLAR ARREGUI: Simplemente, para manifestar que nuestra enmienda al apartado 4 del artículo 35 se retira a favor de la del señor Cela, que tiene la ventaja de que no contiene un mandato a la sociedad, lo que no es lógico en una Constitución.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gamboa para rectificar.

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Renuncio, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Casals para rectificar.

El señor CASALS PARRAL: Simplemente, para rectificar algo relativo a la enmienda que había mantenido, y que ha dicho nuestro portavoz que la retiraba, pero desearía mantenerla yo como enmienda particular al apartado 2; como es de estilo, no tiene objeto hablar más de ella. Es a la que hacía referencia en este momento el profesor Sánchez Agesta.

El señor PRESIDENTE: Es que el señor Casals tiene una enmienda al número 1 y, aunque está debatida, le estoy dando un turno para rectificar como a todos los enmendantes.

El señor CASALS PARRAL: Gracias, pero por la brevedad del debate, puesto que el señor Presidente la ha considerado debatida, lo consideraré así.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Xirinacs.

El señor XIRINACS DAMIANS: No habiendo debate sobre mi enmienda, tampoco hay réplica.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupos de Progresistas?

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Cela?

El señor CELA Y TRULOCK: No, gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Moreno de Acevedo?
(Pausa.)

Tiene la palabra el señor Zarazaga.

El señor ZARAZAGA BURILLO: Señor Presidente, únicamente al defender yo que suprimiría «los niños», para transformarlo en «los menores de edad», suplicaría al Senador Cela que, en su enmienda, en lugar de poner «los niños y los subnormales» (porque parece que los subnormales no son niños) se dijera «los niños y los que sean subnormales». De esta forma los subnormales estarían incluidos en los niños, con sólo la conjunción copulativa.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere el señor Zarazaga presentar su enmienda a la Mesa?

El señor ZARAZAGA BURILLO: No es una enmienda, es solamente una sugerencia.

El señor PRESIDENTE: Pero ya tenía una enmienda antes.

El señor ZARAZAGA BURILLO: La retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señores Senadores, vamos a entrar en las votaciones. Aunque las enmiendas son similares y han sido discutidas conjuntamente, como varían el texto, tenemos que votar enmienda por enmienda, por si a los señores Senadores les gusta más un texto que otro.

En primer lugar, la enmienda del señor Carazo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 24 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún señor miembro de la Comisión la apoya para su defensa en el Pleno?

El señor PEDROL RIUS: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 178, del señor Gamboa.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 16 votos en contra y uno a favor, con seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Gamboa se reserva el derecho para defenderla en el Pleno?

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: La retiro, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gamboa.

Enmienda del señor Gutiérrez Rubio.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 23 votos en contra, con dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún miembro de la Comisión lo apoya para su defensa en el Pleno?

El señor PEDROL RIUS: Se mantiene.

El señor PRESIDENTE: El señor Gutiérrez Rubio tenía que haberle dejado una delegación expresa, ya que estaba ayer en la sala.

El señor PEDROL RIUS: La tengo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tenía que haberla presentado a la Mesa.

El señor PEDROL RIUS: Como no regía la norma hasta mañana...

El señor PRESIDENTE: El señor Pedrol, que es un ilustre jurista, debía saber qué es la letra de la ley y el espíritu de la ley. La norma no rige hasta mañana para dar tiempo a los

señores Senadores que estaban ausentes a enterarse de la misma. Las presentes parece que debían haberse enterado.

El señor PEDROL RIUS: Para satisfacción de la Mesa, se la voy a entregar.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda número 428, de la señora Landáburu.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: El señor Pedrol la mantiene para el Pleno, ¿verdad?

El señor PEDROL RIUS: Sí, sí, desde luego.

El señor PRESIDENTE: El señor Unzueta va a leer la enmienda del señor Casals.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): La enmienda presentada por el señor Casals, dice: «Artículo 25, 1. Los poderes públicos aseguran la estabilidad y la protección económica, jurídica y social de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar esta enmienda.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por nueve votos en contra y dos a favor, con 14 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene el señor Casals?

El señor CASALS PARRAL: Sí.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el texto del Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto por unanimidad, con 25 votos.

El señor PRESIDENTE: El señor Unzueta va a dar lectura al texto del Congreso.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): El texto aprobado dice: «Artículo 35, 1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia».

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar el apartado 2. En primer lugar, la enmienda 471, del señor Xirinacs.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 20 votos en contra, con cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Xirinacs, la mantiene para el Pleno?

El señor XIRINACS DAMIANS: La mantengo.

El señor PEDROL RIUS: La apoyo.

El señor PRESIDENTE: A continuación, pasamos a votar la enmienda número 27, del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 13 votos en contra y siete a favor, con cinco abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantienen para el Pleno?

El señor VILLAR ARREGUI: Sí.

El señor PRESIDENTE: A continuación, el señor Secretario va a dar lectura a la enmienda número 715, de Unión de Centro Democrático, que ha sido asumida «in voce» por el señor Casals.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Enmienda del Senador Casals presentada «in voce». «Artículo 35, 2. Los poderes públicos aseguran la protección de la madre, cualquiera que sea su estado civil, y de los hijos,

que serán iguales ante la ley, con independencia de la condición jurídica de su filiación».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a votarla.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 10 votos en contra y tres a favor, con 12 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Casals la mantiene para defenderla ante el Pleno?

El señor CASALS PARRAL: Sí.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Pasamos a votar el texto del Congreso.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto del proyecto por 21 votos a favor, con cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: El señor Secretario dará lectura al texto aprobado.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Artículo 35, 2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil».

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda 705, del señor Moreno de Acevedo, que introduce un párrafo nuevo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 23 votos en contra, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: El señor Moreno de Acevedo, ¿mantiene la enmienda para su defensa en el Pleno? (*Pausa.*) Como no está, queda decaída.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: El señor Moreno de Acevedo ha anunciado que la mantenía. Creo que se debe mantener.

El señor PRESIDENTE: También se anuncia: «Yo votaré sí a una enmienda», y si llega el momento de votar y no se está presente en la sala, no se puede emitir el voto. (*Risas.*)

Señor Villar Aregui, ¿se mantiene la enmienda?

El señor VILLAR AREGUI: Que yo sepa no hemos recibido encargo expreso de mantenerla. Creo que son éstas las normas.

El señor PRESIDENTE: Se tiene por decaída.

Entramos en el apartado 3. Enmienda número 27, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes. Vamos a proceder a la votación de esta enmienda.

Efectuada la enmienda, fue rechazada la enmienda por 18 votos en contra y seis a favor, con una abstención.

El señor PRESIDENTE: ¿Se mantiene esta enmienda para su defensa en el Pleno?

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 159, del señor Cela, reformada. Ruego al señor Secretario dé lectura a la misma.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Enmienda al apartado 3 del artículo 35. Dice así: «Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y a los subnormales en todo caso».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de esta enmienda.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por nueve votos a favor y seis en contra, con 10 abstenciones.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Mantengo el texto del Congreso como voto particular.

El señor MORENO DE ACEVEDO SAMPEDRO: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor Presidente: Ya estamos votando.

Como ha decaído, al haberse aprobado esta enmienda, la enmienda del señor Casals, pregunto al señor Casals si mantiene su enmienda para el Pleno.

El señor CASALS PARRAL: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda «in voce» del señor Cela al apartado 4 del artículo 35.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por seis votos a favor y cinco en contra, con 14 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere hacer el favor de leer la enmienda el señor Unzueta?

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): La enmienda que se acaba de votar dice así:

Artículo 35,4. «Los niños y los subnormales gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar la enmienda 471, del señor Xirinacs, que propone los apartados 5 y 6, nuevos.

El señor ZARAZAGA BURILLO: Cuestión de orden, señor Presidente. Yo tenía presentada una enmienda al apartado 4 que, muy gustoso, la retiro.

El señor PRESIDENTE: Había sido retirada ya, señor Zarazaga.

El señor ZARAZAGA BURILLO: No, señor Presidente, era la «in voce».

El señor PRESIDENTE: Pero pensábamos que la enmien-

da «in voce» sustituía a la otra, porque parecía difícil mantener las dos enmiendas.

El señor ZARAZAGA BURILLO: En todo caso, quedan retiradas las dos.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, pues, a votar la enmienda 471, del señor Xirinacs, que propone un apartado 5 nuevo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 22 votos en contra, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Xirinacs mantiene su enmienda?

El señor XIRINACS DAMIANS: La mantengo.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Pedrol la apoya?

El señor PEDROL RIUS: La apoyo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación, pasamos a votar la enmienda 471, del señor Xirinacs, que propone un apartado 6 nuevo.

Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 19 votos en contra y tres a favor, con tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia siente profundamente el vacío producido por la ausencia del señor Unzueta.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 143, n.º 28

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. (*Pausa.*)
Tiene la palabra la señorita Landáburu.

La señora LANDABURU GONZALEZ: Celebro ver que a la tercera va la vencida y que por fin me da la palabra el señor Presidente.

Tengo una enmienda presentada a este párrafo 28 del artículo 143 pidiendo la inclusión, entre las facultades del Estado, para establecer la normativa reguladora del ejercicio de las profesiones tituladas. Las razones que abonan esta enmienda son tan claras que no voy a emplear mucho tiempo en su explicación. Descansan, en primer lugar, en la lógica de que la normativa que regula el ejercicio de estas profesiones tituladas sea de carácter homogéneo, de tal manera que no se produzca una normativa dispersa que haga que en unas Comunidades Autónomas el ejercicio profesional tenga una regulación y en otras Comunidades otra.

De otro lado, parece ser que reservada al Estado la regulación para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos para los profesionales, las facultades que confiere la obtención de estos títulos sean idénticas también en todo al territorio nacional.

Por último, la dispersión de esta normativa dentro de España iría en contra de la decidida tendencia a la homogeneidad que se observa en los países del Mercado Común. En su momento podría crear a los profesionales españoles muy serias dificultades —en el momento en que España llegue a incorporarse a aquél—, porque la tendencia que en estos momentos se observa es a la homogeneidad.

Por estas razones, confío en que la Comisión acepte la inclusión en este párrafo 28 de la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas.

El Señor PRESIDENTE: Seguimos en la discusión del artículo 143. Quedaban dos enmiendas por tratar, la primera

de ellas al apartado 1 bis, nuevo, del señor De la Cierva, que tiene la palabra.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES (desde los escaños): Me sugiere algún señor Senador que esta enmienda pudiera, en vez de ser un apartado nuevo, entre el 1 y el 2 del artículo 143, figurar como 143 bis. Me remito a lo que decida la Comisión de sistemática a este respecto.

Quisiera también, como he indicado al señor Letrado Mayor, que se introdujera una leve modificación de estilo que no merece la pena de considerarse como enmienda «in voce»; esto es, cuando se dice en la enmienda 948 que voy a defender, «el fomento de la cultura común», debía decir «el fomento del patrimonio cultural común».

En la línea siguiente, después de «el Estado podrá», suprimir «en todo caso».

En este supuesto de brevedad, que no va a exceder de tres minutos, debo decir que los problemas de la cultura no son adjetivos, sino sustantivos; no pueden tratarse marginalmente, sino directamente, de frente. Los problemas de la cultura, descuidados de forma flagrante por parte del Estado desde fines del siglo XVIII —con fugaces excepciones en la primera Restauración y en la Segunda República, en cuya legislación cultural se inspira expresamente esta enmienda—, han sido considerados insuficientemente por el Congreso en Constitución, al que, sin olvidar sus méritos, no puede calificarse, por desgracia, como proyecto cultural. No nos hemos librado aún de esa inercia arrastrada por la indiferencia ya biseccular del Estado hacia la cultura.

Como en tantos otros puntos, y aunque tantos comentaristas interesados, ajenos desde luego a la prensa profesional aquí acreditada, no quieran ver lo evidente, el Senado ha corregido y mejorado el texto del Congreso también en el

plano cultural, con la incorporación o al menos la discusión de valiosas enmiendas.

En este sentido, y con plena responsabilidad por la delicadeza e importancia del tema, cabe proponer esta nueva mejora cultural a la Constitución.

La cultura es una realidad profunda y trascendente, cuyo fomento no puede atribuirse en exclusividad ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, porque la dialéctica vital para la convivencia política entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe inscribirse plenamente, expresamente, en el plano de la cultura.

Por eso esta enmienda trata de concretar el campo para esa dialéctica político-cultural del Estado y las Comunidades Autónomas entre los números 1 y 2 del artículo 143, o en un artículo nuevo, en una zona común para la convivencia cultural.

Una lectura apresurada del artículo 141, que mantiene incluso tras nuestra revisión algún concepto relativamente confuso, podría sugerir que el fomento y gestión de los bienes culturales pudieran traspasarse, de forma íntegra, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Claro que las Comunidades Autónomas van a desempeñar un papel relevante en el terreno cultural, pero ese papel no tiene que ser exclusivo, porque nada hay en una comunidad de vonvergencias históricas, como es España, menos exclusivo que la cultura, que es peculiar y común dentro de cada una de nuestras comunidades históricas y reales, que debe ser común incluso en su peculiaridad variable, dentro ya de una Constitución que considera el pluralismo y a la vez la convergencia de lenguas y culturas, no como un problema, sino como un tesoro.

Una interpretación de la cultura como exclusiva del

Estado sería recaer en las aberraciones contraculturales del pasado próximo; una exclusión del Estado podría introducir, involuntariamente sin duda, un remedio subrepticio de una soberanía cultural cuando la única soberanía que la Constitución reconoce es la del pueblo español.

Como ante la experiencia histórica disponible y ante las perspectivas sociológicas actuales las Comunidades Autónomas estarán lógicamente más interesadas en fomentar los aspectos peculiares de su cultura, conviene reservar, expresamente, al Estado, que no es una sombra ajena, sino una realidad común, la posibilidad de establecer y mantener iniciativas e instituciones culturales que aseguren la intercomunicación cultural por dos vías: primero, el fomento y defensa del patrimonio cultural común; después, el conocimiento activo de la cultura propia de cada Comunidad Autónoma en el ámbito territorial y espiritual de todas las demás.

En tan altos fines estarían, sin duda, interesadas también las Comunidades Autónomas, pero conviene asegurar constitucionalmente, tanto por motivos políticos como culturales, la acción subsidiaria del Estado en tan delicadísimo terreno.

José Ortega y Gasset, en el primero de sus escritos conocidos, que data de 1907, declaraba ya: «el Estado tiene un deber primario: la cultura».

No se presenta esta enmienda, señoras y señores Senadores, por desconfianza y recelo ante la actividad cultural de las Comunidades Autónomas; que tales sentimientos nacen de la incomunicación y ésta es una enmienda para la comunicación cultural. Quien la propone considera como un especial honor el haber sido quizá el único político español que, en época reciente, ha creado a la vez una cátedra de cultura catalana, otra de cultura vas y otra de cultura gallega en pleno corazón de Castilla. La intención no puede

ser más clara y por supuesto que, además de esa intención cultural, es una intención política. Se trata con esta enmienda de evitar el peligro, que no es simplemente uno de esos fantasmas a los que gusta de referirse acertadamente el Senador Unzueta, de que la política minimice y manipule a la cultura; nada hay tan eficaz contra la manipulación como la comunicación. Se trata, en suma, de atribuir expresamente a la realidad y a la política cultural esa misión trascendente que merece y necesita dentro de la nueva convivencia que tratamos de construir. Para que mientras las Comunidades Autónomas fomentan, sin techo ni límites, su vigencia cultural, el Estado cambie de signo la pendiente secular de su indiferencia y su abandono ante el patrimonio cultural común en todo esto que llamamos España.

El señor PRESIDENTE: Entramos a votar el párrafo 28. Enmienda número 430, de la señora Landáburu. El señor Secretario dará lectura a la misma.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Dice así: «Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, normativa del ejercicio de las profesiones tituladas y normas básicas para el desarrollo del artículo 25 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El señor PRESIDENTE: Con esto hemos terminado el apartado 1. Viene ahora el apartado 1 bis, nuevo, enmienda 948, del señor De la Cierva.

El señor SECRETARIO (Unzueta Uzcanga): Página 897, que ha sufrido una modificación «in voce», y queda redactado como sigue: «Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 141, compete al Estado, por sí o juntamente con ellas, la protección y el fomento del patrimonio cultural co-

mún y de la comunicación cultural entre todas ellas, para lo cual el Estado podrá establecer en todo el territorio las instituciones educativas y culturales pertinentes».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda al apartado 1bis nuevo por 15 votos a favor y siete en contra, con tres abstenciones.

CAPITULO TERCERO

**SENADO - DICTAMEN
DE LA COMISION
DE CONSTITUCION**

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) **A la libertad de cátedra.**

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes

del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros soportes de información en virtud de resolución judicial.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 10

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconocer la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHO DE LOS NIÑOS

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de

su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y a los subnormales en todo caso.

4. Los niños y los subnormales gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 148

1. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, normativa del ejercicio de las profesiones tituladas y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 146, compete al Estado por sí o conjuntamente con ellas la protección y fomento del patrimonio cultural común y de la comunicación cultural entre todas, para lo cual el Estado podrá establecer en todo el territorio las instituciones educativas y culturales pertinentes.

CAPITULO CUARTO

SENADO - PLENO

A) LIBERTAD DE CATEDRA

No hay debate.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 10

Pasamos al artículo 10. Tiene la palabra el señor Carazo para defender su voto particular número 57, que propone una nueva y total redacción del artículo.

El señor CARAZO HERNANDEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, he llegado a sacar la feliz conclusión de que no hay motivos para desesperar, después de las objeciones de nuestro querido compañero señor Alonso. Hecha la comprobación de la eficacia del ordenador automático de esta Cámara, todos podemos dormir tranquilos.

Debería ahora defender mi voto particular al artículo 10, y digo que debería porque la razón vendrá después. Había previsto defender el voto particular concebido en los siguientes términos. Los derechos humanos, de explícito recono-

cimiento, que fueron aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyen el fundamento del orden político y la paz social de la Patria española. Ningún término ni concepto del presente texto constitucional podrá ir contra la esencialidad de los citados derechos humanos.

Así debería ser, pero han surgido circunstancias que lo hacen inviable, porque antes que el verbo ya eran dos mayorías políticas en España, de cuyos nombres, como don Miguel de Cervantes Saavedra, no me es posible acordarme ahora.

Esas mayorías mínimas, no siendo, como no son, cuerpos homogéneos ni tampoco homologados, son, sin embargo, conscientes de su peculiaridad, y esto a tal punto que sus medidas tienen la exclusiva del pensamiento parlamentario y el monopolio de las ideas realizables. Por tan sencilla como soberana razón, debe hacer ya mucho tiempo que presentaran documentos acreditativos de patente de los derechos de autor consiguientes, subsumidos y consumidos, para que nada ni nadie se pueda valer más de su peregrina sustancia en una fórmula culinaria llamada consenso.

Yo vine a esta Cámara con una conmovedora realidad de conciencia y de seriedad, particularmente abundada por esos valores que se sintetizan en la palabra democracia. Creía yo, ingenuo de mí, que habíamos dejado atrás el lastre de cuarenta años y habíamos empezado una andadura donde la palabra de aquél que tenía razón dominaba los ambientes y se le concedía el valor que esa palabra o ese pensamiento debería tener en un ejercicio de auténtica y trascendente democracia.

Me equivoqué. Vine a la Comisión Constitucional a defender propuestas con seriedad, con énfasis, algunas veces excedido en la vibración de mis palabras, quizá pensando darle así más fuerza a mi verbo. Me equivoqué. Sucedió que,

al defender mis enmiendas y llegado el turno de réplica, no tuve ni el honor, ni la tranquilidad, ni la satisfacción de que alguien me respondiera. Eso, cuando dos parlamentan, cuando dos dialogan, si el otro calla es que acepta. Pero en este caso, no; en este caso el callar supone el desprecio más absoluto a aquel que habla.

Debieran concienciarse Sus Señorías de que las personas individuales que aquí intervienen no son ellas solas. Vienen con un manajo de votos, con un manajo de mandatos, que deben respetarse, porque así parece que lo requiere y demanda la democracia, porque así parece que lo requiere y lo demanda la legítima convivencia de unos españoles que parece que se hubieran impuesto el propósito de ser más decentes de lo que hasta ahora hemos sido.

Por tanto, declinada ya la paciencia de Job de la que he venido siendo investido, he tenido que llegar a esta tristeza de ahora mismo y decir que las sesenta y cinco enmiendas que me tomé la molestia de presentar a la Constitución no me han servido para nada; que el continuar haciendo uso de esta tribuna no me va a servir para nada. Por ello, a partir de este momento, tengo que renunciar y renuncio a todos mis votos particulares, y tengo que decir, no por despecho ni por soberbia, que no puedo votar afirmativamente esta Constitución.

Comprendo, sin embargo, que la Constitución es muy urgente en España, para ver si de una vez para siempre encontramos el camino. Y como lo que urge es tener Constitución, invito a todos los demás señores Senadores a que renuncien a sus votos particulares y esta tarde, ahora mismo, digan sí a la Constitución, con el voto negativo de Fidel Carazo Hernández.

El señor PRESIDENTE: Ante las explícitas declaraciones

del señor Carazo, queda retirado el voto particular número 57, presentado al artículo 10.

Hay otro voto particular a este artículo 10. (*El señor López Pina pide la palabra.*) ¿El señor López Pina quiere hacer uso de la palabra para un turno en contra, una vez retirado el voto particular? (*Rumores.—Pausa.*)

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Se retira la intervención, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Pasamos al voto particular número 58, del Senador don Carlos Ollero, que tiene la palabra para defenderlo.

El señor OLLERO GOMEZ: Sencillamente para decir que retiro el voto particular. Pero aun respetando todas las actitudes, entre ellas las del señor Carazo, esta retirada, aunque viene inmediatamente después de la suya, no tiene nada que ver ni en su espíritu, ni en su propósito, ni en su intención, con la retirada de su voto particular. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Voto particular número 59, de la Agrupación Independiente.

El señor AZCARATE FLOREZ: Ratifico lo dicho por mi compañero el señor Ollero y se retira por igual motivo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el artículo 10 según el texto del dictamen. Lo vamos a votar en la forma que me piden los señores Secretarios. (*El señor Morán pide la palabra.*) ¿Para qué pide la palabra el señor Morán?

El señor MORAN LOPEZ: Para explicar el voto del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: No hay turno.

Los señores Secretarios me piden, para el rigor y la exactitud de los cálculos, que los señores Senadores se levanten por filas, a medida que lo vayamos diciendo, empezando por las filas que están adosadas a los muros del salón y comen-

zando por la derecha de la Presidencia. Comienza la votación siguiendo dicho orden (*Pausa.*)

A continuación, votará el sector del fondo de la Cámara que desee hacerlo en contra del texto propuesto. (*Rumores.*)

VARIOS SEÑORES SENADORES: Se está votando en éste momento a favor. (*Rumores.—El señor Presidente agita la campanilla.*)

El señor PRESIDENTE: Evidentemente, este nuevo sistema no funciona. Vamos a terminar esta votación, la primera y última que hacemos por dicho sistema, y volveremos al de antes, que resulta mucho más claro y exacto.

Continúa, por tanto, en este momento la votación, pidiendo que lo hagan los señores Senadores de la última fila del fondo del salón que se muestren a favor del texto propuesto, y así sucesivamente (*Pausa.*)

¿Votos en contra? (*Pausa.*)

¿Abstenciones? Pueden levantarse en bloque todos los señores Senadores que se abstengan, a petición de los señores Secretarios, a quienes corresponde la función del cómputo en virtud del Reglamento. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, fue aprobado el artículo 10 por 131 votos a favor y ninguno en contra, con 62 abstenciones.

Artículo 27

El señor PRESIDENTE: Reanudamos la sesión y pasamos al artículo 27.

El señor HUERTA ARGENTA: Para una cuestión de orden. La sesión se interrumpió, según manifestación de la Presidencia, por media hora. Ha transcurrido con exceso

una hora, y yo estimo que, al menos, al reanudarse la sesión merecemos que se nos dé cuenta de a qué ha obedecido este retraso.

El señor PRESIDENTE: No es la primera vez que las interrupciones de las sesiones que se señalan para un cuarto de hora o para media hora se prolongan más de lo debatido. La Presidencia ha estado estudiando la ordenación de una serie de votos particulares que van a ser deliberados y debatidos ahora, en esta reanudación de la sesión. Creo que está dentro de los usos parlamentarios que puedan ocurrir estos retrasos, y por la experiencia que ya tenemos, y tendremos, es probable que en lo sucesivo puedan repetirse retrasos como éste.

En la medida en que este retraso sea de la responsabilidad de la Presidencia y a alguno de los señores Senadores le cause especial trastorno, la Presidencia, en nombre propio y en el de la Mesa, ofrece sus excusas, pero no puede hacer otra cosa.

Los votos particulares presentados al artículo 27 son muy numerosos. En primer lugar, los votos particulares presentados a los apartados 1 al 7 por el Senador don Francisco Cacharro Pardo: voto particular número 104, al apartado 1; número 109, al apartado 2; número 116, al apartado 3; número 121, al apartado 4; número 124, al apartado 5; número 126, al apartado 6, y número 132, al apartado 7.

El alguna de estas conversaciones que algunos señores Senadores han tenido oportunidad de mantener con la Presidencia, el señor Cacharro, acogándose a los usos establecidos, ha manifestado su propósito de hacer la defensa conjunta de los siete votos. Después él nos dirá si la votación es conjunta o si se hace apartado por apartado, puesto que se trata de votos particulares distintos.

Tiene la palabra el señor Cacharro.

El señor CACHARRO PARDO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a intentar defender esta enmienda a la totalidad del artículo 27.

Considero que este artículo es de la mayor importancia, puesto que en él se proclama el derecho y el deber a educar que tienen todos los españoles. Creo también que este artículo reviste esa gran importancia a que me refería y está centrada por ello en él la atención de amplios sectores de la opinión pública.

Efectivamente, la Constitución constituye un marco dentro del cual se desarrollará la vida española en los próximos años, y ese marco debe ofrecer las garantías suficientes para el establecimiento y la consolidación de una sociedad democrática, es decir, de una sociedad libre, de una sociedad justa y de una sociedad plural.

El sistema educativo constituye un medio para la reforma social, pero sin olvidar que también de alguna manera, en cierta medida, debe reflejar la naturaleza de la propia sociedad a la que sirve. De ahí el gran interés que despierta el tema, la preocupación de los grupos sociales que, en la actual redacción del artículo 27, pueden apreciar en algunos aspectos una falta de garantías al derecho que les asiste para el cultivo, para la conservación y para el desarrollo de las ideas y actitudes que les son propias.

De todas formas, no puedo tampoco dejar de reconocer los aspectos positivos que se ofrecen en la redacción actual del dictamen. Así tenemos, en primer lugar, el reconocimiento del principio de libertad de educación. Yo les confieso que si en la redacción actual no figurasen más concreciones, para mí, con éste, sería suficiente para poder ser aceptada por todos. Pero lo que ocurre es que la forma en que expresan algunas de esas concreciones después pueden ofrecer serios reparos.

Por otra parte, tenemos también como positivo el reconocimiento del derecho a participar en la gestión de los centros docentes por parte de los diversos sectores implicados en proceso educativo; el reconocimiento al derecho de creación de centros; el establecimiento de los principios de gratuidad y obligatoriedad de la Educación Básica y, posiblemente, podríamos enumerar más aspectos positivos.

Pero al lado de estos aspectos positivos, también hay algunos puntos dudosos, algunos puntos oscuros. Fundamentalmente querría centrarme en tres cuestiones que se tocan en los distintos aspectos de la enmienda que tengo presentada.

En primer lugar, considero que sería deseable que donde se afirma que «los poderes públicos garantizarán...», etc., el cumplimiento de determinados derechos, se dijera que «el Estado garantizará». Esto con el fin de no dejar duda alguna respecto a la primordial responsabilidad, a la función que al Estado corresponde en orden a garantizar unos derechos educativos, sin perjuicio, por supuesto, de las competencias que puedan ser atribuidas en esta materia a las distintas instituciones y entidades. Por consiguiente, para mí, es un punto de importancia que el Estado español asumiera la responsabilidad que en esta materia le compete.

Otra cuestión poco clara en la actual redacción es la que se refiere a la financiación de la enseñanza, pues si bien se establece el principio de gratuidad para la Educación General Básica, sin embargo en el apartado 9 se dice que «Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». Entiendo que, dentro de los niveles obligatorios de enseñanza, todos los centros docentes deben cumplir unas condiciones y exigencias mínimas de calidad, unas exigencias de carácter técnico-

pedagógico y, conforme se indica en la redacción actual, esos centros también estarán debidamente homologados.

Pues bien, entiendo que la ayuda que los poderes públicos pueden dispensar a los centros —yo diría que, más bien que los poderes públicos, de acuerdo con lo que antes se indicaba, es el Estado quien debe prestar esa ayuda— será igual para todos los centros que cumplan tales condiciones y exigencias y se encuentren debidamente homologados. Pienso que esto debería establecerse con toda claridad en la Constitución, para garantizar debidamente el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades y el principio de la gratuidad.

La escuela es un servicio público que se puede prestar tanto mediante los centros estatales como mediante los centros no estatales. El problema entiendo que no puede plantearse en términos de estatalización, que despiertan en muchos ciudadanos la idea de un monopolio estatal totalitario y una amenaza, de algún modo, al principio de libertad de enseñanza, ni tampoco en términos de privatización. Repito que ambos tipos de centros cumplen una función social, prestan un servicio público y, por tanto, deben ser financiados mediante fondos públicos; fondos públicos que, como insistentemente vienen diciendo diversas asociaciones de padres de familia al pronunciarse sobre este particular, no son fondos públicos para el Estado, sino que son fondos públicos que deben destinarse a la financiación de la educación, cualesquiera que sean los centros en que se imparta, siempre que cumplan las condiciones debidas.

Por último, el tercer punto al que me refería es, posiblemente, el más polémico en este artículo. Se trata de la dirección de los centros educativos. Sin el reconocimiento del derecho de la facultad de dirigir sus centros, yo entiendo

que queda desvirtuada, en la práctica, la libertad de creación de los mismos que se establece en el apartado 6.

De conformidad con la función a la que antes me refería, que atribuía a la escuela en orden al cultivo, a la conservación y al desarrollo de las ideas, de las aspiraciones, de los rasgos o cualidades propios de los distintos grupos sociales que componen la comunidad nacional, resulta natural y lógico que esos grupos y estamentos no aspiran sólo a crear sus propios centros. Es preciso también que puedan establecer su propio ideario y poner en práctica los medios y recursos precisos para lograr sus objetivos.

Por eso me parece fundamental que se reconozca expresamente el derecho de ejercer la facultad de dirección de los centros docentes por parte de las entidades que sean titulares de los mismos, tal y como se expresa, por otra parte, en el apartado 4 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue aprobado por las Naciones Unidas en el año 1966 y ha sido ratificado por España en el pasado año 1977. En ese Pacto se reconoce expresamente el derecho que tienen esas entidades a dirigir sus propios centros.

Creo que todos los miembros de esta Cámara hemos recibido abundantes comunicaciones sobre esta cuestión durante los últimos meses por parte de diversas asociaciones de padres y diversos grupos sociales. Esta me parece que es una de las cuestiones que más acaparan el interés de nuestra comunidad respecto a la Constitución. Considero también que el texto constitucional ganaría bastante en aceptación popular si estableciera, claramente, el reconocimiento de la facultad de dirección de los centros a favor de las personas físicas o jurídicas que los creen.

Por estas razones, a pesar —como decía al comienzo— de que veo aspectos positivos en la redacción actual del

texto, creo que existe razones serias para reflexionar sobre el particular, y esto es lo que me ha movido a mantener este voto particular, a mantener esta enmienda sobre la cual ustedes son los que tienen la palabra.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Gracia.

El señor GRACIA NAVARRO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, la importancia de este artículo que estamos debatiendo no escapa a SS. SS. ni escapa a la inmensa mayoría, por lo menos, del pueblo español. Y por ello, no es casual que justamente a partir de este artículo se iniciara eso que tantas veces hemos oído y tantas veces hemos leído, que se ha denominado, en un término un tanto extraño, «consenso».

Para nosotros los socialistas, el tema educativo, el artículo hoy 27 en concreto, es una de los pilares básicos en los que se apoya, se apoyará la Constitución democrática del pueblo español. Los socialistas hemos mantenido posiciones muy claras, posiciones permanentes en el tema educativo; no nos hemos dejado arrastrar, como ha ocurrido con otros sectores, por un aspecto concreto, o un aspecto particular de la problemática educativa.

A pesar de ello, y desde posiciones tremenda y evidentemente interesadas en el problema, se ha tratado de crear una cierta confusión, un cierto desconcierto sobre nuestra postura, creando falsos dilemas, introduciendo términos equívocos. Pero nosotros hoy podemos seguir afirmando que la educación ha de ser democrática, que la educación ha de ser científica, ha de ser respetuosa de las convicciones personales, ha de estar conectada con la comunidad escolar y con la sociedad; que ha de ser no confesional, no discriminatoria y, en fin, ha de ser una educación que sirva para formar hombres libres en una sociedad libre.

Por todas estas razones, mi Grupo ha considerado oportuno, aprovechando que el Senador señor Cacharro ha agrupado en un solo turno de defensa todos sus votos particulares, mantener y exponer ante SS. SS. nuestras posiciones y nuestra postura, que se va a traducir en el voto de este artículo y de los votos particulares que se han presentado a su respecto.

Qué duda cabe que existen una serie de votos particulares positivos, aceptables diría yo, pero que estimamos en nuestro Grupo pueden y deben ser objeto de desarrollo en una ley ordinaria, en el desarrollo coherente del texto constitucional, una vez aprobado éste. Porque de lo contrario nuestra Constitución en el campo educativo, como en otros campos, puede estar ocurriendo, va a ser excesivamente prolija, va a bajar excesivamente al detalle, va a tratar de determinar excesivamente la vida del país, y creemos que esto no es aconsejable.

¿Qué es lo que mantiene el texto del dictamen de la Comisión y niegan o tratan de corregir los votos particulares? ¿Qué es lo que se consagra? ¿Qué es lo que se excluye? Nosotros creemos, en primer lugar, que hay un principio fundamental que preside el artículo: la libertad de enseñanza. **La libertad de enseñanza es un principio que nosotros entendemos en un triple sentido: en primer lugar, la libertad de elegir el tipo de educación, que corresponde a los padres; en segundo lugar, la libertad de cátedra, que corresponde al profesor; en tercer lugar, la libertad de respeto a las propias convicciones, que corresponde a los alumnos.**

Otro aspecto que recoge el texto del dictamen de la Comisión es el derecho a la educación, derecho que no sólo se reconoce, sino que también se garantiza; y esta garantía se realiza a través, dice el texto, de una programación, programación que supone —debe suponer, diríamos noso-

tros, y tenemos un especial interés en remarcar esto— la garantía por parte de los poderes públicos de que el número de plazas escolares sea suficiente para la satisfacción y el acabamiento de este derecho.

Por otro lado, el artículo consagra la democratización del sistema educativo, el reconocimiento de la participación efectiva de todos los sectores afectados: los profesores, los padres, los alumnos, el personal no docente, etc. Esa programación general de la enseñanza creemos nosotros que hará posible una gestión democrática del sistema educativo, pudiendo así romper lo que viene siendo ya una especie de tradición en la Administración española, en el sentido de que se toman las decisiones en el tema educativo a espaldas de los sectores que están afectados por él.

Además, el texto del dictamen establece la democratización de los centros educativos, la intervención de los profesores, padres y alumnos, en su caso, en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos, que garantiza el papel activo de la comunidad escolar en la gestión de los centros educativos. No creemos que esta participación activa de la comunidad escolar vaya en absoluto en contra de ningún aspecto de los que abordan los tratados internacionales, los Pactos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, sino que por el contrario garantizan la efectiva participación de los padres, el efectivo ejercicio por parte de los padres de uno de sus derechos irrenunciables: el derecho a intervenir en la decisión sobre el tipo de educación que quieren para sus hijos.

Por otra parte, se introduce la incardinación del sistema educativo en la comunidad social. La inspección y homologación del sistema educativo por los poderes públicos garantiza la necesaria conexión entre educación y sociedad, a la vez que evita esa problemática a la cual ha aludido el Se-

nador señor Cacharro en su intervención anterior, que es la estatalización, la excesiva intervención del Estado en materia educativa.

El Grupo Parlamentario Socialista tiene un especial interés en manifestar que en absoluto estamos de acuerdo en esa estatalización, en esa intervención excesiva del Estado en materia educativa. Creemos, por el contrario, que ha de ser la propia sociedad, a través de, en primer lugar, la comunidad escolar, y en última instancia, de los sectores sociales por medio de sus asociados o sus representantes, quien efectivamente intervenga, quien inspecciones y homologue el sistema educativo.

Por último, hay otro aspecto que recoger aquí y que para nosotros es especialmente significativo, y es el reconocimiento de la autonomía universitaria. Porque se reconoce así la necesaria flexibilidad, la necesidad de que la Universidad se dote a sí misma de una organización, de una estructuración que le permita su desenvolvimiento, su desarrollo armónico, a la vez que le permita también la prestación de su servicio a la sociedad.

En definitiva, porque se constitucionaliza la democracia del sistema educativo y de los centros educativos, porque se garantiza la estrecha conexión entre sistema educativo y sociedad, porque se evita la estatalización de la educación, porque se reconoce y se garantiza el derecho a la educación, porque se constitucionaliza, en fin, la libertad de enseñanza y los derechos de alumnos, profesores y padres que le son anejos, por todas estas razones, y para que sea verdad el aserto de que cambiar la enseñanza es cambiar la vida, los socialistas vamos a votar, sin reserva mental alguna, con entusiasmo, incluso, diría yo, el texto del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Votos particulares al artículo 27

del Senador Lluís María de Xirinacs, 106, al apartado 1; 113, al apartado 2; 120, al apartado 4; 123, al apartado 5, y 142, a un apartado nuevo 11.

El señor XIRINACS DAMIANS: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, empecemos con el apartado 1. «Todos tienen derecho a la educación». Mi enmienda añade: en condiciones de igualdad. Y no suprime «se reconoce la libertad de enseñanza». Es una adición pequeña, exigua casi, que insiste en el tema, coherente con otros votos particulares, de neutralidad, y defiende además el principio de igualdad constitucionalizado en el artículo 14.

Seguramente todos los Senadores hemos recibido un alud de cartas hablando de los temas de la educación y del problema en especial de la libertad de enseñanza, y curiosamente este alud de cartas viene de parte de la escuela privada. En cambio, ninguno de los millones de padres de familia que tienen sus hijos en la escuela pública, al menos a mí, no han enviado ninguna carta, y no obstante ellos tienen muchos problemas de educación.

De hecho se ha insistido mucho en el aspecto de la libertad y no en el aspecto de la igualdad, y los recelos que se suele tener por parte de la derecha a este artículo 27, tal como está redactado, son que va a fallar la libertad.

A mí me preocupa que va a fallar la igualdad. Porque somos herederos —aquí, de hecho, lo vemos, y lo vamos a ver a menudo— de una especie de coto cerrado. Salimos de una etapa de dictadura, de una etapa medievalizante. Y con esto nos parece que pasamos a través del liberalismo a todas esas cosas conseguidas con la Revolución francesa, etc. Pero, por otro lado, el mundo ha corrido en este tiempo. Estamos en una fase final del liberalismo, que ya, quizá, no se puede llamar liberal. Hemos descubierto, o han descubierto otros países, que lo que llamábamos libertad, para que cada

uno hiciera lo que quisiera, ha resultado la libertad de los ricos, sólo para ellos. Afirmar la libertad de enseñanza da la posibilidad de que se eduquen a su manera y a su gusto los que tienen dinero, y los pobres tendrán que ir a escuelas estatales.

Entonces la escuela privada se convierte en un «apartheid» clasista, en un instrumento de dominación ideológica, que programa unos niños para toda la vida en un sentido determinado, apartados de los otros niños.

Por consiguiente, me parece que el tema de la igualdad es importantísimo que conste como un punto esencial en este primer apartado.

En el segundo apartado, cuando hablamos de los principios democráticos de convivencia, mi enmienda, en vez de convivencia, pone «de libertad y solidaridad». Porque convivir es sólo coexistir, yuxtapuestos, en el respeto mutuo. Y volvemos a encontrarnos otra vez con el ideal liberal de libertad. Pensemos que respetarnos unos a otros, que cada uno hagalo que quiera respetando el derecho que tienen los demás, es una definición que nos habían enseñado a todos, y que es la liberal. Esto, en realidad, convierte a la sociedad en un panal de abejas; cada abeja tiene su celdilla, en la que puede mover todo lo que quiera mientras no pase la barrera que representa los derechos de los vecinos. Y supongo esto, más que la definición de un espacio libre, es la definición de una prisión. Las prisiones tienen unos cuartitos que se llaman celdas. Lo que podría parecer libertad acaba siendo prisión. Y añadamos, como hemos dicho antes, que en esta prisión se ensanchan mucho las celdas de unos y quedan chiquitas las celdas de otros.

Hay que sustituir este ideal liberal de libertad por el ideal social de libertad, en que cada persona es una fuente de iniciativas libre, y en esto coincido con lo liberal, pero que

tiene en cuenta a los demás, que cuenta con los demás, que pacta con los demás, que se junta con los demás, que actúa solidariamente con los demás. Cada persona no tiene una barrera a su alrededor, sino que, al contar con los demás, tiene un espacio infinito a su alrededor. Cada persona puede desarrollar sus facultades al máximo, porque aumenta en un alto grado sus posibilidades de relación con los otros, y la persona humana llega a la plenitud de la felicidad.

Esa es la libertad del verdadero socialismo, que no hay que confundir con un estatismo radical. Y, por eso, en vez de la palabra «convivencia», me parece que sería mejor poner «los principios democráticos de libertad y solidaridad», lo cual completa la noción de libertad liberal.

En el apartado número 4, el texto dice: «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita». La enmienda dice: «La enseñanza básica y media, incluida la enseñanza profesional, es obligatoria, y toda será gratuita». Es la ampliación de la obligatoriedad, acorde con la reciente exigencia de cualificación en todas las profesiones. Es la gratuidad de todas las escalas educativas. Hay que ir poco a poco —y esto también es el final del liberalismo y no el principio del lineralismo— rescatando a la libre concurrencia una serie de bienes que son esenciales para la sociedad. Y uno de ellos es la educación.

La educación, como todos los demás bienes de la sociedad liberal, puede acabar siendo un bien escaso, acaparado por unos del que otros se ven privados. Y hemos de acabar con la educación como un bien escaso. Tenemos que acabar con la educación como negocio, como privilegio, como fuente de desigualdades y de condicionamientos sociales.

La inversión en educación es científicamente más rentable que otras muchas inversiones, más incluso que en ordenado-

res electrónicos, que están hoy día muy altos en cotización. Pero no se hará esta inversión importante en educación en nuestro país, porque es un bien social y no da beneficio directo a los pocos de siempre. El bien que se produciría es demasiado general y demasiado a largo plazo, y, como decía el Tenorio, «muy largo me lo fiáis». Hay países que dedican el 80 por 100 de su presupuesto a educación, pero eso no da votos y no tendrá defensores.

El apartado 7 —que en el bloque de votos está equivocado, pone apartado 5, es el voto particular número 123— dice: «Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos serán los responsables del control y gestión...» (esto es lo que digo yo), y en el texto se dice que «intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos», y yo digo «los centros educativos», todos en general. «También intervendrán en dicho control representantes del territorio para el cual trabaja cada centro», y el punto que sigue: «En todo caso quedará garantizada la autonomía de las universidades respecto del poder ejecutivo», se puede considerar como decaído porque ya está en el apartado 10 del texto.

Aquí se presenta un modelo de escuela, no cogestión, como indica el texto, sino de autogestión de escuela. Esto es en coherencia con el modelo económico de otras enmiendas de un servidor. Sin afán de lucro, no es una empresa capitalista, y recoge una tradición medieval que, pasado el racionalismo, ahora resurge con el nombre de escuela antiautoritaria iniciada hace pocos años en Inglaterra.

Se añade el control de representantes del territorio para el cual trabaja el centro, y así se evita que el socialismo degenerare en escuela estatalista y se convierta en un bloque de escuelas estatales. Se establecen raíces a cada nivel, el municipio puede tener sus representantes, y también el

barrio, la comarca, la región, etc. También así, al establecer esas raíces o esos empalmes entre escuela y sociedad, evitamos la alienación educativa que a los niños les crea el que les enseñen cosas librescas, de manera que sea la misma sociedad la maestra.

Por último, el apartado 11, muy simple, es nuevo. Dice: «La escuela será laica». Es otra forma de afirmar la neutralidad; que no se use para la transmisión programada de convicciones y creencias, sino sólo para información de la historia de las condiciones y creencias de la humanidad. Esto puede chocar que se diga. Hay que reconocer que las escuelas profesionales, en concreto las católicas, han hecho grandes esfuerzos por educar el pueblo, pero han caído bastante en aquel modelo de iglesia sociológica de que hablamos el otro día. En nombre de una iglesia más libre, creo que los maestros que sean católicos es mejor que den testimonio a sus alumnos en igualdad de circunstancias con los demás maestros, a través de su vida; igualdad también con otros maestros de la escuela pública, los mismos problemas y angustias, someterse al mismo sistema de escalafón, de exámenes; ningún privilegio, como los más pobres, como los más sencillos. Eso sí me parece la mejor manera de servir la causa de Jesucristo. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*)

El Senador señor Martínez Fuertes tiene la palabra.

El señor MARTINEZ FUERTES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, nuestro Grupo parlamentario va a votar favorablemente al texto del dictamen de la Comisión, que es idéntico al aprobado por el Pleno del Congreso, y lo va a hacer porque entiende que en todos y cada uno de sus apartados recoge el planteamiento educativo que tiene como Grupo y como Partido.

En efecto, el artículo, hoy 27, que regula el derecho a la

educación, comprende para nosotros, en primer lugar y ante todo, el reconocimiento de los derechos humanos a la educación y a la libertad de enseñanza. Por primera vez aparece en un texto constitucional español el reconocimiento explícito de la libertad de enseñanza y debemos felicitarlos por ello, especialmente porque se recobra así una libertad que, dígase lo que se quiera, no han tenido los centros, profesores y padres de alumnos en los dos Regímenes anteriores.

Nuestro Grupo no ha estimado necesario utilizar la expresión «se garantiza la libertad de enseñanza», habida cuenta de que el reconocimiento de esta libertad apareja una consecuente garantía constitucional, que como dice el artículo 48, vincula a los poderes públicos.

Como hizo constar el Diputado señor Roca Junyent, en nombre de la Ponencia del Congreso, la expresión «se reconoce y garantiza» nos parece innecesaria porque el reconocimiento lleva implícito la garantía.

De otro lado, estimamos que resultaría excesivo que el texto constitucional tuviera que detallar qué entiende por libertad de enseñanza, cuando tal expresión comprende un conjunto de conceptos perfectamente acuñados por la doctrina, así como por los textos internacionales de declaraciones de derechos.

La libertad de enseñanza consiste, por una parte, en la facultad de los padres de escoger la clase de educación de sus hijos, y por otra en la facultad de los centros de programar los contenidos y utilizar la metodología que estimen conveniente.

En definitiva, la libertad de enseñanza, además de comprender la libertad de cátedra y la libertad de fundación docente, que por cierto se recoge en otros textos, ampara, tanto la libertad de escoger la clase de educación como la libertad pedagógica de ofrecerla.

El segundo apartado es también positivo, porque recoge aceptablemente el objeto del proceso educativo y en especial el sentido personalista y democrático propio de la ideología de nuestro Partido.

El apartado 3 es igualmente procedente y necesario, en cuanto que garantiza a los padres que sus hijos reciban en todo caso una formación religiosa y moral, de acuerdo con sus creencias, cualquiera que sea su ideología. De esta manera se ha eliminado la conflictiva declaración de que la enseñanza será laica en los centros públicos, que salvo por el Senador señor Xirinacs, no se ha planteado ni siquiera como enmienda por ningún Grupo parlamentario, lo cual indica, como decía el señor Gómez Llorente en el Congreso, que estamos a años luz de los planteamientos que casi todas Sus Señorías conocen de otras épocas.

El apartado 4 establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica. Hoy la enseñanza obligatoria no es sólo la básica, sino la formación profesional de primer grado. En el futuro, UCD luchará porque se comprenda en dicho concepto todo un ciclo profesional único, pero gradual; por ello este apartado es igualmente aceptable, y aún más cuando se declara obligatoria y gratuita, sin discriminación de centros estatales o no estatales.

En el apartado 5 se constitucionaliza la planificación democrática, lo cual obliga a eliminar definitivamente el burocratismo y dirigismo del planeamiento escolar que todos hemos sufrido. Quiero salir al paso de una falsa interpretación de este apartado, según la cual al hablarse de una programación de la enseñanza se está refiriendo a una programación de los contenidos educativos; lo cual, además, de erróneo, atentaría a la libertad pedagógica que reconoce el apartado 1. Obviamente se está refiriendo a una progra-

mación del sistema escolar, por ello nuestro Grupo no ha estimado necesario modificarlo en ningún sentido.

En el apartado 6 sobre la libertad de fundación docente, he de referirme tan sólo al hecho de que nuestro Grupo parlamentario haya aceptado suprimir la palabra «dirigir», que figuraba en el informe de la Ponencia.

Como se ha repetido hasta la saciedad, tanto en los debates del Congreso como en tribunas públicas, la libertad de fundación comporta la de dirección. No se puede reconocer el derecho de fundación de un centro si no se reconoce el subsiguiente derecho de dirigirlo, a fin de que se mantenga el objeto de la misma fundación. «Fundar y mantener» son los conceptos que ya utilizaron la Constitución de 1869 y el proyecto republicano de Constitución federal de 1873.

Sin embargo, la palabra «dirección» podría ser interpretada en el sentido negativo, esto es, como una negación del derecho de participación de profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros, a lo cual se opone terminantemente nuestro Grupo. He aquí la razón por la cual se ha visto la necesidad de suprimir la palabra «dirección», porque entendemos que está recogida de antemano.

Por último, y en relación con el apartado 6, quiero significar, especialmente, que en los debates de la Comisión del Senado ha habido una interpretación con la que estamos en absoluto desacuerdo; concretamente el Senador señor Martín-Retortillo nos indicó que, al amparo de este apartado 6 no se podía acoger la iniciativa privada para la creación de Universidades. Nosotros entendemos que es claro que en un momento apareció el concepto de «escuelas» en el anteproyecto; después, sucesivamente, el concepto de «centros docentes», y ello quiere decir que la iniciativa privada está en condiciones de poder crear centros docentes de cualquier nivel.

El apartado 7, uno de los apartados más discutidos, y tal vez peor entendidos, creemos que es una conquista importante para la educación española, por cuanto, efectivamente, consagra la participación de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos. Nuestro Partido así lo entiende y lo quiere dejar muy claro en esta hora.

El apartado 8 trata sobre la inspección y homologación del sistema educativo. Nos parece responsable que se debe reconocer a los poderes públicos, y hace bien el texto al referirse al «sistema educativo» en general, a fin de evitar una desproporcionada función inspectora que se podría convertir en un auténtico dirigismo escolar.

En el apartado 9, igualmente nuestro Grupo entiende que su sentido es aceptable, en cuanto recoge el inexcusable deber de ayuda a los centros no oficiales que reúnan los requisitos que la ley establece. Nos hubiera gustado, evidentemente, la palabra «financiarán», pero tenemos que reconocer que, **referida como está a los niveles no obligatorios**, y con el planteamiento de que antes he hecho gracia a Sus Señorías, de que para nosotros es ampliable la edad de los niveles obligatorios, entendemos que auspicia y, en todo caso, deja para legislación posterior el planteamiento de una financiación adecuada a la enseñanza no estatal.

Por último, nuestro Grupo se felicita de haber participado en la incorporación a nuestro ordenamiento constitucional del apartado 10, que establece la autonomía universitaria, lo cual era un punto más del programa del Partido.

Por todas estas razones es por lo que nuestro Grupo entiende positivos todos los aspectos de este artículo y lo va a votar a favor, oponiéndose a las enmiendas que a él se presentan.

Pero, justo es decirlo, también lo ha votado favorablemente para facilitar el consenso de todos los Grupos políticos,

singularmente en una materia tan polémica como la educación; consenso que va a seguir intentando en la materia en el desarrollo educativo, en la medida en que sea razonable. Señorías, el país, los padres, los profesores, los alumnos, los Centros educativos en definitiva, no pueden vivir pendientes de que cada Partido tenga una política educativa, pero todo ello dentro de una definitiva paz escolar, que nos lleve a todos a entender la educación como un bien del Estado.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de los votos particulares números 112, 115, 118 y 136 de los diversos apartados de este artículo 27, tiene la palabra el señor Gamboa.

El señor GAMBOA SANCHEZ-BARCAIZTEGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, por razones de brevedad, para evitar reiteraciones inútiles, dado que los argumentos para mis enmiendas a los apartados 2, 3, 6 y 9 de este artículo son semejantes, voy a defenderlas conjuntamente en esta única intervención.

Cuando en el Congreso se planteó el tema de la libertad de enseñanza se rechazaron diversas enmiendas semejantes a las presentadas por este Senador a los mismos apartados del entonces artículo 25, no por razones de fondo, sino de forma. En este sentido, el Diputado señor Alzaga señalaba que la libertad de enseñanza tiene un contenido suficientemente acuñado por la doctrina sin necesidad de explicitar en un texto constitucional los ingredientes que componen esta libertad; y el señor Roca Junyent decía que el reconocimiento que se hace en el apartado 1 de la libertad de enseñanza debe ser contemplado en toda su amplitud. Estaríamos ante la innecesariedad e inutilidad de introducir el contenido de dichas enmiendas en cuanto que estarían recogidas ya, más o menos implícitamente, en el borrador constitucional.

En relación con estos argumentos, entiendo que, primero, el contenido de la libertad de enseñanza no está tan claramente acuñado, como lo demuestra la propia polémica entablada sobre el tema y las diversas declaraciones hechas por las asociaciones de padres de familia, así como la multitud de cartas de éstos que venimos reciniendo constantemente la generalidad de los Senadores. Por tanto, no sería tan inútil concretar un poco más la libertad de enseñanza. Además, si es tan claro que el espíritu de las enmiendas defendidas está implícito en el texto constitucional, ¿tan difícil sería materializarlas, lo que supondría tres líneas escasas más de Constitución, a cambio de evitar recelos y asegurar una mayor aceptación de ésta?

Quisiera citar simplemente algunos textos internacionales en que se apoyan las enmiendas que propongo. El artículo 23,2 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre dice que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales dice: «Los Estados parte del presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, a escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas».

En el artículo 18,4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice que los Estados parte se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciben la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo 5,1 de la Convención de la UNESCO, relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, dice que deberá respetarse la libertad de los pa-

dres o, en su caso, de los tutores legales, primero, para elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar y aprobar las autoridades competentes, y, segundo, dar a sus hijos la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones. Además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

En la Comisión de Asuntos Constitucionales de esta Cámara se introdujo un nuevo apartado 2 al artículo 10 del proyecto constitucional en el que se recogen el Tratado internacional sobre Derechos Humanos, ratificado por España, como fuente de interpretación de las normas de derecho interno español relativas a los mismos. Ello ha dado lugar a un gran retirada de enmiendas que se habían presentado a este artículo; por ello creo conveniente fijar las razones por las que mantengo mis enmiendas, fundamentalmente por entender que el nuevo apartado 2 del artículo 10 no entraña modificaciones esenciales de fondo en lo que se refiere a la libertad de enseñanza respecto del texto aprobado por el Congreso.

Los convenios y tratados internacionales ratificados por España, entre los que se encuentran creo que todos los que he citado, vinculan a España, desde su ratificación, como parte integrante de nuestro Derecho interno en virtud del artículo 95 del proyecto de Constitución y, en consecuencia, España viene obligada al cumplimiento de los tratados internacionales por ella ratificados antes y después del mencionado apartado 2 del artículo 10 y, por tanto, garantiza la libertad de enseñanza conforme establecen dichos tratados, concretada básicamente en la elección del tipo de enseñanza, de la formación religiosa y moral y de centros de enseñanza

públicos o privados. Entonces se podría decir que es innecesaria la expresión concreta de este derecho, ya recogido en tales tratados.

Ahora bien, una gran parte del contenido de la Constitución, básicamente en lo que se refiere a los derechos y deberes, también viene recogido en los tratados internacionales igualmente vinculantes para España, sin que por ello haya pensado nadie en suprimir, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física o a las garantías procesales del detenido en el texto constitucional.

Creo, por tanto, válido el argumento de que, estando todos, como parece, prácticamente de acuerdo en el fondo, no hay razón suficiente para no mencionarlo expresamente en el artículo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Votos particulares a este artículo del Senador don Isaías Zarazaga.

El señor ZARAZAGA BURILLO: Señor Presidente, por economía procesal me permito indicar a la Presidencia que el voto particular número 105, teniendo en cuenta que dice: «Todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad» y que el Senador señor Xirinacs ha defendido el suyo simplemente diciendo: «en condiciones de igualdad», creo que plenamente ha defendido también mi voto particular y únicamente me reservo el acto procedimental de la votación.

En cuanto al voto particular número 111, queda retirado, teniendo en cuenta lo que aquí se ha oído, tanto los «peros» del Senador señor Gracia como las «fuertes» argumentaciones del señor Martínez Fuertes. Subrayo con todo énfasis especialmente el voto particular de la Senadora doña Gloria Begué Cantón a este respecto.

En cuanto al voto particular número 114, quizá haya sido

un defecto mío ponerle el 3, cuando en realidad es el apartado tercero de mis enmiendas, y no corresponde al apartado 3 del artículo; pero, no obstante, queda también retirado, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Entonces pasamos a los votos particulares de la Senadora doña Gloria Begué. Voto particular número 108, al apartado 2; voto particular número 125, al apartado 5; voto particular número 139, al apartado 9.

Doña Gloria Begué tiene la palabra.

La señora BEGUE CANTON: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, sin duda alguna, el artículo 27 del texto del dictamen constituye una pieza clave en el proceso de transformación en que está empeñada la sociedad española y del que la propia Constitución es el exponente más significativo.

En efecto, la educación no sólo supone una inversión en capital humano y, con ello, un factor condicionante del progreso económico; es también un importante factor de promoción y nivelación social y una base insustituible para la construcción de una sociedad inspirada en principios de libertad y participación democrática.

No es de extrañar, pues, la viva polémica desarrollada, dentro y fuera de las Cortes, en torno a este artículo. Ahora bien, el debate parlamentario ha adolecido, a nuestro juicio, de un notable desequilibrio: en él se ha otorgado extraordinario relieve a aquellas cuestiones que llevan implícita una fuerte carga ideológica, y para las cuales se ha buscado un difícil consenso, y, en cambio, se ha dejado en la sombra otros aspectos quizá menos abiertamente polémicos, pero no menos esenciales si se pretende garantizar que el acceso de todos a la educación no se convierta de hecho en un mero derecho formal y que el proceso educativo contribuya

realmente a la transformación y progreso de nuestra sociedad.

Por considerar que desde esta perspectiva el texto del proyecto es totalmente insuficiente, como ya expusimos ante la Comisión, nuestras enmiendas van encaminadas a completar el contenido de los apartados 2, 5 y 9 del artículo 27.

El apartado 2 es insuficiente, porque, al señalar los objetivos de la educación, omite la referencia a la preparación profesional y a la formación del individuo para participar en una sociedad libre, y con ello desconoce lo que hay de proyección social en el proceso educativo. Es verdad que el texto del proyecto se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pero se olvida que posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1966, que desarrolla la mencionada Declaración, se reconoce la insuficiencia del texto anterior al añadir en un nuevo párrafo que «asimismo la educación debe capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre».

No cabe duda de que la educación tiene un contenido más amplio y profundo que el que se le asigna en el artículo 27. Una educación auténtica ha de proponerse la formación integral del hombre desarrollando en él todos los aspectos positivos de su personalidad e inculcándole un sistema de valores a través del cual cobre conciencia de su dignidad. Pero una enseñanza auténtica ha de cumplir también el objetivo de instruir y preparar al hombre para su contribución a la sociedad mediante el ejercicio de una actividad profesional. Y del mismo modo debe comportar la adquisición de hábitos de análisis racional, de comprensión y de expresión, fundamento indispensable para el ejercicio de la libertad, en cuanto desarrollan el sentido

crítico y capacitan al individuo para elegir entre las opciones políticas y sociales que puedan presentársele.

Partiendo de este concepto más amplio y preciso de la función educativa, en nuestra enmienda proponemos la siguiente redacción para la primera parte del apartado 2: «La educación tienen como objetivos genéricos conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana y de la conciencia de su dignidad, fundamentar el sentido crítico como base para el ejercicio de la libertad y lograr la capacitación profesional a través de una adecuada instrucción».

Podría quizá cuestionarse el que un párrafo de este tipo, de carácter definitorio, deba incluirse en la Constitución. Pero creemos que con un pasado educativo como el nuestro, que en su globalidad ha distado mucho de seguir las mencionadas orientaciones, no puede ponerse en duda la importancia de destacar éstas en el texto constitucional.

Pero el apartado 2 del artículo 27 es también insuficiente en lo que respecta a los principios que deben informar la actividad educativa. De aquí que nuestra enmienda trate de completar el texto del dictamen, añadiendo a los recogidos en él otros principios y valores que juzgamos de excepcional importancia para la convivencia en libertad, dentro de una sociedad pluralista y que está viviendo la iniciación de un proceso autonómico. Por ello añadimos un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 27, que queda redactado así: «El proceso educativo cultivará y desarrollará el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, la solidaridad entre los pueblos españoles, la comprensión entre los grupos sociales, ideológicos y religiosos, y el entendimiento entre las naciones». El horizonte del hombre actual ha alcanzado tales dimensiones que no creo que se necesario insistir en la importancia que tiene para la pacífica convivencia na-

cional e internacional el hecho de inculcar desde los comienzos de la formación en la infancia los valores que suponen la solidaridad, la comprensión y el entendimiento entre las diversas posiciones ideológicas, así como entre los distintos grupos y pueblos.

Ahora bien, una vez precisado el contenido de la educación es necesario garantizar que dicho contenido no resulte en la práctica gravemente desvirtuado, y que el derecho de todos a la educación sea efectivamente un derecho para todos. Al logro de estos objetivos van encaminadas nuestras enmiendas a los apartados 5 y 9 del artículo 27.

En el apartado 5 del texto del dictamen, la preocupación por constitucionalizar la polémica cuestión de la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, ha dejado reducida, en definitiva, la garantía del derecho de todos a la educación, a la mera creación de centros docentes.

No voy a entrar ahora en la cuestión polémica aludida y que puede haber sido una pieza de consenso, pero sí quiero destacar, como ya lo hice ante la Comisión, la insuficiencia del texto del dictamen. Es evidente que la mera creación de centros docentes no garantiza, en modo alguno, el derecho de todos a la educación. Falta un elemento esencial que añadimos en nuestra enmienda: la calidad de la enseñanza, sin la cual el derecho a la educación queda vaciado de su contenido, y los objetivos, principios y valores reconocidos en el apartado 2, reducidos a meras declaraciones utópicas.

La creación de centros docentes en los que no se garantice una enseñanza de calidad supone unas consecuencias sociales de extrema gravedad. Dentro del proceso educativo, coloca a los alumnos en condiciones de desigualdad al pasar de un grado de enseñanza al inmediato superior; esto es, propicia inevitablemente una selección del alumnado so-

cialmente injusta. Y en lo que respecta al cumplimiento de los fines educativos, constituye un auténtico fraude al alumno y a la sociedad, en cuanto que los títulos otorgados no están respaldados por los correspondientes saberes, y contribuye, además, a acentuar el deterioro del prestigio de nuestras titulaciones académicas, ya bastante menoscabado, con todas sus consecuencias en el orden nacional y en el internacional, agravadas éstas en el momento en que se haga realidad la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

Ahora bien, la calidad de la enseñanza depende de dos factores esenciales: la formación del profesorado y la dotación adecuada de medios materiales. Por ello proponemos para el apartado 5 del artículo 27 la redacción siguiente: «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de los centros docentes necesarios y el mantenimiento de la calidad de la enseñanza, velando por la preparación científica y pedagógica del profesorado y por la mejora de sus condiciones de trabajo. En enseñanza participarán, efectivamente, todos los sectores afectados». Creemos que con la aprobación de la enmienda que proponemos se subsanaría una omisión que en el inquietante panorama educativo español, resultado en buena medida de una política que incidió negativamente sobre la calidad de la enseñanza, resultaría verdaderamente imperdonable. Y por ello mismo nos atreveríamos a decir que no garantizarla en el texto constitucional supondría una grave responsabilidad para aquellos grupos políticos que ahora o en el futuro fijarán las directrices de la política educativa.

Finalmente, nuestra enmienda al apartado 9 del artículo 27, consiste en relacionar la subvención a los centros do-

centes privados con el servicio al interés público que desempeñen.

No son ilimitados los fondos presupuestarios de que disponen los poderes públicos para financiar una enseñanza oficial con las características que hemos propuesto en los apartados 2 y 5 y para subvencionar, además, según se señala en el apartado 9, los centros privados. Esta escasez de recursos económicos plantea, consecuentemente, el problema de su distribución y con ello el establecimiento de un criterio objetivo que sirva de base para fijar un esquema de prioridades. Este criterio, a nuestro juicio, no puede ser otro que el servicio al interés público que desempeñen los centros docentes correspondientes, dado que el apoyo financiero con fondos públicos a la enseñanza privada está justificado en la medida en que ésta cumpla una función de carácter social.

Este planteamiento permitiría, al no ser la función social la misma en los distintos tipos de enseñanza, establecer una gradación en las subvenciones; así, la enseñanza básica tendría prioridad sobre otros niveles superiores, del mismo modo que habría que conceder prioridad a los sectores marginados y a las zonas o regiones más necesitadas. Por otra parte, creemos que serviría de estímulo para que la iniciativa privada no se orientara a la duplicación de centros en las zonas más favorecidas, sino que tendiera a colaborar con las instituciones docentes del Estado en la situación del grave y urgente problema de escolarización que hoy está planteado.

El texto del dictamen señala que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca», pero esto no es suficiente. Resulta indispensable que en la misma Constitución se establezca la orientación que ha de servir de base a esa legislación, con

el fin de objetivar esta materia y asegurar que, en cualquier caso, la distribución de fondos responderá a criterios de utilidad social. Por ello nuestra enmienda consiste en la adición de un párrafo que dice «en razón del servicio al interés público para garantizar ese derecho de todo a la educación que el apartado primero del artículo 27 solemnemente proclama.

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto.

La señora BEGUE CANTON: Gracias, señor Presidente.

Resulta sorprendente oír decir al portavoz del Partido Socialista Obrero Español que las enmiendas que acabo de defender harían demasiado prolijo el texto constitucional y, por ello, deben relegarse a simples leyes ordinarias. Y resulta, en este caso, más que sorprendente, preocupante, oír al portavoz de Unión de Centro Democrático afirmar que el artículo 27 recoge el planteamiento educativo de su Partido, que no olvidemos que es el que tiene la responsabilidad directa de la política educativa del país en estos momentos.

Señoras y señores Senadores, no es necesario añadir comentario alguno, solamente lamentar, por su gravedad, que la inercia que en ocasiones está acompañando negativamente al consenso y que ha llevado a desdeñar evidentes y sustanciales mejoras, supliese a la reflexión en un tema de tanta transcendencia como el educativo, olvidando que la educación y la enseñanza auténticas tienen sus propias exigencias, por encima de intereses y posibles compromisos de los Grupos políticos.

Cada uno de ellos asumirá en esta votación su propia responsabilidad, pero pienso que, para muchos españoles, el resultado de ella será un claro testimonio de hasta qué punto los partidos políticos están dispuestos a asumir las implicaciones que se derivan del papel fundamental de la educación en el progreso social y económico de nuestro

país y en el establecimiento de una base firme y estable para nuestra incipiente democracia, así como una piedra de toque definitiva de hasta qué punto están empeñados en dar contenido real y verdadera vida a los derechos que la Constitución garantiza.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Para un turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Fernández-Galiano.

El señor FERNANDEZ-GALIANO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, es un hecho evidente que esta tarde las miradas del país están, sin duda, fijadas en esta Cámara. Hay una gran preocupación en toda la sociedad española por la decisión final que el Senado vaya a adoptar en torno al tema educativo. Hay más aún: expectación. No seré yo, ciertamente, quien lamente esa expectación del pueblo hacia lo que nosotros vamos a decir dentro de unos minutos, porque ya era hora de que la sociedad española se preocupara alguna vez de velar por el tema educativo. Ahora bien, sí lamento, en cambio, que esa justificada expectación haya creado, también, en no pocos sectores, una cierta hiperestesia por el tema educativo; hiperestesia que hace que, por un lado y por otro, por tirios y por troyanos, se quiera ver fantasmas donde no los hay.

Estamos, señores, haciendo una Constitución, y si el Rey, en el momento de asumir la más alta Magistratura del país, afirmó que quería ser un Rey para todos, no podemos defraudarle y hemos de hacer una Constitución para todos.

Estamos situados en un centro de intereses, en un centro de fuerzas, en un centro de tensiones. de ideologías, y se me antoja oportuno traer aquí a consideración y recuerdo aquella espléndida frase que pronunciara Simón Bolívar: «Es más difícil conservar el equilibrio de la libertad que soportar el peso de la tiranía». Porque cuando el pueblo está

aherrojado por la tiranía, no se exige del mismo sino una postura uniforme, la postura de oposición hacia ese poder tiránico; pero cuando el pueblo disfruta de la libertad, no tiene una sola dirección en la que actuar, sino que se encuentra ante un abanico de posibilidades en el ejercicio de esa libertad y ha de situarse en ese centro rodeado de radios, todos los cuales deben estar igualmente tensos para evitar deformaciones por más o por menos en la circunferencia a donde todos esos radios van a parar. Y ahí, en ese centro, es donde debe situarse esta Cámara a la hora de ponderar y decidir lo que va a ser en el futuro el sistema educativo español.

La Unión de Centro Democrático, en cuyo nombre hablo, entiende que el artículo 27 satisface suficientemente, no sólo su propia ideología, sino también las legítimas aspiraciones del pueblo español, porque no sólo se entroniza en él y se consagra el principio de la libertad de enseñanza, sino que, además, a lo largo de los diez números que lo integran, se va desgranando ese principio en una serie de consideraciones y de consecuencias dentro de las cuales creemos ver esa situación de equilibrio, de ponderación y de centro, que es, en definitiva, lo que nos ha caracterizado siempre.

Ya sé que para algunos este artículo 27 se ha pasado. Bien sé también que para otros este artículo 27 no ha llegado, y en ese pasarse de unos y en ese no llegar de otros creo que está la demostración más evidente de la prudencia, del acierto y del equilibrio que se ha conseguido en la redacción de este artículo.

La Senadora Begué, mi querida amiga y compañera de claustro, que me ha antecedido en el uso de la palabra, ha aportado unas ideas sin duda interesantes, algunas de las cuales, qué duda cabe, la suscribo yo también, por que con ella comparto, junto a la tarea docente. la preocupación por

la enseñanza. Ahora bien, entiendo que la Constitución —y en este texto que aprobaremos dentro de unos días es suficientemente largo y prolijo—, no puede descender al detalle, a la minucia, degradando su condición de Ley Fundamental para transformarla casi en un simple reglamento. No es que yo descarte ni rechace mu chas de las afirmaciones que ha hecho mi compañera de Cámara y de Cátedra; lo que hago simplemente es decir que no es ese su lugar, y ha hecho dos alusiones clarísimas, una al portavoz del Partido Socialista Obrero Español —al portavoz que lo ha sido en este sesión— y otra a quien ha hablado en nombre de Unión de Centro Democrático. No es mi tarea, naturalmente, asumir la defensa del Partido Socialista Obrero Español, pero sí, en cambio, decir que si ella no entiende que un miembro de Unión de Centro Democrático, que es el partido que en la actualidad tiene la responsabilidad de la política educativa, haya podido hacer las afirmaciones que hecho, yo le digo casi con las mismas palabras que tampoco entiendo por qué ella ha dicho eso. Es más, me atrevería a decir —perdonen SS. SS. la pequeña vanidad que puede haber en esta afirmación— que Unión de Centro Democrático, encargada, efectivamente, durante estos meses últimos, de la gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, lo que ha hecho ha sido, con una cierta intuición que cualquiera puede comprobar, adelantándose al espíritu contenido en el artículo 27, porque nuestros proyectos en gestión o nuestras normas ya alumbradas en las páginas del «Boletín Oficial del Estado» no sólo no están en contradicción, sino que están en perfecta armonía y acuerdo con el espíritu que alienta este artículo 27. Precisamente por ello, y precisamente porque UCD tiene en estos moemntos la responsabilidad de la política educativa y porque ha actuado ya en el ejercicio de esa responsabilidad a través de esas normas, es

por lo que mi partido está dispuesto a aportar su voto favorable a este artículo 27, si no fuera por convencimiento, al menos por coherencia con lo hasta ahora realizado.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Begué.

La señora BEGUE CANTON: Para hacer uso del turno de rectificación, porque sigue sorprendiéndome que se llame minucia a la calidad de la enseñanza y a la función social que debe cumplir la educación. Me extraña mucho, y más aún oírsele decir al señor Fernández-Galiano, dada la responsabilidad que tiene la política educativa del país.

Cuando me he referido al portavoz de UCD para esta sesión, he dicho que resultaba preocupante que se afirmase que en este artículo 27 se encontraba el planteamiento de una política educativa, porque no se encuentra reflejado —como acabo de señalar en mi intervención— un planteamiento complejo de la política educativa, pues es imposible que esa política educativa pueda llamarse tal, si falta en ella la preocupación por la calidad de la enseñanza y si no se toman en consideración los aspectos sociales que debe acompañar a todo proceso educativo.

Se podría decir que tenían razón los señores Senadores que han intervenido si este artículo 27 afirmase exclusivamente lo que dice al apartado 1, que reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y que todo lo demás quedase en cierto modo supeditado a una ley de carácter orgánico o cualquier otro tipo de ley, pero en este artículo 27 se han recogido muchos aspectos parciales de esa política educativa, y no recoger los demás supone colocarlos en un segundo plano, lo que indudablemente hace pensar que no preocupa ni la calidad de la enseñanza ni el carácter social de la educación. (*¡Muy bien! Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martínez Fuertes.

El señor MARTINEZ FUERTES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente para decirle a la Senadora Begué, paisana mía por cierto, que la Constitución es un marco, un gran marco del que van a colgar una serie de disposiciones que pueden y deben desarrollar esos principios.

Yo creo que ha quedado cumplidamente demostrado que nuestro planteamiento como partido está total y absolutamente recogido en este artículo 27, y que lo que ocurre, no al artículo 27, sino a tantos otros artículos de la Constitución, es que tendrá que descender en todo o en detalle para conseguir una armonía, una calidad, un planteamiento educativo correcto.

Yo le quiero recordar a la señora Begué que sin duda ella tiene presente la incidencia que desde el punto de vista jurídico van a tener y deben tener legislaciones internacionales que nos serán de aplicación en el momento oportuno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Ruego a los señores Senadores que tomen la palabra en estos turnos de rectificación o alusión que se ciñan estrictamente al objeto de la rectificación, a lo que haya podido ser mal entendido y que los debates en la Cámara no sean diálogos personales.

Tiene la palabra el señor Fernández-Galiano.

El señor FERNANDEZ-GALIANO FERNANDEZ: Me atenderé estrictamente a la prudente recomendación que acaba de hacer el señor Presidente.

La señora Begué es suficientemente inteligente como para comprender que el uso —reconozco que no demasiado feliz— de la palabra minucia no puede tomarse sino como argucia parlamentaria para reconvenir al que ha hablado

en este momento. He querido indicar que la Constitución tenía que ceñirse a principios generales, porque esa es la misión de toda ley fundamental, y no a otros detalles que, por más importancia que tengan, no tienen el lugar adecuado en la Constitución.

En cuanto a la ausencia, según ella —y ahora reiterada en la réplica— de la alusión a la eficacia del sistema educativo, a la eficacia del tipo de educación, debo indicarle que la no mención de dicha eficacia no nubla en absoluto ni hace palidecer la validez del precepto. La eficacia es algo que, naturalmente, ha de sobreentenderse en toda gestión administrativa que se desarrolle como consecuencia del cumplimiento de unos principios constitucionales. Hay otros derechos reconocidos en el propio proyecto que estamos debatiendo tan importantes como el derecho a la educación y respecto de los cuales, sin embargo, no se requiere de una manera expresa la necesidad de su eficacia en el texto del proyecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Ha pedido la palabra la Comisión, y en su nombre va a intervenir el señor De la Cierva.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Pido la palabra. Es sólo un minuto para alabar la elasticidad y el buen sentido de la Presidencia, al conceder la palabra...

El señor PRESIDENTE: Pero la Presidencia no le había concedido la palabra a S.S., por lo cual se trata de una alabanza antirreglamentaria. Se lo agradezco mucho, pero el señor De la Cierva ha pedido la palabra en nombre de la Comisión para intervenir, y lo puede hacer en cualquier momento.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Es para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se la concederé en su momento. Tiene la palabra el señor De la Cierva. (*Pausa.*)

Perdón, observo algunos movimientos, pero he recibido la petición de palabra en nombre de la Comisión, y la Comisión puede intervenir en cualquier momento del debate.

(El señor García-Borbolla pronuncia palabras que no se perciben claramente.)

Aparte del propio testimonio, hay cerca de mí otros testimonios de que estaba pedida la palabra en nombre de la Comisión.

Tiene la palabra el señor De la Cierva.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, un minuto únicamente para decir en nombre de la Comisión que ésta mantienen el dictamen y reanuncia su voto.

Es completamente evidente que las razones expuestas por la Senadora Begué son de gran peso, pero también es cierto que con este artículo creo que hemos intentado y hemos conseguido dos cosas. En primer lugar, como ya se dijo en el Congreso y se ha reiterado aquí, una cancelación de una larga guerra civil en la enseñanza que se ha mantenido en el ambiente de nuestro país durante ciento cincuenta años por lo menos. Y, en segundo lugar, la instauración, no de una política educativa de Gobierno, sino del marco para una política educativa de Estado. Eso es lo que la Comisión entiende que está garantizado en el artículo. Que quepan después en este marco todos los juegos legítimos de poder, todas las alternativas diversas de interpretación. El hecho de que ese conjunto de alternativas de Gobierno quepan de manera armónica, por primera vez en nuestra historia, dentro del mismo marco constitucional, es sin duda alguna un mérito singular de este artículo que nos incita a votarlo y a proponerlo nuevamente para su voto, aun renunciando a la formulación expresa de otras muchas cosas como las que ha dicho la Senadora Begué,

con las cuales estamos completamente de acuerdo, pero que podrán ser objeto de esas alternativas de Gobierno.

El señor PRESIDENTE: El señor Martín-Retortillo tiene la palabra para una cuestión de orden.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Quería decir que creía que ha hablado algún Senador que no había sido aludido, y alabar la elasticidad del señor Presidente, porque cuando hay cuestiones importantes, no pasa nada por perder uno o dos minutos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Martín-Retortillo, pero hasta ahora los Senadores que han intervenido no ha sido en turno de alusiones, sino en el turno de rectificación que prevé el Reglamento.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: En ese supuesto no tiene razón, porque el señor Martínez Fuertes no ha intervenido en el debate.

El señor VILLAR ARREGUI: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: El señor Villar Arregui tiene la palabra.

El señor VILLAR ARREGUI: Quería hacer tres advertencias: Primera: en mi opinión, como quedó constancia en acta, ayer la Presidencia infringió el artículo 122 del Reglamento.

Segunda: en mi opinión también, ha hecho muy bien el señor Presidente en conceder la palabra al señor De la Cierva en cuanto a miembro de la Comisión, Senador y parte integrante de la Mesa, para defender el dictamen de la Comisión. Pero, en cambio, ayer la Mesa votó contra el dictamen de la Comisión, por lo que desde el punto de vista reglamentario el debate está dejando bastante que desear.

En tercer lugar, el Presidente, en la interpretación del Reglamento, ha manifestado que en turno de rectificacio-

nes sólo pueden hablar las mismas personas físicas que consumieron el turno precedente, y recientemente el señor Presidente ha actuado con una gran elasticidad.

Pido coherencia a la Presidencia en la aplicación del Reglamento y no rigideces unas veces y elasticidades otras, por aquello de que a los poderes públicos, entre los que cuenta el Presidente de esta Cámara, les incumbe, según se aprobó ayer, sin que yo acabe de entenderlo, entre otras cosas, el deber de promover la igualdad y la libertad de los Grupos en que las personas se integran. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: No voy a replicar al señor Villar Arregui, sobre cuyos puntos de vista tengo, naturalmente, diferente criterio, acerca del modo de la dirección de los debates, en lo que la Presidencia cree que ha obrado conforme al Reglamento.

(*El señor Carvajal Pérez pide la palabra.*)

El Presidente de la Comisión Constitucional tiene la palabra.

El señor CARVAJAL PEREZ: Desearía intervenir para responder a la invectiva del señor Villar Arregui contra la Mesa de la Comisión. Parece que hemos de...

El señor PRESIDENTE: Creo que podríamos seguir el debate, señor Carvajal. La Comisión puede hacer uso de la palabra en cualquier momento, pero si no es para defender el dictamen, si es para cuestiones de procedimiento...

El señor CARVAJAL PEREZ: Pero es que ha aludido a la Presidencia de la Comisión... (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Carvajal, en nombre de la Comisión, tiene la palabra.

El señor CARVAJAL PEREZ: Cierto es que los Senadores que aquí nos sentamos hemos sido designados por la Comisión para defender el dictamen de la misma.

Ayer estuvimos brevemente pensando cuál tenía que ser

nuestra postura a la vista del rumbo que iba a seguir el voto sobre el dictamen de la Comisión, y acordamos que nuestra obligación, como defensores del criterio de la Comisión, era el de seguir el voto de la mayoría de la Comisión; la mayoría de la Comisión, cuyos Senadores estaban aquí presentes, votaron también en contra del dictamen de la Comisión, cambiando su criterio anterior. Nada más.

El señor PRESIDENTE: La señora Landáburu tiene presentados los votos particulares números 118, 130 y 138 a los apartados 3, 6 y 9. Tiene la palabra.

La señora LANDABURU GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, como acaba de manifestar el señor Presidente, yo tengo presentados tres votos particulares a los apartados 3, 6 y 9 de este artículo 27, que pretende la inclusión de la libertad de elección de los padres, la libertad de fundación, incluida la de dirección, y, por otra parte, la de garantizar que esta libertad sea igual para todos los alumnos.

Son tres votos particulares a este artículo trascendental, conflictivo y polémico, cuyo contenido —el de la educación, y no podía ser menos— es uno de los temas que más discusión y atención ha despertado tanto en las Cámaras como en la calle, y que como se nos dijo en la Comisión por voz autorizada es materia fundamental en el consenso entre los distintos Grupos políticos Parlamentarios.

Por todo ello, y sin que mi intervención pretenda el más mínimo menoscabo de lo que en la Comisión Constitucional se ha calificado también de uno de los temas sustanciales para entender que esta Constitución es una Constitución para todos, si me interesa comentar este artículo en relación con el apartado 2 del artículo 10, en una intervención conjunto para defensa de estos votos particulares y para que al menos en el «Diario de Sesiones» de la Cámara quede clara cuál es la intención del legislador constituyente a la hora

de la interpretación de este precepto constitucional que consagra, entre las libertades públicas, la libertad de enseñanza.

Para ello hemos de acudir a otro artículo ya aprobado, el artículo 10, cuyo apartado segundo fue introducido en el debate de la Comisión y, por tanto, posterior al momento de la presentación de las enmiendas, que ahora se han convertido en votos particulares. Según este párrafo 2 del artículo 10, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades de esta Constitución se interpretarán de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre la materia. Y ¿cómo explicita esta libertad la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que la desarrollan? Pues se traduce, según esta Declaración, en el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, y en el reconocimiento del derecho de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

Fue esta interpretación común e internacionalmente aceptada, como lógica consecuencia del derecho a la libertad de enseñanza, la que en buena lógica jurídico-constitucional nos llevó a presentar las enmiendas, ahora votos particulares, que pretendían que este artículo incluyera expresamente estos derechos.

El rechazo de estas enmiendas, o el no reconocimiento en este precepto de nuestra pretensión, no supone —se nos dijo y se nos dice hoy aquí, por las voces autorizadas de los portavoces del Grupo Socialista y el Grupo de UCD, y se ha repetido también a través de los medios de comunicación social— el rechazo de la libertad de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos, ni tampoco del derecho de los particulares y entidades a la dirección de centros docen-

tes, naturalmente dentro del orden constitucional, dentro del marco constitucional que este artículo 27 establece, por cuanto está ya aceptado en el párrafo 2 del mencionado artículo 10, que fue introducido, repito, en el debate en la Comisión Constitucional del Senado.

Pues bien, si esto es así, si la libertad de enseñanza se consagra en el párrafo 1 de este artículo 27, si esta libertad ha de ser interpretada de acuerdo con la Declaración de Derechos Humanos y demás acuerdos internacionales, si estos acuerdos internacionales consideran el derecho preferente de elección de los padres y el de dirección de centros como integrantes del concepto de libertad de enseñanza, mi pretensión está satisfecha y, por tanto, no considero imprescindible mantener estos votos particulares, votos que de ninguna manera quieren entorpecer esa idea, que creo es la de todos los aquí presentes, de que esta Constitución sea una Constitución para todos. Pero para que sea para todos, creo que también estaremos de acuerdo en que tiene que garantizar a todos el ejercicio de la libertad de enseñanza como base de pluralismo, tiene que garantizar a todos la posibilidad de elección del tipo de enseñanza para sus hijos. Eso sí, repito, dentro del respeto a lo establecido en esta Constitución y en este artículo, que también, certera y afortunadamente, garantiza el derecho de todos los españoles a la educación.

Desde esta interpretación, que, después de la inclusión del apartado 2 del artículo 10, consideraba que era la única rigurosamente posible, y desde la interpretación auténtica que desde aquí han hecho profesores autorizados, creo que es absolutamente congruente la retirada de mis votos particulares, pues la constancia de esta interpretación en el «Diario de Sesiones» me parece que es suficiente. «Diario de Sesiones» que me gustaría también que sirviera para que

en el desarrollo del precepto constitucional que este artículo contiene se incluyeran algunas de las pretensiones y las manifestaciones que esta tarde ha hecho aquí de manera magistral la profesora Gloria Begué. En esta confianza, termino, señoras y señores Senadores.

El señor PRESIDENTE: Se consideran retirados los votos particulares de la señora Landáburu.

Pasamos seguidamente a los votos particulares números 117 y 133, a los apartados 3 y 7 de este artículo 27, presentados por el Senador don Alfonso Osorio, que tiene la palabra.

El señor OSORIO GARCIA: Tengo formulados al artículo que en este momento se está debatiendo en el Senado dos votos particulares. El primero de ellos tiene el número 117, y el segundo el número 133. Me propongo solamente defender el voto particular número 133, dado que, por las razones expuestas con absoluta claridad por la Senadora señora Landáburu, creo que es obvio que puede interpretarse el artículo 27 perfectamente en lo que se refiere al tipo de educación que los padres pueden elegir para sus hijos y en la capacidad de los creadores de centros docentes para dirigirlos, dentro de los pactos y tratados internacionales.

No ocurre, sin embargo, lo mismo con mi voto particular número 133, que se refiere al apartado 7 de este precepto. Quiero recordar a Sus Señorías que el voto particular dice así: «En los centros subvencionados por la Administración con fondos públicos, los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos, colaborarán con la dirección de los mismos en la gestión y control de aquéllos, en los términos que la ley establezca».

Este es un voto particular que voy a defender de una manera singular. Quiero, por supuesto, que todas aquellas señoras o señores Senadores que no participen de mis cri-

terios ideológicos, a los que manifiesto mi respeto, tengan presente que cualquier palabra que pueda pronunciar a lo largo de mi disertación está dicha exclusivamente en términos de defensa.

Mi voto particular se destina, fundamentalmente, a los Senadores de mi mismo origen y de mi misma trayectoria política, para que sean conscientes de cuál es su responsabilidad al tomar determinadas decisiones. Quiero para ello iniciar esta intervención haciendo una afirmación. Desearía que todos fuesen conscientes de que es necesario poner en su sitio la gigantesca ola de propaganda colectivista que se infiltra por todos los sectores, aun los más insospechados.

Este hecho alcanza mayores proporciones por haber encontrado la mentalidad colectivista un cómplice eficaz en la forma en que a veces se habla de la libertad, en nombre de la cual se justifican muchas clases de ataques a los derechos íntimos de la persona humana. Muchas veces la mentalidad colectivista invoca un sentimiento nobilísimo, el sentimiento de la solidaridad, pero sólo es solidaridad la libremente ejercitada, la que brota espontánea de los mejores momentos de nuestro propio espíritu.

El inconveniente del colectivismo estriba no en su inicial apelación a la solidaridad, sino en que puede acabar reduciendo ésta a las formas coactivas impuestas por el Estado.

El precepto enmendado tiene, al menos desde mi punto de vista, una acusada tendencia al colectivismo, por no decir también al anarquismo. Partamos de un supuesto indubitado. La familia es el ámbito más próximo, tanto biológica como espiritualmente hablando, de la persona humana individual y concreta a la cual pertenecen primariamente los derechos humanos.

La tarea educativa encuentra sus protagonistas naturales

y directos en los padres. Estos son quienes más cerca se hallan de quien tiene el derecho de ser educado.

La tarea educativa es tanto más eficaz cuanto más autónoma, y esta autonomía rechaza la injerencia excesiva del poder público, aunque también la total independencia.

¿Cómo deben conjugarse el derecho de los padres y la autonomía educativa? Por la participación activa. «La participación activa de los diversos sectores de la comunidad educativa en la orientación del centro docente, siempre dentro de la plena fidelidad al carácter de la institución educativa y de su proyecto educativo: comunicación, información y diálogo entre los promotores de la institución educativa, los padres de familia, los alumnos y los profesores.

Este texto es de la Declaración del Episcopado español sobre los problemas de la enseñanza hoy, 24 de septiembre de 1976, que cito aquí, no como argumento de autoridad, sino simplemente como un elemento para conformar mi propio criterio.

Todo esto supone que los centros educativos deben estar administrados por órganos colegiales en los que estén representados, en primer lugar, el titular del centro, y luego los padres, los profesores y los alumnos. Pero los padres no deben intentar una función fiscalizadora del Centro ni reservarse funciones directivas, ni entrometerse en la técnica educativa.

Pensamos que la participación en la vida de un centro escolar de todos los implicados en él (los padres, los alumnos, los profesores y los promotores) es una exigencia democrática de la dignidad de la persona humana y del carácter comunitario de la función educadora. Todos aceptamos esta participación.

Sin embargo, a secas, no podemos admitir la palabra «intervención». Como se ha dicho, los creadores de una es-

cuela tienen derecho a gobernarla conforme a su ideario, que es el elegido por las familias. Bien está que se controle a la administración de los fondos públicos. Pero no tiene sentido que la gestión de la escuela pueda organizarse obligatoriamente en régimen asambleario o en régimen colegiado al margen de la propia dirección.

Este sistema —que no existe en ninguna democracia auténtica— hace inestable el ideario educativo de cualquier escuela, privando así a las familias de elegir para sus hijos un centro de enseñanza que puedan considerar ideológicamente seguro.

Los dos aspectos de mi voto particular, sobre la base de estos principios, son éstos: sustituir «todos los centros sostenidos» por «en los centros subvencionados».

Esta propuesta contiene una mayor generalidad que la propuesta del texto constitucional, porque «subvenir» supone favorecer el Estado ciertas empresas o instituciones privadas con determinada cantidad, pero no «sostener», y «sostener» es análogo a mantener, sujetar, procurar alimento..., en este caso «alimento monetario», como diría el Diccionario de la Academia de la Lengua.

Por otra parte, sustituir «intervenir» por «colaborar», manteniendo la idea del control. La clave se encuentra en la forma de aplicar la idea del control. Si «control» es examen, intervención e inspección, ésta se puede ejercer autónomamente por los padres, por los profesores y por los alumnos sobre los centros educativos, colaborando con la dirección; o, por el contrario, con el texto del precepto, hacerse intervenir al margen de aquella y de la dirección del centro, confesional o no, según cual sea el propósito de sus fundadores, junto al Estado, ejerciendo autoridad y poder; y tratándose de cuentas, examinándolas y censurándolas con auto-

ridad suficiente, como dice la Academia, o asamblearia o colegiadamente, da igual.

La primera interpretación es una interpretación humanista, liberal y cristiana; la segunda es una formulación colectiva. Y ésta es la interpretación lógica del precepto constitucional desde el punto y hora que no alude y excluye a la dirección de los Centros.

¿Qué ésta es una postura reaccionaria? Lo siento, pero no es así. En el primer aspecto ha quedado demostrado que es más amplia mi propuesta que la del propio texto constitucional.

El señor PRESIDENTE: Le queda un minuto, señor Osorio.

El señor OSORIO GARCIA: En el segundo aspecto, es este punto —lo he dicho con el mayor cariño y afecto— ni más ni menos que la postura de Unión de Centro Democrático, de la Unión de Centro Democrático del 15 de junio de 1977, de su programa electoral, del Centro al que yo voté. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra tiene la palabra el Senador Gracia.

El señor GRACIA NAVARRO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, brevemente para manifestar la oposición del Grupo Parlamentario Socialista al voto particular defendido por el señor Osorio.

Yo tendría que decir que causa asombro y admiración que se trate de involucrar, en una doctrina tan enormemente amplia como puede ser la denominada colectivista, al texto del dictamen de la Comisión Constitucional, porque, como el Senador Osorio seguramente no ignora, en nuestros días las más modernas corrientes pedagógicas, desde la primera hasta la escuela de Summerhill (y Summerhill no está en ningún país colectivista, que yo sepa), se están manteniendo

en la línea de la escuela participativa, de la escuela gestionada democráticamente.

En segundo lugar, quiero manifestar el asombro y la admiración también, del Grupo Parlamentario Socialista, por que se nos venga a aludir otra vez a los derechos humanos, a los pactos internacionales, por parte de quienes, justamente hace muy poco tiempo, no respetaban en absoluto ni los pactos internacionales ni los derechos humanos. *(El señor Jiménez Blanco pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Jiménez Blanco, ¿en qué concepto pide la palabra?

El señor JIMENEZ BLANCO: Pido la palabra por alusiones al Partido de Unión de Centro Democrático, al que se ha referido el señor Osorio.

El señor PRESIDENTE: Yo entiendo que las alusiones son a los Senadores, no a los partidos.

El señor JIMENEZ BLANCO: Es que yo me siento aludido como miembro del Partido y rogaría que me dejara contestar muy brevemente. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Perdone, yo entiendo que no.

Tiene la palabra el señor Osorio para un turno de rectificación es a todo el debate del artículo, según consta en el artículo 121 del Reglamento, y se hace por artículos, no por intervenciones.

El señor OSORIO GARCIA: Señor Presidente, brevemente para replicar con todo respeto y cariño al Senador del Partido Socialista que me ha precedido en el uso de la palabra, y hacerle simplemente una pregunta que me encantaría que la contestase públicamente. ¿Cuándo el señor Osorio, aquí presente, ha violado en su actuación pública los derechos humanos?

Segunda cuestión. Señor Senador, quiero recordarle, aunque sea inmodestia, que he formado parte de un Go-

bierno que ha contribuido, creo que de forma decisiva, a traer la democracia a este país. Por favor, midámonos todos con la misma vara! (*Rumores. Muy bien.*)

El señor PRESIDENTE: Pasamos entonces a los votos particulares del Senador don Rosendo Audet. Tiene presentados dos votos particulares, uno, en el número 122, al apartado 4, y otro, el 135, al apartado 9. Tiene la palabra el señor Audet.

El señor AUDET PUNCERNAU: Señor Presidente, Señorías, no tengo ninguna esperanza de poder hacer algo positivo en el sentido de mejorar nuestro proyecto de Constitución, y más en este trascendente artículo, ya que la máquina del consenso funciona a la perfección. Pero esto no obsta para que pida a la Cámara que me escuche y que considere si mi enmienda es o no justa y humana; y, además, con el convencimiento de que no perjudica a este consenso y sí hace un gran favor a la sociedad y al pueblo español. No trato de hacer prolijo el texto, como alguien ha dicho; trato de hacerlo práctico, humano, social y operante.

La diferencia existente entre lo que el proyecto de esta Constitución establece en su artículo 27 sobre la enseñanza y la realidad de nuestra sociedad queda muy bien reflejada gráficamente en un dibujo que el caricaturista Cesc publicó en el diario catalán «Avui» el día 21 de septiembre, una vez empezado el curso escolar. Cesc nos dio la imagen de unos albañiles construyendo la fachada de una escuela, y de unos escolares entrando en ella con el casco puesto

Lo cierto es que siempre se ha producido, desde el poder, mucha retórica sobre los problemas de la enseñanza, pero las realidades al respecto, de siempre también, se han encontrado en un nivel inferior, infinitamente inferior, a los proyectos y a las intenciones de nuestros poderes públicos. Ahora hemos asistido al comienzo de un nuevo curso escolar

completamente improvisado, como es ya tradicional. Hay muchos niños que carecen de sus plazas escolares correspondientes, así como también hay profesores esperando un lugar de trabajo. En una población catalana como Vilassar de Mar, por poner un ejemplo, que también ha sido objeto de caricaturas y comentarios en nuestra prensa, el curso escolar ha empezado albergando a los niños carentes de plazas en tiendas de campaña. Contamos con presupuestos fabulosos para cosas secundarias, por no decir inútiles. Cambiando simplemente algunas mentalidades, quizá podríamos ahorrarnos mucho dinero, que bien podría ser destinado a la enseñanza, tan insuficientemente presupuestada.

Mis palabras pueden parecer sensacionalistas, pero la verdad es que tenemos planteada una grave situación en todo este ámbito fundamental de la enseñanza, y en vez de soluciones definitivas, no se aplican más que «parches». El artículo 27 del proyecto de Constitución tiende a perpetuar esta mentalidad del «parche».

La afirmación de que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita», hecha en el apartado 4 de este artículo 27, carece, por el momento, de toda realidad. Nosotros querríamos que se hiciera constar que «los poderes públicos garantizarán las plazas escolares en número suficiente», a pesar de tratarse, también, de un deseo y una esperanza que, presumiblemente, tampoco se cumpliría de inmediato.

Como mínimo, desearíamos que la Constitución indicara las obligaciones del Estado en materia de enseñanza. De este los sucesivos ministros contarían con unas indicaciones directas, constitucionalmente aprobadas, con respecto a las necesidades de nuestra sociedad en dicha materia.

Los poderes públicos de nuestro Estado siempre han confiado en que la iniciativa privada supliera sus propias deficiencias en estos problemas. No podemos seguir esperando

que se produzcan estas suplencias en unas funciones que son obligación plena del Estado, máxime en la actual sociedad.

El Poder no puede ni debe promocionar indirectamente la enseñanza privada. La enseñanza tiene que ser libre, es evidente; pero no debe promocionarse, de forma artificial, la enseñanza privada por el hecho de que el Estado no cumpla con su obligación. Si se sigue produciendo esta especie de inhibición estatal, tendremos como consecuencia el abandono total de la enseñanza, mayormente en los pueblos rurales, los cuales, por su características y por sus condiciones, no pueden contar con la enseñanza privada, creándose así, manteniéndose así una evidente injusticia social, ya que, como viene sucediendo, tan sólo los ricos pueden solucionar el problema de la educación de sus hijos, como ya dije en midefensa ante la Comisión:

Debo insistir también en que se suprima el apartado 9 de este artículo 27. Afirmar, como en él se hace, que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca» es mantener esta ayuda dentro de una vagüedad total, susceptible lógicamente de grandes injusticias, puesto que constitucionalizar la ayuda obligatoria quiere decir subvencionar las escuelas de los ricos, dado el hecho de que únicamente estas escuelas estarán en dondiciones de cumplir los requisitos que se establezcan.

Lo que, en definitiva, pretendemos es que la ayuda a la enseñanza privada no sea constitucionalmente obligatoria, lo cual supondría, de hecho, perpetuar los ya tradicionales privilegios, tanto en las escuelas de E.G.B. como en los establecimientos de enseñanza superior.

Por otra parte, la supresión de este apartado no implica, en modo alguno, privar las ayudas y subvenciones que estén justificadas, como así viene ya sucediendo en numerosas

ocasiones. Se puede perfectamente establecer estas ayudas por medio de una ley de acorde con las necesidades que se produzcan. Nosotros no estamos en contra de la subvención en términos generales, estamos en contra de la obligatoriedad indiscriminada de la subvención.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, consumo un turno en contra de las palabras del Senador señor Audet, que quiero hacer un poco generales.

Me ratifico en el criterio de que el artículo 27 es un marco educativo, es un marco de posibles políticas educativas, políticas educativas que admiten diversas alternativas, como es propio de una vida democrática, en la que el cambio es esencial.

Efectivamente, Unión de Centro Democrático, en cuyo origen tuvo un innegable papel el Senador señor Osorio—sería injusto no reconocerlo, como sería injusto dejar de reconocer que como hombre procedente de la democracia cristiana ha sido siempre persona defensora de los derechos humanos— no ha querido reconocer, sin embargo, el esfuerzo de este Grupo, que continúa luchando junto con otros Grupos para obtener la concordia en este país.

Entre ayer y hoy, queridos amigos de la Cámara, estamos enterrando casi sin darnos cuenta tres problemas clásicos del constitucionalismo español.

Venían en la historia siempre los problemas del clericalismo y anticlericalismo, el problema de la forma monárquica o republicana, el problema de la enseñanza religiosa o de la enseñanza laica, y estamos dando una prueba de concordia que debe hoy coronarse con la aprobación del artículo 27.

En el problema religioso, me permito indicar que éste era

el artículo 26 de la Constitución del 31, y mi casi paisano don Fernando de los Ríos llegó como erasmista casi a llamar «tambores de guerra» el que se opusieran a determinadas cosas. Azaña llegó a decir en frase infeliz: «España ha dejado de ser católica».

Ater, realmente, vinos en estas contradicciones del momento actual cómo un ilustre Senador y gran amigo, el señor Villar Arregui, que procedía de un partido que se llamaba Izquierda Democrática Cristiana y que acaba de abandonar el calificativo de «Cristiana», era uno de los que más se oponía a la mención de la Iglesia Católica en la Constitución. Esta mención realmente vencía el problema del clericalismo y anticlericalismo, al hablar de cooperación con confesiones religiosas, y reconocía que la Iglesia Católica era la simplemente. después de afirmar que el Estado no tenía confesión estatal.

En la materia monarquía-república, hemos llegado también a una fórmula de acuerdo con ese Rey simbólico, en el sentido de símbolo de la unidad y permanencia, como dice nuestra Constitución, moderador y árbitro de las instituciones, y ha sido aceptado por todos, votando prácticamente la Cámara por unanimidad esta forma de Gobierno.

Hoy nos encontramos con el tema educativo y todos afirmamos por vez primera la libertad de enseñanza y todos reconocemos que es un marco lo suficientemente amplio para que los diversos partidos políticos puedan realizar su política educativa.

Pues bien, creo que estos tres temas clásicos del constitucionalismo español, que enconaron las pasiones, están a punto de ser vencidos. Para terminar con los temas históricos que han enconado la vida de este país, yo creo que todos debemos, sin excepción, invitar incluso a aquellos que han hecho aportaciones tan interesantes para políticas futuras,

tanto a la señora Begué, como a los señores Audet y Osorio, como a todos los que han intervenido, a que en este punto 3 y en este tema clásico enterremos también el hacha de guerra, no por razón de conciencia, sino por razón de reconciliación, y acabemos con este problema que tanto ha enconado la historia constitucional de nuestra Patria. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Pasamos a debatir el voto particular número 131, del Senador señor Matutes (*Pausa.*) Queda decaído.

A continuación tiene la palabra el Senador don Julián Marías, para la defensa de su voto particular número 129.

El señor MARIAS AGUILERA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, tengo que hacer una declaración inicial de estupor. En esta sesión, particularmente interesante, los que han actuado como portavoces del Partido Socialista y de Unión de Centro Democrático, en unos cuantos minutos han abolido toda la tradición parlamentaria de la historia, desde la democracia ateniense hasta el presente Senado.

La razón es muy clara. Esto que estamos haciendo aquí, esto que estoy haciendo en este momento, hablar a otras personas, es la esencia del régimen parlamentario, y su finalidad es convencer, persuadir con argumentos y razones a otras personas para modificar su opinión, para ganar su opinión, para que un punto de vista tal vez minoritario pueda convertirse en mayoritario. Esta es la esencia del parlamentarismo y esta es la esencia de la democracia.

Pues bien, resulta que los portavoces del Partido Socialista y de la Unión de Centro Democrático nos han declarado que van a votar contra todas las enmiendas, contra todos los votos particulares que vamos a defender, no que hemos defendido, sino que vamos a defender; es decir, que digamos lo que digamos, sean cualesquiera nuestras razones, tengamos razón o no, tengamos talento oratorio o no, es absolutamente

igual, porque van a votar contra nosotros, contra nuestros votos particulares en todo caso. (*Aplausos desde los escaños de la minoría.*) Yo propongo que en ese espacio en blanco que hay encima de la «S» se ponga una inscripción de viejo abolengo literario «lasciate ogni speranza». Naturalmente, si esta declaración la hubieran hecho estos portavoces después de que hubiéramos hablado, me parecería aceptable, pero es que han tenido la inocencia, la ingenuidad, que tal vez se podría calificar de otra manera, de decirlo antes de que hablemos ninguno de nosotros, con lo cual han invalidado la función de la Cámara y, repito, la función de la democracia parlamentaria de toda la historia.

Preguntarán ustedes por qué sigo en este «podium», por qué no bajo de él y me ausento lo más rápidamente posible de esta sala.

Les voy a decir por qué: porque tengo una vieja creencia, que es que el Parlamento tiene una función importantísima legislativa, pero tiene una función más importante todavía que es la que etimológicamente tiene. El Parlamento es aquel lugar donde se habla, donde se habla, y creo que tiene valor, creo que tiene interés hablar públicamente de las cosas públicas. Por esto, naturalmente, sin la menor esperanza, voy a hacerlo .

Mi voto particular es sumamente sencillo. Se limita a pedir que vuelvan a introducirse en el artículo 27 que estamos discutiendo las dos palabras «y dirigir», además de «crear centros docentes».

Se nos ha dicho que, evidentemente, eso de crear comporta también dirigir. Si lo comporta, ¿por qué no decirlo? No puedo encontrar más razón para no incluir esas dos palabras tan breves que el secreto designio de negar algún día, una vez la Constitución está aprobada y se haya extinguido el eco de nuestras palabras, ese derecho. De otro modo,

no veo razón para que una Constitución, que usa casi como una especie de ritornello «reconoce y garantiza» y otras expresiones pleonásticas análogas, tenga tal resistencia a incluir dos palabras: «y dirigir».

Naturalmente, si estas palabras faltan, especialmente si esto quiere decir que existe el propósito más o menos remoto de negar ese derecho, significa un atentado a la libertad de enseñanza.

Ahora bien, yo he defendido durante toda mi vida adulta la libertad de enseñanza, y la he defendido de tal manera que no me he limitado a hablar de ella, sino que la trayectoria entera de mi vida personal y profesional ha estado afectada por esto. Si alguien ha tenido una vocación docente he sido yo. Cuando yo me encuentro ante una clase, durante los sesenta minutos que dura, soy feliz pase lo que pase y en todo caso.

Pues bien, yo no he tenido docencia en mi país nunca, no he tenido ni tengo discípulos españoles, simplemente, porque para mí la libertad de enseñanza es fundamental. Una enseñanza en la cual no hay libertad no merece llamarse enseñanza, y esto en todos los sentidos.

Por consiguiente, como yo tuve la oportunidad de licenciarme en filosofía el mes de junio de 1936 y desde ese momento no ha existido libertad de enseñanza en España, no he podido ser profesor en mi país y no lo soy. Y como en este momento tengo 64 años, esto quiere decir que prácticamente toda mi vida ha estado modificada, ha estado afectada hasta su raíz personal por mi creencia activa, ejecutiva, en la libertad de enseñanza. Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ramos para un turno en contra.

El señor RAMOS FERNANDEZ-TORRECILLA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, noto que el

debate se va alegrando según pasa la tarde y esto empieza a tener un aire agorero, de ágora. La esencia del parlamentarismo muy posiblemente estará para algunos de los Senadores en la ingenuidad que demuestran estos Grupos políticos autores y causantes de ese malhalado consenso, que se adelantan a decir que las razones que puedan exponerse no van a convencerles o que van a votar de una determinada manera.

Quiero recordar al Senador que ha defendido brillantemente su voto particular que llevamos dos meses oyendo razones y que no han sido las suyas las que más nos han ilustrado en la Comisión y que, precisamente por ese parlamentarismo que respetamos, ha sido posible el que, como tales votos particulares, sin estar siquiera presente el que las defendía, hayan podido llegar hasta esta Cámara.

Yo no sé qué hubiera ocurrido en otros Parlamentos democráticos del mundo, o desde la democracia ateniense, si es eso lo que podemos pensar; a lo mejor en la democracia ateniense, donde se sorteaban los cargos públicos, como muy bien sabe el profesor Marías, le hubiera tocado al profesor Marías la suerte de estar en el Parlamento en alguno de esos cargos. Desde luego, difícilmente, en cualquier Parlamento del mundo hubiera entrado por la pura y simple designación y sin tener la representación del pueblo, libremente elegido. (*Aplausos desde los escaños del Partido Socialista.*)

Se dice desde aquí que quieren mejorar el texto, pero yo quiero señalar a Sus Señorías que hay en esta Cámara más de los dos tercios de los Senadores que opinan, y están en su perfecto derecho, que el texto, con el voto particular que se defiende, no se mejora. Están en su perfecto derecho a defenderlo y es muy respetable, ya que a nadie se le va a negar el derecho a defender su voto particular, pero eso no

mejora, en absoluto, a nuestro juicio y en muchos casos a juicio de los dos tercios de la Cámara, el texto que ha venido remitido por la Comisión.

El criterio de la mayoría se impone al de la minoría, porque lo contrario, el que la minoría se impusiese a la mayoría sería, señoras y señores Senadores, la dictadura.

Por último, esos votos que ahora tanto se nos reclaman a la derecha y a la izquierda de esta Cámara, yo los hubiera deseado ver para mi Grupo para muchas de las propuestas en las que nosotros creíamos que, efectivamente, se mejoraban los textos, se cumplía con lo que el país exige de nosotros y se hacía una política de altura, y esos votos, sin embargo, no los tuvimos y, por tanto, que no se nos reclamen ahora los nuestros, que lo daremos como creamos y como nos parezca conveniente, que esa es la regla y que para eso fue para lo que fuimos elegidos por el pueblo.

El señor PRESIDENTE: El señor Marías tiene la palabra.

El señor MARIAS AGUILERA (desde los escaños): Quiero contestar brevemente al Senador Ramos por alusiones. Quizá el haber hecho una alusión a Grecia ha sido inoportuna, porque ha traído ciertos recuerdos.

Ha hablado de una manera bastante incoherente. Primero, ha mezclado una especie de repulsa general de los Senadores de designación real, que no viene a cuento ni tiene que ver nada con esto. Los Senadores de designación real somos tan dignos y tan Senadores como los demás, porque hemos sido designados de acuerdo con la legalidad y, por consiguiente, tenemos absolutamente los mismos derechos y deberes que los demás.

Pero no se trata además de lo que ha dicho, porque pueden usar sus votos como quieran y la democracia consiste, naturalmente, en que las mayorías triunfen. Lo que no es democrático es estar dispuesto a no dejarse convencer. Por eso

he manifestado muy claramente que si hubieran dicho después de hablar nosotros que nuestros argumentos no les convencían y que creían el texto del dictamen era mejor que el de nuestros votos particulares, me hubiera parecido perfecto. Lo que me ha parecido excesivamente ingenuo, y repito que no quiero usar una palabra más adecuada porque no quiero herir a nadie, es que se declare eso antes de que hablemos, con lo cual se dice que, digamos lo que digamos y sean nuestras razones buenas o malas, y aunque estén internamente convencidos de que tenemos razón, van a votar en todo caso en contra. No es una mera suposición, porque en los pasillos del Senado se me han acercado anoche y hoy diversos Senadores de varios Grupos que me han expresado que estaban de acuerdo con el texto de algunos de mis votos particulares, pero que habían votado en contra de su opinión por disciplina de partido. Esto es justamente lo que quería decir.

El señor PRESIDENTE: El último voto particular que queda a este artículo es el del Grupo Parlamentario de Socialistas y Progresistas Independientes al apartado 10.

El señor Martín-Retortillo tiene la palabra.

El señor MARTIN-RETORTILLO BAQUER: Señoras y señores Senadores, al defender este voto particular del Grupo de Progresistas al apartado 10 de este artículo 27 quiero, ante todo, muy en breve y violentándome porque me gusta hablar con claridad y sosiego, decir dos palabras acerca de la postura de nuestro Grupo en relación con este largo y polémico artículo 27.

Explicación debida al hecho de que, como grupo independiente, son varias las posturas que se encierran en el mismo, y explicación debida también al hecho de que, por mor del Reglamento, debemos votar unitariamente todo el texto, cuando es así que hay párrafos que nos gustan, nos interesan

mucho y los defenderemos, y hay párrafos que no nos gustan, que votaríamos en contra, como hicimos en la Comisión. Pero el aire sucio pesa más que el aire limpio, y como hay que hacer una sola votación esto acarreará alguna opinión negativa a la hora final.

Nos gusta, en efecto, el apartado 1 que declara el derecho de todos a la educación y reconoce la libertad de enseñanza. Es muy importante, lo decimos con sinceridad, con emoción, porque somos conscientes, como decía hace unos minutos el Senador Marías, que hay que intentar la libertad de enseñanza, ya que salvo ligeros rescoldos no existía en nuestro país. Y a propósito de esto se nos ocurre decir que por qué tanta bulla, por qué hay sectores interesados en armar jaleo haciéndose como monopolistas de la libertad de enseñanza, por qué molestar a los pobres carteros y Senadores que tenemos tanta correspondencia con esas cartas reiteradas diciendo que la Constitución va en contra de la libertad, cuando esos mismos grupos han sido los que, a lo largo de tantos años han hecho todo lo posible porque no hubiera libertad de enseñanza, porque estuvieran en vigor preceptos. Y por no señalar más que una muestra podemos citar aquel artículo 3.º de la Ley de Ordenación Universitaria que estuvo vigente durante veinte años en nuestra patria y decía: «La Universidad, inspirándose en el sentido católico consustancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho Canónico vigente». Esto no era libertad de enseñanza, y por eso aplaudimos al apartado 1 del precepto.

Aplaudimos también lo referente a los principios democráticos y demás que se contienen en el apartado 2. Aplaudimos también la obligatoriedad de la enseñanza y la gratui-

dad. Votaremos, igualmente, la enmienda de la Senadora señora Begué, que nos parece razonable.

En punto al tema de los centros docentes, debo decir que yo no considero que mis palabras sirvan para interpretar la Constitución; **pero tampoco sirven para interpretar la Constitución lo que ha dicho el Senador Martínez Fuertes, por varias razones: la primera de ellas, porque lo que él nos ha dicho hoy aquí, otro Senador del mismo grupo, que está sentado en el mismo banco, decía hace tres o cuatro días en la pequeña pantalla algo radicalmente distinto (1).**

Porque de prevalecer la postura del primero, este proyecto de ley universitaria que está preparando el Ministerio, y hay alguien más conocedor del tema entre nosotros, **será prácticamente anticonstitucional.** Aparte de que la «mens legislatoris» es algo más complejo de lo que piense Unión de Centro Democrático, porque la Constitución es más integradora y en ella participan más personas.

No nos convence —voy a hacer una pasada rápida porque el tiempo es breve— el tema de la subvención. Lo decimos honradamente. Es un tema que alguna Constitución de países tan próximos a España como Italia prohíbe que se consigne. No nos convence, y lo decimos con todo el respeto para las creencias privadas, la cláusula que se ha insertado en el apartado 3 que va a implicar una obligación onerosa para el Estado español. Estamos deseando todos enterrar el hacha de guerra, pero a ver quién es el responsable de que surjan juicios que no son coherentes con lo que se afirman. Por todo ello, vemos en este artículo aspectos positivos y negativos y el voto del grupo será diversificado y lamentamos no poder votar por separado, pero no tiene sentido imponer a la Cámara esta carga en estos momentos.

Paso a decir dos palabras en punto al voto particular que

(1) Se está refiriendo al señor González Seara.

hemos presentado al apartado 10, el cual lo mantenemos, porque creemos que, sin alterar mucho el texto constitucional, sin embargo, hace algo más que correcciones de estilo. Valoramos la autonomía universitaria y le concedemos una gran importancia. Le concedemos gran importancia porque consideramos la autonomía como participación, como llamada a la responsabilidad; es decir, cuando la propaganda contraria nos dice que la democracia es algo como no hacer la autonomía, y esto es democracia, significa responsabilidad de los centros a la hora de tomar sus decisiones y administrar sus fondos, organizar sus enseñanzas y tomar una serie de decisiones. Pero el texto que viene dice: «Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca».

Nosotros, en cambio, proponemos: «Las Universidades gozarán de autonomía conforme a lo que la ley establezca». ¿Es la autonomía un «prius»? ¿Es la autonomía algo preexistente? ¿Es cierto que la Constitución viene a reconocer algo que ya existe? ¿Es un derecho anterior? Bien está propugnar esta forma de actuar de las personas; bien está propugnar esta forma de actuar de los ciudadanos; bien está de los pueblos y de las administraciones con pluralidad, pero entendemos que las Universidades no tienen por qué ser un prius, un derecho previo a la autonomía; no sólo las universidades, sino todo tipo de fundaciones, todo tipo de servicios públicos para fines concretos que (en definitiva hay una larga historia del poder) han sido creados de acuerdo con una serie de decisiones concretas del poder.

Insisto que esto no es negar el ámbito de autonomía, que es importante y que defenderemos, pero, sin embargo, toda la vieja historia universitaria está llena de pragmáticas, de bulas, de papas, de reyes, que creaban universidades concretas, y en la moderna historia, hoy en día, la ley vigente,

en el artículo 63, dice que las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una ley. De modo que, mostrándonos autonomistas decididos, nos parece más adecuado entender que no hay aquí ninguna confusión; que no se piense que hay aquí ningún prius, sino que ésta es una característica que será concebida y desarrollada por la ley que lo arbitre en cada caso.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*) Vamos a pasar a las votaciones. Los siete votos particulares del señor Cacharro, a los apartados 1 a 7 del artículo, constituyen una nueva redacción. Sugiero, en nombre de la Mesa, que se voten conjuntamente. ¿Lo acepta la Cámara? (*Asentamiento.*)

Vamos a votar la redacción ofrecida por el Senador don Francisco Cacharro a los apartados 1 a 7 del artículo 27, contenida en los votos particulares números 104, 109, 116, 121, 124, 126 y 132.

Efectuada la votación, fueron rechazados los votos particulares por 158 votos en contra y uno a favor, con 29 abstenciones.

El señor presidente: Vamos a efectuar la votación de los votos particulares del Senador Xirinacs a los apartados 1, 2, 4 y 7 en los que propugna la adición de un apartado 11; votos particulares números 106, 133, 120, 123 y 142.

Efectuada la votación conjunta de los cinco votos particulares, fueron rechazados por 148 votos en contra y uno a favor, con 39 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Votos particulares del señor Gamboa a los apartados 2, 3, 6 y 9 del artículo 27.

Efectuada la votación, fueron rechazados por 157 votos en contra y nueve a favor, con 23 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasamos ahora al voto particular número 105, del Senador señor Zarazaga Burillo al apartado 1 del artículo 27, mantenido a efectos de votación.

Efectuada la votación, fue rechazado por 140 votos en contra y nueve a favor, con 40 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Votos particulares de la Senadora doña Gloria Begué Cantón, números 108, 125 y 139.

Efectuada la votación, fue rechazada por 131 en contra y 45 a favor, con 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasaremos a continuación al voto particular número 133, del Senador don Alfonso Osorio García.

Efectuada la votación, fue rechazado por 152 votos en contra y 22 a favor, con 15 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación de los votos particulares números 122 y 135 del Senador don Rosendo Audet Puncernau.

Efectuada la votación, fueron rechazados por 134 votos en contra y seis a favor, con 49 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la votación del voto particular número 129 del Senador don Julián Marías Aguilera al apartado 6 de este artículo 27.

Efectuada la votación, fue rechazado el voto particular por 140 votos en contra y 30 a favor, con 20 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Voto particular número 140 del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes al apartado 10 del artículo 27.

Efectuada la votación, fue rechazado el voto particular por 139 votos en contra y 31 a favor, con 25 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar el texto del dictamen del artículo 27 conforme nos ha sido elevado desde la Comisión.

Efectuada la votación, fue aprobado por 177 votos a favor y tres en contra, con 15 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: La sesión continuará mañana a las diez y media de la mañana.
Se levanta la sesión.

Eran las diez y veinte minutos de la noche.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

No hay debate.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 149

El señor BENET MORELL: Defendiendo este voto particular al párrafo 31, paso a defender una enmienda «in vo-

ce» al apartado siguiente del mismo artículo, cuyo texto he entregado a la Mesa. El texto de este apartado 2 del dictamen, introducido en el proyecto constitucional recibido del Congreso de los Diputados por una enmienda de Ricardo de la Cierva aprobada por la Comisión Constitucional, ha provocado interpretaciones diversas y contradictorias motivadas por una lectura y comprensión distinta del texto.

Este hecho ha preocupado, como es natural, a los que deseamos sinceramente una Constitución de convivencia que pueda ser aceptada por la práctica totalidad de los ciudadanos y de todos los pueblos de España. Esta preocupación ha llevado a reflexionar conjuntamente sobre el texto a los Senadores que votaron a favor, en contra o se abstuvieron. Todos ellos han coincidido en que no puede ser que en la Constitución exista un texto que por entenderse de modo distinto y contradictorio llegue a ser fuente de tensiones hoy y que mañana podría serlo de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Debo reconocer que en esta nuestra preocupación ha participado también el Senador señor De la Cierva. Debo decir también en honor a la verdad que el Senador señor De la Cierva, el mismo día en que se aprobó su enmienda en la Comisión Constitucional, manifestó que en modo alguno quería que la interpretación de dicha enmienda pudiera provocar tensiones y conflictos, ni quería perjudicar a la lengua y a la cultura de las Comunidades Autónomas. Quiero reconocerlo aquí para que se vea que en Cataluña no todas las opiniones son coincidentes en este punto.

Estoy seguro de la sinceridad de aquellas manifestaciones, porque el Senador señor De la Cierva, en momentos aún difíciles en los que él ocupaba un lugar importante en la Administración del Estado, demostró su simpatía por la lengua y cultura del pueblo catalán. Esa simpatía se concretó

(y él lo recordó en su discurso ante la Comisión Constitucional) en la creación en pleno corazón de Castilla de una Cátedra de Cultura catalana, otra de Cultura vasca y otra gallega. A esto añadiría el interés que demostró por la edición de libros en lengua catalana durante el tiempo en que ocupó la Presidencia del Instituto Nacional del Libro Español.

No ha sido, pues, difícil encontrar la comprensión necesaria para que se pudiera llegar a un acuerdo y lograr un nuevo texto aceptable por todos, que no pueda ser interpretado contradictoriamente, que no sea fuente de tensiones ni de conflictos.

En este nuevo texto que presentamos como enmienda se reconoce la alta misión del Estado en el campo de la cultura y, al mismo tiempo, se le asigna una misión muy concreta, que consideramos de suma importancia para asegurar la convivencia entre todos los pueblos de España: la de facilitar la comunicación cultural entre todas las Comunidades Autónomas.

En la nueva etapa histórica que vamos a vivir es imprescindible que unos y otros pueblos de España se conozcan, porque uno de los mayores obstáculos con que se ha tropezado para establecer una auténtica convivencia entre todos nuestros pueblos ha sido precisamente el desconocimiento mutuo y muy particularmente el desconocimiento de nuestras culturas e identidades.

El Estado, si se aprueba nuestra enmienda, va a tomar sobre sí la importantísima obligación de facilitar este mutuo conocimiento entre nuestros pueblos. Esta acción del Estado estoy seguro que contribuirá a superar un período común de nuestra historia, durante el cual como máximo parecía que se aspiraba a conllevarnos unos con otros, según la conocida expresión orteguiana, para iniciar otro período histórico

en el que aspiramos (como dijo también el señor de la Cierva recordando unas palabras que yo tuve el honor de dirigir a esta Cámara hace tiempo) a convivir todos los pueblos de España creadoramente, respetándose nuestras culturas, nuestros idiomas, nuestra historia, nuestra identidad, que son, no lo olvidemos, patrimonio común.

La enmienda «in voce» que propongo puede contribuir a que se consiga este objetivo, al mismo tiempo que se reconoce al Estado su alta misión en el campo cultural.

Porque es así, porque nuestra enmienda es de convivencia y de paz, pido a SS. SS. el voto afirmativo. Señoras y señores Senadores, enterremos también en el campo de la cultura el hacha de guerra.

El señor PRESIDENTE: El Presidente de la Comisión ha admitido esta enmienda defendida por el señor Benet. Hay lugar también a un turno en contra en relación con ella.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: El señor De la Cierva ¿desea intervenir en nombre de la Comisión o en relación con esta enmienda?

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: No, en relación con esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay alguna otra petición anterior de palabra? (*Pausa.*) El señor De la Cierva tiene la palabra.

El señor DE LA CIERVA Y DE HOCES: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, voy a consumir dos minutos nada más.

En primer lugar, agradezco en todo lo que valen, personal y políticamente, las palabras del Senador señor Benet, a a quien respeto desde mucho antes de nuestra llegada al Senado, y debo declarar que las conversaciones con él y con su Grupo Parlamentario para lograr el presente acuerdo han

alcanzado el nivel comunitacativo que cabía esperar por encima del político, aunque a la vez sea dentro del corazón del político donde se encuentran los profesionales de la cultura.

Me correspondió, en su momento, la iniciativa para el texto primitivo de este apartado. No fue una ocurrencia personal, sino una idea propuesta democráticamente, en el seno de la comisión interna y abierta de un Grupo Parlamentario y aceptada por unanimidad por ella; no fue un golpe bajo, sino un impulso muy alto. Por ello me cabe alguna razón para afirmar netamente que la redacción propuesta por el señor Benet que, como saben los señores Senadores, dice sencillamente esto: «Sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas»; me cabe, decía, alguna razón para afirmar netamente que la redacción que acabo de leer, propuesta por el Senador señor Benet, contiene íntegras las razones profundas que motivaron la idea inicial, a la vez que, como él ha dicho, decanta y depura las expresiones que pudieran inducir a una interpretación recelosa e, incluso, intemperante, que nada tiene que ver con la tesis del enmendante ni de su Grupo, como se ha demostrado fehacientemente en las negociaciones y ha dicho también un sector muy importante de la prensa, y no solamente en Madrid.

En la misma defensa de la enmienda declarábamos que estábamos abiertos a cualquier formulación que salvase el principio básico de la función cultural del Estado. En efecto, la idea inicial contemplaba los tres fines perfectamente asumidos por el Estado que ahora se proponen: primero, la consideración de la cultura como atribución esencial y exclu-

siva del Estado, misión básica que no figuraba expresamente en parte alguna de la Constitución, la cual solamente se refería, genéricamente, a «los poderes públicos», y citaba, en términos profusamente inconcretos, las competencias culturales de las Comunidades Autónomas. Segundo, la no interferencia de la función cultural del Estado en lo que compete a las Comunidades Autónomas, que debe armonizarse y basarse en el mutuo respeto y no el conflicto cultural, y tercero, la introducción del importantísimo concepto de la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, que el Estado facilitará, de acuerdo con ellas.

Por tanto, y según la lúcida interpretación del Presidente de la Comisión Constitucional en un caso semejante, para justificar nuestra matización objetiva del dictamen, nos adherimos a la propuesta que hace el Senador señor Benet en nombre de Entesa dels Catalans. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda «in voce» presentada por el Senador señor Benet al apartado 2, epígrafe 2 de este artículo 148.

Efectuada la votación, fue aprobada por 161 votos a favor, con cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda incorporado al dictamen sustituyendo al antiguo apartado 2 del mismo texto.

CAPITULO QUINTO
MODIFICACIONES
DEL SENADO AL PROYECTO
DEL CONGRESO

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Ninguna.

B) DERECHO DE EDUCACION

Ninguna.

Inclusión en el artículo 10 del apartado 2.

Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 39 (antes 35)

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y a los subnormales en todo caso.

4. Los niños y subnormales gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 148.30

Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, normativa del ejercicio de profesiones tituladas y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Título III

COMISION MIXTA CONGRESO-SENADO

COMISION MIXTA

A) LIBERTAD DE CATEDRA

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

B) DERECHO DE EDUCACION

Artículo 10

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de la madre, cualquiera que sea su estado vcivil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a

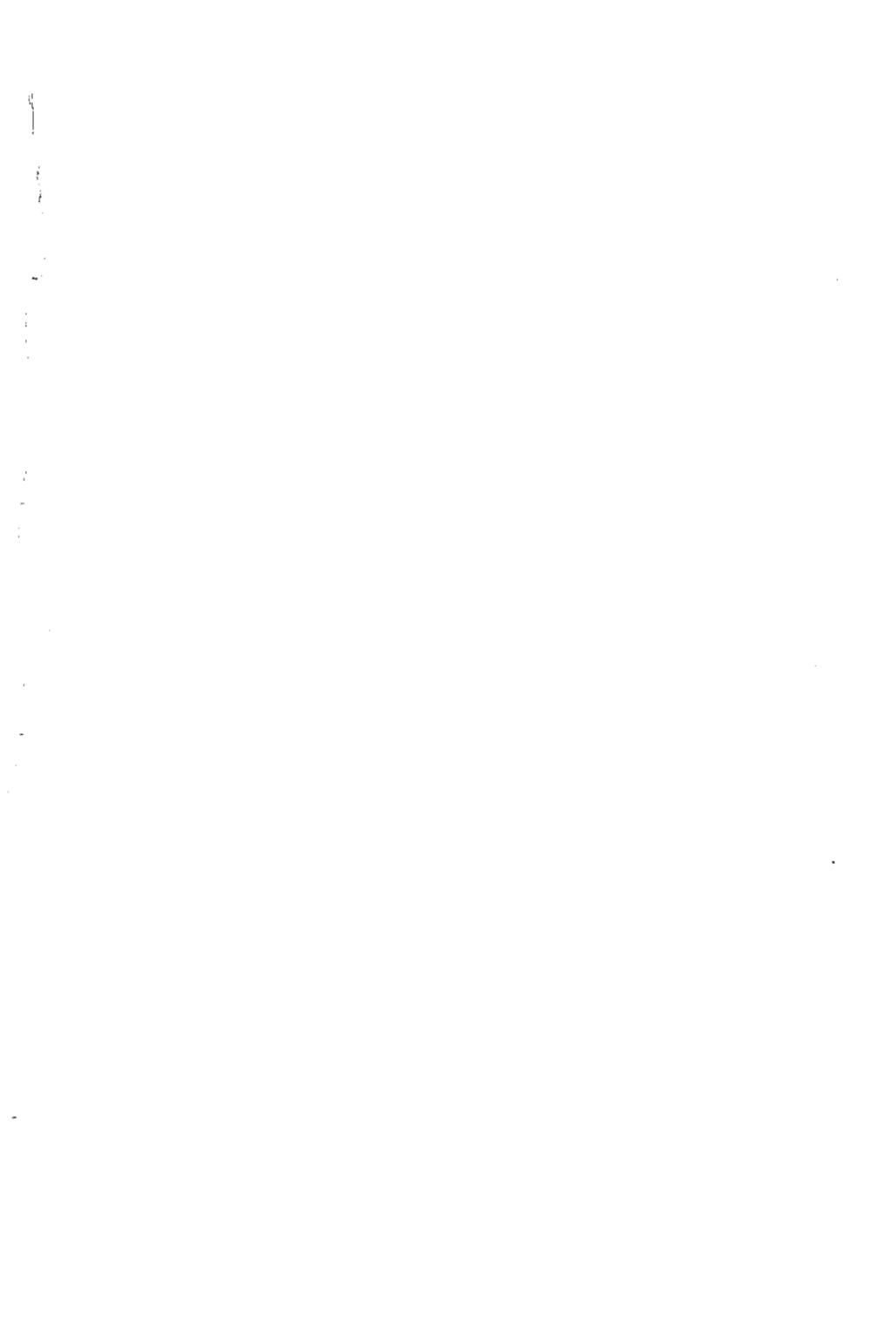
los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

D) FACULTADES EXCLUSIVAS DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 149

30.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



19111-2

Educación y Constitución

LIBRO II

R. 46075



Ministerio de Educación y Ciencia

1978

**PREPARACION Y SELECCION DE TEXTOS, INTRO-
DUCCION Y NOTAS POR EL DR. D. JUAN D'AMIAN
TRAVERSO, PROFESOR AGREGADO DE DERECHO
NATURAL Y FILOSOFIA DEL DERECHO CONTRA-
TADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDU-
CACION A DISTANCIA.**

© Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Imprime: RUAN, S. A. - Paseo de la Industria, s/n. - Alcobendas (Madrid)
ISBN: 84-369-0656-X
Depósito legal: M. 40.883-1978
Impreso en España

LIBRO II

SUMARIO

	<i>Páginas</i>
Título I.—TEXTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	
Capítulo 1.º Declaración universal de Derechos Humanos	9
Capítulo 2.º Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer	13
Capítulo 3.º Declaración de los Derechos del Niño .	17
Capítulo 4.º Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales	21
Capítulo 5.º Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos	27
Capítulo 6.º Carta social europea	29
Capítulo 7.º Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales	31
Título II.—ALGUNAS CONSTITUCIONES EXTRANJERAS VIGENTES	
Capítulo 1.º Europa	37
Capítulo 2.º América (México)	55

Capítulo 3.º Países socialistas (Cuba, China Popular, URSS).....	59
--	----

**Título III.—TEXTOS CONSTITUCIONALES
ESPAÑOLES**

Capítulo 1.º Constitución de 1812.....	67
Capítulo 2.º Constitución de 1869.....	69
Capítulo 3.º Proyecto de Constitución federal de la República Española de 1873.....	71
Capítulo 4.º Constitución de 1876.....	73
Capítulo 5.º Anteproyecto de 1929.....	75
Capítulo 6.º Constitución de 1931.....	77
Capítulo 7.º Estatuto de Cataluña.....	81
Capítulo 8.º Ley sobre el Estatuto del País Vasco...	83
Capítulo 9.º Leyes Fundamentales.....	85

**Título IV.—LA EDUCACION Y LOS GRUPOS
POLITICOS Y SOCIALES**

Capítulo 1.º La educación y los partidos políticos ..	91
Capítulo 2.º La educación y los grupos sociales	165

Apéndice.—CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978.	209
---	-----

Título I
TEXTOS
INTERNACIONALES
DE
DERECHOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. A continuación de ese acto histórico, recomendó la Asamblea a todos los estados miembros que publicaran el texto de la Declaración y procuraran que fuese «divulgada, expuesta, leída y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, sin distinción alguna basada en la situación política de los países o de los territorios».

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie

ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, **a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de rebelión contra la tiranía y la opresión;**

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

· LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que

tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.



CAPITULO SEGUNDO

DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

La Asamblea General,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Precupada de que a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad,

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración:

Artículo 9

Deberían adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos igua-

les a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

a) **Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;**

b) **La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;**

c) **Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;**

d) **Iguales oportunidades de acceso a los programas de alfabetización de adultos;**

e) **Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.**

CAPITULO TERCERO

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A continuación se reproduce el texto de la Declaración de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959. En diez principios cuidadosamente redactados, la Declaración afirma los derechos del niño a disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal y en condiciones de libertad y dignidad; a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo y servicios médicos; a recibir tratamiento, educación y cuidados especiales si tienen algún impedimento; a crecer en un ambiente de afecto y seguridad y, siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; a recibir educación; a figurar entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastres; a estar protegido contra todas las formas de abandono, crueldad y explotación; y a ser protegido contra prácticas que pueden fomentar cualquier forma de discriminación. Finalmente, la Declaración recalca que el niño

«debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal».

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesen en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 7

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su **educación y orientación**; dicha responsabilidad **incumbe, en primer término, a sus padres.**

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

CAPITULO CUARTO

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La Asamblea General,

Considerando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, según se establece en los Artículos 1 y 55 de la Carta, es el de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando que, en virtud del Artículo 56 de la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de ese propósito,

Recordando que la Asamblea General proclamó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse,

Habiendo examinado, desde su noveno período de sesiones, los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos redactados por la Comisión de Derechos Humanos y transmitidos a la Asamblea por la resolución 545 B (XVIII) del Consejo Económico y Social, de 29 de julio de 1954, y habiendo terminado la preparación de dichos instrumentos en su vigésimo primer período de sesiones,

1. Aprueba y abre a la firma y ratificación o a la adhesión los instrumentos internacionales siguientes, cuyos textos figuran como anexo a la presente resolución:

a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Expresa la esperanza de que los Pactos y el Protocolo Facultativo sean firmados y ratificados o reciban la adhesión correspondiente sin demora y entren en vigor en breve;

3. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en sus futuros períodos de sesiones informes relativos al estado de las ratificaciones de los Pactos y del Protocolo Facultativo, que la Asamblea examinará como un tema separado del programa.

1496a, sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

ANEXO

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que

la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso,

de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquélla satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, u de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para **establecer y dirigir** instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la **enseñanza obligatoria y gratuita para todos.**

CAPITULO QUINTO

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Artículo 18

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para **garantizar** que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

CAPITULO SEXTO

CARTA SOCIAL EUROPEA DE 1961

Artículo 10

DERECHO DE FORMACION PROFESIONAL

Para afianzar el ejercicio efectivo del derecho de formación profesional, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A proporcionar o a favorecer, en lo que sea necesario, la formación técnica y profesional de todas las personas, incluidos los minusválidos en consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, y a conferir medios que permitan el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria, basada en el criterio único de la aptitud individual;

2. A proporcionar o favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los muchachos y muchachas en sus diversos empleos;

3. A proporcionar o favorecer en lo que sea necesario:

a) Servicios apropiados y fácilmente accesibles para la formación de trabajadores adultos;

b) Servicios especiales para una reeducación profesional de trabajadores adultos, necesitada como consecuencia de una evolución técnico por nuevas tendencias en el mercado de trabajo;

4. A adelantar la plena utilización de los servicios previstos y ello mediante medidas adecuadas tales como:

a) La reducción o la supresión del pago de cualesquiera derechos y gravámenes;

b) La concesión de una asistencia financiera en los casos en que proceda;

c) La inclusión, dentro de las horas normales de trabajo, del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador, durante su empleo, a petición de su empleador;

d) La garantía, por medio de un control adecuado, en consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes y, en general, de la adecuada protección a los trabajadores jóvenes.

CAPITULO SEPTIMO

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobierno signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Resultados a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «Convenio...»).

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que

por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Artículo 2

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a **asegurar** esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 4

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar el Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que hay presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración modificando los

términos de cualquier declaración anterior o poniendo fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración hecha conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del artículo 63 del Convenio.

Título II

**ALGUNAS
CONSTITUCIONES
EXTRANJERAS
VIGENTES**

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIONES EUROPEAS

ALEMANIA - Ley fundamental de Bonn de 1949

Artículo 5

1) Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No se ejercerá censura.

2) Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para protección de la juventud, y el derecho al honor personal.

3) El arte y la ciencia, y la investigación y la enseñanza son libres. La libertad de enseñanza no exime de la fidelidad a la Constitución.

Artículo 6

1) El matrimonio y la familia están bajo la protección particular del ordenamiento estatal.

2) El cuidado y la educación de los hijos son derecho natural de los padres y constituyen una obligación que incumbe primordialmente a ellos. La colectividad pública vela por su cumplimiento.

3) Contra la voluntad de los encargados de su educación, los niños sólo podrán ser separados de la familia en virtud de una ley, si los encargados de la educación no cumplen con su deber o si, por otros motivos, los niños corren peligro de desamparo.

4) Cualquier madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la colectividad.

5) La legislación creará para los hijos ilegítimos las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos.

Artículo 7

1) El sistema escolar, en su totalidad, está bajo la vigilancia del Estado.

2) Los encargados de la educación del niño tienen el derecho de decidir si éste ha de recibir o no la enseñanza de la religión.

3) La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa en las escuelas públicas con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado, contra su voluntad, a dictar clases de religión.

4) Queda garantizado el derecho a abrir escuelas particulares. Las escuelas particulares en sustitución de escuelas públicas necesitan la autorización del poder público y están sometidas a las leyes del respectivo Estado. La autorización ha de concederse cuando las escuelas particulares no estén a un nivel inferior al de las escuelas públicas en lo que concierne a los fines de la enseñanza en su organización, así como a la formación científica de su personal, y cuando no se fomente entre los alumnos una distinción derivada de la situación económica de los padres. La autorización se denegará cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica de los profesores.

5) Una escuela particular de enseñanza primaria sólo será autorizada cuando la autoridad educativa le reconozca un interés pedagógico especial o, a petición de las personas encargadas de la educación de los niños, cuando haya de crearse como escuela interconfesional, confesional o ideológica, y no exista en la localidad una escuela pública de enseñanza primaria de este tipo.

6) Quedan abolidas las escuelas preparatorias.

Artículo 75

1) En las condiciones establecidas en el artículo 72, **la Federación tiene el derecho de dictar normas básicas** en las materias siguientes:

1. La situación jurídica de las personas afectadas al servicio público de los Estados, municipios y otras corporaciones de derecho público, en cuanto el artículo 74a no determine otra cosa.

1a. Los principios generales de la enseñanza superior.

BELGICA - Constitución de 1831

Art. 17. La enseñanza será libre y queda prohibida toda medida preventiva. La represión de los delitos sólo será regulada por la ley.

Se regulará asimismo por la ley la instrucción pública impartida a cargo del Estado.

Artículo 59 bis

1. Habrá un **Consejo Cultural** para la comunidad cultural francesa, que comprenderá los miembros del grupo lingüístico francés de las dos Cámaras y un Consejo cultural para la comunidad cultural neerlandesa, que comprenderá los miembros del grupo lingüístico neerlandés de las dos Cámaras.

Una ley adoptada por mayoría de votos en cada grupo lingüístico de cada una de las Cámaras, a condición de que esté reunida la mayoría de los componentes de cada grupo y de que el total de los votos favorables formulados en ambos grupos lingüísticos alcance los dos tercios de los sufragios emitidos determinará el modo en que los Consejos culturales ejerciten sus atribuciones, a la vista, especialmente, de lo dispuesto en los artículos 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 59, 70 y 88 (48).

2. Los **Consejos Culturales regularán por decreto**, cada uno en el ámbito de su competencia:

- 1.º las materias culturales;
- 2.º **la enseñanza**, con excepción de lo relativo a la paz escolar, a la escolaridad obligatoria, a las estructuras de la enseñanza, a los diplomas, a las subvenciones, a los sueldos y a las normas de población escolar;

3.º) la cooperación entre las comunidades culturales, así como la cooperación cultural internacional.

Una ley adoptada por la mayoría prevista en el párrafo 1, segundo inciso, especificará las materias culturales a que se refiere el apartado 1.º (49).

3. **Los Consejos culturales regularán por decreto, además, cada uno en el marco de su competencia, y con exclusión del legislador, el empleo de las lenguas para :**

1.º las materias administrativas;

2.º) **la enseñanza en los establecimientos creados, subvencionados o reconocidos por los poderes públicos;**

3.º) las relaciones sociales entre los patronos y su personal, así como los actos y documentos de las empresas impuestos con carácter obligatorio por las leyes y los reglamentos.

4. Los decretos adoptados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 tendrán fuerza de ley respectivamente en la región de lengua francesa y en la región de lengua neerlandesa, así como frente a las instituciones establecidas en la región bilingüe de Bruselas-capital que, en su razón de sus actividades, deben ser consideradas como pertenecientes exclusivamente a una u otra comunidad cultural.

Los decretos adoptados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 tendrán, respectivamente, fuerza de ley en la región de lengua francesa y en la región de lengua neerlandesa, salvo en lo que se refiere a:

— los municipios o grupos de municipios contiguos a otra región lingüística y donde la ley prescriba o permita el empleo de otra lengua que la de la región donde estén situados;

— los servicios cuya actividad se extiende más allá de la región lingüística donde estén establecidos;

— las instituciones nacionales e internacionales desig-

nadas por la ley y cuya actividad sea común a más de una comunidad cultural.

5. El derecho de iniciativa pertenecerá al Rey y a los miembros de los Consejos Culturales.

6. La ley fijará el importe de los créditos globales que se pondrán a disposición de cada Consejo Cultural, el cual decidirá por decreto la asignación de los mismos.

Estos créditos se establecerán en función de criterios objetivos determinados por la ley. Se fijará dotaciones iguales en las materias que no se presten por su naturaleza a criterios objetivos.

La ley determinará, en función de las mismas reglas, la proporción de dichos créditos que deba dedicarse al desarrollo de una u otra cultura en el territorio de Bruselas-Capital.

Artículo 108 bis (71)

1. La ley creará **aglomeraciones y federaciones de ayuntamientos**, y determinará su respectiva organización y competencia, consagrando la aplicación de los principales enunciados por el artículo 108.

Habrá para cada aglomeración y para cada federación un Consejo y un Colegio ejecutivo.

El Presidente del Colegio ejecutivo será elegido por el Consejo, en su propio seno; su elección será ratificada por el Rey y la ley determinará su estatuto.

Serán aplicables los artículos 107 y 129 a los decretos y reglamentos de las aglomeraciones y de las federaciones de municipios.

No se podrán modificar ni rectificar más que en virtud de una ley los límites de las aglomeraciones y de las federaciones de municipios.

2. La ley creará el órgano en cuyo seno cada aglomeración y las federaciones de municipios más próximas unas a otras se concertarán en las condiciones y del modo que ella determine, para el examen de problemas comunes de carácter técnico que caigan en su respectivo ámbito de competencia.

3. Podrán varias federaciones de municipios entender o asociarse entre sí o con una o varias aglomeraciones en las condiciones y según el procedimiento que la ley determine, para regular y gestionar en común objetos que entren en el ámbito de su competencia. No se permitirá, sin embargo, a sus Consejos que deliberen en común.

Artículo 108 ter (72)

1. Se aplicará el artículo 108 bis a la aglomeración a que pertenezca la capital del Reino, a reserva de lo que se prevé en los párrafos sucesivos.

2. Para los casos determinados en la Constitución y en la ley, los miembros del Consejo de la aglomeración serán distribuidos en un grupo lingüístico francés y un grupo lingüístico neerlandés del modo fijado por la ley.

El Colegio ejecutivo estará compuesto por un número impar de miembros. Exceptuando el Presidente, contará tantos miembros del grupo lingüístico francés como del grupo lingüístico neerlandés.

3. Salvo para los presupuestos, se podrá mediante moción razonada, firmada por tres cuartas partes de los miembros de un grupo lingüístico del Consejo de la aglomeración e introducida antes de la votación final en sesión pública, declarar que las disposiciones a que dicha moción se refiera de un proyecto o de una proposición de reglamento

o de ordenanza del Consejo de la aglomeración son susceptibles de atentar a las relaciones entre las comunidades.

En este caso se suspenderá la tramitación en el seno del Consejo de aglomeración y se trasladará la moción al Colegio Ejecutivo que, dentro de los treinta días siguientes, emitirá dictamen razonado sobre el particular y modificará, si procede, el proyecto o la proposición.

Se ejercerá por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros, la tutela referente al Reglamento u ordenanza adoptada en virtud de dicho procedimiento.

La tramitación de referencia sólo podrá aplicar una vez por los miembros de un grupo lingüístico en particular a propósito de un mismo proyecto o de una misma proposición.

4. Existirán en la aglomeración una comisión francesa de cultura y una comisión neerlandesa de cultura, que estarán compuestas de un mismo número de miembros elegidos, respectivamente, por el grupo lingüístico francés y por el grupo lingüístico neerlandés del Consejo de la aglomeración.

Las comisiones tendrán, cada una para su comunidad cultural, las mismas competencias que los demás poderes organizadores:

- 1.º) **en materia preescolar, poseescolar y cultural;**
- 2.º) **en materia de enseñanza.**

5. La comisión francesa y la comisión neerlandesa constituirán juntas las Comisiones reunidas («les Commissions réunies»). Los acuerdos de las Comisiones reunidas sólo se considerarán válidamente adoptados si obtienen en cada Comisión la mayoría de los votos emitidos.

DINAMARCA - Constitución de 1923

Art. 76. Todos los niños en edad de instrucción obligatoria tendrán derecho a enseñanza gratuita en las escuelas públicas primarias. Los padres o tutores que se encarguen por sí mismos de dar a sus hijos una instrucción igual a la que se exija generalmente en las escuelas públicas primarias, no estarán obligados a enviarlos a las escuelas públicas.

FRANCIA - Constitución de 1958

Preámbulo Constitución, párrafo 13.—La Nación garantiza el acceso igual, tanto a niños como a adultos, a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es un deber del Estado la organización, en todos sus grados, de la enseñanza pública, gratuita y laica.

GRECIA - Constitución de 1975

Artículo 16

1. Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen obligación del Estado. La libertad universitaria y la libertad de enseñanza no dispensarán, sin embargo, del deber de obediencia a la Constitución.

2. La instrucción constituye misión fundamental del Estado, y tendrá por objetivo la educación moral, cultural, profesional y física de los helenos, así como el desarrollo de su conciencia nacional y religiosa y su formación como ciudadanos libres y responsables.

3. La duración de la escolaridad obligatoria no podrá ser inferior a nueve años.

4. Todos los helenos tendrán derecho a la instrucción gratuita en todos sus grados en los establecimientos del Estado. El Estado prestará ayuda económica a los estudiantes que se distingan entre los demás, así como a los que necesitan asistencia o protección particular, en función de sus capacidades.

5. La enseñanza superior será asegurada únicamente por establecimientos que se administrarán por sí mismos y que constituirán personas morales de derecho público. Dichos establecimientos estarán bajo la tutela del Estado, tendrán derecho a su ayuda financiera y funcionarán según las leyes relativas a su organización. Se podrá realizar la fusión o división de establecimientos de enseñanza superior a pesar de cualesquiera disposiciones en contrario, del modo prescrito por la ley. Una ley especial regulará todo lo concerniente a las asociaciones estudiantiles y a la participación de los estudiantes en ellas.

6. Los profesores de los establecimientos de enseñanza superior son agentes públicos. El resto del personal docente cumple igualmente una función pública, en las condiciones determinadas por la ley. El estatuto de todo el personal mencionado será regulado por las leyes de organización de los respectivos establecimientos.

No podrán los profesores de los establecimientos de enseñanza superior ser separados, antes del término legal de su servicio, más que en las condiciones de fondo especificadas en el artículo 88, párrafo 4, y después de resolución de un consejo compuesto en su mayoría por altos magistrados, conforme a las disposiciones de la ley.

Una ley fijará el límite de edad de los profesores de establecimientos de enseñanza superior. Mientras no se publique dicha ley, los profesores en funciones abandonarán automá-

ticamente el servicio al finalizar el año escolar en el curso del cual cumplan la edad de 67 años.

7. La enseñanza profesional y cualquier otra enseñanza especial serán dispensadas por el Estado mediante escuelas de grado superior y en un ciclo de estudios que no excederá de tres años, conforme a los preceptos de la ley, la cual determinará además los derechos profesionales de los diplomados de dichas escuelas.

8. La ley fijará las condiciones y términos en los cuales se otorgarán las autorizaciones de fundación y de funcionamiento de los establecimientos de enseñanza no pertenecientes al Estado, y fijará asimismo las modalidades de la tutela que haya de ejercerse sobre estas escuelas, así como el estatuto de su personal docente.

Queda prohibida la fundación de establecimientos de enseñanza superior por particulares.

IRLANDA - Constitución de 1937.

Art. 42. 1. El Estado reconoce que el educador primario y natural del niño es la Familia y se obliga a respetar tal derecho inalienable y la obligación de los padres a proceder de acuerdo con su conciencia a la educación de la prole, tanto en el orden religioso y moral como en el intelectual, físico y social.

2. Los padres tendrán libertad para proceder a dicha educación en sus hogares, colegios privados o en colegios reconocidos y establecidos por el Estado.

3. 1.º El Estado no obligará a los padres en contra de su conciencia ni de sus preferencias legales, a enviar a sus hijos a los colegios establecidos por el Estado, ni a ningún otro tipo particular de colegio designado por el Estado.

2.º El Estado, sin embargo, en su papel de guardián del

bien común, exigirá en nombre de las actuales condiciones que el niño reciba un mínimo de educación moral, intelectual y social.

4. El Estado procederá a establecer una educación primaria gratuita y procurará incrementarla y otorgar la ayuda razonable a la iniciativa privada y a las cooperativas educacionales, y cuando el bien común lo requiera, otorgar otras facilidades educacionales o crear instituciones al respecto, con respeto, sin embargo, para los derechos de los padres, especialmente respecto a las cuestiones de formación religiosa y moral.

5. En casos excepcionales en que los padres por razones físicas o morales dejaren de cumplir sus obligaciones respecto de sus hijos, el Estado en su cualidad de guardián del bien común y por los medios apropiados se obliga a suplir la función de los padres, pero siempre respetando los derechos naturales e imprescriptibles del niño.

PAISES BAJOS - Constitución de 1814 (última modificación de 1972)

DE LA ENSEÑANZA Y LA BENEFICENCIA

Artículo 208

La enseñanza será objeto de solicitud constante por parte del Gobierno.

Será libre la enseñanza, sin perjuicio de la vigilancia por la autoridad y, por lo que se refiere a las formas de enseñanza previstas por la ley, del examen de la capacidad y la moralidad de quienes imparten la enseñanza, todo ello según determine la ley.

Se regulará por la ley la enseñanza pública, con el debido respeto a las concepciones religiosas de cada uno.

En cada municipio se dará por la autoridad una enseñanza pública general y básica satisfactoria en un número suficiente de locales escolares. Conforme a las normas que la ley determinará, se podrá autorizar la no aplicación del presente precepto, a condición de que se dé oportunidad para la recepción.

Se regularán por ley los requisitos de calidad que proceda imponer a toda enseñanza que se haya de costear total o parcialmente con fondos públicos, con observancia, por lo que que a la enseñanza privada se refiere, de la libertad de dirección.

Estos requisitos se determinarán, en cuanto a la enseñanza básica de carácter general, de tal forma que queden garantizados con igual eficacia la calidad de la enseñanza privada costeadada totalmente con fondos públicos y la de de la enseñanza pública. En la reglamentación se respetará, en particular, la libertad de la enseñanza privada en la elección de los medios educativos y en la designación del personal docente.

La enseñanza privada básica de formación general que cumpla las condiciones que por ley se establezcan será sufragada por el Tesoro público con los mismos criterios que la enseñanza pública. La ley especificará las condiciones en que el Tesoro público podrá contribuir a la enseñanza privada de formación general y a la enseñanza superior preparatoria.

El Rey hará exponer cada año ante los Estados Generales un informe sobre la situación de la enseñanza.

ITALIA - Constitución de 1947

Art. 33. El arte y la ciencia son libres, así como también su enseñanza.

La República dicta las normas generales para la instrucción y establece escuelas estatales para todos los órdenes y grados.

Las entidades y los particulares tienen derecho a establecer escuelas y establecimientos docentes, sin gravámenes para el Estado.

La ley, al fijar los derechos y las obligaciones de las escuelas libres que solicitan su equiparación con las del Estado, debe asegurar a las mismas plena libertad y a sus alumnos un tratamiento escolar equivalente al de los alumnos de las escuelas del Estado.

Es necesario un examen de Estado para la admisión en los diversos órdenes y grados de las escuelas o para la conclusión de los mismos y para la habilitación al ejercicio profesional.

Las instituciones de alta cultura, universidades y academias tienen derecho a sus propios ordenamientos autónomos dentro de los límites establecidos por las leyes del Estado.

Art. 34. La escuela es de acceso libre.

La instrucción primaria, que se da por lo menos durante ocho años, es obligatoria y gratuita.

Los que demuestren capacidad y lo merezcan, aunque no dispongan de medios económicos, tienen derecho a alcanzar los grados más elevados de instrucción.

La República hace efectivo este derecho mediante la creación de becas, ayudas familiares y otras medidas que se concederán por concurso.

LUXEMBURGO - Constitución de 1868

Artículo 23 (14)

El Estado velará por que todo luxemburgués reciba ins-

trucción primaria, la cual será obligatoria y gratuita. Se regulará por la ley la asistencia médica y social.

El Estado creará establecimientos de instrucción media y los cursos necesarios de enseñanza superior, y creará asimismo cursos profesionales gratuitos.

La Ley fijará los medios para sufragar la instrucción pública, así como las condiciones de vigilancia por el Gobierno y los municipios, y regulará además todo lo referente a la enseñanza y creará un fondo para los mejor dotados.

Todo luxemburgués será libre de efectuar sus estudios en el Gran Ducado o en el extranjero y de frecuentar las universidades de su elección, salvo los preceptos de ley sobre las condiciones de admisión en los empleos y al ejercicio de ciertas profesiones.

PORTUGAL - Constitución de 1976

Art. 73. 1. y 2. De la educación y la cultura.

1. Todos tendrán derecho a la educación y a la cultura.
2. El Estado promoverá la democratización de la educación y las condiciones para que la educación, realizada a través de la escuela y de otros medios formativos, contribuyan al desarrollo de la personalidad y al progreso de la sociedad democrática y socialista.

Art. 43. Libertad de aprender y de enseñar.

1. Se garantiza la libertad de aprender y de enseñar.
2. El Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas.
3. La enseñanza pública no será confesional.

Art. 41. 4. Libertad de conciencia, religión y culto.

4. Se garantiza la libertad de enseñanza de cualquier

religión siempre que se dispense en el ámbito de la confesión respectiva, así como la utilización de medios de comunicación social propios para el desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 74. De la enseñanza.

1. El Estado reconocerá y garantizará a todos los ciudadanos el derecho a la enseñanza y a la igualdad de oportunidades en la formación escolar.

2. El Estado deberá modificar la enseñanza de tal modo que supere su función conservadora de la división social del trabajo.

3. En la realización de la política de enseñanza corresponde al Estado:

a) asegurar la enseñanza básica universal, obligatoria y gratuita;

b) crear un sistema público de educación preescolar;

c) garantizar la educación permanente y eliminar el analfabetismo;

d) garantizar a todos los ciudadanos, según sus capacidades, el acceso a los grados más altos de la enseñanza, de la investigación científica y de la creación artística;

e) establecer progresivamente la gratuidad de todos los grados de la enseñanza;

f) establecer el enlace de la enseñanza con las actividades productivas y sociales;

g) estimular la formación de cuadros científicos y técnicos originarios de las clases trabajadoras.

Art. 75. De la enseñanza pública y particular.

1. El Estado creará una red de establecimientos oficiales de enseñanza que cubra las necesidades de toda la población.

2. El Estado fiscalizará la enseñanza particular suplementaria de la enseñanza pública.

Art. 76. Del acceso a la Universidad.

El acceso a la universidad deberá tener en cuenta las necesidades del país en cuadros cualificados y estimular y favorecer la entrada de los trabajadores y de los hijos de las clases trabajadoras.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCIONES AMERICANAS

MEXICO - Constitución de 1917

TITULO PRIMERO

Capítulo I

De las garantías individuales

Artículo primero. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 3.º 1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

2. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

3. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales 1 y 2 del presente artículo, y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

4. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predomi-

nantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria o normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

5. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

6. La educación primaria será obligatoria.

7. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

8. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

CAPITULO TERCERO

CONSTITUCIONES SOCIALISTAS

CUBA - Constitución de 1976

Art. 36. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

Art. 37. Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

Capítulo IV

EDUCACION Y CULTURA

Art. 38. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a) **fundamenta su política educacional y cultural en la concepción científica del mundo, establecida y desarrollada por el marxismo-leninismo;**

b) la enseñanza es función del Estado. En consecuencia, los centros docentes son estatales. El cumplimiento de la función educativa constituye una tarea en la que participa toda la sociedad y se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción;

c) **promover la formación comunista de las nuevas generaciones** y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

ch) la enseñanza es gratuita. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores, a fin de alcanzar la universalización de la enseñanza.

La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar, y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

d) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;

e) el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

f) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

g) el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;

h) el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

i) el Estado vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por la belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;

j) el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones sociales y de masas del país en la realización de su política educacional y cultural.

Art. 39. La educación de la niñez y la juventud en el espíritu comunista es deber de toda la sociedad.

La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales y de masa tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

Capítulo V

IGUALDAD

Art. 40. Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

Art. 41. La discriminación por motivo de raza, color, sexo u origen nacional está proscrita y es sancionada por la Ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

CHINA POPULAR - Constitución de 1975

Art. 12. El proletariado debe ejercer **una dictadura omnimoda sobre la burguesía en la superestructura, incluidos todos los dominios culturales.** La cultura, la educación, la literatura, el arte, el deporte, la sanidad pública y la investigación científica deben servir a la política proletaria, servir a los obreros, campesinos y soldados y combinarse con el trabajo de producción.

URSS - Constitución de 1977

Art. 25. En la URSS existe y se perfecciona **un sistema único** de instrucción pública que asegura la formación cultural y la capacitación profesional de los ciudadanos, **sirve a la educación comunista** y al desarrollo espiritual y físico de la juventud, preparándola para el trabajo y la actividad social.

Art. 45. Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la instrucción.

Aseguran este derecho la gratuidad de todos los tipos de instrucción, la implantación con carácter general de la enseñanza secundaria obligatoria de la juventud y el amplio desarrollo de la instrucción profesional y técnica, secundaria especializada y superior sobre la base de vincular la enseñanza con la vida y la producción; el desarrollo de la enseñanza vespertina y a distancia; la concepción por el Estado de becas y ventajas a los alumnos y estudiantes; la entrega gratuita de manuales escolares; la posibilidad de estudiar en la escuela en la lengua materna, y la creación de posibilidades para la formación autodidacta.

Art. 46. Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a disfrutar de los adelantos de la cultura.

Este derecho se asegura mediante la asequibilidad de los valores de la cultura patria y universal que se encuentran en los fondos estatales y sociales; mediante el desarrollo y la distribución proporcional de las instituciones culturales y educativas en el territorio del país, el fomento de la televisión y la radio, de la labor editorial y de la prensa periódica, de la red de bibliotecas gratuitas, así como la ampliación del intercambio cultural con los Estados extranjeros.

Título III

**TEXTOS
CONSTITUCIONALES
ESPAÑOLES**

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE 1812

TITULO IX

De la instrucción pública

Capítulo único

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION DE 1869

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

CAPITULO TERCERO
PROYECTO DE CONSTITUCION
FEDERAL DE LA REPUBLICA
ESPAÑOLA (1873)

TITULO PRELIMINAR

Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlo, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales.

3.º El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza.

TITULO II

De los españoles y sus derechos

Art. 26. Todo español podrá **fundar y mantener** establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

TITULO V

De las facultades correspondientes a los poderes públicos de la Federación

20. Establecimiento de una Universidad federal y de cuatro escuelas normales superiores de agricultura, artes y oficios en los cuatro puntos de la Federación que se determinen por una ley.

TITULO XIII

De los Estados

Art. 96. Los Estados regirán su política propia, su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitución remitidos al Poder Federal.

Art. 98. Los Estados tendrán obligación de conservar un Instituto de segunda enseñanza por cada una de las actuales provincias y la facultad de fundar las Universidades y escuelas especiales que estimen conveniente.

TITULO XIV

De los Municipios

Art. 108. Las Constituciones de los Estados deben exigir de todo Municipio:

—Que sostengan escuelas de niños y de adultos, dando la instrucción primaria gratuita y obligatoria.

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION DE 1876

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de lo que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que se ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

CAPITULO QUINTO

ANTEPROYECTO DE 1929

TITULO III

De los deberes y derechos de los españoles y de la protección otorgada a su vida individual y colectiva

Art. 22. Todos los españoles están obligados:

3.º A dar a los hijos que tuvieren y a los menores confiados legalmente a su cuidado la instrucción elemental, por los medios a su alcance o haciendo que asistan a la escuela primaria pública.

Art. 24. La educación e instrucción de la prole serán facultad y obligación natural de los padres, sin perjuicio de los derechos y deberes supletorios del Estado.

Art. 26. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá, dentro de la Constitución y de las leyes, fundar y sostener establecimientos de instrucción y de educación.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones que deberán reunir los que pre-

tenden obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

TITULO VIII

De la organización y gestión de los servicios públicos

Art. 78. Los establecimientos de enseñanza y de educación estarán bajo la inspección del Estado.

La enseñanza pública se constituirá en forma ordenada y orgánica, a fin de que, desde la Escuela a la Universidad, se facilite el acceso a la instrucción y a los grados a cuantos alumnos posean capacidad y carezcan de medios para obtenerlos, y se procure a todos, sin distinción, la más adecuada preparación profesional y cultural, la formación moral y religiosa y la educación ciudadana que favorezca el robustecimiento colectivo del espíritu nacional.

Para tales cometidos recabará el Estado la eficaz colaboración de particulares y corporaciones, sin perjuicio de la libertad de enseñanza.

El personal docente oficial tendrá los derechos y deberes de los funcionarios públicos. Las leyes determinarán las especiales obligaciones de los profesores y las reglas a que deberá someterse la enseñanza en los establecimientos costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

Las Universidades podrán obtener por la ley el reconocimiento de personalidad jurídica propia, con organización autónoma y patrimonio independiente.

CAPITULO SEXTO

CONSTITUCION DE 1931

Art. 26. Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

1.^a Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.^a Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.^a Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justi-

ficación, se destinene a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.^a **Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.**

5.^a Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.^a Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se hallen condicionados más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Art. 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para

cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Art. 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispano-americanos.

CAPITULO SEPTIMO

ESTATUTO DE CATALUÑA

Art. 7.º La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los Centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos, siempre con arreglo a los dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad, dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, Conservación y monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única regida por un patronato que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la Constitución establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los Establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.

CAPITULO OCTAVO

LEY SOBRE EL ESTATUTO DEL PAIS VASCO

Art. 4.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución, se reconoce al País Vasco la facultad de crear y sostener Centros docentes de todas las especialidades y grados, incluso el universitario, siempre que su orientación y métodos se ciñan a lo imperiosamente establecido en el artículo 48 de la propia ley fundamental. El Estado podrá mantener los Centros de enseñanza ya existentes y crear otros nuevos en el País Vasco si lo considera necesario en servicio de la cultura general.

Para la colación de títulos académicos y profesionales, en tanto no se dicte una ley que regule lo prevenido en el artículo 49 de la Constitución, se establecerá una prueba final de Estado en la Universidad, si se crea, y en los demás Centros de enseñanza sostenidos por la región autónoma, con arreglo a las normas y requisitos que señale el Gobierno de la República.

El País Vasco se encargará de los servicios de Bellas Artes, Archivos, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

CAPITULO NOVENO

LEYES FUNDAMENTALES

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

TITULO I

Deberes y derechos de los españoles

Art. 5.º Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL MOVIMIENTO (1958)

IX

Todos los españoles tienen derecho: a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos; a una educación general y pro-

fesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales; a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales, y a una equitativa distribución de la renta nacional y de las cargas fiscales. El ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes.

Título IV

**LA EDUCACION
Y LOS
GRUPOS POLITICOS
Y SOCIALES**

LA EDUCACION Y LOS GRUPOS POLITICOS Y SOCIALES

Nota preliminar.—Hubiese sido excesivamente prolijo incluir en este texto toda la documentación emanada de los partidos políticos para que pudiera conocerse cuál es su postura *real* frente a la educación, pese a que la mayoría haya aceptado el consenso educativo.

Afortunadamente contamos con un documento valioso que fue una *Mesa redonda* en la que intervinieron la mayoría de los partidos políticos con representación parlamentaria con excepción del PSOE. Sin embargo, estimamos que la intervención que en la Mesa hizo don Fernando Morán en representación del entonces Partido Socialista Popular, luego integrado en el PSOE, es suficientemente significativa de la postura de todos los partidos socialistas.

Por lo que se refiere a los grupos sociales se recogen en el capítulo segundo dos declaraciones, también pre-constitucionales, de notoria influencia en el desarrollo constitucional.

CAPITULO PRIMERO

**LA EDUCACION Y LOS
PARTIDOS POLITICOS**

**MESA REDONDA DE LA REVISTA
DE EDUCACION**

Participantes:

DON PEDRO DE VEGA (Catedrático de Derecho Político de la Universidad de Salamanca).

DOÑA MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña). Senadora por Lérida.

DON MANUEL FRAILE (Unión de Centro Democrático).

DON FERNANDO MORAN (Partido Socialista).

DON IÑIGO AGUIRRE (Partido Nacionalista Vasco).
Diputado por Vizcaya.

DON JOSE MANUEL GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular).

DON ELOY TERRON (Partido Comunista de España).

Moderadores:

DON GERMAN GOMEZ ORFANEL
DON ENRIQUE GUERRERO SALOM

Sr. GUERRERO («Revista de Educación»)

Nos encontramos en pleno proceso de transformación política en el que, aparte la elaboración de una nueva Constitución que regule la convivencia democrática de los españoles, van a plantearse, sin duda, a debate una serie de grandes temas y entre ellos el educativo. La experiencia de la última transformación que con rango legal se ha efectuado en nuestro sistema educativo nos señala una falta de participación que en ningún modo es deseable ni posible en esta nueva coyuntura. Así lo reconoce el informe de la Comisión Evaluadora de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.

La «Revista de Educación» quiere abrir sus páginas a los distintos grupos con presencia parlamentaria e inicia así el primer debate, interrelacionando Constitución y Educación. Y abre sus páginas con el deseo de que el debate global sobre las cuestiones educativas seguirá planteándose en números posteriores.

Estimamos, a efectos de procedimiento, que el camino adecuado puede ser que cada grupo político, a través de las personas que aquí les representan realicen una intervención de aproximadamente quince minutos en la que expongan su filosofía general sobre lo que debería ser constitucionalizado en materia educativa.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Pienso que toda Constitución ha de ser breve y recoger unos principios breves y genéricos. Diría que nosotros propugnamos una inclusión de todos los temas concretos que figuran en constituciones democrático-occidentales, como son la holandesa y la alemana. Lo formularía en tres principios que dependen de las opciones constitucionales básicas (la Constitución ha de decidir si vamos a hacer una democracia occidental o una democracia popular, como modelos abstractos; segundo, si vamos a ser monarquía-república; tercero, establecer las relaciones entre los organismos primarios del Estado). Pienso que en materia educativa deben de ir pocos principios, pero muy claramente formulados en conexión con las opciones básicas y, por tanto, diría que son tres los principios fundamentales:

1.º *Libertad de enseñanza para todos*. Para que no exista ambigüedad —añadiré—, esta libertad contiene una serie de libertades concretas, según el modelo occidental, libertad de creación de centros por personas y grupos y por el propio Estado, libertad de gestión, libertad de expresión, libertad de cátedra o académica, libertad discente o de elegir centros de enseñanza y hasta de configurar el propio currículum de alguna manera, libertad de concurrencia entre sectores y grupos, libertad de pedagogía y de ideología.

2.º El segundo principio que consideramos clave y que tal vez debería ser el primer principio, *el derecho y el deber de educarse que tienen todos desde la edad en que son aptos para ello, según sus propias convicciones y para la propia realización*. Esto contiene para ser más concretos, un derecho prioritario del alumno a realizar su propia vocación y a elegir libremente sus oportunidades educativas, en conexión con lo anterior, el derecho prioritario de los encargados le-

gales de los alumnos (que no son sólo los padres y la familia, sino los tutores y otros representantes legales) y el derecho del alumno a las *ayudas* económicas que le haga acreedor a una igualdad de oportunidades por un lado y a un talento desarrollable en una u otra dirección.

3.º El tercer principio y último, éste tal vez el más importante en conexión con la opción decidida, *al Estado incumbe decidir el marco general de la educación, y hacerlo en función del interés general*. Este principio para mí incluye lo siguiente: primero, la educación como servicio a la sociedad (y no un servicio público con sus connotaciones administrativas) que ha de ser económicamente ayudado. Para no ser ambiguos aquí incluyo el tema de las subvenciones que existen en casi cien países (de los 130 países y territorios independientes que están bajo la cúpula de la ONU). Se exceptúan 30 países, aproximadamente, de los cuales son democracias populares casi todos menos alguno africano, en que el sector privado estaba representado por misioneros que a la vez «eran representantes» de un cierto colonialismo ante los naturales; sólo 30 países.

Segundo, las escuelas ha de ser *privadas, homologadas y estatales*. La gratuidad de la enseñanza se montará a los niveles oportunos, como elemento de igualdad de oportunidades. La escuela, pensamos nosotros, no debe ser laica, neutra o única ni ha de estar servida por cuerpos únicos o gestionada «democráticamente». Donde haya sólo una escuela —y, por tanto, esto se puede hacer efectivo—, esa escuela debe de admitir un cierto pluralismo interior.

Tercero, la autonomía implica para nosotros autonomía a todos los niveles y, sobre todo a nivel universitario, una autogestión pluralista, una participación voluntaria y distinta según fórmulas libremente elegidas. Con ello queremos decir que en un lado puede haber una gestión participativa

de profesores y alumnos sólo; pero que en una universidad dedicada a una especialidad concreta puede haber representantes profesionales de ese gremio o hasta cinco participaciones distintas; no fórmula única, así funciona en Alemania.

La autonomía implica también, para nosotros, distintos grados y fórmulas y cinco rasgos fundamentales: fijar dentro de las normas elegidas democráticamente por el país, el objetivo del propio centro (específico o genérico); en algún grado, respetando ese objetivo, el plan de estudios del propio centro; arbitrar los recursos públicos o privados para funcionar; elegir su propio profesorado y establecer los criterios (de acuerdo con su objetivo) para la selección de alumnos.

Incluye también esta formulación del principio, el derecho a enseñar que asiste a todo el que sabe, que implica libertad de fórmulas, de formación y de selección de profesorado sin privilegiar a ninguna, dando posibilidad a profesores no funcionarios (carácter burocrático que el profesorado no conlleva necesariamente y existe en países que van a la cabeza de la teoría y de la investigación), fórmulas plurales, contratos privados, civiles, etc.

En un sistema libre no corresponde al Estado, para nosotros, en exclusiva, ni la concesión ni la convalidación de títulos, toda vez que su aceptación depende, sobre todo de la utilidad que le conceda la sociedad a través del mercado de profesiones. Con esto queda abierta la enseñanza a todos. Al derecho y al deber de educarse que todos poseen, corresponde una enseñanza libre y autónoma, y, sin perjuicio de la vigilancia que al Estado corresponde, en favor del interés general, los planes de estudios, la libertad de elección del alumno, de su propio curriculum y la determinación de las materias ordinarias, entre las cuales deben de figurar las religiones, serán flexibles y dependerán de las personas o

grupos que asuman la responsabilidad de prestar el servicio educativo. Incluye este principio también, en un Estado que se está configurando autonómicamente por regiones, una distinción entre las esferas que corresponden al Estado como poder central y al Estado como poder regional. En este sentido diría que *al Estado corresponde*, en nuestra concepción, los objetivos generales, el cuidado y la calidad de sus propios centros, la vigilancia, pero muy lejana por resultados y sin detalle; *a las regiones*, primero, adaptación de lo nacional a lo regional y a las necesidades de la región; segundo, incorporar valores de cada región y tercero, descentralizar en absoluto todos los temas que una organización de la enseñanza napoleónica incluía o hacia llegar hasta la Dirección General de Personal, permisos, ceses, bajas, vacaciones de los maestros, todo esto: horarios, libros, organización administrativa debe bajarse a nivel de las autonomías regionales.

Sr. AGUIRRE (Partido Nacionalista Vasco)

Voy a ser muy breve, porque gran parte de nuestro planteamiento coincide con el del amigo González Páramo. Para nosotros la educación, y concretamente la enseñanza, implica un concepto fundamental: es el concepto del sentido de la existencia humana. En este sentido, tanto la enseñanza como la familia han de ser considerados como un todo al servicio de la integración del hombre en la sociedad concreta en la que se incluya. La Constitución, por tanto, para nosotros, debe tener unos mínimos muy básicos, pero orientados a lograr una sociedad libre, una sociedad justa, pluralista en el aspecto ideológico y democrática; y todo ello, por supuesto, respetando los derechos inalienables del individuo y

educándole precisamente para la utilización de esa libertad en su propio entorno nacional. En consecuencia, los cuatro puntos fundamentales, que en opinión de nuestro partido, la Constitución del Estado debería de afrontar y garantizar mediante los mecanismos oportunos, serían: una libertad total de enseñanza como garantía de un pluralismo ideológico reflejado luego en un pluralismo de iniciativas. Por supuesto, esto implica una igualdad de oportunidades, implica una escolarización total y, sobre todo un derecho de elección de los padres en virtud del estatuto de cada centro y del proyecto de cada centro en el marco de ese estatuto; debo insistir en la gratuidad; para nosotros la gratuidad, por supuesto, habría de extenderse a todo el ciclo obligatorio y como desiderátum, incluso al ciclo preuniversitario propiamente dicho. La gestión educativa de todos los elementos interesados en el proceso educativo debería estar también garantizada, primordialmente para los padres; igualmente para el profesorado y para los estamentos que se mueven en el área social en el que el centro se inserta; y como movimiento nacionalista, y viendo sobre todo las repercusiones que en los últimos 150 años nuestra sujeción a un esquema único ha traído, creemos que la Constitución debe plasmar y debe garantizar por completo el derecho de todos y cada uno de los pueblos y nacionalidades del Estado a incluir en todos los ciclos educativos, desde la preescolar hasta la universidad, las propias lenguas nacionales y —sobre todo en el campo de las áreas sociales— los contenidos culturales de cada una de estas nacionalidades y de cada uno de estos pueblos. Por supuesto, estamos en un proceso autonómico que deseamos sea pleno para todas las nacionalidades; en este campo concreto de la educación, creemos que la ejecución, la legislación y el control de todo el mundo educativo deben estar en manos de los gobiernos autónomos, de manera que en cada uno de

los centros exista verdaderamente una autonomía financiera; una autonomía administrativa, pero que sea capaz de homologar la titulación para todo el Estado español mediante unos contenidos mínimos programáticos comunes a todo el Estado; una autonomía de programación, que la venimos exigiendo para resaltar todavía más los procesos diferenciales de cada nacionalidad, de cada región o de cada pueblo; y, por supuesto, una autonomía de profesorado que elimine por completo el acceso a situaciones vitalicias que para nosotros como nación han sido francamente desmerecedoras. Propugnamos, en cambio, un control de todos los estamentos interesados en la libertad ideológica del profesorado, pero atendiendo, sobre todo a la formación integral de los individuos, supeditados a la propia sociedad en la que se incluyen. Todo ello, repito, para mantener por encima de todo la libertad, la justicia, el pluralismo y la democracia entre los futuros súbditos del Estado, de las nacionalidades, que pasarán por la escuela, que pasarán por los centros educativos.

Sr. MORAN (Partido Socialista)

Quisiera distinguir dos planos en mi breve intervención. El primero sería el programa de los grandes objetivos de política educativa del P.S.P. y el otro sería el intento del P.S.P., con su menguada fuerza parlamentaria dentro del grupo mixto, de que ciertas fórmulas mínimas fuesen recogidas en la Constitución actual. Creo que de lo que se trata es de esta Constitución de consenso no consagre una desigual fuerza política que se manifiesta en las Cortes. Partiendo de la idea de consenso, y partiendo de la idea de que no se ha producido la ruptura constitucional, nos encontramos en una

situación híbrida entre reforma y ruptura. El proceso constitucional tiene unas limitaciones que, por otra parte, aparecen en todos los momentos históricos que no inician un período revolucionario; es decir, cuando no se sustituye un sistema social, político e ideológico por otro. En cuanto a las ideas muy generales, la política educativa del P.S.P. propugna una educación permanente, integral, entendiendo por educación no solamente aquellas enseñanzas que se imparten en los distintos niveles: escuelas, institutos, centros de segunda enseñanza o de bachiller polivalente, universidad, sino todos aquellos procesos de enriquecimiento cultural y humano de la persona. Nosotros insistimos en el principio de la educación permanente, por eso incluimos también (y creo que esta es una idea fuerza en que están casi todos nuestros partidos políticos de acuerdo, por lo menos de acuerdo en su formulación, quizá no en la concreción de sus consecuencias), la idea de autogestión como principio gestor de la actividad, de la planificación de los programas de los centros. Partimos, también, de un principio que creemos corresponde a un consenso general y es la aconfesionalidad de la escuela que viene a corresponder a la idea de la aconfesionalidad del Estado. Hablamos no tanto de escuela laica, sino como de escuela aconfesional. Hablamos de pluralismo *en las instituciones*, correspondiendo a un pluralismo que parece existe en la sociedad española y que parece que también existe en el nivel general del tipo de civilización en que vivimos. Estas ideas generales nosotros las exponíamos con detalle en nuestro programa educativo. Pretendemos devolver la iniciativa a los elementos que intervienen en la vida del educando, los educadores, padres, maestros, el equipo de la escuela. Nosotros partimos de la descentralización como una consecuencia del proceso lógico de la autogestión en ese campo de la enseñanza. Estos principios

deben concentrarse dentro de las posibilidades reales de una Constitución de consenso. Esta Constitución de consenso tiene que ser una Constitución que responda a la situación actual y que no entorpezca el desarrollo futuro. Si hoy hiciésemos una Constitución detallada y rígida, esta Constitución, o sería en cierto modo utópica porque no trasluciría el equilibrio de fuerzas, o sería una Constitución evidentemente en favor de las fuerzas dominantes en las Cortes, tal como han sido elegidas en un proceso bastante apresurado y cortaría el paso a futuras adaptaciones; por eso, antes de entrar en determinar cuáles son los principios mínimos que queremos ver incluidos en la Constitución actual, queremos decir algo más: queremos que esta Constitución, sea una Constitución flexible cuyo método de modificación, de enmienda sea fácil. Solamente así corresponderá a lo que contiene este momento español: un cierto nivel de democratización, un cierto nivel de socialización y al mismo tiempo una idea de que esto es una fase de un proceso constitucional más amplio. Con todas estas matizaciones y reservas, creo que corresponde al nivel actual las siguientes ideas: hacer constar en la Constitución *el derecho a la cultura y el derecho a la educación permanente como derechos humanos inalienables*; *el principio de la libertad en la enseñanza* que corresponde al pluralismo en las instituciones, esto quiere decir no tanto la libertad de crear centros distintos a la escuela pública —que no es la escuela estatal como algunos pretenden— (no nos oponemos a la existencia de centros privados, siempre que su fin no sea el lucro, sobre todo a costa de los recursos públicos, o la perpetuación del clasismo social), sino básicamente la libertad de escoger un tipo de formación filosófica, un tipo de formación religiosa e incluso un tipo de formación técnica y humanística dentro de las instituciones creadas por el Estado. Evidentemente, *la libertad de la en-*

señanza tiene varias facetas o varios ángulos: la libertad del discente y la libertad del docente. La libertad de cátedra es una conquista desde las constituciones neoliberales. Una mayor profundidad de estas libertades, que es lo que significa el socialismo, tiene que partir del respeto más absoluto a las libertades clásicas. Libertad de cátedra que es perfectamente compatible con otro principio que creemos debe de ser incluido en la Constitución y *es la facultad del Estado para fijar las líneas generales del plan educativo en coordinación con las facultades y competencias que correspondan a las nacionalidades y a los regímenes autonómicos* y con el principio de autogestión dentro de los centros escolares, sean éstos los centros escolares de regiones autonómicas o sean centros que correspondan a regiones que no hayan optado por la autonomía. También debe consagrarse la facultad del Estado para fijar las condiciones en las cuales se expidan los títulos que capaciten para el ejercicio de las profesiones. Este es un principio que no corresponde a ningún estatalismo por parte del partido que represento, sino a una constatación de que un tipo de sociedad como la española, constituida históricamente como la española, exige que el Estado tenga el control general de la capacitación para evitar que el campo de la enseñanza se convierta en campo de lucha de los grupos de presión de todo tipo. Precisamente creemos que la paz, evitar la guerra de la enseñanza, la guerra de la escuela de las ideologías, pasa por la existencia de una cierta unidad en cuanto a la estructura de la enseñanza; creemos que la creación de escuelas confesionales produciría tensiones muy graves, mientras que aparentemente no fuesen confesionales, pero que tuviesen un enorme contenido confesional producirían una lucha ideológica que no corresponde a este proceso de consolidación de la democracia. Es, pues, preciso que la Constitución aune dos criterios que no son opuestos,

que son en verdad complementarios: evitar la lucha ideológica confesional; pero, al mismo tiempo, permitir la libertad de elección dentro de las instituciones. Por último, dado el tipo de Estado que se dibuja, que puede aproximarse al Estado regional, y que parece un hecho evidente y asimilado por la sociedad española, afortunadamente el carácter plural del Estado, habrá que hacer constar de una manera explícita dentro de la Constitución (quizá de una manera explícita, pero no detallada porque el detalle correspondería a las competencias que se fijan en los estatutos determinados de cada región) que determinadas competencias en cuanto a planes (y evidentemente esto incluye como es lógico, el estudio de la lengua, la cooficialidad de las lenguas de las nacionalidades y el estudio de las culturas en el nivel que sea determinado en el estatuto) se repartán entre las entidades autonómicas y el Estado con un último control del Estado mediante el plan general de la educación. Plan constituido por unas líneas programáticas que a su vez serían articuladas, extendidas, explicadas, explicitadas dentro de los órganos legislativos y los órganos ejecutivos de las nacionalidades. Habría, repito, que mantener un cierto control del Estado sobre las facultades de las universidades o de los centros de enseñanza superior y los centros medios de los órganos autonómicos en cuanto a la concesión de títulos. Creo que con estos principios: libertad *en la enseñanza* en centros públicos plurales ideológicamente y confesionalmente; la idea de gratuidad de la enseñanza que evidentemente un partido socialista (que trata de superar una sociedad de clases y una sociedad de clases muy marcadas con un abanico salarial y con un abanico social muy amplio) no puede prescindir de reclamar como principio constitucional que habrá de plasmarse en leyes sucesivas de la manera más progresista y más distributiva posible; principio de libertad en los dos sentidos

dentro de la escuela y de la cátedra; control del Estado sobre la concesión de títulos o convalidación de títulos y división de competencias entre el Estado español y los órganos autonómicos. Estos principios bastarían para el nivel actual de consenso político que puede recoger la Constitución.

Sr. TERRON (Partido Comunista de España)

Voy a defraudarles bastante porque realmente no conozco bien la posición del P.C.E. en materia de educación, por eso más bien querría hablar como representante de una corporación que probablemente ha sido la que ha levantado mayor discusión en materia educativa, no de ahora, sino de hace tres años aproximadamente; es decir, me gustaría más hablar como decano del Consejo de Doctores y Licenciados de Madrid y como presidente del Consejo General de Colegios y, por tanto, hablar del movimiento conjunto de enseñantes; creo que éstos son los que tienen hoy más experiencia en materia educativa y son los que tienen mucho que decir sobre cómo debe ser la educación en la España democrática, en la que estamos empezando a caminar. En primer lugar, quisiera decir qué pensamos nosotros sobre cómo debería figurar la educación en la Constitución, teniendo en cuenta el proceso actual de cambio, que ha señalado muy bien el señor Morán. El país está aún indeciso entre la reforma y la ruptura y en una situación no esclarecida políticamente. No voy a entrar en un análisis político porque sé muy poco, aunque, por mi propia profesión, sé que que la realidad social española se halla en un momento bastante confuso en cuanto a las opciones que se le ofrecen a la sociedad española. Por tanto, la Constitución debería recoger solamente unas líneas generales, lo más

abstractas posibles, para que, después lo que venga, las distintas opciones políticas, puedan gobernar, puedan legislar sin entrar en conflicto con unos principios demasiado explícitos que estableciéramos ahora en la Constitución. Pienso que para nosotros sería ideal que solamente se recogiera el derecho a la educación de todo español y la obligación del Estado de proporcionar puestos escolares suficientes y gratuitos. Parece que en el proyecto es muy poco lo que se refiere a educación, aunque sí tenemos noticias de que hay ya un artículo que se refiere concretamente a la subvención, por parte del Estado, a la enseñanza privada.

Ahora bien, en cuanto a nuestra alternativa para la enseñanza (alternativa elaborada durante el año 74-75 por el Colegio de Doctores y Licenciados de Madrid que ha sido asumida por bastantes Colegios de toda España y que coincide verdaderamente con la alternativa elaborada por el Colegio de Valencia y por el proyecto de Rosa Sensat de Barcelona), formula sólo unas bases teóricas de lo que debiera ser la enseñanza para una España democrática, y sería conveniente que los enseñantes en cuanto técnicos, especialistas, intervengan en la formulación técnica de los proyectos, aunque sea el país quien tiene que aprobarlos, porque naturalmente esos proyectos significan unos gastos públicos, que es el país quien tiene que afrontarlos; por eso no se le puede imponer un sistema de enseñanza, porque todo sistema de enseñanza implica un tipo de contribución, tanto si es privada como si es subvencionada por el Estado.

Nosotros concebimos la enseñanza como servicio público que debe ser planificada a nivel del Estado —y en esto coincido con la exposición que ha hecho el señor Morán—, de manera que no reciban más recursos educativos los niños de Barcelona y Tarrasa, que los niños de Oropesa de la provincia de Toledo o de cualquier otra población española agríco-

la; porque si los niños de las grandes ciudades y de las zonas industriales tuvieran mejores opciones a la educación, condenaríamos definitivamente a los niños de las zonas agrarias a tener que seguir viviendo en un medio más pobre y sin posibilidades de liberarse de esa pobreza. Sin embargo, creemos que el control de la enseñanza, la programación concreta con todos los problemas que implica ya su realización, debe corresponder a los organismos autónomos, nacionales, regionales o incluso locales. Proponemos la existencia de consejos de distinto nivel que sean los que programen la educación y las necesidades educativas, y finalmente, que la gestión sea democrática. Para nosotros la gestión democrática es la pieza clave de la renovación de la educación democrática. Nos parece la pieza clave porque en la gestión de la enseñanza deben interveir primero los padres, ya que en una sociedad democrática industrial la educación tiene que ser una tarea conjunta de padres y profesores; deben intervenir, también, los representantes de alumnos (siempre que sea posible por la edad adecuada). Pero a fin de evitar choques deben intervenir asimismo la asociación de vecinos del barrio, los sindicatos y el municipio. Nos parece esencial esto para impedir las confrontaciones directas que sabemos que existen en donde la gestión de los centros se encomienda a profesores y a padres de alumnos o a los responsables de los centros. Para evitar esas tensiones que sabemos que surgen, que son inevitables, creemos que deben intervenir otras instituciones interesadas real o potencialmente en la educación, como son las asociaciones de vecinos, como es el municipio.

Naturalmente la enseñanza tiene que ser gratuita, el Estado debe de correr con la financiación de los puestos escolares, profesores, personal no docente, las instalaciones, aunque pensamos que en la presente etapa democrática la creación de los centros pueda ser a iniciativa del Estado, de los orga-

nismos autónomos, diputaciones provinciales, municipios, incluso por otro tipo de instituciones, como sindicatos y hasta por particulares, pero para que sean subvencionados por el Estado, es decir, para que el personal docente y no docente sea financiado por el Estado, deben de cumplir una serie de requisitos, entre ellos el principal, la gestión democrática. Creemos que el Estado debe crear todos los puestos escolares necesarios, porque la primera libertad que debe tener el padre de familia, el padre de niños potencialmente escolares, es tener un puesto escolar; esta libertad hoy no existe, estamos todavía muy lejos de ella; no todos los padres de familia tienen un centro próximo a su vivienda a donde pueden enviar a sus hijos; creemos que esto es esencial; creemos que debe haber libertad de creación de centros, pero el Estado sólo debería financiar esos centros, cuando haya puestos suficientes para todos los niños; pero esto sólo puede darse cuando nuestra renta sea bastante elevada para permitirnos el lujo de crear centros con «estatuto de centro»; pensamos que entonces llegaría un momento en que el Estado subvencionase centros con determinadas confesiones ideológicas y religiosas. Pero en tanto esto no suceda creemos que es esencial que el Estado financie exclusiva, fundamentalmente ese puesto, que debe haber para cada niño.

Querría decir algunas palabras sobre otra cuestión que nosotros consideramos básica para la nueva escuela democrática, es la renovación de la enseñanza, la renovación pedagógica. Lo que nosotros llamamos la nueva escuela pública, la escuela para la democracia, la escuela para crear ciudadanos democráticos, ciudadanos demócratas, esta escuela tiene esos dos fundamentos, la gestión democrática y la renovación pedagógica. Sin esto no hay posibilidad de una escuela verdaderamente democrática, pensamos que esta escuela debe ser profundamente pluralista, porque los niños

tienen que aprender desde la escuela a convivir y a no chocar ideológicamente, hay que fomentar la convivencia democrática y el pluralismo; pensamos que las escuelas confesionales no contribuyen a este objetivo.

Voy a exponer brevemente cómo concebimos la organización concreta de la enseñanza. Creemos que debe existir un ciclo único, a poder ser desde los 4 hasta los 16 años, de Educación General Básica; en ella hay que diferenciar, por lo menos dos etapas distintas que deben ser servidas por un profesorado con la misma titulación, pero con distinta especialidad, de manera que los profesores de la primera etapa estén especializados en la educación de los niños que entran por vez primera en el sistema educativo; y profesores especializados en las diversas áreas, que, además deben enfrentar al niño, al muchacho, con el sistema productivo del país para que pueda ir orientándose acerca de qué ocupación va a elegir; esto es válido, incluso para los que vayan a seguir carreras universitarias. Es necesario que antes de salir, a los 16 años el muchacho de esa Enseñanza General Básica tenga una idea del sistema de ocupaciones —de las treinta y tantas mil ocupaciones— que existen en una sociedad industrial moderna. A nosotros nos parece esencial, y por eso creemos que debe refundirse el actual Bachillerato Unificado Polivalente con la Formación Profesional, que en este momento está ya en grave crisis. Además pensamos que esta Enseñanza General Básica debe de preparar, tanto para la Formación Profesional que prepare para entrar en el mercado de trabajo, como para llegar a la Universidad.

Consideramos necesario que las Universidades sean autónomas, financiadas, naturalmente, por el Estado o por los organismos nacionales o regionales, esto es financiadas por el Tesoro Público; totalmente autónomas, es decir, que tengan su propio profesorado elegido o formado por ellas.

En cuanto a un problema antes mencionado, el de las subvenciones, creo figura ya en el Proyecto de Constitución; las subvenciones tanto a nivel de alternativa para la enseñanza, elaborada por el Colegio de Madrid, como creo que es la política del Partido Comunista de España, deben de continuar en tanto que el Estado no cree los puestos necesarios, pues sabemos que hay en este momento alrededor de 2.300.000 alumnos de E.G.B. en escuelas privadas, que es el único tipo de enseñanza que debe ser subvencionada, pensamos que debe continuar, sobre todo para que estos niños no queden sin puesto escolar y, además, cosa que también me preocupa como representante de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados, que miles de profesores no queden en la calle, incluso tenemos nuestra propia fórmula para la transición de la actual escuela privada a la nueva escuela pública, que no es ni la escuela estatal ni la escuela privada actual.

D.^a MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña)

Yo hablo en nombre de Convergencia Democrática de Cataluña, pero como acaba de decir el señor Terrón, quisiera hablar no sólo en nombre del partido político al cual pertenezco, sino también de acuerdo con mi condición de mujer y de Profesora —hace veinte años que me dedico a la enseñanza—.

Yo quisiera que en la Constitución se garantizaran los derechos fundamentales de toda persona humana y en particular los derechos de los niños, porque si nosotros en la Constitución hemos de respetar el derecho a una vida social, a una vida digna, esto está implicado fundamentalmente con

la educación, y la educación es algo que se empieza antes de nacer —ya sé que esto no es constitucional—. Lo que yo pediría es que hubiera una asistencia para todas las futuras madres, para que ya antes del nacimiento se pudieran prever muchas cosas que luego ocurren y la sociedad no llega a solucionar. Quisiera ver garantizado en la Constitución el derecho de todo ciudadano a la educación, pero esto no sólo como una declaración de principios, sino que el Estado vinculara todas las fuerzas económicas necesarias, realizara todas las reformas y misiones fiscales que hicieran falta, para que si un niño en su familia —ya sea porque sus padres y en particular su madre que es la que le atiende desde su más temprana edad—, se ve obligada a trabajar fuera de casa, y si el Estado no puede subvenir a que los padres se encarguen directamente de la educación de sus hijos entonces toda madre que ha de trabajar fuera del hogar ha de tener garantizado un puesto para su hijo —en lo que aquí se llama «guardería» y nosotros llamamos «llar d'infants», que sea no sólo un centro asistencial, sino que sea un centro educativo y un centro de educación social.

Si realmente todos queremos una Constitución que nos conduzca a la democracia, si no empezamos por intentar resolver problemas fundamentales, muchos problemas que tienen los niños de pequeños, luego es muy difícil encontrar solución; la carencia afectiva, la falta de seguridad, la falta de educación en la más temprana edad pueden influir negativamente en el desarrollo de su vida social. Entonces para mí, esto que decimos todos los partidos políticos de que queremos una enseñanza gratuita y obligatoria hasta los 16 años, quisiera que se precisara no el carácter de obligatoriedad —no vamos a obligar a todas las madres forzosamente a que lleven a los niños a una guardería o a un centro preescolar si les pueden atender bien, afectivamente, y pueden

educarles en casa—, sino que ninguna madre que se vea obligada a trabajar fuera del hogar o que lo desee, carezca en su barrio, en la zona rural o donde viva de un centro educativo donde se atienda a los niños y se les eduque, porque respecto a la igualdad de oportunidades sabemos —sobre todo los que nos dedicamos a la educación— que si un niño llega a los seis años a la escuela y no ha ido antes a ningún centro educativo preescolar ni ha podido atenderle bien su familia, nos encontramos con mecanismos de aprendizaje y de maduración del individuo que si no han estado motivados y estimulados a la edad oportuna llegan retrasados a la escuela, y aún más los niños con una deficiencia física o psíquica a los cuales no se estimula precozmente y para los cuales no hay ninguna asistencia educativa ni sanitaria y son una carga y una vergüenza para los padres que los esconden dentro de sus casas. Para mí, si una Constitución ha de ser aquello que ha de garantizar a todo ciudadano el derecho a la vida, ha de ser a una vida digna. Y es imposible la inserción en la sociedad de una persona útil, si el problema educativo de la primera edad no se resuelve, y junto con este problema no me extendiendo en lo de la Educación General Básica y no voy a citar otras cosas para no alargarme. Encuentro otra cosa fundamental; si en la Constitución se ha de recoger que todo ciudadano tiene derecho a una participación activa en la construcción de un mundo más justo para todos, si no garantizamos en materia educativa el que para poder ocupar dignamente un lugar de trabajo haya una formación profesional adecuada, nuestra Constitución realmente tampoco va a servir para la construcción de esta sociedad democrática. En el mismo sentido y al decir que todo el mundo tiene derecho a la educación no hay que marginar a todos los minusválidos, síquicos o físicos. El Estado en esta Constitución ha de garantizar a todos los ciudadanos estos derechos y no

sé cómo se ha de articular, pero me parece que esto es previo a todas las restantes filosofías e ideologías políticas de partido que podemos tener; primero es el derecho a la vida, el derecho a participar activamente en la vida social pero a continuación es precisa la educación y cuando los niños son pequeños y no lo puede hacer la familia, el Estado ha de hacer lo que sea necesario para su educación y todo el mundo ha de participar activamente en el trabajo, y no sé cómo puede lanzar a la juventud al trabajo sin una preparación profesional, ni tampoco marginar a todos aquellos niños que por razón de nacimiento, quizá a alguno de ellos se les podía haber puesto remedio en lo que he dicho de una asistencia prenatal a las madres.

Quisiera que todo esto se contemplara y no se dejara para más tarde, me parece que debe figurar en la Constitución, porque —me lo dice mi experiencia de Profesora—, muchas cosas a los seis años ya están hechas. El proceso educativo y los mecanismos de aprendizaje no se terminan hasta los dieciséis años porque antes de los seis años el niño necesita ya recibir educación y va madurando el cerebro de los alumnos, puesto que si no luego será demasiado tarde. Nuestro partido propugna una enseñanza, una educación, que forme hombres libres, responsables, solidarios, que puedan incluirse en la sociedad y mejorarla para construir una verdadera democracia; por tanto, nuestro programa lo que desea es una enseñanza obligatoria hasta los dieciséis años en un ciclo único, sin separarles sino dando opciones y gratuita también hasta los dieciséis años. Lo que creo debería quedar claro en la Constitución es la gratuidad; el Estado si quiere realmente tener ciudadanos que quieran participar en la construcción de un Estado español democrático, ha de garantizar que la enseñanza sea gratuita para todo el mundo y esto es una cosa que ha de ser, si es un deber la educación también es un

derecho y entonces el Estado se ha de vincular. El otro aspecto fundamental, hablo como perteneciente a un partido nacionalista catalán, es que si el Estado garantiza a todo ciudadano sus derechos y garantiza que la enseñanza, la educación y el acceso a la Universidad la realice en igualdad de oportunidades para todos —que sólo será posible cuando sea gratuita— ahora hablo del caso de Cataluña, pero esto se puede referir a todas las nacionalidades o regiones que tengan un estatuto de autonomía. El legislar, el planificar, el administrar los recursos económicos y humanos que les corresponde en materia de educación, ha de hacer precisamente desde el poder autonómico y solamente —en esto estoy de acuerdo con lo que antes se ha dicho aquí— para aquellos títulos profesionales, que son de ámbito en todo el Estado español, aquellos planes de estudios se han de regir todos por la misma normativa, planes de estudios concertados, etc. —puede ser que chicos de Castilla o de donde sea vayan a estudiar a Barcelona, o chicos de Barcelona vayan a estudiar una carrera a Madrid o que se vayan a trabajar fuera— es decir, que en cuestión de validez de títulos para poder ejercer profesiones de cualquier tipo haya algo que los equipare y que los iguale. En lo demás nosotros queremos que sean precisamente las autonomías las que se encarguen de toda la política educativa dentro de sus ámbitos territoriales. Nosotros abogamos también por una descentralización de la educación y de la enseñanza en cuanto al nivel educativo que afecte a niños más pequeños, las entidades públicas más pequeñas sean las que se hagan cargo de ello, es decir, que para toda la educación preescolar, para toda la educación básica, al menos para los primeros ciclos sean los municipios los responsables de planificar la necesidad de centros, etc., para cosas que afecten a niños de hasta dieciséis años pueden ser entidades comarcales —yo hablo también presionada



porque muchos piensan que Cataluña solamente es Barcelona y Lérida, pero es una zona eminentemente rural donde tenemos graves problemas—, comprendemos que ha de haber un nuevo ámbito no tan amplio como la provincia, sino comarcal en el cual puedan planificar de qué manera pueda ser la educación, etc. Es decir, en este sentido, que algunos llaman descentralización —a mí el nombre no me importa—: Lo que quiero decir es que se ha de planificar por los municipios, por los barrios, etc., se han de coordinar, las normas que rijan en todo el mundo autonómico, en toda la nacionalidad. Para los estudios superiores, evidentemente somos partidarios de la universidad autónoma y en cuanto a convalidación de títulos que haya una normativa general. Otra cosa que propugnamos —también ya lo han dicho aquí— es la formación permanente, pero entendiendo que empiece cuando se nace, no solamente cuando una persona es mayor y luego también propugnamos que el acceso a la universidad, de ninguna manera esté condicionado por motivos socioculturales o económicos, ya que nuestros hijos de comarcas rurales nunca tienen el nivel cultural aunque tengan las mismas metas que otros chicos que viven en un ambiente cultural más favorecido, entonces que no sea éste el motivo de no poder acceder a estudios superiores y que al mismo tiempo pueda ser compatible con el trabajo, esto es ya un proyecto de más alto alcance.

En cuanto a la ideología de los centros, nosotros no queremos que haya una escuela, en el sentido de la llamada escuela única y a través de este único aparato de la escuela, el partido político que entonces esté en el Gobierno pueda hacer pasar su ideología, sino que queremos que se garantice el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación, pero que esta educación no sea una educación única dictada por un Gobierno monocolor y por una ideología determina-

da, es decir, que se respete el pluralismo y la opción de los padres. En cuanto a la creación de centros, si en una planificación municipal, por barrios, si en una planificación comarcal se ve la necesidad de centros, si en la creación de estos centros la iniciativa viene de un sindicato, viene de una asociación de vecinos, viene de un grupo de profesores y padres y la escuela allí es necesaria porque está planificada y esta escuela responde a las necesidades, ésta escuela ha de poder existir siempre que cumpla las garantías que se hayan dictado en las normas de educación, es decir, en cuanto a que haya un control del dinero, en cuanto a la gestión democrática por profesores, padres, los poderes públicos que como son los que pagan han de tener también un control público de la gestión, otras asociaciones y otras personas, es decir, nosotros sólo limitamos la libertad de creación de centros a que en aquél lugar donde haya determinados centros, estos centros sean necesarios, y que ese centro que se cree cumpla todos los requisitos y que ese centro esté dispuesto a recibir todos los controles municipales o comarcales, es decir, que la gestión de los centros sea democrática, es decir, abogamos por una escuela en verdad pluralista. Y estoy de acuerdo con este señor que me ha precedido, en que todos los niños han de tener igualdad de oportunidades, tanto los de la zona rural como los de Barcelona, quisiera decir a este señor que si quizá algunos niños catalanes tienen más oportunidades escolares es precisamente porque es en Cataluña donde el Estado invierte más dinero en educación, y nosotros vamos a tener más dificultades en hacer que la enseñanza sea gratuita, porque si tenemos un 60 por 100 que lo pagan los padres, vamos a necesitar que en Cataluña el Estado dé muchos más recursos en materia de educación. También querría decir a este señor que en una cosa no estoy de acuerdo pero en sentido positivo y es que no puede costar la misma canti-

dad de dinero un alumno de una zona rural que un alumno de una zona urbana, porque si nosotros queremos dar la misma calidad en la educación, en la enseñanza, hemos de aceptar gastar más dinero en las zonas rurales que en las de las capitales; es decir, que estoy de acuerdo en que la calidad de la enseñanza sea igual para todos, pero que estemos dispuestos a gastar más dinero en aquellas zonas en que con menos cantidad de niños, en que los profesores tendrán más problemas en adaptarse, en las comunicaciones, etcétera, resulta que allí la enseñanza de un niño es má cara. Estoy de acuerdo en la igualdad en cuanto a la calidad de la educación pero según donde esté ubicado el centro hemos de aceptar un mayor gasto público para este centro. Estoy de acuerdo también en que únicamente con esto no se solucionan los problemas de que todo el mundo tenga acceso a la cultura, a la educación, y que ahora, quizá, hablaré por mi condición de Profesora de Escuela Normal, los profesores, los maestros, si no tienen una formación suficiente, si la sociedad no les paga lo que les tiene que pagar, si no se tienen en cuenta esos horarios, no sólo los horarios de docencia, sino los horarios de preparación, etc., es decir, si este elemento que es decisivo a la hora de la renovación de la enseñanza no se tiene en cuenta, tampoco podremos llegar. Quizá lo último que me queda es lo de la lengua, es decir, que nosotros propugnábamos que la enseñanza en la etapa obligatoria sea en la lengua del niño y que en las regiones que además de hablar la lengua del pueblo se habla otra, se les respete a estos niños la lengua, pero también se les dé opción, sino la lengua de la nacionalidad o región que por el hecho de trabajar en ella ya es la suya. En todos los programas de la escolarización básica ha de instaurarse la enseñanza en el conocimiento de los contenidos culturales de la nacionalidad o región en que estén ubicadas las escuelas.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

A estas alturas, proplamente, tanto para los que estamos en la mesa como para quien después pueda leer estas páginas, lo más importante es intentar ceñirse lo más concretamente a la cuestión en la que estamos; a mí me parece que ese ceñirse a la cuestión, implica en este momento analizar primero cuál es el carácter que tiene la Constitución —o una Constitución— y segundo cómo se inserta la materia constitucional en el terreno de la educación en la circunstancia española en este momento. En primer lugar, respecto al tema de la Constitución, si ésta se define normalmente como esa especie de norma suprema en la que se articula el sistema de poderes públicos y la relación de los ciudadanos con esos poderes públicos, se ha planteado en la Mesa el tema de si la Constitución tenía que estar reflejando o no una circunstancia democrática o una situación progresivamente democrática. Creo que el que la Constitución tenga carácter democrático o no, responde fundamentalmente a que haya elecciones democráticas antes, y si las ha habido la Constitución será democrática en cualquier caso; otro problema será el de que se plantee como Constitución con intención de estabilidad, en cuyo caso sí existe una matización importante que es la que hay que intentar que no sea una Constitución de partidos, sino una Constitución de consenso; yo creo que la política de la UCD es bastante clara y transparente en este tema, intentar hacer una Constitución de consenso, una Constitución en la que realmente no se trate de su propio y excluyente proyecto constitucional, sino que se trate de un proyecto que puede ser compartido por la mayor parte de las fuerzas políticas; esto implica el que necesariamente la Constitución tiene que tender a no ser tanto una Constitución que pudiera consagrar unos principios programáticos muy desarrollados,

sino que «a priori» tiene que tener esa flexibilidad que se pedía en algún momento, ésta flexibilidad de la que va a resultar, por tanto, el que su texto no sea excesivamente largo y que sólo se consagren como texto constitucional aquellos puntos que son absolutamente indispensables para fijar las zonas de consenso de todas las fuerzas políticas.

Creo que esto es lo que va a hacer y se ha facilitado anteriormente la información de que en el Proyecto Constitucional parece que existe efectivamente un artículo referido al tema educativo. Con ello yo quería pasar al segundo tema que es el de cuál debe ser en estas circunstancias la materia constitucional. El tema de la educación en materia constitucional puede tener y tiene dos verientes: una primera que es la que regula la proyección personal de los españoles sobre el tema educativo y una segunda que es la que analiza la posible repercusión orgánico-funcional dentro del texto de la Constitución. La primera parte, lógicamente, tiende a configurar el tema educativo como un derecho y a situarlo en la zona de la Constitución en la que está ya contenida la declaración de derechos; ahora bien, este derecho tiene que tener una matización para recoger tres puntos concretos, porque en realidad hay tres temas concretos en ese mismo punto: la formulación de un principio, la articulación de un derecho y luego la formulación de una tendencia estructural o de si se renuncia a corregir una tendencia estructural. La formulación de principio, a juicio de la UCD, es la formulación clara del principio de libertad de enseñanza, que parte de la existencia de una sociedad pluralista en la que cree, y cuyo pluralismo quiere que se enriquezca progresivamente y que, por consiguiente, es lo único congruente con ese principio de sociedad o ese modelo de sociedad al que quiere dirigirse; este principio de libertad tiene, por consiguiente, que proyectarse de tal manera que sea compatible desde un análisis de la realidad

española actual, hacia un proyecto hacia el que se pretenda que se encamine la sociedad española en el futuro. El segundo lugar decimos que es un derecho, es un derecho que por eso combina y articula simultáneamente un deber, es un derecho del niño a recibir educación, es un derecho del padre a elegir la educación que le da a su hijo, simultáneamente es un deber del padre de concurrir, de intentar facilitar o dar a su hijo los medios de esa educación y es un deber de todas las instituciones públicas y privadas el poder colaborar y el poder intervenir en el planteamiento de la enseñanza. Por otra parte, es una formulación estructural, es decir, hace falta el partir de un análisis de la realidad cultural española; diré entonces cuál es el tipo de planteamiento por el que se opta. Aquí hay un tema que se ha planteado que es el de las consecuencias del principio de igualdad de oportunidades, aunque quizá alguno puede llegar a tener, efectivamente, la posibilidad de acceder a la educación en toda la medida en que dé su propia capacidad, hay que hacer que se remuevan los obstáculos sociales que pudieran impedir ese desarrollo de su propia capacidad; esto lleva, evidentemente, al planteamiento del tema de la gratuidad, como una de las formulaciones iniciales, lo que si bien es un principio evidente al que hay que ir, la única duda que cabe plantear es, si en aras de una auténtica efectividad del derecho, digamos de esa garantía de constitucionalidad de todo lo que se inserte en el tema constitucional, si en aras de ese principio debe o no recogerse específicamente el tema de la gratuidad; creemos que sí, aun a sabiendas de que probablemente eso no es un tema que pueda conseguirse inmediatamente y que va a ser necesariamente, simplemente, un proyecto durante un período de tiempo, aunque sea un período de tiempo corto; pero en cualquiera de los casos el consagrar el tema del principio que pueda servir en este campo como polo hacia el cual dirigirse,

creo que parece claro. Por otra parte, hay que reconocer la existencia en este momento de una compatibilidad, compatibilidad funcional en este momento de una enseñanza pública con una enseñanza privada; probablemente ésta es la situación existente en este momento. Quizá el eje del cambio esté empezando a situarse mucho más que en un dualismo enseñanza pública privada, entre enseñanza estatal o no estatal. Si creemos de verdad y somos congruentes con la formulación de un principio pluralista, hay que reconocer que, ni siquiera en el plano de lo público, deba ser únicamente el Estado el ente que pueda facilitar o que pueda organizar o que pueda estructurar un sistema de enseñanza financiado directamente por el fondo público. Ahí hay que partir de la base de que tiene que coexistir con otros centros docentes que puedan ser creados sea por entidades regionales, sea por asociaciones privadas. Es cierto que el Estado tiene un derecho y un deber de facilitar el que pueda asumirse por todos el bien público que constituye la educación, que en ocasiones tiene que gestionarlo como servicio público, pero que esa vertiente del servicio público no agota más que uno de los modos a través de los cuales el Estado tiene que facilitar el acceso a la educación; eso quiere decir que tiene que ser distinto el planteamiento para lo que sea la enseñanza pública, la enseñanza estatal, de lo que sea para la enseñanza no estatal. En materia que ya no debe estar contenida en el plano constitucional, sí se puede en este momento decir que el principio tiene que ser el mantenimiento de este pluralismo interno de los centros cuando sean públicos y únicos porque si no es congruente con el principio de libertad; cuando existe un monopolio en el tema que sea no hay más que un solo modo de romperlo, que es el garantizar el pluralismo interno en aquella organización que sea la que tenga el monopolio; ahora el monopolio, en principio, hay que partir de la base

de que no es un bien deseable y que, por el contrario, lo preferible es articular el pluralismo en todas sus manifestaciones; esto quiere decir que tiene que haber en congruencia lo que hemos señalado: la posibilidad de que las distintas instituciones puedan articular sus propios proyectos educativos en centros docentes concretos y que sería contradictorio con el principio de libertad y con el principio de pluralismo social el exigir un pluralismo interno en centros que surgen precisamente para facilitar opciones diferenciadas; por consiguiente, el tema ahí es completamente distinto; no se trata de exigir a los centros privados el que tengan que tener unas determinadas condiciones de pluralismo interno que serían artificiales, porque precisamente su razón de ser es la de reflejar algo que quiere ser concreto y no genérico; por consiguiente, este tema no puede administrarse en la enseñanza no estatal. Por otra parte, lo que sí se debe garantizar es que tengan acceso al control o a la gestión de los distintos centros docentes aquellos más interesados en el tema, que obviamente son padres y profesores y ya en los últimos grados de la enseñanza que antes se llamaba media, entonces es cuando podrán participar los alumnos como directamente interesados en el tema. En el fondo, el problema es que si se pretende salir de los directamente afectados, entramos en una posibilidad de sectores interesados que llegarían hasta el infinito, es decir, hablar de las asociaciones de vecinos, hablar de los sindicatos, etc., eso está muy bien, pero en ese caso también habría que hablar de las cajas de ahorro, de los partidos políticos y hasta de las confederaciones de cualquier tipo de actividad que puedan existir en el mismo área; sería prácticamente imposible poner un tipo de coto, porque o los intereses sociales están directamente afectados o no, si se admite que deben estar reflejados deben estar reflejados todos, con lo que también habría que admitir la posibilidad

de que los propios serenos de la zona, tan pronto se establecieran, tuvieran que verse afectados por la existencia de esos centros. De todas maneras, entiendo que esto no forma parte del contenido estricto de la materia constitucional, creo que debe garantizarse únicamente un pluralismo articulado también con el tema real de que exista una financiación pública de todo tipo de enseñanza; aquí es donde entra el problema de la gradación, el problema de la gradación entre la administración de unos bienes necesariamente limitados y, en cambio, unos bienes sobre los cuales hay que efectuar una distribución prioritaria. Es evidente la necesidad de que el Estado facilite el que todos los ciudadanos tengan acceso a la educación; es tema que puede exigir un tratamiento prioritario, en este momento el de la instalación de nuevos centros docentes, pero esto tiene carácter estrictamente coyuntural y únicamente para dejar resuelto el tema de la plena escolarización. No debe plantearse en términos que hagan inviable un tipo de planteamiento claramente pluralista tan pronto esté resuelta la situación que podríamos llamar de emergencia de la no escolarización satisfactoria de todo el censo escolar español. Ello llevaría al tema de si deben establecerse o no subvenciones; la subvención es un tipo de tratamiento —creo que ha sido vergonzante el reconocimiento de lo que la enseñanza no estatal ha cumplido hasta este momento—. Creo que debe de establecerse un sistema de financiación en paridad, si bien tiene que haber una posibilidad clara de control del nivel de enseñanza, de las condiciones de los centros que existan en todo momento, de aquellos centros que las gocen de algún modo, que estén en ese momento en la situación de prestar ese bien público con carácter general. Finalmente, el planteamiento del tema, que ya no es afectando directamente al área de los derechos, sino del área de las relaciones interorgánicas, creo que en esto ha habido un consen-

so entre toda la Mesa y que el tema, por consiguiente, parece estar suficientemente claro. En una Constitución que se va a definir como de estructura regional, entonces obviamente uno de los temas capitales es la delimitación de cuáles son las materias que son competencia del Estado y cuáles son las que se traspasan a los entes regionales o que puedan, en su caso, eventualmente ser compartidas. En el fondo, el que un tema sea compartido o traspasado nunca se produce en su plena totalidad, sino que normalmente existe una cierta compatibilidad de tratamientos siempre. Aquí ha habido un claro, creo, consenso en la Mesa, sobre que realmente hay una serie de condiciones últimas del tema educativo que deben ser de un planteamiento general hecho por el Estado, pero que, en cambio, hay que efectuar un serio traspaso de competencias a los entes regionales en cuanto a organización, en cuanto a programación, etc.; es decir, dejar al Estado reducido a la gran planificación del tema de la enseñanza, a que pueda atribuir los títulos de carácter profesional. Yo creo que en cualquiera de los casos eso no entra dentro del ámbito constitucional, sino que únicamente habría que definir cuáles son las competencias estrictas del Estado no traspasables, pero que, desde luego, hay que efectuar ese traspaso; sólo de esa manera se puede, además, ser plenamente coherentes con el tema de que al final la educación, con independencia de otros planteamientos, con independencia de su versión estrictamente personal, es uno de los procesos de socialización más claros que se registran y que, por consiguiente, el proceso de socialización tiene que ser arraigado de un modo concreto; por consiguiente, tiene que ser reflejando las peculiaridades de la zona, de la región en la cual esté arraigado, aunque también habrá que buscar el modo de defender y garantizar a aquéllas personas cuyo arraigo sea estrictamente coyuntural, de lo que tampoco se trata es de

efectuar un desenraizamiento de lo que puedan ser sus propios arraigos de origen.

Sr. DE VEGA (Catedrático de Derecho Político)

Yo no soy hombre que pertenezca a ningún partido político y he sido aquí invitado en calidad de constitucionalista. Después de haber oído las intervenciones de los distintos partidos, en las que básicamente lo que se ha expuesto —si yo he interpretado mal— ha sido la filosofía de la educación de cada uno de los mismos, creo que podríamos entrar ahora en el tema, tratando de una manera efectiva la cuestión de la constitucionalización de la materia educativa. Se ha hablado aquí de que la Constitución futura española ha de ser una Constitución basada en el consenso; en definitiva, se pretende indicar con ello que ha de ser una Constitución no impuesta por un grupo o partido político dominante, sino que se acepte la ideología, o que se acepte el supuesto subyacente de otros partidos. Me parece que, desde el punto de vista constitucional, acaso sea necesario hacer una aclaración. Una Constitución de consenso quiere decir que es una Constitución fundamentalmente anfibológica, en el sentido de que no es una Constitución como se concebía en el siglo XIX, que se convertía en un gran programa político de la nación, sino que precisamente lo que determina es un sustrato ideológico mínimo que todos aceptan, renunciando, precisamente, a supuestos o principios básicos de su propia ideología, aceptando supuestos de ideologías, muchas veces en contraposición. Y cara al tema constitucional y para empezar a discutir adecuadamente, a mi juicio, esta cuestión, hay que matizar algo de lo que probablemente no se ha insistido demasiado en ello, pero que puede ser importante y es que la Constitución en la parte dogmática es anfibológica.

La Constitución, a mi juicio, en la parte orgánica no tiene que ser breve, sino que, al contrario, tiene que ser muy extensa en la medida en que, precisamente la ambigüedad de los principios deja reducido al ordenamiento constitucional no al español actual, sino prácticamente a todos los ordenamientos constitucionales, a un sistema en el que se fijan las reglas de juego político. Y precisar adecuadamente las reglas del juego político exige por necesidad extensión en la redacción de la parte orgánica de la Constitución; y es aquí donde, a mi juicio, si en el plano de los principios la temática educativa puede quedar reducida a un artículo o dos, artículos en donde se realicen formulaciones generales en las que después de la intervención de los distintos ponentes existen, evidentemente, supuestos de acuerdo, como son la libertad de enseñanza, como es la gratuidad de la enseñanza, etc., sería luego en la parte orgánica donde probablemente habría que desarrollar de alguna manera y de alguna forma la temática de la educación. Pienso que referente a esta parte orgánica se han tratado ya aquí indirectamente una serie de temas; se ha tratado, por ejemplo, el tema de las competencias regionales, a mi juicio tema capital. Como se ha observado un principio elemental que debe regir en el orden educativo es que los niños, en virtud precisamente del principio de la igualdad, de una zona subdesarrollada tengan las mismas posibilidades que los niños de una zona desarrolladas ahora bien, esto en el plano constitucional se traduce en algo muy concreto; cuál va a ser el financiamiento de las regiones; cómo van a ser y cómo van a establecerse los distintos sistemas de competencia de las regiones; cuál va a ser el criterio de distribución entre los distintos entes regionales. Y éstas son, en definitiva, cuestiones que si no afectan directamente a la temática educativa, en el orden de los principios, la afectan de una manera capital muy imponente y

desde una perspectiva indirecta. Yo, en este sentido, lo que sugeriría sería que a partir de este momento, y una vez que se ha realizado la exposición general de la que pudiéramos calificar filosofía de la educación de los distintos partidos políticos, se expusiera cuál es la posible temática concreta que cada uno de los partidos considera debe ser objeto y regulación constitucional, esto es, que si es posible se empiece a hablar de educación desde la perspectiva constitucional; que se hable desde qué es lo que en la constitución, en principio, debe regularse o no debe ser objeto de regulación, porque precisamente por el carácter anfibológico que tiene que tener la Constitución habrá cuestiones recogidas en otros ordenamientos constitucionales que acaso no convenga recoger en el ordenamiento constitucional español, y qué cuestiones son las que deben ser recogidas, por otra parte, en el ordenamiento; y a su vez pienso que se podría de alguna manera plantear ese conjunto de temas incidentales que de una manera indirecta, pero de una manera muy importante, van a afectar a la regulación del sistema educativo. Esto es lo que quisiera decir ahora con relación al planteamiento directo e inmediato de la cuestión desde la perspectiva constitucional. En segundo lugar, quisiera hacer también una indicación y es la de que, por supuesto, la concepción general que se tenga de la educación debe de alguna manera responder a las necesidades sociales e inmediatas del país desde el que se está hablando, de la educación y aquí —no sé si entrando en el tema o apartándome del tema— acaso no conviniera hablar del tema educativo en abstracto, sino hablar del sistema educativo como emergencia de una realidad social o socio-política, sociológica, muy concreta. Se ha insistido de una manera permanente como veo a través de una serie de notas que he ido tomando en el tema de la autonomía. El tema de la autonomía creo que exige plantear en toda la ló-

gica de los distintos niveles de enseñanza lo que ésta significa. El hecho de que no se haya matizado la función o el significado de la autonomía en los distintos niveles de enseñanza me parece, en cierta medida, grave; por ejemplo, en la Constitución portuguesa, de una manera indirecta, se distingue perfectamente entre un sistema educativo elemental o básico y el sistema educativo superior y se adoptan una serie de principios a los que aquí no se han referido y que acaso conviniere también fijar en la Constitución con relación a la enseñanza superior; por ejemplo, yo pienso que lo más democrático de un país no es que todos los ciudadanos tengan derecho a convertirse en licenciados o a ser universitarios, sino a articular adecuadamente las enseñanzas primarias, elementales, y enseñanzas generales. En este momento estamos padeciendo en el país —y esto lo digo como universitario— una inflación tremenda de universitarios; ¿sería conveniente, se me ocurre preguntar, que en la Constitución se estableciera, como se hace en la Constitución portuguesa, que el Estado se reserve la capacidad de limitar el acceso a la Universidad en función justamente de las necesidades sociales? ¿Es que el Estado se puede permitir el lujo de convertir a un país en un país de universitarios? Yo pienso que puede funcionar una sociedad con clases o una sociedad sin clases, pero lo que no puede funcionar es una sociedad sin una mínima selectividad, o como hasta ahora viene funcionando el sistema educativo español. Y con relación precisamente también al tema de la autonomía —y pienso que es una cuestión importante a nivel universitario—, creo que habría de alguna manera que precisar el significado que tiene la autonomía en un contexto social como es, por ejemplo, el contexto sajón, y el significado que tiene la autonomía como reacción frente a las universidades centralizadas o napoleónicas, porque esto determina un cambio absoluto y radical en la

concepción de la Universidad. La Universidad centralizada o napoleónica ha producido siempre y ha cumplido una función social importante profesionalmente; la Universidad sajona ha cumplido básicamente la función de formar especialistas y en su proyección social, el sistema de funcionamiento, tanto por su origen como por los resultados de ambos sistemas universitarios, son absolutamente distintos. Introducir a nivel constitucional de una manera inmediata y decidida el criterio de la autonomía a nivel universitario, sin conocer las posibles y gravísimas repercusiones que pudiera tener al lado, indudablemente de las ventajas, creo que puede ser un hecho tremendamente grave. Yo no me pronuncio ni a favor ni en contra, pero lo que sí creo es que se deben aducir las razones, señalar las ventajas y señalar los inconvenientes. En cualquier caso ésta es una afirmación de carácter marginal y lo que yo quisiera plantear sería justamente ese conjunto de temas concretos que deben enfocarse desde la perspectiva constitucional. A este respecto yo señalaría cuáles son, en principio, las materias que deben ser objeto de constitucionalización y materias que no deben ser objeto de constitucionalización por el propio carácter de la Constitución española; y en segundo lugar cuáles son aquellas materias que de una manera indirecta afectan al sistema educativo en su conjunto. Y sobre estas cuestiones intentar centrar la problemática y poder plantear de alguna forma el tema.

Sr. MORAN (Partido Socialista Popular)

Yo espero no romper el consenso, creo, al contrario, que lo que propongo es fijar lo que se debe entender como término «consenso». Está claro que la Constitución corresponde a un equilibrio de fuerzas, a unas circunstancias históricas

y que una Constitución que no siga a un momento de ruptura, en sustitución de una ideología por otra, es una Constitución de compromiso; pero una cosa es el compromiso en el consenso y otra cosa es evitar entrar en los temas que tienen un alcance ideológico y político determinados. Si la Constitución que está en período de ser elaborada va a ser eficaz debe definirse con claridad lo que debe ser el consenso. Si por consenso se entiende omitir los temas conflictivos, si por consenso se entiende omitir llevar al plano de la participación, incluso en la elaboración de la Constitución, las ideas de aquellas fuerzas políticas que no se han expresado durante estos últimos cuarenta años —y ello para evitar un enfrentamiento dialéctico—, entonces no se produciría un consenso, se produciría una expulsión de uno de los elementos que forma el consenso. Y con esto quiero entrar en el tema, que no es el tema de la guerra escolar, pero sí que es el tema de la clarificación del cuadro de lo que es la escuela en lo que pueda tener de contenido ideológico. Estamos todos de acuerdo, todas las fuerzas políticas, en la gratuidad de la enseñanza, unos de forma inmediata, otros —como indicaba el señor Fraile— como un objetivo, un objetivo a un plazo medio, corto o largo. Incluso fuerzas de derechas y de izquierdas, hemos hablado aquí de la enseñanza como servicio público; si la enseñanza tiene que ser gratuita, esto quiere decir que tiene que ser pagada por el Estado, esto quiere decir que tiene que ser pagada por todos los ciudadanos y entonces se plantea el problema de la neutralidad de la enseñanza. A veces, se citan casos como soluciones perfectas, como, por ejemplo, la holandesa que proviene de situaciones, de países, de pluralidad religiosa, de existencia de iglesias diferenciadas. de países, de pluralidad religiosa, de existencia de iglesias diferenciadas. En esos casos, en estos ejemplos, se está extrapolando con exceso. Holanda como nación, como sociedad,

es el equilibrio creciente entre un país de formación protestante y unas nuevas generaciones, muchas de ellas católicas, unido todo ello a un porcentaje importante de agnósticos y de humanistas. También se cita el caso de Alemania, que es un país que tiene la misma formación histórica: nacionalidad nacida de la lucha entre protestantismo y catolicismo. Esto es eludir el problema. El problema español está en que el Estado hasta ahora ha sido un Estado confesional al igual que su universidad y su escuela. Esto no corresponde ya al consenso actual, puesto que en primer lugar todas las fuerzas políticas, incluso las de la derecha están dispuestas (debido al enorme giro histórico después del Concilio Vaticano II) a prescindir de la confesionalidad, porque consideran además que su filosofía y sus creencias religiosas se enriquecen en el pluralismo, en el diálogo, en la confrontación. Es decir, el problema está en que la Constitución tiene que buscar una solución de consenso partiendo de un supuesto no confesional y partiendo de un supuesto no confesional que no provoque guerra escolar. Entonces, hay dos soluciones aparentes. Una es la libertad de crear centros religiosos, de crear centros de enseñanza, con la consecuencia de que ciertos centros de enseñanza serán confesionales. Aquí recibo con cierta sorpresa la afirmación del señor Fraile en el sentido de que cuando se trate de un centro de enseñanza privada no había porqué exigirle el pluralismo ideológico. A mí me parece que esto llevaría a crear ciertos reductos ideológicos. Estos reductos ideológicos que serían los centros de los que surgiría la guerra ideológica o la guerra religiosa. O bien se permite la creación de todos los centros privados que se quiera, pero se les exige el pluralismo ideológico. Esto implica una cierta intervención del Estado o por lo menos una cierta definición de la Constitución y si no es de la Constitución de la Ley General de Educación que derive de la Cons-

titución. O se va a lo que se podría llamar escuela pública que es compatible con la iniciativa para crear escuelas, escuela pública que no es la escuela estatal, escuela pública que podría ser la de cualquier comunidad municipal, local, de asociaciones de vecinos, etc., ateniéndose siempre a unas normas generales dictadas por el Estado. Nosotros no aceptamos que el Estado imponga un proyecto o modelo educativo dado, que planifique, gestione y controle la enseñanza monopolísticamente, o que diseñe un tipo de escuela estatalizada en la que se imparta la ideología emanada del Poder. De lo que se trata, dada nuestra constitución histórica y cultural, es de evitar la guerra religiosa: la guerra de la escuela, a través de un planteamiento religioso. Me parece a mí que la defensa falsa de la neutralidad de la escuela privada sigue un mal camino, porque se crearía inmediatamente la dualidad que se creó en Francia a principios de siglo de la lucha de los «instituteurs» contra las escuelas privadas, se crearía la dualidad que se creó bajo la IV República en Francia con la Ley Bangerer. Se crearía lo que está creado en la Constitución portuguesa, cuyo artículo 43, me parece es la consagración de la capacidad de un consenso. Más que el triunfo del laicismo en Portugal es el triunfo de la subsistencia del anticlericalismo y clericalismo en Portugal, y dice: *Artículo 43*. Primero: «Se garantiza la libertad de aprender y enseñar». Segundo: «El Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la enseñanza y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, ideológicas y religiosas» (Concesión al norte de Portugal) y, por último. Tercero: «La enseñanza pública no será confesional». Pero lo que no se dice es si en la enseñanza pública podrá dispensarse enseñanza religiosa. Esto es un compromiso que consagra la división de Portugal, país en el que ciertas zonas son anticlericales y cuyas zonas norte son clericales.

En definitiva, yo creo que la Constitución española actual, que debe ser una Constitución de consenso no puede ser una Constitución que escamotee cuestiones, sino que encuentre realmente cuál es el mínimo común que pueden aceptar los distintos grupos. Considerar que no hay un problema filosófico detrás de la cuestión de la enseñanza, que no hay una cuestión de tipo religioso, esto es la política de la avestruz. Lo que hay que buscar es el pluralismo dentro de la escuela, en cuanto a su curriculum, en cuanto a sus cursos, una escuela compatible con la delegación de poderes evidentes a las autonomías y a los distintos órganos de poder. Dentro de esa escuela cabría la enseñanza de la religión cuando así lo decidiese el equipo del centro, cuando así lo solicitasen padres y alumnos. Por cierto que la fórmula podría ser una fórmula sencilla que consagrara la pluralidad, el pluralismo en la enseñanza.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Quisiera plantear el mismo tema que Fernando Morán, porque entiendo que a propósito de este tema surge este problema de fondo, incluso en la autogestión. Yo pienso que la autogestión es una manera de participación que para ser plural tiene que asumir dos misiones: facilitar la posibilidad de participar de modos distintos y generar orden democrático al mismo tiempo. El precio de un pacto o consenso que se paga en el campo educativo o en otro campo. Lo educativo exige, sin embargo, ser coherente y hay dos opciones: o podemos optar por una *Constitución ambigua y desequilibrable a corto y medio plazo*, y en ese caso está entendido o subentendido el consenso; o, por el contrario, podemos pensar en una *Constitución democrática occidental* que ofrece posibilidades

de poder a las opciones de izquierdas y de derechas y de centro, a través del mecanismo democrático, ir incluso al cambio de modelo, pero a través del mecanismo; es decir, *podemos ser claros ahora o podemos ser ambiguos ahora.*

Entonces toca el tema, con su agudeza intelectual, Fernando Morán y habla de Holanda, de Alemania como países plurireligiosos en los que se logra un tipo de Constitución, que parece ser que no es aceptable para nosotros. Yo creo que la opción es clara. Lo que parece ser contrario a la argumentación de Alianza Popular es favorable, ¿por qué?, porque *una cosa es la no confesionalidad del Estado*, en la que coincidimos, y *otra muy distinta es la de privar de derechos ciudadanos a los ciudadanos creyentes, sobre todo si estos son mayoría; un extremo es el monopolio de la Iglesia y otro el monopolio laicista* —una suerte del clericalismo de izquierdas—: excluir a ciertas personas de ciertos derechos, no les favorece. Y yo no tengo miedo a la guerra de las escuelas —expresión demasiado dramática, de una de las muchas dialécticas que queramos o no existen— *¿por qué no vamos a admitir la «guerra de las escuelas» si da lugar a Constituciones como la de Holanda o como la de Alemania?*, ¿por qué hemos de admitir la dialéctica de las clases y de las fuerzas productivas y no vamos a admitir la dialéctica de las escuelas? Todo conflicto es positivable y en este sentido creo que limito mi intervención por el momento.

Quiero añadir simplemente algo que Manuel Fraile sabría defender muy bien; lo que expresó Manuel Fraile y yo coincido con él, no es que las escuelas privadas por ser privadas deban de «no tener» esa obligación de ser pluralistas en el interior, no; dijo, las privadas que se funden para «proyectos específicos», por ejemplo, una Facultad de Económicas para Marketing en Estados Unidos (un fin concreto) no tiene por qué ser pluralista, lo que tiene que enseñar es Marketing.

En este sentido lo dijo, o al menos así lo entendí yo, por eso pienso que las que sean homologables (que van en el continuum desde la puramente privada para fin específico, a la general homologable a lo que hace el Estado) hay varios niveles de subvención. Podemos admitir en ciertas homologables el que haya pluralismo cuando sea una y sustituya a la estatal. Es un continuum que puede ir desde la nula o casi nula subvención, porque va a un fin con predominio del interés privado, hasta la total subvención porque está haciendo la función social de la «estatal pluralista en el interior». Nada más.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

Yo quiero aclarar en relación a mi intervención, que parece ser que se entendió como que el pronunciarse de una determinada manera sobre la pluralidad ideológica en la escuela no pública, o digamos mejor, en la escuela no estatal, era sólo una solución aparente. Entonces parece que en algún momento se ha presentado la postura de enfrentamiento inevitable entre una concepción confesional y una no confesional. Yo lo que quiero que quede claro es que la postura de UCD en este tema, no es la de plantear cualidades ni alternativas, sino que es libertad coherente; entonces, por consiguiente, a mí me parece que, tanto derecho tiene a configurarse un centro de la Iglesia como un centro socialista; y vamos a ver si de verdad los socialistas querrían también mantener esa pluralidad dentro de su escuela. Entonces, seamos coherentes; una cosa es lo que es del Estado y que, por consiguiente, es el ámbito de lo de todos y otra cosa es lo que corresponde a diversos tipos de comunidades y que, por consiguiente, tienen derecho a plantearlo como quieran. El problema será el que la

gente lo deje o no, pero no el que no tengan su libertad de planteamiento.

Sr. MORAN (Partido Socialista Popular)

Quiero decir simplemente que una escuela socialista es un absurdo. O sea, que no se trata de ese argumento. Es un argumento polémico dialéctico. Enseñar socialismo a un niño de cinco años es un absurdo, es contrario incluso a los principios socialistas. Con esto quiero decir que el problema no se escamotea, no se escamotea con dialécticas. El problema está en si la escuela tiene que tener una neutralidad compatible con el pluralismo ideológico de los padres y de los niños. Y en si en el caso de que los niños quieran recibir educación en una filosofía determinada, y en este caso mayoritariamente será en la religión católica, tiene que la escuela pública aceptar, dentro de sus cursos, de sus planes de estudio, la participación, la enseñanza de este tipo de religión compatible con la neutralidad general de la enseñanza. Pero hay otros problemas: la enseñanza religiosa, la enseñanza filosófica no se limita a las horas de clase. Se extiende también a la cátedra, a los libros, al ambiente. Cuando un país se define pluralista y cuando, además, una religión llega a ese determinado nivel que, considera, purifica su contenido y hace más fuertes a sus creyentes. se impone el diálogo. Me parece que el diálogo debe tener lugar en un ambiente que sea, digamos, neutral. Me expongo a la crítica de que no hay nadie neutral. Pero considero neutral positivamente un marco en que se permite el contacto con personas que profesa otra religión, o no practican una religión. Lo que a mí me parece peligroso, es que un país donde hay una religión, predominante, configuradora del Estado durante siglos, implicada

en el Estado durante siglos, no durante 40 años, sino durante siglos con interpretaciones de su historia basadas exclusivamente en una religión determinada, lo que me parece lleva, inevitablemente, a un planteamiento anacrónico peligroso es la creación de escuelas confesionales, monoideológicas, cerradas sobre sí mismas, en las que no coexisten diversas orientaciones.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

A mi juicio hay un tema que está bastante claro, y es que da la sensación de que con este planteamiento de discutir y de amenazar con los riesgos que puede tener un pluralismo completo, se pretende encubrir el tema que el PSP conoce perfectamente, de que en el fondo nada es neutral en una medida política; y entonces el pretendido neutralismo de una escuela que desconociera el problema no es neutral, sino es una toma de posición bastante clara. A lo que UCD se niega es a admitir por las buenas ese planteamiento por el cual eso es una medida neutral. No es neutral y, por consiguiente, al no entrar dentro de su filosofía, se opone.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Es lo que sucede en el planteamiento neutro; la neutralidad excluye a los no neutrales. y en cuanto excluyente no es democrática. Si admitimos que en la base de la opción democrática de una democracia occidental, es absolutamente inadmisibile hablar de una escuela neutra en la filosofía occidental. No pretendo tener razón, sigo unos principios.

Sr. TERRON (Partido Comunista de España)

Aquí se está centrando la discusión en un tema que merece reflexión y estudio. Como he reflexionado bastante sobre ello y he tratado de interpretarlo, pienso que es una concepción anacrónica de la educación, creer que hoy se podría conservar un tipo de escuela confesional como ocurría hasta los años 50; es un verdadero error pensar que la sociedad es la misma. Hasta los años 50 la información que el muchacho recibía en una escuela confesional era casi única; el muchacho no tenía más flujos de información que los de la escuela y la Iglesia; no existía ni la información incitante del doble tipo que existe en todas las sociedades democráticas industriales (la industrialización de la información por una parte, y la publicidad comercial por otra, ni el clima de libertad política) como elementos acuciantes del individuo.

Nos enfrentamos con tres elementos: la opción de libertad política, la industrialización de la cultura y la publicidad comercial, como estímulos y como flujos de información que inciden sobre el muchacho y que compiten con lo que el asesor religioso, el cura o el director espiritual le decían, que no tenía contradicción, es decir, era una información unitaria y configuradora. En las escuelas de entonces toda desviación en los muchachos era considerada como producto de sus profesores, de unos agitadores profesionales, que siempre venían del exterior; es verdad, había algo de esto; pero hoy un muchacho nada más salir a la calle, vaya a una escuela privada, religiosa o no religiosa, no sólo es incitado sino que está sellado por multitud de factores informativos, por carteles, por pintadas, por las más diversas formas de llamar su atención que naturalmente le desvían. Sin embargo, se sigue pensando como si la escuela fuera la única conformadora y que el profesor fuera realmente el único factor que

determina cómo va a pensar el alumno; a mí esto me parece increíble. Me parece increíble, que en un colegio religioso a un profesor de química le pidan que firme un documento de compromiso, como está ocurriendo a muchos compañeros míos, que no son católicos, no practican la religión católica y firman el documento porque de lo contrario tienen que quedar en la calle. Es una concepción anacrónica el no darse cuenta de esta enorme diferencia entre una sociedad muy poco informada y una sociedad tan tremendamente informada, que los individuos estamos todos sometidos a información acuciante. Entonces yo creo que tanto la escuela, la nueva escuela pública, que nosotros propugnamos, como las escuelas privadas que yo pienso que seguirán existiendo con sus opciones unitarias, con sus proyectos educativos, que el enemigo que tienen de verdad no está en la escuela, está fuera y que hay que combatirlo —espero que inventen normas para combatirlo—. Por mi parte, yo ya he alertado a los colegiados de que uno de los problemas más fundamentales que tienen delante es cómo ordenar, cómo tratar de formar a los muchachos que están sometidos a tan tremendas influencias. Los profesores tienen que enfrentarse con una competencia informativa enorme; tienen que ver la manera de tratar, de tratar y de intervenir, de poner en orden toda esa masa informativa que recibe el muchacho desde la Televisión, los tebeos, hasta en los andenes de los metros y en las calles, creo que ese es un problema que se debe tener muy en cuenta al buscar entre los profesores a los responsables de las ideologías «desviadas» de los muchachos.

Sr. DE VEGA (Catedrático de Derecho Político)

Volviendo al tema de la conveniencia de plantear, por ver si se pudiera llegar a algún resultado positivo, desde la con-

creción constitucional la cuestión de la educación, insistiría en lo que había indicado antes; que acaso convenga que se pronuncien los representantes de los distintos partidos, primero sobre qué materias deben ser objeto de constitucionalización, deben ser reguladas o no en la Constitución; en segundo lugar qué materias no deben ser objeto de regulación constitucional. Hay una serie de puntos en los que dije antes estábamos todos de acuerdo, en que la enseñanza debe ser gratuita; ahora bien, con relación al tema de la escuela cabría preguntar, ¿debe ser objeto de regulación constitucional el que la creación de escuelas privadas cumplan determinados requisitos?, ¿se debe establecer en la Constitución qué tipos de requisitos deben cumplirse para que se creen esas escuelas privadas? —supuesto que fue discutido en otros ordenamientos constitucionales y que en algunas constituciones aparece perfectamente recogido—, ¿debe constitucionalizarse e indicarse a nivel programático en la Constitución la posibilidad de una educación permanente, el establecimiento de una educación de adultos con carácter generalizado?, ¿debe establecerse en la Constitución cómo han de regularse los distintos ciclos de la enseñanza? Pienso que éstas serían materias concretas que podrían ser objeto de discusión. En tercer lugar yo quisiera insistir ahora en un punto que se ha planteado que es el de la Constitución por consenso, para clarificar de alguna manera la problemática constitucional. Se está citando aquí el caso de Alemania insistentemente; en efecto, una Constitución por consenso no quiere decir que sea una Constitución que carezca en absoluto de principios y que carezca en absoluto de una mínima orientación ideológica. Ahora bien, lo que ocurre es que una Constitución por consenso, precisamente para que el consenso se produzca, no se da una ideología definida propia de un partido y en ese sentido el elemento, el ingre-

diente ideológico en las constituciones por consenso —que son las últimas constituciones que han surgido en un mínimum y se coincide en un máximun. Con el ejemplo se aclarará que quiero decir: en la Constitución, en la Ley Fundamental de Bonn, se empieza en el artículo primero diciendo: «la dignidad del hombre es intangible». Hay un máximo de consentimiento en tanto en cuanto se formula un principio tan abstracto que es el que permite establecer la conciencia de distintas tendencias ideológicas y esto va a tener una tremenda dimensión constituional. Porque el hecho de que haya esa cláusula que representa un máximun significa que a la hora de garantizar el ordenamiento constitucional, hay que preguntar cómo se garantiza ese máximun y es entonces cuando nos encontramos, como fenómeno típico de todo constitucionalismo de después de la segunda guerra mundial, con que quien garantiza la Constitución va a ser justamente un instrumento hasta ahora prácticamente ignorado, como era el de la justicia constitucional; y hoy en Italia y en Alemania, pongo por caso, los verdaderos poderes, los verdaderos guardianes de la Constitución son los jueces constitucionales, ese sistema nuevo de justicia constitucional que se ha creado después de la guerra. Y es aquí donde va a surgir el problema ¿cómo debe desarrollarse orgánicamente la Constitución para que efectivamente deba ser defendida por los jueces? Y es aquí donde la manera de insertarlos supuestos educativos, para que efectivamente luego puedan ser protegidos jurídicamente, acaso constituya el tema capital que pudiera ser objeto de discusión en estos momentos.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

Yo quiero terminar la puntualización del punto anterior y enlazar ya con el tema que nos plantea el profesor de Vega.

En primer lugar, aquí da la sensación de que en todo momento se pretende situar la postura de UCD como una especie de postura de defensa ante unos enemigos. Se trata pura y simplemente de libertad; entonces la cuestión está en que si se quiere crear centros, que nadie se está oponiendo a la existencia de centros privados que sean pluralistas internamente, lo único que se reconoce es que también tienen derecho a existir lo que no quieran serlo. El problema de los profesores y de los padres es si aceptan o no ese tipo de centros, pero no es un tema que se pueda limitar «a priori», porque eso sí que es una mutilación seria de la libertad. Y no es ningún tipo de planteamiento defensivo. Existe todo un cambio de circunstancia social; lo reconocemos y queremos además estar en ese cambio y acentuar ese cambio. No hay ningún problema con eso; es un hecho que está ahí. De lo que se trata es de que en cualquiera de los casos una mínima coherencia con el planteamiento de la libertad exige este principio claro. En cuanto al tema —para dejar ya, al menos por nuestra parte, terminado el incidente— de cuáles son los temas a situar en la Constitución, entendemos que realmente los temas de enseñanza situados en la Constitución son pocos; son realmente, únicamente, en la parte de formulación de derechos, la formulación del principio de libertad de enseñanza, el principio de libertad de creación de centros, el principio de gratuidad y el principio —vamos yo preferiría que se marcara de algún modo— del reconocimiento de que en ese momento no es plenamente posible, aunque se pretenda que lo sea a plazo muy breve, el principio de la financiación también, el reconocimiento de la función social que ha cumplido y cumple la enseñanza no estatal. En cuanto a la parte digamos de regulación de relaciones interorgánicas hay que tener en cuenta que solamente debe marcarse —ello dependerá de la técnica que se esté siguien-

do— que como Estado regional lo que se hace es plantear un mínimo, que es lo que el Estado se reserva, y a continuación abrir una zona en la que las distintas regiones pueden coger más o menos; y, por consiguiente, de lo que se trata es de reducirse estrictamente a marcar cuál es el mínimo que el Estado se reserva. Entonces éste es el cuarto punto que debe figurar en la Constitución. Salvo eso creo que no debe existir mayor tema en la Constitución precisamente porque la Constitución puede integrar esa zona de coherencias entre todos los partidos y a partir de ese momento los programas son libres y esos programas se traducen legislativamente en leyes que desarrollan la Constitución y en normas que pueden cambiar con los sucesivos gobiernos, las sucesivas visiones que puede haber en el poder en cada momento.

D.^a MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña)

Yo sólo quería decir que si sólo hablamos de fórmulas no nos pondremos de acuerdo. Aquí estoy defendiendo más que nada los derechos de los niños y de los jóvenes. El señor Terrón explicaba aquello del profesor de química, pero y podría decir que si no se hace un estatuto del profesorado y no se señalan bien los derechos y los deberes de los profesores, hay grandes abusos como, por ejemplo, que en un Instituto estatal un profesor de matemáticas se pase el curso explicando marxismo porque era militante de la Liga Comunista Revolucionaria. Quiero decir que si la libertad de enseñanza se ha de limitar a que todos los profesores hagamos lo que queramos con los alumnos que por su edad y por su espíritu crítico y por su formación están en condiciones inferiores a los profesores, ha de haber alguien que garantice

los derechos de los alumnos en todos los sentidos, así como los deberes de los profesores.

Sr. AGUIRRE (Partido Nacionalista Vasco)

Únicamente ampliar lo que el amigo Fraile acaba de dar como materias a incluir en la Constitución y en el sentido de insertar también una garantía para todas las lenguas nacionales y contenidos culturales de las propias nacionalidades dentro de ese marco constitucional.

Sr. MORAN (Partido Socialista Popular)

Antes de decir lo que ya insinué en mi exposición preliminar (ateniéndome a la carta que se me envió), es decir: cuáles serían los principios que debía recoger la Constitución, cuál sería lo que el P.S.P., lo que una ideología socialista incluiría dentro de la Constitución, debo señalar que hay una cuestión semántica importante que se refiere a la gratuidad de la enseñanza y al término enseñanza privada. Este es un término confuso, ambiguo, porque en términos generales, en lenguaje común, privado es aquello que está subvencionado por recursos privados. Si realmente el Estado, los contribuyentes, cualquier nivel que sea municipal o regional o sea el impuesto sobre la renta, constituyen a mantener la enseñanza en su totalidad, esta escuela es una escuela pública. Ahora bien, ésta es una escuela pública que no tiene que ser estatal. El camino está en la idea de servicio público. Yo recogería como primer principio de la Constitución sobre la enseñanza: «el Estado español considera la enseñanza como un servicio público. En consecuen-

cia se tenderá a la gratuidad de la enseñanza y su coste será subvencionado con los recursos de las distintas haciendas estatales o locales». Dicho esto como primer artículo, se podría consagrar el principio de la gestión de centros por los interesados a los distintos niveles. Esto exigiría, evidentemente, como es lógico para el mantenimiento de la neutralidad —como ha dicho nuestra compañera, la Senadora por Lérida—, la exigencia de estatuto del profesor en el cual no hubiese limitaciones ideológicas, ni tener que prestar determinados juramentos escritos.

Si de lo que se trata es de establecer la Democracia hay que excluir de los primeros centros de la formación, de la escuela, la predicación de ideologías; pero la ideología en todos los sentidos, y no permitir la existencia de enseñanzas privadas en centros determinados que se definan ideológicamente. Esto es lo que no podría permitirse. La Constitución debía ser interpretada de manera de que no fuese posible crear una escuela orientada a la indoctrinación socialista y que no fuese posible fundar una escuela que tuviese como concepción del mundo una concepción contrarrevolucionaria. Sino que la escuela (cayendo de nuevo en ese término tan fácilmente criticable) fuese neutral. No debe hacerse de la escuela terreno de enfrentamientos partidistas, ni utilizarse con fines sectarios. Por ello, el papel de los enseñantes es delicado y difícil. No es deber de ellos adoctrinar políticamente a los alumnos, influenciarles en el sentido de un grupo o partido político o en favor de decisiones políticas precisas. Esto no quiere decir que el profesor no esté autorizado a expresar su opinión; al contrario, esto es lo que los alumnos esperan de él. Pero cuando existen argumentos en favor de la posición adversa, el pro y el contra de las dos posturas debe ser expuesta y discutida. El profesor debería también, para abrir el espíritu de los alumnos al proceso de aprendi-

zaje político, mencionar el hecho de que su posición actual puede variar como resultado de una nueva situación en política interior o de una nueva constelación política en el mundo. Segundo, habría de consagrar el principio de la enseñanza gratuita, la idea de servicio público. Evidentemente la libertad de cátedra, dada la historia de España, historia intelectual de España, debe recogerse. Aunque en algún tipo de sociedad apareciese como anacrónica. (La libertad de cátedra aparecía como anacrónica en una Constitución, por ejemplo, la británica, si Inglaterra hiciese una tabla de derechos). No sería tan anacrónica la libertad de cátedra en los Estados Unidos y fue precisamente frente al Maccartismo cuando los intelectuales americanos invocaron determinadas cláusulas de la Constitución para defender sus ideas y su libertad de cátedra. La libertad de cátedra en la Ley de Enseñanza y en el estatuto del profesor significarían el qué explicar conforme a su concepción del mundo, pero no explícitamente ideologías ni programas políticos. Me estoy refiriendo a la enseñanza básica y hasta la Universidad. El deber de honestidad intelectual exige del profesor una presentación objetiva de la materia enseñada, el respeto de las opiniones de los alumnos y un procedimiento didáctico que no dé como hechos los juicios personales. De esta forma podrá coexistir la libertad de expresión, la libertad en la enseñanza, con el sentido de responsabilidad y de objetividad que incumbe al educador. En la Universidad el alumno podría aceptar, haciendo su propia labor de reducción intelectual, seguir un curso de economía marxista o neoliberal, de filosofía lógico-matemática o idealista. Y por último, la Constitución debe, como hemos dicho antes y estamos todos de acuerdo, establecer con claridad (y ahí estoy de acuerdo con el profesor de Vega y probablemente su lugar sería más en la parte orgánica que en la parte

dogmática o de derechos) las competencias concretas de los distintos niveles, municipios y regiones autonómicas, etc.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Pienso que respecto a los temas concretos, haciendo una distinción previa a la afirmación, que ha hecho el señor Morán, a la Constitución por consenso, el problema está en si podemos o no incluir en la Constitución una tendencia estructural que lleve a un modelo de vida distinto, aunque este es tema donde la ambigüedad no es deseable; hay el derecho de todos a pretender un modelo de vida distinto respetando derechos de mayorías, pero hay que ver con qué juego, claramente, para que no sea ambigua y probablemente conflictiva a medio plazo la Constitución. Pero dejando este tema yo me sumo a mi compañera María Rubies y me sumo a lo que ha dicho Aguirre y U.C.D. en cuanto *a lo que debe figurar*, pero yo diría que es preciso tocar el tema de las garantías orgánicas, aunque sea alusivamente, y *tal vez reforzar el principio de la libertad, con la posibilidad explícita de autonomía*, voy a razonar un poco este tema: Pienso que sin la autonomía nos mantenemos en el modelo de universidad napoleónica; sin ella no hay pluralidad y sin ella no se puede llegar a las especializaciones, a las treinta mil a que ha aludido el señor Terrón, porque no sale de los despachos burocratizados la idea de fundar aquellas especialidades que reclama y percibe antes el mercado de puestos y de servicios; esto podría ser entendido como argumento que vale sólo dentro de una economía de mercado y éste es un punto en que nos maliciamos que no hay acuerdo de base; sin embargo, sí puede haberlo en cuanto a las garantías. Sea ambigua o sea clara la Constitución, no sé, creo que las

garantías tienen fórmula técnica pactable entre los partidos. Si los derechos se establecen para hacer un juego democrático hacia el poder de esas personas que piensan en otro tipo de democracia o las que pensamos en democracia occidental. Pudiera hablar de Tribunal de garantías constitucionales o como decía el señor Morán, o de extensión a los jueces ordinarios de ciertas facultades o la asistencia de órganos que tanto a nivel regional como a nivel nacional sirviesen para las reclamaciones de tipo educativo que afectasen a los derechos constitucionales, o un ombusman especialmente adaptado a estos que afectan a tanta población activa o incluso una dirección general de evaluación educativa que hiciera de periscopio y captase las reclamaciones a todo nivel; todas son fórmulas técnicas que como tales no deben de figurar en la Constitución, pero su posibilidad debe de figurar en relación al Tribunal de garantías constitucionales o cualquier otro órgano pertinente para que los derechos no sean pura letra o incumplimiento.

De alguna manera el tema aludido por María y por Fernando del *estatuto del profesor* pienso que no debe ser incluido. Sin embargo, se derivan de la interpretación del principio de libertad una serie de consecuencias que llevarían a connotarlo objetivamente de alguna manera muy determinada porque podría dejar de respetarse el principio de libertad. Si hoy para ser profesor hay que hacer un «currículum», más que llegar a un resultado de sabiduría, incluiríamos la formación y selección de profesores que han tenido «currículum» libres y válidos. En este sentido yo propuse al principio que el profesorado es un tema importantísimo, diría que desde el punto de vista orgánico, en España, el tema del profesorado es de los temas más graves: si hay solución para el profesorado todos los demás problemas serían sencillísimos. En este sentido también —y esto

en contra del señor Morán— yo pienso que la libertad ideológica y pedagógica no deben de ser reprimidas desde el momento en que autorizamos una libertad de creación de centros para fines específicos, esos fines específicos pueden ser o no ser ideológicos e indoctrinales, lo malo no es que un centro sea indoctrinador, lo malo es que no lo diga y a propósito de las matemáticas enseñe marxismo; el problema es no engañar y dejar de respetar el derecho del alumno, el derecho de los padres y el derecho de todos a mantenerse dentro de todo lo que implica toda esa palabra «libertad» que como primer principio unido a la responsabilidad me parece el único de donde se deriva todo lo demás.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

Quiero efectuar una última aclaración sobre lo que acaba de manifestar el representante de Alianza Popular, sobre lo que a su vez había dicho el señor Morán. Tal vez respecto al tema de que no fuese posible una escuela socialista y que realmente no hubiera la posibilidad de una proyección ideológica convendría decir que la ideología es algo que impregna a la persona y que por consiguiente se va a manifestar en todo lo que haga, esto quiere decir que no hace ninguna falta que, aparentemente, se esté explicando marxismo para ser marxista y proyectar valores marxistas, esto quiere decir que no hace falta que una escuela diga que es socialista para que pueda ser una escuela de socialistas y que en el fondo todo el mundo interpretará y sabrá claramente qué es lo que quiere decir eso, porque a la inversa no hace falta tampoco el que realmente sólo sean profesores religiosos los que haya en una escuela religiosa para que, sin embargo, la gente sepa a qué atenerse aunque esa escuela diga ser aconfesional.

Sr. TERRON (Partido Comunista de España)

Yo querría dejar bien claro que tanto la alternativa para la enseñanza, como si logro interpretar bien la posición del Partido Comunista, en la etapa democrática, en la que estamos que, efectivamente, debe existir libertad para creación de escuelas debe existir libertad de creación, pero sostenidas con medios privados y que en ellas exista, naturalmente, un proyecto educativo; a mí me parece que debe existir esa libertad. **Y creo un deber aclarar que la Alternativa del Colegio de Madrid ha sido elaborada por enseñantes pertenecientes al PSOE, PC, PSP y otros grupos de izquierdas.** Pero nosotros creemos que no deben crearse centros con proyecto educativo financiados por el Estado y que en ellos se excluya a determinados profesores y a determinados alumnos y a sus padres; es decir, creemos que no debe ocurrir esto porque limitaría la libertad, sobre todo la libertad de los padres. Se llegaría a esta situación si la Administración tomase en consideración los deseos de la comisión de patronos —por llamarles de alguna manera— de escuelas que han estado en el Ministerio de Educación y han reclamado que el Estado no cree centros de enseñanza en zonas donde está servida la enseñanza, supuestamente servida, por centros privados; si esto ocurre, naturalmente, limitan y obligan a los padres de estos barrios a que envíen a sus hijos a un centro educativo; violan así la libertad que justamente se intenta crear. Estoy plenamente de acuerdo en que exista libertad de creación de escuelas, pero que sean sostenidas por los que las crean, que existan centros de élite; los centros de élite no quieren ninguna ayuda, no quieren subvenciones, simplemente quieren libertad para establecer tasas bastante altas para poder vivir sin necesidad de subvenciones. El problema se plantea en los centros subvencionados a los que

la clase media, baja y la pequeña burguesía envían a sus hijos con la esperanza de que sean modelados en aquellos principios y valores que estaban vigentes en algunos colegios, muy de moda por los años 40 y 50, en los que se educaron muchos de los actuales dirigentes políticos y empresariales, porque de esa manera tendrán más facilidades para conseguir puestos bien remunerados. En estos centros en los que se intenta hacer firmar a sus profesores el ideario y quiero insistir que si un profesor de química o de matemáticas enseña marxismo es un profesor malo y debe de ser expulsado, pero no porque enseñe marxismo, sino porque no enseña aquello para lo que fue contratado; un profesor de matemáticas debe enseñar matemáticas y no otra cuestión, que aquí se está también confundiendo, en España, todo centro privado con proyecto educativo —creo que no hay ninguna excepción por ahora y si la hay es rarísima— es un centro católico; y si hay algo que nosotros, por consenso tenemos miedo a tocar, es que toda concepción religiosa del mundo es una concepción profundamente ideológica y que hay muchas personas que hacen declaraciones religiosas de intenso contenido político negándose a reconocer que hacen afirmaciones políticas, incluso afirman que son apolíticas; claro esto es un ideal, hacer política demostrando que no se hace política. Y esto es lo que, en última instancia, se persigue en todo centro con proyecto educativo, que naturalmente será católico, porque ni otras confesiones ni los partidos de izquierdas se van a dedicar a crear centros con proyecto educativo; con lo que se da la paradoja de que la libertad de enseñanza y las subvenciones beneficiarían solamente a los católicos, en un país que, según declaraciones repetidas es de mayoría católica, en cuyas escuelas estatales predominan los profesores católicos, y, sin embargo, se reclaman privilegios para los católicos.

Finalmente algo creo fundamental, nuestra propuesta de creación, de establecimiento, de una escuela pública no queremos que se imponga por decreto, no queremos que se imponga por ley, no queremos que en un momento en que el Parlamento exista una mayoría de grupos políticos suficiente para imponerla por una ley, se imponga. Nuestro propósito es que la escuela pública se cree lentamente, que empiecen a crearse centros y que la experiencia que se elabore en esos centros sirva para formar nuevo profesorado e ir extendiéndola; pero que se imponga por su calidad, no por ninguna ley; esto que quede bien claro, no intentamos que la nueva escuela pública se imponga por un decreto, como se impuso la enseñanza de la matemática moderna; es un desastre el cambiar sólo la etiqueta de los centros de enseñanza; es un absurdo; nosotros creemos que la nueva escuela pública, que propugnamos como la escuela para la democracia, se cree por su propio desarrollo, por su eficacia y por su propia expansión.

Sr. MORAN (Partido Socialista Popular)

Querría decir como prólogo, que aparece como paradójico lo que ha formulado el representante de U.C.D. La paradoja es arma muy conservadora. La derecha, últimamente viene utilizando la paradoja para desvirtuar el contenido de las realidades y mantenerse en la forma. Una paradoja es un argumento formalmente correcto, pero que no corresponde a la realidad, a la realidad común evidente. Parece paradójico que yo tenga que propugnar un estatuto del profesor que limite sus convicciones o su ideología o su mentalidad, su filosofía, puesto que la izquierda hemos estado combatiendo siempre por eso, por esa libertad; pero

lo que es paradójico es que la derecha utilice el concepto de la libertad para justificar situaciones de diferencia social que implican una falta de libertad. Es paradójico sacar de contexto el debate, porque el contexto está aquí y ahora y en país que tiene una historia intelectual determinada y tiene una estructura religiosa determinada y una estructura educativa determinada. Como decía Eloy Terrón, la mayoría de los centros parece perfecto mientras sean centros privados, es decir, no pagados directa o indirectamente por la comunidad. Cuando se está en un sistema en que la educación no es un servicio público, entonces sería un atentado gravísimo contra las libertades el prohibir a una persona enviar a su hijo que recibiese una instrucción filosófica determinada, que él paga; que fuese a una escuela de vocación. Sería absolutamente injustificado que se prohibiese que un grupo de socialistas fundasen el Colegio Pablo Iglesias y que desde pequeños, aparte de las matemáticas modernas, se les explicase a los niños la plusvalía, se les explicase cuál era la historia de la revolución campesina en Andalucía y hubiese dos horas de esto todos los días. Pero cuando se trata de escuelas pagadas por el contribuyente, que puede no ser católico, puede no ser socialista, esto es un contrasentido. Es una mercancía fraudulenta que introducirían los partidos o las confesiones religiosas para hacer propaganda en un ámbito en que no deben hacerla. Pero, también sería atentatorio contra la libertad que el hijo de católico o el hijo de protestante no pudiese tener en el cuadro de su escuela pública instrucción religiosa, o que se obligase al agnóstico a recibirla. Entonces el problema que se nos plantea es el siguiente: nosotros no somos una sociedad constituida sobre el pluralismo religioso, como son las sociedades protestantes, entre otras cosas porque el protestantismo es un momento histórico que sucede al catolicismo, no somos una

sociedad pluralista en el sentido americano o en el sentido holandés, nosotros somos una sociedad latina en cuya formación histórica y cultural está la Iglesia Católica con una mayoría de católicos y con una parte de los españoles que no son prácticamente católicos aunque estén bautizados y otros que no estén bautizados. Esto es un planteamiento histórico concreto y ante este planteamiento histórico si la enseñanza va a ser un servicio público, y pagada por el Estado y por todos los contribuyentes, hay que armonizar el principio de la libertad de conciencia y el derecho que tiene el creyente a que sus hijos reciban instrucción religiosa en el ámbito de la escuela, con el pluralismo *dentro de la escuela*, no del pluralismo de las escuelas. Lo contrario significaría, por una parte, que determinados proyectos escolares fuesen pagados por la totalidad en beneficio de unos pocos. O se plantearía un atentado muy serio a la conciencia de la gente. Yo creo que ésta es la fórmula del consenso. Además, a mi me parece perfectamente admisible para una conciencia católica después de la evolución de la Iglesia desde el Concilio Vaticano II. Si la escuela es un servicio público, dentro de esa escuela debe impartirse formación religiosa a los niños que la quieran. No hay necesidad de escuelas vocacionales, que por otra parte serán escuelas siempre elitistas. Y aquí entramos en otro punto que como socialista debo señalar, porque también sería paradójico atenerse solamente a la definición formal: están unidas la condición de la escuela privada como de la escuela católica como, de hecho, escuela de clases.

Sr. AGUIRRE (Partido Nacionalista Vasco)

Yo querría únicamente salir al paso de que esa libertad de iniciativas se rija por parte de ciertos grupos, pero con cargo

a sus propios fondos; me parece que en este momento estamos atentando directamente contra la igualdad de los contribuyentes, porque esto supone, indudablemente, una marginación y una doble contribución al erario fiscal por parte de quienes pagan religiosamente sus impuestos y mantienen, por tanto, una tónica de igualdad fiscal y por otra parte tienen que subvencionar con sus propios fondos privados, la necesidad de salir al paso de algo que el Estado no le da o que le permita exponer su confesionalidad o su pluralismo ideológico. Creo que los vascos sabemos un tanto de esta materia en cuanto que en los últimos quince años cerca de 100.000 alumnos se están manteniendo a través de unas instancias privadas, religiosas o no religiosas, como es el caso de esas «kastolas» que en ningún caso son elitistas y que, sin embargo, están entrando dentro de esta doble tributación, la normal como persona fiscal y la privada por mantener unos principios sociales, políticos, culturales, en definitiva, que le dan derecho a manifestar su personalidad y a exigirla, puesto que el papel del Estado en los últimos años ha sido en este campo francamente negativo. En cuanto a la subvención a estos centros privados, me parece que gran parte del elitismo que hoy puede existir en algunos casos concretos de algunas grandes ciudades se puede perfectamente eliminar no mediante una subvención al centro, sino con una subvención al individuo, que de esta forma elige libremente el centro dentro de esa opción de la gratuidad total válido para iniciativas privadas dentro de esa opción de la gratuidad total válido para iniciativas privadas o para iniciativas estatales. De esta forma, en realidad, entraríamos en una selección de los mejores centros y sería el propio alumno, el propio padre del alumno, en definitiva, el que conformara la consecución o dejara a un lado la iniciativa escolar por parte de aquellas instancias, por parte de aquellos

centros que no respondieran a las necesidades que dentro del marco de gratuidad total puedan encontrar respuesta por parte de la sociedad. Y en este sentido creo que son un tanto reveladores los resultados de una encuesta publicada hace todavía apenas un mes en una revista de difusión nacional. Me van a permitir que les lea brevemente alguno de estos conceptos: dentro de una encuesta referida a todo el territorio del Estado español, a todas las clases sociales, a todos los grupos de edad, la gratuidad y libertad de enseñanza venía a suponer un 59 por 100 de resultados afirmativos; el derecho de los padres a elegir el tipo de educación daba el 84 por 100 de constestaciones favorables; la escuela laica, entendiéndolo como tal, en términos generales, aquella en la que no se imparte formación religiosa no ascendía más que al 28 por 100; y el 60 por 100 de los padres eran partidarios de una enseñanza gratuita en centros estatales y no estatales, mientras que el 79 por 100, y creo que este dato es revelador, de los padres se muestran partidarios de una libre iniciativa a la hora de crear centros.

D.^a MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña)

Yo quería decir por lo que respecta al señor Terrón —él ha defendido el que no hubiera centros privados y ha criticado la posición de aquellos centros privados que iban al Ministerio a que no se hiciesen centros estatales en barrios donde sólo había centros privados—, que los padres que viven en un barrio donde hay centros estatales también tendrían el derecho a pedir otros centros, es decir, que ahí está su dialéctica, porque era un problema según el señor Terrón de libertad de elección de los padres. Y luego yo

le quisiera decir, ya se lo han contestado, que hay mucha enseñanza privada en todo el Estado español que no lo es por motivos ideológicos católicos, sino por motivos estrictamente culturales o nacionales, porque como nadie defiende los derechos de los niños a que tengan la enseñanza en su propia lengua y como los contenidos culturales de su ámbito cercano están excluidos de las escuelas estatales, muchísimos padres —además de contribuir al fisco— las estamos sosteniendo, hasta que podemos tener una escuela pública en la que todo el mundo esté y no defendemos la escuela privada. Estoy a favor de la gratuidad total de la enseñanza y estoy a favor de una escuela entendida como servicio público.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Simplemente, para mostrarme de acuerdo con Aguirre y con Convergencia Democrática de Cataluña en algunas matizaciones que han hecho. Respecto a la alusión, al contraste y a la paradoja, de que hablaba Fernando Morán, son integrables en el interés general, lo que me preocupa son las condiciones diferenciales de base, en ese sentido yo no acepto esas polarizaciones en el sentido de escuela pública y escuela privada, cuando creo se trata de un continuum de a la estatal.

Respecto a la afirmación de pagar con dinero público cosas que son privadas, ¿son privadas?, ¿hasta qué punto? No se puede hablar de la enseñanza como un servicio público, entre otras cosas porque el servicio público lleva un canon de concesión y sería de alguna manera introducir otros elementos, por eso hablo de *servicio a la sociedad; en la*

medida que haya un servicio a la sociedad, en esa medida deben de ser subvencionadas, puesto que es un continuum y no una dicotomía, es un falso contraste, una polarización.

Respecto al tema de que todas las religiones o de que la religión católica es profundamente ideológica, eso es una afirmación casi gratuita, es que no hay religión que no sea profundamente ideológica, como no hay partido, a veces equivalente funcional de una religión, que no sea profundamente ideológico. El tema para mí es un tema práctico; si los católicos —yo me declaro creyente en público, aunque mi partido preconiza la no confesionalidad—, si los católicos respetan los derechos de las mayorías y las minorías, yo me pregunto en nombre de qué democracia no hemos de respetar este pluralismo y esta libertad proclamados por la mayoría de cristianos.

Sr. DE VEGA (Catedrático de Derecho Político)

A efectos de intentar de alguna manera centrar todas estas cuestiones que se vienen debatiendo, yo sugeriría, y hablando siempre desde una perspectiva puramente constitucional, las siguientes cuestiones:

1.º ¿Debe constar en la Constitución la posibilidad de que el Estado sea el encargado de planificar la enseñanza o por el contrario el Estado no debe tener función alguna a efectos de la planificación del sistema educativo en general? Indirectamente aludía antes al tema cuando señalé cómo en la Constitución portuguesa, por ejemplo, se recoge el que únicamente tengan posibilidades de acceder a la Universidad aquellas personas que puedan responder a la demanda social en un momento determinado. ¿Tiene sentido una Universidad, pongo por caso, es simplemente un ejemplo, de carácter puramente masivo? ¿El Estado, en definitiva,

puede planificar el sistema educativo en su totalidad o por el contrario el Estado tiene que quedar al margen y en consecuencia la educación pasa a ser una instancia puramente privada respondiendo a la dicotomía tradicional y liberal clásica de por un lado el Estado y por otro la sociedad?

Esta es una cuestión que de alguna manera debe de plantearse en la organización constitucional.

2.º Con relación al tema concreto que se ha tratado aquí, de escuela pública o escuela privada, creo a nivel constitucional la temática podría quedar planteada en los siguientes términos:

¿La enseñanza privada o la escuela privada debe funcionar como subsidiaria de la escuela pública o, por el contrario, cabe la posibilidad de autorización permanente de centros privados al margen de que estén satisfechas plenamente en determinadas zonas las necesidades donde haya escuelas públicas que satisfagan plenamente la enseñanza educativa?

¿El Estado debe financiar o tiene que financiar también a escuelas o instancias educativas de carácter privado?

¿Debe el Estado exigir determinados requisitos a las instancias privadas para que estas escuelas privadas puedan crearse y puedan funcionar o, por el contrario, pueden impunemente crearse escuelas privadas sin autorización de ningún tipo por parte del Estado? Cabría preguntar también, y todos son supuestos que vienen recogidos en determinadas constituciones.

¿Debe fiscalizar el Estado de alguna manera la enseñanza que se imparte, a nivel puramente de enseñanza no a niveles ideológicos, en los centros privados? ¿Debe de haber un control por parte del Estado de la calidad de la enseñanza privada? Estos son supuestos que aparecen recogidos en diversas constituciones.

Todo esto podrían ser cuestiones de interés y yo, por supuesto, no voy a tomar partido en un sentido o en otro, dada la calidad en que he sido invitado a este coloquio, pero pienso que éstos son unos temas concretos que de alguna manera deberían responderse.

D.^a MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña)

Yo creo que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos el derecho a recibir una educación en términos específicos, ahora bien, toda la planificación concreta de la educación ha de ser a partir del municipio y de comarcas.

Sr. DE VEGA (Catedrático de Derecho Político)

Quizá el tema de la planificación puede interpretarse en dos líneas:

- La planificación como orientación de los contenidos de la enseñanza por parte del Estado.
- La planificación del sistema educativo en cuanto incluido en una determinada organización social encaminado también a satisfacer las necesidades sociales en general.

Sr. ORFANEL (Revista de Educación)

Yo quisiera someter a la consideración de ustedes algunos puntos de reflexión. En primer lugar, respecto a la planificación educativa, yo creo que se debe insistir en que los recursos

del Estado son limitados, y que a partir de esta realidad hemos de realizar la distribución de los mismos.

Por otro lado, como ustedes sabe, las constituciones que han adoptados posiciones favorables a la instauración de una democracia social, han encomendado al Estado la función de corregir o compensar, en cierta medida, las desigualdades económicas de la sociedad. En concreto en este tipo de constituciones se tiende a garantizar el que nadie con capacidad y mérito suficiente pueda quedar apartado de la educación por dificultades económicas.

Por lo que respecta a nuestro sistema educativo, como ustedes conocen, al terminar la etapa de E.G.B., se ofrecen dos alternativas: o cursar los estudios de Bachillerato que luego permitan el acceso a la Universidad, o integrarse al mercado de trabajo tras haber recibido una formación profesional más o menos seria.

Mi pregunta sería, ¿creen ustedes que deben constitucionalizarse medidas, como serían las de establecer un ciclo único de enseñanza secundaria, tendente a evitar el citado proceso de selección educativa a una edad tan temprana como sucede actualmente en nuestro país?

D.^a MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña)

Yo, respecto a la idea de los ciclos, sí, y respecto a que se pueda dar una formación profesional antes de ir al trabajo, también.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

Yo estoy completamente de acuerdo con el señor Aguirre

en el sentido de que los contenidos no han de ser, en absoluto, planificados por el Estado, y que éste se reserve los títulos profesionales de la enseñanza superior, pero en definitiva pienso que el papel del Estado en esta materia debe ser subsidiario por completo de otras instancias inferiores.

Sr. MORAN (Partido Socialista Popular)

No creo tanto que debe de ser subsidiario, sino que debe haber una delegación dentro del Estado, en suma, del Estado regional. Debe haber una delegación de competencias; pero esto dentro siempre de unas mismas directrices generales y objetivos educativos para el país (entre los que estarían, evidentemente, desde el punto de vista socialista la desaparición de las desigualdades sociales). Y, por tanto, en contra de lo que recoge la Constitución portuguesa y que son más o menos ideas que venían en los Proyectos del Mediterráneo, de la OECD; lo que yo no creo es que el derecho a la educación, incluso los gastos de educación, puedan venir determinados por el estado de la economía o por el proyecto económico de un país. Esto, evidentemente, en el terreno práctico entra en contradicción con cómo se sufragan los gastos de la educación, pero como principio constitucional el derecho a la enseñanza no debe tener ninguna matización, ninguna limitación constitucional. Luego el plan general del Estado, unas directrices generales, un control sobre la calidad de la enseñanza de aquellos órganos a los que delegue la legislación en el caso de las Asambleas Parlamentarias, de las nacionalidades, y a los órganos ejecutivos de las nacionalidades y de los municipios —concretarán este derecho y establecerán la capacidad para realizarlo.

Sr. TERRON (Partido Comunista de España)

En mi doble condición de representante de los Colegios y del Partido Comunista de España quiero decir que, efectivamente, nosotros consideramos que el Estado debe realizar la planificación general, establecer esas líneas generales que decía el señor Morán, de la enseñanza, precisamente para evitar las diferencias que señaló el señor Gómez Orfanel: las diferencias sociales, las diferencias creadas por las regiones rurales o industriales, evitar o, al menos, paliar esas diferencias, porque yo no creo en la igualdad de oportunidades; no creo que sirva de mucho la igualdad de oportunidades en un mundo en que la desigualdad es norma; pero, de todas formas, creo que el Estado debe realizar esa planificación superior por algo que casi ha habido un consenso general, que los títulos de las distintas universidades españolas futuras sean intercambiables si no había algo común en todos esos títulos, es decir, que los grados académicos sólo podrán ser intercambiables si realmente hay un mínimo de elementos comunes en ellos. Estoy de acuerdo.

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

Creo que no hay ningún inconveniente, porque la U.C.D., la verdad, es que también propone la limitación al máximo o eliminación de esas desigualdades sociales, aunque reconociendo la dificultad práctica de llegar a una plena igualdad social. Además que se pueda hablar de una planificación de que todos los españoles tengan acceso al bien público de la enseñanza, quiere decir que tiene que utilizar y ser compatible con la existencia de todo tipo de centros docentes.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Yo creo que la palabra «planificación» aquí puede ser un poco disturbadora; yo creo que el Estado tiene que garantizar el marco general sin duda ninguna, pero *hay que respetar los derechos que todos los grupos tienen*; en determinados casos, el Estado tiene el deber no sólo de ejercitar una actuación preventiva y coyuntural, que debe ser —y en esto estoy completamente de acuerdo con Convergencia, Aguirre y con Centro— subsidiario y ejemplar en el sector público, pero entiendo la subsidiariedad no ya como principio de opinión, sino como principio de organización; quiero decir con esto que no haga la comarca lo que pueda hacer el municipio y que no haga la región lo que pueda hacer la comarca, y que no haga el Estado central lo que puedan hacer los Estados regionales o los grupos intermedios. En este sentido pienso que hay que fijar una serie de requisitos de garantía de calidad y meremito a los tres derechos antes desglosados.

Sr. DE VEGA (Catedrático de Derecho Político)

Circundada por esta cuestión aparecería la otra de ¿qué medios de control podría ejercer el Estado con relación a los posibles centros privados? y si ¿debería el Estado controlar la creación de centros privados y establecer requisitos para que pudiera establecerse un centro privado? En segundo lugar, ¿el Estado debe controlar de alguna manera la calidad de la enseñanza con exámenes de Estado o con exámenes de otro tipo?

Sr. FRAILE (Unión de Centro Democrático)

Obviamente, la utilización de dineros públicos exige siem-

pre control; por consiguiente, control de calidad de las enseñanzas, sin ningún tipo de dudas, tiene que haberlo y control de cumplimiento de una serie de requisitos; lo único que ocurre es que, como mucho, a nivel constitucional puede consagrarse la existencia, en principio, de ese control, pero no el contenido.

Sr. AGUIRRE (Partido Nacionalista Vasco)

Estoy completamente de acuerdo, sobre todo en cuanto a la calidad, bien sea directamente o a través de los organismos de poder delegados a las nacionalidades. En cuanto a la creación de centros, siempre que entren dentro de una normativa general, creo que su papel de control ya no tiene sentido.

Sr. MORAN (Partido Socialista Popular)

Estoy completamente de acuerdo con la matización de Aguirre.

Sr. TERRON (Partido Comunista de España)

Yo también estoy de acuerdo con lo que ha dicho el señor Aguirre.

Sr. GONZALEZ PARAMO (Alianza Popular)

Quiero felicitar al señor Aguirre; yo estoy de acuerdo, pero añadiría una cosa: si es que hay que constitucional-

zar lo que ha dicho U.C.D., en el sentido de que se cumpla el papel del Estado y, por tanto, *no se aproveche la estructura del sistema educativo napoleónico para un control de detalles que paraliza iniciativas*, no sé cómo se podría redactar esto; pero manteniéndome de acuerdo con la postura pienso que hay que hacer una corrección estructural en lo que respecta a esa *excesiva intromisión de condicionamientos que ha ejercido el Estado desde hace mucho tiempo*.

D.^a MARIA RUBIES (Convergencia Democrática de Cataluña)

Además de todo lo que han dicho, si estos centros —que llaman privados— han de estar subvencionados con dinero público, también los han de controlar los organismos públicos o competentes, así como la necesidad de creación de estos centros ha de estar regulada y responder a necesidades reales porque el gasto público no puede ser superfluo.

CAPITULO SEGUNDO

LA EDUCACION Y LOS GRUPOS SOCIALES

Sección primera.—COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS DE MADRID: UNA ALTERNATIVA PARA LA ENSEÑANZA

Introducción

Nadie ignora que, cinco años después del Libro Blanco, el caos más absoluto reina en la enseñanza española. La improvisación y la arbitrariedad son las únicas constantes de nuestro panorama educativo. Las protestas de profesores, alumnos y padres caen en silencio ante un Ministerio firmemente decidido a dar la espalda a todos los interesados en la enseñanza. Y ésta se degrada de día en día porque, frente a la demanda social de una enseñanza mejor para más personas, tan sólo se ponen parches en una estructura que ya se había quedado ridículamente corta hace un decenio.

La Ley General de Educación ha fracasado. El punto de inflexión que ha marcado la definitiva entrada en lo que mu-

chos llaman la contrarreforma de la educación fue probablemente la Ley de Selectividad. El Estado reconoció con ella su incapacidad para dar educación universitaria a todos los que la reclamaban, pero esto era sólo un síntoma de incapacidades más graves. Se reconocía que no se habían puesto en marcha auténticos mecanismos evaluativos, se reconocía, a través de la puesta en marcha de las subvenciones, que el Estado no podía enfrentarse con los intereses privados, enquistados en una enseñanza de estructura cada día más especulativa.

La introducción del B.U.P., su separación de la formación profesional, la doble titulación al final de la E.G.B., la desescolarización, el aumento del número de licenciados en paro mientras no se satisfacen las crecientes necesidades de profesorado, la reducción, incluso del número de profesores, el recorte de los presupuestos, la falta de gratuidad, la subida de los precios de los colegios mientras no se negocia el convenio colectivo de la enseñanza privada, el Decreto de Complementos (especialmente grave para el Magisterio), los despidos y la represión contra los profesores de Enseñanza Privada, I.N.B. y Universidad, el Estatuto de régimen interno de los centros de I.N.B., el Decreto sobre disciplina y permanencia en la Universidad, las purgas académicas, el regreso de la fuerza pública al interior de las Facultades y el énfasis unilateral que el Ministerio pone en la cuestión de la disciplina en la enseñanza: todo ello da idea del deterioro de la situación.

El fracaso de la reforma educativa no es una casualidad. Un proyecto reformista no podía tener viabilidad en un momento general de crisis y transición como es el de la España de los setenta. Aquellos sectores del capital que, por ser los más avanzados, se habrían beneficiado de una racionalización capitalista de la enseñanza, no han conseguido implan-

tar en ningún momento su hegemonía; ni ahora ni anteriormente. Por poner un ejemplo, los sectores más fuertes del capital son aquellos a los que una reforma fiscal —por supuesto, imprescindible para sacar adelante al L. G. E.— habría supuesto un recorte de sus beneficios a cambio de unas dudosas ventajas a largo plazo.

El fracaso de la reforma educativa es el reflejo de las contradicciones internas del capital español y de su representación política, cuyo autoritarismo intrínseco ha presentado frenar con todos los medios a su alcance el tratamiento y resolución de la problemática, tanto en sus aspectos estructurales y de contenido como por parte de las personas y sectores sociales implicados. Por eso, frente a la reforma educativa del capital es necesario ofrecer la posibilidad de una alternativa para la enseñanza.

Cuando proponemos una alternativa para la enseñanza no estamos haciendo castillos en el aire. No presentamos unas propuestas utópicas —como sería nuestro sistema educativo—, no prescindimos de la realidad política, social y económica de nuestro país. Partimos, por el contrario, de esa realidad, de la contradicción de un sistema capitalista que no consigue sacar adelante una reforma capitalista de la enseñanza.

No proponemos tampoco una serie de valores morales sin conexión con nuestra realidad actual. Lo que hacemos es enfrentar estos valores —la solidaridad, el rechazo del autoritarismo, la racionalidad, el carácter pluridimensional de la personalidad, la creatividad, la pura y simple libertad—, con una realidad especialmente sórdica, en la que estos valores son valores de cambio. Tratamos así de enumerar unas reivindicaciones que, aceptadas conjuntamente, no como problemas independientes, sino como facetas de un mismo problema, no pueden ser alcanzadas sino a través

de un proceso simultáneo, mediante una dinámica que atravesará fases diferentes en un mismo sentido: el de la democratización de nuestra sociedad y de nuestro sistema educativo.

La alternativa a la enseñanza que aquí proponemos no puede, por último, ser pensada como un nuevo intento de reforma. La reforma se ha demostrado imposible por las contradicciones del capital. Por ello no puede pensarse que el capital acepte o apoye —excepto, quizá coyunturalmente— ningún intento de ofrecer una verdadera alternativa a la enseñanza. La lucha por una educación alternativa sólo puede ser protagonizada por los directamente interesados en ella —profesores, alumnos, padres— y en un sentido más amplio por todos los trabajadores. Pues esta transformación de la enseñanza se inscribe en el marco de una transformación global que abandone la lógica del beneficio privado para entrar en la lógica del trabajo, en la lógica de la utilidad social.

Enseñanza y sociedad

1. LA ENSEÑANZA COMO SERVICIO PÚBLICO

Las necesidades de la sociedad actual en materia de educación, no pueden ser satisfechas mientras ésta dependa del beneficio privado. Por ello consideramos que es misión primordial del Estado hacerse cargo de la educación de los ciudadanos en condiciones de igualdad. La enseñanza estatal, considerada así como un servicio público, ha de extenderse hasta donde las necesidades sociales lo exijan, hasta absorber las enseñanzas fundamentales de todos los niveles y modalidades.

A) La primera necesidad a la que haya que hacer frente el Estado es la de conseguir la escolarización total de la población de cuatro a dieciséis años, con la perspectiva de llegar hasta los dieciocho tan pronto como el crecimiento económico lo permita. Es una necesidad urgente, que tiene prioridad sobre cualquier otra cuestión. Frente a la realidad actual de una franja de la población infantil y juvenil casescolarizada o deficientemente escolarizada, el Estado debe proceder inmediatamente a la construcción de todas las escuelas que se requieren y dotarlas de su correspondiente profesorado, de forma que toda persona comprendida entre esas edades tenga un puesto en la enseñanza pública.

B) La enseñanza en este nivel debe ser totalmente gratuita. La gratuidad se hará extensiva a los libros escolar y servicios. Este es el punto de partida médico para que desaparezca toda discriminación clasista fundamentada en las desigualdades económicas. La gratuidad es un principio que tiene que extenderse a todos los niveles educativos. Por tanto, el Estado ha de crear todas las plazas escolares gratuitas necesarias a los alumnos desde su entrada en la guardería infantil hasta su incorporación al trabajo.

C) Consideramos que la existencia de una doble estructura escolar —escuela pública y escuela privada—, es uno de los elementos fundamentales del clasismo y de las grandes insuficiencias del actual sistema educativo. Es una contradicción que los recursos del Estado favorezcan o posibiliten la ganancia mercantil de las empresas privadas dedicadas a la educación. Los grandes recursos financieros que se requieren para llevar a cabo la profunda y democrática reforma del sistema educativo que preconizamos son otra poderosa razón para que la financiación no pueda ser una cuestión privada, sino del Estado. El sector público es el único que

puede garantizar la gratuidad. La Reforma Fiscal, en un sentido altamente progresivo, es una condición básica.

2. LA PLANIFICACION Y GESTION DEMOCRATICA DE LA ENSEÑANZA

Una reforma democrática supone una planificación democrática de la política educativa y una gestión democrática de todo el sistema educativo. Al preconizarla como proceso alternativo, al hablar de la creación de una Nueva Escuela Pública, somos conscientes de la necesidad de romper con la actual forma burocrática y centralizada de administrar la educación en el Estado español. Aunque éste es un problema que depende de una alternativa política general y de la concreción política de las formas de organización de los distintos pueblos del Estado español, nos proponemos marcar algunas de las características esenciales del proceso:

2A. La planificación debe hacerse en función de las necesidades económicas, sociales y culturales del país, de su población trabajadora; y estará ligada a la planificación económica general.

2B. La planificación del sistema educativo debe hacerse progresivamente democrática, en un proceso ligado al cambio del contenido del Estado. En esta planificación del sistema educativo —estructura, contenido, métodos pedagógicos, etc.— deberán participar todas las fuerzas sociales democráticas: los sindicatos de enseñantes, los sindicatos de trabajadores, las asociaciones de estudiantes, de vecinos, los distintos organismos populares locales y nacionales, elegirán los representantes que dirijan los órganos de planificación educativa.

2C. Concebimos la planificación y gestión de una forma descentralizada. La iniciativa de las nacionalidades, regiones, entidades locales, organismos autónomos, tienen amplia cabida en ellas, ejerciendo su propio control a través de organismos específicos descentralizados, aunque dentro de una programación general y regulación de los órganos de dirección democráticos del sistema educativo. En la misma línea, las escuelas públicas podrán ser promovidas por ayuntamientos, organizaciones municipales y provinciales y sindicales, por iniciativa de sus bases respectivas.

2D. No estamos por la escuela estatal como monopolio ideológico, centralizada y burocratizada tal como se da en la situación actual. En el marco de una escuela única y pública, que no significa uniformada, en donde el control pase por los mecanismos creados a nivel colectivo, es donde mejor se pueden salvaguardar, de una forma realista, los principios de libertad.

2E. Desde el nivel del centro de enseñanza hasta el de la gestión general de la política educativa, estamos por una concepción dinámica de la gestión y el control, por una concepción dinámica de la democracia propia de un período de transición en que progresivamente la población trabajadora controle el producto y condiciones de su trabajo y estructure la convivencia social.

3. ESCUELA PÚBLICA Y ENSEÑANZA PRIVADA

3A. Los fondos públicos deben destinarse exclusivamente a la expansión y mejora de la enseñanza estatal, sin que proceda, en principio, subvención alguna a escuelas o centros de carácter privado.

Las subvenciones no son sino la apropiación y utilización privadas de los fondos públicos a fin de mantener el control ideológico, proteger al sector más retardatario del aparato de enseñanza y sostener un mercado de trabajo basado en la intensa explotación de los trabajadores de la enseñanza.

En los centros actualmente subvencionados debe conseguirse una gratuidad real y el control por profesores, padres y alumnos de las finanzas y de la gestión del centro, como camino para la eliminación del beneficio privado y para la inserción de los centros en el sistema democráticamente planificado de la enseñanza.

La envergadura que ha adquirido el sector privado constituye un poderoso obstáculo para la democratización de la enseñanza. Sin embargo, la expansión de una enseñanza pública, gratuita, de alta calidad y planificada en función de las necesidades y población reales, hará que la enseñanza privada vaya perdiendo sentido de manera gradual.

3B. No obstante, con objeto de aunar esfuerzos y no encarecer innecesariamente el proceso, aquellos centros privados ya existentes que deseen incorporarse a la nueva Escuela Pública podrán hacerlo con las siguientes condiciones:

1.º Renuncia total y definitiva a todo tipo de beneficio y control ideológico; el Estado pagará directamente a los profesores sin intermediario alguno y asegurará para el mantenimiento del centro la misma cantidad por alumno que a los demás centros públicos.

2.º Gestión democrática, con tanta participación de los sectores afectados (profesores, padres y alumnos) como en los demás centros públicos.

Organización de la enseñanza

1. CICLO UNICO

Punto fundamental en la planificación general de la enseñanza será la consideración de la formación del alumno, desde la preescolar hasta los dieciséis años, como un todo conexo sin solución de continuidad. El ciclo educativo deberá establecerse en forma de un ciclo único en que las distintas etapas formativas del niño se irán sucediendo íntimamente entre sí y con una planificación previa de objetivos y contenidos para cada una de ellas. Este ciclo único:

1A. Será obligatorio y gratuito para todos los niños desde los cuatro años hasta los dieciséis años.

1B. Incluirá la educación preescolar, al menos desde los cuatro años. Es cada día más evidente la importancia de la formación del niño durante los primeros años de su vida de cara a su desarrollo futuro: la obligatoriedad y gratuidad de la preescolar es, pues, una premisa fundamental para evitar la primera selectividad que supone la llegada a la enseñanza escolar con distintos grados de formación.

Por las mismas razones será conveniente estender la gratuidad al período de dos a cuatro años, tan pronto como el crecimiento económico lo permita. Hasta entonces, un objetivo fundamental será la creación de los centros-guarderías suficientes para que todos los niños cuyos padres lo deseen, puedan asistir a ellos, permitiéndose de esta manera la inserción plena del padre y de la madre en la sociedad a través del trabajo profesional.

1C. Incluirá a todos los niños hasta los dieciséis años, sin discriminación alguna. Ese implica la eliminación de la doble titulación existente actualmente a los catorce años. En ningún caso deberá orientarse a ningún niño hacia la

formación profesional antes de terminar el ciclo único obligatorio. Por el contrario, se fomentará a lo largo de éste la simultaneidad de las enseñanzas intelectuales y manuales, de forma que el niño adquiera una visión general de sus posibilidades y pueda elegir libremente entre ellas de acuerdo con sus aptitudes y deseos.

1D. Facilitará al alumno una titulación única que le permitirá acceder libremente a la enseñanza profesional o a la superior, sin perjuicio de que para cursar esta última deba realizar un curso previo de orientación universitaria.

1E. En el último período del ciclo único se establecerá un sistema de asignaturas optativas, con carácter voluntario, que, abarcando campos más específicos de la cultura o de la técnica, permitan a los alumnos ir adquiriendo las bases de aprendizaje básicas para su posterior especialización.

2. ESCUELA UNIFICADA

A la implantación del ciclo único debe corresponder, paralelamente, el establecimiento de una escuela unificada de calidad y nivel homogéneos y sin discriminaciones clasistas en cuanto a instalaciones, medios, profesorado y contenidos. Esta homogeneidad hará necesaria una mayor atención a las zonas y sectores hasta ahora más discriminados en los que los alumnos han recibido una formación de nivel inferior al resto.

La escuela unificada proporcionará una enseñanza general, sólida y de nivel elevado, adaptada a las tareas sociales modernas. Su misión será:

2A. Suministrar los elementos necesarios para poder alcanzar una visión científica del mundo, abierta a todas sus realidades. Al mismo tiempo, permitirá tener una visión his-

tórica del proceso humano e insertarlo en las realidades sociales y políticas del mundo contemporáneo.

2B. Insertar la formación del niño en el entorno social, cultural, económico y político, conectándola con la realidad más inmediata de su pueblo, ciudad, región... Para ello será necesario un contacto más profundo entre la escuela y las demás entidades y organizaciones locales, tales como empresas, sindicatos, entidades culturales, asociaciones de vecinos, ayuntamientos, etcétera, de forma que al niño se le presente el aprendizaje como algo vivo y conectado constantemente con el medio en el que él se desarrolla. Los centros educativos se conciben como un servicio a la comunidad en que radican, de modo que sus actividades e instalaciones sirvan para el desarrollo cultural de jóvenes y adultos.

2C. Desarrollar el espíritu crítico y observador, la inquietud cultural que permite aprovechar más allá de la escuela todas las fuentes de cultura con la perspectiva de una formación permanente. Sólo así la cultura adviene lo que verdaderamente tiene que ser: transformación de la realidad.

2D. Capacitar para la inserción en una sociedad pluralista. Esto implica el final del autoritarismo en la relación profesor-alumno, sustituido por la disciplina razonada y libremente consentida. Se educará a los alumnos en el respeto a los demás, la convivencia y la democracia.

2E. Desarrollar multilateralmente todas las capacidades posibles, sin especializaciones prematuras. Se concederá una especial importancia al trabajo manual en la formación del individuo, como medio para combatir la supeditación clasista del trabajo manual al intelectual.

2F. Eliminar de la enseñanza toda discriminación en función del sexo. La escuela unificada deberá ser mixta y preparar a la mujer para la integración en la sociedad y en el proceso productivo en condiciones de plena igualdad con

el hombre y de completa autonomía, suprimiendo todos los condicionamientos educativos que permiten el mantenimiento de la mujer en una situación de inferioridad y dominación.

Favorecerá la realización de estos objetivos la creación de un servicio psicopedagógico, que actúe en estrecha vinculación con el equipo de enseñantes y las asociaciones de padres de alumnos. Entre sus posibles tareas estarían: la adecuación de los métodos pedagógicos a las características psicológicas de los niños; lograr el mayor desarrollo posible de las aptitudes de la capacidad creativa; desarrollar una auténtica orientación escolar, científica y no clasista, ayudar a los niños que padezcan trastornos emocionales o de conducta, etc.

3. LA FORMACION PROFESIONAL

La capacidad profesional es un aspecto fundamental del derecho a la educación. Se concebirá con carácter politécnico con la perspectiva de superar las necesidades momentáneas de la ocupación y prevenir los cambios de las profesiones, de forma que permita las adaptaciones y reconversiones que la moderna tecnología exige. Se asentará en una formación sólida, de nivel elevado, con amplia cultura general y científica.

El acceso se realizará, sin discriminaciones, después del ciclo único. Rechazamos una formación profesional concebida y planificada como un instrumento clasista, encargado de fabricar ciudadanos de segunda categoría. Los actuales planes de formación profesional suponen la introducción de la selectividad en los niveles iniciales de la enseñanza, consolidando la actual estratificación clasista en lugar de eliminarla.

4. LA EDUCACION ESPECIAL

Se concederá especial atención a la educación especial de niños aquejados de trastornos físicos o psíquicos, que deberá ser también totalmente gratuita, evitando las injustas discriminaciones actuales, y que se planteará la recuperación de esos sujetos con vistas a su plena integración en la comunidad social, superando los planteamientos meramente asistenciales.

5. LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Rechazamos la selectividad. La enseñanza superior está destinada a una masa en expansión de estudiantes y no a minorías privilegiadas. La progresiva disminución del clasismo en la enseñanza superior será el resultado de la real democratización de los niveles básicos y de una política efectiva de ayuda material a los alumnos procedentes de la clase trabajadora y del campo, vinculada a las necesidades económicas familiares y no a eventuales resultados académicos.

Se utilizarán los recursos necesarios para la creación de centros que permitan afrontar simultáneamente la extensión y la cualidad. Defendemos el concepto de profesor universitario en su doble función docente e investigadora y, en este sentido, rechazamos la actual situación secundaria de la investigación, que se concreta en una política de retribución sólo para la actividad docente y en la nula preocupación del M.E.C., por la investigación en la Universidad. Las necesidades objetivas que tiene el país están muy lejos de cubrirse. Los estudios superiores no pueden permanecer al margen de la vida general del país y particularmente de la

producción. De lo contrario se acentuará todavía más la ya extremada dependencia tecnológica. La investigación debe planificarse y controlarse democráticamente, eliminando su actual carácter de requisito formal, de manera que no se limite casi exclusivamente a la obtención de una tesis y se evite la atomización actual.

Es necesario y urgente:

5A. La reorganización de las innumerables figuras de contratación existente, que no coinciden con las diversas funciones realizadas, en dirección al principio de «a trabajo igual, salario igual».

5A.a. La objetivización del ingreso interino en la docencia universitaria, abierta a todos los españoles, y no haciéndolo depender de la benevolencia o del capricho de un catedrático.

5A.b. Mientras existan los actuales sistemas de oposiciones, los tribunales deberán estar sujetos a responsabilidades jurídicas por razón de su actuación.

5B. La equiparación de los sueldos en los diversos sectores de la enseñanza superior y en los puestos docentes que requieren la misma titulación.

5C. La consecución de la estabilidad en el empleo.

5D. El establecimiento de comisiones paritarias integradas por profesores y estudiantes para la revisión de los planes de estudio.

5E. La gestión democrática y autónoma de una Universidad, mediante la participación de los profesores de todos los niveles y de los alumnos en los claustros y en cuantas juntas y comisiones se encarguen de su gestión.

5E.a. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha de ser estructurado de modo tal que se garanticen los derechos de la investigación y se evite su manejo por grupos de cualquier tipo.

6. CONTENIDO RACIONAL Y CIENTIFICO DE LA ENSEÑANZA

Los contenidos impartidos en la enseñanza a todos los niveles deberán atenerse estrictamente a pautas racionales y científicas, prescindiendo de los criterios extracientíficos y sectarios que todavía hoy perduran. De acuerdo con esto, en el acceso a la docencia no se hará discriminación alguna por razón de ideologías o creencias. El mito de la «escuela neutra» no hace sino encubrir el mantenimiento de la ideología de los grupos dominantes. Por el contrario, es fundamental la libertad de expresión en el ejercicio de la docencia, lo que permitirá al alumno el entrar en contacto con diversas opciones, promoviendo así un desarrollo intelectual que es base fundamental de la investigación científica.

Se incluirán en los estudios las realidades culturales, históricas y sociales de Cataluña, Euzkadi y Galicia, así como la obligatoriedad de sus propias lenguas.

Organización del profesorado

1. CUERPO UNICO DE ENSEÑANTES

Se consideran derechos mínimos de los enseñantes los siguientes:

1A. Pleno empleo. Todo enseñante tiene derecho a un puesto de trabajo suficientemente remunerado.

1B. Estabilidad y seguridad en el empleo.

1C. Sueldo suficiente, con escala móvil de salarios en función del coste de la vida.

1D. Condiciones de trabajo adecuadas a una enseñanza de calidad.

- 1E. Participación en la planificación educativa.
- 1F. Formación permanente e investigación pedagógica.
- 1G. Ejercicio de la libertad docente, sin condicionamientos ideológicos o de otro tipo.

1H. Congestión democrática de los centros.

1I. Acceso objetivo al puesto de trabajo. La actual inadecuación entre los sistemas de selección y la organización corporativista y las necesidades reales de la enseñanza, hacen rechazable el método de oposiciones, considerando que los únicos criterios de acceso a la docencia estatal deberán ser los conocimientos y la competencia profesional, según criterios elaborados y controlados por organismos representativos de los enseñantes y los otros sectores implicados. El modo de acceso y las formas administrativas (contrato laboral o funcionariado) deberán ser asimismo discutidas.

1J. En tanto persistan núcleos importantes de la enseñanza privada y paralelamente al proceso de estatalización de la educación, los profesores que trabajen en dicho sector deberán de gozar de análogas condiciones de trabajo, consideración y remuneración que los enseñantes de estatal.

Estas condiciones mínimas de trabajo servirán de base para la constitución del Cuerpo Unico. A cada nivel de enseñanza, y en concreto al ciclo único, debe corresponder una cualificación única y una sola categoría de enseñantes, frente a la actual división entre maestros-licenciados, estatal-privada, numerarios-no numerarios. Hay que tender a un Cuerpo Unico de los enseñantes de cada nivel, con las especialidades científicas y pedagógicas oportunas, con remuneraciones análogas y condiciones de trabajo idénticas. El objetivo de la política de formación del profesorado será el de dar una formación universitaria completa, incluida la capacidad pedagógica.

A fin de formar el Cuerpo Unico y mientras se logra, se

establecerán sistemas de convalidación que eviten lesionar los intereses de los distintos cuerpos de profesores ahora existentes.

2. SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA

Se concibe como la organización de los trabajadores de la enseñanza, cuyo objetivo es defender y promover sus intereses en la sociedad, junto con los de los demás sectores de trabajadores, así como la de participar como tal sector en la gestión educativa y política del país. Para que el sindicato sea efectivamente representativo, sus objetivos deben ser aquellos que mejor respondan a la situación e intereses de los trabajadores, debiendo tener para ello un profundo conocimiento de todos los problemas que les afectan. Tal finalidad sólo se puede alcanzar si el Sindicato es el conjunto de todos los trabajadores, organizados para su defensa y para expresar sus aspiraciones, controlando democráticamente la actividad sindical a todos los niveles. Asimismo, para obtener resultados positivos en las aspiraciones político-sociales, son imprescindibles la cohesión y la fuerza unida de todos, frente a la unidad que para la defensa de sus intereses mantienen los empresarios u organismos que se presentan como interlocutores del sector de la enseñanza.

Para lograr un sindicato como el expuesto: de clase, democrático y representativo, es imprescindible el reconocimiento previo de la libertad sindical. Tal libertad sindical supone fundamentalmente el libre uso del derecho de asociación por parte de los trabajadores, que no existan obstáculos para su acción, la libertad para reunirse donde

y cuando lo consideren oportuno, a fin de adoptar las decisiones convenientes a la consecución de sus objetivos. Del mismo modo, se presupone su independencia del Estado y de los grupos políticos y de presión, gozando de total autonomía. El sindicato no podrá limitar en forma alguna las opciones ideológicas o políticas de la base ni de los representantes sindicales, ni podrá convertirse en instrumento de ningún grupo político. La unidad real y activa, basada en la representatividad directa, a todos los niveles, en el ejercicio de asambleas de base, etcétera, no sólo no impide sino que protege y fomenta la pluralidad interna.

Además, el uso sin trabas de esa libertad hará que la unidad sindical no nazca de una imposición, sino del consenso de todos los trabajadores al adoptar la forma de asociación que mejor defiende sus intereses.

Funciones del sindicato de trabajadores de la enseñanza serán:

2A. Plantear las reivindicaciones económicas y sociales de los enseñantes y demás personal no docente.

2B. Controlar el desarrollo del sistema educativo a todos los niveles, tanto en los contenidos y estructuras como en el funcionamiento.

2C. Elaborar y realizar planes de formación permanente del profesorado.

2D. Dirigir las negociaciones relativas a salarios y condiciones de trabajo.

2E. Participar en los organismos ejecutores de la gestión educativa y de la política nacional.

2F. Colaborar con los sindicatos de los otros sectores productivos, organizaciones de barrio y de padres, de estudiantes, así como con cualquier órgano interesado en la educación, buscando la cooperación y la acción común.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a la conclusión de que para la mejor defensa de los enseñantes, para la consecución y vigilancia de una enseñanza de calidad, democrática y no clasista, y para la participación de este sector en la gestión política del país, un sindicato único, democrático e independiente es la forma de organización del sector de la enseñanza más adecuada para el cumplimiento de esos fines.

La consecución de dicho sindicato presupone el ejercicio previo de la libertad sindical, que permita el ejercicio de los derechos de reunión y expresión, con el fin de que los enseñantes puedan definirse sin interferencias de ningún tipo.

3. GESTION DEMOCRATICA

El proceso de la estatalización de la enseñanza no supone en modo alguno la burocratización autoritaria ni la centralización ministerial de todas las decisiones; dentro de las directrices generales, cuya planificación y control deberá ser una tarea que competa no sólo a los enseñantes, sino a toda la población, representados por entidades elegidas democráticamente, tiene que haber una gran autonomía de organización y gestión en todos los centros, tanto en los aspectos económicos como en los académicos, de modo que se pueda adaptar su funcionamiento a las necesidades reales. De este modo, la marcha interna de los centros de enseñanza, en lo referente a la aplicación concreta de las normas generales, contratación y selección de personal, control de los fondos económicos, dirección pedagógica, etc., correrá a cargo de los profesores, alumnos y padres de una manera democrática.

Igualmente, todos los cargos de responsabilidad se cu-

brirán por elección directa, desde el director de la escuela primaria hasta el rector de la Universidad.

Por lo que respecta a los alumnos, su participación directa en la gestión de la clase y del centro, logrará dos objetivos fundamentales: constituir un aspecto esencial de su formación cívica democrática y contribuir a la desaparición de la autoritaria y dogmática del profesor.

Libertades democráticas

Los problemas de la enseñanza y de los enseñantes afectan a toda la sociedad y responden a una situación general del país. Una profunda reestructuración de la educación sólo es posible en el marco de la sociedad democrática, en la que haya un cambio completo en las relaciones de la cultura con el trabajo y el conjunto de la vida humana. Por eso proponemos:

1. El libre ejercicio de los derechos de reunión, huelga y manifestación.
2. El derecho de asociación, sin ningún tipo de restricciones ni limitaciones.
3. Libertad sindical.
4. Libertad de expresión.
5. Amnistía absoluta de todas las responsabilidades por hechos de naturaleza política o sindical.

Como medida concreta inicial proponemos la apertura de un gran debate nacional sobre la alternativa a la enseñanza actual, a nivel de todos los pueblos del Estado español, que terminará en un primer Congreso Educativo que ratificará un proyecto de alternativa democrática.

Sección segunda.—ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA: LIBERTAD DE ENSEÑANZA PARA TODOS

Documento elaborado por padres de familia y padres de alumnos que pretenden expresar de forma concreta las bases para orientar la política educativa del país

RESUMEN

Este documento plantea la necesidad de una socialización de la enseñanza, lo que no puede confundirse con su estatalización, y de ninguna manera acepta una manipulación de las inteligencias y de las ideologías. Este documento presupone las exigencias que se derivan del establecimiento de una sociedad libre, justa, pluralista y democrática.

Escolarización total de la población española en los niveles obligatorios, en base al derecho y deber de todo ser humano a educarse y ser educado.

Derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos. Los padres cuando hablan de derechos lo hacen desde unos presupuestos de justicia que posibiliten a todos sin discriminación su ejercicio mediante una:

Igualdad de oportunidades, evitando que la desigualdad en sus diferentes niveles económicos, sociales, culturales, religiosos o políticos de los padres pueda llevar consigo que los hijos pierdan su derecho a recibir una enseñanza de idéntica calidad para todos.

Gratuidad en los niveles obligatorios, equiparando la enseñanza no estatal a la estatal, como reconocimiento del mismo servicio de interés general que presta a la sociedad. Mientras esto no se pueda realizar, pedimos al Estado que fije unas metas para su implantación gradual, atendiendo

en primer lugar a las Escuelas que estén situadas en zonas donde las condiciones socioeconómicas de los padres lo exijan con más urgencia.

Pluralismo escolar, que ampare la pluralidad de opciones legítimas en la elección de centro educativo.

Proyecto educativo como garantía para alumnos, padres y profesores al elegir el centro. El proyecto es una parte del estatuto escolar que aportan los titulares del centro y define el tipo de hombre que se pretende formar; y el estatuto, que es todo el conjunto, establece las formas de participación de los estamentos de la comunidad colegial.

Participación en la Escuela de todos los implicados en el proceso educativo, según sus responsabilidades. Se reconoce la participación de la sociedad y del Estado, la primera a través de entidades representativas y el Estado ejerciendo un control de calidad para que se cumpla lo establecido a nivel general.

Formación trascendente dentro del programa educativo de las Escuelas, reconociendo el derecho de todas las confesiones religiosas a colaborar en la formación de los alumnos cuyos padres soliciten el tipo de educación concreto que ellas ofrecen.

Reconocimiento de la función docente y educadora, que exige compensaciones de todo tipo en grado suficiente para el desarrollo adecuado de la vida personal, profesional y familiar del profesorado.

INTRODUCCION

1. La dinámica del cambio social que intenta llegar al establecimiento de una sociedad más justa, pluralista y democrática está enfrentando al país, en los momentos actuales con problemas muy graves.

2. El de la educación de la infancia y de la juventud destaca con carácter prioritario por su proyección en el futuro para la creación de una nueva sociedad.

3. Los padres de los alumnos queremos decir una palabra dirigida a la opinión pública y a los sectores más interesados, que exprese claramente lo que deseamos para el futuro de la enseñanza en nuestro país.

4. Consideramos que es absolutamente necesario llegar a un consenso colectivo sobre las bases que deben orientar y los cauces por donde debe discurrir la política educativa, que sirva a los propósitos de esa sociedad libre y plural.

5. Como ciudadanos y padres de familia no podemos estar alejados de la participación en las decisiones políticas que afectan al tema de la educación, en el que los hijos son los principales protagonistas y del que dependerá su orientación para el futuro y para el porvenir de nuestra sociedad.

6. La convivencia y la libertad sólo serán posibles si la política educativa se instrumenta sobre unos principios básicos que tengan en cuenta el debido respeto a todos los derechos de la persona humana y que aseguren unas relaciones fundadas sobre el estricto cumplimiento de los postulados de la justicia social.

7. Declaramos la necesidad de proceder a una auténtica reforma fiscal y de que la sociedad tome conciencia de la obligación de cumplir sus leyes, comprometiéndose a colaborar para remediar una situación de la que todos somos responsables.

8. Queremos formar hombres y mujeres aptos para insertarse en la sociedad de hoy y capacitados para transformar esta sociedad hacia un futuro más justo y más fraterno que tenemos que construir entre todos como sujetos activos de la historia, dentro de la opción tomada por cada persona

y teniendo en cuenta las realidades sociales y culturales de los distintos pueblos y regiones de España.

9. Nos pronunciamos sobre el valor de la dimensión trascendente de la vida en el proceso educativo, toda vez que es necesaria para que la persona encuentren el sentido auténtico de su existencia y, por consiguiente, la realización plena de su ser.

10. Nos planteamos este documento de cara a las necesidades generales de toda la población española, por lo que proponemos que en justicia deseamos alcanzar para todos los ciudadanos; por tanto, rechazamos cualquier medida de la que se desprenda un deseo de mantener posturas de privilegio. Tampoco queremos cortar con el pasado en lo que tiene de justo y positivo, como pretenden ciertas corrientes de opinión que infravaloran la labor realizada en la enseñanza.

DERECHOS Y DEBERES EN MATERIA DE EDUCACION

1. Sujetos de la educación

1.1. Todo ser humano, hombre y mujer, por el mero hecho de serlo, tiene el derecho y el deber a educarse y ser educado, lo que consiste en promover el desarrollo integral de la persona según sus creencias y convicciones para que pueda alcanzar su madurez en la libertad.

1.2. El alumno, como destinatario y sujeto activo de la educación, debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su formación. Por ello hay que aceptarle con amor y comprensión, capacitándole por medio de la educación a potenciar sus aptitudes y a superar sus defectos

para que aprenda a buscar libre y responsablemente soluciones a los problemas esenciales de la vida, logrando su participación activa en su propia formación.

1.3. Hay que responsabilizar a la infancia, la adolescencia y la juventud en una educación para el diálogo, la cooperación y la convivencia, con pleno respeto a la intimidad, la dignidad y la libertad de la persona.

1.4. La enseñanza, en sus diferentes niveles, constituye una parte importante del proceso educativo integral. Cuanto se refiere al planteamiento y desarrollo del proceso educativo debe inspirar un tipo de enseñanza coherente con el proyecto de hombre que se pretende formar.

1.5. Queremos que los niños, los adolescentes y los jóvenes sean incluidos a reflexionar sobre su propio derecho y deber de estudiantes, y también sobre la responsabilidad que les incumbe en lo que hace referencia al aprovechamiento o al mal uso de los medios que la familia, el centro docente y la sociedad facilitan para su educación.

1.6. En los primeros años de la vida, cuando la persona no es capaz de decidir por sí misma, el derecho a la educación se convierte en un derecho tutelar de los padres.

2. Derechos y deberes de los padres

2.1. La formación integral se inicia y se estructura esencialmente en el seno familiar, que constituye la célula básica y primaria de todo el proceso educativo.

2.2. Consideramos que los padres somos los primeros responsables en la educación de nuestros hijos. Es éste un deber familiar ineludible que nace del derecho de los hijos a recibir enseñanza.

2.3. Defendemos el derecho de los padres a elegir el

tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, de acuerdo con los dictados de su conciencia y en cumplimiento de su indeclinable responsabilidad.

2.4. El ordenamiento de una sociedad pluralista y democrática tiene que garantizar la escolarización total dentro de la pluralidad de Escuelas que amparen el derecho de los padres para que puedan elegir entre las distintas opciones el tipo de educación que desean para sus hijos.

2.5. Al elegir un tipo de educación entre las distintas opciones que constituyen diferentes planteamientos de la vida, facultamos a nuestros hijos para adquirir una firme identidad personal, formando un núcleo de convicciones en la infancia y en la adolescencia, lo que les permitirá poder hacer una verdadera confrontación crítica con las otras iniciativas cuando alcancen su período de madurez.

2.6. El fundamento de los deberes y de los derechos de los padres como educadores está en el propio derecho natural, anterior y prioritario a los del Estado, a los de la Iglesia y a los de la sociedad.

2.7. El respeto a es valor esencial, que constituye parte de nuestra razón de ser, exige un planteamiento claro y terminante que establezca la Libertad de Enseñanza.

2.8. La libertad de elección de la Escuela está reconocida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 26.3, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado español, y que hacemos nuestra en toda su extensión.

3. Pluralismo escolar y estatuto educativo

3.1. En una sociedad justa tienen que respetarse y reconocerse todos los derechos y libertades, estableciéndose las

condiciones jurídicas, sociales y económicas para que tales derechos y libertades no sean sólo simples declaraciones formales, sino auténticas expresiones reales.

3.2. El pluralismo escolar que ampare los criterios de todos los padres sobre la formación de sus hijos es necesario en una sociedad pluralista.

3.3. La existencia de este pluralismo escolar hace imprescindible que cada Escuela defina claramente el tipo de hombre que quiere formar, en un Proyecto Educativo, el cual debe integrarse en unos estatutos a fin de que de este modo garantice el tipo de educación por el que se opta al escoger la Escuela.

3.4. El Proyecto Educativo habrá de ser precisado en sus objetivos fundamentales, con total autonomía, por los titulares de la Escuela y será el centro de unión y de participación de todos los que libremente elijan pertenecer a esa comunidad educativa.

3.5. En cada Estatuto deberán definirse, además del Proyecto Educativo, las directrices fundamentales de los aspectos pedagógicos, social, administrativo y económico.

3.6. El Estatuto, respetando los objetivos fundamentales que definen el Proyecto Educativo, debe ser redactado, actualizado, interpretado y puesto en ejecución con la participación de los componentes de cada comunidad educativa: titulares de la Escuela, padres de los alumnos, profesores, alumnos y personal no docente.

3.7. El Estatuto es imprescindible para dar coherencia a la formación de los alumnos, a la colaboración de los padres y al compromiso de los educadores.

3.8. Habrá de establecerse la seguridad jurídica necesaria en relación con el cumplimiento del Estatuto por parte de las Escuelas, así como la exigencia del acatamiento respecto del mismo por parte de los padres, profesores y

alumnos, para garantizar la necesaria estabilidad en el hecho y proceso educativo.

4. Participación

4.1. El Estatuto debe establecer las formas de participación en la vida de la Escuela de todos los estamentos que componen la comunidad colegial. Las Escuelas deben estar administradas en todos sus aspectos por unos órganos colegiados en los que estén representados el titular del Centro, los padres, los profesores y los alumnos. Una parte de sus funciones debe delegarse en los órganos personales de gobierno y pedagógico que se establezcan.

4.2. La participación de los componentes de la comunidad colegial en cada uno de los distintos problemas que plantea la gestión de la Escuela debe ser proporcionada a su responsabilidad.

4.3. La participación activa de todos los estamentos de la comunidad educativa en los métodos y sistemas de formación de la Escuela es necesaria para asegurar la planificación y control democrático, pero debe ejercerse en el respeto objetivo a la conciencia personal del alumno y al Proyecto Educativo que los padres han elegido para sus hijos.

4.4. Es imprescindible que todas las Escuelas tengan Asociación de Padres de Familia y Padres de Alumnos donde se establezcan las formas de conocimiento, de participación y de estímulo de los padres, así como las actividades de formación permanente que contribuyan al perfeccionamiento de su función como educadores. Estas Asociaciones son el cauce natural para el cumplimiento de los de-

beres y responsabilidades de los padres de los alumnos y para el ejercicio de los derechos que aquéllos comportan.

4.5. No es correcto hablar de implicación de los padres en el proceso general de la educación, a través de la relación Familia-Escuela, si los padres no han sido previamente informados, documentados y sensibilizados sobre sus derechos y obligaciones en tal sentido.

4.6. Es necesario, por medio de una cooperación recíproca, intensificar las relaciones entre la familia y el Centro docente, para conseguir la mayor unidad de criterios y el equilibrio en la orientación y procedimientos educativos. Sin la existencia de esta conducta y acción recíproca se corre el riesgo de que el Centro docente actúe con un carácter exclusivista y excluyente.

4.7. A la sociedad le corresponde también participar en la vida de las Escuelas, reflejando los cauces por los que se hace visible, pero sin adular sus objetivos fundamentales con matices de proselitismo o de adoctrinamiento ideológico que van contra el pluralismo de la misma sociedad.

4.8. Cualquier condicionamiento por parte de quienes mediatizan o pretendan cambiar la línea educativa de una Escuela en contra de su Estatuto, vulnera el principio de Libertad de Enseñanza.

5. Corrientes de opinión que se oponen o desvirtúan la Libertad de Enseñanza

5.1. Denunciamos la Escuela Unica como contraria a la Libertad de Enseñanza, porque en la práctica constituye

una forma de imponer una ideología determinada e incurre en un sistema de totalitarismo escolar que lleva al pueblo a un sometimiento en materia de educación, incompatible con una sociedad auténticamente democrática.

5.2. Advertimos además el peligro que encierra la llamada Escuela Neutra, pues indica una posición ideológica determinada, o induce a ella. Todo modelo de enseñanza proporciona de hecho un sentido de la vida. No existe, por consiguiente, enseñanza neutra.

5.3. Rechazamos como opción única el pluralismo ideológico dentro del centro educativo, entendiendo como tal la libertad de cada profesor para impartir su propia ideología. Pretender justificar esta fórmula alegando que facilitará a los alumnos de los niveles obligatorios el elegir la opción que consideren más conveniente es pedagógicamente aberrante, ya que esta opción se forma críticamente a partir de una concepción básica armónica que se estructura en el seno familiar y se consolida conjuntamente y sin rupturas en la Escuela y en el horizonte exigido por la convivencia ciudadana del pueblo o de la región. No obstante, dentro del principio de Libertad de Enseñanza, respetamos la opción de los padres que elijan para sus hijos este tipo de experiencia educativa en Centros cuyo Proyecto Educativo esté basado en los criterios de la Escuela Neutra o del pluralismo ideológico.

6. Enseñanza estatal y no estatal

6.1. La enseñanza, como función social, es un servicio de interés general que puede ser ofrecido por entidades estatales o no estatales que garanticen distintas opciones

al pluralismo escolar. Esto supone el reconocimiento del derecho de todas las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, a la creación y gestión de centros educativos.

6.2. La socialización de la enseñanza se puede hacer perfectamente compaginando la iniciativa estatal con la de los promotores particulares que reúnan las condiciones necesarias; es imprescindible evitar el dualismo entre enseñanza estatal y no estatal, ya que ambas deben ofrecer igualdad de condiciones al bien común.

6.3. La Administración Pública debe potenciar todas las iniciativas estatales o no estatales que beneficien en igualdad de oportunidades a los destinatarios de la educación, uniendo esfuerzos para conseguir que todos los niños españoles tengan escolarización adecuada.

6.4. A la Administración del Estado corresponde tutelar la efectiva realización del derecho de todos los ciudadanos a la educación, corregir desigualdades y discriminaciones, señalar las condiciones generales en materia de enseñanza, controlar su calidad con el debido respeto a la autonomía de cada Escuela y promocionar la gestión de Centros donde la necesidad educativa no hubiera sido convenientemente cubierta por la iniciativa de la sociedad.

6.5 La enseñanza no estatal está prestando un servicio reclamado por la sociedad española y por tanto, no hay razón válida que impida destinar los fondos públicos a su financiación. La distribución del presupuesto para la enseñanza debe establecerse sin discriminaciones entre la enseñanza estatal y la no estatal, porque ambas prestan un mismo servicio de interés general y todos los alumnos son ciudadanos con los mismos derechos.

7. Formación en el sentido trascendente de la vida

7.1. Entendemos que en la educación en la libertad no puede prescindirse de la dimensión trascendente de la persona, mediante la búsqueda creativa de la respuesta a las cuestiones fundamentales de la existencia humana, teniendo en cuenta la insuficiente capacidad del niño y del adolescente para un discernimiento crítico verdaderamente personal.

7.2. La formación religiosa, como parte de la educación integral, deberá programarse en todas las escuelas estatales o no estatales donde reciban educación alumnos creyentes, coordinándola con el resto de las materias, según una planificación coherente. Los alumnos cuyos padres manifiesten que no desean formación religiosa para sus hijos recibirán una formación ética en las mismas condiciones en que se imparta la religiosa.

7.3. Reconocemos el derecho de todas las confesiones religiosas a colaborar libremente en la formación de los alumnos cuyos padres soliciten el tipo de educación concreto que ellas ofrecen.

7.4. La Administración Pública debe poner los medios necesarios para posibilitar el ejercicio de estos derechos. El Estado tiene que reconocer las justas exigencias de la sociedad a la que sirve, ayudando a las Escuelas a que eduquen en la búsqueda del sentido de la vida, en función precisamente de las creencias de los alumnos.

7.5. Las Escuelas en las que sus estatutos establezcan la formación religiosa como uno de los objetivos fundamentales estarán facultadas para evitar por procedimientos legales que la enseñanza del resto de las materias se imparta sin el debido respeto a la creencia religiosa de los alumnos.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

1. Escolarización total

1.1. Cuando hablamos del derecho de los padres a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos lo hacemos desde unos presupuestos de justicia, invocando medios reales que posibiliten su ejercicio a todos los padres de familia españoles en igualdad de oportunidades, sin discriminaciones de ningún tipo y mediante una verdadera integración social.

1.2. Es imprescindible luchar contra la desigualdad de oportunidades, evitando que la diferencia de niveles económicos, sociales, culturales, religiosos o políticos de los padres impida que sus hijos realicen su derecho a recibir una enseñanza de idéntica calidad.

1.3. Algunas familias, por su marginación social o cultural que nosotros condenamos, no pueden ser por más tiempo sujetos pasivos del proceso educativo, o cuanto más. meros sujetos casi exclusivamente reivindicativos de cuestiones parciales y secundarias en la tarea educativa.

1.4. La responsabilidad de la educación hasta la edad de cuatro años es esencialmente competencia de la familia. Sin embargo, teniendo en cuenta el influjo decisivo de los primeros años de la vida en los posteriores rendimientos humanos y sociales, debe hacerse posible, para quien lo solicite, el acceso gratuito a las escuelas maternas y guarderías infantiles, especialmente en aquellas zonas donde se da con más frecuencia el trabajo de la mujer.

1.5. Queremos el acceso de todos los que se hallan en edad escolar a los diversos niveles de la enseñanza, sin ninguna clase de discriminación. Para eliminar todo tipo de

clasismo se deberán fijar unos criterios objetivos de selección de alumnos, válidos para todos los centros docentes.

1.6. La educación es un factor de movilidad social. Se trata de lograr una sociedad en la que, mediante una posibilidad de acceso indiscriminado a la cultura, se prepare y facilite la incorporación y promoción profesional y social de todos sus miembros. Propugnamos una enseñanza abierta a todas las clases sociales, sin diferencias clasistas, como una primera fase de integración social de todos los ciudadanos desde su edad escolar.

1.7. En los niveles obligatorios se tiene que llegar a la escolarización total de la población española. Pero no debe confundirse el objetivo de la escolarización total con el ejercicio de un monopolio estatal en relación con la enseñanza. Se trata de estimular y apoyar el concurso de todas aquellas entidades públicas o privadas, e incluso de particulares, que deseen participar en la creación de nuevos puestos escolares.

1.8. El período de escolaridad obligatoria debe comprender desde los 4 a los 16 años inclusive, en ciclo único, y abarcar las siguientes etapas:

- | | |
|---------------|-----------------|
| 1. Prebásica: | de 4 y 5 años |
| <hr/> | |
| 2. Básica: | de 6 a 13 años |
| <hr/> | |
| 3. Posbásica: | de 14 a 16 años |

1.9. En la etapa prebásica se debe atender especialmente a corregir las desigualdades de formación de origen familiar, geográfico o social que pudieran advertirse en el alumno.

1.10. La etapa básica se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización de las técnicas de aprendizaje, al des-

arrollo de aptitudes para la convivencia y al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión, y del sentido cívico.

1.11. La etapa posbásica debiera convertirse en una enseñanza integrada, en la que tuvieran igual cabida las actividades de carácter abstracto y las de carácter técnico. De esta forma se superaría la actual discriminación entre el Bachillerato y la Formación Profesional.

1.12. La educación especial, para quien no pueda seguir el proceso ordinario, debe ser objeto de una atención prioritaria y establecerse de acuerdo con unos planes y modalidades adecuados.

1.13. En estos niveles obligatorios tiene que dedicarse atención preferente a las zonas rurales, a las peor dotadas y a los emigrantes, a fin de que la igualdad de oportunidades y la libertad de elección de Escuela no queden en mera declaración formal. En estos casos los Estatutos de las Escuelas deberán tener suficiente flexibilidad para posibilitar de una forma real el derecho prioritario a la escolarización.

1.14. La enseñanza superior o ciclo siguiente a los niveles obligatorios debe comprender los actuales niveles universitarios, carreras técnicas, enseñanzas especializadas y formación profesional de segundo y tercer grado. El acceso a cada uno de estos niveles de la enseñanza superior se hará en función de las opciones vocacionales y de la capacidad intelectual, exclusivamente.

2. Financiación y gratuidad de la enseñanza

2.1. La enseñanza es costosa, cada vez más costosa a medida que sube el nivel de las exigencias culturales y peda-

gógicas. No deben ser los usuarios los que paguen directa y totalmente el coste del servicio de la enseñanza, sino que debe repercutir sobre toda la sociedad de acuerdo con los principios de la justicia distributiva.

2.2. En nombre de estos mismos principios declaramos la necesidad de que todos los ciudadanos tomemos conciencia de la obligación de cumplir las leyes fiscales y de proceder a su reforma, dando a la Administración el respaldo social de una justicia distributiva que nos comprometa para remediar una situación de la que todos somos responsables.

2.3. La Administración Pública debe procurar los recursos necesarios para facilitar el servicio de interés general de la enseñanza en el desarrollo de todo el proceso educativo, canalizándolos con un escrupuloso respeto al doble principio de libertad de elección de Escuela y de igualdad de oportunidades.

2.4. El derecho de elección de Escuela se halla fuertemente condicionado cuando se establece una discriminación en el régimen de financiación de los costes de la enseñanza. La gratuidad aplicada solamente a la enseñanza estatal y no hecha extensiva a la no estatal, obligaría a los padres menos dotados económicamente a llevar a sus hijos a la Escuela estatal, aun cuando ésta no impartiese el tipo de educación que desean.

2.5. Denunciamos como injusta y contraria a los Derechos Humanos una sociedad donde las diferencias económicas condicionan el nivel y la calidad de la enseñanza, vulnerando de esta forma el principio de igualdad de oportunidades.

2.6. Desechamos por falsa y por capciosa la afirmación de que los fondos públicos no pueden destinarse directa o indirectamente a instituciones docentes no estatales, pues las Haciendas públicas los recaudan de los contribuyentes y han

de ser aplicados a la enseñanza como servicio de interés general, tanto si lo presta una entidad pública como si lo realiza una institución privada o un particular. Los recursos públicos no son fondos del Estado o para el Estado, sino que son medios de que éste ha de disponer para atender las necesidades de la sociedad.

2.7. La Administración Pública debe ejercer un control sobre la distribución y aplicación de los fondos destinados a cubrir los costes de la enseñanza tanto estatal como no estatal, para que efectivamente atiendan a hacer cumplir el principio de igualdad de oportunidades. Por ello, propugnamos la implantación de un sistema que no tenga como destinatarios últimos de las subvenciones a las Escuelas, sino a los padres de los alumnos usuarios de los servicios que ellas imparten.

2.8. La enseñanza tiene que ser gratuita en los niveles obligatorios y para ello debe ser financiada totalmente por la Administración Pública.

2.9. Con un sentido realista de la situación y en vista de la imposibilidad financiera por parte del Estado de llegar inmediatamente a la gratuidad, pedimos a la Administración se fije unas metas para su implantación gradual y progresiva en todas las Escuelas, tanto estatales como no estatales, atendiendo en primer lugar a aquéllas que estén situadas en zonas donde las condiciones socioeconómicas de los padres lo exijan con más urgencia.

2.10. El coste real de la enseñanza en los niveles no obligatorios, ya se trate de Centros estatales o no estatales, debe correr a cargo de los propios alumnos, estableciendo un amplio sistema de ayudas económicas para aquéllos que no se encuentran en situación de poder sufragar este coste. Cuando los recursos públicos lo permitan, debe esta-

blecerse que el precio de las enseñanzas no obligatorias sea político, esto es, de cuantía inferior al coste real.

1. Valoración social de la profesión

1.1. La función docente y educadora es reconocida por los padres como la más noble tarea vocacional, que exige de nosotros la máxima colaboración, respeto y estímulo, pues es un factor decisivo en el desarrollo integral de nuestros hijos y en el futuro de nuestro pueblo.

1.2. El padre que confía a una Escuela la formación de sus hijos no hace transferencia de sus deberes y responsabilidades, sino que solicita una cooperación que complemente su tarea educadora; la instrucción y la educación deberán constituir un todo coherente con el objetivo común de la formación integral que se inicia y se fundamenta en el seno familiar.

1.3. Es fundamental que el profesorado tenga las mayores perspectivas en su carrera profesional. Parece oportuno que, de acuerdo con la vocación personal y teniendo en cuenta su preparación, se establezca un sistema de promoción que permita el paso de un curso a otros superiores y de unos niveles de enseñanza a otros.

1.4. Declaramos como deber de justicia una retribución adecuada que permita a las personas dedicadas a esta actividad el desarrollo de su vida personal y familiar, tanto en el orden material como en el espiritual y técnico: La sociedad ha de reconocer la máxima consideración al ejercicio profesional de la docencia en todos los niveles de enseñanza.

1.5. Apoyamos las reivindicaciones salariales justas del profesorado, con analogía a todas las del país, igual para

la enseñanza estatal y la no estatal, sin que sea válida ninguna clase de discriminación.

2. Libertad en el ejercicio de la docencia

2.1. Los profesores deben poder elegir libremente, entre los distintos tipos de Escuela, aquella que esté de acuerdo con la formación que deseen impartir.

2.2. La libertad de cátedra tiene límites intrínsecos infranqueables: el respeto a la conciencia de los alumnos, el compromiso adquirido con los padres y con el centro y el cumplimiento del estatuto escolar que debe orientar la labor pedagógica de la Escuela.

2.3. El personal docente tiene el derecho de asociarse profesionalmente para la defensa de sus legítimos intereses y de disfrutar de los derechos laborales que les correspondan.

3. Formación del profesorado

3.1. La formación del profesorado debe responder a la necesidad de que el alumno sea sujeto activo en su propia formación, para adquirir los valores básicos que la sociedad reclama y los específicos contenidos en el proyecto educativo de cada centro, dentro del pluralismo escolar.

3.2. Debe pedirse al profesorado la posesión de conocimientos garantizada por la titulación académica correspondiente, pero aún debe reunir otras condiciones: vocación, cualidades pedagógicas, una habilitación concreta para la enseñanza que va a impartir, adquirida específicamente en los Centros de Formación del Profesorado y

capacidad para trabajar en equipo con todos los miembros de una comunidad educativa.

3.3. La tarea docente exige al profesor estar en un proceso continuo de formación permanente, que debe poder realizar sin que esto suponga una carga económica para él, proporcionándosele medios para su perfeccionamiento.

4. Funciones del profesorado

4.1. Consideramos la participación del profesorado en la gestión del Centro justa y necesaria para conseguir su integración responsable y comprometida en la comunidad colegial.

4.2. Queremos resaltar como inseparable de la enseñanza la función educadora, con una finalidad esencialmente formativa. La instrucción y la educación deben constituir todo coherente con el objetivo común de la formación integral del alumno.

4.3. Consideramos de especial importancia educadora las funciones del tutor y de cuantos puedan dedicarse al desarrollo de la personalidad del alumno, convencidos de que es una de las facetas más necesitadas de personal especializado y con vocación. Los alumnos, sujetos de la educación, tienen derecho a recibir una formación integral que se base en la apertura a lo trascendente, la creatividad, el desarrollo afectivo, la austeridad, el espíritu de servicio y de trabajo, el diálogo, el espíritu crítico y la orientación profesional y otros valores que contribuyan a la formación integral.

4.4. Hay que conseguir una interacción entre la Escuela y la sociedad, para vincularse con los temas que están en el ambiente, evitando así que se convierta en un coto

cerrado donde se viva una pura utopía. Esta función se realizará por los encargados de las áreas sociales y mediante actividades extraescolares programadas por la comunidad educativa.

4.5. Propugnamos que en las Escuelas se impartan a todos los niveles las enseñanzas de una formación cívico-social, en consonancia con las exigencias de la sociedad pluralista y democrática.

4.6. Las Escuelas deben regirse por un criterio de apertura a todos los hombres, por el empleo de métodos que permitan la comunicación más amplia posible y por el estudio crítico de los problemas sin olvidar por su importancia los temas locales y regionales, para que alumnos y profesores se proyecten con perspectiva al desarrollo del espíritu universal, imprescindible para formar personas abiertas a todas las realidades y capaces de convivir como ciudadanos del mundo.

4.7. En todo caso, las funciones de gestión, pedagógicas, educadoras y sociales deberán desempeñarse conforme a las directrices establecidas en el Estatuto de cada Escuela.

CONCLUSIONES

1. Este documento plantea la necesidad de una socialización de la enseñanza, lo que no puede confundirse con su estatalización, y de ninguna manera acepta una manipulación de las inteligencias y de las ideologías. Este documento presupone las exigencias que se derivan del establecimiento de una sociedad libre, justa, pluralista y democrática.

2. La Libertad de Enseñanza se realiza en la libertad de elección de centro educativo y en la igualdad de oportunidades, y se fundamenta en el derecho y en el deber irrenun-

ciable de toda persona, hombre o mujer, a educarse y a ser educada según sus creencias y convicciones.

3. Cuando esta persona no tiene edad para determinarse, los padres son los que tienen el derecho y el deber de elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

4. La Libertad de Enseñanza exige el pluralismo escolar que ampare la pluralidad de opciones legítimas en la elección del Centro educativo.

5. Como garantía de la libertad de elección, es necesario que cada Escuela manifieste en un Proyecto Educativo el tipo de educación que en ella se imparte.

6. El Proyecto Educativo debe integrarse en un Estatuto escolar, en el que se establezcan las formas de participación en la vida de la Escuela de todos los estamentos que componen la comunidad educativa. El Estatuto debe respetar siempre los objetivos fundamentales que definen el Proyecto Educativo.

7. La Libertad de Enseñanza exige la igualdad de oportunidades, es decir, que la diferencia de niveles económicos, sociales, culturales, religiosos o políticos no impida el que se realice el derecho a recibir una enseñanza de idéntica calidad para todos.

8. Es necesaria la equiparación entre la enseñanza estatal y la no estatal en base a que ambas prestan un mismo servicio de interés general a la sociedad.

9. Es imprescindible la escolarización total de la población española.

10. Solicitamos la gratuidad en los niveles obligatorios de la enseñanza.

11. Reconocemos que la función docente y educadora es una notable tarea vocacional, que exige compensaciones de todo tipo en grado suficiente para el desarrollo adecuado de la vida personal, profesional y familiar de los profesores.

12. Por la importancia e influencia de los medios de comunicación social en la formación permanente de los ciudadanos y por su papel fundamental como complemento de la tarea educativa pedimos que la prensa, la radio, la televisión, el cine y el teatro sean plataformas de información veraz y objetiva, con un contenido equilibrado que perfeccione la personalidad de nuestros hijos en sus distintas opciones.

APENDICE

CONSTITUCION
ESPAÑOLA
DE 1978

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

**La soberanía
reside en el
pueblo**

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

**Unidad de la
Nación y
derecho a la
autonomía**

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

**El castellano y
las demás
lenguas
españolas**

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.



2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales: roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

**La bandera de
España y las
de las
Comunidades
Autónomas**

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

**Madrid,
capital**

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la

**Partidos
políticos**

participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7.

Sindicatos y asociaciones empresariales

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

Fuerzas Armadas

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

Respeto a la Ley

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

**Libertad e
igualdad**

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

**Garantías
jurídicas**

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

**Derechos de la
persona**

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán

de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11.

Nacionalidad

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

Mayoría de edad: 18 años

Los españoles son mayores de edad a los 18 años.

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

**Derechos
de los
extranjeros**

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, se-

**Igualdad ante
la ley**

xo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCION 1.^a

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15.

Derecho a la vida

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

Libertad ideológica y religiosa

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la socie-

dad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asi-

**Derecho a la
libertad
personal**

mismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18.

**Derecho a la
intimidad.
Inviolabilidad
del domicilio**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19.

**Libertad de
residencia y
circulación**

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia

**Libertad de
expresión**

imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

Derecho de reunión

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

Derecho de asociación

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Derecho de participación

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garan-

Protección judicial de los derechos

tías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

Principio de legalidad penal

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Trabajo remunerado para los reclusos

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reducción y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Prohibición de los Tribunales de Honor

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

Libertad de enseñanza

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Derecho a la educación

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sec-

tores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo— para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28.

Autonomía universitaria

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Instituciones armadas o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La

libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

**Libertad de
sindicación**

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

**Derecho a la
huelga**

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

**Derecho de
petición**

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCION 2.^a

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30.

Servicio militar y objeción de conciencia

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

Sistema tributario

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos

y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Matrimonio

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Derecho a la propiedad

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación

Derecho de fundación

para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.

**El trabajo,
derecho y
deber**

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36.

**Colegios
Profesionales**

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37.

**Convenios y
Conflictos
laborales**

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y em-

presarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

**Libertad de
empresa.
Economía de
mercado**

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

**Protección a
la familia y a
la infancia**

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40.

Redistribución de la renta.

Pleno empleo

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

Formación profesional. Jornada y descanso laboral.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

**Seguridad
Social**

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

Emigrantes

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

**Protección a
la salud**

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física

**Fomento del
deporte**

y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44.

Acceso a la cultura

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45.

Medio ambiente. Calidad de vida

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

**Conservación
del patrimonio
artístico**

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

**Derecho a la
vivienda.
Utilización del
suelo**

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

**Participación
de la juventud**

Artículo 49.

Atención a los disminuidos físicos

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50.

Tercera edad

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiente económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51.

Defensa de los consumidores

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

**Organizaciones
profesionales**

CAPITULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá re-

**Tutela de las
libertades y
derechos**

Recurso de amparo

gularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54.

El Defensor del Pueblo

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

**Suspensión de
derechos y
libertades**

TITULO II

De la Corona

Artículo 56.

El Rey

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57.

Sucesión en la Corona

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura

y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones cons-

**El Príncipe
de Asturias**

La Reina

titucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59.

La Regencia

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuese, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

Tutela del Rey

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62.

Funciones del Rey

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Promover el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64.

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

**Refrendo de
los actos del
Rey**

Artículo 65.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

**La Casa del
Rey**

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 66.

**Cortes
Generales:
potestad
legislativa y
control del
Gobierno**

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67.

**El mandato
parlamentario**

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68.

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los

**El Congreso
de los
Diputados**

**Sistema
electoral**

**Cuatro años
de legislatura**

españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69.

El Senado, Cámara de representación territorial

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

**Cuatro años
de legislatura**

Artículo 70.

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

**Incompatibilidades e
inelegibilidades**

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71.

Inviolabilidad e inmunidad parlamentaria

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72.

Reglamentos de las Cámaras

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente

sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73.

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y

Sesiones de las Cámaras

serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74.

Sesiones conjuntas de las Cámaras

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1; 145, 2; y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75.

El Pleno y las Comisiones de las Cámaras

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, reca-

bar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76.

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Comisiones de investigación

Artículo 77.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la pre-

Peticiones a las Cámaras

sentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78.

Diputaciones Permanentes

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79.

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

**Adopción de
acuerdos**

Artículo 80.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

**Publicidad de
las sesiones**

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales

**Las leyes
orgánicas**

y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82.

La delegación legislativa

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá

permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

**Refundición de
textos legales**

Artículo 83.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.

b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

**Limitación a
las leyes de
bases**

Artículo 84.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación

legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85.

Decretos Legislativos

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86.

Decretos-leyes y su convalidación

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso

habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

**Iniciativa
legislativa**

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

**Iniciativa
legislativa de
Comunidades
Autónomas**

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

**Iniciativa
legislativa
popular**

Artículo 88.

Proyectos de ley

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89.

Proposiciones de ley

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90.

Actuación legislativa del Senado

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto,

puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91.

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

**Sanción y
promulgación
de las leyes**

Artículo 92.

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

Referéndum

2. El Referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93.

Tratados internacionales

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales

Artículo 94.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de

tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95.

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

**Los tratados
internacionales
y la
Constitución**

Artículo 96.

Derogación y denuncia de los tratados y convenios

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97.

El Gobierno

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98.

Composición y estatuto del Gobierno

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso,

de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99.

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pre-

**Nombramiento
del Presidente
del Gobierno**

**El voto de
investidura**

tenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si trascurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100.

Nombramiento de los Ministros

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101.

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

**Cese del
Gobierno**

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102.

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

**Responsabi-
lidad de los
miembros del
Gobierno**

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y

**La Adminis-
tración
Pública**

actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

Estatuto de los funcionarios públicos

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio d su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104.

Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105.

Participación de los ciudadanos

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizacio-

nes y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106.

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

**Control
judicial de la
administración**

Artículo 107.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley

**El Consejo de
Estado**

orgánica regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 108.

**Responsabi-
lidad del
Gobierno ante
el Parlamento**

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109.

**Derecho de
información de
las Cámaras**

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110.

**El Gobierno
en las
Cámaras**

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en

ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Interpelaciones y preguntas

Artículo 112.

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

La cuestión de confianza

Artículo 113.

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del

Moción de censura

Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114.

Dimisión del Gobierno

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey, y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115.

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Disolución de las Cámaras

Artículo 116.

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

Estado de alarma

**Estado de
excepción**

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

Estado de sitio

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjese alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del poder judicial

Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

**Independencia
de la justicia**

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

**Inamovilidad
de los Jueces y
Magistrados**

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente

les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

**Unidad
jurisdiccional**

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118.

**Colaboración
con la justicia**

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119.

**Gratuidad de
la justicia**

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120.

**Publicidad de
las actuaciones
judiciales**

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

**Indemnización
por errores
judiciales**

Artículo 122.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

**Juzgados y
Tribunales**

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

**Consejo
General del
poder judicial**

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123.

El Tribunal Supremo

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124.

El Ministerio Fiscal

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción

de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.

**El Fiscal
General del
Estado**

Artículo 125.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

**Institución del
Jurado**

Artículo 126.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal

**Policía
judicial**

en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127.

Incompatibilidades de Jueces, Magistrados y Fiscales

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128.

Función pública de la riqueza

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley

se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129.

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

**Participación
en la empresa
y en los
organismos
públicos**

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130.

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

**Desarrollo del
sector
económico**

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131.

Planificación a la actividad económica

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132.

Bienes de dominio público

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

**Potestad
tributaria**

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134.

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del

**Los
Presupuestos
Generales del
Estado**

Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135.

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Deuda Pública

Artículo 136.

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

El Tribunal de Cuentas

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137.

**Municipios,
provincias y
Comunidades
Autónomas**

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

**Solidaridad e
igualdad
territorial**

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitu-

ción, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

**Igualdad de los
españoles en
los territorios
del Estado**

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno

**Autonomía y
democracia
municipal**

y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

Las provincias.
Las islas

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

**Las Haciendas
locales**

CAPITULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

**Autogobierno
de las
Comunidades
Autónomas**

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo elec-

**Iniciativa
autonómica**

toral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere al apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145.

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146.

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

**Elaboración
del Estatuto**

Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

**Los Estatutos
de Autonomía**

**Reforma de
los Estatutos
de Autonomía**

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148.

**Competencias
de las
Comunidades
Autónomas**

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.º Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.º Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.º La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.º Los montes y aprovechamientos forestales.

9.º La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.º Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.º La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.º Ferias interiores.

13.º El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro

de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.º La artesanía.

15.º Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.º Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.º El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.º Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.º Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.º Asistencia social.

21.º Sanidad e higiene.

22.º La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

Competencias exclusivas del Estado

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.º Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda general y Deuda del Estado.

15.º Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.º Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.º Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica so-

bre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.º Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.º Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.º La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.º Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales

de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.º Bases del régimen minero y energético.

26.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.º Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar

el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.º Estadística para fines estatales.

32.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

**Servicio del
Estado a la
cultura**

Artículo 150.

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a

**Coordinación
de
competencias
legislativas**

todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

**Elaboración
del Estatuto en
régimen
especial**

Artículo 151.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apar-

tado 2 del artículo 148 cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asam-

blea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias, no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca

la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la

**Organos de las
Comunidades
Autónomas**

organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153.

Control de los órganos de las Comunidades Autónomas

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154.

Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

**Delegado del
Gobierno
en las
Comunidades
Autónomas**

Artículo 155.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obli-

gaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156.

Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157.

Recursos de las Comunidades Autónomas

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la ga-

**Fonfo de
Compensación
Interterritorial**

rantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159.

**El Tribunal
Constitucional**

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida

competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

**Presidente del
Tribunal
Constitucional**

Artículo 161.

Competencia del Tribunal Constitucional

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162.

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

**Recursos de
inconstitucionalidad y de
amparo**

Artículo 163.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164.

Sentencias del Tribunal Constitucional

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X

De la reforma constitucional

Artículo 166.

Reforma constitucional

La iniciativa de reforma constitucional

se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que



**Reformas
esenciales
de la
Constitución**

afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1.^a del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Derechos históricos de los territorios forales

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso,

en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

**Régimen
económico y
fiscal de
Canarias**

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Iniciativa de elaboración del Estatuto de autonomía por los órganos preautonómicos

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organo Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Organo Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organo Foral competente, y en todo caso cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Navarra

Quinta.

Ceuta y Melilla

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se distaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Disolución de los organismos provisionales autonómicos

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimi-

**Las actuales
Cámaras y el
Gobierno
después de
aprobarse la
Constitución**

sión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 y, si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69, 3.

Novena.

Primera renovación del Tribunal Constitucional

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del poder judicial. Del mismo modo se procederá

transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

**Derogación de
las Leyes Fun-
damentales**

**Derogación del
Real Decreto
de 25 de
octubre de
1839 y Ley
de 21 de julio
de 1876**

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

**Entrada en
vigor**

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

SUMARIO

LIBRO I

Páginas

INTRODUCCION

I.—Contenido del texto	9
II.—Desarrollo del proceso legislativo constitucional ..	11
III.—La materia educativa en la Constitución	15

Título I.—CONGRESO DE DIPUTADOS

Capítulo 1.º Borrador de Constitución	21
Capítulo 2.º Anteproyecto de Constitución	23
Capítulo 3.º Enmiendas al Anteproyecto	27
Capítulo 4.º Informe de la Ponencia	61
Capítulo 5.º Votos particulares	73
Capítulo 6.º Debate de la Comisión de Asuntos consti- tucionales y libertades públicas	75
Capítulo 7.º Dictamen de la Comisión	117
Capítulo 8.º Debate en el Pleno del Congreso de Diputados	125

Título II.—SENADO

Capítulo 1.º Enmiendas al Proyecto del Congreso ..	223
Capítulo 2.º Debate de la Comisión de Constitución.	279

	<i>Páginas</i>
Capítulo 3.º Dictamen de la Comisión de Constitución	417
Capítulo 4.º Debate en el Pleno del Senado	421
Capítulo 5.º Modificaciones propuestas por el Senado al Proyecto aprobado por el Congreso	495

**Título III.—COMISION MIXTA
CONGRESO-SENADO**

Capítulo único.—Dictamen de la Comisión	499
---	-----

LIBRO II

**Título I.—TEXTOS INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS**

Capítulo 1.º Declaración universal de Derechos Humanos	9
Capítulo 2.º Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer	13
Capítulo 3.º Declaración de los Derechos del Niño .	17
Capítulo 4.º Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales	21
Capítulo 5.º Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos	27
Capítulo 6.º Carta social europea	29
Capítulo 7.º Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales	31

**Título II.—ALGUNAS CONSTITUCIONES
EXTRANJERAS VIGENTES**

Capítulo 1.º	Europa.....	35
Capítulo 2.º	América (México)	53
Capítulo 3.º	Países socialistas (Cuba, China Popular, URSS).....	57

**Título III.—TEXTOS CONSTITUCIONALES
ESPAÑOLES**

Capítulo 1.º	Constitución de 1812.....	67
Capítulo 2.º	Constitución de 1869.....	69
Capítulo 3.º	Proyecto de Constitución federal de la República Española de 1873.....	71
Capítulo 4.º	Constitución de 1876.....	73
Capítulo 5.º	Anteproyecto de 1929	75
Capítulo 6.º	Constitución de 1931	77
Capítulo 7.º	Estatuto de Cataluña.....	81
Capítulo 8.º	Ley sobre el Estatuto del País Vasco...	83
Capítulo 9.º	Leyes Fundamentales	85

**Título IV.—LA EDUCACION Y LOS GRUPOS
POLITICOS Y SOCIALES**

Capítulo 1.º	La educación y los partidos políticos ..	91
Capítulo 2.º	La educación y los grupos sociales	165

Apéndice.—CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978.	209
--	-----



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA